

DGCL

A

(v. 2)

C. 1118394

E. 95812

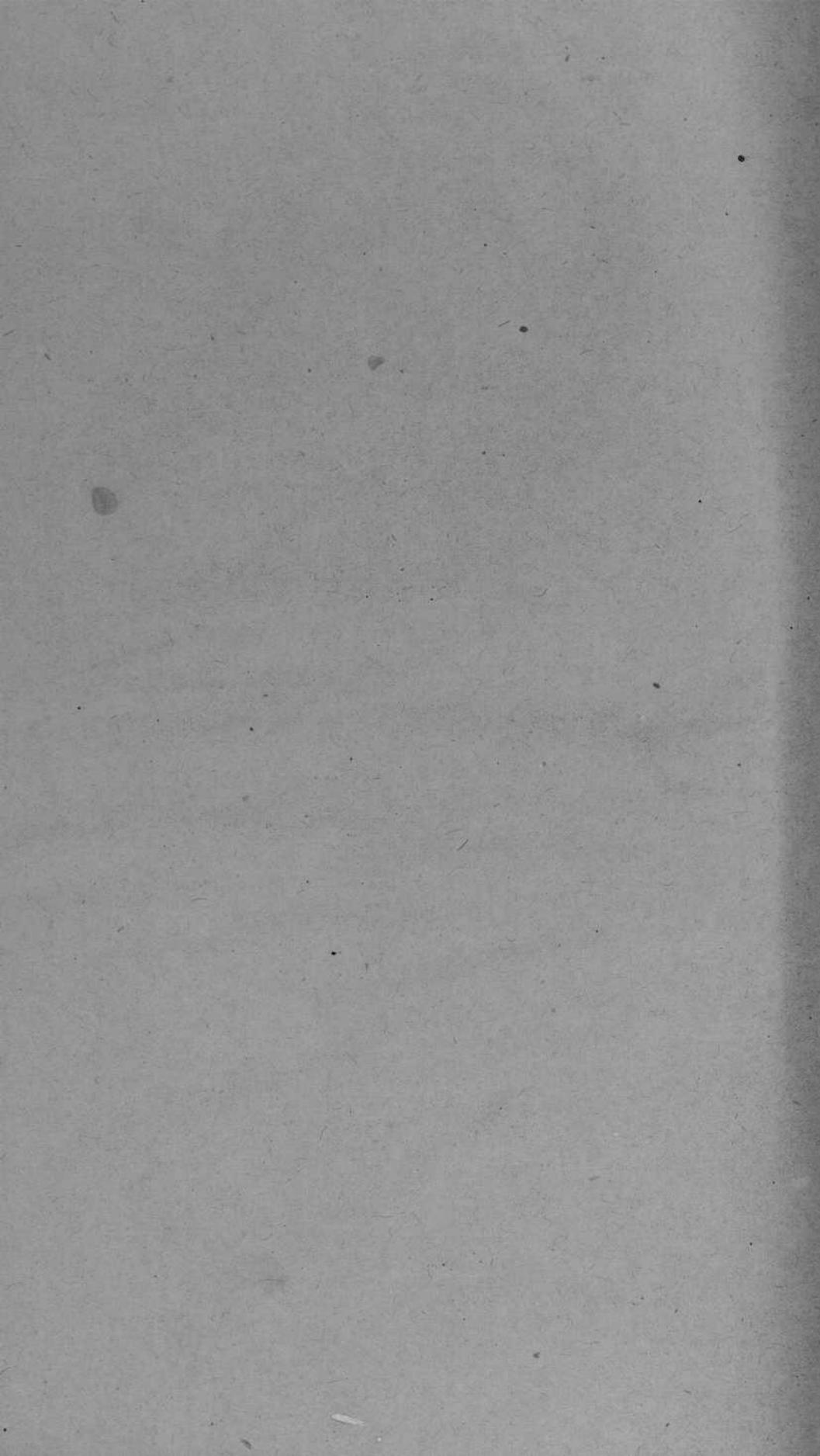
3970

Hol

Cintas

Hol

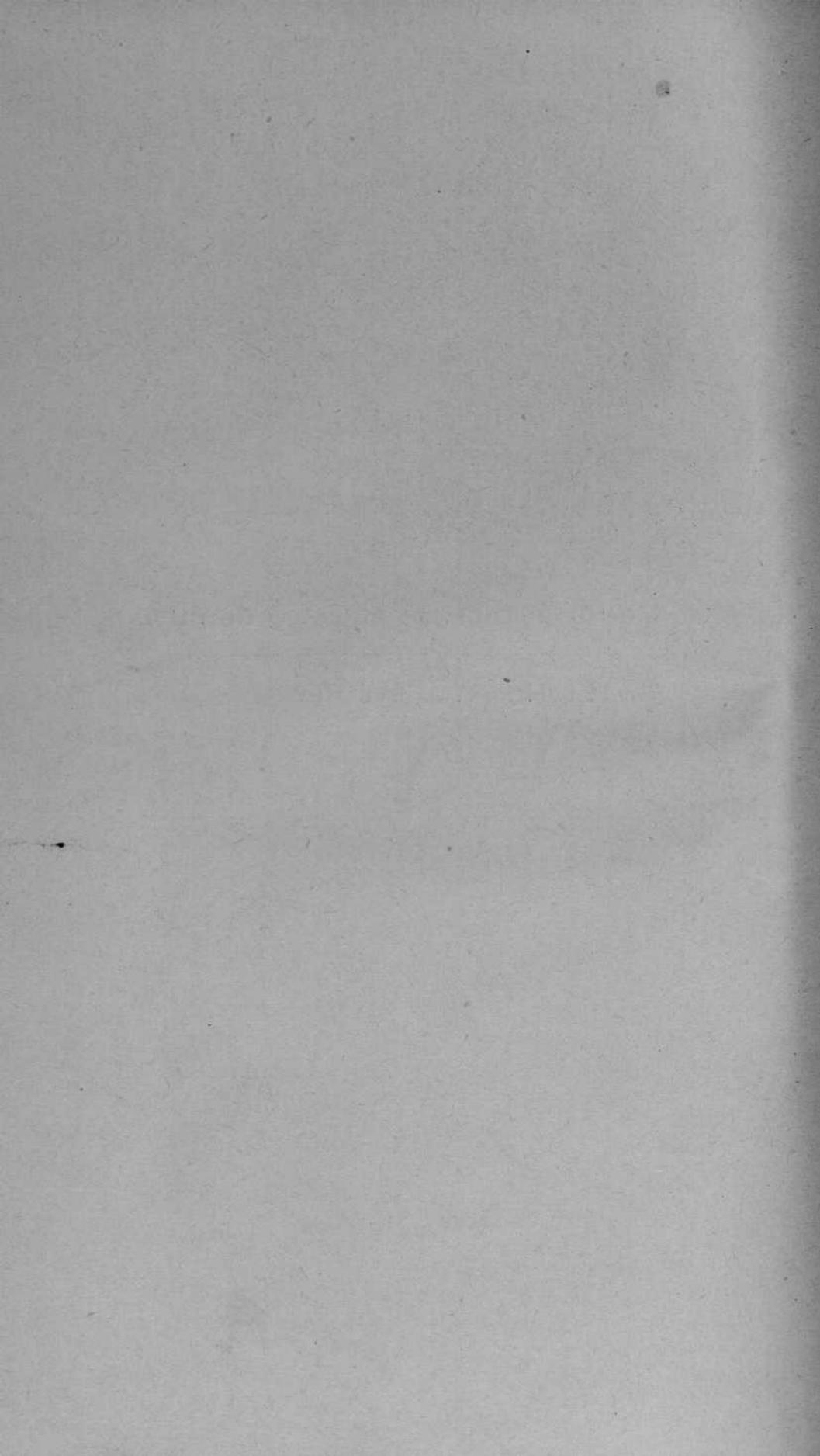
14



EL REAL MONASTERIO DE LAS HUELGAS DE BURGOS

— y —

EL HOSPITAL DEL REY



EL
Real Monasterio de las Huelgas

de Burgos

Y

El Hospital del Rey

(APUNTES PARA SU HISTORIA Y COLECCIÓN DIPLOMÁTICA CON ELLOS RELACIONADA)

POR

Don Amancio Rodríguez López, Presbítero

LICENCIADO EN SAGRADA TEOLOGÍA Y CAPELLÁN DE AQUEL REAL MONASTERIO

TOMO II

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA



BURGOS:
IMPRESA Y LIBRERÍA DEL CENTRO CATÓLICO
LAÍN CALVO, 16 Y HUERTO DEL REY, 13

1907



R. 73411

1911

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

QUEDA HECHO EL DEPÓSITO QUE MARCA

LA LEY



CAPÍTULO PRIMERO

Venta de los lugares de Población de Soto y Villarmentero.—Fundación de una capilla en el Hospital del Rey.—Los Reyes Católicos confirman todos los privilegios de las dos Reales Casas.—Estas ayudan á los Reyes en sus gloriosas empresas.—Las Abadesas D.^a María de Herrera, D.^a Leonor Mendoza y D.^a Teresa de Ayala.—Ideas generales sobre la reforma emprendida por los Reyes Católicos y Cisneros.—Los Abades del Cistér cuidan de la Reforma de estas Reales Casas.—Cuestiones habidas con el Obispo de Segovia y otros Reformadores.—Lamentable estado de los monasterios de las filiaciones: Breve del Papa León X á ruego de la Abadesa D.^a Teresa de Ayala poniendo remedio á aquel mal.—Conducta digna de esta Comunidad contra algunas monjas que faltaron á sus deberes.—El Consejo Real interviene en la elección de Abadesa.—Queda ejerciendo este cargo la nombrada por la Comunidad ó sea D.^a Leonor Sarmiento.—Reforma del Real Monasterio y del Hospital del Rey por orden de Carlos I.—Sucesos á que dió lugar.



URANTE los tres siglos que acabamos de reseñar en el tomo primero de esta obra, hemos visto como desde un principio se levanta este Real Monasterio sobre todos los de su clase, siendo el objeto predilecto de las atenciones de los Pontífices y Reyes, de los Obispos y magnates de Castilla, y del Abad y Capítulo General del Cistér. De aquí su engrandecimiento progresivo, el aumento de sus riquezas, la extensión de su Señorío, que comprendía más de setenta lugares, el prestigio de su Comunidad formada de las más linajudas damas del reino castellano, que á ejemplo de las Infantas, preferían este Real Monasterio á todos los demás, cuando deseaban consagrarse á Dios; así como á todas estas causas fué debido que en los periodos, demasiado frecuentes y largos, de nuestras revueltas civiles saliese vencedor de los que quisieron atropellar sus derechos, y usurpar sus bienes y haciendas. Estos tres siglos son la época de su formación y de su grandeza, pues si bien en los siguientes le da extraordinario renombre y celebridad

el público ejercicio de la jurisdicción eclesiástica *Nullius Diocesis* por sus Abadesas, decae visiblemente su influencia, no encontrando en los Reyes de España aquella protección entusiasta y decidida, que los anteriores le prestaron, llegando algunos como Carlos I á mermar su rico patrimonio y Señorío, para atender á los gastos que exigían las continuas guerras, que tuvo que sostener en Italia, Francia y los Países Bajos. No se crea por esto que los reyes españoles desatendieron á estas Reales Casas, pues en la defensa de sus privilegios siempre les tuvieron propicios, y algunos hubo que emularon á sus antepasados en el afecto y cariño á estas gloriosísimas fundaciones de sus mayores; pero las atenciones que reclamaba el vasto imperio español y la transformación de los derechos políticos y sociales, cambiaron por completo el modo de ser de la edad media, siendo causa de la decadencia de todas las instituciones privilegiadas.

Dos graves cuestiones llenan por completo la historia del Real Monasterio y Hospital del Rey durante los siglos XVI y XVII, á saber, la defensa de su jurisdicción señorial sobre los lugares que les estaban sujetos, y la ejecución de su reforma y de los monasterios de sus filiaciones, reforma emprendida, para todas las Ordenes religiosas establecidas en España; por los Reyes Católicos y el Cardenal Cisneros y continuada con gran celo por Carlos I y su hijo Felipe II. Antes, sin embargo, de dar comienzo al relato de los sucesos á que aquellas dieron lugar, debemos volver nuestra vista á los últimos capítulos del tomo primero de esta obra, donde la especial naturaleza de los hechos que allí referimos, nos obligó á alterar el orden cronológico, que procuramos seguir en esta historia, omitiendo algunos que juzgamos de interés. Entre ellos merece especial mención la venta de algunos lugares pertenecientes al Señorío del Real Monasterio, realizada por la Abadesa D.^a María de Guzmán y la Comunidad en 1457. El motivo de esta venta fué la relación que hizo á la Comunidad su mayordomo D. Alvar Martínez de Roa, acerca del lamentable estado en que se hallaban los lugares de Población de Soto y Villarmentero, en el Obispado de Palencia, pues apenas llegaba su renta á 3.504 maravedis «*en pan e vino e dineros*» á causa «*de las fuerzas, sin razones e agravios que avian rescibido e rescibian de luengos tiempos aca, por razon de lo cual se avian despoblado e despoblavan de cada dia, e por que non los podian defender como desearian*», por lo cual propuso á la Comunidad la venta de los mismos á D. Diego Arias de Avila, Contador Mayor del Rey y de su Consejo, quien ofrecía por ellos un juro de renta anual de 10.000 maravedís, en las alcavalas de otros lugares, también del Señorío de las Huelgas. La Comunidad, reunida en Capítulo, examinó detenidamente si le convenía ó no esta enajenación, acordando hacer una amplia información y consultar con algunas personas de su confianza, dando por resultado serle ventajosa la proposición de D. Diego; así que se hizo escritura en 3 de Abril de dicho año. En este documento incluyeron las monjas no solo los lugares citados sino también las

heredades y vasallos que tenían en Rebenga, Arconada, Villavierzo, Villasirga y Costillas, algunos de los cuales no teníamos noticia perteneciesen á su Señorío; quizá su poca importancia y las mismas causas que motivaron la venta de los dos primeros, les indujeron á desprenderse de ellos por la cantidad arriba expresada. (1)

En tiempo también de esta Abadesa edificaron la capilla de Santa Ana, junto á la iglesia del Hospital del Rey, D. Juan Rodríguez, de Cavia, y D.^a Toribia Rodríguez, su mujer, legando el 30 de Agosto de 1438 cuantas tierras, heredades, prados y pastos tenían en Arroyal y en sus términos, y la tierra llamada de la *cautiva*, que estaba próxima á la viña del Peral, en Burgos, para que con su renta se atendiere á las necesidades del culto de dicha capilla, en donde se debía celebrar todos los sábados una Misa de Nuestra Señora por sus almas, y dos aniversarios, el uno el día de Santa Ana y el otro el de Santiago Apóstol; y si sobrase algo de aquella renta, lo distribuyeran entre los pobres los Comendadores, á quienes nombraron Patronos de la capilla. (2)

D.^a Juana de Guzmán, que sucedió á D.^a María en la dignidad abacial, y á quien los Reyes Católicos llaman repetidas veces su tía, obtuvo de estos la solemne confirmación de todos los privilegios del Real Monasterio y Hospital del Rey en 18 de Agosto de 1477 (3) «*por honrra e memoria del dicho Rey (Alfonso VIII) que ende esta sepultado. E por los muchos e buenos e leales e señalados servicios que la muy honesta e devota Religiosa Doña Juana de Guzman nuestra tya abadesa del dicho monesterio de las huelgas. E la priora e monjas e convento del dicho monesterio nos han fecho e facen en cada dia*». Estos servicios á que hacen relación los Reyes Católicos deben ser los auxilios en dinero que les prestaron estas Reales Casas durante la guerra de sucesión, pues además de lo expuesto arriba dicen en su privilegio que confirman todos los de sus progenitores «*por que nos socorristes con cierto servicio que nos distes para nuestras necesidades*». No solo cabe gloria á el Real Monasterio por haber contribuído con su dinero á la consolidación del trono de los Reyes Católicos, sino que en la grande empresa de la Reconquista de la patria ayudó generosamente con grandes cantidades, dando varios millones de maravedís poco después para la conquista de Granada, así como para la toma de la ciudad de Baza: para este último hecho de armas auxilió á los Reyes Católicos el Hospital del Rey con cuatro cuentos (millones) quinientos mil maravedís (4), por cuyo motivo le concedieron en 1490 un juro de 1.500 carneros de renta anual, situado en el servicio y montazgo de los ganados del reino. Para la conquista de Granada tam-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 11, núm. 346. En esta escritura figuran como monjas del Real Monasterio D.^a Violante de Guzmán, sacristana, D.^a Elvira Martínez Patiña, enfermera, D.^a Leonor Ramirez, cantora, y D.^a Inés García de Ayala, bodeguera.

(2) Archivo del Hospital del Rey, *Libro Tumbo*, pág. 434.

(3) Véase el Apéndice núm. 1.

(4) Archivo del Hospital del Rey, *Libro Tumbo*, pág. 627.

bién parece que pidieron los Reyes Católicos algun dinero á estas Reales Casas; pero el Hospital no debía contar entonces con ninguna reserva en sus arcas, así que solicitó de aquellos, como Patronos, la licencia para vender la hermosa granja de Requena. Obtenida esta, los Comendadores la vendieron á D. Gutiérrez de Cárdenas, Comendador Mayor de León y Contador Mayor y del Consejo de S. M., con todas sus dehesas, prados y heredades por 12.995.000 maravedís, con los cuales, además de contribuir á aquella gloriosa conquista, compró las tercias de los lugares del Arcedianato de Briviesca á D. Sancho de Velasco, que las tenía por privilegio de S. M. En agradecimiento á todos estos auxilios los Reyes Católicos en Septiembre de 1502 confirmaron al Hospital del Rey todas las exenciones de que gozaba por privilegios de sus antecesores (1); y en Agosto de 1503 le concedieron tres juros uno de 85.000 maravedís, en sustitución de otro de 500 carneros, en el servicio y montazgo de los ganados del reino regulando á 170 maravedís cada carnero; otro de 1.500 maravedís *«para el acogimiento y sustentacion de los pobres»*; y el tercero, de 500 ovejas, situado en dicho servicio y montazgo, que no podía extinguirse *«por ser privilegio de merced y no de compra»* (2).

Durante este tiempo había fallecido la Abadesa D.^a Juana de Guzmán sustituyéndola D.^a Maria de Herrera en 1477, y á esta en 1485 D.^a Leonor de Mendoza, que debió fallecer á fines del siglo xv ó principio del siguiente, pues ya en 1504 aparece como Abadesa D.^a Teresa de Ayala, á quien el Papa León X en una de sus Bulas llama hija de los Condes de Ayala. Durante la abadía de esta ilustre Señora dieron comienzo las dos graves cuestiones que indicamos antes y de las que tenemos que tratar con la debida extensión por su importancia capital, y los curiosos incidentes y sucesos á que dieron lugar; por esto mismo nos es necesario hacerlo aisladamente para procurar el orden debido en su relación, y no intercalar y mezclar los asuntos, engendrando la confusión y teniendo que repetir inútilmente nombres y fechas; así que empezaremos por la reforma de estas Reales Casas, que á nuestro juicio, es la más importante.

Es ley general de la vida cristiana que para su progreso y perfección nada contribuye más que la pobreza y persecución, en que se abrillantan sus virtudes, y se aviva el espíritu de sacrificio. La vida toda de nuestro adorable Redentor, modelo á que debe aspirar el cristiano con todas sus fuerzas, fué enseñanza admirable de esta verdad, que después ha confirmado la historia de una manera elocuente tanto en los individuos como en los organismos sociales. Ya indicamos en otro lugar el estado en que se hallaba la Orden cluniacense al aparecer San Bernardo, y las quejas y lamentos de este al ver como se había relajado lo disciplina de esta milicia cristiana, en otro tiempo tan edificante y

(1) Archivo del Hospital del Rey, legajo 1, atado 42.

(2) Id. id., *Libro Tumbo*, pág. 625.

gloriosa; por lo que nació en su alma noble y generosa el deseo y propósito firmísimo de aquella reforma por él emprendida y realizada de modo tan admirable. Restablecida la observancia monástica merced á sus elocuentes predicaciones y á su vida ejemplar, pronto se levantó de su postración y abatimiento la antigua Orden de San Benito, presentando la nueva forma que la diera su santo y sabio reformador. Pero es axioma filosófico á que no solo el órden físico sino también el moral están sujetos, que las mismas causas producen siempre los mismos efectos, y si la acumulación de riquezas y privilegios en la Orden cluniacense fué causa de la ruina espiritual y relajación de costumbres de este instituto, que tantos santos diera al cielo y tantos sabios á la humanidad en sus primeros tiempos, desde el momento que floreciente ya la Orden del Cistér durante el siglo XIII, protegida por Reyes y magnates, fué aumentado sus rentas y extraordinarias exenciones, aunque estas fueran legítima recompensa á sus eminentes servicios á la religión y á los pueblos, es lo cierto que llevaban en sí el gérmen de su disolución y el principio de su ruina.

Exhuberante de vida durante los siglos XIII y XIV sostúvose dentro de la más estricta observancia, gracias á las sabias Reglas de su reformador, y á la constante vigilancia y solícito cuidado de los Abades y Capítulo General del Cistér, que realizaban frecuentes visitas á todos los monasterios de la Orden. A mediados del siglo XV decae visiblemente su observancia, llegando á los pocos años á la triste situación en que se hallara al tiempo en que San Bernardo emprendiera la reforma.

No era solo la Orden del Cistér la que á fines del siglo XV estaba necesitada de trascendental reformación, también las demás habían pagado su tributo á la ley general que arriba indicábamos, y en mayor grado seguramente que aquella, solamente los hijos de San Bruno y San Jerónimo se conservaron incólumes de este contagio con su vida austera y recogida, siendo esto causa de la gran estima que se les profesaba, y que dió origen á la fundación de numerosos monasterios de estas Ordenes.

La que más necesitada estaba de reforma era la de los mendicantes, así lo dice el P. Quintanilla en su biografía del Cardenal Cisneros, poniendo en boca de este eminente Cardenal las siguientes palabras dirigidas á la Reina Isabel: «Aunque la Orden de mi P. San Francisco está más reformada, es la que »tiene más necesidad de reformación, porque, Señora, de tantos frailes como »somos, solo cuatro provincias tienen la Observancia, con muy pocos conventos »que viven perseguidos de los Padres conventuales de su poder é influencia; »todos los demás son claustrales; á estos siguen los de monjas que, sin excep- »tuar ninguno, son todos conventuales, más porque están á su obediencia, como »son todos los de la regla de Santa Clara, que tan mal guardan, ni muchas de »ellas tienen clausura». Según el mismo Cisneros «la causa de esta relajación »ha sido que. . . . han admitido tener haciendas, rentas, tierras y heredades, y

»siguióse una tibieza tan grande, una tan llorada destrucción de la pobreza evangélica, en que la fundó mi Padre. La segunda causa de este desorden que comprende á todas las religiones, ha sido la general peste pasada que se extendió por toda Europa y acabó y asoló las religiones: viendo, pues, los Prelados que sus conventos quedaban desiertos, dieron hábitos á todo género de gentes común, sin atender á las cualidades que merece la religión, con que flaquearon todas las Ordenes con los nuevos pimpollos y peste que quedó en los antiguos». No se crea por estas palabras del eminente Reformador que los excesos de los Franciscanos eran mayores que los de las demás Ordenes, sino que debe juzgarse é interpretarse sus palabras en el sentido de que como obligados á mayor pobreza por razón de sus reglas, al admitir haciendas y rentas y privilegios especiales traspasaban ya en gran manera los estatutos de la Orden; pero no que sus costumbres fuesen peores que las de los demás. Por esto dice el P. Quintanilla, «que las demás religiones no tuvieron tanto que hacer, que como pueden tener rentas en común no tuvo (el Reformador) que quitar, sino las que tienen en particular, haciéndoles renunciar qualquier privilegio y aplicábalas á la Comunidad, y toda su reforma consistió en un poco de más coro, guarda de sus reglas, algunos saludables estatutos que ordenó, reformatión de sus hábitos y celdas».

No debían andar muy bien las cosas tampoco en la noble Cabeza de Castilla, en la histórica Burgos, pues aunque la carta que refiere Fr. Prudencio Sandobal (1), atribuyéndola á un religioso de Burgos, más parece referirse á denunciar un mal general á toda la España eclesiástica y regular, no cabe duda que sus censuras y acusaciones, comprendían también á los monasterios de esta ciudad y á los eclesiásticos de todas las categorías. Es notable esta carta por la cristiana entereza de caracter que revela su autor, y por la libertad que entonces se gozaba para decir la verdad, no obstante el Tribunal de la Inquisición. Está dirigida á los «*Obispos, Prelados, gobernadores eclesiasticos e á los caballeros e hijosdalgo e muy noble Universidad de España*», y en ella critica acerbamente á «*los Monasterios que tienen vasallos e muchas rentas y cuyos prelados, como se hallan Señores no se conocen, antes se hinchan y tienen soberbia e vanagloria de que se precian. . . . y dandose a comer e beberes, e trantan mal a sus subditos e vasallos, siendo por ventura mejores que ellos*». Teniendo en cuenta el espíritu de las reglas monásticas, le parece mal «*que hereden ó comprehen, porque de lo que en su poder entra, ni pagan diezmos, ni primicia ni alcabala. . . . y si asi se deja presto sera todo de Monasterios*» (2); después de mostrarse, como se vé por las palabras anteriores, digno antecesor de todos los Mendizabal, refiriéndose á los Obispos, censura con rigor la conduc-

(1) *Crónica de Carlos V.*

(2) El que quiera formar algún juicio del estado de las Ordenes religiosas en este tiempo lea el tomo II, cap. I, de la obra *Los Heterodoxos Españoles* de D. Marcelino Menéndez Pelayo, y á Don Vicente de la Fuente en la *Historia Eclesiástica*, tomo III.

ta de algunos Obispos y como remate de esta catilinaria, termina con estas palabras: «y por nuestros pecados todos los malos ejemplos hay en eclesiasticos, y no hay quien los corrija y castigue».

Grande debía de ser la ignorancia del clero en esta época, pues á fines del siglo xvi cuando ya la reforma de las Ordenes monásticas y clero secular iba muy adelantada, en las constituciones sinodales del Arzobispado de Burgos del año 1577 ordenadas y autorizadas por el Cardenal D. Francisco Pacheco, se dice que «la experiencia nos ha mostrado que por no ser los clérigos de este nuestro Arzobispado bien examinados en lo que debían saber cada uno, conforme á la Orden que ha de recibir, ha venido el sacerdocio en muchas personas á tanta ignorancia que algunos no solamente no saben lo que deben enseñar al pueblo cristiano, más en ellos mismos se han hallado grandes faltas y defectos en el servicio y administración del cargo y Orden que recibieron». Para remediar esta falta ordenan que sean examinados antes de recibir cada Orden sagrada, de manera que los que hayan de recibir la primera tonsura «sepan perfectamente signarse y santiguarse y el Credo y Salve Regina y el Pater noster y Ave María, los artículos de la fe, los mandamientos de la ley de Dios y los de la Santa Madre Iglesia, los pecados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos. . . .; han de saber bien leer latín y escribir; y los que se hubieren de ordenar de las cuatro menores Ordenes, sepan todo lo susodicho y sean examinados particularmente en cada cosa dello; demás desto, sepan á lo menos *construir una oración* de manera que se entienda que tienen alguna inteligencia de la lengua Latina». Poco más se exigía para el subdiaconado y diaconado, pues solamente debían saber y entender los sacramentos y las demás cosas pertenecientes á su Orden; y sin saber las ceremonias de la Misa conforme al misal nuevo, y «sin estar bien instruídos en ellos no se les ha de dar licencia para la decir. Y porque en esta santa Orden se recibe poder de absolver, teniendo licencia de su Ordinario, ó en caso de necesidad urgente, han de saber los ordenandos de Misa la forma de absolución de pecados y de cualquiera excomunión». No eran, pues, muy exigentes en cuanto á la ciencia del clero en aquella época, en que ya habían mejorado bastante su cultura, y, sin embargo, vemos que muchos no llegaban á tener estas nociones elementalísimas de la doctrina cristiana. En cuanto á las costumbres del mismo bástenos decir que guardaban íntima relación con su ciencia, según aparece de la lectura de citadas sinodales.

Creemos que estos datos bastan y sobran para que el lector pueda formarse alguna idea del triste y lamentable estado en que se hallan tanto el clero secular como las Ordenes monásticas, respecto á su cultura y moralidad en la época á que nos referimos. No se crea, sin embargo de esto, que la corrupción era tan general, que apenas se encontrasen eclesiásticos y regulares virtuosos y doctos, pues la historia, como dice Menendez Pelayo, si con imparcialidad se la consulta, prueba lo contrario, pues todos estos testimonios é invectivas,

semejantes á otras muchas, no han de tomarse como suenan, sino en el concepto de reprehensión general de los vicios, pues escritos por hombres arrebatados de su celo por el bien de las almas y del calor declamatorio que la indignación comunica á su estilo, generalizaron demasiado, extendiendo sus acusaciones más allá de lo que la verdad consentía: de todos modos, el mal era grave, abarcaba á grandes y pequeños, y unido esto al orgullo de la nobleza cuyo poder había ido creciendo desmesuradamente, colocaban á España en situación difícil y comprometida.

Pero Dios que ha hecho sanables á las naciones, no podía permitir que el pueblo que durante tantos siglos había luchado por su fe, derramando pródigamente su sangre y sufriendo con cristiana resignación pruebas tan grandes durante toda la edad media, sucumbiese miserablemente entre el fango de la corrupción y la tiranía de unos pocos; así que cuando en lo humano parecía no haber remedio alguno, Dios suscitó para salvación de España á aquella sin par mujer que se llamó Isabel la Católica, y á aquél hombre providencial llamado Francisco Jimenez de Cisneros, que emprendieron con mano fuerte la árdua y colosal empresa de levantar á España de su postración, elevándola á la cumbre de la gloria. Dotados de las cualidades necesarias para realizar esta gran obra, estos dos seres providenciales abarcan de una mirada toda la extensión y gravedad del mal, é inmediatamente surge en su mente un plan grandioso á cuyo cumplimiento se dedican con varonil entereza y exquisita prudencia, sin que las dificultades les sirvan de otra cosa que de poderoso estímulo para no retroceder jamás hasta llegar á darle feliz y glorioso remate. Con su mirada de águila comprenden que la necesidad más urgente es robustecer el trono, no solo con el prestigio de una vida inmaculada en sus reyes, sino con la fuerza y poder que son menester para imponer sus mandatos y hacerles respetar: no era fácil conseguirlo sin abatir previamente á la levantisca y poderosa nobleza; para ello crean la Santa Hermandad, cuya misión no era otra á primera vista que la persecución de los malhechores, pero que en realidad era ejército disciplinado y bastante numeroso de que en todo caso podían disponer para hacer cumplir todas sus decisiones y leyes. Para cuidar de la pureza é integridad de la fe, expuesta á grave peligro por el gran número de judaizantes y moriscos, establecen el Santo Oficio, y al poco tiempo arrojan fuera de España estos elementos extraños; y á la corrupción general de costumbres ponen eficaz remedio con la verdadera reforma encomendada á Cisneros, y que como obra del tiempo, si no la ven terminada, consiguen al menos darla tal impulso que el retroceso era imposible y su terminación segura.

Perdonen los lectores estas vulgarísimas observaciones; el asunto que vamos á tratar exigía una pequeña reseña del estado moral y religioso de España en este tiempo, que sirviese de explicación á lo que hemos de decir en las siguientes líneas y capítulos, acerca del Real Monasterio de las Huelgas y Hospital del Rey.

Ya vimos en otro lugar que Alfonso VIII estableció que el Abad del Cistér fuese el superior inmediato de este Real Monasterio, para que como padre presidiese á su predilecta fundación, y la gobernase saludablemente según la Orden cisterciense. Aceptó de buen grado dicho Abad en 1199 este religioso encargo, consignado en solemne documento, que firman además de Alfonso VIII, diez obispos entre los cuales figura el ilustre burgalés San Julián, Obispo de Cuenca, y once ricos homes; y con la diligencia y solícito cuidado que exigía esta gloriosa fundación, procuraron en todo tiempo cumplir aquel deber ya personalmente, ya por medio de delegados especiales, cuando sus ocupaciones les imposibilitaban hacerlo por sí mismos. Esta dificultad aumentó al propagarse la Orden cisterciense por toda Europa, lo que obligó al Abad del Cistér á nombrar Visitadores y Reformadores en casi todas las naciones, desempeñando estos cargos en España el Abad de Poblet, quien solía comisionar alguna vez á los Abades de Piedra ó de Santa Fe para que visitasen este Real Monasterio y sus dependencias (1). Este derecho ejercido por el Abad del Cistér empezó á sufrir algún menoscabo en 1490, en que D. Juan Arias de Avila, Obispo de Segovia, en virtud de ciertas Letras Apostólicas que decía habersele dirigido, se entrometió á visitar y reformar algunos de los monasterios dependientes de este de las Huelgas, alterando y mudando las costumbres y legítimos derechos de aquellos. Así consta de un Breve de Inocencio VIII dado en Roma el 8 de Junio de 1490, por el cual aparece que la Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas D.^a Leonor Mendoza se dirigió en queja al Romano Pontífice diciendo, «que aunque las Abadesas que por tiempo son »de dicho Monasterio y del de Perales y de otros monasterios á él sujetos, »que se llaman filiaciones de dicha Orden (del Cistér) en las diócesis de Burgos, »Palencia, Calahorra, Osma y León deben ser perpetuas, según la fundación »de dichos monasterios, y la antigua y aprobada costumbre observaba hasta »ahora pacíficamente; y que la confirmación de las dichas Abadesas, que sucesivamente son elegidas por la mayor parte de los monasterios, legítimamente »pertenece y toca á las mismas Abadesas y Convento de Santa María en la »pacífica posesión ó cuasi del referido derecho de confirmar, de tan largo tiempo á esta parte, que lo contrario no existe en la memoria de los hombres. No obstante lo dicho, nuestro venerable hermano Juan, Obispo de Segovia, teniéndose por reformador de dichos monasterios, en virtud de ciertas Letras Apostólicas, no habiéndole sido dada por dichas Letras facultad alguna para lo referido, entre otras cosas que *ex abrupto* y de hecho ha mandado por ciertas ordenanzas y decretos suyos, una es que dichas Abadesas y cada una de ellas sean elegidas para solo tres años, y que solo por tres años rigan y administren sus monasterios: y que habiendo pasado de hecho á despojar á algunas Abadesas de dichos Monasterios, privándolas de sus Abadías, introdujo

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 792.

»y puso en ellos por Abadesas algunas monjas de dicha Orden, y ha ocasionado á dichos monasterios muchos gastos, pérdidas y daños de todos modos. »A que se añade que dichas monjas han sido intrusas, como de hecho lo están »en dichos monasterios sujetos, sin confirmación de dicha Leonor Abadesa y »su convento, y en no pequeño perjuicio y gravamen suyo.» El Romano Pontífice por el Breve referido, dió comisión especial á los Abades de los Monasterios de Santa María de Rioseco, San Pedro de Gumiel de Izan y San Martín de Castañeda, según dice en su Breve: «para que los tres, ó los dos, ó »el uno de los tres, citando á las referidas monjas y á otras cualesquiera personas que deben ser citadas, oídas las cosas que de una y otra parte alegaren, »y conociendo acerca del negocio principal, sin admitir apelación, determinéis »legítimamente lo que fuere justo, haciendo por censuras eclesiásticas que lo »que decretareis sea firmemente observado», no obstante cualesquiera disposiciones ó indultos Pontificios que en contrario pudieran alegarse, todos los cuales, dice el Romano Pontífice, que no quiere que valgan para este caso.

En cumplimiento de esta comisión los Abades citados recorrieron todos los monasterios de las filiaciones del de Huelgas, y después de bien informados de todo depusieron á las Abadesas nombradas por aquel, colocaron en su lugar á las que ejercían este cargo anteriormente á la visita referida; declararon nulo cuanto había hecho el Obispo de Segovia, restituyendo á la Señora Abadesa del Real Monasterio su legítimo derecho, y ordenando se observasen como antes las reglas de la Orden y las costumbres laudables que el tiempo había establecido.

Logró el Real Monasterio en esta ocasión ver respetados y amparados sus privilegios y derechos; pero era este el tiempo en que Cisneros meditaba la reforma de todas las Ordenes, y pedía con instancia á los Reyes interpusiesen su valimiento con el Romano Pontífice, para que obtuviesen la autorización necesaria al efecto; y aunque esta Real Casa vemos no adolecía de los graves defectos que hacían necesaria aquella en los demás institutos monásticos, es lo cierto, que al fin fué comprendida entre ellos, no obstante su legítima influencia con los Reyes, y la tenaz defensa de su derecho por ella y por los Abades del Cistér. Obtenida por los Reyes Católicos en 1494 la Bula de Alejandro VI para que reformasen todas las religiones de su reino, sin exceptuar ninguna, y nombrado Reformador General el gran Cisneros, puso este manos á la obra con tal celo y diligencia, que en poco tiempo recorrió casi todos los monasterios, cortando los abusos introducidos, quemando sus privilegios, y obligándoles á la estricta observancia de sus respectivas reglas ó estatutos, no sin tener que sufrir disgustos sin cuento y sostener luchas titánicas para conseguirlo. En vista de esta actitud de Cisneros los Abades del Cistér procuraron quitar todo pretexto para visitar sus monasterios, á donde enviaron en poco tiempo varios Reformadores de su Orden. Pero si al principio no fué inquietada por extraños Reformadores, la autorización general otorgada por el Romano

Pontífice á los reyes españoles, confirmada por Julio II y sus sucesores hasta Clemente VII comprendía también á este Real Monasterio y no tardó en sentir sus naturales efectos.

Interesada la Orden del Cistér en que su buen nombre no fuese notado con el estigma general que pesaba sobre la mayor parte de los institutos religiosos, dió á sus Reformadores órdenes terminantes y rigurosas, para que en sus visitas á los monasterios no guardasen consideración alguna, y cortasen con mano fuerte los abusos que viesen se habían introducido contrarios á las sabias reglas de su fundador. Celoso en el cumplimiento de su deber el Abad de Poblet, nombrado el 25 de Junio de 1508 por el Capítulo del Cistér, Reformador de los monasterios de esta Orden en España (1), visitó personalmente este Monasterio y sus filiaciones, y cuando sus ocupaciones se lo impidieron subdelegó para ello á alguno de sus hermanos en religión, como lo hizo el Abad Fr. Domingo el año de 1510 en Fr. Antonio Riquer, monje del mismo Monasterio y limosnero del Rey (2). En el documento por el que le autoriza para que visite este Real Monasterio y los de sus filiaciones, dice Fr. Domingo, que había tenido noticia que los monasterios de monjas del Cistér establecidos en el reino de Castilla necesitaban ser visitados, sobre todo el de Santa María la Real de las Huelgas, y encarga á Fr. Antonio Riquer le visite con especial diligencia y cuidado. Pero casi al mismo tiempo el Abad del Cistér nombraba algunos procuradores generales y especiales para defender los monasterios de su Orden en España, y de una manera especial «los derechos, privilegios, jurisdicción y libertades del Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, extramuros de la ciudad de Burgos, así como los de sus filiaciones, contra toda clase de personas, tanto eclesiásticas como seglares, que intentasen hacer algo en perjuicio de la superioridad y jurisdicción que en los mismos ejercía su Abadesa (3)»; lo que demuestra el celo reformista que se había despertado en todos y que era menester atajar por estos medios extraordinarios. No por esto se ha de creer que los Abades del Cistér pretendían defender las corruptelas introducidas contra las reglas de su instituto, antes por el contrario, no descuidaron por un momento la visita de sus monasterios, muy particularmente de este de las Huelgas, pues el año 1511 volvieron á nombrar Reformador de los monasterios de España á Fr. Antonio Riquer que había sucedido en la Abadía de Poblet á Fr. Domingo, y al Prior de Calatrava, dándoles especial comisión para que durante tres años visitasen anualmente este Real Monasterio y sus filiaciones, y corrigiesen y castigasen cuantos abusos se hubiesen introducido contra los estatutos de su Orden, y hasta depusiesen á sus Abadesas, si así lo juzgaban necesario. (4)

(1) Véase el Apéndice núm. 2.

(2) Id. id., núm. 3.

(3) Id. id., núm. 4.

(4) Id. id., núm. 5.

No pudieron sin duda, realizar por sí mismos esta visita del Real Monasterio, y comisionaron para ello á algún otro Abad ó monje de la Orden, quien llevado de un celo exagerado en su visita al Hospital del Rey, dió ciertas definiciones y estatutos, por los cuales se perjudicaba la jurisdicción y autoridad de la Señora Abadesa de las Huelgas. Esta envió una carta al Abad del Cistér quejándose de aquellos, y suplicándole la defendiese en su legítimo derecho, como lo hizo el año de 1513 al renovar los nombramientos de Reformadores al Abad de Poblet, Fr. Antonio Riquer y al Prior de Calatrava (1). Pero sea que el Abad de Poblet se excedió en sus atribuciones, ó que este Real Monasterio se resistiese á su reforma ó ambas cosas á la vez, es lo cierto que al año siguiente la Abadesa de las Huelgas escribió al Abad del Cistér quejándose amargamente de este Reformador por las muchas disputas, disensiones y pleitos á que había dado lugar con sus imprudentes mandatos, turbando la paz y tranquilidad de estas Reales Casas y de sus dependencias; así que le consideraban como sospechoso y como tal le recusaban, pues no era justo fuesen visitadas, reformadas y juzgadas por quien conocían y estaban ciertas ser no poco enemigos y émulos de su potestad; por último, que sino revocaba ó suspendía la comisión dada á aquél, apelaban en la debida forma á su superior inmediato en súplica de remedio y defensa, poniendo por testigos de su justicia al Rey Católico y al de Navarra, quienes en sus cartas de recomendación confirmaban la verdad de tales quejas; lo que hace suponer que estas no eran nacidas de sistemática oposición á la reforma, sino inspiradas en la justicia.

Pero las innovaciones y alteraciones producidas en este Real Monasterio y filiaciones, exigían imperiosamente para su tranquilidad y sosiego, necesarios siempre para el aprovechamiento y perfección monástica, de alguna persona prudente y de gran prestigio que, inspirando confianza á esta Real Casa, realizase las reformas necesarias, así que al revocar la anterior autorización el Abad del Cistér, celoso por el bien de esta Comunidad y amante de su gloriosa historia, dió comisión especial en 1515 á los Abades del Monasterio de Piedra y Santa Fé y á Fr. Antonio Riquer para que visitasen y reformasen este Real Monasterio, sus filiaciones y dependencias regulares y hasta las personas seglares que le estaban sujetas; esta comisión debía durar hasta la próxima fiesta de Pentecostés, á no ser que se dictase otra nueva disposición antes del Capítulo General, y para los mismos efectos que la concedida al anterior Reformador, al que debían intimar la suspensión decretada. (2)

Los términos en que está concebida la autorización dada á los Abades de los Monasterios de Piedra, y Santa Fé y á Fr. Antonio Riquer para la visita especial de este Real Monasterio, no pueden ser más categóricos, é indican la amplitud y extensión más absoluta. No solo se les concede potestad de visitar,

(1) Véase el Apéndice núm. 6.

corregir y reformar esta Real Casa, sino también los monasterios y lugares de su dependencia, y las personas tanto eclesiásticas como seglares que á su jurisdicción estaban sujetos, teniendo facultad hasta para castigar y deponer de su alta dignidad á la Abadesa de las Huelgas, y á las que ejerciesen este cargo en los monasterios de las filiaciones; además debían examinar las constituciones y estatutos que el anterior Reformador había dado al Hospital del Rey, y de los cuales se había quejado especialmente dicha Abadesa, por ser contra el derecho canónico y en perjuicio de su jurisdicción y autoridad al mismo tiempo que contra la inmunidad y libertades del Orden cisterciense, contra los privilegios que le habían sido concedidos por la Sede Apostólica y por los reyes españoles: se les encargaba también que al terminar su misión informasen á dicho Abad General ó al Capítulo del Cistér de cuanto hubiesen hecho, así como de los abusos y faltas que hubiese cometido el anterior Reformador, cuidando mucho de guardar profundo respeto á los legítimos derechos que Pontífices y Reyes concedieron en todo tiempo á este insigne Monasterio.

Al poco tiempo debió suceder el P. Fr. Blas en la Abadía del Cistér al P. Fr. Santiago, y animado de los buenos deseos de sus antecesores en la ardua y penosa tarea de la reforma de los monasterios de su Orden en España, dió comisión especial para visitar á este de las Huelgas y sus filiaciones durante un bienio al Abad de Rioseco. Esto era en 24 de Mayo de 1517, pero á los cuatro meses, el 12 de Agosto, suspendió la comisión dada al de Rioseco, según dice, por ciertas justas causas sin que exprese cuales fueron estas, y nombró al Abad de Piedra, con el fin de que este Real Monasterio y sus filiaciones no sufriesen daño alguno por defecto de una buena y saludable vigilancia. (1)

Pero no es empresa de un día ni de un año corregir los abusos que con el tiempo han llegado á constituir una especie de derecho consuetudinario, sobre todo tratándose de entidades sociales, de corporaciones respetables y poderosas que, valiéndose de sus muchos medios de defensa, se oponen tenazmente á toda reforma, no solo por creerse con derecho para seguir viviendo conforme al uso establecido, sino por la natural repugnancia y oposición á ser consideradas ó tenidas por infractores de la ley y comprendidas en el estigma general, así que la reforma emprendida por Cisneros y secundada ó favorecida por los Reyes Católicos, principalmente por la incomparable D.^a Isabel, no pudieron verla terminada en su tiempo, aunque recibiera grande y extraordinario impulso, marcando la línea de conducta que no era posible dejasen de seguir sus gloriosos descendientes, hasta conseguir su completa y definitiva realización.

No dudamos que algún abuso se había introducido en este Real Monasterio, siendo tantos sus extraordinarios privilegios y cuantiosas sus rentas, y tan

(1) Véase el Apéndice núm. 7.

facil nuestra flaca naturaleza á extender más allá de sus justos límites sus derechos y atribuciones, pero ningún dato poseemos para poder concretar los cargos que se le pudiesen hacer en este sentido. Antes al contrario, cuando el clamor general acusaba á la mayor parte de los institutos religiosos de excesos extraordinarios, y de una relajación de costumbres hasta entonces no conocida, vemos á esta Comunidad solicitar su incorporación á la Orden Tercera de San Francisco para participar de sus gracias y oraciones, prueba inequívoca de su fervor y de su piedad (1); y lo que es más elocuente todavía, recurrir á los Reyes en súplica de apoyo para reformar los monasterios de las filiaciones, alguno de los cuales se resistió á ello, y hasta su Abadesa negó la obediencia á la de las Huelgas, como lo hizo la del Monasterio de Carrizo (2); y por último acudir por propia iniciativa al Romano Pontífice en demanda de autoridad y consejo, para remediar en lo posible el lamentable estado de los monasterios de sus filiaciones; cosa en verdad digna de llamar nuestra atención, pues si tan celosa se mostraba de la observancia en los monasterios que le estaban sujetos, no es creíble estuviese descuidada en lo que á sí misma tocaba y estaba obligada á cumplir.

En efecto, poco previsores los monasterios de las filiaciones admitieron mayor número de monjas que las que podían sostener, dadas sus rentas, viéndose reducidas á un estado de pobreza tan grande hacía el año de 1517 que sus recursos «no alcanzaban para mantener y costear tanta carga, y lo que es peor» que en dichos monasterios sujetos, ó en alguno de ellos, así en las monjas y «otras personas, como en sus mismos bienes» se siguieron repetidas veces varios perjuicios, daños, penurias y necesidades y aun indecencias, viéndose obligadas las monjas por la escasez de sus recursos, no solo á consumir sus dotes, sino que tuvieron que recurrir al trabajo manual con gran perjuicio de la observancia de su Regla y notable disipación de su espíritu religioso. Doña Teresa de Ayala, Abadesa entonces del Real Monasterio, comprendió la gravedad y peligro en que se hallaban estas Comunidades, y aunque procuró atender con los bienes de esta Real Casa á las necesidades de aquellas, vió que esta medida era insuficiente para alejar el mal, aparte la pesada carga que se impondría á este Real Monasterio, cuyas rentas, si bien eran muchas, no eran menores las atenciones que debía cubrir; así que, consultado el caso con la Comunidad y de común acuerdo, se decidieron á dar cuenta al Romano Pontífice, para que pudiese el remedio que más conviniese. El Romano Pontífice León X expidió un Breve el 13 de Noviembre de 1517 en el que después de hacer un cumplido elogio de las Abadesas de este Real Monasterio por su celo en la gobernación de las filiaciones, prohíbe bajo pena de excomunión *latæ sententiæ* que se admitan nuevas monjas en los monasterios sujetos al mismo, hasta que se reduje-

(1) Véase el Apéndice núm. 8.

(2) Id. id., núm. 9.

se su número el que en esta Bula señala para cada uno, esto es: en el Monasterio de Carrizo hasta treinta monjas y cinco sirvientas, llamadas conversas; en cada uno de los Monasterios de Gradefes, de Cañas, de Vileña, de Villamayor y de San Andrés de Arroyo hasta veinte monjas y también cinco sirvientas ó conversas; y en cada uno de los infrascriptos Monasterios, es á saber: de Perales, de Torquemada, de Avia, de Barriá y Fuencaliente hasta doce monjas profesas y dos conversas; y que en lo sucesivo, después de reducido su número á la tasa señalada, no pudiesen recibir monja alguna ó conversa sino es «con autoridad y expresa licencia» de la Abadesa de las Huelgas. Así se arregló este grave conflicto, que amenazaba de muerte á dichos monasterios; que si la pobreza en los mismos es causa de grandes virtudes, también puede ser peligro de ruina espiritual, cuando por su causa tienen que desatenderse los deberes que impone la Regla, como lo demuestra este ejemplo.

Las frases de elogio que en dicho Breve se contienen para este Real Monasterio prueban nuestro aserto, de que la observancia regular no había sufrido en él gran quebranto, aunque, dado el estado general de las costumbres, no sería extraño que se hubiese languidecido la piedad y fervor, de que siempre diera muestras elocuentes. Además en ella vemos confirmada la jurisdicción espiritual de la Señora Abadesa, á la que pertenecía la facultad de nombrar las abadesas de las filiaciones, á lo menos confirmar con su autoridad las elecciones que estas comunidades hiciesen, «así como el corregir, enmendar y proveer »saludablemente según Dios y su conciencia, conforme la ocasión lo pedía, á »dichos monasterios, así en la cabeza como en los miembros y personas»; lo que demuestra que desde muy antiguo ejercía el Real Monasterio el derecho de visitar á los que le estaban sujetos, pues no otra cosa dan á entender las palabras copiadas de citado Breve. (1)

Esta autorización pontificia obtuvo su confirmación pocos años después en la visita que personalmente hizo á este Real Monasterio el P. Fr. Antonio de Rovira, monje del Cistér, nombrado por el Capítulo General de la Orden Visitador y Reformador de todos y cada uno de los monasterios de uno y otro sexo existentes en el reino de España. En efecto, por su carta firmada en este Real Monasterio el 20 de Febrero de 1522, concedió á su Abadesa «la licencia »y facultad de poder elegir y nombrar como visitadores suyos, cuando le pareciere oportuno, á los Abades ó Priors del Monasterio de Piedra, al Prior de »Calatrava ó á otro Abad vecino, excluyendo únicamente al Reformador de la »Congregación de los trienales; á quien, son sus palabras, mandamos bajo pena »de excomunión *late sententie* que en manera alguna visite el Monasterio de »las Huelgas ni los demás de sus filiaciones por las disputas y diferencias que »hubo entre las Abadesas de estos y los trienales sobre la visita y superioridad»; y añadía: «mandamos que dicha Abadesa y las otras sus hijas, bajo la

(1) Véase el Apéndice núm. 10.

»misma pena de excomuni6n, no reciban como visitadores 6 dichos trienales; »y queremos y mandamos, bajo la misma pena 6 cada una de dichas Abadesas, sus hijas, que en todas las cosas respeten y obedezcan 6 la Abadesa de las Huelgas como 6 su madre, y vengán al dicho Monasterio siempre que fueren llamadas por causa de reformaci6n 6 por el bien de la Orden» (1). Gracias tan singulares habían sido reconocidas y confirmadas por el Papa León X en 1521 (2), y por Carlos I en 1522, con motivo de la queja que le dió D.^a Teresa de Ayala contra el P. Froilán, Reformador de la Orden de San Bernardo. La Abadesa en su queja expuso los escándalos y quejas 6 que habían dado lugar aquellos Reformadores de los monasterios trienales, el derecho en cuya posesi6n estaban, confirmado por sentencia de juez competente, para no ser visitadas más que por el Abad del Cistér 6 la persona 6 quien diese especial comisi6n para ello, so pena de excomuni6n. Carlos I por esta su carta afirma que el Consejo de la Cámara había examinado atentamente las razones de la Señora Abadesa de las Huelgas, encontrando plenamente justificada su petici6n y derecho; y que de consentir el abuso de dichos Reformadores se seguiría gran perjuicio de su patronato real; en su consecuencia resolvió que *«visto todo por los de nuestro Consejo, por cuanto por nuestro Santo Padre esta mandado que no os entrometais en la visitacion de los dichos Monasterios y Hospital e que las dichas Abadesas e monjas no hagan ni cumplan cosa alguna de lo que por vos fuese mandado sobre lo dicho, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos (Fr. Froilán de Salazar) en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que no vos entrometais a visitar ni visiteis a la dicha Abadesa e monjas del dicho Monasterio de las Huelgas ni al Hospital, ni a los otros monasterios de su filiacion e hagais e cumplais lo que por el dicho Abad del Cister e sus comisarios en lo suso dicho esta mandado, por que a lo contrario no se ha de dar lugar en manera alguna. Et de como esta nuestra carta vos fuere notificada e la obedecieredes mandamos a cualquier escribano publico, que para esto fuere llamado, que so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara, de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandato»*.

No tardó, sin embargo, en variar el aspecto de las cosas. La tranquilidad y sosiego de estas dos Reales Casas, felices ya con la reforma que en ellas se había realizado merced 6 la solícita vigilancia y especial cuidado de los Abades del Cistér, viéronse inesperadamente alteradas por un suceso bochornoso, que reveló la existencia de un mal oculto y difícil de curar, si la providencia no hubiese velado por esta Comunidad de las Huelgas. En medio de este vergel de purísimas azucenas vivían tres 6 cuatro monjas que aparentando la más

(1) Véase el Apéndice núm. 11.

(2) Id. id., núm. 12.

estricta observancia de la Regla, sostenían ocultamente relaciones poco santas con personas del mundo, llegando una á tal extremo su locura ó perversidad que manchó con el más feo de los delitos el honroso hábito que vestía, y para mayor ignominia se hizo pública su debilidad criminal por la muerte del co-rruptor, castigo providencial de su malvado pecado, sumiendo á toda la Comunidad en la mayor amargura y desconsuelo.

Dispénsenos el lector no ser más explícitos en la relación de este hecho, que no queremos manchar estas páginas con su cieno, y que si es cierto que en el Real Monasterio se realizó y una de sus monjas fué el principal agente, debe considerarse como dato aislado y extraño por completo á la historia que estamos trazando, sin precedentes que le expliquen ni acto alguno posterior que le confirme. La defección de un Judas no deshonoró al Colegio apostólico, ni la apostasía de Lutero es justo atribuirle á la benemérita Orden religiosa á que perteneció; de tales mónstruos pueden decir las corporaciones que un día les contaron como hermanos, que de los suyos salieron, pero que no eran de los suyos; esa consecuencia sectaria, tan reñida con la verdadera lógica, de extender un caso aislado á toda una respetable corporación, debe ser rechazada con indignación por todo hombre culto, y sobre todo por el historiador, que sabe no es su objeto remover el cieno, sino buscar las causas de los hechos y sus relaciones, y cuando uno de estos ninguna conexión tienen con los demás, debe despreciarle, á no ser que por su excepcional importancia marque algún progreso, señale algún ejemplo de virtud y moralidad que sea provechoso á la posteridad; que cuando no es así, la caridad nos veda sacarle á luz, y la crítica nos manda no rebajar el fin nobilísimo de la historia. Que entre miles de monjas y en el transeurso de muchos siglos haya habido alguna que falte á sus deberes, ¿constituirá un hecho de tan alto valor histórico que su omisión debe considerarse en el historiador como delito de parcialidad, sobre todo cuando pertenece á la vida íntima de alguna persona, y en la ejemplaridad de las demás, encuentra su mayor correctivo y condenación? Si así fuera arrojaríamos la pluma y renunciaríamos á nuestro intento; pero tenemos confianza en la discreción de nuestros lectores, quienes sabrán apreciar en su justo valor nuestro proceder en este asunto, y comprenderán las razones que para obrar así tenemos.

La indignación que este hecho produjo en la Comunidad del Real Monasterio difícil es consignarla, aunque harto elocuentemente lo dá á entender la determinación que tomó. Reunióse inmediatamente la Comunidad en Capítulo, y acordó la definitiva expulsión de las monjas contra las que resultaba algún cargo de importancia, y muy particularmente de la que había dado ocasión para que el buen nombre y honrosa historia del Real Monasterio se viesen señaladas con tan vergonzoso estigma. Doña Leonor Manuel, que así se llamaba la monja autora del hecho á que nos referimos y sus compañeras en la disipación y extravío, al comunicarlas la resolución de la Comunidad, lloraron y su-

plicaron no se las sometiese á una vergüenza y humillación tan grande, pidieron perdón de su falta, pero todo fué inútil, la honra de la Comunidad exigía esta medida extrema, y todas fueron expulsadas, refugiándose en casa de los padres de aquella. Estos que eran de raza judía y de gran posición social, empezaron poco después á importunar con sus ruegos á la Comunidad de las Huelgas para que de nuevo la admitiese, valiéndose además de muchos magnates de la Corte, quienes interesándose por aquellas, escribieron repetidas veces á la Señora Abadesa, y hasta vinieron personalmente á suplicarla accediese á sus deseos, que eran los de la infeliz Leonor y sus compañeras, cada día más arrepentidas de su falta. Nada consiguieron, sin embargo, de esta Comunidad, que sostuvo enérgicamente su acuerdo, confirmado más tarde por el Abad del Cistér, según veremos más adelante.

Divulgado este suceso no tardó en llegar á noticia de Carlos I quien envió enseguida al Obispo de Catania para que hiciese la visita de este Real Monasterio, creyendo, sin duda, que un hecho de tal naturaleza era señal inequívoca de una extrema relajación de costumbres en esta Comunidad; pero para gloria suya, ésta visita vino á confirmar su prestigio y fervor religioso, encontrando que, más que reforma, lo que necesitaba esta Comunidad era consuelo y aliento, para sobrellevar la honda pena y amargura que aquél la produjera.

De todos modos esta clase de hechos producen prevenciones contra los institutos religiosos, y esparcen tales sombras sobre su prestigio y virtud, que difícilmente se disipan sino es con el trascurso del tiempo. Así que á la muerte de D.^a Teresa de Ayala, ocurrida por entonces, el Consejo de la Cámara, que en nombre del Rey entendía en los asuntos del Real Patronato, dió comisión al Abad de Viruela y al Prior de Miraflores para que nombrasen la Abadesa de las Huelgas, pero con la condición que fuese de otro Monasterio. Llevó muy á mal esta Comunidad esta medida, y se exacerbaron los ánimos de tal modo que atemorizados dichos Abad y Prior ante la actitud enérgica de las monjas, nombraron por sí y ante sí á D.^a Leonor de Sosa, Priora á la sazón del Real Monasterio, mientras la mayor parte de la Comunidad, haciendo uso de su legítimo derecho eligió á D.^a Leonor Sarmiento. Esto vino á crear un conflicto de difícil solución, con no pequeño quebranto del sosiego y paz de esta Real Casa; porque algunas monjas respetuosas á la autoridad de los comisionados y por afecto á D.^a Leonor de Sosa, que era *«muy buena religiosa y en ser honestísima anciana y buena religiosa excede á todas»*, la reconocieron como tal Abadesa; pero no así la mayor parte de la Comunidad, que sin negar las buenas cualidades de aquella, decían, y con razón, que á causa de su edad, tendría que valerse de otra monja para gobernar el Real Monasterio, aparte la consideración de que su nombramiento no había sido hecho canónicamente, y sí el de D.^a Leonor Sarmiento, en quien toda la Comunidad y los mismos comisionados reconocían las buenas cualidades de aquella, más su mayor apti-

tud *«en gobernar y en prudencia»*, no habiendo inclinado el ánimo de los comisionados á favor de la primera otra razón que su mucha edad, por lo que la suponían menos expuesta á los peligros que se deseaban evitar.

Aunque la mayor parte de la Comunidad no reconociese como Abadesa á D.^a Leonor de Sosa no por esto dejaron de obedecerla en todo, acatando así los mandatos del Real Consejo, mientras se resolvía cual de las dos elecciones debía considerarse verdaderamente canónica. Pero también los del Real Consejo se dividieron en opuestos pareceres, transeurriendo en tal estado las cosas sin que la Comunidad supiese cual era su legítima Abadesa; por lo cual al poco tiempo las monjas que habían elegido á D.^a Leonor Sarmiento en unión de la mayor parte de las que antes habían reconocido como Abadesa á D.^a Leonor de Sosa, enviaron al Real Consejo una exposición pidiendo á S. M. confirmase la elección de la primera, con la que todas estaban contentas, pues si alguna dejaba de firmar en dicha exposición era *«por temor como gobierna esta otra y piensan que ella ha de quedar»*.

Entre tanto seguían las disensiones entre los miembros del Real Consejo, siendo unos de opinión que se nombrase Abadesa de las Huelgas á una monja de otro monasterio; que D.^a Leonor de Sosa, siga en el cargo de Priora y D.^a Leonor Sarmiento en el de subpriora que antes ejercía; y que las monjas expulsadas vuelvan á ser admitidas; no faltando alguno que deseando terminar cuanto antes este asunto y viendo que había de tardarse en elegir la monja que debía ser Abadesa, era de parecer que el Corregidor de Burgos pusiese las cosas en el mismo estado que antes de suceder lo arriba referido, admitiendo además á D.^a Leonor Manuel y demás religiosas expulsadas. Sin embargo, el Arzobispo de Compostela y el Lic. Santiago se opusieron tenazmente á estas medidas, creyendo, y con razón, que la elección de D.^a Leonor Sarmientos era buena y canónica, y sobre todo que el restituir al Real Monasterio las monjas expulsadas era *«cosa escandalosa y que de ella se podría seguir que mataban ó cortasen las narices unas monjas á otras, ó se siguiese otro peligro»*; tan indignada debía estar esta Comunidad contra las que habían deshonrado este Real Monasterio, y tan poco aprensivos se mostraban algunos miembros del Real Consejo que ningún caso hacían de todo esto, y veían como la cosa más natural la admisión de aquellas. Por su parte el Arzobispo de Santiago escribió al Rey enterándole de cuanto pasaba, y á ruegos de este, exponiéndole su parecer acerca de lo que procedía se hiciese, para poner en orden este Real Monasterio. En su carta dice al Rey que estando ya esta Comunidad pacífica y sosegada, merced á la prudencia de D.^a Leonor Sarmiento, debe aprobar su nombramiento, y en el caso que hubiere dudas de su elección canónica, mientras esta cuestión se resuelve, no debe nombrarse Abadesa procedente de otro monasterio, por que originaría mayor perturbación, y en tal caso convendría que antes se informase del estado de la Comunidad, pues de esta manera se podría obrar con mayor deliberación y acierto.

No influía poco en esta situación anómala y lamentable la influencia ejercida por D. Juan Manuel, padre de la monja expulsada, quien no cesaba de importunar con sus cartas, ruegos y recomendaciones, tanto á los del Real Consejo como á esta Comunidad, para que su hija y las otras religiosas expulsadas fueran de nuevo admitidas en el Real Monasterio, quejándose además de que *«fueran sacadas con mucho vituperio de tales personas»* y que si no se las admitía debía el Rey ordenar que *«en otro monasterio ó en tres casas de la religión donde ellas quisieren estar repartidas sean puestas y muy bien tratadas á costa del monasterio de las Huelgas, y les den allí todo lo que ovieren menester, como quien son, hasta que reformada y pacificada la casa de las Huelgas se ordene las que debían volver á estar en él.»*

Mientras el Consejo Real discutía acerca de la manera de restituir el orden y la tranquilidad á esta Real Casa, y las monjas expulsadas seguían pidiendo cada vez con mayor insistencia su vuelta al Real Monasterio, la Comunidad de las Huelgas indignada por verse tratada de un modo tan depresivo para su prestigio, como perjudicial á sus intereses, recurrió en queja al Romano Pontífice contra los Visitadores nombrados por el Rey, porque prolongaban demasiado sus visitas, y en sus sentencias ó reformas se mostraban excesivamente rigurosos, quitando las costumbres observadas laudablemente durante muchos siglos, é imponiendo algunos mandatos contrarios á los estatutos de su Orden; rogándole interpusiese su autoridad para que á los Visitadores nombrados por el Rey acompañase siempre algún Abad cisterciense. En nombre del Romano Pontífice y por su especial y expreso mandato, contestó á esta queja del Real Monasterio el Cardenal Lorenzo, Obispo de Preneste en 11 de Mayo de 1526, ordenando que los Visitadores de este Real Monasterio terminasen sus visitas antes de los diez días de haberlos comenzado, y que si el Rey nombraba para este fin eclesiásticos seculares, no pudiesen proceder en su visita sin la cooperación de algún religioso cisterciense, no teniendo valor alguno cuanto se hiciese sin el consentimiento de este; prohibiéndoles, por último, remover á las Abadesas ú oficiales del Real Monasterio contra las Reglas del Orden del Cistér, á que pertenecían; todo ello bajo pena de excomunión *ipso facto incurrenda*, no obstante cualquiera disposición apostólica en contrario.

También los Abades del Cistér contristados al ver que personas seglares se mezclaban en los asuntos de su Orden, y pretendían reformar sus monasterios, á lo que se creían con legítimo derecho, hicieron cuanto pudieron para amparar aquellos y defender estos. Instábanlos á ellos las continuas quejas y súplicas de los monasterios, objeto de tales intrusiones, entre ellos muy principalmente este de las Huelgas, que siempre había tenido en ellos su mejor defensa y amparo. Así vemos lo hizo D.^a Leonor Sarmiento el año 1530, quien desempeñaba ya definitivamente el cargo de Abadesa, confirmada su elección por el Rey siguiendo el consejo del Cardenal de Santiago, según indicamos

más arriba. Fr. Guillermo, Abad del Císter, la contestó el 21 de Mayo del mismo año, prohibiéndola, así como á las demás monjas, en virtud de santa obediencia y bajo las penas y censuras de la Orden, que permitiesen ó admitiesen Visitadores seculares en su Monasterio y en los que la estaban sujetos, y mandándoles bajo las mismas penas que, cuanto estuviere de su parte, impidan y resistan por todas las vías de derecho y de justicia á tales Visitadores. Además la mandaba no consintiese que en este Real Monasterio y en sus filiaciones se admitan más monjas que aquellas que puedan sustentarse honestamente; que en manera alguna se dé el hábito religioso á jóvenes procedentes de la raza judía (*aliena sorte de genere hebreorum*), á no ser que exista tal causa que no se deba negar honestamente; que la elección de Abadesas de este Real Monasterio y sus filiaciones se haga conforme á lo establecido por los estatutos de la Orden, y en las filiaciones con la presencia del Comisario por ella nombrado; y en cuanto al Hospital del Rey, cuyos Comendadores se habían apartado en varias cosas del rito y norma de la Orden, que procurase con prudencia y discreción restituirles á su primitiva observancia, utilizando para ello el consejo del Comisario General de la Orden; por último, en cuanto á la admisión de D.^a Leonor Manuel, cuyos padres seguían molestando á la Comunidad con sus ruegos y recomendaciones, la decía que de ninguna manera fuese admitida sin su expresa licencia ó la de su Comisario General.

De nada sirvieron todos estos esfuerzos para evitar entendiesen en estas visitas eclesiásticos seculares, nada fueron todos los obstáculos puestos contra estas intrusiones, como las llamaban los religiosos; las quejas fueron tantas, tales los abusos denunciados por Carlos I al Romano Pontífice que en 30 de Abril de 1531 Clemente VII expidió una Bula dirigida al entonces Cardenal de Santiago D. Juan de Tavera, por la que le nombraba Comisario y Juez principal para la reformación de las Ordenes de San Benito, San Bernardo, Premostratenses y demás establecidas en España. Es notable este documento, no solo por la razón indicada, sino porque en ella aprueba el Romano Pontífice cuantos actos realizaron en este sentido los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel, así como los del mismo Carlos I, y más principalmente por la facultad que á este concede de nombrar los Visitadores y Reformadores de todas las Ordenes monásticas, los que debían ejecutar sus visitas á los monasterios en unión del citado Cardenal, ó de la persona por él designada. Carlos I de acuerdo con el Cardenal Tavera nombraron al año siguiente Visitadores de este Real Monasterio y Hospital del Rey, que según la carta del Comisario General «*tienen mucha necesidad de ser visitados e reformados*», á Fr. Francisco de Mendoza y á D. Gregorio Suárez, Obispo de Badajoz. Estos al poco tiempo de comenzada la visita, renunciaron su cargo sin duda á causa de las dificultades que encontraron en su ejecución, siendo nombrados en su lugar el Reverendo D. Juan Bernal de Luco, del Consejo de S. M. y el Bachiller Martín de Villota, Provisor del Hospital de Villafranca Montes de Oca. Tampoco estos pu-

dieron realizarlo cumplidamente, pues antes de terminarla fueron agraciados con otros cargos, que les obligaba á residir en la Corte, así que hubo de pensarse en otras personas que les sustituyese.

Estaba entonces al frente de la diócesis palentina D. Luis Cabeza de Vaca, Obispo de reconocida virtud y doctrina, que á una gran prudencia unía la entereza de carácter necesaria para todo buen gobernante, y en él se fijaron tanto el Cardenal Tavera como el Emperador Carlos I, para que terminase la visita de estas dos Reales Casas, dándole para ello el nombramiento de Visitador en 7 de Abril de 1535. En la Real Cédula Carlos I, después de indicar el origen y fundación del Real Monasterio y Hospital del Rey, dice: *«que aunque para la conservacion de tan santa e real fundacion los reyes nuestros progenitores, cada uno en su tiempo, como en Ospital suyo, e como reyes protectores, fundadores, dotadores e patronos dieron alguna orden e manera como e por quien se debian administrar e distribuir, e demas desto se enviaron visitadores que hicieron definiciones e ordenanzas por do se gobernasen e rigiesen tanto las personas que en el residen, como los bienes e rentas del Hospital, e los mandaron guardar, e son en nuestro tiempo hemos hecho lo mesmo; pero no parece que lo prohibido hasta aqui haya aprovechado tanto que no se haya excedido e tenido algun desorden en lo que se debiera hacer, ansi por no haber declarado e mandado los fundadores tan en particular como convenia lo que era necesario para la ejecucion de su voluntad en el subceso de los tiempos, como porque aunque de lo que despues en particular se ha ordenado e mandado por los visitadores que se debia e convenia hacer, no se habia guardado por las personas e ministros que residen en el Hospital, e ansi por esto como porque ninguna congregacion e ayuntamiento hay por bien ordenado que sea, que segun la adversidad de los tiempos e casos que ocurren no hayan necesidad de reformation e enmienda en sus costumbres e manera de vivir e gobernar lo que a su cargo, ultimamente por nuestra provision real encargamos e mandamos al Reverendo en Cristo Padre Don Luis Caveza de Vaca, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, del nuestro Consejo, que visitase e reformase los dichos nuestro monasterio e Hospital Real, el cual lo visito por nuestro mandado e con nuestra autoridad que le dimos para ello, ansi como Reyes e Patronos que somos de las dichas casas fundadas e dotadas que fueron por los reyes de Castilla, e nos pertenesce principalmente la proteccion principal, administracion e reformation de ellas e de sus bienes e dotes»,* debiendo tener dicho Visitador muy presente la voluntad de los fundadores y las definiciones anteriores, *«declarando e añadiendo lo necesario para el recogimiento de las personas que en el residen, para la buena hospitalidad de los pobres e otras obras de caridad, e para la buena administracion de los bienes e distribucion de los frutos e orden de los oficios que en el cada uno debe tener»*. Aceptado por D. Luis Cabeza de Vaca el honroso cargo que se le confiaba, dió principio á su cumplimiento á fines de este año de 1535. Estudió detenidamente la fundación de este Real Monasterio y Hospital del Rey, procuró llegar á conocer, á vista de todos los documentos de sus archivos, el espí-

ritu que guiara á los fundadores en la institución de estas dos Reales Casas, así como las Reglas del Cistér y los privilegios que legítimamente les habían sido concedidos por los Romanos Pontífices y los Reyes españoles; examinó con imparcialidad las costumbres que se habían introducido con el transcurso del tiempo, y el estado actual de estas dos Comunidades en cuanto á la observancia de sus respectivos estatutos y reglas; y encontrando, sin duda, algunas deficiencias y abusos que debían corregirse sin tardanza, dictó algunos mandatos en este sentido.

No llevaron á bien la Comunidad de las Huelgas ni los Comendadores del Hospital del Rey estas, á su juicio, perjudiciales y lesivas innovaciones; aquella porque dependiente del Abad del Cistér, pretendía que este fuese su Visitador, ó la persona por él designada, aparte el mandato expreso que en 1530 había recibido de resistir á todos los visitadores seculares, más el Breve Pontificio por el que se ordenaba que á esta clase de visitadores debía acompañar un monje cisterciense; los Comendadores porque habituados á una independencia excesiva y á una ostentación ridícula, creyeron verse rebajados y deprimidos en aquello que más halagaba su vanidad. Porque ya vimos en otro lugar que los Comendadores del Hospital del Rey mostraron siempre decidido empeño en aparecer más que religiosos como caballeros de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, empeño que revelaba su vanidad pueril y el poco apego á las prácticas religiosas que, según su Orden y estatutos particulares del Hospital, debían cumplir; de aquí las cuestiones y frecuentes recursos empleados para mudar su hábito de religión, y lo que es más grave la vida poco ejemplar que en algunas épocas hicieron, así como su poco escrupulosa conciencia y el mal empleo ó malversación de las rentas de este benéfico establecimiento. Sus trajes, si en la forma se ajustaban á lo que estaba mandado, no así en cuanto á la calidad de la tela ó paño, pues en vez de usar la estameña ó paño de buriel, solían vestirse de seda ó terciopelo, ciñendo á su cintura la espada del militar, contra lo que demandaba su empleo y ocupación; además, lograron con mil ardidés no se les sujetara á la vida de Comunidad, en que seguramente vivieron en un principio, viviendo cada uno en su casa particular con sirvientes y sirvientas, de lo que se originaba gran disipación de su espíritu religioso; y no sería extraño que á causa de esto, su conducta dejase mucho que desear, como lo indican las severas órdenes que en alguna ocasión dieron los visitadores en aquél establecimiento, si bien nada consta en concreto en este sentido. Además, administradores de cuantiosos bienes y de haciendas sin número, desparramadas por todo el reino, veíanse obligados á vivir algunos de ellos por mucho tiempo separados de su casa y de sus hermanos de religión, y al frente de numerosos criados y servidores cuya vigilancia se les encomendaba, lo que contribuiría poderosamente en algunos casos, dada su autoridad y el manejo de cuantiosos intereses, á que su piedad se entibiase y contrajesen hábitos poco conformes con su Regla y estatutos; todo esto unido á la natural fragilidad huma-

na, es de creer diese ocasión á abusos y excesos no pequeños, sobre todo en la época de que venimos hablando, en que tan generales eran: de aquí es que al querer imponer su autoridad el Visitador, las monjas se opusieron por considerar que obraba contra lo preceptuado por el Romano Pontífice y el Abad del Cistér; y los Comendadores porque veían conculcados los que creían ser derechos legítimos, y más bien eran corruptelas y abusos contra su verdadera institución. Por todo esto empezaron muy pronto á mostrar su desvío al Visitador; después manifiesta oposición, terminando por recurrir monjas y Comendadores al Supremo Consejo de la Cámara en queja contra los supuestos agravios de aquél.

No parece se intimidó el Obispo Cabeza de Vaca por estas apelaciones de la Abadesa y de los Comendadores del Hospital, antes al contrario, comprendiendo que su visita resultaría inútil sino tomaba una resolución enérgica y radical contra la Abadesa D.^a Leonor Sarmiento, cuya autoridad y poder ejercía eficaz influencia con sus subordinados, alentando sus quejas y protestas, fundándose en algunos cargos que resultaban contra ella, no ciertamente de importancia, dió una sentencia de suspensión de su cargo abacial, nombrando para sustituirla á D.^a Isabel de Mendoza, Abadesa en el Monasterio de Valladolid. Profunda debió ser la impresión causada por esta sentencia en este Real Monasterio y sus dependencias y por la solemnidad con que fué notificada. El día 15 de Mayo de 1536 en que esto tuvo lugar, mandó el Visitador *á campana tañida*, que todas las monjas se reuniesen en la Sala Capitular del Real Monasterio; cuando estuvieron todas reunidas se presentó con el escribano y Notario Apostólico y Real Francisco Baraona, y dió lectura al siguiente decreto: «*Por quanto habia entendido e entendia en la visitacion de este Real Monasterio personalmente, segun la forma del Breve de Su Santidad e mandamiento de SS. MM. e facultades a el concedidas que por causas resultantes a la dicha visitacion contra la Señora Doña Leonor Sarmiento, Abadesa del dicho Monasterio, e por la falta de su visita, en el entretanto que acababa la dicha visitacion consultando con la persona del Emperador e Rey nuestro Señor lo que cerca de la persona e dignidad de la dicha Señora Doña Leonor Sarmiento convenia hacer para el servicio de Dios e paz e sosiego e buena gobernacion del Monasterio e de sus bienes e rentas e vasallos e jurisdiccion, suspendia e suspendio a la dicha Señora Doña Leonor Sarmiento de su dignidad Abacial e titulo e silla della, e de la administracion espiritual e temporal del dicho Monasterio e de todo lo a el anejo e dependiente, ansi en el Monasterio como en el Hospital del Rey e en los monasterios de sus filiaciones; e mandaba e mando a la dicha Doña Leonor por las causas susodichas, que durante el tiempo de la dicha suspension no se entrometa ni entienda en proveer cosa alguna perteneciente a la dignidad abacial, ni en la dicha administracion espiritual ni temporal del dicho Monasterio e Hospital del Rey, ni de sus filiaciones, nin miembros, so pena de excomunion lata sententie e de privacion de la dicha dignidad abacial por el mismo hecho; ca desde*

agora la habia por privada, sin otra declaracion alguna lo contrario haciendo; e durante el tiempo de la suspension nombraba e nombro, ponía e puso por administradora e gobernadora del dicho Monasterio, e sus bienes e rentas e vasallos e jurisdiccion e todo lo al Monesterio anejo e perteneciente en lo espirital e temporal, e de sus filiaciones e Hospital del Rey, a la Señora Doña Isabel de Mendoza, Abadesa del Monesterio de la villa de Valladolid, para que pueda administrar, regir e gobernar, corregir e castigar e proveer en el Monesterio e Hospital del Rey e en los monasterios de sus filiaciones segun e como administraba, regia e gobernaba, corregia e castigaba e proveia la dicha Señora Doña Leonor Sarmiento e las otras Abadesas que antes han sido del dicho Monesterio»; después dice, que todos obedezcan á esta Gobernadora, y nieguen la obediencia á la Abadesa suspensa, y si falleciese aquella nombraba para el mismo cargo á la Priora.

A los dos días se hizo la notificación de esta sentencia á los Capellanes de este Monasterio y á los Comendadores, Freyres y Freyras del Hospital del Rey, siendo testigos el maestro Pérez, el maestro Leiva y Alonso Ruiz de Carboneras y otras personas; mandóles le cumpliesen bajo la pena de excomuni6n, agregando: *«e demas desto a vos los dichos Comendador e Freyres so pena de suspension de vuestras encomiendas e Freylias por dos años e a las Freyilas e Capellanes de les ser quitadas las dichas freylias e capellanias, e a los otros oficiales del dicho Monesterio e del dicho Hospital de ser privados de sus oficios»*.

El efecto causado por esta enérgica determinación fué, á no dudarlo, inmenso, y reveló el carácter del Visitador y su propósito firme é inquebrantable de proseguir y terminar de un modo definitivo la reforma de este Real Monasterio. El golpe fué rudo y certero, pues la Abadesa suspensa, amparando y estimulando la rebeli6n contra los actos del Visitador dificultaba su obra y la hacía estéril y hasta perjudicial, dando pábulo al desprestigio de su autoridad y por consiguiente de sus sabias providencias; pero mal conocía al enemigo contra quien tenía que luchar. Sobrecogió en un principio tanto á la Comunidad como á los Comendadores y dependientes de esta Real Casa; pero bien pronto cobró nuevos bríos la rebeldía, que no era fácil humillar la altiva cabeza y poder extraordinario de la Abadesa de este Real Monasterio, ni podía menos de sublevar la dignidad de todo el Convento, que se pusiese en manos de una monja intrusa y perteneciente á Comunidades sujetas y subordinadas á este Real Monasterio la autoridad suprema del mismo. Reclamaron de nuevo contra el Visitador y sus sentencias; valiéronse de personas influyentes en la Corte, para que intercediesen en su favor, y tal maña se dieron que al fin lograron en parte sus deseos, si bien por muy poco tiempo, pues como veremos, terminó el Visitador por imponer su autoridad y hacer cumplir sus mandatos.

Hallábase entonces Carlos I en guerra con Francia, y esta era la tercera que sostenía contra esta naci6n, originada como las otras por la envidia de Francisco I á nuestro Rey, y á la que sirvió de pretexto la muerte sin sucesi6n del Duque de Milán Francisco Sforza, cuyo ducado pretendió el francés

contra los derechos de Carlos I, á quien pertenecía por ser feudo del imperio; por esta causa la Emperatriz no queriendo esperar al regreso de su esposo, dió una Real Cédula mandando al Visitador Cabeza de Vaca que fuese á la Corte á dar cuenta de los actos de su visita, llevando los procesos que había hecho. El Rey, á quien se había dado noticia de esto, expidió desde el teatro de la guerra otra Real Cédula encomendando á algunos de su Real Consejo examinasen este asunto, *«e visto por ellos e conmigo fue acordado que, porque la dicha visita haya mas cumplido efecto, que os lo debiamos mandar todo remitir, e que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien por la cual os encargamos e mandamos que luego vayais al dicho Monesterio e Ospital Real, e inviaseis a sus filiaciones donde vos vieredes que cumple o fuere necesario e veais los procesos de visita hechos cualesquier que cerca dello fenecisteis e los tomeis en el punto e estado en que estaban al tiempo que venisteis a nos a hacer la dicha relacion, e id por ellos adelante hasta los acabar e fenecer, por manera que lo que cerca dello esta provehido e mandado e proveyeredes e mandaredes se cumpla e ejecute, sin embargos de qualquiera apelacion que devos se interponga por qualquier persona sobre ello».*

Con esta Real Cédula se quitó al Real Monasterio todo medio de defensa, recibiendo el Visitador amplísimas facultades para terminar su visita. No obstante, alguna dificultad debió encontrar en esta Comunidad, ó en su depuesta Abadesa, pues según insinúa el P. Manrique (1), D.^a Leonor Sarmiento vivió en el Monasterio de Villamayor hasta su muerte, ocurrida en 10 de Junio de 1541, á donde no es creíble se trasladase por su propia voluntad, sino más bien obligada por el Visitador, porque las monjas se obstinarían en reconocerla como Abadesa, despreciando á D.^a Isabel de Mendoza, considerada por ellas como intrusa. Después de su muerte fué trasladada á este Real Monasterio y sepultada en la Capilla que á sus espensas ella misma había levantado en el claustro de San Fernando. Según afirma citado escritor esta Abadesa era hija de los Condes de Salinas.

La administradora del Real Monasterio y sus dependencias, D.^a Leonor de Mendoza, ejerció poco tiempo este cargo, pues ya en 1537 fué nombrada D.^a María de Aragón, monja que era en el Convento de Madrigal, desde donde fué trasladada á este de las Huelgas para que con su autoridad, como hija de Fernando V, se aquietasen los ánimos y desapareciesen las rivalidades, que tan perjudiciales eran al sosiego de esta ilustre Comunidad. (2)

Ignoramos el año en que terminó la visita de este Real Monasterio el Sr. Cabeza de Vaca, que debió ser en 1537, pues su reforma, una vez vencida la oposición de la Comunidad con el poder que le otorgó Carlos I, más la traslación de D.^a Leonor Sarmiento al Monasterio de Villamayor, no creemos

(1) *Anales Cistercienses*, en su *Series Abbatissarum*, etc.

(2) Múñiz, *Métula Cisterciense*, tomo v, pág. 123.

exigiése tanto tiempo como la del Hospital del Rey, donde los abusos eran mayores, más complejos los asuntos y más obstinada la resistencia. La de este último se finalizó en 27 de Enero de 1540, publicándose por el Real Consejo las definiciones ordenadas por el Visitador en las que resplandecen su prudencia, doctrina y religiosidad, cualidades que no podemos negarle, pues si á la luz del derecho su sentencia contra D.^a Leonor nos parece medida extremada y sin suficiente justificación, dadas las razones en que se fundaba esta para rechazarle como Visitador, sin embargo, partiendo de la base sentada por Carlos I de que á él como Patrono de estas Reales Casas tocaba el cuidar de su reforma, alguna excusa merece, y no seremos nosotros los que censuremos su proceder, reconociendo el fin nobilísimo que le guió en sus actos. No insertamos aquí las definiciones referidas por su mucha extensión, concretándonos únicamente á indicar los capítulos más importantes de las mismas. Establece en primer lugar que el Hospital del Rey, Comendadores, Freyres y las demás personas de aquel dependientes, así como todas sus propiedades y bienes deben estar plenariamente sujetos en todo tiempo á la Señora Abadesa de las Huelgas, según la voluntad del fundador y las confirmaciones de los Romanos Pontífices, siendo potestativo de esta visitar el Hospital, tomar las cuentas de los ingresos y gastos, y si resultare algún alcance contra el Comendador, Freyres y Oficiales del mismo, obligarles á la restitución é imponerles las penas convenientes según derecho y estatutos de la Orden del Cistér; así mismo *«corregir e castigar las personas del Comendador, Freyres e Freyras, capellanes, sacristan y organista, mereciendolo, segun sus culpas, privandoles de sus raciones, prendiendolos y encarcelandolos, e poniendoles otras penas mas graves segun la calidad y excelencia de los delitos que cometieren, aunque sea de privacion de la encomienda e Freyrias e Capellanias e raciones a ellas anejas conforme a derecho e regla, e instituciones, usos e buenas costumbres de la Orden del Cister, e asi mismo poder proveer de Comendador en el Hospital quanto acaeciére que vaca, a persona que, segun Dios e en su conciencia, viere que mas conviene para la buena gobernacion e administracion de los bienes e rentas del dicho Hospital, e paz e concordia de las personas del, y como las Abadesas lo han ejecutado de tiempo inmemorial aca, sin que proceda eleccion alguna de los Freyres del Hospital, que por tiempo fueren»*, en lo que vemos se había alterado ya hacia mucho tiempo la forma de elección del Comendador Mayor, observada antiguamente según documento auténtico que en otro lugar mencionamos; ordena después con gran acierto el régimen espiritual de este establecimiento benéfico, las atribuciones de cada una de las personas á él sujetas, los honorarios y raciones que debían recibir y la manera de administrar los bienes; y por último, lo que más contrariaba á los Freyres, á saber: *«que la ropa de encima que los dichos Comendador e Freyres hubieren de traer sea manto cerrado largo hasta el tobillo, e no capa ni capuza ni ropa de otra manera e calidad de lo cual siempre usen en la Misa e divinos oficios en los Capítulos que tuvieren e cuando hubieren de*

yr a las Huelgas; e sobre ellos traigan la cruz colorada e en medio el castillo, que son las insignias del Hospital, los cuales mantos o togas e otros vestidos sean de paño negro e el calzado e las guarniciones de sus cabalgaduras sean tambien de paño e no de terciopelo ni de otra seda alguna; e que no traigan gorras ni medias gorras, ni caperuzas, sino bonetes redondos, pero permitimos que dentro del Hospital o al rededor del puedan traer monjiles o mantos del mismo color negro o pardillo. . . . ; e asi mismo mandamos que sobre el jubon traigan escapulario blanco como tienen de costumbre e es de orden. . . . e traigan los cabellos cortos. . . . e las barbas cortas de un dedo al traves. . . . e que no puedan traer armas». Estos son los capítulos más importantes de dichas definiciones en las que notamos una falta de trascendencia suma, cual es el no haber obligado á los Freyres á vivir en Comunidad, lo que dió origen poco después á sucesos lamentables en extremo, según veremos más adelante.

Durante la ejecución de estas visitas tuvo el Real Consejo y en su nombre citado Visitador, que resolver el litigio pendiente entre la Señora Abadesa del Real Monasterio y el Comendador Mayor y Freyres del Hospital del Rey acerca de las atribuciones que á aquella competían sobre este establecimiento y sobre todas las personas encargadas de su gobierno, dándose sentencia definitiva en 7 de Marzo de 1536. Por ella consta las cuestiones sobre que versaba este litigio y la resolución que el Real Consejo dictó, no muy conforme á la verdad, á los datos y antecedentes que ya conoce el lector, pues aunque se reconoció la superioridad de la Señora Abadesa sobre el Hospital del Rey, la limitó en algunos puntos extendiéndola en otros sin razón ni fundamento alguno de derecho; quizá estas alteraciones é innovaciones obedecieron al deseo de evitar en lo sucesivo nuevos disgustos, y creer habían de redundar en beneficio de estas dos Reales Casas. La mayor parte de los fallos de esta sentencia están conformes con las definiciones que poco después ordenó citado Visitador, menos el que lleva el número sexto en que se dice: «*Fallamos la jurisdiccion del dicho ospital e su Compas e lugares e vasallos suyos sea distinta e apartada de la jurisdiccion del dicho monesterio, e la Señora Abadesa o Abadesas que por tiempo an sido no se aver entremetido ni podido entremeter ni en primera instancia ni en grado de apelacion en las causas que habian ocurrido*»; afirmación gratuita contra la que está toda la historia de estas Reales Casas, pues siempre las Abadesas nombraron los alcaldes y merinos del Hospital del Rey y de los lugares de su Señorío, quienes solían conocer en primera instancia, pasando las causas en grado de apelación á la Señora Abadesa, y si alguna vez los Comendadores Mayores nombraron aquellos ministros de justicia fué por delegación de las Señoras Abadesas del Real Monasterio (1).



(1) Véase esta sentencia en el Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1802.



CAPÍTULO SEGUNDO

Relaciones del Real Monasterio con el Concejo burgalés.—Pleitos con el Alcalde de Briviesca, el Condestable de Castilla y el Fiscal de S. M.—Diferencias entre estas Reales Casas y el Concejo burgalés.—Ruidosos pleitos por pretender este último ejercer la jurisdicción civil y criminal en los Compases del Real Monasterio y Hospital del Rey.—Nuevo pleito sobre la jurisdicción en los lugares de Estepar, Santiuste y Frandovinez.—Pleito sobre propiedad en la Llana de Burgos.



IFÍCIL nos ha de ser ordenar convenientemente los datos que poseemos acerca de los litigios que tuvo que sostener el Real Monasterio en la defensa de su jurisdicción sobre los Compases de estas dos Reales Casas y sobre los lugares de su Señorío. Desde el siglo xvi empieza una serie de pleitos que, aparte de los disgustos que siempre originan, debieron consumir cantidades extraordinarias á este Real Monasterio, aunque le cupo la suerte de salir vencedor en todos ellos.

Durante la mayor parte del siglo xv fueron cordiales las relaciones entre el Concejo burgalés y el Real Monasterio, arreglándose por medio de amigables concordias y arbitrajes las cuestiones que entre ellos mediaban. Así ocurrió en 1477 con motivo del derecho á las aguas del río Arlanzón, pues ambas partes nombraron jueces arbitros al Lic. Juan de la Torre, Regidor, y al Bachiller Diego López, de Villalpando, *«alcalde en la casa e Corte del Rey, e Alcalde Mayor del magnífico Señor Condestable de Castilla»*; quienes dieron su sentencia, mandando: que en el puente de Santa María se partiese el agua por mitad, utilizando la una parte el Concejo y la otra el Real Monasterio durante el día, siendo toda para este durante la noche (1). Lo mismo

(1) Véase esta sentencia auténtica en el Archivo del Real Monasterio, leg. 23 núm. 870.

ocurrió en 1488 con la cuestión suscitada por el Concejo contra los Freyres del Hospital del Rey sobre una tierra próxima á las *Cañadillas*, en Burgos, siendo sometida la resolución de esta causa al Lic. Diego Ruiz, de Baeza, Alcalde de Corte, y al Bachiller Pedro Nuñez, de Segovia, quienes sentenciaron en favor del Hospital del Rey (1). Como se ve no eran estos litigios causa bastante para que se enemistasen estas Reales Casas con el Concejo burgalés; como no lo fué tampoco el que este recurriese en 1479 á los Reyes Católicos en súplica de que coartasen algún tanto los privilegios de aquellas con motivo del perjuicio que sufría la administración de justicia en la ciudad, porque los malhechores burlaban fácilmente la acción de los tribunales, refugiándose en ellas y amparándose del derecho de asilo de que gozaban las mismas, como lugares que eran privilegiados y de Señorío particular; á cuya reclamación contestaron los Reyes mandando á los Freyres que no interpretasen sus privilegios de tal modo que sirviesen de salvaguardia á los criminales (2). Algo más grave, pero no de tal naturaleza que lesionase los derechos del Real Monasterio, fué la cuestión motivada por el acuerdo que tomó el Concejo burgalés en 1496, de que todos los *tanadores*, *curtidores* y *pelambreras* sacasen sus oficios y aparejos fuera de la ciudad, y los llevasen al lugar y sitio, que con autorización real se les había designado, y que eran los mismos que hoy ocupan en el barrio de San Pedro de la Fuente con el nombre de las *Tenerías*. Intentaba el Concejo con esta medida alejar de la población el peligro de que se desarrollase en ella alguna de aquellas pestes que tantos estragos causaron en Burgos en varias ocasiones, pero este acuerdo, que prueba el interés con que miraba el Concejo las cuestiones de salubridad é higiene públicas, no fué del agrado de estas dos Reales Casas, pues se las exponía al peligro que la ciudad trataba de evitar para sí, por lo cual instaron á sus Jueces Conservadores que á todo trance impidiesen la construcción de los edificios destinados á aquel objeto, valiéndose para ello de todos los medios, ya formando procesos, ya promulgando censuras contra los maestros y albañiles de las obras. Pero el Concejo burgalés, valiéndose de la autorización real que previamente había obtenido, delató á los Jueces Conservadores como transgresores de los mandamientos reales, mandando el Consejo de la Cámara se le enviasen todos los procesos incoados, y resolviendo al fin en favor de la ciudad, si hemos de creer á los hechos, ya que no existe dato alguno. (3)

Otras más graves contiendas debían sostener estas Reales Casas por este tiempo, pues los Freyres del Hospital del Rey se vieron obligados á pedir al Romano Pontífice Julio II el año 1505 que renovase la Bula conservatoria de Juan XXII, como lo hizo, nombrando Jueces Conservadores á los Arcedianos de Burgos y Valpuesta, y al Abad del Monasterio de San Mario de Valde-

(1) Archivo del Hospital del Rey, leg. 2, atado 40.

(2) Id. del Ayuntamiento de Burgos, letra H, núm. 1854.

(3) Id. id., letra H, núm. 1828.

iglesias. Este Arcediano de Valpuesta, de quien se hace mención en la Bula indicada, era el tristemente célebre D. Antonio de Acuña, Obispo de Zamora, que parte tan activa tomó en la guerra de las Comunidades de Castilla; quien, á causa de sus ocupaciones y de la residencia de su diócesis, que le imposibilitaban cumplir debidamente aquel cargo, subdelegó el 11 de Julio de 1507 en los Abades de los Monasterios de Herrera y de San Cristobal, y en el P. Ministro del Convento de la Trinidad, de Burgos.

Además de los pleitos que sostuvo con dicha ciudad de que hablaremos después, se vió embarazado el Real Monasterio con otros dos, promovidos por los Alcaldes de Briviesca y Pancorbo contra el lugar de Castil de Peones y contra el de Pesadas, ambos del Señorío del Real Monasterio. El primero empezó en Diciembre de 1511 por que el Alcalde de Briviesca pretendió ejercer la jurisdicción civil y criminal en el lugar de Castil de Peones, por estar este enclavado dentro de su merindad; á la defensa de la pretensión de aquel salió el Condestable de Castilla D. Iñigo Fernández de Velasco, que por su dignidad era el encargado por los Reyes para el nombramiento de alcaldes en las merindades, y en favor del Concejo de Castil de Peones la Señora Abadesa del Real Monasterio. La Chancillería de Valladolid dió su sentencia definitiva en 5 de Septiembre de 1516 á favor del Concejo de Castil de Peones y condenando al Condestable y á los Alcaldes de Briviesca y Pancorbo, pues también este último parece que ayudó al primero en este litigio (1). En el pleito que en 1515 tuvo dicho Alcalde de Briviesca contra el lugar de Pesadas, intervino el Arcediano de Burgos como Juez Conservador que era de estas Reales Casas, dictando algunas censuras y poniendo entredicho en aquella merindad; de lo cual se quejó el Fiscal de S. M. ante el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid contra el Juez Conservador, alegando que *«dicho Alcalde Mayor era lego e de nuestra jurisdiccion real e sobre causa mere profana»*. Interpuesta la demanda, ordenó la Chancillería á petición del Fiscal, que el Arcediano enviase todo el proceso firmado por él; inmediatamente se presentó la Señora Abadesa de las Huelgas, por medio de su procurador D. Juan de Camargo, para defender contra el Condestable de Castilla y el Fiscal de S. M. el legítimo derecho que tenía sobre repetido lugar de Pesadas, pidiendo en primer lugar se obligase al Alcalde de Briviesca á cesar en el conocimiento de la causá, como lo obtuvo fácilmente de la Chancillería; después á la réplica del Fiscal, presentó los títulos en que se fundaba su derecho señorial privilegiado sobre el lugar de Pesadas; y por último, solicitó que se mandase emplazar al Condestable, Alcalde y merinos del Rey para que viniesen á seguir el pleito. Se conoce que la Comunidad de las Huelgas estaba muy indignada contra el Condestable, pues á su sombra y por él protegidos, y quizá hasta incitados á ello, los alcaldes de los lugares próximos á los del

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1680.

Real Monasterio, se entrometían á ejercer la jurisdicción civil y criminal en estos; de aquí la enérgica demanda anterior, á la que contestaron el Condestable y el Fiscal diciendo; que dicho lugar era de la Corona Real, y que en nombre del Rey se ejerció en él la jurisdicción desde tiempo inmemorial «*hasta que las monjas, con favor del Juez Conservador, empezaron a inquietar e molestar al Alcalde e Juez que la ejercía*»; el Condestable, además, dijo: «*que a el como Condestable pertenecía la jurisdicción civil e criminal en Pesadas, como Alcalde Mayor que era de todas las merindades de Castilla vieja; que el merino de Medina de Pomar, que era Cabeza de toda la jurisdicción de Castilla Vieja e de todas las merindades della, la habia usado*»; y por último «*que los privilegios del Real Monasterio estaban ya derogados por no uso e por contrario uso*».

El Procurador de la Señora Abadesa contestó cumplidamente al Fiscal y al Condestable, y después que unos y otros alegaron cuantas razones tuvieron por conveniente, la Chancillería dictó la sentencia siguiente:

«En el pleito que entre la abbadesa e convento del monesterio de las Huelgas la real de la cibdad de burgos de la una parte e el fiscal de sus magestades e el condestable de castilla de la otra e sus procuradores en sus nombres:

Fallamos que las dichas abbadesas e monjas e convento del dicho monesterio probaron bien e cumplidamente su intencion e demanda damosla por bien probada e que el dicho fiscal ni el dicho condestable no probaron sus hexcepciones ni defensiones damoslas por no probadas por ende que devemos defender e amparar e defendemos e amparamos a las dichas abbadesa monjas e convento del dicho monesterio en la posesion vel cassi que an estado y estan de exercer la jurisdicción civil e criminal en el lugar de pesadas por los alcaldes por ellas en el puestos, e mandamos a los dichos fiscal e condestable que no les perturben ni molesten en la dicha posesion ni se entrometan a usar ni hexercer abto ninguno de jurisdicción en el dicho lugar de pesadas so pena de cient mil maravedis para la camara he fisco de sus magestades por cada vez que lo contrario hicieren e ansi lo pronunciamos e mandamos sin costas. Licenciatus de Illescas. Licenciatus de la corte. El Licenciado Isunza, la qual paresce se dio e rezo por los dichos maestros oidores en valladolid a veynte e siete días del mes de noviembre del año que p.iso de mill e quinientos e veynte e seys años».

Fué confirmada por sentencia de Revista en 4 de Marzo de 1539. (1)

Los pleitos referidos, aunque molestasen á la Comunidad de las Huelgas, no eran de tal importancia que la inquietasen hasta el extremo de constituir grave pesadilla, sino hubiese sido porque al mismo tiempo se veía envuelta en otros muchos con la ciudad de Burgos, algunos de ellos de tan vital interés que de su resolución favorable ó adversa dependía la conservación ó la ruina de su pasada grandeza. Casi á la vez sostenía el Real Monasterio y el Hospi-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1684.

tal contra el Concejo de Burgos empeñados litigios sobre la propiedad en la Llana, la jurisdicción sobre las villas de Estepar, Frandovinez y Santiuste, y principalmente sobre el Señorío y jurisdicción en los Compases de las dos Reales Casas, aparte de otros de menor importancia. Causa verdadera extrañeza que el Concejo burgalés, tan sensato y prudente en todas ocasiones, olvidando su gloriosa historia, gastase sumas tan considerables, como suponen la prosecución de estos litigios, sabiendo con toda certeza que en ninguno de ellos podía esperar racionalmente una sentencia favorable; porque los privilegios de estas Reales Casas eran tan claros, sus confirmaciones tan repetidas y terminantes, que no era posible hubiese tribunal que dejase de reconocer su legítimo derecho en todas las cuestiones que acabamos de indicar. Para explicar este hecho no encontramos otra razón que el incremento y poder que habían tomado en este tiempo las municipalidades protegidas eficazmente por los Reyes, con el fin de abatir á la levantisca nobleza y ver de anular poco á poco todas las jurisdicciones privilegiadas. No faltará alguno, quizá, que en estas líneas crea ver en nosotros un apasionamiento extremado á favor del Real Monasterio, pero mal nos conoce y peor interpreta nuestros juicios quien tal afirme; por muy grande que sea nuestro afecto á esta gloriosa fundación, es mayor aún el que profesamos á la ciudad de Burgos, donde nacimos, y en ser hijo suyo ciframos nuestra mayor gloria. Si algo decimos contra su manera de proceder con estas Reales Casas en algunas ocasiones, es porque ante la evidencia no puede la razón serena barrenar las leyes necesarias por que se rige, ni torcer sus juicios por motivos ruines y mezquinos; por esto siempre que en este sentido hablamos de nuestra querida ciudad lo hacemos con pena, y señalando el contraste que forman estos hechos aislados con la conducta noble, digna y levantada de su insigne Municipio en tiempos normales, en quien la cordura y sensatez fueron sus cualidades características. El tiempo en que tuvieron lugar los acontecimientos á que nos referimos, era un periodo de lucha general entre los Concejos y los Señoríos particulares; en nuestra patria se obraba entonces una saludable transformación, en conformidad con las necesidades de la política regeneradora, iniciada por los Reyes Católicos, y á la que se oponían con todo su poder los Señoríos particulares, apoyados en su influencia y en la antigua legislación. No era Burgos solamente la ciudad que luchaba por recuperar el derecho que creía deber pertenecerle sobre todas las merindades, villas y lugares de su demarcación provincial; por conseguir esto mismo pleiteaban también las demás ciudades, si bien la realización de sus legítimas aspiraciones había de retardarse mucho tiempo, pues no es trabajo de cuatro días cambiar el modo de ser de una nación.

Que esta tirantez de relaciones entre ambas corporaciones fué una excepción y originada de las causas que acabamos de indicar lo prueba la sentencia del Alcalde de Burgos, el Bachiller D. Alonso de Torres, dada pocos años antes, el 1508, contra Diego Pérez, vecino de Fresno de Rodilla, porque había

traído á vender dos fanegas de cebada y las vendió fuera de la Llana, «*por lo qual abia incurrido e caydo en pena de perder el pan e la bestia en que lo trajo, conforme a las leyes e hordenanzas quel dicho monesterio de Santa Maria la Real de las Huelgas e la dicha cibdad sobre este caso tienen*» (1); sentencia que pone de manifiesto la rectitud con que de ordinario se administraba justicia por los Alcaldes de Burgos. Otro caso ocurrió á los cuatro años que demuestra lo mismo, pues el Alcalde de Burgos, Doctor Cornejo, dió una sentencia en 13 de Febrero de 1512 contra los arrendadores de la carne de la ciudad porque reclamaban á Pedro Martínez la cantidad de 100.000 maravedís de los contratos de venta, y cambio de algunas reses, realizados dentro de la jurisdicción del Hospital del Rey, por lo cual estaba exento de todo tributo (2).

Para que se convenza más y más el lector de la imparcialidad de nuestros juicios, y que los pleitos de que vamos á hablar obedecieron á las causas señaladas, daremos cuenta de la manera como se arreglaron en 1485 entre el Concejo burgalés y los Freyres del Hospital del Rey las diferencias que entre ellos había acerca de los términos del lugar de Cardeñadijo y la Granja de Escobilla, propiedad del Hospital. Ljos de acudir unos y otro á los tribunales gastando inútilmente grandes sumas y dando lugar á que se entiviasen sus buenas relaciones, acordaron someter la resolución de este asunto á Jueces árbítrros, nombrados por ambas partes. El Concejo reunido en el Monasterio de la Santísima Trinidad, donde celebraba entonces sus sesiones, y con él el Comendador Mayor D. Frey Juan Martínez y algunos Freyres, nombraron Jueces árbítrros á los Regidores D. García Martínez de Lerma, D. Diego González del Castillo por parte del Concejo, y los Freyres designaron al Licenciado D. Gonzalo Sánchez de Torres, vecino de Burgos, y como tercero, para el caso de que no se aviniesen, á D. Andrés de Rivera, *Alcayde asistente*; quienes dieron su sentencia en 23 de Mayo de 1486, que fué aceptada por ambas partes (3).

Lo mismo hicieron poco después para arreglar las diferencias que mediaban entre ambos sobre el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en los

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1737.

(2) Id. del Hospital del Rey, leg. 9, atado 8.

(3) Id. id., leg. 9, atado 7. A continuación copiamos la sentencia íntegra:

«Andres de Ribera, asistente e alcayde en esta muy noble e muy leal cibdad de Burgos e Garcia Martinez de Lerma e Licenciado del Castillo jueces nombrados por parte del Concejo, asistente, alcaldes, merino, regidores de la dicha cibdad de la una parte, el dicho Comendador e Freyles del dicho hospital de la otra sobre razon de los prados que se dizen desa villa e de yuso e parte en ellos especialmente en los prados que dizen el prado de la presa que comienzan juntamente con el monjon de Cardeñadijo e el prado que se dize de los caños questa junto con el que llega fasta el arroyo e el prado que dizen del prohijo, que llega del dicho arroyo fasta la puente e de alli al prado, que dizen del alamela, que va de la puente a un salze e llega fasta la casa descubilla e de prado del alameda ariva fasta los nogales de Valdeparaiso, que se llama el prado del espadanal e vista la ynformacion por nos avida, fallamos quel prado que dizen de la presa e de los caños fasta el arroyo grande son propios por termino e a sido de la dicha cibdad e por tales los

lugares de San Mamés, Villacienco, Marmellar, Arroyal, San Medel, Cardeñadijo y Villarmero, que también se llamaba Villabáscones, pertenecientes al Señorío del Hospital del Rey, y en los que la ciudad pretendía tener jurisdicción por estar enclavados dentro de su aloz ó término municipal. En esta ocasión hicieron una concordia, «*por los muchos gastos que se habian de originar en la prosecucion de la causa, e para evitar las discordias e enemistades que dello se podrian recrecer*», según se dice en la misma.

Las bases de esta concordia fueron las siguientes: 1.^a Que en los siete lugares y sus términos conozca la ciudad de todas las causas criminales que merezcan pena de muerte ó mutilación de miembro, sin que el Hospital pueda conocer de ellas; 2.^a Que asimismo conozca la ciudad de todas las causas que por las leyes se ponga y señale la pena de azotes, sin que el Hospital pueda conocer de ellas; 3.^a Que de las demás causas así civiles como criminales que acaecieren en dichos lugares y en sus términos conozca solo el Hospital entre cualquier persona, aunque sean vecinos de esta ciudad ó de otra parte, siempre que sea sobre cosas tocantes al Hospital; 4.^a Que en los demás casos y causas se conozca á prevención; 5.^a Que sobre los vecinos de esta ciudad, que tuvieren hacienda en dichos lugares y no fuesen vecinos de ellos, que en los casos y causas que acaecieren en dichos lugares, no siendo sobre hacienda ó

declaramos para que los puedan pazer los becinos de la dicha cibdad con sus ganados mayores e menores todo tiempo e los moradores e renteros de la dicha casa descubilla, asimismo puedan pazer todo tiempo con sus ganados mayores e menores como vecinos de la dicha Cibdad, e que el prado que se llama al prohijo es propio de la dicha casa descubilla e por tal le declaramos e que los vezinos e moradores e renteros de la dicha casa descubilla le puedan cotear desde primero dia de Marzo fasta el dia de San Juan, e que en este dicho tiempo quel dicho prado estubiese coteado los vezinos de la dicha Cibdad non puedan pazer con sus ganados en el dicho prado del prohijo e despues del dia de San Juan fasta el primero dia de Marzo que los vezinos de la dicha Cibdad puedan pazer con sus ganados de noche e de dia syn pena ni coto alguno e que el prado del alameda que comenza dende la puente e va fasta un salze e fasta la casa descubilla es propio de la dicha casa para que los vezinos de la dicha cibdad puedan pazer en el dicho prado todo tiempo del año con sus ganados mayores e menores, e el prado que se dize del espadanal que comienza desde el dicho prado del alameda e va fasta los nogales de Vadeparaíso ques propio de la dicha casa descubilla para que los vezinos e renteros de la dicha casa lo puedan pazer e cotear todo tiempo e que los vezinos e moradores de la dicha cibdad non puedan entrar ni pazer con sus ganados en tiempo alguno en el dicho prado coto y las heras e pradillos que son dende la dicha casa fasta la Iglesia e juntan con el dicho prado de espadanal son propios de la dicha casa segund e por la forma que el dicho prado del espadanal, e mandamos que hagora e de aqui adelante los vezinos de la dicha cibdad, los carnizeros della non entren a pazer en el dicho prado del espadanal en tiempo alguno nin en las dichas heras e pradillos so pena que por cada vez que en ella paresciere pague cinco mrs. por cada cabeza mayor e un maravedi por cada cabeza menor, e que en esta misma pena cayan e yncuran por cada vez que entraren en el dicho prado del prohijo en el tiempo suso dicho que le puedan cotear, e que los moradores e renteros de la dicha casa puedan prender los ganados por la dicha pena e coto quando en ella cayeren e mandamos que hagora e de aqui adelante amas las dichas partes guarden e cumplan esta nuestra sentencia en todo e por todo segund en ella se contiene so pena de doscientas doblas de oro castellanas para la parte obediente». Fué notificada al Concejo reunido en la Capilla de San Juan Bautista que es dentro de la Iglesia de Santa Maria la Catedral.

rentas que toquen á dicho Hospital ni teniendo los tales vecinos de esta ciudad renta de dicho Hospital, que la jurisdicción de dichos casos y causas sea de esta ciudad y no del Hospital, y las que acaecieren con sus mujeres, hijos, criados y collazos que consigo y para su labranza tuvieren y viviesen en sus casas, sin que dicho Hospital tenga jurisdicción alguna en ellos; 6.^a Que si algunos delitos acaecieren en que la jurisdicción pertenezca á la ciudad por ser de los tres referidos, para que sean mejor castigados, que los Alcaldes y merinos del Hospital puedan prender á los delincuentes y los traigan presos á esta ciudad y los entreguen á la justicia de ella; pero esto en el caso solamente de que no se halle en dichos lugares la justicia de Burgos. Esta concordia está firmada y autorizada por el secretario de la Reina D. Lope Conchillos. (1)

No se arreglaron con tanta facilidad los pleitos sobre la jurisdicción civil y criminal en los Compases del Real Monasterio y Hospital del Rey, que dieron principio el año 1500 con motivo de un auto de prisión dictado por Don Antonio de Villanueva, Alcalde de Burgos, contra Andrés de la Peña y su mujer, vecinos del Compás de las Huelgas, y contra el Alcalde de este, Pedro Tapia, á quien puso preso en la cárcel de la ciudad, porque empezó á conocer y formar el proceso á aquellos. Para defender su derecho acudió la Señora Abadesa á la Audiencia de Valladolid, en la que se dió sentencia de vista en 11 de Febrero de 1502 (2), reconociendo la jurisdicción civil del Real Monasterio, pero no la criminal que se adjudicaba á la ciudad. Ambas partes apelaron de esta sentencia, que no satisfacía á ninguna de ellas, aduciendo el Real Monasterio como prueba de su derecho los privilegios reales, la costumbre inmemorial y uso de la jurisdicción tanto civil como criminal, para lo cual tenía cepo, cadenas y demás aparatos con que castigaba á los delincuentes; la única razón de la ciudad era el negar todo lo afirmado por el Real Monasterio, y además el perjuicio que se seguía á la república con esta jurisdicción, pues los malhechores se refugiaban en aquel Compás, burlando así la acción de la justicia, con lo que el Concejo burgalés venía á confirmar indirectamente que el Real Monasterio y no la ciudad era quien había ejercido ambas jurisdicciones hasta entonces. Pasaron muchos años sin que tal cuestión se resolviese, no dejando los Reyes Católicos de procurar la concordia entre las partes contendientes, para lo cual mandaron al Prior de Osma, su Capellán, al mismo tiempo que le encargaban inspeccionase el estado de estas dos Reales Casas, según aparece de la Carta Real que dirigieron al Concejo burgalés en 2 de Abril de 1502, en la cual además de rogarles le recibiesen bien le dice: *«el cual vos hablara de nuestra parte sobrello, nos vos mandamos le deys entera fe e aquello pongais por obra, porque en ello nos servireys»*; pero de nada sirvió esta mediación, pues el pleito siguió adelante, y además al poco tiempo el

(1) Archivo del Ayuntamiento de Burgos, letra H, núm. 1865.

(2) Id. del Real Monasterio, leg. 28, núm. 1191.

año 1509 el Concejo burgalés, suscitó otro con el Hospital del Rey, negando también á estas dos jurisdicciones, y prendiendo á su Alcalde Martín González de la Nuez porque ejercía su cargo con los vecinos del Compás. Ayudaba en esta ocasión al Concejo el Fiscal de S. M. que se mostró parte como defensor del derecho común; no logrando intimidar ni á la Señora Abadesa ni á los Comendadores, que á todas las demandas contestaron con no menos energía que razonamientos.

Pero el Concejo que tan propenso aparecía en esta época á crear dificultades y acarrear disgustos á estas dos Reales Casas, no era lo mismo para probar sus pretensiones ante los tribunales, por lo cual procuraba dar largas á estos pleitos para ver, sin duda, si con el trascurso del tiempo podían hacer valer sus continuadas intromisiones y atropellos, como argumento de prescripción en su favor, ya que otros no podían alegar. Así lo comprendió la Señora Abadesa de las Huelgas que para evitar esto en 1516 recurrió al Consejo Real en súplica de que se terminasen cuanto antes estos pleitos, pues, como dice en su exposición, la ciudad *«viendo e sabiendo que no tenían justicia abian procurado de lo embargar e dilatar por diversas vias e maneras e por otra parte procuraban asi mismo de fatigar a los oficiales del Monasterio e vecinos del Compas»*. Tan fundada era esta queja de la Señora Abadesa, que aun no había regresado de Valladolid su procurador D. Juan Calderón, Comendador del Hospital, y ya tuvo necesidad de quejarse de nuevo de otro atropello cometido por el célebre Alcalde de Burgos D. Juan Zumel, quien acompañado de un escribano y mucha gente armada bajó á las Huelgas á ejercer la jurisdicción, pero advertido á tiempo el Alcalde y merino del Real Monasterio le cerraron las puertas, no logrando su objeto.

Tomó muy á mal D. Juan Zumel la conducta del Alcalde del Compás, y al día siguiente dictó algunos autos de prisión contra este y los vecinos que le pareció habían secundado sus órdenes, prendiendo á algunos y llamando á los demás por medio de pregón *«por los plazos e pregones de tal manera que los oficiales del Real Monasterio e los vecinos del Compas non osan yr a la Cibdad a entender en sus cosas e negocios nin por las cosas necesarias e provisiones para el Monasterio»*. A tal extremo habían llegado las cosas, y de este modo se quería atropellar el derecho tradicional y escrito de la Señora Abadesa. Avisaron las monjas á su procurador no regresase de Valladolid sin antes poner en conocimiento del Regente Cisneros, por muerte de Fernando V, é incapacidad de la Reina D.^a Juana, la situación especial creada á estas dos Reales Casas por el Concejo de Burgos, suplicándole dictase alguna carta ó Provisión Real mandando á dicho Alcalde Zumel soltase á los súbditos del Real Monasterio y Hospital, que tenía presos, y se abstudiese de proceder contra los demás, y prohibiéndole atropellar los derechos de ambas Casas Reales, como lo había hecho al pretender entrar por la fuerza en los Compases á ejercer una jurisdicción que no tenía, y que además estaba pendiente del fallo

que diese el tribunal competente. Consultado este caso con el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, acordaron se diese la carta por aquel solicitada. Así se hizo inmediatamente, escribiendo á D. Juan Zumel en los siguientes términos: « Vos mandamos que luego que con estas cartas fueredes requeridos por parte del dicho Monasterio solteis a las personas que teneis presos, si los teneis presos sobre lo susodicho que esta pleito pendiente en nuestra Audiencia, libremente e sin costas alguna para que se vayan a do quisieren e por bien tuvieren lo cual vos mandamos que asi hagays e cumplays so pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara e fisco. Et otro si por esta nuestra carta mandamos a vos las dichas Justicias e Regidores e Oficiales e omes buenos de la dicha Cibdad que no ynobeys nin ynoben cosa alguna sobre lo que esta pendiente hasta que sea visto e determinado e fecho lo que fuere justicia; e si alguna cosa abeys ynobado lo dejeis estar en el punto y estado en que estuviere al tiempo que esta nuestra carta vos fuere notificada. Dada en Valladolid a 2 de Diciembre de 1516».

No era D. Juan Zumel, hombre que fácilmente doblegara la cerviz, ni mudase de parecer fácilmente aunque fuese el mismo Rey quien le mandase; carácter enérgico é inflexible, de lo que dió pruebas en las Cortes de Valladolid, donde con tal entereza habló á su Rey, que solo un hombre de su temple de alma pudo hacerlo, según reconocen todos los historiadores; no extrañará, pues, que en vez de obedecer tan justo mandato siguiese adelante en el camino emprendido, cual si la carta anterior no se refiriese á él para nada, ó más bien le sirviese de estímulo á mayores audacias. Ya no se contentó con llamar por medio de pregón en la ciudad á los vecinos del Compás, sino que, según dice la carta ejecutoria, envió «un pregonero con gente armada al Compas, para que emplazase a ciertos vecinos. . . . e que asi mismo el Procurador de la Cibdad puso demanda á un tal Martin Ruiz, vecino del Compas e Procurador del Real Monasterio ante un alcalde de la Cibdad sobre razon de cierta alcañala. . . . le prendio e tenia preso muchos dias avia, e como quier que por parte del monasterio le avian ofrecido e dado fianzas de estar a justicia ante quien con derecho deviese de pagar lo juzgado, non lo avia querido nin queria soltar».

Se quejó de todo esto ante el Regente D. Juan Calderón, suplicándole pudiese remedio con mayores penas á tanto atrevimiento y mandase venir personalmente á dicho Alcalde á declarar ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid, y se convencería de la verdad de los hechos por él delatados, condenándole en las penas contenidas en la primera carta; pero el Concejo, haciéndose solidario de cuanto habían hecho sus Alcaldes contra el Monasterio, principalmente el citado Zumel, contestó que estos no habían incurrido en pena alguna, pues ejercieron el legítimo derecho de la ciudad sobre dichas Reales Casas, situadas dentro del alfoz ó jurisdicción de Burgos. Sin embargo, la Chancillería, que conocía bien el derecho evidente del Real Monasterio, volvió á indicar al Regente la necesidad de dirigir otra carta al Concejo burgalés recordándole la anterior, y cuyo cumplimiento debía intimarse bajo más severas penas, como

se hizo, imponiendo la multa de 100.000 maravedís sobre los 50.000 contenidos en su primera carta. Lleva la fecha de 28 de Marzo de 1517.

Poco efecto parece produjo al célebre Zumel esta segunda carta, pues no solo la Señora Abadesa de las Huelgas, sino el Comendador y Freyres del Hospital del Rey, de común acuerdo, tuvieron que elevar al Regente reiterada queja contra aquel turbulento Alcalde, á quien se dice en la ejecutoria que había molestado á estas dos Reales Casas *«en los dias pasados con las alteraciones e movimientos que ha habido yendo, como diz que queriades yr, con mano armada a voz de comunidad con mucho escandalo e alboroto a los Compases a usar e exercer de hecho la jurisdiccion civil e criminal que nunca de tiempo inmemorial aca se hizo nin acostumbro. E que se temen e rezelan que les quereis hacer otros agravios e sinrazones contra el thenor e forma de las cartas que van encorporadas e de otras nuestras cartas e privilegios que de nos e de los Reyes nuestros progenitores tienen»*.

Las circunstancias especiales por que atravesaba nuestra nación hacia fines del año 1517, favorecieron al Concejo burgalés, para proseguir su campaña contra estas Reales Casas; y lo mismo ocurrió durante los cuatro años siguientes, pues, aunque Carlos I dirigió algunas cartas al Concejo, ningún caso hizo de ellas; antes al contrario, en todas las sesiones se acordaba seguir adelante, siendo Zumel, según consta de la carta ejecutoria, el encargado de cumplir lo acordado por el Concejo. No sé si estaremos equivocados pero á través de este documento vemos el gran prestigio y autoridad de este personaje, su caracter enérgico, duro, constante y atrevido; apasionado amante de la ciudad que representaba, nada puede detenerle en la defensa de sus derechos cuando cree que estos han sido conculcados. La jurisdicción civil y criminal de la Señora Abadesa de las Huelgas sobre el Monasterio y Compás y Hospital del Rey, le parecían un borrón inmenso, una afrenta inaguantable á la insigne ciudad burgalesa; así que decidido á que ésta recuperase el derecho usurpado, en su opinión, por los Reyes, no omitió ocasión de ejecutar actos, con los que demostrar no solo su indignación sino su propósito, inquebrantable de reivindicar para su pueblo lo que legítimamente creía pertenecerle. Con las cartas dadas por Carlos I le parecía *«se avia hecho agravio a Burgos en mandar lo que por ellas se avia mandado; porque diz que la Cibdad estaba en posesion de usar e ejercer jurisdiccion civil e criminal en los Compases de las Huelgas, vecinos e moradores della al tiempo que el pleito se avia començado e que en aquella devia de estar hasta que el pleito fuese fenescido e acabado e que en mandar lo contrario era privar a la Cibdad de la su posesion»*. Esto y algo más dice al Rey contestando á sus cartas, sin que se vea en ninguno de sus actos el ánimo de cumplirlas, sino por el contrario, seguir adelante hasta lograr la realización de su propósito; así lo debió comprender aquel pues en la última que le escribe, después de inculcarle el cumplimiento de sus anteriores le dice: *«e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que*

vos emplaze que parezcales ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplazase hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so lo cual mandamos a cualquier escribano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que os las mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado».

Esto era el año 1521 cuando vencidos los Comuneros en Villalar, empezó la nación á gozar de algún sosiego, y Zumel dejó para siempre la ciudad de Burgos, cuyo nombre tanto realzó en las célebres Cortes de Valladolid en 1518.

Al poco tiempo se dió sentencia de vista por la Chancillería adjudicando la jurisdicción civil en los Compases del Real Monasterio á la Abadesa de las Huelgas, y la criminal á la ciudad de Burgos. Ninguna de las partes se satisfizo con esta sentencia apelando en primer lugar la Señora Abadesa con razonado escrito en que decía que debía ser revocada por haber adjudicado la jurisdicción criminal á la ciudad, pues las cartas y privilegios que tenía presentados eran claros y terminantes, y además que esto mismo se demostraba por la posesión y uso que de ella hicieron siempre *«teniendo alcalde, merino, picota, cepo, cadenas etc. puniendo e castigando los malhechores que delinquen en el Compas por cualquier delito, azotandolos e dandoles otras penas corporales, segund la calidad de su delito, e quebrantando armas e medidas falsas e poniendo personas a la verguenza con mordazas a las bocas e otras formas de ejercer la dicha jurisdiccion criminal mero e mixto imperio»*. También el Concejo de Burgos suplicó de aquella sentencia por haberse adjudicado la jurisdicción civil á la Señora Abadesa, alegando que el Compás estaba dentro del territorio de Burgos; que por los privilegios de la parte contraria no se probaba la jurisdicción civil, cuanto más que estaba probado y se probaría más cumplidamente como nunca la tuvo; y además que dichos privilegios no fueron usados ni guardados, pues sin contradicción usó la ciudad de dicha jurisdicción, de manera que, aunque algún derecho hubiera tenido, le habían perdido.

La Chancillería admitió á ambas partes á nueva probanza; se hicieron informaciones de testigos; y después de haber pasado algunos años en pruebas y réplicas, en atropellos de los Alcaldes de Burgos y en quejas de la Señora Abadesa contra ellos, se decidió por fin la Chancillería á dar la sentencia de revista que dice así:

«Fallamos que la sentencia definitiva de este pleito dada e pronunciada por algunos de nos los oidores de la audiencia de sus magestades de que por ambas las dichas partes fue suplicado que en quanto por ella adjudicamos a las dichas abadesa, monjas e convento la jurisdiccion cevil de los Compases del dicho monasterio que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunciada e que sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas la debemos confirmar e confirmamos en grado de revista; pero en quanto por la dicha nuestra sentencia adjudicamos la jurisdiccion criminal de

los dichos compases a los dichos Concejo, Justicia, Regimiento de la dicha cibdad de Burgos es de enmendar e para la emendar la debemos de rebocar e rebocamosla e haciendo lo que de justicia debe ser hecho que debemos adjudicar e adjudicamos la jurisdiccion criminal de los dichos compases a las dichas abadesa, monjas e convento del dicho monesterio para que la puedan usar e exercer en ellos por sus alcaldes e merinos. E mandamos a los dichos, Concejo, Justicia, Regimiento de la dicha cibdad de Burgos que agora ni en tiempo alguno no usen ni exerzan la dicha jurisdiccion criminal en los dichos compases y la dejen usar e exercer libremente a los alcaldes e merinos que en ellos fueren puestos e nombrados por las dichas abadesa, monjas, e convento del dicho monesterio so pena de cinquenta mil maravedis para la camara e fisco de sus magestades y no hacemos condenaciones de costas e por esta nuestra sentencia en grado de revista asi lo pronunciamos e mandamos.—El doctor Artiaga.—El doctor Mora.—El Licdo. Galarza. La qual dicha sentencia fue dada e pronunciada por los dichos señores oidores estando en publica audiencia en la villa de Valladolid a veinte e dos dias del mes. . . . de mil e quinientos e treinta e cinco años». (1)

Uno de los motivos que tenía el Concejo burgalés para procurar á todo trance usurpar la jurisdicción sobre los Compases del Real Monasterio y Hospital del Rey, era no solo el que allí se refugiaban los malhechores, según vimos más arriba, sino que la ciudad experimentaba sensibles pérdidas en sus intereses, cuando imponía alguna sisa sobre los alimentos, pues casi todos los comerciantes de estos artículos bajaban á alguno de estos dos barrios, y los vecinos de la ciudad allí acudían á proveerse de aquellos, con el fin de eximirse de dicho tributo, y comprarlos á menos precio que en Burgos; ocurriendo lo mismo con la tasa que los Jueces de fieles de la ciudad solían poner á todos los artículos de primera necesidad, según costumbre y ley de Castilla. Esto dió origen en varias ocasiones á que las provisiones escaseasen en la ciudad, como lo pudo observar Carlos I, cuando á ella vino en 7 de Noviembre de 1527, y cuya estancia aprovechó el Concejo burgalés para suplicarle pudiese remedio á este mal, como lo hizo, previo acuerdo de su Consejo, dando una Provisión Real, por la que mandó que todos los alimentos que se vendiesen en citados barrios se hiciesen á los mismos precios que en la ciudad (2). No se cumplió con fidelidad esta Real Provisión, pues al año siguiente se vió obligado el Concejo á quejarse al Rey del «mucho fraude en las rentas reales, y el desorden que se seguía en el buen regimiento de la cibdad» porque los comerciantes bajaban á dichos Compases á vender sus géneros «so color de que allí no han de entrar los fieles y la Justicia della. . . a castigar los vendedores», á cuya queja contestó el Rey desde Madrid con otra Real Provisión, dada en 1.º de Mayo de 1528, mandando que los jueces de fieles del Concejo de Burgos pudiesen usar de sus oficios en Huelgas y Hospital del Rey castigando á los

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 28, núm. 1202.

(2) Id. del Ayuntamiento de Burgos, letra H, núm. 1831.

que infringiesen este mandato. Inútil fué todo esto, pues las monjas impidieron á dichos Jueces hacer uso de esta autorización, renovando cuatro años más tarde el Concejo la anterior queja contra la Señora Abadesa y Comendadores, y ordenando el Rey al Corregidor de Burgos que bajase á los barrios de Huelgas y Hospital del Rey é investigase la verdad de este hecho, oyendo también las razones que pudiesen alegar aquellos; mandándole además que examinase el perjuicio que á la ciudad se seguía, y si sería conveniente al bien público que no se vendiesen allí alimentos; todo lo cual debía remitir al Consejo Real para proveer lo que fuere de justicia. Ningún resultado dieron todas estas cartas de Carlos I; las cosas continuaron de la misma manera, y nada se consiguió con la información hecha por el Sr. Corregidor, caso de que la hiciese, pues los procuradores en Córtes nombrados por la ciudad el año 1535 volvieron á reproducir la misma queja, y el Rey á mandar se realizase otra información, sin que sepamos como terminó esta cuestión, si bien su resolución dependía del pleito principal, ó sea, de saber á quien pertenecía el derecho de la jurisdicción civil y criminal en los repetidos Compases.

Los hechos referidos prueban con demasiada elocuencia la tirantez de relaciones que en esta época existía entre las autoridades burgalesas y estas dos Reales Casas; pero, por si esto no era bastante, otras muchas cuestiones suscitó el Concejo á la Señora Abadesa de las Huelgas, pretendiendo, quizá, reducirla á ceder de sus derechos en fuerza de disgustos y de pleitos. A este fin volvió á resucitar el Concejo la cuestión, resuelta en parte por Enrique III el año 1396, acerca del derecho que tenía el Hospital del Rey á poner sus guardas para la custodia de las heredades, viñas, prados y salcedas, que poseía en término de Burgos. Estos guardas solían tomar prendas de las personas á cuyos ganados sorprendían haciendo daño en sus posesiones, entregándolas al Alcalde del Hospital para que determinase la multa que debían pagar. Pero el año 1513 el Concejo queriendo apurar todos los medios de molestar á estas dos Reales Casas, vió en este derecho causa bastante para un nuevo pleito, y con el fin de plantearlo enseguida se aprovechó de la ocasión que le ofrecía el hecho de haber cogido algunas prendas el guarda Gonzalo de Carriado, denunciándole al Sr. Corregidor que le puso preso. Como es natural los Comendadores protestaron de este atropello, y en vista de no ser oídos acudieron á la Audiencia de Valladolid, donde presentaron el privilegio de Enrique III, confirmado por D. Juan I, y adujeron además las razones que militaban en su favor. Como todos los litigios duró este largo tiempo, no dándose sentencia definitiva hasta el año 1529, en que se confirmó el derecho del Hospital, pero obligando á citado guarda á que trajese las prendas ante la autoridad de la ciudad, á quien pertenecía imponer la multa debida. Esta última condición debió ser causa de que al año siguiente se renovase la misma cuestión, sin que sepamos como fué resuelta.

No paró en esto la fiebre de pleitear por parte del Concejo burgalés; al

mismo tiempo que promovía los anteriores litigios contra el Real Monasterio y Hospital del Rey pretendió usurpar el derecho jurisdiccional de aquel sobre los lugares de su Señorío, Estepar, Frandovinez y Santiuste, valiéndose del Alcalde de la merindad de Can de Muñó, quien fué á dichos lugares y puso presos á sus Alcaldes porque usaban de la jurisdicción civil y criminal, *«los cuales fasta aqui tenia presos, y el uno tuvo por bien de le soltar sobre fianzas, e porque no volvio a la carcel tan pronto como el queria, mando hacer ejecucion en sus fiadores, e de fecho e contra derecho vendieron cuantas ovejas e bestias e otras casas los dichos fiadores tenian, por cantidad de ciento cinquenta mil maravedis»*. Pero, si era terco el Concejo en sostener y agravar este estado de cosas, no se mostraron menos enérgicas en defender su derecho estas dos Reales Casas, inmediatamente que el Alcalde de Can de Muñó cometió este atropello se reunieron los Concejos de citados lugares y nombraron sus procuradores para que entablasen sin pérdida de tiempo la debida reclamación y demanda ante el Consejo Real que entonces residía en Burgos, exponiendo como de tiempo inmemorial elegían entre sí, por delegación de la Señora Abadesa de las Huelgas, sus alcaldes y jueces ordinarios, quienes habían conocido siempre y conocían de todas las causas civiles y criminales dentro de sus lugares respectivos, yendo estas causas en grado de apelación primeramente á dicha Señora Abadesa y en último lugar á la Audiencia de Valladolid; por lo cual protestaban del hecho inalicable realizado por el Alcalde de Muñó, y pedían fuesen puestos en libertad enseguida los que estaban presos, y devuelto cuanto había sido embargado y vendido, pues ellos estaban dispuestos á defender su derecho ante los tribunales competentes. Reunido el Consejo Real acordó dar un auto mandando que dentro de tres días compareciese el Alcalde de Muñó á exponer las razones que tuvo para ejecutar los hechos denunciados; pero el Concejo burgalés dijo al punto: *«que tomaba la voz e defensa de dicho pleito»* y al Alcalde de Muñó, que no debía cumplir el auto anterior, puesto que no era cierto que pudiesen probar repetidos Concejos que estuviesen en la posesión y costumbre *«de sacar alcaldes como decian»*; antes al contrario dichos lugares estaban en el distrito, término y jurisdicción de la merindad de la villa de Muñó y toda su jurisdicción pertenecía á la ciudad, pues *«por la ley de pacto e contrato fecha por Don Juan en las Cortes de Valladolid el año treinta las jurisdicciones que pertenecian a las ciudades e villas de la Camara Real eran imprescriptibles, inseparables e tales que por ningun derecho se podia adquirir»*; y como, según él, constaba que jamás le habían ejercido aquellos, mal podían probar su pretendido derecho; así que pidieron la revocación del auto dictado por el Consejo. Más cuerdo y acertado el procurador de los Concejos de Estepar, Frandovinez y Santiuste, replicó que lo primero era cumplir el mandato de soltar á los presos y devolver lo embargado; además que el pleito pendía entre ellos y la villa de Muñó no debiendo mezclarse la ciudad, pues tampoco la Señora Abadesa de las Huelgas se había mostrado parte, te-

niendo para ello la misma ó mayor razón que el Concejo de Burgos; aduciendo por último las incontrovertibles pruebas que existían en su favor, resumiendo en estas palabras de su escrito: *«e asi como el monasterio e hospital e toda la vecindad de las Huelgas estaba por si, sin conocer por superior a la dicha ciudad, bien ansi mesmo estaban todos los lugares del dicho monasterio»*. Practicada la prueba testifical, confirmó el Consejo su anterior auto, que tampoco fué obedecido, renovándose por ello la queja de los Concejos.

En este estado el asunto, se hizo por el Consejo Real una remisión de los pleitos que en él pendían á la Chancillería de Valladolid, mostrándose entonces parte la Señora Abadesa D.^a Teresa de Ayala en defensa de sus lugares, quien por medio de su procurador D. Gonzalo Valcárcel no solo presentó las pruebas de su derecho sobre los mismos, como pertenecientes al Señorío del Real Monasterio, sino que se quejó contra el Alcalde de Burgos Cristobal de Sandoval, porque había mandado traer un proceso que los Alcaldes de Estepar tramitaban. La réplica del Concejo burgalés se fundaba en la ley común anteriormente citada, que ningún valor tenía en este caso, como lo reconoció la Chancillería en 15 de Mayo de 1528, declarando en su sentencia de vista *«que la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas e los alcaldes de dichos pueblos probaron bien e cumplidamente su intencion e damosla por bien probada, e que el Consejo e Justicia e regidores de la Cibdad de Burgos no probaron sus excepciones e defensiones damolas e pronciamoslas por no probadas, por ende que debemos pronunciar e pronunciamos la jurediccion civil e criminal, alta e baja mero e mixto imperio de los dichos lugares pertenecer a la dicha Abadesa, monjas e convento de las Huelgas de Burgos, la cual dicha jurediccion puedan usar e usen los dichos Concejos en nombre de la Abadesa, e condenamos al concejo e Justicia e regidores de la cibdad de Burgos e al merino e merinos puestos en Can de Muño e en su merindad que agora ni de aqui adelante ni en tiempo alguno non usen ni ejerzan la jurediccion civil e criminal ni en los dichos lugares ni en alguno de ellos ni perturben, ni molesten a la dicha Abadesa e concejos en el uso y ejercicio de la dicha jurediccion, so las penas que caen e incurren los que usan de jurediccion agena en mas de cinquenta mil maravedis para la Camara e fisco de sus magestades»*; sin que valiese al Concejo de Burgos apelar de esta sentencia, pues fué confirmada en grado de revista en 22 de Octubre de 1529, No se dió por vencido el Concejo, todavía replicó de nuevo se le admitiese segunda apelación, que le fué concedida pero *«con la obligacion pena e fianza de las mil quinientas doblas de cabeza, que la ley del ordenamiento de Segovia disponia»*; condición que cumplió el Concejo obligando varios bienes de la ciudad, sin conseguir el resultado que deseaba, porque otra vez fué confirmada la sentencia anterior. Parecía natural que ante estas repetidas condenaciones de su proceder, renunciase á proseguir una cuestión de que tan mal parada salía siempre su reputación de serio y formal, pero no fué así; quiso apurar hasta lo último los recursos de la ley y demostrar que su terquedad era ma-

por que la insistencia de los tribunales en condenarle, así que, tenaz en su resolución, pidió al Rey admitiese segunda suplicación de la causa y que conociese de la misma el Consejo Real. Indudablemente no intentaba el Concejo otra cosa que dilatar la ejecución de la sentencia, como hizo observar la Señora Abadesa D.^a Leonor Sarmiento en 16 de Mayo de 1530, en cuyo tiempo había sido elevada á dicho cargo, además advirtió al Consejo Real que no debía acceder á la súplica de aquel, porque el pleito no era de tal cuantía que valiese las 1.500 doblas que asignaba la ley de Segovia, pues los lugares de Estepar, Frandovinez y Santiuste eran *«lugares de montaña e muy pobres»* no valiendo pasados de 4.000 maravedís; lo que negó el Concejo de Burgos, por lo cual se mandó hacer información acerca de este extremo, y viendo el Consejo Real que la ciudad dejaba pasar el tiempo sin presentar sus pruebas, y que la Señora Abadesa instaba se resolviese cuanto antes el pleito, pues aquella no cesaba de molestar á dichos lugares, acordó en 29 de Agosto de 1531 no haber lugar á la segunda suplicación interpuesta por la ciudad, y remitir el proceso á la Chancillería, para que proveyese en ello lo que hallase de justicia; mandando al fin esta se diese al Real Monasterio la carta ejecutoria que confirmaba su derecho, el 10 de Octubre del mismo año.

A todo esto el pleito que más interés encerraba para el Real Monasterio y Hospital del Rey, ó sea el planteado por la ciudad á principios del siglo xvi seguía sin resolver, ocasionando á estas Reales Casas continuados disgustos por parte de los Alcaldes de Burgos, que no cesaban en su empeño de apoderarse por la fuerza de lo que no veían fácil conseguir por la razón y la justicia. Varias veces había reclamado la Señora Abadesa se despachase cuanto antes, pero nunca faltaron medios á la ciudad para retrasar á toda costa la sentencia definitiva, que no dudaba sería en contra suya; al fin convencida la Chancillería del derecho evidente de la Señora Abadesa á ejercer la jurisdicción civil y criminal en los Compases del Real Monasterio y Hospital del Rey, dió también su sentencia en este sentido, el año 1534, con lo que se ponía término á la vez á las cuestiones secundarias de ella dependientes, cuales eran las relativas á la libertad de vender los artículos alimenticios en dichos Compases, sin que la ciudad tuviese derecho á imponer allí la misma tasa que en Burgos, ni pudiesen los Jueces de Fieles inspeccionar aquellos barrios, independientes por completo de la ciudad.

Mas apenas terminados estos pleitos el batallador Concejo, á quien escocían aún los varapalos de las sentencias precedentes, utilizó para seguir hostilizando al Real Monasterio la ocasión que le ofrecía el litigio á que dió lugar el Ldo. Ayala, vecino de Burgos, el año 1537, quien sin permiso de la Señora Abadesa de las Huelgas, pretendía edificar *«unos corredores e partes de casas sobre la Llana en lo propio del monasterio e gran daño e perjuicio de las preeminencias e privilegios que tenia la Llana»*. Victoriosa la Señora Abadesa en los pleitos anteriores, fácil es comprender la energía con que se opondría á es-

ta usurpación de su propiedad y derecho, tratándose ahora de un particular, cuyo poder y valimiento nada significaba ante los de la ciudad, que sin embargo nada le habían valido; protestó enseguida del atropello que se quería cometer *«requiriendo al dicho Licenciado Ayala en tiempo e forma debida de derecho que demoliere e derribase las obras realizadas»*; y como este se negase á ello, recurrió al Alcalde de Burgos por medio de su procurador, para que le obligase con su autoridad á que dejase la Llana en el mismo estado que antes. A esta demanda contestó Ayala diciendo que parte del suelo donde edificaba era suyo, y en lo que pertenecía al Real Monasterio no se le seguía daño alguno, puesto que *«la plaza quedaba libre e desembargada debajo de lo que edificaba, además de que con su cobertizo hacia un gran favor a los que vendían sus generos en la Llana, los cuales se amparaban del agua e estaban secos, siendo así que antes se manchaban con el lodo que se formaba cuando llovía»*.

En este estado la cuestión se presentó la ciudad reclamando su derecho sobre el suelo de la Llana, porque esta, decía, era *calle concejil* y de utilidad pública, según era notorio á la ciudad, además de haber prohibido el Municipio en varias ocasiones á algunos vecinos que construyesen escaleras delante de sus portadas, así que suplicaba al juez que *«repeliese al Procurador del Real Monasterio por no parte e non consintiese e no molestase al Concejo en su derecho»*. No se hizo esperar la contestación de la Señora Abadesa rechazando tan gratuitas afirmaciones, y probando con sus privilegios que *«los reyes le habían hecho donacion e merced de toda la Llana e el suelo della con todos sus edificios e pertenencias, entradas e salidas»*; confirmándose esto mismo con el hecho de estar cerrada siempre que ella lo mandaba, y si algo se había ejecutado en la Llana había sido en todo tiempo con su consentimiento; además *«que no era lugar ni calle publica nin deudo particular nin concejil, e las personas que entraban lo hacían a comprar pan o saber como valia, e si algunos Corregidores de la Ciudad habían tentado de impedir a los moradores de la Llana sacar escaleras, lo que negaba, seria violenta e forciblemente e sin saberlo el Real Monasterio, e si tal hubiesen hecho protestaba se quejar ante quien e con derecho debiese como usurpadores de los bienes del Real Monasterio; por ende pedia al Juez pusiese perpetuo silencio a las partes contrarias, mayormente que se componian al pleito cautelosa e calumniosamente por inducimiento del Licenciado Ayala, por hacer daño al Real Monasterio, pensando por semejantes vias e formas les diesen lugar que hiciese el edificio a lo que el Juez no debía dar lugar»*.

No obstante las claras y terminantes razones en favor del Real Monasterio, avaloradas por las sentencias que se habían dado en varias ocasiones, y que debían hacer comprender al Concejo que era poco airoso su papel de prestarse á coadyuvar confabuladamente con un particular, por respetable que este fuese, exponiéndose á una sentencia condenatoria, que unida á las anteriores le dejaba en situación verdaderamente desairada, prosiguió la acción comenzada, porque debía inspirarle bastante confianza el juez á quien se ha-

bía sometido esta cuestión; como se demostró al poco tiempo, pues en su sentencia de 2 de Enero de 1537 dió la razón al Ldo. Ayala y á la ciudad, imponiendo perpetuo silencio al Real Monasterio.

Como es natural ante una burla tan irritante del derecho, no debía callarse la Hltre. Abadesa de las Huelgas, y confiada en la justicia de su causa y en la rectitud de un tribunal superior, apelaron inmediatamente ante la Audiencia de Valladolid «*contra la injusta e muy agraviada sentencia del licenciado Leon, Juez de Burgos*», alegando las razones ligeramente indicadas arriba, y las que se deducían de sus privilegios, confirmados por el mismo Rey.

El Concejo de Burgos comprendió algo tarde el mal paso dado en este asunto, y creyendo que con el trascurso del tiempo quizá se olvidase el Real Monasterio de la apelación interpuesta, no se dió por requerido dejando pasar el plazo asignado por la ley para presentar las pruebas; así que al ver que aquel no cedía, y que al fin el pleito se sentenciaría, no tuvo más remedio que suplicar se les admitiese á probanza, y concedida esta, adujeron las razones anteriores.

Larga debió ser la tramitación de este pleito en el que varias veces pidieron una y otra parte presentar nuevas pruebas de testigos, pues se invirtieron seis años desde la apelación hasta la sentencia definitiva, que debió parecer bastante dura, si bien justo castigo á su arbitrariedad, al Juez anterior, á quien se dice en ella: «*fullamos que el Licenciado Leon, juez de residencia de la Ciudad de Burgos que deste pleito conosco, que en la sentencia definitiva que en el dio e pronuncio, de que por parte del Real Monasterio fue apelado, que juzgo e pronuncio mal e la parte del dicho Monasterio apelo bien; por ende que debemos revocar e revocamos su juicio e sentencia e haciendo lo que de justicia debe ser fecho que debemos condenar e condenamos a la Ciudad de Burgos e al dicho Licenciado Ayala a que del dia que fueren requeridos con la carta ejecutoria desta nuestra sentencia fasta quinze dias primeros siguientes demuelan e deruequen el edificio sobre que es este pleito e lo pongan e dejen en el punto e estado en que estaba antes al tiempo que lo tentaron de hacer*». Fué dada en la Chancillería de Valladolid el 17 de Julio de 1543, habiéndose librado carta ejecutoria el 29 de Noviembre del mismo año; lleva las firmas del Doctor Santander, Doctor Diego de Cobos y Doctor Diego García Gasca. (1)

Por estas ligeras noticias de algunos de los pleitos sostenidos por estas dos Reales Casas, durante la primera mitad del siglo xvi, podrá formarse idea el lector de la triste situación por que atravesaban en aquel tiempo; lo que unido á las cuestiones suscitadas por las visitas de reformación, de que hablamos en el capítulo anterior, nos da á entender la intranquilidad y estado violento en que vivirían las monjas de las Huelgas viéndose por todas partes aco-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 28, núm. 1207.

sadas y perseguidas, y no encontrando en el Emperador el amparo eficaz y valioso que siempre les prestaron sus antecesores; pues, aunque el Consejo Real y la Chancillería confirmaron con sus sentencias los derechos de aquellas, puestos injustamente en litigio, de nada servían en realidad mientras la autoridad no prestase su apoyo para que se llevasen á debido cumplimiento. Ya veremos en los capítulos siguientes como volvieron á renovarse las mismas cuestiones, originando molestias y gastos sin cuento tanto á estas dos Reales Casas como al Concejo burgalés.





CAPÍTULO TERCERO

El Real Monasterio contribuye con algunas cantidades á los subsidios pedidos por Carlos I.—Dismembra este algunos lugares del Señorío del Real Monasterio.—Sentencia dada por la Abadesa D.^a María de Aragón contra Antonio de Maluenda.—Visitas Reales en 1570 y 1592.—Felipe II ordena la visita del Hospital del Rey: curiosos sucesos á que dió lugar esta visita.—Cuestión con el Obispo de Burgos sobre la jurisdicción en el Real Monasterio.—Ejecución de lo establecido por el Concilio de Trento respecto á la Clausura de las Comunidades de monjas.



o hace á nuestro intento repetir lo que prolijamente consig-
nan las historias acerca del estado de agitación, revueltas y
guerras fratricidas que siguieron á la muerte de los Reyes
Católicos, sobre todo después que tomó posesión de la corona
de España su nieto Carlos I. Por lo que dice relación á Burgos,
en libro memorable ha retratado de mano maestra el sabio cronis-
ta de la ciudad D. Anselmo Salvá, la energía y nobleza con que
esta ciudad defendió sus derechos y los de todos los reinos españo-
les, así como su leal y prudente conducta en las guerras de las Co-
munidades; su disgusto y protestas al ver pospuesto el glorioso tí-
tulo de Rey español al de Emperador de Alemania; las reclamaciones de su
Ayuntamiento en favor de la legítima Reina de Castilla, la afligida é infeliz
D.^a Juana, y la entereza de algunos de sus procuradores en Córtes contra la
irritante y ambiciosa chusma de flamencos, que acaparaban descaradamente
los puestos más principales y lucrativos de la nación; conocidos son por demás
los desórdenes y atropellos de las Germanias, los desmanes de los pueblos y
ciudades, sumidos en la anarquía, por el desprestigio de la autoridad real, que
con sus primeros actos, parece que se propuso irritar y burlarse de la noble
altivez de los reinos españoles.

Impuesto por fin el orden, y restablecida la normalidad, después que Carlos I comprendió algo más el carácter español, y atendió las justas reclamaciones de estos reinos, es deber del historiador ponderar la santa concordia de pensamiento y acción con que España coadyuvó, como principal agente, á la empresa titánica y civilizadora encomendada por la Providencia á nuestro Rey, centro en derredor del cual giran todos los acontecimientos de aquel periodo de la historia del mundo civilizado. España fué en esta ocasión el principal sostén de la religión y de los pueblos cristianos contra el alfange agareno; ella el brazo más fuerte de la Iglesia contra la apostasía del imperio germánico, limitando la propagación de la reforma protestante; la que extendió el evangelio de Jesucristo allende los mares por medio de sus misioneros, al mismo tiempo que defendía victoriosamente sus legítimos derechos en Italia y Flandes contra los ejércitos de protestantes y franceses reunidos. Empresas fueron estas que solo la fe puede explicar, pero que costaron grandes sacrificios al pueblo español, pródigo de su sangre y de sus bienes, cuando de la causa de la civilización y del derecho se trata.

En este generoso desprendimiento rivalizaron todas las clases sociales; el pueblo dando sus hijos y aportando cuantiosos recursos á los subsidios votados por las Córtes; la nobleza colocándose al frente de aquellos invencibles tercios que llenaron de gloria las páginas de nuestra historia, y los religiosos y clero secular acompañando á sus hermanos en el combate, animándoles con el crucifijo en la pelea, implorando el favor del cielo con sus oraciones y ofreciendo sus riquezas para estas grandes empresas. No fué una excepción en este noble y general espíritu de sacrificio el Real Monasterio ni los lugares de su Señorío, pues todos coadyuvaron, según sus fuerzas, con importantes sumas á los subsidios decretados en las Córtes, como lo demuestran las varias Receptorías que se conservan en su archivo. La premura con que hemos examinado los documentos de este, hace que nuestros datos no sean todo lo completos que fuera de desear, pero consta que al subsidio votado en las Córtes de Valladolid el año 1525 contribuyeron el lugar de Herrin con 19.600 maravedís, Gatón con 10.500 y Marcilla con 11.900; y al de las Córtes de Madrid del año 1528 con 21.300, 40.000 y 24.200 maravedís respectivamente. Los motivos que adujo Carlos I en las Córtes de 1525 (1) son *«las necesidades que al presente se ofrecieron por los grandes gastos que se hacian e se esperaban hacer contra el turco enemigo de nuestra santa fe catolica; por las muchas victorias que habia habido contra el rey de Francia, e para las otras muchas cosas que en las dichas cortes se platicaron»*; y en las celebradas en Madrid el año 1528, según se expresa en la Receptoría que tenemos á la vista, dice que *«se platico largamente el desafio que tan sin cabsa los reyes de Francia e Inglaterra habian hecho a nos e a todos nuestros Reinos e Señorios e subditos e natura-*

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 38, núm. 1844.

les dellos, teniendo nos mas cabsa para desafiar a ellos que ellos a nos; al uno por no haber cumplido lo que prometio e juro e capitulo; al otro por haber apartado de si a su mujer nuestra hermana, habiendo seido casado con ella legitimamente en haz de la madre Santa Iglesia por mas de veinte años; e ansi mismo se platico en los grandes daños que los dichos reyes quieren hacer en nuestros reinos e subditos o naturales dellos por mar e por tierra como ya lo han comenzado hacer, e en lo que harian e podrian hacer en ellos, si los tomasen desapercibidos para la defensa; para lo qual eran menester muy grandes cuantias de maravedis las quales nos no podriamos complir si estos nuestros reinos no nos ayudasen para ello, porque nuestras rentas a cabsa de estas guerras estan muy gastadas e empeñadas». Refiérese, como se colige fácilmente, al célebre desafío del Rey de Francia á Carlos I; y al divorcio intentado de Enrique II de Inglaterra con Catalina, hermana del Emperador, siendo de notar la prudencia con que omite todo cargo contra el Papa Clemente VII, no obstante ser poderoso auxiliar y aliado de aquellos contra nuestro Rey.

No fué este el único modo como contribuyó el Real Monasterio á los gastos que ocasionaron las innumerables guerras que sostuvo España durante el reinado de Carlos I; más sensible fué, á no dudarlo, la pérdida que sufrió de algunos de sus lugares, con motivo de la preponderancia alcanzada por el corsario Dragut, sucesor de Barbarroja, quien después de la toma de la ciudad de Africa por Doria, ofreció sus servicios al Sultán de Turquía, y unidas sus armadas asolaron las costas de Italia, y tomaron á Trípoli y Bugía. Ante esta terrible amenaza del turco, conmovióse toda Italia, y el Romano Pontífice Julio III acudió al Emperador, para que poniéndose al frente de los ejércitos cristianos, contuviese la arrogancia otomana, y librase á la Europa de este cruel azote. Pero Carlos I había agotado todos sus recursos y los de sus reinos en las pasadas guerras, así que hubo menester recurrir á medios extremos para obtener el dinero que se necesitaba, para la realización de esta empresa. Así lo comprendió Julio III, y en 1.º de Febrero de 1551, publicó una Bula por la que renovaba la de su antecesor Paulo III, que había quedado sin efecto á causa de su muerte, y con su autoridad suprema apropiaba, aplicaba é incorporaba al dominio y propiedad del Emperador Carlos I, «*las villas, castillos, fortalezas, tierras e lugares de los monasterios e casas regulares existentes en los reinos de España, con sus vasallos jurisdicciones mero mixto imperio, frutos, rentas e probentos, convenciones e emolumentos, e diezmos e pertenencias suyas, de tal manera que pueda libre e lícitamente de todos ellos como de sus bienes propios traspasar, enagenar, conceder e asignar en qualquiera persona que el dicho Emperador Don Carlos quisiese por qualquier titulo, aunque sea de perpetua enagenacion, venta e concesion por el precio que bien le pareciere, que se convierta para el dicho efecto*», ó sea, la defensa de los reinos cristianos contra los turcos; y con el fin de que los monasterios no pudieran oponerse á esta medida tan radical y lesiva de sus intereses añade: «*que no les puedan*

ayudar ni sufragar privilegios algunos, aunque sean otorgados por la Sede Apostolica sobre qualquier forma o expresion de palabras». Esta autorización se extendía únicamente hasta reunir la cantidad de 500.000 ducados de oro, que era lo que se juzgaba necesario para aquel fin; pero debía el Emperador asignar á los monasterios, cuyos lugares ó bienes fuesen dismembrados, una recompensa equivalente «de los frutos, rentas e probentos anuales de las tales villas, castillos, fortalezas, tierras e lugares contandoles a la comun estimacion de cinco años proximately pasados desde entonces en otras rentas seguras e salvas, sobre lo cual encargamos la conciencia del Emperador».

En virtud de la Bula anterior, Carlos I vendió el año 1553 las villas de Frandovinez, Estepar y Santiuste, pertenecientes al Señorío del Real Monasterio de las Huelgas, á Juan de Santo Domingo y á Diego López de Castro, vecinos de la ciudad de Burgos, otorgándoles cartas de venta y privilegio, y asignando al Real Monasterio la recompensa de 2.964 maravedís de juro anuales sobre las alcavalas del lugar de Quintana de Loranco, en la merindad de Bureba. Sintió sobremanera el Real Monasterio este acto del Emperador, pues acostumbrado por los reyes españoles á no recibir sino pruebas de afecto y consideración durante tres siglos y medio, no podía comprender que su mismo Patrono viniese á mermar su antiguo prestigio vendiendo aquellos lugares cuya propiedad y Señorío le habían sido concedidos por el fundador en su primer privilegio. No es de extrañar, pues, que la Señora Abadesa y Comunidad intentasen por todos los medios la anulación de una venta tan perjudicial á su patrimonio como atentatoria á su pasada grandeza, así que inmediatamente dieron poder en forma á D. Cristobal de Salazar para que, en su nombre, solicitase del Real Consejo la nulidad de la misma. La exposición que con este fin presentó el procurador del Real Monasterio estaba muy bien razonada; alegaba en ella el que la Comunidad no había sido llamada ni citada para señalar la recompensa asignada; que los compradores no hicieron verdadera relación de lo mucho que al Real Monasterio importaba conservar el Señorío de dichas villas, así por la autoridad y preeminencia de esta Real Casa, que los Reyes pasados fundaron y dotaron para recogimiento de personas de linaje y calidad, como por el daño que recibiría en la cobranza de las rentas que en ellas tenían, y que ascendían á más de 1.000 fanegas de pan y alguna cantidad de juros, que el tener esta renta sobre sus vasallos y poderla cobrar por sus justicias y merinos, á tenerla en lugar ajeno, donde para cobrarla hayan de litigar ante justicia extraña, se disminuiría en más de una tercera parte, á lo que el Emperador no debía dar lugar; y en el caso, que negaba, de que se hubiese de pasar por dicha venta, se debía dar al Real Monasterio la recompensa equivalente de todos los frutos y rentas anejos al Señorío y jurisdicción de las villas repetidas, conforme á lo que de tiempo inmemorial hasta entonces se había acostumbrado llevar, en otros tantos bienes raíces y rentas seguras, como las que se vendieron, lo cual hasta ahora no se ha hecho,

por lo cual esta venta es nula; que el Real Monasterio cobraba de aquellas 10.000 maravedís anuales, cantidad mucho mayor que la recompensa asignada; que todas estas rentas las cobraban á dos leguas de su casa y Monasterio, y que lo que se le da dista diez leguas, está en jurisdicción extraña y en cobrarlo tendrían que gastar más de lo que vale; que el Real Monasterio había gastado en pleitos con la ciudad de Burgos y la merindad de Muñó para conservar sus legítimos derechos más de 2.000 ducados, lo cual no era justo que, en caso de que se hayan de vender, lo pierda, antes merece recompensa, puesto que se debe considerar como intereses de hacienda; y por último «*que el merino puesto por el Real Monasterio en estas villas lleva de 10 uno de ducados de las ejecuciones con los cuales el Real Monasterio pone un merino mayor, que sin llevar otro salario hace todos los negocios de la casa, e si se le quita la jurisdicción e ducados que lleva de las ejecuciones tendra necesidad de tener una persona asalariada, lo cual seria gran daño e perjuicio, e el interes que en esto pierde se le debe recompensar, e que si S. M. fuese bien informado de todo esto no es de creer que por tan pocos intereses como se puede haber de la venta de estos lugares consintiese que el Real Monasterio, siendo su hechura e estando debajo de su proteccion e patronazgo Real, recibiese tan gran perjuicio*»; por lo cual suplicaba al Regente revocase dicha venta y enajenación, declarándolas nulas, y en su virtud no haber adquirido derecho alguno D. Juan de Santo Domingo y D. Diego López de Castro, y en caso contrario se dé al Real Monasterio la recompensa equivalente de las rentas anejas al Señorío sobre dichas villas.

En vista de esta razonada exposición determinó el Regente se hiciese una amplísima y detallada investigación de los derechos y rentas que el Real Monasterio tenía en repetidos lugares, encargando bajo severas penas la más estricta imparcialidad y rectitud. Llevóse á efecto esta investigación, y por ella se comprobó la verdad de las razones alegadas por el Real Monasterio en la exposición anterior, por lo cual debió quedar este asunto en su primitivo estado, sin tomarse resolución alguna, pues el Real Monasterio siguió ejerciendo sus derechos de Señorío en dichas villas en 1786 en que el P. Roberto Muñiz escribió su obra, tantas veces citada.

No sucedió así con las villas de Pesadas y Villanueva de los Infantes, pues las agregó definitivamente á su Real Corona, Señorío y vasallaje en 1555 dando al Real Monasterio 1.290 maravedís de juro por la primera y 759 maravedís por la segunda, situados en Salas de Bureba.

Así terminó para el Real Monasterio el reinado de Carlos I uno de los más agitados de la historia de España, y también de esta Real Casa, que si progresó algo en el orden moral, merced á las visitas ordenadas por el Emperador para la eficaz reforma de las costumbres no solo del Real Monasterio sino también del Hospital del Rey, vió en cambio disminuir su Señorío, y abierto el camino á nuevas y más importantes transformaciones.

Poco tiempo antes que abdicase la corona de España Carlos I, había su-

cumbido la Abadesa D.^a María de Aragón, que durante estuvo al frente de esta ilustre Comunidad influyó tan poderosamente para que se resolviesen á su favor los innumerables pleitos que sostuvo desde principio del siglo XVI, y fué motivo de que se respetase su Señorío, pues la venta de los lugares arriba mencionados se realizó después de su muerte. Una sentencia muy curiosa por ella dada hemos encontrado en el archivo del Hospital del Rey que nos parece digna de mención. Antonio de Maluenda, hijo de Pedro de Maluenda y de Isabel de Torres, vecino de Briviesca, pretendió apoderarse de un corral propio del Hospital del Rey que estaba junto á las casas de aquél en dicha villa. Reclamaron contra él los Freyres, originándose graves discusiones y disputas entre ambas partes, hasta que cansados unos y otros decidieron nombrar Juez árbitro á la Abadesa D.^a María de Aragón. Firmado el compromiso y examinado el asunto por esta Señora, dió su sentencia condenando á Antonio de Maluenda á la restitución del corral, y además agregó que: *«en quanto a la injuria quel dicho Antonio de Maluenda fizo, mandamosle que en alguna emienda e satisfacion a quien ofendio se este nueve dias en el cruseficio del convento de santo agostino desta cibdad, e de cinco libras de carne e diez libras de aceite al dicho monesterio, e al monesterio de nuestra Señora de la Merced que de cinco libras de carne e diez libras de aceite, e que esto cumpla de aquí a la pascua de espíritu santo primera. E esto hecho que sean buenos amigos»*. Fué dada en 29 de Marzo de 1539.

No podemos determinar el año en que murió esta Señora; el documento en que aparece por última vez como Abadesa lleva la fecha de Abril de 1543, no figurando D.^a Isabel de Mendoza y Navarra, su sucesora, hasta el 1555. Por este tiempo empezó á reinar Felipe II quien no tardó en confirmar todos los privilegios de este Real Monasterio y del Hospital del Rey, amparando á este último en 1557 contra los arrendadores del servicio del montazgo, que exigían que su ganado pagase este tributo, del que estaban exentos por privilegio de Alfonso XI confirmado por todos sus sucesores. El pretexto aducido por aquellos era que citado privilegio solo hablaba de 1.000 ovejas y no de carneros, sosteniendo los Freyres que bajo este nombre se debían entender indistintamente unos y otras. Llevada la cuestión ante los Contadores Mayores del reino fallaron en favor del Hospital del Rey en 22 de Junio de 1559.

Honró también Felipe II á este Real Monasterio ordenando que su esposa D.^a Ana de Austria, hija del Emperador Maximiliano, se hospedase en él, cuando pasó por Burgos en su viaje á la Corte, para celebrar solemnemente sus desposorios. Al saber la Comunidad de las Huelgas que se había dispuesto por el Rey que D.^a Ana viniese por Burgos de paso para Segovia, donde se habían de celebrar las bodas con toda solemnidad, escribió al Rey una atenta carta en 19 de Agosto rogándole que no dejase de visitarlas la Reina en esta ocasión, para poder agasajarla y demostrarla el afecto que á sus regios Patro-

nos profesaba. El Rey contestó á la Señora Abadesa con la siguiente afectuosa carta:

EL REY.

Venerable y devota Abadesa: El Marques de Aguilar me dio vuestra carta de 19 de Agosto, y en conformidad de lo que contiene me dixo de vuestra parte el desseo que tenia des de que la Serenisima Reina mi muy cara y muy amada muger fuesse a essa casa, la qual yo desseo tanto honrrar y favorecer por las razones y respetos que me representais, que he venido en ello de muy buena gana, y con la misma lo hara la Reina yendo á oyr misa y comer en ella el dia que hubiere de entrar en essa Ciudad. Y a vos y a todo ese Convento agradezco la voluntad quen esto mostrays tener de servirnos a ambos y principalmente el cuidado que decis aver tenido de hacer oracion a Nuestro Señor por su buen viaje y navegacion. Que lo uno y lo otro estimo en lo que es razon, y aunque segun la mucha religion y recogimiento con que en esa casa se vive avia poca necesidad de acordaros el que aquel dia se deve tener en todo, me ha parecido advertiros que por quitar las ocasiones, deveis proveer y ordenar que no entren con la Reina dentro del monesterio otros hombres mas de los que pareciese pueden y deven entrar (que cuantos menos fueren, sera lo mejor) y asi lo he avisado al Cardenal de Sevilla y Duque de Bejar para que lo digan a la Reina y por su parte se haga la prevencion necesaria. De Madrid 18 de Octubre de 1570.

YO EL REY.

La Comunidad en quanto recibió esta carta preparó y adornó apresuradamente las casas del Compás, donde habían de hospedarse la Reina y los personajes de su comitiva el día que llegasen á Burgos, cuya llegada estaba muy próxima, pues se verificó á los cinco días. El 23 de Octubre por la tarde, día en que tuvo lugar, quando las monjas supieron que se acercaba al Real Monasterio, enviaron á recibir á la Reina y saludarla en el camino al Comendador Mayor y los doce Freyres del Hospital del Rey. La Reina y los Serenísimos Príncipes Albertó y Wenceslao, el Cardenal D. Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, Arzobispo de Sevilla, el Duque de Béjar y otros magnates de la comitiva se hospedaron en el Compás aquella noche, recibiendo la Reina «muchos regalos y agasajos» de la Comunidad, á quien envió recado de que al día siguiente «queria oir Misa y comer en el Real Monasterio».

«El Martes siguiente 24 de dicho mes, entre las siete y las ocho de la mañana entró S. M. en el dicho Monasterio por la puerta del Arco por donde suelen entrar las personas reales, la cual se abrió para este efecto porque siempre está cerrada de cal y canto; y desde la posada de S. M. hasta el Monasterio estaban por su orden á cada lado los oficiales del Monasterio y Hospital, y los clérigos y Capellanes revestidos y con cruces, y más adelante los dichos Comendadores y freiles junto á la puerta con sus hábitos blancos, como los acostumbran poner los de su orden, y cerca de ellos los cantores del

»dicho Monasterio y ministriles altos y con S. M. entraron los Serenísimos
 »Príncipes y Cardenal y Duque; y á la entrada estaban la Abadesa y monjas
 »con su cruz y el Cardenal dijo á S. M. quien era la Abadesa y cuan princí-
 »pal Monasterio y Casa era aquella, y la Abadesa besó la mano á S. M. é hizo
 »una breve y buena plática y después dió la cruz al Cardenal el cual la tomó
 »y llevó á S. M. para que la adorase, y la volvió á dar á la Abadesa, la cual
 »la llevó á los Serenísimos Príncipes para que también la adorasen; y cantan-
 »do *Te Deum laudamus*, llevaron á S. M. en procesión por la casa y claustro
 »al Coro, el cual y toda la Casa, claustros y Capitulo estaban suntuosa y ri-
 »camente aderezados y puesto para S. M. sitial y cortina, y entretanto que se
 »dijo la misa hubo en la Iglesia por la parte de afuera mucha música de Can-
 »tores y ministriles y S. M. vió los cuerpos de los reyes fundadores de aque-
 »lla Casa Real, y mandó que se leyese la tabla y catálogo de los reyes, prin-
 »cipes é infantiles que allí hay; visitó y adoró las santas reliquias que están en
 »los dos altares del coro, y después anduvo el claustro y Capitulo y las capi-
 »llas antiguas donde estuvieron las seis infantas y profesas que hubo en esta
 »Real Casa al principio de su fundación, y vino á la Sala baja donde las mon-
 »jas besaron á S. M. la mano de las cuales por tener S. M. noticia de que eran
 »tan ilustres quiso saber particularmente el nombre y quien era cada una.

»El Cardenal y Duque y ayo de los príncipes se salieron á comer fuera
 »del dicho Monasterio y la Abadesa y monjas dieron á S. M. y príncipes en
 »la sala alta la comida que fué muy espléndida y bien servida cuanto se po-
 »día desear, y en otra sala allí cerca comieron las damas, la Camarera Mayor
 »comió en el dicho Monasterio con algunas monjas, deudas y amigas suyas y
 »S. M. mandó á la Abadesa que estaba sirviendo que se asentase á su mesa;
 »y aunque la Abadesa humildemente se escusó cuanto pudo, S. M. se lo man-
 »dó expresamente y ella obedeciendo se asentó en una almohada cerca de la
 »mesa, aunque S. M. le mandaba dar silla, y comió delante de S. M. y fuera
 »de su mesa algunos bocados.

»Después de haber comido S. M. anduvo toda la casa, viendo particular-
 »mente los reales y suntuosos edificios de ella, y vistos se le dió en la Sala
 »donde había comido una extremada y curiosa colación con gran delicadeza
 »y primor, y acabada la colación se fué S. M. al jardín de la Abadesa donde
 »vinieron el Cardenal y Duque é porque S. M. entrase temprano no se detu-
 »vo más, y así salió del Real Monasterio á la una del día, y á la despedida di-
 »jo á la Abadesa y monjas cuan bien servida había sido y que en todo lo que
 »se las ofreciese haría merced á aquella Casa, y les dió S. M. una muy rica
 »pieza de brocado». (1)

No fué esta la única vez que honró Felipe II á esta Real Casa, pues él

(1) Esta relación está copiada del acta notarial que la Comunidad mandó formar para con-
 servarla en su Archivo, Leg. 20, núm 736.

mismo quiso visitarla el año 1592, que vino á Burgos con el Príncipe D. Felipe y su hija mayor. También en esta ocasión escribió la Señora Abadesa, en nombre de la Comunidad, expresándole la honra que tendría este Real Monasterio recibiendo su visita. El Rey desde Melgar de Fernamental, donde se detuvo en su viaje, contestó á la Señora Abadesa con la siguiente carta:

EL REY.

Venerable y devota Abadesa: He visto lo que me escrivistes con vuestra carta de 28 del pasado y tengo bien creído todo lo que en ella decis, y os lo agradezco mucho y asi podeis asseguraros que en todo lo que tocare al beneficio y honor dessa Santa casa terne yo siempre la quenta que es razon y por tantos respetos se deve, como mas en particular lo entenderéis de los que esta llevan. Melgar 4 de Setiembre 1592 años.

YO EL REY.

Llegó el Rey á Burgos en la tarde del domingo 6 de Septiembre, apeándose á la puerta del Monasterio de San Agustín, extramuros de la ciudad, donde se hospedó aquella noche. Al día siguiente, antes de hacer su entrada solemne en Burgos; (1) «*por la tarde 7 de Setiembre vino al Real Monasterio el rey Don Felipe junto con su Alteza la Infanta su hija mayor, acompañados de la guarda de a pie y de las damas y otros caballeros y criados de la Casa Real; y S. Magestad y Alteza se apearon de la carroza en que venian junto al soportal que hay al torno del dicho Monasterio; S. Magestad se fue derecho a una puerta de madera que estaba cerrada, por donde dicen que entran los reyes, e hizo llamar, y luego se abrió (que era de dos medias puertas) y a la parte de adentro parecio estaban su Señoria D.^{na} Beatriz Manrique, Abbadesa, y D.^{na} Isabel Delgado, Priora, y D.^{na} Juana de Ayala. . . con las demas monjas y convento; y entrando la puerta adentro S. Magestad y Alteza llevo la dicha Abbadesa con una Cruz a los recibir, y hecho el recibimiento, el Convento comenzo el cantico de TE DEUM, y en su compañía las damas que venian y algunos caballeros fueron a dar al coro, a donde acabado el cantico cada monja de por si se llevo a S. Magestad y Alteza a hacer el debicto (besamanos), y acabado se empezaron las visperas del dia con solemnidad; y lo que resto del dia hasta anochecer lo empleo S. Magestad y Alteza en visitar el Monasterio y ver algunas cosas del».*

No sabemos si el Rey permaneció en Burgos hasta el 28 de Septiembre, ó en este día regresó de alguna otra ciudad, lo cierto es que también con esta fecha hay otro testimonio de escribano diciendo que: «*otro dia lunes por la tarde 28 de Setiembre la Magestad del Rey nuestro Señor y el Principe su hijo mayor e Infanta vinieron al dicho Monasterio y entraron como el dia anterior y fueron al coro y oyeron las visperas de la fiesta todos ellos publicamente».*

(1) Copiamos esta relación del acta levantada por D. Hernando Sarabia Infante, Notario de Medina de Pomar y del Real Monasterio de las Huelgas. (A. del R. M., leg. 20, núm. 736.)

No se descuidó tampoco Felipe II en procurar como su padre se hiciesen visitas de reformación á estas dos Reales Casas, principalmente al Hospital del Rey, cuyos Comendadores eran los más necesitados de ella, pues la Comunidad de las Huelgas podía ofrecerse como modelo de observancia monástica; así aparece por la Real Cédula de Carlos I dada en Valladolid á 30 de Junio de 1554, ordenando la visita de estas dos Reales á los Padres Fr. Marcos del Barrio, Abad del Monasterio de la Espina, y á Fr. Gabriel de Toro, de la Orden de San Francisco, pues al referirse al Real Monasterio solo dice que hacía mucho tiempo que no se había visitado, mientras que al hablar del Hospital del Rey se expresa en los siguientes términos: *«que no se cumple e guarda la fundacion e Estatutos e buenas costumbres e Reglas e Ordenanzas»*. Esta visita no suscitó, sin embargo, dificultad alguna, al menos ningún dato se conserva que indique lo contrario (1); pero tampoco los Visitadores debieron quedar muy satisfechos, pues á vista de los informes que dieron, y de las noticias que tuvo el Real Consejo acerca del Hospital durante los cuatro años siguientes, consultó á la Princesa, Gobernadora por ausencia de Felipe II, y á todos: *«parecio que al servicio de Dios, nuestro Señor, e al recogimiento de las personas que en el han de residir e a la hospitalidad de las pobres e buena orden e distribucion de los bienes del, se debian proveer algunas cosas»*. Con este fin dió Felipe II una Real Provisión en 16 de Julio de 1559 al Ldo. Pobladura, Abad de la Oliva, en Navarra, encargándole viniese al Hospital del Rey y pusiese en ejecución las reformas que los Visitadores juzgaron necesarias.

Escrupulosa debió ser esta visita á juzgar por la violenta oposición que hicieron los Comendadores, y por los cargos que resultaron contra ellos; la mayor parte fueron condenados á restituir respetables cantidades que habían malversado, y su conducta moral no parece que era tan arreglada como debiera, dado su estado religioso; así que entre las medidas acordadas por los Visitadores para remediar estos males fueron el quitarles la administración de los bienes, confiándola á personas seglares, bajo fianzas, y el obligarles á vivir en Comunidad. Esta última reforma ya lo había intentado el Sr. Cabeza de Vaca en sus Definiciones, pero no se atrevió á llevarla á cabo, permitiendo viviesen los Comendadores en sus respectivas casas, no obstante consignar que de ello se seguían no pequeños inconvenientes en sus costumbres y la hacienda del Hospital. El expediente formado por referidos Visitadores fué examinado por el Real Consejo, quien de acuerdo con la Princesa, Gobernadora del Reino, determinó se ejecutasen cuantas medidas aquellos habían creído ser necesarias para corregir los abusos de los Comendadores. Para ello comisionó otra vez en 16 de Julio de 1559 al Ldo. Pobladura, Abad de la Oliva, despachando Felipe II una Real Provisión por la que se le concedían amplísimas facultades, y se mandaba al Corregidor de Burgos le auxiliase en todo lo que nece-

(1) Archivo de Simancas. Buscas de 1824 á 1829, núm. 15.

citase. El 9 de Septiembre vino á estas Reales Casas y notificó citada Real Provisión á la Señora Abadesa D.^a Catalina Sarmiento, y á los Comendadores, quienes pidieron se les diese traslado autorizado de la misma.

Desde luego comprendieron los Comendadores que la ejecución de las ordenanzas aprobadas por el Consejo Real se llevaría á efecto, de no acudir en súplica de protección á la autoridad Apostólica, única que podía oponerse con eficacia á los acuerdos de aquel alto tribunal, ya que la Abadesa del Real Monasterio lejos de apoyar lo que juzgaban su derecho y del Hospital, favorecía al temido Ldo. Pobladura, como pudieron verlo al pedirla licencia para ir á Valladolid á gestionar cerca de la Corte no se realizase la ejecución de las recientes ordenanzas, pues aduciendo la Real Provisión de S. M. les denegó la autorización pedida, y les mandó en virtud de santa obediencia guardasen y cumpliesen lo que les había mandado el Ldo. Pobladura. Mientras los Comendadores acudían al Romano Pontífice, el Ldo. Pobladura continuaba ejecutando lo establecido por las ordenanzas, siendo lo primero que hizo nombrar los oficiales legos, que habían de ejercer la administración del Hospital, en lo que no parece era secundado por la Señora Abadesa, que sabía muy bien cuan opuesta á la voluntad de los fundadores era esta medida, aparte la usurpación de las atribuciones y derechos, que como legítima administradora le competían. Así que al convocar el día 9 de Noviembre en el Real Monasterio á la Señora Abadesa, monjas y Comendadores, para señalar los honorarios que debían darse á las personas por él designadas, y el tiempo durante el cual habían de ejercer sus cargos, se encontró con la enérgica respuesta de la Señora Abadesa, que le dijo delante de todos *«que el Comendador ni Freyres no tienen que hacer en las provisiones de los dichos oficios, pues a ella exclusivamente pertenecía este derecho como Prelada y legitima Administradora del Hospital, y que usando de este derecho tenia ya prevenidos dichos cargos»*. Nada más justo que esta respuesta de la Señora Abadesa, y la conducta por ella seguida en toda esta cuestión, pues si bien conocía mejor que nadie la conveniencia de algunas de las reformas proyectadas, como la de que viviesen los Comendadores en comunidad y usasen el traje que el fundador dejó mandado, no podía consentir se desnaturalizase esencialmente la fundación, usurpando sus propios derechos y los de los Comendadores, bajo el pretexto de los abusos que estos cometían, y á los que se podía poner correctivo sin violentar y atropellar la justicia y la razón.

Prolijo sería enumerar las peripecias ocurridas con motivo de los nombramientos referidos, y sobre todo los obstáculos y dificultades puestos por los Comendadores á la reforma que más contrariaba sus deseos y costumbre inmemorial de vivir cada uno en su propia casa, y poseer los bienes y rentas del Hospital. El 6 de Diciembre dió orden el Ldo. Pobladura al Comendador Mayor de que dejase su habitación, pues en ella tenía determinado colocar el refectorio, invirtiéndose en las obras necesarias al efecto dos meses, al cabo de

los cuales, ó sea el 5 de Febrero mandó aquel no se diese ración de carne, vino y pan á los Freyres, pues ya debían empezar á comer en comunidad; pero resistiéronse estos cuanto pudieron, hasta que en 17 de Marzo se vió obligado á dictar un auto, por el que notificaba á los Comendadores, que estaba arreglado el cuarto que había de servir de refectorio *«por ende de parte de S. M. exhorto, amonesto e mando que desde el domingo primero venidero que se contaran diez y siete dias deste presente mes de Marzo inclusive; y dende adelante en cada un dia vayais a comer y cenar juntos en Comunidad, bajo las penas contenidas en las ordenanzas. E otro si por este mi mandamiento exhorto e requiero a la Señora Abadesa de las Huelgas, Prelada del Hospital, Comendadores y Freyres del, que para que lo suso dicho se cumpla e guarde, de todo favor e ayuda conforme a lo que S. M. por su Real Cedula le encarga e manda»*. Así lo hizo la Señora Abadesa, mandando á los Comendadores cumpliesen el anterior auto en virtud de santa obediencia. Llegó el día 17 y los Comendadores no parecieron por el refectorio, lo que determinó al Ldo. Pobladora á que les amenazase con invocar el auxilio del brazo secular, si al día siguiente no obedecían su mandato. Ante esta amenaza asistieron al refectorio algunos Freyres y el Comendador Mayor, no obstante la excusa alegada por este á los anteriores requerimientos *«de que era viejo y enfermo de la orina y otras enfermedades»*. Pero cinco Freyres, cuyos nombres eran Frey Diego de Mendoza, Frey Juan de Alvarado, Frey Martín López de Arriaga, Frey Alonso Monterroso, y Frey Fernando Nuñez, fueron presos y encerrados en la Torre de las Huelgas, por negarse á obedecer. No eran todas las monjas del Real Monasterio del mismo parecer de la Señora Abadesa, antes bien favorecían la rebeldía de los Freyres, enviándoles secretamente á la carcel toda clase de alimentos, y excitándoles á seguir la resistencia, lo que disgustó sobremanera al Abad de la Oliva, y fué causa de disensiones en la Comunidad, según confiesa la Señora Abadesa en el auto que dió en 27 de Marzo prohibiéndolas prestasen su ayuda á los Freyres rebeldes. Pero todo fué inutil, firmes en su resolución los cinco Freyres citados, continuaron negándose á cumplir esta reforma, por lo que el Abad de la Oliva comprendió la necesidad de tomar una resolución enérgica, si había de cumplir su comisión en este punto; así que al día siguiente 28 dió un auto, en unión de la Señora Abadesa, para *«que sean sacados de la carcel donde estan y llevados presos y a buen recaudo a la carcel real de la Ciudad donde estan presos hasta tanto que obedezcan y cumplan lo mandado»*; requiriendo *«al Corregidor de Burgos que dando favor y ayuda a este negocio, como por Cedula Real de S. M. le esta mandado, venga en persona con vara de justicia al dicho Compas de las Huelgas, y los lleve u haga llevar a la dicha carcel donde estan y les tenga y mande tener presos y a buen recaudo»*. Bajó en efecto al día siguiente el Corregidor, y antes de proceder á la ejecución del auto anterior, les amonestó varias veces cediesen de su obstinación, pero nada consiguió, si no es el que de nuevo protestasen con energía contra

los atropellos, según decían ellos, de sus derechos y costumbres laudables. Al ver esto, les condujo inmediatamente á la carcel de la ciudad.

Una vez puestos en la carcel de Burgos, creyeron que su resistencia era esteril ante la violencia y fuerza que con ellos se empleaba; así que mudaron de parecer y se decidieron á obedecer, no sin antes llamar á un escribano y hacer constar en un escrito autorizado: «que afirmándose en las protestaciones y apelaciones que tenían hechas ante la Señora Abadesa y el Abad de la Oliva, de que los Comendadores y Freyres es público y notorio que son administradores perpetuos de la hacienda y bienes del Hospital, nombrando la Señora Abadesa entre ellos todos los años los oficiales que para esta buena Administración eran necesarios, conforme á la voluntad de los fundadores, uso y costumbre, que desde la fundación ha tenido; que las raciones, según definiciones antiguas y costumbre inmemorial, se les habían dado siempre en sus aposentos distintos y apartados, pero que ahora *so color y diciendo que cumplia para la guarda de cierto voto que los dichos Comendadores y Freyres hacen al tiempo de la profesion, nos ha quitado los dichos oficios y dadoles a personas legas*»; que al tiempo de su profesión comían en sus aposentos, y caso de haber sido de la manera que ahora se pretende no hubiesen profesado; que con esta medida se les estrechaba y deshacía el estado y orden debido que habían profesado, que tan antiguamente se guardó, y á los pobres se les quitaban cerca de 2.000 ducados de renta cada año; terminando este escrito con las siguientes palabras que denotan su indignación y la entereza de su caracter: *«protestamos de que estando nosotros apelando de todo, en vez de aguardar la Señora Abadesa y el Abad a que por derecho se resolviese, atentando e innovando contra esta apelacion, haciendonos fuerza notoria, nos quitaron las raciones, y no contentos con esto porque nosotros y el Cabildo de Comendadores queriamos seguir nuestra justicia, siendo personas principales y eclesiasticas nos prendieron e pusieron en la Torre y prision del dicho Monesterio, y agora ultimamente con favor y ayuda de la justicia seglar nos han traído presos a la carcel publica seglar de esta ciudad, a donde estan los delincuentes y malhechores, y nos han tenido en ella en mala carcel sin acudirnos con alimentos algunos, escandalizando a las personas de esta Ciudad, teniendo que por algun gran delito nuestro nos ponen en tal parte; y por que adelante esperamos otras mayores y mas graves molestias como se nos han representado; y porque nosotros no es justo que por fuerza resistamos a lo que se nos hace y nuestra intencion es de que nuestro derecho se vea por justicia sin perjudicarnos en cosa alguna y cualquier consentimiento que por hecho o por palabra hicieremos, le hacemos contra nuestra voluntad por temor de las dichas fuerzas y molestias, y afirmandonos en las protestaciones y apelaciones hechas, pedimos y requerimos a la Señora Abadesa y Abad de la Oliva que no atienten ni innoven contra las dichas apelaciones y protestaciones. . . . protestando como protestamos y declaramos que nuestra voluntad es de que nuestro derecho se vea por justicia ante quien corresponda. . . . y que con-*

tradecimos a todo lo suso dicho: y con la protestacion arriba dicha decimos que estamos prestos y aparejados de cumplir lo que S. M. manda por sus Ordenanzas reales y de ir a comer y asistir en el dicho refectorio. . . . lo que continuaremos conforme a lo mandado por S. M.»

Un consentimiento arrancado por la fuerza y la violencia, y contra el que protestaban los interesados en la forma que hemos visto, era ya preuncio seguro de que se faltaría á él tan pronto como les fuere posible, ó lo que es lo mismo, cuando citado Abad dejase estas Reales Casas. Sin embargo, este deseo de que cuanto antes pudiese dar por terminada satisfactoriamente su comisión se apresuró al día siguiente, 1.º de Abril, á ordenar su excarcelación por medio de un auto dirigido al Corregidor de Burgos. Aun hubo un Freyre D. Gaspar de Valera, que ausente del Hospital durante estos sucesos, en alguna de las granjas ó cabañas, se negó en absoluto á obedecer al notificarle en 17 de Abril las nuevas ordenanzas, sin que valiesen contra él ninguna de las providencias tomadas por el Abad de la Oliva; hasta los mismos que habían prometido cumplirlas lo hicieron de tal modo que resultaban irrisorias, pues acudían al refectorio á distintas horas ó aducían cualquier excusa para no asistir; lo que obligó al Abad á dar un auto el 9 de Abril en el que ordenaba no se diesen comidas ni cenas más que á las horas establecidas.

Por esta fecha ya habían logrado los Comendadores que su queja llegase á conocimiento de S. S. Pío IV quien los acogió benignamente y nombró al Obispo Risanense, Auditor del Sacro Palacio, Juez en comisión para examinar este asunto y dar la sentencia que en justicia procediese. Este lo primero que hizo fué publicar un auto mandando al Consejo Real, á la Señora Abadesa, y al Abad de la Oliva, que tan pronto como les fuesen notificadas estas sus Letras Apostólicas, compareciesen en Roma por sí ó por medio de sus procuradores con todos los documentos que hiciesen relación con la causa; que mientras esta se substanciaba no hiciesen innovación alguna, mandando al Obispo de Burgos, bajo la pena de privarle del ingreso en la Iglesia, á su Vicario General y Oficiales, al aserto Visitador del Real Monasterio, así como á los demás Jueces, Comisarios, Delegados, Subdelegados, Ordinarios y Ejecutores, cualesquiera que sea la autoridad de que se hallen revestidos, aunque fuere Apostólica ó Real, que se inhibiesen del conocimiento de esta causa, bajo pena de excomunión, suspensión y entredicho y 1.000 ducados de oro, y que si se hiciese algo en contrario lo revocaría todo, y agravaría dichas censuras, reservando su absolución á él ó á su superior el Romano Pontífice. Está firmado este documento en Roma á 14 de Mayo de 1560.

El Consejo Real de la Cámara supo á fines de Abril el recurso promovido por los Comendadores en la Curia Romana contra la ejecución de la visita por él ordenada en el Hospital del Rey, y con el fin de anular las gestiones de aquellos rogaron á Felipe II diese una Real Provisión al Corregidor y Justicias de Burgos, para que se opusiesen á la notificación del anterior docu-

mento pontificio. Así lo hizo Felipe II en 30 de Abril diciendo á citado Corregidor entre otras cosas lo siguiente: «*diz que algunos Freyres del dicho Hospital an procurado de enviar a Roma a traer citacion e inibicion contra el Abad de la Oliva, y contra la Abadesa del monesterio de las Huelgas de Burgos, a fin y efecto de eximirse de lo que por nos esta ordenado y mandado al Comendador y Freyres que hagan y cumplan de aqui adelante; y si a lo susodicho se daria lugar seria dar ocasion para que nunca se ejecutase ni hubiere efecto ninguna cosa de lo que por nos se proveyese para la buena gobernacion de la dicha casa, y era en perjuicio de nuestra preeminencia y patronazgo real*», nos suplicó y pidió por merced (el Real Consejo) «*mandasemos dar nuestra carta y provision para que tomasedes las dichas citaciones e inhibiciones e bulas e otras qualesquier Letras Apostolicas, que sobre razon de lo suso dicho se oviesen traido o se tragesen por el dicho Comendador e Freyres, e las enviaredes ante los del nuestro Consejo originalmente y entre tanto no consintieredes usar dellas ni se hiciesen abtos algunos, e mandasemos proceder contra las tales personas que oviesen intentado traerlas. . . e nos toviemoslo por bien, etc.*»; termina este documento diciendo que si examinadas por su Consejo se viese «*que fueren tales que se deban cumplir se cumplan, e sino se informe a Su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor informado de la verdad lo mande proveer e remediar como convenga*». Además de esta Real Provisión expidió otra en 25 de Mayo del mismo, 1560, después de haber conseguido el Abad de la Oliva el cumplimiento de repetidas ordenanzas. La actitud de franca oposición á estas por parte de los Comendadores, sus continuas protestas y apelaciones, y el conocimiento, que tenía el Real Consejo, de los medios empleados por aquellos para eximirse á todo trance de la observancia de lo que juzgaban contrario á la fundación y costumbre inmemorial, hacían concebir pocas esperanzas de que fuese duradero y fielmente guardado cuanto aquel ordenara; y no se ocultaba á este tribunal que al quedarse aquellos libres de la presencia del temido Abad intentarían volver á sus antiguos usos, resultando esteril el trabajo empleado en la visita. Esto movió á el Real Consejo á pedir á Felipe II expidiese esta última Real Provisión, dirigida también al Corregidor de Burgos, para que como más próximo al Hospital del Rey vigilase cuidadosamente si los Comendadores cumplían las reformas introducidas, dejándole á este fin una copia de las mismas al marchar de aquí el Abad de la Oliva.

Este último documento era otra nueva descortesía y humillación para la Señora Abadesa. A ella pertenecía en derecho la comisión y encargo dado al Corregidor burgalés por el Real Consejo; y caso de considerarla debil por su sexo para sostener á los Freyres dentro del deber, robustecer su autoridad, poniendo á su disposición los medios necesarios. Su conducta, como ya observamos antes, es la única que revela prudencia y discreción, mostrándose siempre dispuesta á secundar las iniciativas y acuerdos del Real Consejo que no eran contrarios á la fundación, como la reforma del hábito y la vida en co-

munidad de los Comendadores, y oponiéndose sin violencias ni ruidosas protestas á lo que sabía muy bien barrenaba la intención de los regios fundadores, que ella mejor que nadie conocía, y cuyo cumplimiento á su celo y rectitud fué encomendado; sin que los Reyes españoles hubiesen hecho otra cosa hasta entonces que respetar su autoridad y robustecerla con su poder soberano, cuando así se les suplicaba.

Tal como la Señora Abadesa lo había previsto, así sucedió. El año 1587, en vista del poco resultado que diera la visita anterior, ordenó el Real Consejo que el Obispo de Osma D. Sebastián Sanchez, con autorización del Romano Pontífice y de Felipe II, viniese al Hospital del Rey y sin contemplaciones de ningún género reformase de una vez cuanto comprendiese era necesario para que este llenase debidamente los fines de sus fundadores. Varón prudente, no quiso proceder por sí mismo en asunto tan delicado, y llamó para asesorarse de su consejo á los dos Abades cistercienses más prestigiosos de la Congregación de Castilla. Examinaron bien el estado del Hospital, la conducta de los Freyres como religiosos y administradores del mismo, conviniendo los tres en que el único remedio para que las cosas empezasen á estar en orden y se realizasen los fines de la fundación, era echar del Hospital á aquellos, colocando en su lugar otros religiosos legos de la misma Orden, ya reformados y de reconocida capacidad y virtud. En efecto, así lo hicieron, enviando á los Comendadores á diversos monasterios de la Orden, señalándoles una congrua suficiente para su mantenimiento. El golpe fué rudo, pero necesario, dados los abusos é indisciplinados de estos; mas no pareció bien á la Comunidad del Real Monasterio, que condolida de la situación en que habían quedado los Comendadores antiguos, rogó y suplicó al Rey volviesen á sus puestos, mediante promesa de cumplir fielmente las Ordenanzas del Real Consejo.

Mal pagaron los Comendadores á la ilustre Comunidad de las Huelgas su eficaz intercesión con Felipe II, pues como veremos luego, no solo volvieron á quebrantar aquellas, sino que con negra ingratitud llegaron hasta negar su obediencia y sujeción á la Señora Abadesa, promoviendo varios litigios y pleitos ruidosos para conseguirlo, aunque inútilmente.

Al ver, sin duda, los Obispos de Burgos el poco favor que en este tiempo prestaban los Reyes al Real Monasterio, como lo daban á entender estas visitas, en las que prescindiendo de la Señora Abadesa se encomendaba su ejecución á los Corregidores de Burgos, con menosprecio de la jurisdicción tanto eclesiástica como civil de aquella; y además la venta de algunos lugares de su Señorío, creyeron llegada la hora de hacer valer su autoridad sobre estas dos Reales Casas, propasándose á querer visitarlas y ejercer su jurisdicción. Esto dió lugar á violentas protestas y escenas poco edificantes, que motivaron el que el Provisor de Palencia ante quien se llevó la cuestión, decretase algunos autos de extrema gravedad, uno de los cuales fué declarar excomulgados á los veinte Capellanes del Real Monasterio. Ante una actitud tan perjudicial á esta

Real Casa, y viendo además que la sentencia del Provisor de Palencia había de serle contraria, prescindió la Señora Abadesa de esta autoridad, y determinó poner todo el asunto en conocimiento de la Chancillería y Real Consejo, al mismo tiempo que acudía á la Santa Sede en súplica de protección y amparo de su jurisdicción.

Ni la Santa Sede ni Felipe II tardaron en contestar á esta queja de la Señora Abadesa; el primero por medio de una Inhibitoria dada por el Auditor del Sacro Palacio Apostólico, y el segundo con una Provisión Real; ambos documentos de gran interés y valor para nuestra historia.

La *Inhibitoria* dada por el Auditor de la Curia Romana es un documento precioso, pues revela la sinceridad con que procedió la Señora Abadesa en este asunto, así como la buena fe con que ella y sus antecesoras ejercieron siempre la jurisdicción eclesiástica. Este documento demuestra que no había ejercido la Señora Abadesa dicha jurisdicción de una manera clandestina, esquivando llegase este hecho á conocimiento del superior que podía corregirle en caso de ser un abuso; antes al contrario, en su exposición á la Santa Sede, inserta en la *Inhibitoria*, dice al Romano Pontífice: que tanto las monjas del Real Monasterio como los Comendadores del Hospital del Rey, desde tiempo inmemorial prometían obediencia religiosa en manos de la Abadesa; que así los Comendadores como los Capellanes, Párrocos y fieles de estas dos Reales Casas, que habitaban en sus Compases estaban bajo su inmediata jurisdicción, siendo aquellos puestos, nombrados, elegidos y depuestos por ella en todo tiempo; que en todos ellos así como en los bienes muebles é inmuebles, heredades y posesiones, que de cualquier manera perteneciesen al Real Monasterio y Hospital, dicha Abadesa había tenido siempre y de presente ejercía la administración, régimen y omnimoda jurisdicción tanto civil como criminal, así en lo espiritual como en lo temporal; que visita, corrige y castiga á las monjas y Abadesas de los doce Monasterios que le están sujetos en distintas diócesis de España, nombrando y removiendo también á sus dependientes, Capellanes y Curas párrocos de los mismos, y ejecutando cuanto es propio de su jurisdicción eclesiástica, civil y criminal, sin que tengan derecho alguno sobre ella ni sobre sus subordinados el Obispo de Burgos, ni otro alguno de España, estando solamente sujetos al Abad del Cistér, único que por sí y por sus comisarios puede visitarles canónicamente. Pío V recibió benignamente esta queja de la Señora Abadesa, decretando sin pérdida de tiempo conforme á los deseos de esta, para lo cual comisionó á su Capellán y Auditor de las causas de la Cámara Apostólica D. Juan Aldobrandino, quien por su mandato expidió la *Inhibitoria* contra el Obispo de Burgos en 29 de Agosto de 1566. (1)

Felipe II expidió la Real Provisión siguiente:

(1) Véase el Apéndice núm. 13.

«Don Felipe por la gracia de Dios Rey etc. a vos el provisor de la ciudad y Obispado de Palencia Juez apostolico que os decís ser en el negocio y causa que de yuso se hara mincion e a vos los provisosores de la ciudad y obispado de Burgos e a otro qualquier juez o jueces que del negocio e causa que de yuso se hara mincion ayais conocido e conozeais e a cada uno de vos, salud y gracia: Sepades que Pedro de Salazar en nombre de la Abadesa monjas e convento del monasterio de las Huelgas de la Ciudad de Burgos me hizo relacion por su peticion que en la mi corte y chancilleria antel presidente y oidores de la mia audiencia presento diciendo que las dichas sus partes tratan cierto pleito eclesiastico con el cardenal de Burgos y sus procuradores sobre cierta competencia de jurisdiccion y otras cosas y el dicho pleito se trujo por via de fuerza de ante vos el dicho provisor de Palencia y estando para verse se avia dado auto por los dichos mi presidente y oidores por el qual suspendieron los negocios de Burgos por los que estaban excomulgados veinte capellanes del dicho monasterio e algunos del Ospital e otras personas como constaba por cierto testimonio signado de Francisco Ochoa notario de la audiencia episcopal de Palencia. A causa de lo qual estando descomulgados cesarian los divinos oficios en el dicho Monesterio e hospital. Por lo qual me suplico mandase ver y determinar el dicho pleito y donde no mandase que vos los dichos provisosores absolviesedes a los descomulgados por el dicho termino de la dicha suspensión o que sobre ello proveyese como la mi merced fuese lo qual visto por los dichos mi presidente y oidores fue acordado que debia mandar esta mi carta y provision para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien por la cual vos ruego y encargo que en el entre tanto que el dicho pleito se ve y determina por los dichos mi presidente y oidores absolvais a las personas que sobre esta causa tuviere.les descomulgadas alcéis las censuras y entredicho que sobre ello ovieredes dado y puesto por tiempo y espacio de sesenta dias primeros siguientes porque en ello me servireis, y de como esta mi carta vos fuere notificada mando so pena de la mi merced et de cien mill maravedis para la mi camara a qual quier escribano publico que para ello fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Valladolid a ocho dias del mes de Junio de 1565 años.—Yo Geronimo de Vega escribano de Camara de la Audiencia de la magestad la fis escrebir por su mandado con acuerdo de los oidores de su Real Audiencia.—Lido. Geronimo de la Vega.»

El 13 de Junio de 1565 fué notificada esta Real Provisión al Provisor de Burgos D. Diego Ramirez por el escribano D. Francisco del Valle, acompañado del Ldo. Astudillo, canónigo de la Catedral de Burgos, de D. Pedro González y D. Domingo de Riaño, clérigos beneficiados en el lugar llamado Páramo, en donde se hallaba el Provisor. Este inmediatamente dijo que la obedecía y «que en cumplimiento de ella absolvía e absolvió a qualesquier personas eclesiasticas de ORDEN SACRO que esten descomulgadas por la razon contenida en la dicha Real Provision».

A los pocos días se hizo igual notificación al otro Provisor de Burgos Don Pedro Ferrer para que diese un mandamiento dirigido á los clérigos de la ciudad de Burgos, advirtiéndoles la absolución referida y que admitiesen en

sus iglesias á los Capellanes de estas Reales Casas, dejándoles decir Misa y asistir á los demás oficios divinos, como lo hizo con fecha 24 del mismo mes. (1)

Así terminó esta cuestión, á la que siguió otra también importante, en la que el Obispo de Burgos logró resarcirse del disgusto que la anterior pudiera producirle. Esta fué la ejecución de lo ordenado y establecido por el Concilio de Trento acerca de la clausura de las Comunidades de monjas. Aceptado el Concilio de Trento como ley del reino por una Pragmática Real, dada por Felipe II en Madrid á 12 de Julio de 1564, y después en los Concilios provinciales celebrados con aquel fin, todos los Obispos procuraron dentro de sus diócesis darle entero cumplimiento. Estaba en Burgos por entonces de Obispo el Presbítero Cardenal D. Francisco de Mendoza, quien dirigió una circular á todos los monasterios de monjas enclavados dentro de su diócesis, recordándoles el cumplimiento del capítulo del Concilio que trataba de la clausura. No parece que todos se mostraron dispuestos á cumplir esta orden, pues Felipe II, con fecha 2 de Agosto de 1565, escribió al Cardenal una carta en que le decía: «*Bien sabeis como por un decreto del Concilio Tridentino esta ordenado y dispuesto la clausura que han de tener las monjas en España, que ellas no puedan salir de la clausura de sus monasterios como el que ninguna persona de fuera de ninguna calidad y condicion que sea y edad no pueda entrar dentro de ellas, mandando a todos los Prelados que en sus monasterios como Ordinarios y en los no sujetos como Delegadas de la Sede Apostolica ordenen que no se viole la clausura; y porque avemos oído que en algunos monasterios no se guarda la clausura pretendiendo algunos de la Orden de Santa Clara que no son de la observancia e que no estan obligadas a guardar la dicha clausura por sus Reglas e institutos, e otras que son de la orden del Cistel e que no profesaban la dicha clausura, ni sus Reglas les obligaron a ella, y porque la observancia de dicho capítulo Tridentino conviene mucho al servicio de Dios y bien de la religion que se guarde general e inviolablemente vos rogamos y encargamos que le hagais guardar en todos los monasterios de ese vuestro Obispado de cualquier Orden y calidad que sea sin limitacion alguna poniendo en todos ellos la Orden que convenga para que la clausura se guarde, y nos envies relacion particular de la Orden que poneis en cumplimiento de lo suso dicho, y mandamos a todos los alcaldes, etc., os den la ayuda que necesiteis*». Recibida esta carta, volvió el Cardenal á intimar su cumplimiento y el del citado capítulo á todos los monasterios de su diócesis, bajo la pena de excomunióon mayor y 1.000 maravedís. La Comunidad de las Huelgas, por medio de su procurador D. Diego de Morales, contestó inmediatamente al Cardenal Mendoza, protestando de la jurisdiccióon que pretendía ejercer sobre este Real Monasterio, con pretexto de este asunto; además que citado capítulo Tridentino «*se ha guardado, guarda y guardara ade-*

(1) Los documentos referidos se hallan auténticos en el archivo del Real Monasterio, leg. 21.

lante, así en estar como esta muy bien y fuertemente edificado y cercado de manera que nadie pueda entrar en él, como en que las religiosas no salgan, sino es en los casos y de la manera que lo permiten la dicha Decretal y Concilio, y sobre ello la mi parte y el Abad del Cister tienen el cuidado que deben y le ternan adelante; que en virtud de privilegios Apostolicos y Reales a la Señora Abadesa y al Abad del Cister, y no al Obispo Ordinario corresponde ordenar lo conveniente en este y los demas asuntos, pues la dicha Decretal y Concilio no innovan cosa alguna en esto y hablando de los monasterios sujetos al Ordinario y de los esentos e inmediatos a la Santa Sede que no tienen de aquí a Roma semejantes superiores regulares, como lo tiene el dicho Monasterio; ni tampoco innova en esto cosa alguna la dicha Provision Real, pues habla de los monasterios que alegan no estar en costumbre de guardar la dicha clausura, ni ser aneja a su institucion y Regla, y en esto no lo dice ni alega el dicho Monasterio, sino lo contrario; lo otro porque puesto sin perjuicio que fuera lo contrario, vista la observancia y clausura regular y religiosa que en el dicho Monasterio se ha guardado y guarda y su calidad y esencion y otras muchas causas justas y racionales que hay para que el Ordinario no se entrometa en cosa alguna que a el toque, nuestro Santo Padre sera servido de proveer y mandar que no se haga en esto novedad alguna en el dicho Monasterio, ni se mude lo que siempre ha tenido este uso e interpretacion, y para este efecto en quanto convenga al dicho Monasterio y no en mas suplico de la dicha Bula en este articulo para ante S. Santidad Pio IV so cuya proteccion y amparo pongo el dicho Real Monasterio y sus bienes y las personas de la dicha mi parte y de su Convento y filiaciones, que tienen y gozan de los mismos privilegios; por las cuales razones y cada una de ellas y las demas que resultan de lo hecho y en derecho pido y suplico a V. Illma. reponga el dicho mandamiento y con el acatamiento que debo requiero que no proceda ni se entrometa a conocer en el dicho Monasterio y sus filiaciones en los casos del dicho mandamiento ni en otro alguno, ni fulmine censuras contra las personas del, y en caso contrario, salvo la nulidad, apelo del dicho mandamiento y de lo demas y que se mandare y proveyere en perjuicio del dicho Monasterio y de su esencion para ante nuestro muy Santo Padre». De esta contestación parece deducirse que en el Real Monasterio y sus filiaciones se guardaba escrupulosamente la clausura, al mismo tiempo que se recusaba la autoridad del Obispo de Burgos para imponerles mandamiento alguno; pero no debía ser aquello tan cierto, porque si bien estaban cercados y se observaba en cierto sentido la clausura, no era la que estaba mandada por el Concilio, pues tardaron algunos años en cumplirla con el rigor debido. Esto demuestra el hecho, ocurrido al año siguiente, que vamos á referir.

La Abadesa del Real Monasterio dió orden á primeros de Julio de 1566 para que D.^a Catalina Manuel, monja profesa del Monasterio de Villamayor de los Montes viniese á este de las Huelgas, dando comision para acompañarla en el viaje á Fr. Pedro Fernández de Brihuela, Freyre del Hospital del Rey,

á D. Alonso Cortés, Capellán del Real Monasterio, á los dos Padres confesores y á Juan del Camino, merino del Hospital. El día 13 de Julio salieron de Villamayor, pasando por la villa de Arcos, donde Gabriel Melendez, hermano de una monja del mismo monasterio, rogó á toda la comitiva reposasen en su casa y comiesen con él y su mujer D.^a Leonor de la Torre. Después que comieron y cuando se disponían á emprender de nuevo el viaje hacia las Huelgas «*vinieron a la casa de Gabriel ciertos criados clerigos y legos del Ilmo. Cardenal con grande alboroto y armas por su mandado y en su nombre, y por fuerza y contra su voluntad y de los que la acompañaban la sacaron de la dicha casa y la llevaron y pusieron donde dicho Señor Cardenal les mando*». Los acompañantes de D.^a Catalina debieron hacer alguna resistencia para que la dejasen venir al Real Monasterio, pero los hombres del Cardenal «*les ponían muchas censuras de parte de aquel*». Estaba entonces este en su Palacio de Arcos, á donde fueron también á rogarle «*les dejase libre á D.^a Catalina*»; pero el Cardenal no solo se negó á ello, sino que les dijo: «*qué cuando la Señora Doña Catalina Sarmiento, Abadesa del Real Monasterio, salio a besar las manos a la Magstad de la Reina nuestra Señora, la prendiera sino fuera por un Capitulo del Santo Concilio que dice que las Abadesas puedan salir a besar las manos a las personas reales, e que por esto no la prendio*».

La Abadesa D.^a Catalina Sarmiento mandó enseguida hacer información testifical de este hecho, y del ejercicio de su jurisdicción eclesiástica en el Monasterio de Villamayor de los Montes, así como de sus facultades para «*mudar y trasladar abadesas y monjas de un monesterio a otro, o traerlas y llamarlas al de las Huelgas cuando veia que convenia al servicio de nuestro Señor e bien de la Religion*», sin pedir licencia á ningún Obispo. Ignoramos á quien se envió esta información y como terminó este ruidoso suceso, aunque es facil suponer que entendiera en él el Consejo Real, aconsejando á la Señora Abadesa no volviese á ordenar la traslación de monjas de un monasterio á otro, y que cumplierse lo establecido por el Concilio de Trento.





CAPÍTULO CUARTO

Cuestiones entre la Comunidad de las Huelgas y el Obispo y Cabildo de Avila.—
Pleito con los diezmeros de la aduana de Vitoria.—Importante acuerdo del Ca-
bildo y Hermandad, de los tratantes en vino de la ciudad de Burgos.—Curiosa
cuestión entre los Capellanes del Real Monasterio y los Comendadores del Hos-
pital.—Sucesos ocurridos con motivo de la mutación de las Abadesas perpetuas
en trienales.



RANQUILAS ya estas Reales Casas en cuanto á sus derechos señoriales, después de las sentencias que en su favor dió el más alto tribunal de la nación, y reanudadas sus amistosas relaciones con el Concejo burgalés, ninguna cuestión se promovió entre ambos durante la segunda mitad del siglo xvi. No faltó, sin embargo, á la Señora Abadesa algún que otro motivo de disgusto con otras personas y corporaciones, cuales fueron la pretensión del Obispo y Cabildo de Avila, de cobrar el diezmo de los ganados que pasaban por su diócesis; el pleito promovido por los diezmeros de la aduana del puerto de Vitoria que exigían este tributo á los que traían pescado y otros alimentos para el Real Monasterio; y el acuerdo tomado por el Cabildo y Hermandad de los tratantes en vino de la ciudad de Burgos, comprometiéndose todos á no suministrar *vino blanco ni tinto* al Hospital del Rey ni al Compás de las Huelgas.

No obstante lo dispuesto por las leyes y pragmáticas de la nación acerca de la cobranza del diezmo y del rediezmo, por las cuales se mandaba no se hiciese novedad en este asunto, el Obispo y Cabildo de Avila pretendieron en 1572 cobrarle á los pastores y criados del Real Monasterio por los ganados que llevaban á pastar á las dehesas de aquella diócesis. Resistieron los pastores á esta exigencia, aduciendo los privilegios de exención de este y de todo otro tributo de que gozaba el Real Monasterio, pero el Obispo y Cabildo de

Avila insistieron en cobrarle, y como aquellos se negasen resueltamente á ello, acudieron al Provisor de aquel Obispado reclamando el mandamiento necesario para proceder al embargo del ganado, haciéndolo así el Provisor, por cuya orden se apoderaron de 85 carneros, además de imponer la censura de excomunión sobre aquellos.

Dieron parte inmediatamente los pastores á la Señora Abadesa, y esta nombró su procurador á D. Antonio de Quintela, para que en su nombre recurriese al Rey D. Felipe, dándole cuenta de lo que pasaba, y del agravio que se hacía á sus leyes y á los derechos del Real Monasterio, suplicándole mandase *«no se les hiciese molestia a sus criados y les desembargasen el ganado o que proveyesemos como fuera nuestra merced»*. El Rey expidió enseguida la Real Cédula pedida de acuerdo con el Consejo de la Real Cámara, mandando además *«que antes de quince dias enviassen a su Consejo el proceso de esta causa y que durante los ochenta dias por termino entre tanto que el pleito se veia y determinaba absolviesen a los excomulgados y alzasen las demas censuras»*.

Fué traído el pleito y D. N. de Zaldivar, en nombre del Deán y Cabildo de Avila, presentó un escrito al Consejo de la Real Cámara diciendo: *«que la queja de la Señora Abadesa era falsa y su relacion siniestra al decir que era sobre rediezmos, siendo así que era sobre diezmos; y que los ganados que entraban a herbajar el invierno en termino de Aranuelo y otras dehesas y sitios, que decian Puertas abajo en la Diocesis de Avila, pagaban por razon del pasto que alli gozaban y de las crias que nacia de sesenta cabezas una segund de antiguo se habia usado, por quanto los dueños de dicho ganado pagaban en sus parroquias la mitad del diezmo dellos por el tiempo que los aparentaban en sus feligresias, de manera que el diezmo entero se repartia entre las iglesias donde eran feligreses y el Dean y Cabildo de la Iglesia de Avila, pretendiendo la Señora Abadesa eximirse de pagar este diezmo con el pretexto de tener privilegios de los Romanos Pontífices»*; rogaba después al Rey no escuchase tales excusas, que no obedecían á otra causa que á enmarañar un asunto de suyo claro y evidente; aparte de que, si tales privilegios existiesen y se hubiese de litigar, el juicio debía ser bajo todos conceptos mere-eclesiástico, por lo tanto su conocimiento pertenecía al Provisor de Avila, al que debía devolverse todo el proceso, condenando en las costas al Real Monasterio.

El Consejo de la Cámara dió traslado de esta petición á la Señora Abadesa, para que contestase lo que creyese conveniente. Esta, en su respuesta, aunque pretende demostrar que es rediezmo lo que se les exigía pagar, no vemos en las razones que aduce pruebas concluyentes, y sí solo afirmaciones gratuitas; pero si bien es cierto que no logra probar se tratase del rediezmo, en cambio adujo un argumento decisivo, cual era el que los Monasterios Cistercienses estaban exentos de pagar diezmos, aparte de los muchos privilegios especiales al de las Huelgas concedidos por varios Romanos Pontífices; mandó además abrir una información, que debió costarle mucho dinero, para que el

Real Consejo viese, como jamás se les había exigido el pago de diezmos y rediezmos, ni otro pedido ó derecho por sus rentas, ni por el ganado que tenían costumbre enviar á pastar á Extremadura y á la diócesis de Avila, estando en posesión de este derecho desde tiempo inmemorial; por lo que suplicó se mandase le fuesen devueltos y restituídos los 80 carneros, y que en adelante no se les pidiese tributo alguno.

El Consejo de la Cámara, después de maduro examen, dió un auto del tenor siguiente: «*En la villa de Madrid a 23 dias de Julio de 1572, visto por los Señores del Consejo de S. M. en el negocio que es entre el Dean, etc., dijeron que debian mandar y mandaron que el Provisor de la Ciudad de Avila no conozca deste negocio y causa y absuelva los que tuviere descomulgados y alze las censuras que sobrello hubiese discernido, y mandaron que cerca del llevar los diezmos y rediezmos sobre que ha sido y es este pleito no se haga novedad, y ansi lo proveyeron y mandaron etc.*

El Cabildo de Avila llevó muy á mal este auto, así que con gran respeto, pero con gran energía protestó de él, considerándole nulo é injusto, pues la parte contraria, decía, no ha probado el privilegio que decían tener, ni la exención; además que si se libertaba á los pastores, criados y apaniaguados, etc., del Real Monasterio, se hacía con ello al Cabildo un agravio muy grande, pues no se habían mostrado parte en este negocio; y que aunque existiese el privilegio no se debía guardar, porque su cumplimiento redundaba en notable perjuicio de la Iglesia, y «*porque so color de ser pastores, etc., del Real Monasterio, muchas personas se excusarian de pagar los diezmos*»; por lo que suplicaban se revocase el auto anterior.

Después de haber contestado el Real Monasterio al último escrito del Cabildo de Avila, se vió el pleito en grado de revista confirmándose la sentencia anterior, y añadiendo que «*no se haga novedad respecto del ganado del Convento de las Huelgas, y del ganado de sus pastores, lo cual se guarde y cumpla en el entretanto que la causa se define y determine en propiedad por el Juez que della pueda e deba conocer e mandaron que el dicho auto sea llevado a debida ejecucion*». De este auto se dió carta ejecutoria en 30 de Agosto de 1572.

Notificada esta resolución al Cabildo y Provisor de Avila, parece que no hicieron caso al principio de cumplirla, así que volvió á insistir el Real Monasterio, y viendo que tampoco conseguía nada se quejó al Rey y al Real Consejo repitiendo este su orden anterior. Entonces el Real Monasterio dió poder especial á Pedro de Velasco, Comendador del Hospital del Rey para que fuese á la ciudad de Avila y requiriese en juicio ó fuera de él el cumplimiento de la carta ejecutoria.

Llegado á Avila hizo el requerimiento debido, pidiendo además el valor de las lanas esquiladas en los dos años pasados; aclarándose entonces la causa por que el Cabildo tardaba en el cumplimiento de la sentencia anterior, y que no era otra que el haberse comido los carneros y costarles después abonar su

importe ó valor. Con este motivo hubo necesidad de proceder á la tasación de los carneros y lanas, operación que realizaron peritos nombrados al efecto; conviniéndose al fin en pagar 21 pesetas por cada uno. (1)

La cuestión suscitada por los arrendadores del diezmo de la aduana de Vitoria, no tenía razón de ser, pues estas dos Reales Casas gozaban desde su fundación del privilegio fielmente guardado hasta este año de 1569, de no pagar tributo alguno de todo cuanto trajesen para el consumo y necesidades de las mismas, así consta de varias cartas de Alfonso VIII, Fernando III y Alfonso el Sabio, confirmadas por todos los Reyes españoles hasta Felipe II que lo hizo en 19 de Diciembre de 1562. Sin embargo, dicho año reclamaron aquellos el tributo que pagaban el pescado y demás alimentos que pasaban por la diócesis de Vitoria á los criados del Real Monasterio. El procurador de la Señora Abadesa D. Antonio de Quintela, escribió á Felipe II rogándole diese una Real Cédula mandando cumplir el privilegio por él confirmado cinco años antes, y obligando á los arrendadores de la aduana de Vitoria á que restituyesen lo que habían cobrado más los perjuicios y costas que se habían seguido al Real Monasterio, incluyendo en su exposición copia de todos los documentos reales que demostraban el derecho de la Señora Abadesa. El Consejo Real, antes de resolver, dió cuenta de esta reclamación á la parte contraria, que contestó no tener valor alguno los privilegios presentados, pues ni eran públicos ni auténticos, ni jamás se habían guardado. Esta contestación más la demanda del procurador del Real Monasterio fueron remitidas para su sentencia á los Contadores Mayores del reino, quienes fallaron en 12 de Agosto de 1572 dando la razón á la Abadesa de las Huelgas, librándose carta ejecutoria con la sentencia de revista en 7 de Enero de 1573. (2)

Algo más debió preocupar á la Comunidad de las Huelgas el acuerdo tomado por el Cabildo y Hermandad de los tratantes en vino de la ciudad de Burgos, quienes, reunidos en el Palacio de San Antón y San Eloy (3), el día 25 de Febrero de 1590 se comprometieron ante escribano *«por si y por sus sucesores no contraer obligacion de dar vino blanco ni tinto al Hospital del Rey ni al Compas de las Huelgas»* bajo algunas penas que se imponían al infractor del compromiso. Como se vé, ya de antiguo se ejercía el derecho de asociación, que hoy se considera como una conquista del progreso moderno, y sino sabemos que entonces hubiese huelgas de los gremios industriales ó comerciantes, ya vemos que en contra de Huelgas tomaban sus acuerdos. La causa que motivó esto fué el que *«las rentas reales y la Ciudad recibian notorio daño y perjuicio por no ser tan proveida como lo fuera no teniendo la dicha obligacion»*, que se defraudaba la sisa y alcabala que pesaba sobre este artículo, originándose

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 29, núm. 1205.

(2) Id. id., leg. 29, núm. 1204.

(3) Este Palacio, donde celebraba sus sesiones esta Hermandad, era la casa contigua á la iglesia de San Antón de Huelgas, según nos ha indicado persona á quien damos entero crédito.

diferencias y disgustos y pleitos entre ellos, á que era justo poner remedio. (1) La Señora Abadesa acudió en queja al Rey diciendo «*que desde tiempo inmemorial estaban en posesion, uso y costumbre de que se publicase y pregonase todos los años en la ciudad de Burgos si habia alguna persona que se quisiese obligar a dar provision de vino a estas Reales Casas y sus Compases*», y que con el acuerdo tomado por los tratantes en vino les resultaba gran perjuicio. El Rey dió una Provisión Real en 28 de Enero de 1591 dirigida al Corregidor de Burgos mandándole que le diese cuenta de la liga que la Hermandad de los tratantes en vino habían hecho, y que entre tanto no se cumpliese su acuerdo. Cumplió el Corregidor la orden anterior, y remitió la relación pedida á la Comunidad de las Huelgas, que la guardó sin darse cuenta de que estaba pedida por el Consejo de la Cámara; por lo cual el Corregidor y la ciudad que estaban interesados en que se guardase el acuerdo de la Hermandad por ser beneficioso á Burgos, suplicaron al Rey en este sentido, dando el Consejo otra Real Provisión en que mandaba á la Señora Abadesa que antes de veinte días enviase la relación pedida con la respuesta que juzgase oportuna, y, en caso contrario, que autorizaba el cumplimiento de la escritura hecha por los tratantes. Ignoramos que solución se dió á este conflicto, pero es de creer que el Rey mandaría no se cumpliese el acuerdo referido, ó que la Señora Abadesa procuró obtener por otras personas, ajenas á la Hermandad, el vino que necesitaban estas Reales Casas.

Más grave que el anterior conflicto fué el que se entabló pocos años después entre los Capellanes de las Huelgas y los Comendadores del Hospital, y que dió origen á algunas providencias de la Señora Abadesa que han de excitar la curiosidad de nuestros lectores. Como se verá por su relación el motivo fué de poca importancia y de facil resolución si los ánimos no hubiesen llegado á enconarse y hubiera imperado la prudencia, en quien estaba obligada á tenerla; este suceso demostrará también que la más insignificante cuestión adquiere graves caracteres, cuando interviene la pasión, sobre todo entre aquellas personas que acostumbradas á la estricta observancia de sus deberes y guarda de sus derechos, suelen conmovirse hondamente al ponerse en litigio cualquiera de estos. Si la Señora Abadesa no hubiese estado á favor de una de las partes, sin razón ni fundamento alguno, no se hubiera dado lugar á lo que ocurrió, si bien tampoco podríamos ofrecer al lector un suceso tan curioso é interesante.

Era costumbre, como ya sabemos, que á los aniversarios de los Reyes fundadores y de las personas Reales que en el Monasterio están sepultadas, viniesen todos los Comendadores, Freyres y Capellanes del Hospital del Rey, además de numerosas comisiones de los Monasterios de San Agustín, Merced, Trinidad y San Francisco, sobre todo desde que la Infanta D.^a Blanca legó á

(1) Archivo del Ayuntamiento de Burgos, letra H, núms. 1866, 1836 y 1837.

los mismos algunos cientos de maravedís con la condición de que asistiesen á estos aniversarios. Los Capellanes del Real Monasterio deferentes y obsequiosos con los Comendadores, solían cederles las primeras sillas del coro colocándose ellos en las inmediatas; pero el año 1596, enemistados aquellos, se suscitó la cuestión de la preeminencia de los asientos en dichos aniversarios, pretendiendo los Comendadores que la condescendencia de los Capellanes no era tal condescendencia sino derecho indiscutible, que estaban dispuestos á sostener. En vista de esto y acercándose el aniversario de la Reina D.^a Leonor, esposa de Alfonso VIII, que se celebra el día 4 de Noviembre, los Capellanes reunidos en Cabildo acordaron ocupar las primeras sillas, no consintiendo en manera alguna que los Comendadores se saliesen con su absurda pretensión. La Señora Abadesa enterada á tiempo de lo exacerbados que estaban los ánimos de unos y otros, temiendo se diese un escándalo en la iglesia monasterial el día del próximo aniversario, dictó un auto la víspera del mismo, mandando: *«que por quanto mañana domingo 3 y el lunes por la tarde se han de hacer y decir los aniversarios de los Reyes Fundadores, a los que deben asistir los Capellanes de Huelgas y Comendadores y Freyres del Hospital, para evitar disensiones mandaba y mando que sin perjuicio del derecho de ambas las partes en propiedad y en posesion, y por esta vez esten y se asienten los Comendadores y Freyres y Capellanes segun y como hasta aqui se han sentado en los aniversarios pasados, so pena de a cada uno veinte dias de prision y privacion de la racion por el mismo tiempo, mas cinco mil maravedis a cada uno que lo contrario hiciese, y que procederia con mayores penas conforme al escandalo que hubiese»*. Este auto fué notificado el mismo día á los Capellanes, reunidos en la capilla de San Juan, donde entonces se celebraban los Cabildos, acordando por unanimidad *«que le obedecian con el comedimiento debido y con el respeto que a S. S. como Prelada deben y reconocen, pero en quanto a su cumplimiento dixeron que por ser tan en su perjuicio y contra la exempcion y libertad eclesiastica y dignidad sacerdotal, y contra todo derecho y buena razon, y haber resultado de haber dado a los Comendadores y Freyres los dichos asientos por amistad y comedimiento, hablando con el respeto debido apelaban y apelaron de dicho auto y de la fuerza que se les hace al pretender que dexen sus propios asientos siendo ellos los que hacen los oficios y no los Freyres, antes al contrario durante ellos estan parlando e insultan los dichos oficios, por todo lo qual apelaban para ante Su Santidad y su Santa Sede Apostolica»*.

Comprendió la Señora Abadesa por esta contestación que era inminente un escándalo en la iglesia, pues sabía además la firme resolución tomada por los Capellanes de no ceder en manera alguna de su derecho; así que inmediatamente expidió otro auto insistiendo en el anterior, y temiendo que no asistiesen les intimó no faltase ninguno y que aquel que fuese inobediente ó diese escándalo que Martín de Ayala, su alguacil, le prendería y pondría preso en la Torre del Compás. Los Capellanes, firmes en su resolución, contestaron en-

seguida, afirmándose en su anterior respuesta y apelando del nuevo auto, añadiendo esta cláusula que denota su inquebrantable propósito de defender su derecho; *«que habia sido siempre tan obediente que cuando la causa lo requeria se habian ido ellos a la carcel, sin que les llevasen alguaciles seglares»*.

El escándalo, pues, era inevitable si no cedían los Comendadores, cosa á la verdad difícil de conseguir dado el concepto que tenían de su elevada dignidad y superior categoría respecto de los Capellanes. La Señora Abadesa volvió á intentar que estos desistiesen de su acuerdo por medio del mayordomo del Real Monasterio, pero todo fué inútil; los Capellanes además preveyendo lo que iba á ocurrir mandaron á un escribano de Burgos llamado D. Martín de Paternina, que bajase á el Real Monasterio para dar testimonio autorizado de cuanto se hiciese durante el aniversario; además, con el fin de evitar un choque violento se convinieron en llevar por la mañana los ropones y sobrepellices á sus casas, y venir ya revestidos á la una de la tarde en que los sacristanes abrirían la iglesia para tocar las campanas llamando al aniversario. También la Señora Abadesa quiso poner los medios para evitar todo escándalo, dando aviso á los Comendadores para que viniesen una hora antes de empezar los oficios y encargando al Padre Confesor que en cuanto los sacristanes abriesen la iglesia para tocar las campanas les pidiese las llaves, cerrándola enseguida y se las llevase.

Llegó la una de la tarde, y todos fieles á sus respectivas consignas, se presentaron á la puerta de la iglesia, que ya estaba cerrada. Los Capellanes, revestidos de sus hábitos de coro, mandaron al sacristán que abriese la puerta, el cual les contestó que no podía hacerlo porque el Padre Confesor habia llevado las llaves después de cerrarla. En esto llegaron los Comendadores, que ya encontraron á los Capellanes agrupados á la puerta sin dejarles acercar; al poco tiempo vieron los Capellanes que el Padre Confesor venia con la Señora Abadesa por el arco del Compás (lo que prueba nuestra afirmación de que no se guardó tan pronto la clausura en este Real Monasterio) y dos Capellanes se dirigieron á aquel para pedirle las llaves, pero les contestó que la Señora Abadesa se las habia dejado y que á ella se las entregaba como lo hizo en su presencia. Venia, sin duda, dicha Señora á intentar por última vez el arreglo de la cuestión, pero á vista de la actitud de los Capellanes se volvió al Monasterio, dispuesta á cumplir los autos anteriores, pues no era D.^a Inés Manrique mujer que fácilmente se detuviese en sus resoluciones, cuando creía obrar con perfecto derecho, de lo que poco después veremos pruebas evidentes con motivo de otra cuestión de más vital interés para esta Real Casa.

Dieron por fin las dos de la tarde, hora en que debía empezar el aniversario y se abrieron las puertas, entrando precipitadamente en la iglesia los Capellanes y colocándose en sus sillas respectivas; detrás de ellos lo hicieron los Comendadores, quienes desde el centro del coro dijeron á los Capellanes que les dejasen libres las sillas que según costumbre les pertenecían, á lo que

estos se negaron resueltamente, originándose de aquí algún altercado, impropio de tan sagrado lugar, por lo que la Señora Abadesa dió aviso á los dos Jueces del Cabildo de Capellanes, Señores Salinas y Mendoza, para que fuesen á la reja del coro, donde estaba aquella con toda la Comunidad. Volvió á rogarles y mandarles que cediesen las sillas que ocupaban sin perjuicio del derecho que pudieran tener, pero nada consiguió; los Capellanes, siguieron en sus puestos, y, como si nada ocurriese, empezaron el Invitatorio del Oficio de difuntos, y cantaron hasta el primer nocturno entre las protestas de los Comendadores y las murmuraciones de todos los asistentes; así que, viendo el escándalo que se estaba dando, ordenó la Señora Abadesa á su merino y alguacil, que llevasen presos desde el coro á la Torre del Compás á los veinte Capellanes. Cuando salían por la puerta de la Iglesia oyeron que la Señora Abadesa rogaba á tres Capellanes del Hospital y á los Frailes de la Merced que continuasen el oficio interrumpido, é inmediatamente se volvieron para pedir al escribano que estaba entre los fieles, levantase también acta de esto. La Señora Abadesa, que no sabía se hallaba allí un escribano, en cuanto se enteró de ello, mandó también á su merino que le llevase preso con los Capellanes, pues sin su licencia no podía ni debía ejercer su oficio de escribano dentro de su jurisdicción.

Un suceso tan extraordinario debió llamar la atención de todos y ser objeto de animados comentarios en la ciudad de Burgos, cuando se divulgó la noticia. A la verdad, sería curioso ver salir de la Iglesia monasterial á los veinte Capellanes y al escribano Paternina, conducidos por el merino y alguacil de la Señora Abadesa á la Torre del Compás, sobre todo teniendo en cuenta la calidad de las personas, el motivo por el cual se les llevaba presos y la circunstancia de ser una mujer la que había tomado esta determinación en virtud de su jurisdicción eclesiástica. Durante muchos días todas las conversaciones girarían en derredor de este raro suceso, que, aunque grave en sí, es lo más probable se tomaría por su lado cómico, ya que la causa que le había producido era tan baladí, y no se prestaba á los comentarios de cierto género, que acompañan siempre á otros hechos en que se trata de asuntos de honra. Los mismos Capellanes, es casi seguro que no se llevaron gran disgusto; sabían la razón que abonaba su proceder, estaban unidos por un mismo sentimiento de justicia, y no dudaban que la senténcia final confirmaría su derecho; así que alegres y contentos en la prisión, animándose mutuamente á seguir adelante su demanda, y comentando con regocijo su actual situación pasarían las horas y los días, seguros de que no podía ser duradero aquel estado anormal y violento.

Ni deja de tener gracia y ser curioso lo ocurrido á las pocas horas de estar en la prisión los Capellanes. Estos, que conocían bien el caracter enérgico de la Abadesa D.^a Inés Enriquez, tenían previsto todo lo que iba á ocurrir, así que no solo habían prevenido al escribano Paternina para que bajase á tomar

testimonio de todo, sino que avisaron á dos abogados de Burgos y á otro escribano para entablar la correspondiente demanda, rogándoles que en cuanto tuviesen noticia de haber sido puestos en la carcel viniesen á Huelgas, para convenir con ellos el procedimiento que debía seguirse. En efecto, á las cuatro de la tarde del mismo día ya estaban llamando á la puerta de la Torre, pidiendo permiso al carcelero para ver á los Capellanes; pero aquel tenía orden de la Señora Abadesa de que no permitiese á nadie la entrada en la prisión, y mucho menos el que se hablase con los Capellanes; los dos abogados y escribano insistieron con él carcelero para que les dejase entrar, y hasta llegaron á discutir con él acaloradamente protestando de aquella arbitrariedad; llegó el ruido de la disputa á oídos de los Capellanes, quienes desde la ventana de la prisión llamaron á grandes voces á aquellos, y desde allí, D. Diego Díaz de Baquedano en nombre de todos, les dió su poder para representarlos, al mismo tiempo *«que pedia y requería a mi el escribano diese fe como no dejaron subir a los Licenciados Abaunza y Quintano, abogados de Burgos»*.

La Señora Abadesa por su parte, en cuanto terminaron el aniversario los Capellanes y Frailes arriba indicados, *«dio orden al Contador de raciones Andres Fernandez que no pasase a los Capellanes presos las raciones de pan, vino y carne y demas cosas hasta pasados los veinte dias, y que teniendo en consideracion a que Martin de Salinas, Bartolome de Mendoza, Martin Carrillo, Martin de Estivalez, Porres y Orozco son viejos y enfermos, mando salgan de la prision de la Torre, donde estan, y tengan sus casas por carcel durante los veinte dias; y los demas esten en la prision de la Torre y los unos y los otros no la quebranten»*.

Instruido el correspondiente proceso en el tribunal de la Señora Abadesa, mandó esta que se hiciese información acerca de la costumbre de sentarse en el coro los Capellanes y el Comendador y Freyres. Las monjas y Freyilas más antiguas declararon bajo juramento (dado con licencia de la Prelada) *«que en la silla primera y mas preeminente del lado de la mano derecha se ha sentado el Comendador y en la siguiente uno de los Padres Confesores de la Comunidad y en la tercera, cuarta, quinta y sexta silla la mitad de los Freyres por su antigüedad; y en la primera silla del lado de la izquierda el Padre Confesor mas antiguo y en la siguiente, tercera, cuarta, quinta, sexta y setima la otra mitad de los Freyres, y en las que sobran los Capellanes, y los que no alcanzan en bancos que hay para este efecto; y así se ha guardado durante cuarenta años de los cincuenta y siete que ha que entraron en esta casa»*. Así declaró D.^a Juana de Ayala, repitiendo lo mismo D.^a Ana de Luna, Priora, D.^a Francisca de Villamizar, D.^a María de Navarra y de la Cueva, y D.^a Catalina de Rosales, Freyila.

A los ocho días de prisión, ó sea el 12 de Noviembre, la Señora Abadesa, comprendiendo lo anormal de aquella situación, ó por la razón que ella misma aduce, dió un auto en el que dice: *«mando que los Capellanes que estan presos sean sueltos de la carcel y prision en que estan, y fasta tanto que otra cosa se provea tengan cada uno de ellos las casas de su continua habitacion por carcel»*.

pudiendo salir RECTA VIA a la Iglesia del Monasterio para decir y celebrar las Misas y Divinos Oficios, por la costa que seria traer clerigos para que lo hiciesen».

A cuyo auto contestaron los Capellanes que no salían, si no se les daba las raciones, y se les permitía comunicar entre sí, pues de otro modo estaban mejor en la carcel, accediendo la Señora Abadesa en cuanto á que se les diese las raciones, pero no á lo demás.

Después tomó declaración á los Capellanes más antiguos, todos los cuales estuvieron contestes en afirmar lo que dijo D. Martín de Salinas, á saber, que siempre había oído á sus antecesores que las sillas y asientos en cuestión eran del Cabildo y Capellanes de esta Real Casa, no solo porque cuando se les da posesión de la Capellanía se les asigna la silla que deben ocupar, adquiriendo propiedad sobre ella, sino por que toda la sillería del coro fué hecha á espensas de un Capellán, que la legó al Cabildo, por lo que este celebra todos los años un aniversario en sufragio de su alma; afirmó además *«que si el Comendador y Freyres vienen sentandose en las sillas mas preeminentes desde hace muchos años es porque algunos Capellanes se las dejan de su comedimiento (por cortesía) y lo otro porque estando estos oficiando los oficios las hallan desocupadas y se sientan en ellas»;* y concluye su declaración negando que por su parte se promoviese ruido, ni produjese escándalo, y manifestando enérgicamente que no desobedecieron á la Señora Abadesa, pues apelaron en debida forma. (1)

Hubo un Capellán, el Sr. Morillas, que al prestar declaración: *«no siendo lo que decia a gusto de la Señora Abadesa, no quiso que lo dijese, y porque iba diciendo verdad me mando viniese a la Torre preso donde estoy y de ser mandato injusto y carcel inhabitable requiero al escrivano, a quien lo suso dicho consta»*, según se dice en el proceso.

Los Capellanes, como aparece por una Real Cédula de Felipe II, acudieron al Rey en súplica de justicia, refiriéndole cuantos agravios habían recibido del Comendador y Freyres, así como del poco caso que las Señoras Abadesas hacian de su derecho en cuantos asuntos se relacionaban con aquellos, sobre todo del atropello que con ellos se había cometido, teniéndoles presos durante cuarenta días por haber defendido como debían su derecho, y *«que cada dia esperan mayores molestias y extorsiones a causa de ser los Freyres poderosos y favorecidos por vos (la Señora Abadesa), y los Capellanes pobres por la tenuidad de sus Capellanias, y que por quitar Vos las sillas del Coro a los Capellanes, habeis dicho muchas veces que no son Cabildo, ni Capellanes mios, ni patronazgo real, sino que todo es vuestro y que una Capellanía que esta vaca desde 13 diciem-*

(1) Los nombres de los Capellanes, según aparece en el proceso, son los siguientes:

D. Bartolomé de Mendoza.—D. Martín Estivarez.—D. Martín de Salinas.—D. Pedro Diez de Porres.—D. Martín de Orozco.—D. Juan de Claves.—D. Francisco de Cañas Contreras.—D. Andrés Gutiérrez de Ayala.—D. Martín Castrillo.—D. Francisco de Moreda.—D. Pedro de Paganés.—D. Doroteo de Orillano.—D. Martín de Oruelo.—D. Diego Ruiz.—D. Francisco de Morillas.—D. Diego Diez de Baguedano.—D. Bartolomé de Cabezón.—D. Pedro Valverde.—D. Juan Peña.

bre no la quereis proveer hasta que se acabe este pleito, por no proveerla con título de Patronazgo Real (como es costumbre el proveerla); y decis que la habeis de proveer en vuestro nombre, siendo como son las dichas Capellanías fundadas y dotadas por los Señores Reyes mis predecesores». También pidieron los Capellanes se obligue á venir á los Freyres la víspera de los aniversarios y «que no les molesten en los Oficios Divinos, pues en la Iglesia del Hospital, con ser la suya, no tienen asiento en el coro entre los Capellanes por decreto y sentencia de Cardenales». En esta Real Cédula pide el Rey á la Señora Abadesa le informe de todo inmediatamente, para proceder como convenga; lleva la fecha de 31 de Marzo de 1597.

Duró la prisión de los Señores Capellanes hasta el día 5 de Diciembre de 1596 en que la Señora Abadesa les soltó, obligada por una comunicación de la Chancillería de Valladolid, de que le hizo presentación el Sr. Baquedano en nombre de aquellos; sin embargo el Sr. Morillas estuvo hasta el día 15. Aparece como fiador de los Capellanes el Párroco de la Iglesia de San Martín de Burgos.

La Señora Abadesa, en cuanto puso en libertad á los Capellanes nombró fiscal de esta causa á D. Pedro Gutiérrez Páramo.

Durante todos estos días que duró la prisión de los Capellanes, celebraron los Misas y Oficios que son costumbre en el Monasterio los Frailes de la Merced, como consta por un testimonio de escribano.

Estos son los únicos datos que hemos hallado de este proceso, ignorando la resolución que se le daría en el Real Consejo de la Cámara; si bien no es difícil conjeturar que sería favorable al Cabildo, pues la razón estaba indudablemente de su parte. (1)

Durante tenía lugar este suceso, otra cuestión, si no tan ruidosa mucho más grave, agitaba á la Comunidad de las Huelgas. Las elecciones de Abadesas solían producir por este tiempo entre las monjas disensiones y parcialidades, que las dividían en opuestos bandos con perjuicio de la paz y sosiego, tan necesarios á su aprovechamiento espiritual; por esta causa, y por estar ya ordenado por la Santa Sede que en todos los monasterios de religiosas cesasen las abadías perpetuas y se sustituyesen por las trienales, el Consejo de la Cámara, que era el encargado de entender en todos los asuntos de este Real Monasterio, acordó llevar á efecto esta transformación.

Antes de esto y en vista de haber fallecido sin terminar la visita del Real Monasterio el Obispo de Segovia, á quien dió esta comisión el Papa Pío V, escribió el Consejo de la Cámara á principio del año 1587 al Papa Sixto V nombrase á otro Obispo, para que realizase aquella, siendo designado el Arzobispo de Burgos. La Comunidad de las Huelgas, que siempre se opuso á que

(1) Véase todo este proceso, que ocupa 500 páginas en folio, en el archivo del Real Monasterio, leg. 39, núm. 1181.

este interviniese en sus asuntos para mejor sostener su exención, recusó á este Visitador entablándose un pleito entre ambos; por lo cual Felipe II aconsejó al Romano Pontífice nombrase otro en su lugar, siendo designado por Breve de 14 de Febrero el Obispo de Osma. (1)

Al año siguiente, 1588, empezó la visita de este Real Monasterio, pero antes de terminarla falleció la Abadesa de él, con cuyo motivo el Visitador, que ya estaba prevenido por el Consejo acerca de la conveniencia de que fuesen trienales en vez de perpetuas, creyó ser esta ocasión oportuna para plantear esta reforma. Con el fin de obrar con mayor acierto, y al mismo tiempo robustecer su autoridad en este punto con la aprobación y mandato del Romano Pontífice, escribió á este inmediatamente diciéndole en su carta que también la Comunidad era de opinión que sería un gran bien para su régimen el que las Abadesas no fuesen perpetuas sino trienales, por lo cual había establecido que la nuevamente elegida D.^a Inés Enriquez, y las que en lo sucesivo fueren elegidas en el Real Monasterio y en sus filiaciones fuesen trienales. El Romano Pontífice aprobó esta reforma y mandó que así se cumpla y guarde en lo sucesivo por medio de un Breve, dado en Roma á 13 de Abril de 1588. (2)

La relación hecha por el Obispo de Osma al Romano Pontífice para obtener la sanción de la anterior reforma no fué verdadera, tan lejos estaba la Comunidad de aconsejarle en tal sentido, que la nueva Abadesa D.^a Inés Enriquez y la mayor parte de las monjas protestaron en el acto de la notificación del Breve, así como al recibir la confirmación de su nombramiento por el Nuncio de Su Santidad. Así consta de una carta que dirigieron las monjas D.^a María de Navarra y D.^a Juana de Góngora al Obispo de Osma, dándole cuenta de todo lo que ocurría en el Real Monasterio, entre ello de las gestiones de la Abadesa D.^a Inés para anular dicha reforma á la que acusan además de *«inquietar aquella casa, y que convendría mudarla a otra parte»* (3). Estaba, pues, dividida la Comunidad en dos bandos, uno que aceptaba con gusto y consideraba como beneficosa la indicada reforma, y otro que deseaba conservar la tradición del Real Monasterio y trabajaba para ello con todas sus fuerzas, siendo este el que sumaba mayor número de votos, como lo da á entender el nombramiento de D.^a Inés Enriquez, que no ocultó jamás su opinión en este asunto. El Visitador para imponer su autoridad, y ver de aquietar los ánimos no encontró medio más apropiado que amenazar con la formación de un expediente de suspensión de su cargo á D.^a Inés, si no cesaba en su campaña á favor de las abadesas perpetuas; pero nada consiguió con las amenazas, viéndose obligado en 27 de Abril, esto es, al día siguiente de haber sido elegida á dar un auto por el cual mandaba á dicha Señora quedase recluida

(1) Archivo de Simancas.—Patronato ecco, leg. 295.

(2) Id. id, Monasterio de las Huelgas, leg. 295.

(3) Id. id, leg. 296, donde está original la carta de estas monjas.

en su celda por que imposibilitaba la visita, y por fin la suspendió de su cargo en 9 de Mayo de 1589 (1). Inmediatamente envió D.^a Inés al Real Consejo una enérgica y muy bien escrita carta quejándose contra el Visitador D. Sebastián Pérez, porque no la había dejado defenderse, procediendo en todos sus actos sin oírle; pero no obtuvo contestación, pues cuanto el Obispo de Osma hizo tenía el visto bueno de aquel tribunal. (2)

No fué solo en el Real Monasterio donde esta reforma produjo disgustos y discusiones, también en el de Carrizo la quiso plantear el Obispo de Osma á fines del año 1588, á donde fué como Visitador, ordenando por medio de una sentencia que la Abadesa perpetua, llamada D.^a María de Quiñones Pimentel cesase á los cuatro años, y que en lo sucesivo fuesen siempre trienales. La Comunidad de Carrizo se quejó al Romano Pontífice, quien por un *Vive Vocis* del 3 de Enero de 1589 comisionó para conocer de esta causa al Chantre y Arcediano de Valderas y al Oficial de León. Felipe II cuando se enteró de esto escribió también al Papa Sixto V, diciéndole que las monjas omitieron en su exposición que dicho Obispo no hizo otra cosa que cumplir las disposiciones de la Santa Sede, por las que estaba mandado que las abadesas de las Huelgas y sus filiaciones fuesen trienales, por lo que dicho Breve de comisión fué dolosa y subrepticamente concedido; así lo reconoció Sixto V, quien en 10 de Febrero de 1590 expidió otro Breve dirigido á Felipe II, mandando se ponga en vigor el decreto de que sean trienales, y dando al Obispo de Osma cuantas facultades necesitase para ello. (3)

Al finalizar los tres años de la Abadía de D.^a Inés Enriquez, (pues aunque suspensa no se había hecho nueva elección), el Consejo Real envió al Obispo de Calahorra, Portocarrero, para que presidiese la elección de su sucesora. El 22 de Junio de 1590 llegó á este Real Monasterio, siendo su primer acto declarar vacante dicho cargo, y anunciar á la Comunidad que el día 27 se haría el nuevo nombramiento. En efecto, con esta fecha fué elegida por 29 votos Doña Beatriz Manrique, con la condición de ser trienal. No parece que esta Abadesa fuese partidaria de esta reforma, pues al poco tiempo de su nombramiento escribió al Abad del Cistér, para que intercediese con su influencia cerca de la Santa Sede sobre dos cuestiones, una la de su perpetuidad en el cargo, y la otra, de más gravedad, pues se refiere al empeño que entonces también manifestó el Real Consejo de dar un Prelado Ordinario al Real Monasterio con perjuicio de la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa. Tanto cuidado y diligencia desplegaba entonces este Tribunal en las dos cuestiones referidas, que preveyendo las gestiones de la Señora Abadesa para oponerse á sus decisiones, tenía dadas órdenes secretas á todas las diócesis limítrofes con

(1) Archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas, leg. 299, donde está original todo el proceso formado á D.^a Inés Enriquez, que consta de 45 folios.

(2) Archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas, leg. 295.

(3) Id. id., leg. 295.

el reino de Francia para detener á cualquier emisario de la Señora Abadesa, como consta de una carta del Obispo de Osma á S. M. en 21 de Abril de 1591, dándole cuenta de haber sido prendido un Capellán de las Huelgas en Soria por el Vicario del Obispo, habiéndole encontrado cartas de aquella para el Abad del Cistér. No lograron, sin embargo, sorprender al que envió D.^a Beatriz con carta para el Abad de Poblet, á quien escribió dándole cuenta de su elección de Abadesa, en la que le decía además: *«que deseando seguir los vestigios de sus predecesoras desde la fundacion del Monasterio, y perseverar en la obediencia del Reverendisimo Abad del Cister, a quien por autoridad Apostolica toca confirmar las elecciones, tuviese por bien confirmar la suya, ya que por razon de las guerras y estar esta Santa Casa al presente circuida de Hereges, no podia obtener de aquel la confirmacion de su nombramiento, que tanto deseaba»*; tal concepto merecian á esta Comunidad los comisarios regios que no dudan designarles con el nombre de herejes. El Abad de Poblet hizo la confirmación solicitada en 17 de Marzo de 1591. (1)

La correspondencia de las Abadesas con el Abad del Cistér fué durante todos estos años muy activa, instábales aquella á que le prestasen toda su protección y defensa, contra las innovaciones que se pretendían introducir en el Real Monasterio opuestas á la tradición constante del mismo; pero la Orden cisterciense atravesaba en toda Europa un periodo de decadencia muy grande, no teniendo ya la antigua influencia, que tan beneficosa fué para esta Real Casa, ni por otra parte le era permitido venir á España para enterarse personalmente del estado de sus monasterios, á causa de las continuas guerras con Francia. Por esta causa los Abades de Morimundo y Poblet fueron los que procuraron consolar á esta Comunidad, confirmando aquel el derecho de la Señora Abadesa á nombrar Visitadores de los monasterios de las filiaciones, pero con la condición de que fuesen Padres cistercienses; y este concediendo á la Comunidad varias gracias, en atención, como dice, á las molestias y trabajos que las personas que viven en tan estrecha y continua clausura sienten. Las gracias que este concedió fueron: *«Primero que los Padres Confesores que con licencia de sus Prelados estuvieren en qualquiera de los dichos monasterios, siempre que necesario fuere puedan assi IN FORO CONSTIENTIÆ como en el exterior absolver las Preladas y otras religiosas dellos de cualquier censura y caso al dicho Capitulo general reservados, assi como nos lo podiamos hacer. Item que en todos y cada uno de los dichos monasterios conforme a su muy pia y religiosa devocion puedan celebrar con solemnidad de dos misas y doze liciones las fiestas de la Presentacion de nuestra Señora... del nombre de Jesus Salvador nuestro, y assimismo la fiesta de Santa Ines con dos missas. Item que la dicha Señora abadesa en su monasterio y filiaciones con acuerdo de dos personas de SCIENTIA y DE CONSCIENCIA en caso de extrema necesidad pueda permitir á qualquier reli-*

(1) Archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas, leg. 296 y 295.

giosa que salga del monasterio para curarse de la enfermedad que tuviere. Item por el consuelo de las dichas religiosas, muchas de las cuales se dice son de muy lejos de los monasterios y que muy atarde ven alguno de sus parientes pueda asimismo permitir que a la primera puerta de la escala puedan hablar con sus padres y hermanos, cuando vinieren a visitarlas. Item que por algun alivio de sus trabajos y enfermedades les de licencia para que cada una dellas pueda tener una moza en su servicio, con condicion que mientras en el estuvieren observen clausura y comportamiento como sus señoras. Rogamos y encargamos a la dicha Señora Abadesa que en cumplimiento de lo dicho tenga el respeto que conviene para que ni resulte dello offensa de Dios ni se de a la gente ocasion a ello» (1). Las cartas del Abad del Cistér que hemos encontrado se refieren la una á la confirmación de la Abadesa D.^a Francisca Manrique, que sucedió á D.^a Inés Manrique en Febrero de 1573, y la otra dando cuenta del acuerdo tomado por el Capítulo General del Cistér en 21 de Abril de 1573, aprobando y confirmando la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa en los monasterios de las filiaciones, en el Hospital del Rey, en los Capellanes y Párrocos que le estuviesen sujetos, debiendo nombrar Jueces que en su nombre la ejerzan; además que, cuando fuere necesario imponer censuras en aquellos, pueda el P. Confesor en su nombre intimarlas y publicarlas, usando de la plenaria potestad del Orden cisterciense (2). Posteriores á estas cartas solo hemos visto referencias incompletas, que ninguna luz nos dan acerca de las cuestiones que á fines del siglo XVI tanto agitaban á esta Comunidad, sino es la confesión de su impotencia para remediar estas.

La Abadesa D.^a Beatriz Manrique, falleció antes de terminar su trienio en 20 de Mayo de 1593, quedando de Priora D.^a Juana de Ayala. Tal cuidado y vigilancia ejercían los del Consejo Real en la elección de Abadesa por estos años, que en cuanto cayó enferma dicha Señora, sus agentes les escribieron enseguida, y ellos enviaron una Real Cédula al Doctor Sierra, Magistral de la Catedral de Burgos, para que inmediatamente que falleciese se presentara con ella á la Comunidad, y prohibiera la elección de otra hasta que S. M. lo ordenare. En cumplimiento de este mandato del Rey, á las dos horas de haber fallecido D.^a Beatriz se presentó el Doctor Sierra acompañado del Corregidor de Burgos, para notificar al Convento la Real Cédula de S. M.; después escribieron á este dándole cuenta de haber cumplido su orden, y haciendo grandes elogios de la santidad y buen gobierno de la Abadesa finada (3). Inmediatamente comisionó el Real Consejo al Obispo de Osma para que viniese á hacer la elección de Abadesa, quien lo hizo en 19 de Junio de 1593, siendo elegida D.^a Juana de Ayala, que había sido Priora el anterior trienio (4).

(1) Véase los Apéndices núms. 14 y 15.

(2) Id. id., núms. 16 y 17.

(3) Archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas, leg. 295 y 296.

(4) Id. id., leg. 296.

Casi al mismo tiempo influía Felipe II, como Patrono de estas Reales Casas, para que el Nuncio de Su Santidad en España, Camilo Cayetano, Patriarca de Alejandría, nombrase Visitador, Reformador, Corrector, Juez y Superior del Real Monasterio y de todas sus dependencias á citado Obispo, como lo consiguió en 13 de Julio de 1593. (1)

Durante la Abadía de D.^a Juana de Ayala tuvo lugar la traslación del Monasterio de Nuestra Señora de la Consolación de Perales á la ciudad de Valladolid en 14 de Diciembre de 1595, previa la autorización de dicha Señora, como Prelada del mismo; también este año dió licencia á esta Comunidad para que en adelante observase y viviese bajo la Regla de San Benito y en rigurosa clausura, pero impuso la condición de que continuase bajo su obediencia, y que de nuevo la prestase, como lo hizo el día 20 de Noviembre ante el P. Fr. Cándido Flores, Confesor del Real Monasterio, comisionado al efecto por D.^a Juana. Pocos años antes se había verificado la traslación del Monasterio de Fuencaiente á la villa de Aranda.

Este es el único hecho digno de mención durante el trienio de su Abadía, que terminó en 18 de Junio de 1596. La Comunidad seguía aún dividida en los dos bandos indicados, estando al frente de las que defendían la tradición del Real Monasterio la enérgica, cuanto piadosa y ejemplar D.^a Inés Enriquez, que no cedía en lo que creía un deber de su posición y antigüedad dentro de esta Real Casa. Esto, unido á su conducta intachable, la atrajo siempre la simpatía de la mayor parte de la Comunidad, que, al cesar en su cargo D.^a Juana de Ayala, creyó estar obligada por gratitud á recompensar su celo por el prestigio del Monasterio, y los disgustos de su reclusión y suspensión anterior, para lo cual volvieron á elegirla Abadesa en 1596, contra todos los manejos é intrigas del Real Consejo, que suponía insistiese en su pasada campaña de pretender serlo á perpetuidad. Algo hizo, en efecto, para restablecer la antigua costumbre, pero convencida de que nada conseguiría, pasó tranquilamente su trienio, y al finalizar, disgustada y cansada de tantos trabajos y sufrimientos, hizo pública y solemne renuncia ante toda la Comunidad de su derecho á ser reelegida, á lo que estaban dispuestas todas las monjas ó al menos la mayor parte.

Con esto desapareció el principal obstáculo á los planes del Real Consejo, aunque subsistía latente el espíritu de protesta contra la nueva reforma. En 22 de Junio de 1599 se hizo la elección de Abadesa por el Obispo de Calahorra y la Calzada, recayendo el nombramiento en D.^a Juana de Ayala, que ya lo había sido antes. No satisfizo esta elección á la mayor parte de las monjas, pues, antes de que fuese confirmada, hicieron una información para demostrar que era ciega, y por lo tanto imposibilitada para desempeñar el cargo de Abadesa; así consta de una sentida carta que escribió al Rey en 3 de Julio

(1) Véase el Apéndice núm. 18.

diciéndole que elegida, aunque sin méritos para ello, algunas monjas trataban de anular su elección por aquel medio, para lo cual «*an echo una informacion falsa contra mi, diciendo que soy ciega, y por la misericordia de Dios no me a castigado en esto, como ellas querrian*»; además envía otro expediente en demostración de esto. Así lo reconoció el Real Consejo, y el Nuncio de Su Santidad que confirmaron su nombramiento. (1)

Esta Abadesa murió en 27 de Noviembre de 1601, siendo elegida en 8 de Diciembre D.^a María de Navarra y de la Cueva, de quien se dice en un informe del Real Consejo que entre las monjas y en la ciudad de Burgos gozaba fama de muy sensata y ejemplar religiosa (2). No obstante estas prendas no pudo aquietar los ánimos y reconciliar las dos opuestas tendencias, que traían revueltas unas monjas con otras; la intromisión de los visitantes seculares, la reforma de la abadía trienal, y algunas otras cuestiones de menor importancia, eran causa de disgustos y discusiones que urgía remediar cuanto antes. Por esto la nueva Abadesa buscando algún medio de sacar de esta violenta situación á la Comunidad, escribió varias veces á Felipe III rogándole tomase mayor interés por esta Real Casa y procurase con su autoridad restituirla su antiguo esplendor y la paz tan necesaria á su aprovechamiento espiritual; ella fué la que concibió, primero que nadie, la idea de que viniese de Abadesa perpetua la Infanta D.^a Ana de Austria, según consta de la carta que escribió á S. M. en 17 de Diciembre de 1604, en que terminó su abadía, y que íntegra damos á continuación por su importancia para nuestra historia.

Dice así:

SEÑOR:

En el alma me pesa de importunar tantas veces a V. magestad con mis cartas, mas que no las quiero llamar tales sino clamores al Cielo, por que del me viene el spiritu por lograr misericordia de Dios, para advertir a V. magestad que conviene para el servicio de nuestro Señor y para el de V. magestad que a esta casa venga a gobernarla una persona Real, pues V. Magestad tiene la Señora Doña Ana de Austria, que por su gran religion y bondad tenemos gran noticia de los muchos meritos de su persona, y por el reparo de esta casa que se va a caher, por volverla con sus principios gloriosos, como aquellos Santos Reyes la fundaron, conviene que V. magestad nos la envíe con su mandato Real, porque aunque yo con diez y siete siervas de Dios estamos en el servicio de V. magestad, y siendo las mas ancianas de la casa que nos dejaremos matar por el servicio de V. magestad, como venga con mandato de V. magestad, en que expresamente mande la reciban por gobernadora, pecho por tierra la obedeceran todas y por reverencia de Dios suplico a V. magestad no se ponga esta en olvido, pues esta causa es una de las mas principales que hay en el mundo, y siendo suya de V. magestad, es razón que en Religion

(1) Archivo de Simancas.—Patronato eccó.—Monasterio de las Huelgas, leg. 296.

(2) Id. id., leg. 297.

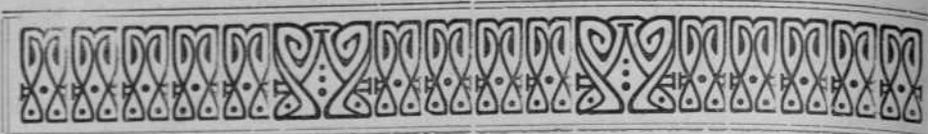
y en gobierno pase adelante, y porque yo he sido abadesa en esta tres años, y e acabado de serlo aora, descargo mi conciencia con la de V. magestad, y en la brevedad está todo el bien deste negocio, dejemele Dios ver y a V. magestad guarde con la vida y la salud y tan prosperos sucesos como estos Reynos despaña han menester. De las Velgas a 17 de Diciembre de 1604.—DOÑA MARIA DE NAVARRA Y DE LA CUEVA. (1)

No tardó en contestar el secretario de Felipe III agradeciendo los buenos deseos de D.^a María y diciéndola *«que quedaba advertido de lo que en su carta dice»*; tiene la fecha del 25 de Diciembre. El Real Consejo no descuidaba los asuntos del Real Monasterio, pues el 28 de Noviembre en que cesó en el cargo de Abadesa, advirtió al Nuncio de Su Santidad, la conveniencia de que sin pérdida de tiempo expidiese un Breve mandando á las monjas en virtud de santa obediencia y bajo graves penas, suspendieran la nueva elección, como lo hizo al día siguiente. Por diversos conductos enviaron también las monjas cartas á S. M. pidiéndole licencia para proceder al nombramiento de Abadesa, porque así convenía á la paz y sosiego del Convento; otras al saber que se trataba de traer de otro monasterio alguna monja para aquel cargo, se quejaron al Nuncio, diciéndole que en la Comunidad *«habia personas muy religiosas y capaces para ser elegidas»* y suplicándole muy encarecidamente les prestase su apoyo y protección.

Así estaban las cosas á principio del siglo xvii, después de veinte años en que el Consejo Real había empezado á poner mano en la reforma de estas dos Reales Casas; cada día los ánimos se enardecían más, las discusiones aumentaban, y para remate de esta contienda, las dos autoridades, la eclesiástica y seglar, que tan eficazmente se ayudaron mutuamente en la reforma de estas Reales Casas, terminaron por entablar un pleito de competencia, que aún está por resolver en el día de hoy; además la intervención que el Consejo Real dió al Corregidor de Burgos en todos estos asuntos, motivó un ruidoso pleito, del que no hemos dado cuenta para no interrumpir el anterior relato con una cuestión que no tiene con él conexión alguna. Este suceso, más los que ocurrieron los años siguientes al de 1604, nos obliga á hacer punto en este capítulo, para tratarlos en el siguiente.



(1) Archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas, leg. 295.



CAPÍTULO QUINTO

Curioso pleito con el Corregidor de Burgos.—Breves del Papa Clemente VIII, nombrando Visitadores y Delegados Apostólicos para estas Reales Casas.—Visita del Real Monasterio y del Hospital del Rey.—Cargos del Visitador contra los Comendadores.—Carta del Nuncio contra el Visitador.—Gestiones de los Comendadores contra el Visitador.—El Nuncio frente al Real Consejo.—Atropello cometido en el Hospital contra los Comendadores.—Expulsión de los Comendadores y nombramiento de Administrador á D. Alonso López Gallo.—El Nuncio comisiona al Ldo. Pizarro para oponerse á la visita del Hospital.—Notificación de los Breves del Papa y del Nuncio.—Expulsión de Alonso López y vuelta de los Comendadores.—El Consejo Real ordena sean expulsados otra vez los Comendadores y repuesto D. Alonso López. Graves sucesos posteriores.



As atribuciones concedidas al Corregidor de Burgos por varias Reales Cédulas para que bajase al Real Monasterio con vara de justicia, á fin de que en nombre del Rey ayudase á los Visitadores en las diversas cuestiones referidas en el capítulo anterior, dieron ocasión á un ruidoso pleito con esta Real Casa, tan quebrantada y humillada desde que la rama de Austria empezó á reinar en España. El Corregidor de Burgos, aduciendo como razón decisiva el ejercicio de su autoridad en los casos concretos para que fué delegado por el Real Consejo, pretendió usurpar la jurisdicción de la Señora Abadesa en los Compases del Real Monasterio, como si siempre hubiera sido este un derecho anejo á su dignidad.

Hacia el año 1602, dicho Corregidor se permitió cierto día bajar al Compás del Real Monasterio con vara alzada y acompañado de sus alguaciles. Enterado Pedro de Ibarra, Alcalde y Juez nombrado por la Señora Abadesa,

se acercó á él y con los mejores modos le rogó no hiciese allí ostentación de su autoridad, pues solo á él le competía por derecho. No quiso obedecer el Corregidor, y en su vista requirió al escribano de las Huelgas le diese testimonio del atropello de su jurisdicción, empezando á formar el proceso correspondiente para reclamar ante el tribunal superior. Llevó muy á mal el Corregidor la conducta del Alcalde Pedro Ibarra, tanto que el 23 de Junio, víspera de la fiesta de San Juan, cometió contra este un atropello incalificable que rebajaba su alta dignidad. Celebrábase en Burgos aquel día una función dramática, asistiendo á ella la gente más principal de la ciudad, pues era aquel el tiempo en que Lope de Vega, con su genio colosal creaba el verdadero teatro español, imprimiéndole el sello nacional y fundiendo en una sola forma las dos escuelas erudita y popular, que antes habían estado en pugna; á esta fiesta asistió también el Alcalde de los Huelgas sin preocuparse para nada de lo que podía ocurrirle, y sin saber el intermedio que iba á representar en aquel espectáculo. Recreábase alegremente con las diversas peripecias y enredos del drama que se representaba, cuando los alguaciles del Corregidor se llegaron á él, y en presencia de todo el pueblo con estrépito y no pequeño escándalo le intimaron la orden de que quedaba preso; protestó indignado de este abuso y atropello, que nada justificaba; oyó el Corregidor las voces de uno y otros, y levantándose de su asiento fué á donde estaba Pedro Ibarra *«e le tomo por los cabezones e le dio muchos golpes, e hizo muchos malos tratamientos, e en esta forma le llevaron preso a las casas del Corregidor, e allí antes de entrar le dieron muchas cabezadas en la pared, e muchos golpes e heridas, e el dicho Corregidor con una daga intento cortarle las orejas, e lo hiciera, si los que estaban presentes no lo estorbaran, de los cuales dichos malos tratamientos el dicho Pedro Ibarra salio e quedo muy herido en la cabeza e otras partes de su cuerpo, rompido cuero e carne e se le iba mucha sangre, e sin dejarle curar e tomar la sangre el dicho Corregidor le hizo poner en un calabozo e le cerro con llave dejandole en el con dos pares de grillos e una cadena, e llevando la llave se volvió a ver la comedia»*. En este estado, el Alcalde de las Huelgas empezó á dar grandes voces pidiendo *«socorro e favor para curarse»*, pero nadie atendió sus clamores, hasta que á las once de la noche un escribano, enviado secretamente por la Señora Abadesa, fué á la carcel y al oír sus gritos y lamentos, se dirigió á ver al Corregidor rogándole encarecidamente le permitiese entrar en la carcel, á lo que accedió pero con la condición de que no hiciera otra cosa que curarle, volviéndole la llave en cuanto terminase esta caritativa obra. No contento con esto el Corregidor, formó rápidamente un proceso contra Pedro Ibarra, dando su sentencia por la que le condenaba *«a doscientos azotes los cuales le diesen por las calles publicas de la ciudad de Burgos, de la forma y manera que a los demas que cometen delitos se suele y acostumbra hacer, y a seis años continuos de galeras al remo y sin sueldo»*.

Este hecho produjo, como es natural, grande escándalo en la ciudad, en

donde era el objeto de todas las conversaciones, y además causó no menor indignación á la Comunidad del Real Monasterio, que inmediatamente acudió á la Chancillería, que entonces residía en Burgos, quejándose del Corregidor y pidiendo no solamente el reconocimiento de la jurisdicción civil y criminal en sus Compases, sino la reparación debida por los atropellos y malos tratamientos hechos á su Alcalde.

En este pleito sostenido con verdadero tesón por D. Fernando Paez del Castillejo, que así se llamaba repetido Corregidor, se adujo por ambas partes las mismas pruebas que en los anteriormente seguidos entre el Concejo de Burgos y el Real Monasterio, más las ejecutorias que en todos ellos se habían dado, dictando al fin su sentencia la Chancillería en los siguientes términos:

Fallamos atento los autos y meritos del proceso de este pleito que debemos dar y damos por ninguna y de ningun valor y efecto la sentencia definitiva en este pleito dada e pronunciada por el dicho Don Fernando Paez de Castillejo, Corregidor, suso dicho, de que por parte del dicho monasterio y Pedro de Ibarra fue apelado. E por quanto el dicho Corregidor procedio mal en la dicha causa y atento los malos tratamientos que hizo al dicho Pedro Ibarra le condenamos en trescientos ducados, la mitad para la Camara del rey nuestro Señor y la otra mitad para gastos de justicia, y en tres años de destierro de esta corte y Chancilleria y de la dicha ciudad de Burgos y monasterio de las Huelgas y en costas de este pleito justamente hechas por el dicho monasterio y Pedro de Ibarra, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos e mandamos.—El Ldo. don Antonio de Amexqueta.—El Ldo. Bravo de Cordoba y Sotomayor.—El Ldo. don Gil de Albornoz.—El Dr. Mendoza.—Fue dada e pronunciada en Valladolid. 30 Julio de 1603.

En la de Revista dada el 17 de Mayo de 1614 se confirmó la anterior; conmutándole las penas de 300 ducados y los tres años de destierro en 10.000 maravedís. La ejecutoria se libró en 10 de Septiembre de 1614. (1)

Este suceso, unido á los que ya conoce el lector, prueba la situación violenta por que atravesaba esta Comunidad por aquel tiempo. Suspendida la elección de Abadesa indefinidamente, al poco tiempo debió comprender el Consejo de la Cámara la necesidad de proveer aquel cargo, siendo elegida D.^a Francisca de Villamizar, á quien tantos disgustos esperaban, que bien podemos decir que aceleraron su muerte. Aunque ya entonces se había entablado la lucha entre el Nuncio y el Real Consejo acerca del derecho de Patronato en estas Reales Casas, de común acuerdo prosiguieron en su labor de perturbarlas más y más, creyendo de buena fe que sus gestiones serian eficaces para conseguir el orden y tranquilidad de las mismas. Por un Breve de 15 de Diciembre de 1603, Clemente VIII nombró al Obispo de Palencia D. Martín de

(1) Véase todo este pleito en el archivo del Real Monasterio, leg. 28, núm. 1191.

Arpey Sierra, Conde de Pernia, Superior del Real Monasterio y de sus dependencias durante tres años, debiendo sustituirle en caso de imposibilidad los Obispos de Calahorra y de Osma. Este nombramiento, fué aceptado en 2 de Mayo de 1604, diciéndose en el documento, que con este motivo envió al Real Consejo, «*que Su Santidad le comette la jurisdiccion y prelacia ordinaria del Real Monasterio*»; y á los siete días envió á su Provisor D. Gaspar de Peralta para que lo notificase á la Comunidad de las Huelgas. Esto, como se ve, era un nuevo atropello de la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa, que á todas las monjas, aunque divididas por otros motivos, disgustó sobremanera, protestando enérgicamente al hacerles la notificación, de que eran inmediatamente sujetas al Romano Pontífice, y que allí acudirían á exponer sus razones, para lo cual pidieron traslado del Breve Pontificio (1). Cansadas ya las monjas de tantas molestias y vejaciones, y olvidándose de sus antiguas disensiones, decidieron enviar á Roma un procurador que las defendiese contra todos, enterando al Papa de la verdad de los hechos ocurridos en el Real Monasterio, y de los derechos que legítimamente poseían desde tiempo inmemorial por concesiones de la Santa Sede; para lo cual se fijaron en el Freyre del Hospital D. Gaspar Barahona, persona de gran cultura y rectitud, cualidades que le habían valido en 1593 el ser nombrado por el Romano Pontífice Canónigo de la Catedral de Burgos, previa la dispensa necesaria, dado su estado religioso. Antes, sin embargo, de que llegase á Roma, ya había anulado Clemente VIII el Breve anterior en 28 de Junio de 1604 nombrando Visitador y Reformador del Real Monasterio y sus dependencias al Arzobispo de Burgos, debiendo acompañarle en sus visitas el Dr. D. Dionisio de Melgar, Canónigo Doctoral de la Iglesia de Toledo, el Dr. D. Juan Gutiérrez, Canónigo Doctoral de Ciudad Real, y D. Juan de Alarcón; al mismo tiempo le nombraba Delegado de la Santa Sede para que durante un trienio ejerciera el régimen y gobierno del Real Monasterio y sus filiaciones, aduciendo como razón de este Breve el que estos «*estaban sujetos inmediatamente a la Santa Sede*». (2)

Estos repetidos Breves del Romano Pontífice y del Nuncio en España, anulando en los unos lo que meses antes se había ordenado en los otros, indican el juego de influencias y de informes por parte del Real Consejo, la Comunidad de las Huelgas y los Comendadores del Hospital. La dimisión del Arzobispado de Burgos por D. Antonio Zapata, por haber sido elevado á la dignidad Cardenalicia y trasladado de esta diócesis en 29 de Octubre de 1604, dejó sin efecto el Breve anterior; entonces Felipe III, fundándose en el que se había dado el 1603, nombró Visitador del Real Monasterio y Hospital al Obispo de Calahorra D. Pedro Manso, por medio de una Real Cédula fechada en

(1) Véase el Apéndice núm. 19.

(2) Archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas, leg. 295.

26 de Septiembre de 1605 (1). No ocurrió lo mismo con su pretensión de ejercer la Prelacia Ordinaria, pues la Señora Abadesa, ayudada de la mayor parte de la Comunidad, le rechazó con gran energía, no consintiendo la usurpase la jurisdicción que desde tiempo inmemorial le pertenecía, y que era principal timbre de gloria del Real Monasterio.

La visita del Hospital del Rey, empezada en los primeros meses del año 1606, dió origen á tales excesos y escándalos, á medidas tan rigurosas, que bien merece tratarla con alguna extensión.

Los Comendadores no opusieron al principio resistencia alguna, aunque temiendo que el resultado de la visita no les fuese favorable, pidieron al Señor Obispo les permitiese que algunos letrados, nombrados por ellos, asistieran á todas las actuaciones, á lo que parece no se negó aquel, antes al contrario, les dijo que ya les avisaría el día que había de dar comienzo á su visita. Pero al poco tiempo empezaron los Comendadores á quejarse del rigor con que procedía en el exámen de las cuentas del Hospital, y de las intenciones que vieron tenía el Sr. Visitador de reformar su régimen de vida; así que pronto se convirtió en franca oposición su anterior aquiescencia, empezando una serie de actos y reclamaciones que turbaron la paz de este benéfico establecimiento, y dieron lugar á sucesos por todos conceptos tristes y lamentables.

Uno de los más graves cargos que hizo el Sr. Obispo á los Comendadores, era la malversación de los fondos del Hospital, según resultaba del examen de los libros de cuentas; por lo que inmediatamente mandó que *«pagasen las raciones y salarios con que se habian alzado»*. Los Comendadores protestaron de su inocencia, y para justificar su conducta acudieron á la Chancillería de Valladolid, la que dictó algunas providencias para que el Sr. Obispo remitiese todos los autos y sentencias que había dado con el fin de ver si se ajustaban á la verdad. El Sr. Obispo se negó resueltamente á ello, pero apremiado por aquella, lo puso en conocimiento de S. M., quien en 30 de Mayo de 1606 volvió á dar otra Real Cédula confirmatoria de la primera, mandando además que dicha Chancillería *«no conociese de ninguna causa tocante a esta visita y a lo dependiente della ni impidiere su ejecucion, antes al contrario; dareis para ello al dicho Obispo todo el favor y ayuda que convenga y fuere necesario para que tanto mejor se haga por ser esto tan del servicio de nuestro Señor, bien y acrecentamiento de dicho Hospital»*, y, que *«solo el Consejo de la Camara y no otro tribunal, ni justicia alguna, se pueda entrometer a conocer ni tratar de los negocios y causas tocantes a mi patronazgo Real y lo de ello dependiente, como lo es la dicha visita»*. No por esto cejaron los Comendadores, antes al contrario, cerrada esta puerta para su defensa, idearon otro recurso de más poderoso y eficaz resultado; recordaron entonces que según la fundación y los estatutos

(1) Archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas. leg. 295.

de su admisión y norma de vida como tales Comendadores debían ser considerados como religiosos cistercienses, y en cuanto tales, sujetos á la autoridad eclesiástica de la Señora Abadesa, y que siendo esta inmediatamente sujeta al Romano Pontífice, ninguna otra autoridad más que dicha Señora ó Su Santidad tenían el derecho de visitarles y reformarles, de ninguna manera las autoridades seculares, aunque fuese tan respetable como la de S. M., á quien por otra parte reconocían por su Patrono. En conformidad con esto, recurrieron inmediatamente al Sr. Nuncio para que como representante de Su Santidad, defendiese sus derechos conculcados por el Sr. Obispo de Calahorra.

Enterado el Sr. Nuncio de lo que ocurría, escribió en 4 de Agosto de 1606 una carta al Obispo Manso, dándole cuenta de la queja que le habían dado los Comendadores del Hospital *«que a su noticia habia llegado que con la comision de Visitador de las Huelgas de Burgos, se extendia a visitar tambien a los Comendadores del Hospital del Rey, sin tener comision por Breve particular de Su Santidad para ello, como fuera necesario, estando estos exentos e inmediatamente sujetos a la Santa Sele, segun por sus privilegios apostolicos muestran estarlo, lo que le habia causado admiracion y juntamente dificultad de creerlo, asi que para su satisfaccion y de las partes querellantes mandaba le diese cuenta de las razones y motivos que tenia para hacerlo»* (1). No tuvo á bien el Obispo de Calahorra contestar á esta comunicacion, por lo que volvió á escribirle el Nuncio en 7 de Octubre, recordándole su anterior carta é instándole á responderle, pues necesitaba dar parte de este asunto á Su Santidad, cuyos derechos tenía estricta obligacion de defender; pero el Sr. Obispo no quiso darse por entendido, y en su vista el Sr. Nuncio dirigió á S. M. una atenta carta dándole cuenta de este asunto, y diciéndole que se veía obligado en cumplimiento de su deber á poner en su conocimiento que lo hecho por el Obispo de Calahorra no podía autorizarlo con su Real Cédula sin derogar en esto la jurisdiccion y preeminencia de Su Santidad. No es posible suponer en el Sr. Obispo de Calahorra una falta de consideracion tan grande para con el representante de Su Santidad, sin estar seguro de la razon que le asistía y contar además con el apoyo y favor del Rey, informado por su Consejo de la Cámara de la necesidad imperiosa, en que se hallaba el Hospital y sus administradores, los Comendadores, de una reforma radical y completa. Así era en efecto, y las numerosas cartas que se cruzaron entre dicho Señor y el Secretario del Consejo de la Cámara D. Francisco González de Heredia, lo demuestran con

(1) En este mismo documento hay una minuta escrita en lengua italiana que dice así: «Mi si presupone che la visita di questo hospitale si sia fatta sempre con comisione particolare della Santa Sede apostolica, et pero mi pare duro acrudere V. S. Rma. sin nostra questa Comisione, si sia messa a visitare. Quanto alla Comisione de apelatione yo esto molto sentito perche la Comisione se bona et gini sarta quando V. S. Rma. habiese facultad di visitare et in ogni caso molta ragione vole che mi servessi quello che o vorreba a V. S. Rma. furcho yo con qui percade qui usticia et pruy provedere che ognino lhalbi et non debo comportare che sit enha con poco conto at sin si compace respeto alla Sede apostolica». Está confuso el original, no respondemos de la copia.

toda claridad. Por esto continuó impasible la visita comenzada no obstante la resistencia de los Comendadores, á quienes ajustó debidamente las cuentas, dictando severas sentencias contra los Freyres D. Bernardino de Medina, Sebastián de Arriaga, Iñigo de San Vicente, Pedro de Lezcano, Juan de Ayo y algún otro *«obligandoles a la restitucion de las raciones con que se habian alzado»*; además, con el fin de evitar estos abusos en lo sucesivo, dictó un reglamento de vida por el que les obligaba á comer en refectorio; les prohibía usar espada, les mandaba llevar la cruz sobre el serreruelo, imponiéndoles además la mudanza del hábito que entonces traían y que debían reemplazar con *«el antiguo tabardo o ropa larga de buriel o estameña negra, y bonetes redondos»*.

Los Comendadores protestaron indignados contra estas disposiciones del Visitador, elevando enérgicas exposiciones no solo al Nuncio de Su Santidad, sino también al Consejo Real de la Cámara, en las que demostraron que cuantas raciones se les había dado y figuraban en las cuentas se les debía de justicia, no existiendo razón para privarles de ellas, y que las demás cantidades que les obligaba á restituir el Sr. Obispo, fundado en el bajo precio en que habían vendido el trigo, y los gastos inútiles hechos con motivo de los innumerables pleitos que habían sostenido, estaban no solo justificados, sino que examinados con imparcialidad, ponían de manifiesto su recta y concienzuda administración *«pues el trigo cuando lo vendieron no valia la tasa que ellos pusieron y los gastos de los pleitos no deben cargarseles en cuenta, pues han sido justos y por justas causas, y al defender sus derechos han defendido los del Hospital; en cuanto a comer en refectorio y mudar su traje, adujeron la no costumbre y el haber profesado bajo los institutos que ahora cumplen, siendo injusto obligarles ahora a nuevas cargas e introducir modificaciones que, de haber existido antes, les retrajera de profesar en este establecimiento»*. La actitud de los Comendadores ante el Sr. Obispo era gallarda, prudente y digna, y dados los documentos que han llegado hasta nosotros, no les faltaba razón para oponerse á muchas de las sentencias que el Sr. Visitador había dictado contra ellos; y cuantos procedimientos usaron, de cuantos medios se valieron para rechazar imposiciones, algunas de ellas verdaderamente ridículas, como la mudanza de traje y el mandato de llevar la cruz sobre el serreruelo, fueron nobles y dignos, sin que hayamos encontrado en su conducta nada reprochable. Ciertó que sus raciones y emolumentos eran crecidos, y hasta si se quiere exagerados, pero también lo es que ellos no fueron los que se adjudicaron tales cantidades; así estaba establecido por autoridades legítimas, y gozando de ellas no lesionaban la justicia, sino que usaban de su derecho; podrían rebajarse sus asignaciones para lo sucesivo, pero de ninguna manera hacerles cargos deshonrosos por haber gastado lo que era suyo por título legítimo y costumbre inmemorial. En cuanto á obligarlos á comer en refectorio, era medida un tanto violenta para imponerla *ab irato*, y debió procederse con más prudencia, estableciéndola para los que de nuevo entrasen en esta Comunidad, pero no á

aquellos que así lo hallaron al profesar, y que no lo habían practicado jamás. Repetimos que este juicio es el que nos ha sugerido el examen de los documentos que hemos visto, pues si había otras razones ocultas que podían justificar tales medidas, no las hemos hallado, de lo contrario imparcialmente lo diríamos, que no es nuestro ánimo falsificar la historia, sino presentar la verdad tal como resulta de los datos que hemos examinado.

No es extraño, pues, que utilizasen los Comendadores todos los medios legales con el fin de oponerse á tales innovaciones, lo cual irritó sobre manera al Sr. Visitador, dando motivo con sus rigores y censuras á los hechos que dentro de poco vamos á ver desarrollarse en este Hospital y Monasterio, con desprestigio de la autoridad augusta del Sr. Nuncio, escándalo de los fieles y evidente perjuicio del mismo benéfico establecimiento. En todos estos hechos transcurrió el año 1606 y casi todo el 1607, pues en 6 de Diciembre de este año encontramos un auto del Sr. Visitador, contestando á la última protesta y exposición de los Comendadores, en que dice: *«que les oye, y sin embargo de cualesquier apelaciones interpuestas o interponendas se prosiga la dicha visita y la sentencia de reformacion se ejecute y se les de testimonio, sin perjuicio de cuanto habian alegado»*; por donde se ve el propósito firme de este respetable señor de llevar adelante, é imponer todas las disposiciones por él dictadas. Pero ya por este tiempo habían conseguido los Comendadores tomase en serio el Sr. Nuncio la defensa de sus derechos, molestado también por la falta de cortesía del Sr. Obispo, que ni á su antecesor en dicho cargo el Arzobispo Millino, ni á la carta del que actualmente lo era, ó sea el Arzobispo de Damaseo, Decio Carafa, había tenido la atención de contestarles; de manera que el asunto tomaba ya otro aspecto, antes habían sido los Comendadores y el Sr. Obispo de Calahorra los que habían por sí mismos intervenido en todo, ahora eran personas más respetables entre las que había de ventilarse esta magna cuestión para el Hospital del Rey; de una parte el citado Nuncio saliendo á la defensa de los derechos de Su Santidad, de otra el Consejo Real de la Cámara, defendiendo los de S. M. como Patrono del mismo, siendo actores en esta nueva fase de la cuestión los mismos interesados, pero sostenidos respectivamente por aquellas autoridades.

A primeros de Diciembre, y en vista de la actitud del Sr. Visitador y del Consejo de la Cámara que se desentendían en absoluto del Sr. Nuncio, dictó este un mandamiento dirigido al Sr. Obispo de Calahorra, incluyendo un Breve de Su Santidad, para que se inhibiese del conocimiento de la visita por hacerla sin autoridad apostólica, y ser los Comendadores religiosos profesos inmediatamente sujetos á Su Santidad, y que no procediese adelante en la ejecución de su *pretensa visita*, todo ello bajo penas y censuras canónicas. Recibido por los Comendadores este importante documento dieron encargo al Notario apostólico D. Agustin Barrio y á D. Juan Bravo, Procurador nombrado por aquellos, para que inmediatamente hiciesen la notificación del mismo al Señor

Obispo Visitador, á cuyo efecto se encaminaron al Real Monasterio de las Huelgas, á casa del Capellán D. Juan Pablo, donde estaba hospedado aquel. Apenas entraron en el aposento en que se hallaba el Sr. Obispo acompañado de un alguacil de la ciudad de Burgos y otras personas, y hubo sacado «los papeles para notificarseles» este alguacil avalanzándose sobre el Notario se los arrancó, no pudiendo realizar su cometido. El hecho no pudo ser más violento, ni denotar mayor desacato á una autoridad tan legítima para el Sr. Obispo como la del Sr. Nuncio, pero los ánimos estaban muy excitados, y no había de parar solamente en esto, dada la situación en que todos se hallaban colocados.

No por esto desistieron los Comendadores, sino que con mayor entereza y decisión se prepararon á su defensa. En efecto, á los cuatro días el Sr. Visitador acompañado del Corregidor y Teniente Corregidor de Burgos, y varios alguaciles, bajó al Hospital del Rey, dispuestos á continuar la visita, y quizá, tomada la determinación violenta, que luego ejecutó, como veremos. Usando de las facultades que el Rey le concediera en las dos Cédulas de comisión, pidió al Corregidor de Burgos el auxilio del brazo secular, á lo que se prestaron gustosas las autoridades burgalesas, que en esta ocasión á su nunca desmentida lealtad á los mandatos del Rey, se unía la ojeriza con que siempre vieron la jurisdicción privilegiada de que gozaban estos dos barrios de Huelgas y Hospital del Rey. Llegados al Hospital con todo este aparato de fuerza, entraron en el Compás que hay delante de la iglesia, en cuyo atrio estaban los Comendadores y mucha gente del Hospital; del grupo de esta destacáronse Hernando de Vallejo, clérigo notario, con un duplicado de las Letras Apostólicas, y, si hemos de creer á la información hecha por los Comendadores, «*habiendolas notificado y pedido al Sr. Obispo se inohibiese y no procediese en la visita, acudieron a el dos alguaciles de dicho Señor y Corregidor, y le arrimaron a una pared, dandole muchos empellones y mogicones de manera que le hicieron salir mucha sangre, y le quitaron las dichas Letras Apostolicas metiendole preso; y por que D. Iñigo de Vicente, Comendador Mayor dijo al Sr. Obispo que diese lugar a que se le notificasen, asieron del el Corregidor y su Teniente y le maltrataron asi de obra como de palabra, diciendole habia de meterle en un calabozo, y le sacaron del Hospital, y al dicho Notario que le habian de ahorcar*». Escena en verdad poco edificante, y atropello inconcebible, tratándose de religiosos y de la autoridad del Nuncio en cuyo nombre obraban, pero no la única que hemos de ver desarrollarse en el tiempo que duró esta visita, pues otra más violenta iba á realizarse inmediatamente, cual fué expulsar del Hospital á todos los Comendadores, no dejando en él más que dos de ellos por ser enfermeros y necesarios para las sagradas atenciones de los pobres pacientes; y no contentos con esta medida radical les impusieron pena de la vida, si volvían al Hospital ó hablaban de esto á la Señora Abadesa; de manera que se vieron obligados los Comendadores á buscar casa donde refugiarse, como lo hicieron, yendo á hos-

pedarse á las Huelgas en casa de algunos Capellanes, y recibiendo toda clase de auxilios de parte de la Comunidad.

Descartadas las exageraciones que saltan á la simple lectura de la información de los Comendadores, pues dicen que primeramente el Notario notificó al Sr. Obispo el mandamiento del Nuncio, y después dicen que el Comendador Mayor pidió al Sr. Obispo diese lugar á que se le notificase; prescindiendo de que no sería tanta la sangre derramada por el Notario como ellos dicen, pues no creemos se necesitase llegar á este extremo para impedir la notificación, es evidente la rebeldía del Sr. Obispo y demás acompañantes contra la autoridad tan respetable del Nuncio, y el desprecio de las penas canónicas en dicho mandamiento contenidas, y de las que no es fácil suponer ignorante al enérgico Visitador. Además, la expulsión realizada de modo tan violento y sin dar lugar á meditar su alcance, indica claramente que ya antes se había tomado este acuerdo, para cuya ejecución se previno el Sr. Obispo de tanto aparato de fuerza.

Que este hecho sería objeto de comentarios en la pacífica Burgos no necesitamos ser adivinos para suponerlo: eran sus actores personas todas de calidad, y el suceso de bastante importancia para que no pasara desapercibido. La situación de los Comendadores no podía ser más desairada y deshonrosa, así que sin perder tiempo enviaron un propio á Madrid, después de hecha información autorizada de todo, para que el Nuncio de Su Santidad tomara las providencias que juzgase convenientes y procurara poner remedio á tanto escándalo y atropello. Mientras tanto el Sr. Obispo prosiguió impertérrito su visita, á la que fácilmente dió término, una vez expulsados los Comendadores, á cuya reforma principalmente tendía aquella; pero esto también le obligó á pensar en quien había de sustituirles para atender al gobierno y necesidades del Hospital, para lo que se puso de acuerdo con la Señora Abadesa, quien más que nadie lamentaba tales violencias, pero cohibida por la presión ejercida sobre ella por el Consejo de la Cámara, no tuvo más remedio que acceder á los deseos del Sr. Obispo, nombrando Administrador del Hospital del Rey á D. Alonso López Gallo, Chantre de la Catedral de Palencia, nombramiento confirmado al poco tiempo por aquel Supremo Tribunal. No fueron ajenos á este nombramiento el Duque de Lerma y su privado D. Rodrigo Calderón, quienes validos de su influencia en la Corte recomendaron á este Señor, y según dan á entender los Comendadores en una minuta, no con fines muy desinteresados, pues dicen: *«que no se les expulso del Hospital por deficiencias en su administración, sino porque un doctor Juan de la Torre por hacerles daño puso al Obispo en ello para pedirla a S. M. y fue facil hacerlo al Sr. Obispo por que dicho Doctor era hermano del de la Torre, correo Mayor de Burgos, y su mujer tenia deudos cercanos en esta corte como es D. Rodrigo Calderon, que se corresponden con el Obispo y cosas suyas, por cuyo medio se temen se dara mas calor a ello, que por el bien del Hospital»*. Eran, pues, muy poderosos los enemigos con quienes tenían

que luchar los Comendadores; por una parte el Corregidor y su Teniente, por otra el Consejo de la Cámara influido por el de Lerma, valido del Rey; y para que su desamparo fuese mayor, la Señora Abadesa, primera interesada en este asunto, reducida á la impotencia por la presión que sobre ella se ejercía, de lo que se lamenta en cartas particulares que hemos visto en este expediente. Pero ultrajados en su dignidad y despojados inícuamente del Hospital, administración y gobierno, privados de todo medio de subsistencia y viviendo merced á la generosa hospitalidad de personas amigas, su situación era por demás desesperada, para que no pusiesen en juego cuantos medios legítimos estaban en su mano hasta apurar el último recurso.

El Sr. Obispo después de nombrado D. Alonso López Gallo Administrador del Hospital con amplios poderes, y acercándose las Pascuas de la Natividad del Señor, época en que parecía natural no estuviera ausente de su diócesis, marchó á Calahorra, confiado, sin duda, en que los Comendadores reducidos casi á la impotencia, y viendo el Nuncio el poco caso que se hacía de su intervención en esta causa, nada ocurriría de particular, pudiendo estar tranquilo de haber arreglado el gobierno del Hospital, y dedicarse á meditar y establecer las reformas que le pareciesen convenientes para lo sucesivo, y enviarlas con todo lo actuado al Supremo Consejo de la Cámara para su examen y aprobación. Pero no fué muy previsor en sus predicciones, pues los Comendadores por medio del Fiscal de la Nunciatura presentaron una querrela contra él y contra todas sus disposiciones, acompañada de amplias y autorizadas informaciones de los atropellos con ellos cometidos. El Nuncio viendo la gravedad de la situación, y comprendiendo toda su trascendencia, dictaba el 20 de Diciembre el nombramiento de Juez informador con amplias facultades al Ldo. Don Diego Pizarro de Torraza, Canónigo de Oviedo, para que tan pronto como le fuese notificado este nombramiento, viniese *«a este Hospital y a las demas partes y lugares donde fuese necesario y por ante Agustin de Barrio, Notario y Receptor de nuestra audiencia, al que para el dicho efecto nombramos, recibereis informacion de cualesquier persona asi eclesiastica como seglares que supiesen la verdad, de manera que den razon suficiente de sus dichos y disposiciones, y si las personas vuestras que recibieredes para la dicha informacion no quisieren decir clara y abiertamente lo que supieren, ni ser examinadas en este negocio, os damos licencia y facultad para que podais compelerlas por penas y censuras digan y declaren la verdad, y asi mismo os encomendamos y mandamos que notifiqueis al dicho Obispo, o quien fuere necesario cualesquier mandatos, Letras y Breves apotolicos, ansi de Su Santidad como nuestros, y para que podais compulsar y compulseis cualesquier autos y papeles tocantes a este negocio, y sobre todo ello hareis todos los autos y diligencias, requerimientos y protestaciones judiciales y extrajudiciales que viereis que convienen y son necesarios para ejecucion y cumplimiento de lo que en estas dichas Letras se contienen; y tal informacion y demas autos y diligencias al caso tocantes y necesarias las traereis ante Nos oreginalmente con mucha guarda*

y secreto, para que por Nos visto, proveamos lo que fuere de justicia y mandamos que hagais y lleveis de derechos, Vos el dicho Juez por cada un dia de los que en razon de lo suso dicho os ocupareis, contando desde el dia que partieredes desta Corte con mas la vuelta a esta, siete ducados, y vos el dicho Notario seiscientos maravedis, con mas los dias de los autos y ejecuciones que en razon dello se hicieren, los cuales por agora queremos hayais y cobreis de los dichos Comendadores y Freires, que para todo lo que dicho es, y lo demás dello anejo y dependiente os damos poder y comision en forma, con facultad de excomulgar y absolver y poner entre-dichos y pedir el auxilio del brazo secular, para lo cual mandaba a todas y cualesquier justicias de estos reinos, y en virtud de santa obediencia, y so la pena de excomunion mayor LATÆ SENTENTIÆ IPSO FACTO INCURRENDA, le prestasen ayuda y favor». El 26 se dió cuenta al Ldo. Pizarro de este nombramiento, que aceptó; y sin dejar pasar tiempo se puso en camino para llegar á Burgos cuanto antes, pues el caso era en verdad urgente; así que ya el 5 de Enero de 1608 bajó al Real Monasterio de las Huelgas para notificar dicho nombramiento á la Señora Abadesa, como inmediata Prelada y Superiora de los Comendadores. Felizmente para él, así al menos lo pensaría al principio, encontró á la Señora Abadesa, D.^a Francisca de Villamizar Cabeza de Vaca, en el Contador bajo hablando con D. Alfonso López Gallo, recientemente nombrado Administrador del Hospital del Rey, y su alguacil Diego de Velasco; la ocasión no podía ser mejor, pues de un golpe, como vulgarmente se dice, iba á matar dos pájaros: expuso á dicha Señora la comisión que traía, enterándola del contenido del mandamiento del Nuncio de Su Santidad y después la preguntó: «*que si era servida que se le leyese a la letra lo haria*» á lo que no opuso resistencia alguna, antes bien, le contestó que podía hacerlo así. Comenzó á leerle y «*habiendo leído hasta la mitad della le acometio Diego de Velasco por la espalda y le asio por los cabezones, y le quito por fuerza las Letras Apostolicas rompiendolas con mucha violencia y tratandole muy mal de obra y de palabra, diciendole que fuese preso sin decir por que, ni dar causa ni razon, ni mostrar recados ningunos por que le debiese prender; para lo cual fue instigado e imbuido por D. Alfonso Lopez Gallo, haciendole señas para ello con los ojos y manos quatro o cinco veces, el cual como criado suyo que es, con la autoridad y favor de su amo se atrevio e hizo lo arriba referido*». No cejó, ni se arredró el Juez del Sr. Nuncio por esto, antes en medio de los empujones y malos tratamientos del osado alguacil, continuó notificando de memoria al D. Alfonso el mandamiento repetido, y por segunda vez volvió á notificarsele, «*el cual mostrandose inobediente daba de cabeza, diciendo no oia nada*»; y como siguiese el bárbaro alguacil sujetándole fuertemente y diciéndole que le llevaría preso, le preguntó el Sr. Juez en virtud de qué autoridad lo hacía, á lo que contestó aquel, que tenía una Real Cédula para hacerlo. Pidió entonces el maltrecho Juez le diese lectura de ella, pues estaba pronto á obedecerla; se la leyó el alguacil, y por ella se vió que no le daban poder para meterle preso, sino solamente para quitarle los Breves.

Mientras esto ejecutaba el alguacil salió del Contador bajo el D. Alonso, y mandó á uno de sus criados que fuese inmediatamente al Hospital y reuniese algunas personas, viniendo á toda prisa á las Huelgas para dar ayuda á su alguacil y no dejar escapar al Juez. Después de la lectura de la Real Cédula, convencido sin duda el Velasco de que no tenía autoridad para prender á este Señor le dejó libre; este se despidió de la Señora Abadesa y montó en su mula para marchar á Burgos á la posada. Al ver D. Alfonso que su criado había soltado al Juez, y que este se marchaba libremente, instigó á aquél para que requiriese al Alcalde de las Huelgas *«para le prender, y fueron corriendo tras el por el compas adelante, y alcanzandole el Velasco, asio de las riendas de la mula y le detuvo, tornando a decir que fuese preso»*; al mismo tiempo *«mandaron cerrar las puertas de la Torre del Compas para que no saliese, y le hizo apeaar al Sr. Juez, el cual en pena de excomunion mando a Francisco Marañon, que traia la Cedula, la tornase a leer y viese si les hacia capaces a dicho Alcalde y Alguacil de hacerle la vejacion que le hacian»*. El Alcalde de las Huelgas algo más sensato y cristiano que el Administrador y su gente, se negó con entereza á secundar las arbitrarias y despóticas órdenes de aquellos diciéndoles: *«que no queria hacer dicha prision pues no se lo cometia por dicha cedula»* y lo único que podía consentir es que se le registrase, por si tuviera los documentos de que en ella se hablaba. Así lo hizo el alguacil *«buscandole y catandole al dicho Juez las frateras y pecho, y toda su persona»*, hasta que se convencieron no tenía ningún papel de los comprendidos en aquella, y le dejaron en libertad, con no poca rabia y furor del D. Alonso que á todo correr marchó al Hospital, encontrándose en el camino con que ya venía alguna gente de la que había pedido, á la que dijo se volviese, pues ya no tenía objeto su presencia.

En cuanto llegó al Hospital dió orden de que inmediatamente se cerrasen todas las puertas, y se convocase á todos los que se pudiera hallar para que ayudasen á su alguacil y al del Hospital: por la tarde hizo publicar un pregón, prohibiendo salir del Hospital sin su licencia; no pareciéndole suficientes estas precauciones, envió una comunicación al Sr. Corregidor de Burgos para que le enviase algunos alabarderos del castillo, que defendiesen la entrada del benéfico establecimiento, como lo hizo la primera autoridad burgalesa; y aun con esto no se creyó seguro, pues á la puerta de su aposento puso centinelas armados, y siempre que salía de él llevaba á su lado un alguacil para su defensa: tal era el miedo, por no decir el espanto, que le producía la posibilidad de que el Sr. Juez bajase al Hospital. Tan rigurosamente se cumplieron las órdenes de D. Alonso, que durante cuatro días no salieron del Hospital más que alguna persona de su absoluta confianza; prueba de ello es que habiéndole pedido permiso el Cirujano del Hospital para ir á visitar al P. Fr. Francisco de Salinas, confesor de la Comunidad de las Huelgas, enfermo á la sazón, no se le quiso conceder á causa de estar recogidos los Comendadores en casa de este y de algunos Capellanes; y necesitando el del Hos-

pital D. Hernando de Vallejo enviar á la ciudad á uno de sus criados á que trajese hostias para la celebraci3n de las misas, que diariamente se dicen en la iglesia de aquel, no permiti3o hacerlo, y le oblig3o á que le diese el dinero que pudiesen costar, enviando 3l por ellas á uno de sus servidores de confianza, si bien al hacer esto motivo tenia para sospechar que otros eran los asuntos que le impulsaban á salir del Hospital, como se vi3o enseguida; pues llamado el Vallejo para que fuese á declarar al Monasterio de Miraflores el d3a 5, despu3s de la poco edificante escena representada en el Contador y Comp3s de las Huelgas, y pidi3ndole que dijese lo que hab3a declarado, contest3o con una evasiva, diciendo que no se acordaba; lo que irrit3o al D. Alonso mandando llamar á el alguacil Antonio de Maza y al escribano Marcos de Montealegre para formarle proceso, oblig3ndole á jurar para que dijese la verdad de todo cuanto hab3a hecho. Enterado por su respuesta de que eran ciertas sus sospechas, decret3o su encarcelaci3n, pero habi3ndole dicho el alguacil que la prisi3n 3o carcel del Hospital era muy mala, se asign3o como carcel su casa y la iglesia. Acudi3o este á la Se1ora Abadesa como á Superiora suya, la cual avocando á s3 la causa, le absolvi3o y le puso en libertad.

No pareci3o bastante al intruso Administrador las medidas tomadas para evitar la notificaci3n del mandamiento del Nuncio, y estar seguro de los Comendadores, de quienes no dudaba intentar3an por todos los medios arrojarle del Hospital, ahora principalmente que contaban con la ayuda y protecci3n del representante de Su Santidad; as3 que solicit3o del Jefe del Castillo de Burgos algunos n3meros de alabarderos, y no contento con esto, mand3o cerrar todas las puertas del Hospital y publicar un preg3n prohibiendo salir del mismo *«a todas y cualesquier personas eclesiasticas y seglares, oficiales y ministros del Hospital so pena de la vida y de ser traidores a S. M. y de privacion de oficios»*, sin su licencia y mandato. En cambio la Se1ora Abadesa, algo m3s sensata que el protegido de D. Rodrigo Calder3n, qued3o apenad3sima en vista de aquel esc3ndalo y atropello, que la hizo formar juicio cabal y conocer claramente el car3cter, intenciones y ambici3n del D. Alonso, y sus medios reprobados para el logro de aquellas. Pronto se arrepinti3o del nombramiento que en favor de este hab3a hecho cediendo á las indicaciones del Obispo Manso y á las que seguramente recibiera del Consejo de la C3mara, especialmente de su Secretario D. Francisco Gonz3lez de Heredia, protector tambi3n decidido del D. Alonso. Intranquila su conciencia por la notificaci3n del mandamiento del Sr. Nuncio, y por otra parte cohibida por el alto tribunal, cuya autoridad era para ella tan desp3tica en esta ocasi3n, escribi3o al Sr. Nuncio una carta exponi3ndole la impasibilidad en que se hallaba de dar cumplimiento á lo que se la mandaba en las Letras, que se le hab3an notificado, lo cual har3a con gusto *«si no lo estorbara la voluntad de S. M., a la que, como S. S. Iltma. echara de ver, no puedo resistir, sino es con suplicar y quejarme como lo he hecho y hago cada d3a aguardando a que S. Santidad a quien este Monasterio esta inmediata-*

mente sujeto y S. S. *Itma.* en su nombre provea de remedio»; también le dice que estas notificaciones debieran hacerse antes de dar lugar á la expulsión de los Comendadores «*que con tanta instancia y verdad han acudido y asistido a su defensa, y suplicado a S. S. y a S. S. Itma., y la dilacion en este asunto me ha causado mucho desconuelo especialmente teniendo tanta justicia acerca del articulo de la declinatoria por ser este Real Monasterio y Hospital inmeditamente sujetos a Su Santidad y haber hecho el Fundador donacion del y de su administracion y superioridad a este Monasterio y a mi y a mis antecesoras y sucesoras con prohibicion de que otros algunos no se entrometiesen, como lo guardaron siempre los Reyes hasta ahora*» con gran utilidad y ventaja de este Hospital, cuyas rentas han ido en aumento; por lo que terminaba su carta con estas palabras que denotan su profunda amargura: «*con verdad y lagrimas suplico me haga merced y a este Monasterio amparandonos y defendiendonos*».

Si la afligida Abadesa de las Huelgas lloraba de pena al ver los hechos de que era teatro su Monasterio y Hospital, y el desvío y desprecio de sus legítimos derechos, no sucedía lo mismo al D. Alonso. Protegido por ambiciosos y soberbios, desde un principio creyó que para él no había leyes, ni autoridad; que todos los medios eran lícitos con tal de llegar al logro de sus bastardas aspiraciones; adulador de los Grandes del reino, sus protectores, les escribe á diario cartas y más cartas, cuya lectura produce repugnancia y asco, tal es el servilismo que respiran; como todo ambicioso es cobarde, y desde el momento que sabe que el Nuncio envía un juez de comisión para quitarle su nuevo cargo, tiene miedo y no descansa llevando siempre consigo dos ó tres alguaciles que le defiendan; y después de la notificación del día 5 ya no es miedo, es terror el que se apodera de su ánimo, por esto corre desalado al Hospital, y toma todas aquellas precauciones ridículas y cómicas en sumo grado; manda cerrar apresuradamente las puertas del Hospital; pide al Corregidor de Burgos doce ó más números de alabarderos, á quienes pone de guardia en todas las entradas del Hospital con órdenes severas y rigurosas de no dejar entrar ni salir persona alguna sin su licencia; coloca en la torre de la iglesia atalayas que avisen prontamente la presencia del temido Pizarro; publica un pregón prohibiendo bajo graves penas la transgresión de sus mandatos: obliga á los vecinos, cuyas casas tienen ventanas á las afueras del barrio á atarlas fuertemente; y para completar este cuadro, y que la nota cómica resaltase con más vivos colores, ordena se disparen de cuando en cuando los arcabuces para indicar al temido Juez y á los Comendadores, que el Hospital se ha convertido en fortaleza, y que su aturdido Administrador no duerme ni sosiega tranquilo ante el temor de que. . . . le notifiquen el mandamiento del Nuncio de Su Santidad. A todo esto agregaba la insolencia, empleando un lenguaje grosero para el augusto representante de Su Santidad, siendo su falta de prudencia tan grande como su cobardía; pues no refrenaba su lengua ni ante los soldados que guardaban las puertas, quienes, más respe-

tuosos y cristianos, no dejaron de manifestarle lo mucho que les repugnaba hacerles cumplir unas órdenes contra las que estaban fulminadas tan graves penas canónicas; y si algunos Capellanes del Hospital le advertían cortesmente el escándalo que esto podía causar en aquellos, á la procacidad unía el insulto, si no es que les castigaba ó metía presos como ocurrió con algunos. No faltará alguien que al leer esto se niegue á dar crédito á este relato y le tache de exagerado, por esto bueno será advertir que todo ello consta de documentos auténticos, de informaciones en que han depuesto testigos de gran respeto y seriedad, de Cédulas Reales y Letras del Sr. Nuncio, y de cartas particulares, cuya copia se conserva en el archivo del Hospital.

Mientras ideaba D. Alonso López nuevos medios y tomaba precauciones sin cuento ante el temor de ver aparecer en su presencia al Juez del Nuncio, este sin acobardarse por el atropello de que fué víctima en las Huelgas el día 5, ni por las molestias del viaje y disgustos que preveía le esperaban, al día siguiente montado en su mula y acompañado del Presbítero Juan de Aramburu, Pedro de Velasco y otras personas, tomó el camino de Santo Domingo de la Calzada, donde se hallaba el Sr. Obispo D. Pedro Manso, llegando allí en muy pocos días.

Sabiendo por triste experiencia el Sr. Pizarro la resistencia que se le opondría, cuando intentase la notificación del mandamiento del Nuncio, con gran sigilo procuró enterarse de cuanto necesitaba á fin de sorprender al Sr. Obispo, y evitar en lo posible una escena tan poco edificante como la que tuvo lugar en las Huelgas, realizando además cumplidamente el objeto de su viaje. Para ello es claro, que era menester entrar furtivamente en el palacio del Sr. Obispo, pues de otra manera era imposible conseguirlo. Tomadas bien todas las precauciones el día 10 del mismo mes lograron penetrar con gran cautela en el Palacio, y después de atravesar varias habitaciones, llegaron á un corredor donde el Sr. Obispo, sentado en su sillón, descansaba tranquilamente, tal vez meditando en los sucesos que había presenciado en las Huelgas y Hospital del Rey, ó trazando en su mente las reformas definitivas, que para el régimen de este benéfico establecimiento y la norma de vida de sus Comendadores, debía proponer al Supremo Consejo de la Cámara, ó quizá pensando en el concepto que su proceder merecía al Sr. Nuncio de Su Santidad al rechazar las notificaciones de sus mandamientos, bien ajeno de lo que iba á ocurrir.

Según el plan previamente trazado, se adelantó Pedro de Velasco y entregó al Prelado una carta con el objeto de que, distraído con su lectura, pudiesen acercarse y llegar hasta él el Sr. Juez y las demás personas que debían servir de testigos; aquél advirtió pronto la estratagema, y levantándose ligero de su asiento, corrió á meterse en su aposento, pero era ya tarde; el buen Pizarro comprendió sus intenciones, y dando á correr con todas sus fuerzas, le alcanzó á la puerta de su despacho; allí sin embargo tuvo que sostener fuerte pelea con los familiares del Sr. Obispo, que á las voces que este daba, acudie-

ron presurosos; pero el Ldo. Pizarro debía ser hombre de buenos puños, pues á los cuatro que se le pusieron de frente logró apartarlos y entrar en la habitación del Prelado, no sin dejar en manos de los familiares alguna prenda de su vestido y el serreruelo que llevaba puesto. Tenaz fué la resistencia puesta por el Sr. Obispo para que no se le hiciese la notificación; pero era mayor la energía y valor del buen Pizarro, que al fin logró cumplir su cometido, no sin que le apostrofase con dureza aquel, al que contestó con respeto sí, pero también con entereza y dignidad.

Esta resistencia, puesta por el Sr. Obispo y el Chantre de Palencia á las notificaciones de una autoridad tan respetable como la del Nuncio de Su Santidad, no dejará de causar extrañeza á nuestros lectores, porque, tratándose de tales personas, indica un estado de conciencia poco conforme con la moral y el derecho canónico, de los cuales no les podemos suponer ignorantes. En efecto, desde el momento que sabían que el Nuncio de Su Santidad se oponía resueltamente á esta visita y á la ejecución de sus sentencias, que para ello había dictado sus mandamientos bajo las graves penas canónicas acostumbradas; que era innegable su autoridad en este asunto por tratarse de personas eclesiásticas, como eran los Comendadores, y de un establecimiento benéfico sujeto á la jurisdicción también eclesiástica de la Señora Abadesa, la resistencia material para evitar la notificación, no podía eximirles de la responsabilidad moral que por medios tan violentos querían evitar. En cuanto al Sr. Obispo no nos cabe duda obraba de buena fe, creyendo que estos mandamientos se habían arrancado por los Comendadores al Sr. Nuncio con relatos falsos y por medios poco legítimos, ó quizá no los tuvo por auténticos al principio, pues apenas le fué notificado el día 10 cesó en sus gestiones, si bien no cumplió todo lo que se mandaba, pues en vez de remitir al Sr. Nuncio todos los autos de la visita, los envió al Consejo Real de la Cámara.

No se detuvo mucho tiempo el Ldo. Pizarro en Santo Domingo de la Calzada, sino que dando pruebas de un celo y diligencia extraordinarios, regresó á Burgos inmediatamente, pues aquí se hallaba ya el día 15 del mismo mes. Hizo varias tentativas para ver si conseguía hacer la notificación al D. Alonso López Gallo, pero todos sus esfuerzos fueron inútiles, ante las precauciones adoptadas por este. Tampoco los Comendadores permanecieron ociosos, no solo acudían con exposiciones de queja al Sr. Nuncio y al Consejo de la Cámara, sino que uno de ellos marchó á Madrid y otro á Roma, con el fin de instar se activase la resolución de sus pretensiones. El Consejo de la Cámara ningún caso hizo de sus reclamaciones; no así el Nuncio, como hemos visto, ni el Romano Pontífice Paulo V, pues en 4 de Febrero escribía una carta á Felipe III quejándose amargamente *«de los graves daños y afrentas que han pasado los amados hijos religiosos Freyres Comendadores del Hospital Real de Burgos»*. Supone Su Santidad que el Rey ignoraba lo que había sucedido, pues le dice *«si hubierades sabido de la manera que ha sido, no menos que nos-*

otros que por esta causa lo sentimos mucho, lo llevaredes a mal, ni permitiesedes de ningún modo violar el orden eclesiástico en estos varones pios, por lo cual una y muchas veces echortamos y afectuosamente rojamos a S. M. quiera dejarse informar enteramente de todo el negocio, y porque S. M. sabe que la honra de Dios con escandalo de los malos es gravemente ofendida en sus siervos, os pedimos que segun vuestra singular piedad y la voluntad que teneis, digna de buen rey, en conservar a cada uno su derecho, mandeis a vuestros ministros libren de todo punto a los dichos Comendadores de toda molestia, ni los ofendan en nada, antes les permitan usar y gozar libre y pacíficamente en el dicho Hospital Real de Burgos de todas sus cosas y derechos en que nos hara V. M. mucho gusto, porque se lo rojamos muy apretadamente». (1)

La Señora Abadesa, que, docil en su principio se había prestado á cuanto de ella demandaron el Obispo Manso y el Consejo de la Cámara, viendo la actitud del Nuncio, y conociendo mejor las miras ambiciosas del D. Alonso y la razón evidente de los Comendadores, se puso resueltamente de parte de estos, procediendo con la energía que demandaban los males que lamentamos. Al efecto, aparte de las exposiciones dirigidas al Consejo, usando de su legítimo derecho como Señora del Hospital, el día 24 de Mayo nombró al Ldo. Frías de la Prada, Juez de residencia de dicho Hospital. A los dos días bajó este á dicho barrio con vara alta y mandó pregonar la residencia de sus autoridades. Quejóse el D. Alonso ante el Teniente Corregidor de Burgos, Ldo. Barrera, quien solícito en cuanto podía perjudicar á la Señora Abadesa y Comendadores, se apresuró á prender y meter en la carcel al Ldo. Frías, en el que como vecino de Burgos tenía jurisdicción. A los pocos días volvió la Señora Abadesa á nombrar á otro Juez de residencia, eligiendo á uno de los vecinos del Hospital para evitar se hiciese con él lo mismo que con el anterior; pero el Ldo. Barrera escribió inmediatamente al Rey quejándose de esto que juzgaba ser contra derecho, pues decía que jamás la Señora Abadesa había ejercido jurisdicción en el Hospital del Rey, y si solo el Comendador Mayor, en nombre de S. M., por lo que «*aunque deseaba servir a S. M. no podia hacer nada por estar este Juez fuera de la jurisdiccion de la ciudad; así que le suplicaba determinase y mandase lo que en este negocio tiene de hacer*». No eran ya los Comendadores las únicas víctimas en quienes quería cebarse la ambición del D. Alonso, sino la venerable y simpática Abadesa de las Huelgas que saliendo por los fueros de la justicia se ponía frente al usurpador ó usurpadores para desbaratar y destruir sus planes. Por esto, al ver la noble actitud de esta Señora, la niega su legítima autoridad, y con informaciones de testi-

(1) No respondemos de la autenticidad de este documento, del cual no hemos encontrado más que esta traducción en un papel suelto; pero es lo más probable que esta carta existiese, pues en los mandamientos del Nuncio que existen en el archivo del Hospital, se hace referencia siempre á Breves de Su Santidad, cuyo contenido está muy conforme con lo que se dice en esta carta, cuya traducción queremos respetar ya que no conocemos el original.

gos miserables, vendidos quizá al oro del tiranuelo, pretenden demostrar que jamás dicha Señora ha tenido jurisdicción de ninguna clase en el Hospital. No sabemos cual fué la contestación del Consejo de la Cámara á las instancias del Teniente Corregidor de Burgos y del intruso D. Alonso, probablemente pareció demasiado atrevimiento á las personas del Consejo negar á la Señora Abadesa un derecho tan evidente, consagrado durante más de tres siglos, lo que sí vemos es la arrogancia del D. Alonso en atropellar todo con tal de lograr su objeto; así que en vista del silencio de aquel alto tribunal, se decidió á cometer un nuevo abuso metiendo presos por sí y ante sí al Juez de residencia nombrado por aquella. Por su parte el Obispo de Calahorra, no obstante la notificación que le fué hecha el día 10 de Enero, dió un mandamiento para que se pregonase en el Hospital del Rey y en Burgos, que los renteros y deudores de este benéfico establecimiento no entregasen granos ni dinero alguno al Tesorero nombrado por la Señora Abadesa, sino á D. Alonso López Gallo, pues aquel se negaba y negó siempre á entregar á este los libros de cuentas.

Los Comendadores cobraron ánimo con la actitud enérgica de la Señora Abadesa, y denunciaron al Fiscal de la Cámara Apostólica todos los hechos realizados por el Sr. Obispo Manso y su patrocinado D. Alonso, presentando al tribunal del Sr. Nuncio la querrela criminal correspondiente, que juntamente con la información remitida por el Juez Pizarro, movieron al Señor Nuncio á que este marchase á ver al Sr. Obispo y le *«tomase la confesion, y no queriendo hacerla, se la mandase con penas de entredicho y suspension de Pontificales, declarandole desde luego incurso en ellas»*, notificación que le fué hecha en 2 de Mayo del mismo año, y á la cual contestó lo siguiente: *«que nunca se le notificó Breve ninguno ni Letras de Su Santidad, ni del Ilustrísimo Nuncio hasta que su merced el dicho Ldo. Pizarro se las notificó en esta ciudad de Santo Domingo después de haber venido S. S. el dicho Obispo de la ejecución de la visita, y entonces obedeció y se inhibió, y ha cumplido con lo que se le mandaba; que si había hecho la visita del Real Monasterio y Hospital había sido con comisión y Breves apostólicos, por los cuales Su Santidad Clemente VIII en 15 de Diciembre de 1603 y Paulo V en 12 de Octubre de 1606 tienen nombrado por Prelado Ordinario á uno de los tres Obispos por trienios el de Palencia, Osmá y Calahorra, y además la hizo con nombramiento Real por Cédula de 26 de Septiembre de 1605, por lo que y en virtud de los Breves referidos expresamente tiene facultad para visitar el Real Monasterio y sus filiaciones: que él no mandó se quitasen las Letras Apostólicas y mandamientos, ni que se maltratase á nadie, desde luego que no se hizo con consejo ni autoridad suya, ni tal consintiera en su presencia; que no ha oído decir sea el Hospital inmediatamente sujeto á la Sede Apostólica, y sí lo es á la Señora Abadesa de las Huelgas; que antes el Real Monasterio y filiaciones eran sujetos al Abad del Cistér, pero que de algunos años á esta*

»parte Su Santidad les ha dado Superior en España; y que no cree haber incurrido en pena alguna, pues ha obedecido tan pronto como se le notificó el »mandamiento».

El asunto, como se ve, iba complicándose, y llegaba á ese periodo agudo que indica siempre se halla próximo el resultado final. El Sr. Visitador cohibido por las graves censuras del Nuncio; el Consejo de la Cámara indeciso ante la resolución inquebrantable de este, que tomando sobre sí el cargo de primer actor, se mostraba celoso y enérgico en la defensa de su derecho, que á él tanto como á la Señora Abadesa y Comendadores incumbía sostener por todos los medios legales. Esto solamente puede explicar la morosidad actual en no dar respuesta á las reiteradas cartas del Sr. Alonso, que desde primeros de Abril no deja de suplicar á aquel tribunal le ampare y defienda, ya que por su orden y mandato fué colocado en el cargo de Administrador del Hospital del Rey. Por otra parte la actitud de la Señora Abadesa resuelta á que no se hiciese burla de sus derechos y á que se cumpliesen como se debía los mandatos del Nuncio, más las noticias que del Monasterio de San Francisco recibía el D. Alonso por mediación de algunos PP. respecto á los propósitos de los Comendadores de arrojarle fuera del Hospital tan pronto como viniese otra vez con el nuevo mandamiento del Nuncio el Ldo. Pizarro, tenían al Administrador lleno de temor, por lo que volvió á pedir algunos soldados más al castillo y cuartel de artillería de Burgos, remitiéndole doce alabarderos y seis artilleros; quiso también que el Corregidor le auxiliase nuevamente; pero este se negó á ello pretextando que el Sr. Obispo le ordenó solamente le ayudase á la expulsión de los Comendadores, como lo hizo, y, que realizada aquella, su comisión estaba terminada, mientras no recibiese nuevo mandato de S. M.; pero en realidad la causa de esta su determinación no era otra que la repugnancia que le producía contravenir los mandamientos del Nuncio y hacerse reo de las penas canónicas fulminadas en ellos, y á las que, como buen cristiano, no podía mirar con la indiferencia del D. Alonso; quejábase también en carta del 7 de Abril que los Comendadores le acusaban de dilapidar las rentas del Hospital, sosteniendo á costa de este infinidad de gente para que le defendiese, con perjuicio de los pobres, para cuyo socorro habían sido donados á aquel, y dice no consiente se le haga tal cargo por el Consejo, pues todo cuanto ha gastado ha sido de su hacienda particular; pero la declaración de los Capellanes del Hospital y del encargado por la Señora Abadesa de llevar las cuentas, no puede ser más concluyente contra esta su afirmación, y esto es tan cierto que, cuando se negaban á darle las raciones para los soldados, su sobrino ayudado por algunos criados mercenarios rompía las puertas de la carnicería y se apoderaba de toda la carne, como ocurrió varias veces, que así consta de informaciones y testigos que merecen entero crédito.

A mediados de Abril, llegó el Ldo. Pizarro á Burgos dispuesto á cumplir la nueva comisión que había recibido del Nuncio de Su Santidad. Tuvo inme-

diatamente noticia confidencial de esta venida D. Alfonso López Gallo, y fácilmente suponer su temor y sobresalto, y las precauciones que tomaría para evitar la notificación, que sabía se le había de intentar hacer. Buscó cuanta gente pudo para reforzar las guardias de los doce alabarderos y seis artilleros; inspeccionó con extraordinaria diligencia todas las entradas del Hospital, que se cerraron fuertemente; colocó además centinelas, menos en la puerta de Romeros que quedó abierta, vigilada y guardada con numerosa tropa, á cuyo frente se hallaba uno de sus muchos sobrinos, llamado Benito Gallo, clérigo de orden sacro. Ya el día 15 de Abril por la mañana se temía el D. Alfonso bajase al Hospital el Ldo. Pizarro, pues su sobrino montado en una mula, *«andaba incitando a las dichas guardias que tuviesen cuidado, y saliesen a los caminos a ver si venía el Sr. Juez»*, y cuando veía algún grupo de personas por el camino del Hospital *«volvía luego a dar aviso, entrando dando voces, que impidiesen la entrada y parejasen sus armas hansi vio este testigo (1), que «luego los arcabuceros aparejaron los arcabuces amenchando los fogones para dispararlos, y el D. Benito se decía publicamente traía un pistolete cargado en su faltriquera, como los demas sobrinos que el dicho Administrador tenía en casa»*. Pero no era este el día señalado para realizar la notificación sino el siguiente. Preparado estuvo toda la mañana el D. Alfonso lo mismo que el día anterior, pero hacia el mediodía vinieron órdenes terminantes á los alabarderos y artilleros para que se retirasen del Hospital, con lo que sufrió un gran disgusto, pues se veía privado de tan grande auxilio, cuando más le necesitaba, por lo que mandó cerrar todas las puertas, inclusa la de Romeros. Los Comendadores, ó mejor quizá, el Juez Pizarro, logró persuadir á los jefes de las tropas que habían dado guardia en el Hospital, que lo que pretendía de ellos el D. Alfonso era un atropello escandaloso contra la autoridad del Nuncio, á lo que no debían cooperar como buenos cristianos, aparte las graves penas canónicas de que se harían reos secundando los planes de aquel. Estas ú otras razones emplearía este Señor para conseguir se retirasen las tropas, únicas que podían estorbar su misión, pues en el Hospital ya sabemos por confesión del D. Alfonso que todos eran amigos de los Comendadores, porque con sus medidas tiránicas se había hecho odioso á todos, y ansiaban verse libres y tranquilos, cual siempre lo estuvieron.

Por la tarde bajó al Hospital el Ldo. Pizarro, acompañado del Notario Don Agustín del Barrio, las Justicias de la Señora Abadesa y algunas otras personas: encontraron cerrada la puerta de Romeros y sintieron que por la parte de dentro había alguna gente, quizá previamente convenida en ello, entonces el Notario D. Agustín desde fuera leyó y notificó en alta voz la respuesta y auto que la Señora Abadesa había dado á la notificación del nuevo mandamien-

(1) Todos estos hechos constan en la información que luego se hizo por el Ldo. Pizarro, y en la que fueron testigos algunos Capellanes de Huelgas, casi todos los del Hospital y algunos vecinos y empleados, que unánimes afirman lo que el testigo, de cuya declaración tomamos las palabras citadas,

to del Nuncio por los cuales mandaba al Alcalde del Hospital D. Diego Ibañez, que ejecutase cuanto el Sr. Nuncio decía en su mandamiento; oído por este dijo: *«que le oía y que en cumplimiento de lo mandado por la Señora Abadesa abría la dicha puerta que estaba cerrada con llave»*. Entraron, pues, todos despacio y sin armar alboroto alguno, pues las pocas personas vendidas al dinero de D. Alfonso, que pudieran haber intentado oponerse á que se abriese la puerta, nada hicieron, ni nada hubieran conseguido oponiéndose, pues fácilmente les hubiesen hecho callar los vecinos y autoridades del Hospital, ansiosos de la paz y tranquilidad que disfrutaban antes que viniese á él el D. Alfonso; se dirigieron directamente á casa de este Señor para notificarle el mandamiento del Nuncio, pero este se cerró por dentro y no quiso abrir la puerta, viéndose obligados á descerrajarla, como lo hicieron.

Hecho esto, se dió aviso á los Comendadores, quienes para quitar todo pretexto á sus enemigos, habían dispuesto no acompañar al Ldo. Pizarro, los cuales aun tardaron más de tres horas en venir. Inmediatamente tomaron posesión del gobierno del Hospital con grande alegría y contento de todos menos del D. Alfonso, que, encerrado en su aposento á cuya puerta se pusieron algunos guardias, quedó maquinando mil planes de venganza contra los Comendadores y el Juez Apostólico. Su primer aviso fué para el Teniente Corregidor Ldo. Chaves de Barreda, y fácilmente es suponer la indignación y cólera con que este recibiría tal noticia; pusieron de acuerdo para denunciar este hecho al Consejo de la Cámara, exagerándole uno y otro para que, indignado aquel alto tribunal, impusiese el castigo que ellos deseaban. Afirmaron que el Juez del Nuncio había entrado descerrajando todas las puertas, atropellándole y haciéndole gran violencia, y suplicando considerase la desairada situación en que quedaba; al mismo tiempo escribió carta particular á D. Francisco González de Heredia, quejándose del abandono en que le habían dejado, siendo así *«que como hechura de V. M. esta obligado a volver por mi y hacerme merced de favorecerme en todo lo que hubiese lugar, de manera que ni peligre mi persona, que fundado quedo a manifesto peligro de ella»*. En estas sus cartas quiere presentar á la Señora Abadesa como desobediente á los mandatos y jurisdicción del Rey, pues dice que gracias al amparo que esta había dado al Ldo. Pizarro, habían conseguido los Comendadores volver al Hospital.

La Señora Abadesa revocó el nombramiento de Administrador que había dado en favor de D. Alfonso, y dictó un auto para que este saliese del Hospital dentro de un día natural; al mismo tiempo el Juez del Nuncio abrió información de todos los hechos realizados por aquel durante su permanencia en dicho establecimiento, y en la que declararon, confirmando cuanto llevamos dicho, muchos Capellanes de Huelgas y Hospital del Rey, y mandó que en todas las iglesias de Burgos se le publicase como excomulgado, como así se hizo por auto de los Provisores de Burgos. Antes que terminase el plazo señalado por la Señora Abadesa para que saliese del Hospital, en vista de que no pare-

cia dispuesto á cumplir lo que se le había mandado, ordenó á sus Justicias le expulsasen del Hospital inmediatamente, como lo ejecutaron, no obstante la resistencia que hizo fingiéndose enfermo.

Bien pagaba el D. Alfonso los abusos que había cometido con los Freyres y habitantes del Hospital; su situación no podía ser más desairada y ridícula, muy triste en el orden moral; no dejaba él de conocerlo así, por lo que no cesa de escribir al Consejo de la Cámara y á su protector Heredia le amparasen y defendiesen, mientras procura se le absuelva de las censuras canónicas, y recurre contra el Ldo. Pizarro al Consejo de Justicia; pero ni aquellos le contestan ni obtiene la absolución deseada, viéndose precisado á marchar á Madrid, donde también se hallaban tres Freyres, el Notario y un Abogado para defender sus derechos ante el Nuncio, y más principalmente ante aquel tribunal que sabían les era adverso. Más de un año trascurrió sin que este tomase resolución alguna, contenido quizá en sus arrogancias por la actitud enérgica del Nuncio, dispuesto á defender justamente con sus derechos el de la Señora Abadesa y Comendadores. Una persona, sin embargo, no se resignaba fácilmente á permanecer ociosa é inactiva; esta era el inquieto y violento Teniente Corregidor de Burgos Ldo. Chaves de Barreda, que por todos los medios procuraba molestar á los Comendadores. Cansados estos de sufrir sus ataques y vejaciones, acudieron al Nuncio quejándose del lenguaje irrespetuoso de este Señor para las Letras Apostólicas; su intrusión en el Hospital residiendo en él, llamándose Administrador del mismo y mandando órdenes á Madrid para que se pusiera preso al Comendador Julio Corcuera, además de la participación que había tomado en los hechos anteriores. En su virtud dictó el Nuncio en 15 de Noviembre de 1608 sus Letras declaratorias y agravatorias de participante y anatema contra dicho Ldo. Chaves. Fué encargado de hacerle la notificación el racionero de la Catedral de Burgos Martín Fernández Carrillo; más al notificarle este mandamiento se burló descaradamente de él y de la autoridad del Nuncio, de tal manera que al leer el notario las palabras del mandamiento en que se le decía *«que no le den pan, ni vino, ni carne»*, añadió él: *«ni aun aceite con risa y mofa»*; y por que al empezar la lectura el Presbítero Fernández Carrillo se quitó el bonete *«le dijo con donaire y desprecio que por que se quitaba el bonete, si lo hacia porque el Nuncio era Arzobispo de Damasco»*, causando todo esto grande escándalo á la mucha gente que lo presenciaba; *«y por que un sacerdote le reprendió agriamente, lo hubiera pasado mal a no ser por el Corregidor Paez de Castrillejo que con mucha cortesía rogo a todos se fuesen y acabase aquello.»*

Mientras esto se realizaba, el Rey pedía á la Señora Abadesa D.^a Juana de Leyva y Guevara, que á primeros de 1609 había sucedido á D.^a Francisca de Villamizar, que le diese cuenta de las razones que tuvo para expulsar á D. Alonso López Gallo. Tan pronto como la recibió contestó diciéndole: *«que es notorio su derecho por la fundacion y costumbre inmemorial a nombrar todos*

»los cargos del Hospital del Rey, y la jurisdiccion espiritual y temporal; por
 »esto y porque el Comendador Mayor y los Freyres son religiosos profesos,
 »subditos suyos, me ha pertenecido y pertenece la visita y reformation del di-
 »cho Hospital, o a Su Santidad, cuya inmediata soy. . . ., hasta que D. Pedro
 »Manso se entrometio en la visita. . . . y por orden del Real Consejo excluyo
 »al Comendador y Freyres, sin embargo de sus declinatorias y protestas; y
 »respecto de esta exclusion y demas causas, que entonces exprese, movida con
 »Cedula Real de V. magestad y de que esta a mi cargo, nombre a D. Alonso
 »Lopez Gallo. . . .; pero el Nuncio de S. Santidad, por no haber tenido su co-
 »mision el dicho Obispo para la dicha expulsion y visita, y ser religiosos pro-
 »fesos y mis subditos y yo inmediata a su Beatitud, mantuvo y amparo al di-
 »cho Comendador y Freyres en la administracion del Hospital, mediante los
 »quales la he hecho, como mis antecesoras desde la fundacion, y fue excluso
 »el dicho D. Alonso Lopez Gallo; y despues con comision de S. M. y del Real
 »Consejo de la Camara el Doctor Gutierrez de Molina, Alcalde Mayor del
 »Adelantamiento de Castilla, excluyo de nuevo a los dichos Comendador y
 »Freyres, y volvio al dicho D. Alonso, llevando en pocos dias cerca de mil
 »ducados y otras cosas, siguiendose estos y otros muchos daños a la hacienda
 »y pobres, que me tienen bien lastimada, y para que cesasen he suplicado di-
 »versas veces a S. M. fuese servido de permitir se supliese el defecto que ha-
 »bia en la comision, pues de todas maneras se ha de seguir y guardar el in-
 »tento Real de S. M.; y siendo necesaria informacion debe hacerse por esta
 »via, como agora lo hago; y continuandose la causa en exencion del auto de
 »manutencion, el Nuncio declaro a D. Alonso Lopez Gallo por publico exco-
 »mulgado, y fue denunciado en las Iglesias de este Monasterio y Hospital,
 »ciudad de Burgos, Palencia y otras partes, donde esta puesto entredicho y
 »cesacion *a divinis*, fuera de haberse leído mandato *de comparendo*, y se salio
 »del Hospital con su hacienda, dexandole desamparado, y yo como a Prelada
 »y legitima Administradora me fue forzoso nombrar por Administrador a
 »Fr. Agustin Lopez, del habito de San Bernardo y a los demas ministros y
 »oficiales. . . . pues que los que los usaban antes estaban ausentes. . . . y fi-
 »nalmente el Corregidor de Burgos por una carta de Francisco Gonzalez He-
 »redia, Secretario de S. M., presuponiendo que era orden del Real Consejo,
 »excluyo al D. Agustin Lopez y puso a un Licdo. Bustamante, secular, con
 »vara de justicia, teniendola yo puesta y siendo la jurisdiccion privativamente
 »mia. . . . quitando officios, y puesto en ellos personas, y dado raciones, tan
 »en perjuicio de mi derecho y contravencion de los dichos privilegios y pose-
 »sion inmemorial; no obstante lo he dejado en duda, y por obviar escandalos
 »y entender que S. M. lo ha de remediar y ampararme en mi derecho y pose-
 »sion; y el informar contra esto a S. M. parece ques para diferentes fines, y
 »querer suprimir, quitandome la Superioridad, Señorío, Prelacia y libre dis-
 »posicion con que siempre he administrado el Hospital»; termina rogándole

la ampare en su derecho y posesión. Lleva la fecha de 1.º de Diciembre de 1609. (1)

Esta carta, redactada con todo el respeto que el Regio Patrono merecía, sirve por sí sola para confirmar todos nuestros juicios acerca del estado de estas Reales Casas en aquellos tristes días; pretendiendo el Consejo de la Cámara reformarlas y aquietarlas, solo consiguió enardecer más los ánimos, ya de suyo bastante caldeados, creando nuevos conflictos, que dificultaban aquellos laudables fines. Pretender arrancar á la Señora Abadesa la jurisdicción eclesiástica en el Real Monasterio y sus filiacones; querer usurparla la legítima administración del Hospital del Rey, y su derecho á nombrar todos los cargos para su acertado régimen, era atentar á lo que los siglos habían confirmado, y burlarse de la voluntad de Alfonso VIII, claramente expuesta en el privilegio de incorporación de aquel benéfico establecimiento al Real Monasterio. Además con su celo indiscreto planteó una cuestión que jamás debió suscitarse, cual fué la del Patronato de estas Reales Casas, resuelta definitivamente por una tradición varias veces secular, aparte el desconocimiento del derecho canónico acerca de los derechos de Patronato, que nunca fueron los que el Consejo de la Cámara en esta ocasión intentaba ejercer. Si en vez de proceder como lo hizo, se hubiese limitado á procurar por la persuasión el cumplimiento de la reforma de las Abadesas trienales, acordada por la Santa Sede, aunque esta reforma no fuese del agrado de esta Comunidad, al fin se hubiera realizado sin graves trastornos, arreglándose fácilmente todas las demás cuestiones por la Señora Abadesa, para lo cual no necesitaba más que robustecer su derecho con las dos autoridades pontificia y real. De otro modo no podía racionalmente esperarse sino la perturbación más espantosa, y los escándalos que llevamos referidos, con perjuicio de estas fundaciones y poca edificación de los fieles, tanto de estas Reales Casas como de la pacífica ciudad de Burgos.

Porque es de advertir que en la Vieja Cabeza de Castilla eran todos estos hechos objeto de animados comentarios, y se dió lugar con las graves censuras dictadas por el Nuncio á espectáculos tan indignos como el que ocurrió en 23 de Noviembre de 1609. Celebrábase en este día un funeral en la iglesia de San Lorenzo, y entre los asistentes estaba el Corregidor de Burgos, Paez del Castillejo; notó su presencia el Ldo. Carrillo, é inmediatamente se dirigió á la sacristía para notificar á los clérigos de la parroquia que no saliesen á celebrar la Misa, porque en ella estaba citado Corregidor nominalmente excomulgado; protestó este indignado en cuanto lo supo; pero los clérigos no quisieron continuar hasta que se salió, originándose de aquí un escándalo extraordinario entre los fieles, y después en toda la ciudad. Así consta de una carta que el mismo Corregidor escribió al Rey con aquella fecha, y en la que además dice: *«que en*

(1) Archivo de Simancas,—Patronato ecco,—Monasterio de las Huelgas, leg. 299.

la ciudad hay muchas Iglesias cerradas y no se celebra en ellas, por el entredicho que tiene puesto el Nuncio, que todo el pueblo esta muy afligido, y conviene que se remedie». (1)

Todo esto, como es natural, contristaba sobremanera al dignísimo Arzobispo de Burgos D. Alonso Manrique, que testigo del efecto deplorable que en sus fieles causaban estos hechos, se veía imposibilitado de poner medio á este mal. Por esto, no pudiendo permanecer por más tiempo en silencio, se decidió á escribir al Rey una carta, que revela la honda aflicción de su ánimo. En ella le dice: «que esta escandalizada toda la provincia y llena de inquietud »toda la tierra de Castilla, con sentimiento publico de las personas celosas y »bien intencionadas, asi que por la obligacion de mi oficio he querido dar »cuenta a S. M. de los daños que en estos pleitos se experimentaban, pues si »antes los Freyres gastaban la hacienda, ahora con los nuevos Administrado- »res mucho mas, porque en estos pleitos entre ministros, Administrador y »Freyres se han gastado más de treinta mil ducados; y bien se ve que esto »sale de sangre de los pobres, y no es razon que engañen a S. M. con decirle »que la hospitalidad y recogimiento de peregrinos esta en su punto, porque »ni es asi ni puede ser, si lo principal de la hacienda se gasta en pleitos; ade- »mas las pasiones se han exacerbado y se llega a hablar mal y con poco res- »peto de S. M.; fuera de esto se han publicado censuras y entredichos en esta »ciudad, con que todos estan escandalizados e inquietos y por una parte ven »que se falta al servicio de S. M.; y por otra que hay inobediencia a la Santa »Sede»; terminando su cristiana y piadosa carta rogando encarecidamente al Rey ponga pronto eficaz remedio á todo (2). Esta carta del celoso Arzobispo de Burgos más la de la Señora Abadesa retratan á maravilla el estado de estas Reales Casas y confirman nuestra opinión en este asunto.

Sin embargo, el intruso Administrador D. Alonso López Gallo continuaba en su puesto, y el Real Consejo seguía obstinado en apoyarle con todas sus fuerzas, tanto es así que ante el temor de que aquel fuese expulsado de nuevo, dictó una Real Cédula al Corregidor de Burgos, diciéndole «que pudiera ser »que se trajesen de Roma algunas Bulas o Letras Apostolicas o del Nuncio, »en derogacion de lo hecho hasta ahora, asi que he tenido por bien y os mando »que luego que con ellas o su traslado signado de escribano fueredes reque- »rido, tomeis o hagais tomar de poder de cualquiera persona, donde las halla- »redes, cualesquier Bulas y Letras Apostolicas que se han expedido o expi- »dieren a instancia de la Abadesa del Monasterio de Santa Maria la Real de »las Huelgas de dicha ciudad y de los Freyres del mi Hospital Real, o por »otras personas en derogacion de la visita y reformation que hizo del con auto- »ridad apostolica y mia el Rvdo. en Cristo Padre Obispo de Calahorra, de

(1) Archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas, leg. 299.

(2) Id. id., leg. 299.

»mi Consejo, y contra lo que en ejecucion della se ha hecho y ordenado agora;
 »y tomadas las enviareis originalmente a buen recaudo con todos los autos
 »que se hubieren hecho en su ejecucion al mi Consejo de la Camara a poder
 »de Francisco Gonzalez de Heredia, mi Secretario en el, para que vistas se
 »provea lo que convenga. Y otro si por esta mi Cedula doy poder y facultad
 »a Vos el dicho mi Corregidor de Burgos para que, siendo necesario, podais
 »nombrar un alguacil, a quien deis comision que con vara de justicia pueda
 »entrar en el dicho mi Hospital y en otras jurisdicciones de Señorío a tomar
 »las dichas Bulas y Letras Apostolicas, compeliendo con rigor a las personas
 »que las tuvieren, que se las entregue luego para el dicho efecto; y amparad
 »y defended al D. Alonso en el oficio de Administrador, dandole vuestro au-
 »xilio y favor, para que tanto mejor le use y ejerza y se remedien los excesos
 »y desordenes que por lo pasado ha habido en ese mi Hospital».

Apoyado de esta manera por el Consejo Real, no se descuidó D. Alonso, ni anduvo perezoso ó negligente en tomar algunas providencias que, á nuestro juicio, pueden dar explicación del empeño de algunos personajes del Consejo en quitar la administración de los bienes del Hospital á los Comendadores y dársela á persona de su confianza; pues al poco tiempo trató de vender la Cabaña y ganado del Hospital que eran más de 12.000 carneros; intentó cobrar las rentas, maravedís de juro, carneros y ovejas, y además tomar á censo 6.000 ducados de maravedís, poniendo en fianza los bienes de este establecimiento. No debía ser á la verdad muy próspero el estado de la hacienda del Hospital en este tiempo, según lo indicaba ya en su carta el Arzobispo de Burgos; los gastos realizados por los Comendadores que habían enviado á Roma un comisionado y dos ó tres á Madrid para atender á la defensa de sus derechos, más los honorarios de escribanos, procuradores y notarios, seguramente importarían no pequeña cantidad; agréguese á esto el despilfarro durante los tres meses de Enero, Febrero, Marzo y parte de Abril de 1608 en que D. Alonso ejerció el cargo de Administrador sosteniendo casi una compañía armada para defenderse de los Comendadores, más los salarios que tenía asignados á varias personas, como á D. Antonio Voces Pinta, Secretario del Toisón del Rey; á Diego de Iscar, oficial de D. Francisco González de Heredia; á Francisco Alvarez, Procurador de los Consejos del Rey; á Francisco Carrillo, Procurador en el Adelantamiento de Castilla; á Juan Bravo de Avila, Procurador de Burgos; á Juan Saez, Alcalde Mayor de Villafranca Montes de Oca; á Juan de Celaya, Canónigo de Logroño y Secretario del Obispo Manso; á Luis de Ayala, residente en la Corte Romana; al mismo Ldo. Heredia; á los Ldos. Bustamante y Mendoza, Abogados de Burgos; es decir, á todo aquel ejército de vampiros que esquilmba la hacienda nacional en este triste periodo de nuestra historia patria, dirigida por el Duque de Lerma. Mas para poder realizar sus deseos era menester contar antes con la Señora D.^a Juana de Leyva, heredera del valor y entereza de su digna antecesora D.^a Francis-

ca, quien había sucumbido á causa de los disgustos que recibió durante su abadía, como lo dan á entender las palabras que hemos visto en una carta suya al Comendador Mayor, donde dice: «yo soy el blanco donde todos tiran. . . y estoy de manera que me espanto como vivo, segun las noches y dias que paso»; D.^a Juana negóse en absoluto á reconocer como Administrador al D. Alonso y á darle la licencia pedida para el empréstito por él proyectado. Tampoco los Comendadores renunciaron á la defensa de sus derechos; aunque, con muy buen acuerdo, desistieron de todo medio violento, contentándose con sostenerles por los medios legales. A este fin elevaron una exposición al Sr. Nuncio manifestándole los destructores proyectos del D. Alonso, y pidiéndole dictase la órdenes convenientes para evitar en lo posible la ruina del Hospital, seriamente amenazado en manos de este ambicioso. Al poco tiempo dictó el Nuncio un mandamiento en el cual, después de hacer relación de los anteriores, dice: «mandamos a la Abadesa D.^a Juana de Leyba y a las demas Abadesas »que por tiempo fueren del Real Monasterio en virtud de santa obediencia y »so pena de excomunion mayor y de privacion de voz activa y pasiva, y ofi- »cios y de mil ducados aplicados a nuestra disposicion, que luego que con las »presentes cualquiera de ellas fueren requeridas y las fueren notificadas vean »nuestro anterior auto de manutencion en ellas inserto, y visto le guarden y »cumplan como en el se contiene, y no den al dicho D. Alonso en manera al- »guna la licencia para tomar a censo sobre los bienes del Hospital los seis mil »ducados; ni ellos ni los demas ministros del Hospital le tengan por tal Ad- »ministrador, con apercibimiento que lo contrario haciendo procederemos »contra los rebeldes por todo rigor de derecho». Gran consuelo era para la Señora Abadesa ver confirmada su conducta por autoridad tan respetable como el Sr. Nuncio, por lo que le contestó que estaba dispuesta á cumplir sus órdenes y mandatos, pero que no podía hacer otra cosa que resistirse, como lo hacía, á las pretensiones del D. Alonso, amparado por fuerza mayor que la suya, á que no era posible contrarrestar. También contra este dictó otro mandamiento á fines de Noviembre, por el cual bajo las mismas penas que á la Señora Abadesa se le mandaba dejase la administración del Hospital, y la entregase á los Comendadores, y se prohibía á todos reconocerle como tal Administrador, dando por nulos cuantos actos ejecutase en este sentido, ordenándole: «que en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion *lata sententiae*, dentro de doce dias despues de la notificacion de las presentes Letras »parezcáis ante nos personalmente y no por *interposita* persona, a decir acerca »de lo contenido en la querella de los Freyres del Hospital vuestra confesion »y declaracion. . . . y a decir y alegar de vuestro derecho con apercibimiento »que, lo contrario haciendo, ademas de que desde luego os damos por incurso »en las dichas censuras, enviaremos persona que a vuestra costa os traiga »preso y a buen recaudo ante Nos».

Estos dos últimos documentos, el uno del Real Consejo mandando al Co-

rregidor de Burgos que ayude á D. Alonso López Gallo, y el otro del Nuncio amenazando á este con los anatemas de la Iglesia, si continuaba ejerciendo el cargo de Administrador y no se presentaba ante su Tribunal para responder á la causa que se le seguía, nos manifiesta la tirantez de relaciones de aquellos y el lamentable estado en que se hallaría el Hospital. El D. Alonso se resistió algo á obedecer el auto del Nuncio, pero al fin se decidió á ir á la Corte para consultar primero con los del Consejo lo que debía hacer; pues su conciencia no podía estar tranquila; pero entre el viaje y las consultas dejó pasar el plazo señalado, así que el Nuncio mandó que fuese preso donde quiera que se le encontrase. No tardó en caer en manos de los agentes del Nuncio, pues como dice en una de sus cartas al Secretario del Consejo «*aunque procure huir el cuerpo a prision no pude, porque los contrarios son solícitos y me sacaron de rastro*»; después en otra carta se expresa así: «*aunque he parecido ante el Nuncio y pedidole reponga los dichos mandamientos de prision, censuras, entredicho y cesacion a DIVINIS. . . . no ha querido*»; antes al contrario «*ha dado un mandato para que no salga de la carcel sin licencia del Nuncio bajo mas gravissimas penas*. La actitud enérgica del Nuncio traía indeciso al Consejo, sin saber que resolución tomar; mientras tanto D. Alonso seguía en la prisión, quejándose amargamente del abandono en que le dejaban los que le habían colocado en situación tan aflictiva; por lo cual á últimos de Diciembre escribe á Francisco González de Heredia lo siguiente: «*muy desanimado me tiene tanta dilacion en negocio que parecia habia de correr con gran prisa, y aunque yo le esfuerzo quanto puedo escribiendo al Señor Presidente y al Padre Confesor no parece que se toma resolución, que tras 55 dias que ha que estoy en la carcel con una cadena, con grave peligro de mi salud; lo siento mucho viendo tambien la prisa que me dan en el pleito que me ha puesto la Iglesia de Palencia, sobre que pague los daños del cesatio, que me han acusado ya todas las rebeldias, y no para en esto, porque habiendo enviado a pedir al mayor-domo del Cabildo que me pagase dos tercios que me debe de mis prebendas del año de 1608 respondió que le habian dado orden que no me pagase*». Lo cual indica que el Cabildo Catedral de Palencia le exigía por medio de los tribunales los daños y perjuicios que el entredicho puesto en aquella ciudad le había causado, considerando á D. Alonso como principal causante y responsable de ellas por su desobediencia á los mandatos del Nuncio. (1)

Ignoramos como se resolvió el pleito de D. Alonso con el Cabildo de Palencia, solamente hemos hallado ligeras referencias acerca de la concordia que al fin hicieron el Nuncio de Su Santidad y el Consejo Real acerca de la intervención que á uno y otro debía pertenecer en los asuntos de estas Reales Casas. Parece ser que en cuanto á los negocios meramente eclesiásticos quedó

(1) Todas estas cartas y mandamientos se encuentran auténticos en el archivo de Simancas.—Patronato ecco.—Monasterio de las Huelgas, leg. 299.

convenido que la Señora Abadesa, aunque inmediatamente sujeta al Romano Pontífice, debía quedar bajo la jurisdicción del Nuncio por su cargo de Legado a *Latere*; por lo tanto que en las causas formadas por aquella, la apelación correspondía al tribunal del Nuncio; en los demás asuntos debían proceder de común acuerdo el Nuncio y el Real Consejo.

Así terminó esta ruidosa cuestión, que tan hondamente conmovió á estas Reales Casas y á las iglesias de Burgos y Palencia. El D. Alonso debió ser absuelto de todas las censuras, pero tuvo que dejar la Administración del Hospital, á donde volvieron los Freyres expulsados; pero la Comunidad de las Huelgas siguió cada vez más dividida y revuelta, lo que dió origen á los sucesos que verá el lector en el capítulo siguiente.





CAPÍTULO SEXTO

Queja de la Abadesa D.^a Juana de Láyva contra el Obispo de Palencia.—Gestiones para la venida de D.^a Ana de Austria.—Recibimiento que se le hizo.—Primeros actos de su Abadía.—Nombrá Visitadores del Hospital del Rey y de las filiaciones.—Pone preso al Alcalde de Arlanzón.—Bellas cualidades que la adornaban.—Defiende el derecho del Real Monasterio en la Llana contra el Concejo de Burgos.—Decretos contra los Capellanes del Hospital.—Defiende su jurisdicción eclesiástica contra los Provisores de Burgos; y sus derechos contra el Abad del Cistér.—Urbano VIII confirma la jurisdicción *Nullius* del Real Monasterio.—Gestiones para la beatificación de Alfonso VIII.—Devoción de Doña Ana y de la Comunidad de las Huelgas al misterio de la Inmaculada Concepción y á San Ignacio de Loyola.—Fundación de una memoria en sufragio de D. Juan de Austria y de su hija D.^a Ana.—¿Está D.^a Ana enterrada en las Huelgas?



RESUELTAS las anteriores cuestiones, el Consejo de la Cámara con la anuencia del Nuncio enviaron para hacer la visita del Real Monasterio al Obispo de Palencia á mediados del año 1610. Su visita puso de manifiesto la perturbación que los sucesos pasados habían producido en la Comunidad, cada vez más dividida, siendo unas monjas partidarias de cumplir fielmente cuanto aquellas dos autoridades tenían ordenado, y otras de sostener por todos los medios los derechos de que siempre gozaron. Dos cartas hemos visto que revelan el estado de esta Comunidad por este tiempo, una del Obispo de Palencia dando cuenta al Consejo de los actos de su visita, y otra de la Señora Abadesa quejándose de este Visitador. Aquel dice: «que la Abadesa no ha querido cumplir ninguna cosa de las que para el buen gobierno y recogimiento le pareció que convenía ordenar, pretendiendo que por ser inmediatamente sujeta á Su Santidad, no está sujeta á otro Prelado, y que ha de gastar en defender esta preeminencia lo que hay y lo que no

hay; lo cual procede de ser la Abadesa de tan terrible condición y tan inclinada á pleitear que en esto pasa la vida; que para salirse con todo lo que quiere se ha aunado con las monjas jóvenes, que son en mayor número, teniendo oprimidas á las antiguas; por lo cual estas le dixeron que para el servicio de Dios y bien de las almas convenía que V. M. influyese para que se les quitase la elección de Abadesa, y que la que hubiere de suceder á la que agora es, sea persona muy principal y vaya de fuera»; después da su opinión conforme con esto último, agregando que la Abadesa que se envíe lleve atribuciones *«para que pueda sacar de allí y enviar a otro monasterio a las que fueren inobedientes e inquietasen la casa, y en los oficiales y Capellanes hay mucho que decir y remediar, lo cual se podra ir haciendo despues de lo principal»*. Si el Obispo de Palencia está duro en sus juicios acerca de la Abadesa, no lo está menos D.^a Juana de Leyva en contra suya en las varias cartas que escribió al Secretario D. Andrés de Prada, de las cuales es resumen la exposición que dirigió al Rey á últimos de Diciembre de 1610, en que le dice: *«que el Obispo de Palencia no se ocupaba en la reforma espiritual de la Comunidad, sino solo en quitar a la Abadesa la primera instancia de las filiaciones, excediendose de la comision que recibió, hasta el punto de que prohíbe a los Conventos de las filiaciones el que la obedezcan»*; además indica, que es de alabar el celo del Rey en procurar la visita de estas Reales Casas, ya que el General del Cistér está imposibilitado en hacerlo, pero que los Prelados seculares, aunque merecedores de respeto por su dignidad, lejos de favorecer la reforma de aquellas, por su inexperiencia en los asuntos de los religiosos cometen muchos abusos y errores. (1)

De estos datos parece deducirse que no era la oposición á la reforma espiritual lo que traía intranquila á la mayor parte de las monjas, sino el pretender los Visitadores erigirse en Prelados Ordinarios del Real Monasterio con perjuicio de la jurisdicción de la Abadesa. Y si esto fué el motivo de rechazar á este y á los demás Visitadores, no tenemos inconveniente en decir que la actitud de D.^a Juana es para nosotros simpática y digna, mereciendo la mayor alabanza; que deber suyo era conservar el prestigio y derechos del Real Monasterio, y ninguno más glorioso que la jurisdicción eclesiastica, que venía ejerciendo desde tiempo inmemorial, y por la cual tanta nombradía había adquirido en todo el mundo.

Felizmente para estas Reales Casas estaba próximo el día de la rehabilitación de su pasada grandeza, y con ella la conservación de sus derechos y la dicha incomparable de la paz y sosiego de que tan necesitadas se hallaban. La idea expuesta al Rey por la Abadesa D.^a María de Navarra en 1604, era acogida por todos con general aplauso; la venida de D.^a Ana de Austria empezó á fines de 1610 á parecer como el único medio de resolver todas las cuestiones.

(1) Archivo de Simancas.—Estado.—Leg. 2.994, folio 58.

No solo los Visitadores y muchas monjas, sino el P. Confesor de la Comunidad expuso al Rey la conveniencia de esta medida *«porque con ser prima de S. M. y su prudencia, y grande religion, siendo favorecida de S. M. y habiendo de ser perpetua podra mejor que otra reducir lo espiritual y temporal al estado que conviene al servicio de Dios»*. El Real Consejo, en vista de todos estos informes, se decidió al fin á examinar el mejor modo de poner en práctica aquel pensamiento, para lo cual lo primero que se necesitaba era la aquiescencia de todo el convento de monjas, y de D.^a Ana de Austria. A primeros del año 1611 fué comisionado por el Consejo el P. Maestro Fr. José González para venir á las Huelgas y preparar á las monjas á fin de que todas diesen su consentimiento; no faltó alguna que manifestase su disconformidad á que viniese de fuera la Abadesa que habia de presidirlas, aunque esta fuese alguna Infanta; porque el motivo de su venida no era espontáneo ni por vocación, supuesto que ya estaba de religiosa en otra Orden, y si accedía á trasladarse á las Huelgas era por ruego é imposición de quien más daño habia hecho al Real Monasterio. Al fin logró persuadir á todas de la conveniencia de esta medida, escribiendo al Rey una exposición en que le suplicaban influyese cerca de D.^a Ana para que accediese á venir de Abadesa á este Real Monasterio, y obtuviese de Su Santidad la autorización y dispensas necesarias al efecto. Felipe III por medio del Nuncio y de su Embajador en Roma consiguió fácilmente del Romano Pontífice las Bulas solicitadas, por las cuales dispensó el que pudiese D.^a Ana dejar el hábito de la Orden de San Agustín y tomar el de San Bernardo, profesando sin guardar la fórmula del Concilio: también concedió por esta vez que mientras viviese esta Señora fuese Abadesa perpetua, derogando cuantas disposiciones hubiera en contrario; pero en cuanto falleciese debían volver á ser trienales todas las Abadesas.

Obtenidas todas estas autorizaciones y dispensas se dispuso por el Real Consejo que cuanto antes se verificase la traslación desde el Monasterio de Madrigal, donde estaba de Priora, á este de las Huelgas, comisionando al efecto por medio de una Real Cédula al Obispo de Osma D. Fernando de Acevedo. A primeros de Agosto salió D.^a Ana de Madrigal acompañada de dicho Señor, llegando á este Real Monasterio el día 7 del mismo mes del año 1611. Según el acta que entonces se redactó por el Notario de la Comunidad, el recibimiento fué en extremo cariñoso y cordial y con gran solemnidad, pues dice *«que luego que supo de su venida salieron a visitarla a distancia de una jornada por parte del Monasterio, del Cabildo de los Capellanes, de los Oficiales de las Huelgas, de los Freyres del Hospital y de sus Capellanes y Oficiales en esta forma: por parte del Cabildo de las Huelgas cuatro Capellanes; por el del Hospital dos; por parte de los Freyres cuatro, con todos los oficiales de una y otra parte; y lo mismo hicieron la ciudad y Cabildo de Burgos, que la acompañaron hasta el Convento de San Agustín, donde se apeo»*, sin duda para saludar á sus hermanos de religión. *«Con el mismo acompañamiento y mucha gente que salio de la*

ciudad a caballo, entre ella el Arzobispo y Corregidor, hizo su entrada en Huelgas el 7 de Agosto del año de 1611, donde la recibió el Cabildo de Capellanes, revestidos de sobrepellices a la puerta principal de la Iglesia, donde se le tenía preparada una alfombra y sobre ella una almohada, donde se arrodillo y donde el Capellan mas antiguo, revestido de capa pluvial, le dio a adorar la cruz que tenía en sus manos; y despues de darle la bienvenida y entonado el TE DEUM LAUDAMUS, le llevaron en procesion con la Cruz grande delante a la Capilla mayor al sitial que al lado del Evangelio se le tenía dispuesto, en el que hizo oracion mientras la Capilla le canto un romance; despues de lo cual salió con el acompañamiento hacia la porteria, y no queriendo entrar por la puerta principal que se le había abierto, subió por la escalera a entrarse en el Monasterio».

Al día siguiente, bajo la presidencia del Obispo de Osma, fué elegida por unanimidad Abadesa del Real Monasterio, después de haber hecho la profesión solemne y tomado el hábito cisterciense; según el acta anterior, tenía la Infanta D.^a Ana, cuando vino á esta Real Casa, 42 años de edad.

Bien pronto dió pruebas D.^a Ana de Austria de las excepcionales dotes de gobierno de que estaba adornada; á los pocos días de tomar posesión de su cargo, ó sea el 20 de Agosto dictó el siguiente decreto para la visita del Hospital del Rey: «Por quanto la Magestad divina, en cuya mano estan los corazones de los reyes, movio el del rey nuestro Señor para que nos inviase a estas casas con celo cristianisimo del bien, paz y aumento dellas, y pareciendonos importante para conseguir este fin y enterarnos del estado en que estan, para acudir mejor a el buen gobierno dellas, nombramos por la presente en la mejor forma que podemos y de derecho se requiere por visitadores del Hospital del Rey al Licenciado Oteo Angulo, Arcediano de Valpuesta, dignidad en la Santa Iglesia de Burgos, y al P. Maestro Fr. Diego de Banegas, Predicador del Convento de San Juan de la Orden de nuestro Padre San Benito, personas de ejemplar vida y costumbres, de calificadas letras y talentos, dignos de emplearse en mayores negocios, de cuya prudencia fiamos nuestra conciencia en nuestra parte y les encargamos en las vias hagan esta vesita, como esperamos de tales personas, tomando las cosas en el estado que de presente se hallan, y haciendo guardar un mandato nuestro que les sera entregado con este, con todo el rigor posible, y visitando no solo a los religiosos Freyres y Freyras del dicho Hospital, sino al Cabildo y Capellanes del mismo, tomando las cuentas de todos los oficios que hay en el, y acudiendo a todos los demas que fuere menester con la misma autoridad que nos tenemos, que esa misma les pasamos y es nuestra voluntad que tengan los dichos Visitadores; y por excusar todo inconveniente y falta de paz, señalamos termino de treinta dias para la dicha vesita, reservando en nos el alargar mas, si la necesidad lo requiere; y asi mismo que para sentenciar los casos que de la vesita resultaren se nos consulte primero, pues estamos tan cerca que se puede traer sin parar perjuicio a las partes; y asi mismo les damos el dicho poder para que nombren un secretario, persona confidente ante quien pase la dicha vesita; y manda-

mos a todas las personas que nos deben obediencia en virtud de santa obediencia acepten los tales visitadores con el respeto debido, y a las personas que no están sujetas a las leyes de la religión, les mandamos obedecer con pérdida de los oficios que en el dicho Hospital por nos administran. Dado en nuestro convento de las Huelgas a 28 de Agosto de este año de 1611 y sellada con el sello de nuestro oficio.—D.^a ANNA DE AUSTRIA, Abadesa.—Por mandado de S. E. PEDRO DE VALENCIA, Notario» (1). Al mismo tiempo que ordenaba la visita del Hospital, enviaba de Visitador de todos los monasterios de las filiaciones al P. Maestro Fr. Juan de Pereda, de la Orden de Santo Domingo; mandaba escribir á D. Alonso López Gallo para que viniese á presentar las pruebas de sus incesantes reclamaciones acerca de grandes cantidades, que decía deberle el Hospital; disponía la visita de residencia y jurisdicción de todos los lugares del Señorío del Hospital; y comisionaba al escribano del Real Monasterio D. Francisco Marañón, para que fuera al lugar de Zalduendo, del Señorío de las Huelgas, y se informase «de cierto abuso cometido por los alcaldes de Arlanzon, que pretendieron visitar dicho lugar, no obstante que hacia poco habia sido visitado de su orden por D. Lope Lucio de Espinosa y averiguado los prendiese y trajese presos a la carcel de estos Compases hasta que por ella se tomase otra determinacion».

Como se ve no descuidó un momento en poner mano á la obra de la reorganización de estas Reales Casas y sus dependencias, confirmando el juicio que todos tenían formado de su celo, energía y religiosidad; juicio que el Obispo de Osma habia expuesto en una carta á D. Alonso López Gallo, quien le habia escrito en 8 de Septiembre, diciéndole: «que le avisaban de las Huelgas que acudiese a pedir lo que le debiera el Hospital»; y en cuya carta se extrañaba que D.^a Ana de Austria hubiera nombrado por sí misma los Visitadores del Hospital, pues dice que nunca fué visitado sin orden de S. M.; el Obispo le contesta dándole cuenta de la ejecución del encargo que se le dió de traer á D.^a Ana, y además que de cuanto esta Señora habia hecho «se solo decir que estaba con animo de ponerlo todo muy en orden porque tiene buen entendimiento y es muy deseosa de acertar, amiga de consejo, el cual toma del Licdo. Otheo de Angulo, Arcediano de Valpuesta y del P. Banegas, del Orden de San Benito, que son personas de letras y de solida conciencia; yo no se mas de por la intencion que en S. S.^a conoci y lo que me han dicho, y si ella puede hacerlo, pienso que va fundado sobre buen celo y deseo de acertar». Ella misma en carta á su primo Felipe III manifiesta claramente sus buenas intenciones, que si bien están conformes con los del Real Consejo, indican también que pronto se enteró de la gloriosa historia de estas instituciones, proponiéndose á toda costa conservar su prestigio y derechos; pues además de decirle que «he tenido de tan poca salud despues que llegue a esta casa que no he podido acudir a algunas cosas de mi gusto», añade: «en cuanto se relacione con el servicio de S. M. tentra en mi

(1) Archivo del Hospital del Rey, leg. 9, atado 24.

una voluntad muy cierta y he de procurar en todo estar a su voluntad con la humildad que mis obligaciones piden, pero entiendo tambien tiene obligacion S. M. de que sus ministros favorezcan estas Reales Casas por tenerlas yo a mi cuenta, y desearla dar de mi como debo, para que ellas sirvan a Dios y a S. M. y gocen del sosiego sin el cual mal se puede acudir a su reformacion»; también le escribe que «se sirva mandar a sus ministros tengan a recaudo muchos privilegios, que hallo estar originalmente presentados ante S. M., porque deseo vuelvan al archivo, dejando los traslados signados alla»; es decir, que á los pocos días de haber venido á esta Real Casa, pues la carta tiene fecha de 17 de Octubre de 1611, ya empezó á notar que los validos del Rey no le favorecían como era su deber, y además reclama la devoción de los importantes documentos que esta Comunidad les había enviado tiempo antes.

Estamos seguros que los miembros del Real Consejo, que tanto se preocupaban con la reforma de estas Reales Casas, sufrieron no pequeña contrariedad, al ver que la persona en quien tenían confianza de que no había de ser más que un instrumento suyo, se convertía en su mayor enemigo á los pocos meses de estar en este Real Monasterio. Y es que para resolver este asunto como cualesquier otros se necesita primero estudiar bien en la vida real todas sus circunstancias y pormenores, no dejándose guiar por juicios apriorísticos; los visitantes aquí enviados no podían en sus rápidas visitas darse cuenta de los defectos que era menester corregir en estas Reales Casas, ni apreciar en su justo valor la historia de sus derechos y extraordinarios privilegios; esto unido á la prevención y prejuicios con que venían por los falsos informes del Consejo, con todas sus medidas y mandatos no consiguieron otra cosa que agravar el mal, haciendo más difícil su curación; D.^a Ana de Austria al poco tiempo de vivir en el Real Monasterio, viendo de cerca todas sus necesidades y derechos, conversando á diario con todas las monjas, comprendió bien pronto su situación, y el procedimiento que debía seguir para devolverle la paz y sosiego deseados: su afabilidad y prudencia le atrajeron la simpatía de toda la Comunidad, que ya no se acordó de sus pasadas discordias sino de ayudarla con todas sus fuerzas en el cumplimiento de su deber. Ninguna queja de las monjas, ni indicación alguna hemos encontrado que revele la más pequeña falta en la observancia monástica; ningún defecto tuvo que corregir ni providencia que tomar; al contrario, cuando en muchos monasterios existían todavía defectos muy censurables, la Comunidad de las Huelgas se puede presentar como ejemplo de piedad y celo religioso, según veremos después. Esto prueba con toda evidencia que las discordias y divisiones anteriores fueron debidas á la inexperiencia de los visitantes, y á su empeño en quitar y suprimir los privilegios y derechos tradicionales de estas dos Reales Casas.

Así lo comprendió D.^a Ana de Austria, á quien ninguna resistencia hicieron los Comendadores, no obstante que en las definiciones que formó, como resultado de la visita del Ldo. Angulo y P. Banegas, les obligó á las reformas

del hábito y modo de vivir, que antes tanto parecían contrariarles; lo mismo ocurrió con las que dió á los monasterios de las filiaciones, pues ninguna protesta originaron, siendo recibidas con el mayor respeto y espíritu de obediencia. Asesorada siempre de personas de gran cultura y sólida piedad, y lo que importaba mucho, concedora de la historia de estas fundaciones, fué D.^a Ana enviado providencial de Dios, angel de paz, á cuya presencia se disiparon todas las tormentas, y al mismo tiempo el defensor entusiasta de los legítimos derechos de estas Reales Casas. En sus cartas á Felipe III no teme decirle repetidas veces que los Obispos, enviados por el Real Consejo como visitadores, más que reformar lo que hicieron fué «*deshacer esta Casa*»; aparte la prevención con que miraba todos los actos del Real Consejo, como vimos antes, contestándole también á una carta en que le pedía enviase al Consejo los privilegios y Bulas en que se fundaba la jurisdicción de la Abadesa sobre los monasterios de las filiaciones, le dice que «*no sabe para que le sean menester*», y además que la mayor parte habían sido «*arrancados y quemados por los visitadores pasados y los otros estan presentados en Roma, en el pleito que esta puesto en la Rota contra los Arzobispos de Burgos, que han querido perturbar esta jurisdicción y Su Santidad les tiene inhibidos, y el pleito esta para sentenciarse en favor del Real Monasterio*» (1). Además, cuando vino D. Alonso López Gallo á presentar la cuenta de lo que decía deberle el Hospital, lejos de entregarle cantidad alguna, lo que hizo fué reclamarle la devolución de algunos documentos del Archivo, que había sacado durante el tiempo que fué Administrador, obligándole á prestar declaración ante el escribano D. Francisco de Marañón, de la que se deduce que aquellos estaban en poder del Ldo. Chaves de Barreda, Teniente Corregidor de Burgos, á quien se los había entregado, para el informe que escribió en defensa del Patronato Real.

De los hechos que tuvieron lugar durante la Abadía de esta nobilísima Infanta, merece especial mención el litigio que sostuvo con el Ayuntamiento de Burgos, con motivo del nuevo arancel que este redactó en 1.º de Septiembre de 1618 para la cobranza de las cuezas en la Llana, á causa de la variación del valor de la moneda que se hizo por esta fecha. El Concejo, antes de tomar este acuerdo, avisó á la Señora Abadesa para arreglar amigablemente este asunto; el Real Monasterio no parece que puso gran diligencia en ello, así que se vió en la necesidad de hacerlo por sí mismo, en vista de las continuas quejas de los vecinos de Burgos. En el preámbulo del arancel formado por el Concejo, se hace una ligera historia de este derecho que no deja de tener interés, por lo que copiaremos aquí sus principales párrafos; dice así: «*Esta cueza se entiende ser la medida menor de la fanega, por lo cual se solia cobrar una moneda pequeña de un cornado; y porque esta moneda se consumio, las personas que lo cobraban lo extendieron a una blanca y despues a un maravedi y a dos mara-*

(1) Archivo de Simancas.—Monasterio de las Huelgas, leg. 297.

vedis; y cuando se les quitaron a los vecinos de Burgos las cuezas, en lugar de ellas les mandaron pagar un dinero de cada fanega, y porque diez dineros hacen un maravedi castellano destos tiempos, a este respecto pues, en lugar de la cueza se le mando dar aquella cantidad por recompensa; pero la medida era mucho mas pequeña, y ansi informada la ciudad de sus letrados, se habia mandado hacer una medida, que es la decima sexta parte de un cuartillo y la menor de una fanega, que llena y raída vale mucho mas de una blanca, pues por no haber medida se han extendido los derechos y dado lugar a las cuezas, y en renta que valia tan poca cantidad ha subido a tanto exceso». Formado el arancel con arreglo á este informe, dió orden el Concejo que se pusiese en dos partes de la Llana, para que fuese conocido, «y las medidas se entreguen por mandado del Señor Teniente para que conforme a ellas se cobre y juntamente se saque un traslado de la Ordenanza de esta ciudad y se ponga a continuacion de los autos y privilegios del Real Monasterio, para que se vea en todo tiempo que la Ciudad desea que se haga lo que es justo y se cobre lo que se debe para el Real Monasterio, y que no se hagan excesos». (1)

El mismo día que se fijó este arancel en la Llana, se presentó Bernabé Muñoz en nombre de la Excm. Señora Abadesa, al Corregidor de Burgos, con un escrito, pidiendo no se guardase aquel por ser en su perjuicio y contra sus privilegios, y que se siguiese cobrando como antes. El Concejo no hizo caso de esta reclamación, y en 24 de Septiembre ordenó que se entregasen las medidas hechas por la ciudad á los arrendadores de la Llana, y que se cobrase por ellas. La Comunidad acudió entonces á la Chancillería, pidiendo la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento por falta de jurisdicción sobre las monjas y sus bienes, la cual correspondía al Juez Conservador, y aunque, por ser causa fundada en privilegios Reales, pudieran conocer los tribunales seculares, debía ser ante los supremos, sobre todo siendo parte en la causa el Ayuntamiento; adujeron también sus privilegios, principalmente uno de Alfonso VIII dando al Real Monasterio el Señorío y propiedad de la Llana, á los cuales «habia sucedido la renta de las cuezas» que no eran como afirmaba el Concejo la octava parte de medio cuartillo, sino «medio celemin de cada fanega de las cosas que se vendian por medida y de las que se vendian por peso de cada veinte y cuatro reales uno, como eran castañas apiladas, piñones, avellanas tostadas, mostaza, cominos, gengibre, alcarabea; y del trigo y cebada, centeno y avena reduciendolo a dinero habian cobrado dos mrs. de cada fanega, asi de los vecinos de la Ciudad como de los forasteros»; además «porque sus partes y sus arrendatarios habian dado y daban las medidas por donde se median todas las cosas, y el derecho de las cuezas era lo mismo que en otras partes el que se llamaba derecho y

(1) En un artículo del arancel, explicando mejor lo que era la cueza, se dice: «La cueza que se debe pagar es la mínima medida de la media fanega, que es la octava parte del medio cuartillo». Archivo del Ayuntamiento de Burgos, Sección Histórica, núm. 1845, donde está todo el pleito.

renta de cuchar, por el cual ordinariamente se habia pagado y pagaba en muchas villas y ciudades de nuestros reinos medio celemin de cada fanega, y en otras cuartillo y medio y en la Ciudad de Valladolid reducido a dinero pagaban diez y seis mrs. por cada carga, y era cosa ridicula y sin fundamento mandar hacer una medida, que nunca ni en parte alguna se habia usado, solo con el fin de defraudar a su parte de su renta y derechos, y despojarla de tan antigua y tan justa posesion»; terminando con esta razonada observación: «que en el tiempo que los vecinos de Burgos pagaban un dinero de cada fanega, lo cual hacia mas de trescientos años, valia mas un dinero que ahora un real, y con el tiempo el dicho dinero habia quedado reducido a dos mrs. de cada fanega, que era la menor moneda que ahora se usaba». A esta demanda replicó el Concejo que habia podido tomar dicho acuerdo por tratarse de un asunto que afectaba al gobierno de la ciudad; que se vió obligado á ello en vista de las quejas de los vecinos, y de no haber querido avenirse el Real Monasterio á entenderse con el Concejo ni atender á sus ruegos y comisiones; que «el derecho de la cueza era muy diferente del de la cuchar, porque aquel tenia determinacion clara y limite»; y por último «que hasta hacia poco tiempo no se habia cobrado mas que un dinero, sin haberle crecido ni variado el tiempo».

Examinado todo por la Chancillería, revocó por sentencia de vista y de revista en 23 de Marzo de 1619, todo lo hecho y proveído en este pleito por parte de la Justicia y Regimiento de la ciudad de Burgos; prosiguiendo en cuanto á la cuestión principal, ó sea, los derechos que debían cobrar los arrendadores de las cuezas.

En la nueva petición presentada respecto á este último punto por el Procurador de la ciudad, niega que los vecinos de Burgos hayan pagado jamás cosa alguna, y sí solo los forasteros que pagaban un cornado y en su lugar un dinero, décima parte de un maravedí, hasta que, hacia unos veinte años, fué nombrado arrendador Martín Ramirez, escribano que habia sido en la ciudad, el cual «con la mano de su oficio y muchas molestias y estorsiones habia hecho nueva imposicion en la renta por sí y por medio de Diego de la Fuente, su criado, cobrando mas de lo que debia, por lo que la Ciudad tuvo que poner medida»; que contra la costumbre anterior ahora cobraban también á los vecinos de Burgos «por las lentejas, garbanzos, avas y otras legumbres que no solian pagar»; y por último «que segun los privilegios del Real Monasterio debia dar el las medidas de medias fanegas, pero que ahora habian introducido que las diesen otras personas diferentes, las cuales llevaban precio e interes por ellas, no debiendo pagarse cosa alguna». A esta petición no contestó la Excm. Señora Abadesa más que presentando sus privilegios acerca de este derecho.

En 19 de Julio de 1622 dió sentencia de vista la Chancillería de Valladolid, fallando «que los autos y acuerdos dados por la ciudad en 1.º de Setiembre de 1618 y el arancel que hizo el dia 3, de que fue apelado por la Abadesa juzgaron y pronunciaron mal, por ende que debemos revocar y revocamos su juicio,

autos, acuerdos y arancel, y lo damos todo ello por ninguno y de ningun valor y efecto, y haciendo justicia amparamos al Real Monasterio en la posesion en que ha estado y esta de cobrar del trigo, cebada, centeno y avena que se vendia en la Ciudad de Burgos conforme a los privilegios que tiene asi de los vecinos de ella como por los forasteros de cada carga dos mrs. y de las zarandajas y legumbres sobre que es este pleito de cada fanega medio celemin: y de las cosas que se venden por peso por los forasteros de cada veinticuatro reales uno; y mandamos que el Real Monasterio de las medidas necesarias para la venta y medida de las cosas arriba dichas».

De esta sentencia suplicaron ambas partes; el Concejo pidiendo que no se revocasen los autos, acuerdos y arancel por él reformados y tomados; que no se confirmase el derecho del Real Monasterio para cobrar de los vecinos y forasteros dos maravedís de cada carga de trigo, cebada y centeno, y de medio celemin de las legumbres y otras semillas, ni un real de cada veinticuatro en las cosas de peso, pues solo le concedían sus privilegios un dinero de cada carga; además, que en la concordia antigua estaba dispuesto que no pagasen cosa alguna los de Burgos y sus arrabales. El Real Monasterio suplicó que se mandase pagar medio celemin por cada fanega de trigo, cebada y centeno, como de las demás legumbres; que se obligara al Concejo á restituir todo lo que por razón de los autos y acuerdos se había dejado de cobrar, puesto que siempre habían estado en posesión de cobrar medio celemin por cueza de cada fanega de pan en lugar de los dos maravedís; no teniendo valor alguno la concordia de que hablaba el Concejo, por que carecía de la solemnidad exigida por el derecho, y no había sido usada ni guardada. En la nueva sentencia, dada en 2 de Abril de 1623, se confirma la anterior, con la variación siguiente: *«que el dicho Monasterio de las Huelgas del vecino de la Ciudad no pueda cobrar de las zarandajas mas que dos maravedís de cada fanega»*.

Además de esta cuestión, resuelta de la manera que acabamos de ver, tuvo que intervenir D.^a Ana en otra con los Capellanes del Hospital del Rey. Era costumbre inmemorial que todos estos Señores asistiesen vestidos de sobrepelliz á la procesión del Santísimo Sacramento, que se hacía y hace en el Real Monasterio en la octava del Corpus; pero el año 1629 faltaron todos ellos á esta procesión, por lo cual dió un decreto condenándoles á 500 maravedís á cada Capellán, los cuales debían repartirse *«en obras pias y para la lumina-ria del Santísimo Sacramento en el Real Monasterio, mandando que Fernando de Barrio, Tesorero del Hospital, por cuenta de la prebenda de los dichos Capellanes pagara dicha condenacion a Martin de Simano, Alcalde Mayor del Monasterio»*. Se resistieron los Capellanes á pagar esta multa, no faltando tampoco entre ellos quien se propasó en sus contestaciones, cual lo hizo el Ldo. Pedro de Arroyo, á quien puso inmediatamente preso; después dictó otro mandamiento insiendiendo en el anterior, y ordenándoles de nuevo prometiesen no faltar en adelante á dicha procesión. Comprendieron que era inutil toda resistencia, así

que, con mejor acuerdo, prometieron ante escribano *«que deseaban mucho servir a la Señora Abadesa y darla gusto, y que ejecutaran puntualmente lo que manda por su decreto, por evitar pleitos y diferencias, y por temor que la dicha Señora Abadesa, como tan poderosa, no les moleste ni haga ninguna vejacion»*. Con lo que indicaban el gran respeto que había sabido imponer á todos, y la energía con que obraba cuando estaba segura de la justicia y razón de sus actos. Así como en esta ocasión contrarió los deseos de los Capellanes, por creerlo un deber, ninguna les favoreció más que ella, pues en las Definiciones que ordenó al poco tiempo de la visita del Hospital, aumentó la congrua de sus Capellanías con 1.000 reales anuales á cada uno, si bien no les cobraron hasta muchos años después. También á su iniciativa se debió el que á los Capellanes y Comendadores del Hospital se les señalase como lugar de enterramiento la capilla de San Juan, que está unida á la iglesia del Real Monasterio, pues antes tenían su cementerio delante de esta, de lo cual, afirma Muñiz, se descubrieron vestigios en su tiempo, al hacer el desmonte para la construcción de la nueva puerta de entrada.

Si procuraba que dentro de estas Reales Casas todos cumpliesen con su deber, velando además por su prestigio y derechos, como lo hizo con el Concejo de Burgos en el pleito referido, también fué defensora de sus exenciones, y de la jurisdicción eclesiástica que la pertenecía como Abadesa del Real Monasterio. Hacia el año de 1619, cuando aun estaba por resolver el pleito que sobre jurisdicción sostenía la Abadesa con el Arzobispo de Burgos, con cuyo motivo se dió por Juan Aldobramino, Auditor de la Rota Romana, el decreto de inhibición contra este, los Provisores de Burgos no cesaban de entrometerse á ejercer su autoridad en el Hospital del Rey, molestando á los Comendadores y á su Juez Conservador. Para remediar este abuso indicó á los Comendadores que escribiesen una exposición de queja contra dichos Provisores, y ella la mandaría á Roma, con su eficaz recomendación; así lo hicieron aquellos, y en 13 de Marzo de dicho año obtuvieron del Auditor General de la Cámara Apostólica un Monitorio mandando á los Provisores de Burgos y á otros cualesquier Jueces eclesiásticos que no se entrometan á usar de su jurisdicción en el Hospital del Rey, ni en los Comendadores y dependientes del mismo, quienes por Bulas de la Santa Sede son exentos é inmediatamente sujetos á Su Santidad; que no intenten usurpar la legítima autoridad de los Jueces Conservadores; y que les inhibía en caso de haber avocado á sí alguna causa, en contravención de lo arriba expuesto (1). Tampoco parece que el General del Cistér estaba por este tiempo en buenas relaciones con el Real Monasterio; molestado quiza, por la parte que el Real Consejo había tomado los pasados años en las visitas de reformación, con menosprecio de su legítimo derecho, empezó á poner algunas dificultades para enviar Padres Confesores á el Real Monasterio y sus fi-

(1) Archivo del H. del R., leg. 9, donde existen varios ejemplares impresos de este *Monitorio*.

liaciones. D.^a Ana de Austria, antes que el Abad del Cistér y el Capítulo General tomasen alguna determinación, que pudiera perjudicar á este Real Monasterio, puso esta cuestión en conocimiento del Nuncio en España, quien expidió un Breve en 22 de Abril de 1623, dirigido al M. Rdo. P. General de la Orden cisterciense, en que le dice: «*que D.^a Ana de Austria, Abadesa perpetua del Real Monasterio, le habia manifestado hacia poco que, segun costumbre observada desde tiempo inmemorial, los Confesores tanto de la Comunidad de las Huelgas como de sus filiaciones libremente y sin intervencion de contratos y escrituras de ninguna clase al arbitrio y voluntad y eleccion de las Abadesas del Real Monasterio, que por tiempo fueron, habian sido asignados siempre por los Superiores de la Orden; esto no obstante, porque teme con fundamento que, contravieniendo a esta costumbre, intenteis hacer algo en su perjuicio, nos ha suplicado que la prestasemos nuestra ayuda para evitarlo. Considerando, pues, que esta peticion es justa y muy conforme a razon, os mandamos en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunion mayor LATÆ SENTENTIÆ, que asigneis al Real Monasterio y sus filiaciones los Confesores de vuestra Orden segun la costumbre hasta ahora observada, esto es, al arbitrio, voluntad y eleccion de dicha Abadesa y sin intervencion de contratos y escrituras de ninguna clase*». (1)

El hecho más importante durante la abadía de esta Infanta fué, sin duda, la solemne confirmación por el Papa Urbano VIII de la jurisdicción eclesiástica de la Abadesa del Real Monasterio. Aunque ya otros Pontífices, reconociendo esta jurisdicción, la habían tolerado y hasta confirmado, ninguno, sin embargo, llamó á dicha Abadesa *Nullius Diocesis* hasta Urbano VIII, quien en 1629 expidió una Bula que encabeza *Sedis Apostolicæ*, en la que resuelve terminantemente esta difícil cuestión, de manera que nadie pudiese en lo sucesivo dudar no solo que la Santa Sede estaba bien enterada de este asunto, sino que aprueba con toda claridad el ejercicio de aquella jurisdicción por la Señora Abadesa. La importancia de esta Bula (2) nos obliga á transcribir algunas de sus cláusulas. Al principio de la misma se dice: «*Dilecte in Christo Filie Anne ab Austria Abbatisse Monasterii Monialium de las Huelgas prope et extra muros Ciuitatis Burgensis NULLIUS DIOECESIS, Ordinis Cisterciensis*»; después expone la súplica que le había dirigido D.^a Ana rogándole que confirmase los muchos privilegios, prerrogativas, preeminencias, gracias y libertades que al Real Monasterio habían sido concedidos por varios Romanos Pontífices, y de que actualmente gozaba; á lo que contesta Urbano VIII con las siguientes palabras: *Omnia et singula privilegia Indulta prerogatiuas, preemiuentias, libertates, immunitates, exentiones, aliasque gratias, tam spirituales quam temporales per quoscumque Romanos Pontifices predecessores nostros, ac Sedem prefatam Illiusque Legatos, Vicælegatos et Nuncios quomodolibet et quan-*

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 807.

(2) Véase el Apéndice núm. 20.

*documque sub quibuscumque tenoribus et formis concessa dummodo sint in uso ac sacris Canonibus aliisque apostolicis Constitutionibus et Ordinationibus ac Decretis Concilii Tridentini etiamque Ordinis Institutis Regularibus non repugnent atque reuocata non sint nec sub ulla reuocatione comprehendantur apostolica auctoritate earundem tenore presentium approbamus et confirmamus, Illique perpetue inuiolabilia apostolice firmitatis robur adiacimus»; después concede á Doña Ana y á sus sucesoras en la abadía, el que pueda formar estatutos, Definiciones y Capítulos y dar Decretos para utilidad del Real Monasterio, pero con la condición de que antes sean examinados y aprobados por el Obispo de Osma; á continuación da la mayor firmeza á esta Bula diciendo: «Decernentes presentes litteras sub quibusuis similibus vel dissimilibus gratiarum reuocationibus, suspensionibus, limitationibus, derogationibus aut aliis contrariis dispositionibus et per Nos et sucesores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes Sedemque Prefatam sub quibuscumque uerborum expresionibus et formis ac cum quibusuis clausulis et decretis pro tempore quomodolibet factis minime comprehendendi sed semper ab illis excipi»; encargando al Arzobispo de Burgos y Obispos de Valladolid y Calahorra, que por tiempo fueren, presten todo su auxilio y protección á las Abadesas del Real Monasterio, para lo cual les da su Autoridad Apostólica; termina este importante documento con las fórmulas acostumbradas en su redacción. Cualquiera que sea la interpretación que quiera darse á esta Bula, el hecho de llamar al Real Monasterio *Nullius Diocesis*, quita toda ocasión á las sutilezas de los canonistas, y resuelve definitivamente no solo la posibilidad de la jurisdicción eclesiástica en su Abadesa, sino el ejercicio actual de la misma. No faltará, quizá, quien fijándose en la comisión que se da al Obispo de Osma por el Romano Pontífice, para que apruebe los estatutos y decretos de la Señora Abadesa, crea que con ello se le nombra Prelado Ordinario del Real Monasterio, pero á nuestro juicio, esta no es más que una medida de prudencia, para evitar cualquier abuso que, por ignorancia del derecho, pudiera cometer aquella Señora.*

Estos son los datos que hemos podido recoger de las gestiones de D.^a Ana de Austria como Abadesa del Real Monasterio; por ellos se ve que ninguna otra le aventajó en la defensa de sus privilegios y derechos; desde el primer día la vemos ejercer la autoridad de que usaron todas sus antecesoras, sin que el Real Consejo se atreva á contrariar sus actos y decretos, antes tan solícito y diligente en privar de las facultades que para estos se requerían, á las anteriores Abadesas. Esta prudencia y energía fueron la salvación de este Real Monasterio tan combatido pocos años antes, pudiendo continuar su gloriosa historia hasta casi nuestros días.

Nada hemos dicho de su piedad y celo cristiano porque deseábamos terminar la reseña de su vida en el Real Monasterio con la nota simpática de su devoción singular á la Virgen Santísima, y sus trabajos para la beatificación del ilustre y santo fundador de estas Reales Casas.

Enterada por la Comunidad de los raros prodigios obrados por la intercesión de Alfonso VIII, se dedicó con gran cariño á recoger todos los datos que pudieran servir de información para pedir á la Santa Sede el decreto de beatificación de aquel Rey. Sirvió quizá, de motivo el hecho de que ella fué testigo, cuando Felipe III vino á visitar el Real Monasterio en 1615, y que refiere así el P. Curiel que vió todo el proceso de beatificación: «*Fueron las tempestades tan continuas en el camino que hubo menester todo para no hallar alterada la serenidad del Rey. Ya esperandole, dispuso la Señora Doña Ana de Austria, prima suya, que ardiese ante el sepulcro de Alfonso VIII la oblacion de un cirio de cera. Hizose, y con esta luz sereno tan del todo el tiempo, que quedo admirado el Rey de ver tal temporal en Burgos*» (1). Hacia el año 1624, cuando tuvo ya formado el catálogo de todos los prodigios obrados por mediación de Alfonso VIII, pidió á Urbano VIII incoarse el proceso necesario con aquel fin; atendió benigno el Romano Pontífice esta súplica y dió comisión para ello al Nuncio en España, Inocencio de Maximis; pero como estos asuntos los trata la Iglesia con el mayor cuidado, y exigen pruebas é informaciones en las que se invierten muchos años, no pudo D.^a Ana ver logrados sus deseos, pues murió ó dejó esta Real Casa poco tiempo después, quedando en suspenso el proceso hasta el día de hoy, y quien sabe si para siempre, aunque, á nuestro juicio, bien merece Alfonso VIII el sobrenombre de Santo, con que siempre le designa esta Comunidad.

El otro hecho, que demuestra su piedad y virtud, fué la cooperación eficaz que prestó al movimiento mariano en favor del misterio de la Concepción Inmaculada de la Santísima Virgen. La creencia en este misterio era antiquísima en la ciudad de Burgos, que siempre se distinguió por su amor y devoción á la Madre de Dios; basta contemplar sus principales monumentos para ver sus estatuas y efigies coronándoles como Reina y Señora que era del sentimiento popular de la Vieja Cabeza de Castilla; pero á principio del siglo XVII la explosión de entusiasmos y protestas de adhesión á este simpático y hermoso misterio llegaron á tal extremo, que bien merece figurar el pueblo de Burgos á la cabeza de todos los demás. Contribuyó no poco á ello la oposición y propaganda que por entonces hicieron los enemigos de este misterio, pues la ciudad de Burgos se sintió herida en su arraigada creencia, y con todo el fervor y devoción que á la Virgen tenía, se lanzó á contrarrestar aquella propaganda insensata. El Real Monasterio no podía permanecer silencioso é inactivo en aquella ocasión; fué siempre desde la fundación su amor y culto más principal las festividades de la Virgen; ella era su patrona por voluntad del santo Rey Alfonso VIII, y por tradición de la Orden cisterciense su devoción más favorita.

En efecto, la Comunidad de las Huelgas lleva en esta parte la primacía á

(1) Prólogo á la Vida de la Venerable D.^a Antonia Jacinta de Navarra.

todos los Cabildos y corporaciones de Burgos. El P. Abad, S. J., en la obra que escribió con motivo del cincuentenario de la declaración dogmática de este misterio, afirma que nada encontró en los libros litúrgicos del Real Monasterio, siendo el primer dato de este culto la fundación de una memoria por el Capellán D. Alvar Sanchez de Sepúlveda en el siglo xv; pero nosotros más afortunados, podemos ofrecer al lector pruebas irrecusables de la pública profesión de este misterio en el siglo xiv, así aparece del libro de himnos, que antiguamente se cantaban en el rezo por la Comunidad de las Huelgas, obra de mediados del siglo xiv, á juzgar por sus caracteres de letra y notación musical, donde se leen estos expresivos versos: «*Virgo plena gracia mater dei et filia. Virgo peccati nescia. Spiritus sancti conscia: Salve sancta Christi parens. salve uirgo labe carens: Eterni numinis mater et filia. diuini luminis lucerna preuia. nostrique germinis germina primaria sine contagio*». En el libro llamado de *óbitos*, y también *Regla Antigua*, cuya antigüedad se deduce de las inscripciones marginales, escritas con tinta roja, siendo la última de estas la que se refiere á la Infanta D.^a Blanca, que murió en 1321, en el calendario colocado al frente de este libro se lee el 8 de Diciembre: *Concepcio beate marie uirginis. XII. lc. II. misse*»; de donde se deduce que sinó á primeros del siglo xiv, al menos en la primera mitad ya se rezaba de doce lecciones y se celebraban dos misas el día de la fiesta de la Concepción Inmaculada. Y para que esta prueba resulte más concluyente, en otro libro de Capítulos y Oraciones para el rezo divino, aunque en el calendario no trae la fiesta de la Concepción, en el cuerpo del libro, después de la fiesta de la Visitación están escritos y añadidos con caracteres de letra que pertenecen á fines del siglo xiv ó principio del siguiente el Capítulo y Oración que rezaba la Comunidad en dicha fiesta (1). ¡Lástima que el P. Abad no se fijase en estos datos al escribir

(1) Dicen así:

«In concepcione beate marie uirginis ad verperas Capitulum.

Ab eterno ordinata sum. et ex antiquis ante quam tera fieret: nondum erant abissi: et ego iam concepta eram. Deo gracias.

ORACIO

Deus qui beate marie conceptionem uirginis. angelico uaticinio parentibus predixisti: presta huic familie tue presenti eius presidiiis muniri. cuius sacra conceptione solemnia congrua frequentacione ueneratur. Per Dominum nostrum.»

Otro dato podemos dar acerca de la antigüedad de este culto en la Cartuja de Miraflores de la ciudad de Burgos. En un libro de la Cantaria del Real Monasterio, todo él en pergamino y primorosamente escrito con letra gótica y notación gregoriana, se hace mención en el Calendario de la Inmaculada Concepción con las siguientes palabras: «*f. VI. Conceptio beate marie semper uirginis. Candele*». Este libro es de mediados del siglo xv, pues en el mismo Calendario al margen del día 22 de Julio se dice: «*Ista die obiit illustrissimus rex iohannes fundator huius domus de miraflores. Anno domini. Millesimo CCCC.LIIII.*»; siendo la letra de esta inscripción muy posterior, añadida años después á la del libro.

su meritísima obra, pues sus elogios á la devoción mariana de esta Comunidad hubieran sido mayores, resultando su trabajo más completo, con serlo mucho y estar galanamente escrito! (1)

Con estos antecedentes ya es fácil suponer la parte que tomaría la Comunidad de las Huelgas en todas las fiestas que en Burgos se celebraron durante los siglos xv y xvi en honor de la Virgen Inmaculada, y el cristiano gozo con que vería la devoción de los burgaleses hacia este misterio. No es, pues, de extrañar, que en el siglo de oro de la devoción á la Inmaculada en nuestra patria, como le llama con razón el P. Abad, el Real Monasterio descollase por su entusiasmo y celo en las numerosas peticiones elevadas al Romano Pontífice en demanda de la declaración dogmática de tan simpático misterio. Intérprete fiel de los sentimientos de toda la Comunidad, D.^a Ana de Austria, que amaba tanto á la Reina de los Cielos, no pudo contener su alegría al saber las fiestas celebradas en Sevilla, como preparación para el juramento que hizo la Hermandad de Sacerdotes de San Pedro ad Vincula, y les escribió una carta felicitándoles cordialmente por las que habían hecho en honra de la Santísima Virgen. Prueba también esta su acendrada devoción la carta que en 28 de Septiembre de 1616 dirigió á D. Bernardo Toro, uno de los iniciadores de la idea, nacida en Sevilla, de acudir á Roma para pedir la definición de este misterio, y nombrado en unión de D. Mateo Vazquez para realizar este feliz pensamiento; esta carta indica también que no era la primera que acerca de este asunto le había escrito, pues da á entender que mediaba entre ellos alguna correspondencia. Léanla nuestros lectores, amantes de la Virgen, y vean como se retrata en ella aquel corazón tiernísimo y enamorado de María; no es una carta estudiada y meditada, es un arranque y una explosión de los afectos de aquella alma grande y generosa, que brotan espontáneamente.

Dice así:

Jhs. Ma.

Muy desconsolada me tiene su carta de vm., que me da en ella tan malas nuevas, como que se parte vm. y el Señor arzediado desde ay, sin venir por burgos, cosa que esperaba yo con sumo contento, asi por ver a vs.ms., como por comunicar si les podia ser de provecho en alguna cosa, y a que dispusieran, como quien, por ser procuradores de la birgen señora nuestra, son dueños de quanto yo pueda; pero pues conbiene ansi a el bien de ese negocio y a no poner a peligro tales personas, consolarme e con suplicar a nro. Sr. me los deje bolver a ver con la bitoria que emos menester: y porque este criado alcance a vs.ms., ay le envio despachado dia de S. Miguel, lleba onze pares de guantes de anbar los mejores que se saben hazer por aca, que los seis menores estaban hechos para su magestad; y por el par que falta, que no me halle con mas, ban dos Bolsillos de lo mismo y cient ducados,

(1) *El culto de la Inmaculada Concepción en la Ciudad de Burgos.* Monografía documentada por el P. Camilo María Abad, de la Compañía de Jesús.

que dara Gaspar de quiroga, para que se empleen ay en algunas niñerías con que acompañara yo los guantes, a tener mas tiempo. Vs.md. lo reciba y mi voluntad: y miren si para la asistencia de Roma son menester dineros, que ofrezco, partire la mitad de mis alimentos y los remitire por letra a pagar en el cielo, yo escribo a S.^d que no me a sufrido menos el corazon y la m.^d que suele hacer a cartas mias y al Sr. Cardenal Farnesio mi sobrino a quien como a tal encargo muy deueras la estimacion de sus personas de vs.ms. Vm. le haga relacion de la entrada en esta casa de la princesa y merced que su mag.^d Dios le guarde, me hace, que lo desea saver y como de quien lo bio podran vs. mdes. informarle, que yo por cartas soy mala relatora de mis cosas, al Sr. Cardenal Zapata como amigo que es mio le escribo. Vs. mds. hagan como que no entienden la estratagema, que yo boy por el mismo Camino aunque e sentido tiernamente el desalumbamiento o el breve, quizá sera para abreviar dios los dias de la causa que basto a hacer esto. Si para otros Sres. Cardenales fuere menester hacer ynstancia v.m. me escriba cada correo, y haga quenta me dexa en esa corte para solicitar lo que fuere menester, que yo tendre persona propia que haga con gran cuidado las diligencias: procuren Vs.mds. llevar cartas de la Sra. Condesa de baroxas para el cardenal, y por si no la conocen la escribo yo. I miren si mi hermana, como quien esta mas cerca, podra hacer alguna diligencia, que esta en Sicilia, que yo le suplicare aga como cosa mia. De las blasfemias dichas no hablo; porque no ay como decir semejante sentimiento, Dios los alumbré: por quien es. Al Señor arzediario y padre fray francisco de Santiago veso las manos, y que descalça quisiera merecer acompañarles, a el padre Tossantos escrivo y embio a dar la norabuena deste mensaje y a encargarle a vs.mds. que le conozco. Vm. procure despacharme presto a quiroga. Guardeme Dios a Vm. como deseo de las huelgas a 28 de Setiembre de 1616. (1)

† DOÑA ANA DE AUSTRIA.

Ningún comentario necesita esta hermosa carta; aquellas frases, dirigidas á los dos comisionados para ir á Roma, de que: «por ser procuradores de la Virgen nuestra Señora son dueños de cuanto yo pueda»; y las otras: «miren si para la asistencia de Roma son menester dineros, que ofrezco partire la mitad de mis alimentos y los remitire por letra a pagar en el cielo»; y las que pone al final, diciendo: «que descalça quisiera merecer acompañarles», expresan, mejor que nosotros podríamos hacerlo, todo el entusiasmo é interés con que miraba aquella embajada mariana. Ya que no puede acompañarles á Roma, allá envía sus cartas al Romano Pontífice, á los Cardenales sus amigos y parientes; dis-

(1) Al margen de los renglones, donde se habla de los 100 ducados, hay una nota que dice «estos cien ducados que aqui ynbiava no se recibieron por ningun caso; pero lo demas de guantes, si; y asi los bolvio el criado, por muchas Razones que para ello ay, y no es la menor que los contrarios no la perdonan ni aun a nuestra Señora, y podrian dezir que emos Recibido a titulo desto, gran suma de moneda; lo que no podran decir de lo que en especie nos dieren facil y poco».

Es copia de una carta de D.^a Ana de Austria al Ldo. Bernardo de Toro que iba á Roma con el P. Tosantos á pedir la difinición del Dogma de la Inmaculada, hecha en Madrid por el P. Lesmes Frias de la Compañía de Jesús, y regalada al Real Monasterio de las Huelgas por el P. Camilo María Abad de la misma Compañía. Burgos 24 de Julio de 1905.

entre todos los medios que pueden emplearse para hacer eficaz aquella misión; con el fin de que en la Corte de España se activasen las súplicas y peticiones en favor de la definición del misterio, advierte á D. Bernardo Toro que «*haga cuenta me dexa en esa corte para solicitar lo que fuere menester, que yo tendre persona propia que haga con gran cuidado las diligencias*»; todo en fin la parece poco, á fin de lograr la realización de sus vehementes deseos en favor y honra de la Virgen Inmaculada.

Ni fueron estas las únicas ocasiones en que manifestó este amor y devoción á María; cuantas veces escribió al Romano Pontífice y fueron muchas, según se deduce de la carta anterior, no omitió reiterarle sus ruegos en aquel sentido; de ello es prueba la carta que dirigió á Gregorio XV para felicitarle por su elevación al Solio Pontificio, y que íntegra damos á continuación por su importancia:

SANCTISIME PATER:

entre los hijos de la santa iglesia mas ovligados a dar grazias a nuestro Señor dios de avernos consolado de la orfandad en que nos avia dejado la felice memoria de nuestro muy Santo padre paulo quinto con darnos a V. S.^d padre y Señor me cuento, pues no solo por la sangre catolica que erede sino por sudita ynmediata desa santa sede por el ofizio que por grazia della ejerço aunque indina y por el grande gusto que de su assuncion de V. S.^d tieue la magestad catolica del Rei mi señor meallo ovligada a las demostraziones de gozo que en estas casas de V. S.^d (he) echo se agan por tan feliz suceso como es para toda la cristiandad el ser V. S.^d nuestro pastor y dueño de que para gran servicio de dios y esaltazion de la fe pedimos a dios en oraziones publicas y continuas goze la santa yglesia largos y felicisimos años suplico a V. S.^d umildemente cuente en el numero de sus ovejas esta menar ija y sierva suya y las demas que me an sido encomendadas dando a estas y a mi su santa vendicion y para (que) V. S.^d aga felizisimo su santo govierno postrada a sus veatissimos pies le suplico se dine de definir el negozió de la purisima conzenzion de la madre de dios y señora nuestra que sera ovra tan grata a zielo y tierra que por ella sola ara V. S.^d eterna su memoria y vera a sus pies los ijos descarriados de la yglesia que si zelebrar la fiesta de su nazimiento la dio, por definir cosa tan de la onra de cristo señor nuestro como que la madre que escogio no fue jamas ija de ira que vienes no acarreará al pueolo cristiano y que vitorias a sus prinzipes y que gozos y premios zelestiales a V. S.^d cuya veatissima persona guarde Dios como le suplicamos sus ijas y umildes oradoras de V. S.^d en su real casa de las Uelgas 10 de Marzo 1621 años. (1)

SANCTISSIMO PADRE

Vesa los veatissimos pies de V. S.^d su sudita y umilde ija,

† DOÑA ANA DE AUSTRIA.

(1) Esta carta, escrita de su propia mano, se halla en la Biblioteca del Vaticano, Barberini Latini 8272, folio 58; y la tomamos de la copia que el P. Abad regaló á la Comunidad del Real Monasterio el año de 1905.

A esta afectuosa carta contestó con otra no menos atenta y cariñosa el Romano Pontífice, dándola gracias por su felicitación, que estimaba más que todas las que había recibido; alabando su vocación religiosa y su devoción hacia la Virgen; terminando con la bendición apostólica. (1)

No queremos terminar este capítulo, dedicado exclusivamente á referir la vida de D.^a Ana de Austria en el Real Monasterio, sin dar cuenta de otro dato, también muy simpático de su piedad. Este es la devoción que manifestó en unión de toda la Comunidad, al Santo Fundador de la Compañía de Jesús San Ignacio de Loyola, mandando que se rezase perpetuamente del mismo, como se había hecho ya desde el día de su canonización. Encontramos esta curiosa noticia en el Martirologio Cisterciense del Real Monasterio, donde se lee escrito de su letra, esto que sigue: «*postrero de julio se a de rezar perpetuamente del goriosísimo patriarca san ygnazio de loyola fundador de la Relijion de la compania de jesus de ofizio de confesor no pontifize, como se a rezado en esta ca (sa) desde el dia de su canonizacion que fue el ano de 1622 y ansi lo mandamos, y que sea de doze liziones.* † DONNA ANNA DE AUSTRIA ABBADESSA». (2)

Esto es cuanto podemos decir de D.^a Ana de Austria durante su permanencia en el Real Monasterio, sin duda alguna que existen otros muchos datos, que no hemos visto, que servirían para realzar más y más su gloriosa biografía; curioso sería poder adquirir alguna copia de las numerosas cartas que escribió al Romano Pontífice y á su primo Felipe III, y las otras de que habla en la que dirigió al Ldo. D. Bernardo Toro, así como los medios de que se valió para disipar las diferencias y rivalidades que minaban la paz y sosiego de esta Comunidad de las Huelgas; porque es lo cierto que desde su venida todas las monjas parecen unidas en santa y fraternal unión, siendo ejemplarísima su conducta y observancia regular.

Como prueba de esto y testimonio de gratitud de esta Comunidad á Doña

(1) Véase el Apéndice núm. 21.

(2) Libro citado página 7 en el calendario del mes de Julio. Además al márgen del día «*Prisdie Kls. Augusti*» escrito también de su letra, dice lo siguiente:

«E mandado con acuerdo del santo convento se reze este día para siempre del glorioso san ygnacio de loyola, de confesor no pontifize de doze liziones, como esta en el calendario, y a se de dezir esta calenda. † DONNA ANNA DE AUSTRIA ABBADESSA».

La calenda á que se refiere está en el margen inferior de la misma página, pero no es de su letra; dice así:

«*Romæ gloriosus in coelum transitus Beati Patris sancti ignatii de loiola, qui cum in summa rerum omnium paupertate, penitencia et oratione, vitam transegisset, sanctissimam Religionem Societatis Jesu, ad maiorem Dei gloriam atque universalis ecclesiæ utilitatem, fundavit, quam postquam per omnes pene terrarum orbis partes, dum in hac maneret vita, diffusam cognovisset: virtutibus, ac miraculis clarus plenusque meritis migravit in coelum, anno millesimo quingentesimo quinquagesimo quinto. Ejus corpus Romæ in templo domus professe Societatis Jesu, cum frequenti populi devotaque religione asservatur, et miracula pluri. . .*» (alta lo restante).

Ana de Austria, acordaron todas las monjas en 9 de Febrero de 1622 ante el escribano D. Francisco de Marañón fundar un aniversario perpetuo en sufragio del héroe de Lepanto, y de su ilustre hija, para lo cual compraron un juro de 37.400 maravedís de renta anual, que por Real Cédula de Felipe IV, se asentó en el libro de mercedes de los Contadores del Reino. Nada mejor resume cuanto hemos dicho, agregando además algunas noticias á las ya apuntadas, que el acta levantada por la Comunidad al fundar dicha memoria, por lo cual, y ser tan honrosa para ella, trascribimos textualmente las razones que tuvo presentes para dicha fundación:

«Decimos que por quanto la Magestad del Rey D. Felipe III (q. d. p.) por hacer bien, gracia y merced y honra a esta Real Casa, como patron suyo, fue servido de nombrar y elegir por Abadesa perpetua del a su instancia y suplicacion a la Excm. Sra. D.^a Ana de Austria, su prima, que al presente lo es hija de D. Juan de Austria que esta en el Cielo y habiendose introducido con tan buena y santa eleccion la paz y tranquilidad, quietud, y sosiego de esta santa casa, y con el buen gobierno, autoridad, doctrina y buen ejemplo de su excelencia el bien y aumento espiritual de que hoy gozamos; y habiendo asi mismo en lo temporal aumentado y perfeccionado los usos de esta santa casa a costa de sus rentas y alimentos, haciendole continuamente muchos y muy singulares beneficios y mercedes, asi en ocasiones que se han ofrecido propias deste dicho convento, como en las venidas de los Sres. Reyes nuestros patronos y de otras personas graves y en particular en los casamientos del Rey y Reina nuestros Señores, que hoy reinan y de la Sra. Reina de Francia; y en haber edificado y hecho la celda abadial a su costa en la que ha gastado su Excelencia mas de dos mil ducados y ansi mesmo ha ayudado de sus propios alimentos con otros tres mil ducados para la reedificacion y edificio de los claustros de esta Santa casa, y dormitorios y transitos que sobre ellos hizo hacer en que con su particular industria, cuidado, y diligencia se han ahorrado mucha suma de maravedies y haber conseguido V. E. con inteligencia suya de S. M. una hidalguia, que importo cuarenta mil reales y haber dado a este Santo Convento las tres colgaduras, dosel, y banderas del Serenísimo Señor D. Juan de Austria, su Padre, que son de muy grande precio, y valer, y que demas de todo lo suso dicho ahora actualmente ha gastado y gasta V. E. mucha cantidad de ducados en el edificio de una Capilla que hace, para cuyo adorno y compostura quiere aplicar todo lo que tiene de sus ajuares; y que gran parte de lo que V. E. ha gastado en las cosas arriba referidas ha procedido de los bienes que le pertenecieron y tocaron del Serenísimo Señor D. Juan de Austria, su padre, los cuales cobro y consiguio a su propia costa, en que gasto mas de novecientos ducados, que montan mucho mas de la sexta parte que a V. E. le tocaba de ellos»

Imposible nos hubiera sido tejer una corona más hermosa como final de este capítulo, que la formada por esta Comunidad con las anteriores frases de elogio á la feliz y fecunda gestión de D.^a Ana de Austria, ni nada más honroso para aquella que esta muestra de gratitud por los beneficios recibidos. (1)

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 742.

Después de esto sentimos en el alma tener que plantear una cuestión, que la incuria de los antiguos nos dejó en el misterio.

¿Qué fué de D.^a Ana de Austria después del 16 de Junio de 1629, en que obligó á los Capellanes del Hospital á asistir revestidos de sobrepelliz á la procesión del Santísimo Sacramento, que se celebraba la octava de su fiesta en el Real Monasterio, última fecha en que la vemos figurar como Abadesa y último dato que sabemos de su vida? Según el Notario que escribió el acta de su recibimiento en las Huelgas, tenía cuando aquí vino 42 años, por lo tanto en 1629 contaba ya 60, edad relativamente avanzada, que quita toda probabilidad á suposiciones contrarias á su cristiana y piadosa conducta. Las monjas afirman que en el Real Monasterio está sepultada, pero al enseñar el magnífico ataud que se levanta en la capilla que hay detrás del coro de las monjas, cuyo retablo y adornos se hicieron por su mandato, se notan en sus semblantes señales de las dudas que ellas mismas tienen de que sea verdad aquella su afirmación. Es un verdadero misterio que deseáramos ver aclarado, si murió D.^a Ana en el Real Monasterio ó le abandonó en dicho año; para nosotros, mientras no se demuestre su presencia en otro lugar, será cierto que aquí está enterrada, aunque su ataud esté vacío; esta circunstancia, es claro, que causa natural extrañeza, mas ¿para qué se construyó si D.^a Ana no había fallecido en esta Real Casa?; ¿no podría haber ocurrido que, siendo de madera el ataud, se la enterró hasta la descomposición del cadaver en otro sepulcro, con el fin de trasladar á él sus restos pasados algunos años?; pero en esta hipótesis ¿por qué no se hizo después la traslación, y aún hoy se ignora donde yace sepultada? Sentimos no poder contestar á esta última pregunta, que tiene, á no dudarlo, gran fuerza y valor.

El cariño que la manifestó siempre la Comunidad, y el que ella á su vez devolvió centuplicado; el haber edificado la capilla que lleva su nombre; los trofeos gloriosos de Lepanto, el magnífico dosel y las colgaduras que regaló al Real Monasterio; la solicitud y diligencia que puso en todos los asuntos de esta Real Casa ¿no son indicios de que aquí tenía sus afectos y por lo tanto que aquí deseaba terminar sus días? ¿No es suposición aventurada sostener que á los 60 años dejó esta Casa y abandonó á una Comunidad que tantas pruebas de afecto le dió en todas ocasiones? Así lo creemos, pues no tenemos otros datos de su vida desde el año 1629; si estamos en un error, y en la Real Academia de la Historia existen otros documentos, ó en algún libro, que no llegó á nuestra noticia, se esclarece este misterio, dispuestos estamos á rectificar; mientras tanto, seguiremos creyendo que en este Real Monasterio descansan los restos mortales de la prudente y cristiana hija del insigne caudillo que sepultó para siempre la arrogancia otomana en las aguas de Lepanto.





CAPÍTULO SÉPTIMO

Cuestión con el Nuncio.—El Hospital adquiere la importante dehesa de Retamosa.—La Archiduquesa D.^a Mariana de Austria, futura esposa de Felipe IV, trata de venir á educarse á el Real Monasterio.—Vienen á educarse las hijas del Conde de la Corzana.—Felipe IV protege al Monasterio, y gratitud de la Comunidad fundando una Capellanía en su obsequio, y un aniversario perpetuo.—Felipe IV defiende la jurisdicción de la Señora Abadesa contra el Corregidor y Concejo de Burgos, y contra los Comendadores y lugares del Señorío del Hospital.—Visita de Carlos II y su esposa D.^a María Luisa de Orleans al Real Monasterio.—Causa curiosa contra los Comendadores.—Exposición de la Señora Abadesa al Rey acerca de las graves necesidades en que se hallaban estas Reales Casas, y remedio que la parecía oportuno.

N la Bula Pontificia para la venida de D.^a Ana de Austria se ponía como condición que en cuanto cesase esta en el cargo de Abadesa, todas las demás en lo sucesivo debían ser trienales. En conformidad á este mandato fué elegida el año 1629

D.^a Ana María Manrique de Lara, sucediendo á esta en el trienio siguiente D.^a Catalina de Arellano, quien tuvo una grave cuestión en 1634 con el Nuncio de Su Santidad en España sobre el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. A causa, sin duda, de no considerar apto para el estado religioso al Freyre novicio D. Antonio Temiño, se negó la Señora Abadesa á recibirle la profesión; recurrió aquel en queja ante el Nuncio, quien procedió á instruir el proceso correspondiente; pero la Señora Abadesa elevó á este enérgica protesta, alegando que en esta causa ninguna jurisdicción le pertenecía, ni había motivo justificado para litigar. El Sr. Nuncio no hizo caso de esta protesta ni de las razones en que se fundaba, sino que las despreció (*sed potius spretis*), y siguió adelante contra la Señora Abadesa. En vista de esto apeló D.^a Catalina á Su Santidad, quien encomendó

el asunto al Juez Auditor de la Rota Juan Santiago Panzizolo, y después de bien examinado publicó un *Monitorio* para que se inhibiese de esta causa el Nuncio y toda otra autoridad eclesiástica. (1)

Al finalizar el trienio de D.^a Catalina de Arellano, fué elegida Abadesa D.^a Magdalena Enriquez Manrique de Ayala, en cuyo tiempo el único hecho digno de mención fué la compra para el Hospital del Rey de la importante dehesa de Retamosa, situada frente á la de Bercial. Era esta dehesa propiedad de D. Francisco Pacheco, Duque de Estrada, hijo de D. Diego y de D.^a Mariana, quienes dieron á aquel poder y licencia para realizar dicha venta; también obtuvo Real licencia, necesaria por estar vinculada la dehesa de Retamosa al Ducado de Estrada, y lleva la fecha de 16 de Noviembre de 1637 (2). Por ella dió el Comendador y Freyres, con autorización de la Señora Abadesa 12.000 ducados, que se pagaron en dos plazos; se firmó la escritura en Madrid á 30 de Diciembre de 1638.

Volvió á ser elegida Abadesa en 1639 D.^a Catalina de Arellano, sin que exista dato alguno de su gestión durante este trienio, sucediéndola D.^a Francisca de Beamont y Navarra en 1641. Esta mandó tomar las cuentas al mayordomo del Real Monasterio, Ldo. D. Juan Rodríguez, Capellán del mismo; por ellas consta que los ingresos importaban 8.394.524 maravedís al año; además defendió la exención de que gozaban los escribanos de estas Reales Casas contra los Jueces de residencia y visita, que en 1643 quisieron obligarles á ser visitados, á lo que se opuso la Señora Abadesa, quien recurrió en queja á Felipe IV y obtuvo una Real Cédula en 14 de Octubre «para que los Jueces de »residencia y visita de escribanos no visitasen á los escribanos nombrados por »la Señora Abadesa de las Huelgas, según de tiempo inmemorial se venía ob- »servando». (3)

Poco tiempo vivió D.^a Ana María de Salinas, que sucedió á D.^a Francisca de Beamont en 1644, pues falleció en 1645, siendo elegida en este año Doña Ana Gerónima de Navarra. Un curioso documento hemos hallado dirigido á esta Abadesa á los pocos meses de su elección, cuya importancia para la historia general de España podrá apreciar por sí el lector. Dicen todos los historiadores entre ellos Lafuente (4), que á la muerte del Príncipe Baltasar Carlos en 9 de Octubre de 1646, las Cortes invitaron al Rey á que contrajera segundas nupcias para que no quedara sin sucesión el trono. Felipe IV eligió por

(1) Archivo del Hospital del Rey, leg. 9, núm. 305.

(2) Los linderos de esta dehesa, según copia de la institución del mayorazgo en 1472 que acompaña á la escritura de venta, existente en el archivo del Hospital del Rey, leg. 2, atado 14, son los siguientes: «La defesa que dicen de Retamosa, que es en termino de la villa de Talavera, »que alinda de la una parte con el camino de Alcolea, donde da en el río Tajo bajo de las aceñas »de acutan viene por el camino que va a Bercial a dar en el arroyo, e de ahí va a dar en el río »Tajo a la vadera que es de la dicha dehesa, alindando con Bercial».

(3) Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1811.

(4) *Historia General de España*, tomo XII, parte III, tomo XI. Edición de 1889.

esposa á la Archiduquesa D.^a Mariana de Austria, hija del Emperador de Alemania Fernando III, siendo D. Diego de Aragón, embajador en Viena, el encargado de esta negociación. El 2 de Abril de 1647 se hicieron las capitulaciones entre ambas partes, y el 17 de Julio del 48 se publicaron las bodas en Madrid, yendo como embajador extraordinario á llevar las joyas á la Reina el Conde de Lumiares. Esto dice la historia, y, aunque no tratamos de rectificar estos datos, es lo cierto que antes de la muerte del Príncipe, se trató ya entre el Emperador de Alemania y nuestro Rey de la venida á España de la Archiduquesa D.^a Mariana, según consta del Breve expedido en Octubre de 1645 por el Nuncio de Su Santidad en España, Julio Rospilosi, y dirigido á la Señora Abadesa de las Huelgas, en que la dice: «Que por parte de la Serenísima joven D.^a Mariana de Austria, próxima á llegar, le fué suplicado hace poco tiempo, que á ella y á las damas y criadas que traía consigo, les concediese la oportuna licencia para ser admitidas y permanecer en el Real Monasterio para su educación, á cuyo fin también le instaba la católica Majestad Real. Nos, pues, deseando de buen grado favorecer á dicha Serenísima joven, atendiendo á tales ruegos y teniendo para ello la suficiente autoridad, concedemos y damos á esta misma Serenísima joven el que, juntamente con sus damas y criadas, le sea permitido y pueda entrar en dicho Monasterio, sin perjuicio del recogimiento espiritual de las monjas y permanecer en él libre y licitamente, al arbitrio de dicha Majestad Real, con sus vestidos del siglo ó con el hábito regular, si así lo pide su devoción». (1)

¿Puede admitirse como verdadera la causa que se aduce en este escrito para la venida á España de la Archiduquesa D.^a Mariana? Ciertamente que el Real Monasterio de las Huelgas era el más celebrado del mundo por sus raros y extraordinarios privilegios, y que su Comunidad estaba formada de las damas más linajudas de España, pero su fama como institución educadora ignorábase tan conocida y estimada, que en el Real Monasterio se fijase el Emperador del vasto Imperio de Alemania para procurar la educación é instrucción de su hija. Además, no es de creer que la Archiduquesa supiera la lengua castellana, ni es tampoco probable que las monjas hablasen la alemana, condición necesaria para realizar aquel fin; quizá alguno pueda observar que en aquel tiempo nuestra lengua era la de la diplomacia, y que su conocimiento constituía una exigencia entre las familias de la aristocracia en toda Europa, así que no sería extraño que la Archiduquesa hablase nuestra hermosa lengua, lo que hace más probable las buenas relaciones que entre ambos Estados mediaban. Pero, aun admitido esto, ¿no es de extrañar que el Emperador de Alemania eligiese para la educación de su hija un Monasterio tan apartado de su nación? Con toda franqueza decimos que esta causa no nos parece haya de convencer á nuestros lectores, siendo lo más verosímil que en los planes

(1) Véase este importante documento en el Apéndice núm. 22.

secretos del Emperador de Alemania y del Rey de España entraba el matrimonio de la joven Princesa con el Príncipe Baltasar Carlos, plan que se frustró por la muerte de este, lo que fué causa de la suspensión del viaje de aquella y al mismo tiempo del proyecto de enlace con el Rey Felipe IV, realizado cuatro años después.

Ningun documento, ni dato hemos hallado en que se haga mención de la Abadesa D.^a Jerónima de Góngora, que ejerció aquel cargo hasta el 1651 sino es el elogio que de su santidad trae Muñiz en su obra; á esta sucedió D.^a Isabel de Osorio y Leyva, de quien tampoco tenemos noticia alguna, siendo elegida en 1653, la Venerable D.^a Antonia Jacinta de Navarra, cuyas virtudes ensalza en voluminosa obra el P. Curiel, y á quien uno de los censores de citado libro llamó pasmo de su siglo y embeleso del Divino Esposo; también el Venerable D. Juan de Palafox celebró la santidad de esta ilustre Abadesa diciendo de su vida *«que no se hallara otra tan llena de cosas maravillosas desde los Apostoles aca»*. Murió esta Venerable en 24 de Agosto de 1656, siendo los únicos datos de su gestión como Abadesa la Real Cédula que obtuvo de Felipe IV para que el Corregidor de Burgos no exigiese soldado alguno á estas Reales Casas, por estar exentas de esta ley (1), y el Breve del Nuncio en España Francisco Cayetano para que admitiera en el Real Monasterio á las jóvenes D.^a Mariana y D.^a Catalina Teresa de Mendoza y Sandoval, hijas de D. Esteban Hurtado de Mendoza y de D.^a Tomasa de Sandoval, con el fin de cuidar de su educación. En este Breve se dice que esto se haga con el consentimiento de la Abadesa y del Convento, y con la condición de que aquellas, y las dos criadas que debían acompañarlas para su servicio, paguen todos los gastos de manutención y vestidos, se sujeten á las leyes del locutorio y clausura, que no usen vestidos de seda ni poco honestos; que, si alguna vez salieren, no se las vuelva á admitir; y que obedezcan los mandatos de la Abadesa y monjas mientras en él permanecieren (2). Ignoramos si la Comunidad las admitiría, nos inclinamos á creer que sí, porque los apellidos Mendoza y Sandoval despertarán el recuerdo de tantas monjas que con ellos honraron á esta Real Casa; además, por este tiempo vestían en ella el hábito cisterciense D.^a Ana Catalina de Gamiz y Mendoza, D.^a Magdalena de Mendoza, D.^a Isabel de Mendoza, D.^a María Manuel de Gamiz y Mendoza, D.^a Luisa María de Anaya y Mendoza, y D.^a María Hurtado de Mendoza, esta última, quizá, hermana del padre de las niñas que deseaban educarse en el Real Monasterio; así también lo hace suponer el Breve mismo, que no es facil creer fuera pedido por los padres de aquellas sin antes contar con el beneplácito de la Comunidad.

Aunque escasos en número los datos que existen acerca de las relaciones de Felipe IV con el Real Monasterio, es indudable que le protegió cuanto pu-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1812.

(2) Véase el Apéndice núm. 23.

do, porque la Comunidad de las Huelgas le significó su agradecimiento de un modo especial, como no lo había hecho con los Reyes anteriores, fundando en 29 de Junio de 1659 una capellanía, cuyo Capellán debía llamarse *Capellán de S. M. el Rey Felipe IV*. En la fundación constan los motivos que tuvo la Comunidad para manifestar este su agradecimiento á Felipe IV, por lo cual copiamos esta parte del documento y acta redactados por aquella; dice así el preámbulo: «con licencia, que primero y ante todas cosas nosotras la dicha Priora y subpriora y demás monjas y convento pedimos á S. S.^a la dicha Señora D.^a Jerónima de Góngora, Abadesa de esta Real Casa, nuestra Prelada y Superiora inmediata á la Santa Sede Apostólica para hacer y otorgar esta escritura y lo en ella contenido, y S. S.^a que presente estaba, dixo que la daba y concedía tan bastante como puede y de derecho es necesario, y nosotras las dichas priora y subpriora monjas y convento la aceptamos: y de ella usando todas de acuerdo y conformidad *nemine discrepante*, decimos que por cuanto S. M. el Rey nuestro Sr. D. Felipe cuarto el Grande, que hoy reina en estos reinos y Dios guarde largos años, imitando á sus augustos, pios y santos progenitores, procurando mejoramiento de la hacienda de esta Real Casa y su conservación en el lustre, grandeza y autoridad que hasta ahora ha conservado, y atendiendo á la necesidad del reparo de las ruinas de su templo y en atención que amenazaban daños irreparables en breve tiempo, no ocurriendo con toda brevedad á prevenir el remedio conveniente, fué servido, para que esto se consiguiese y dispusiese desde luego, de hacer merced á este dicho Real Convento de cuatro mil ducados de renta perpetua en cada año, situados en el donativo perpetuo con que el reino de Galicia sirve á S. M., de que se sirvió de mandar despachar su privilegio, y está despachado en forma de favor de esta Real Casa en su cabeza, y dicha renta se va convirtiendo toda en reparos precisos y fábrica de este Real Convento, para la comodidad y vivienda decente del y sus religiosas, y principalmente para reparos de la iglesia y gastos de la sacristía, todo á orden de S. M. y con superintendencia del Señor D. José González, caballero de la Orden de Santiago, de los Consejos Reales de Castilla y Cámara é Inquisición Suprema, Protector de esta Real Casa por decreto especial de S. M.; y en parte de agradecimiento de tan singular beneficio y merced, deseando este Real Convento mostrar el debido reconocimiento, en cuanto le sea posible, y para que mercedes, honrras y favores tan singulares de un príncipe tan piadoso y restaurador desta Real Casa, no las borre el olvido del tiempo y sirvan de exemplo á su Real posteridad, ha acordado servirle con fundarle, como desde luego fundamos, en él una Capellanía perpetua y beneficio eclesiástico de la calidad y naturaleza de las que en él estan fundadas por el santo Rey D. Alonso, fundador de esta Real Casa, que se ha de proveer por la Abadesa que es y por tiempor fuere della, como las veinte capellanías Reales que hoy estan fundadas y dotadas en este Monasterio, y con las mismas calidades, honores y preheminiencias que tienen

»los demas capellanes»; después determinan las cargas que ha de cumplir el Capellán nombrado, y las rentas con que se ha de atender á su congrua; y últimamente fundan un aniversario perpetuo para cuando falleciere Felipe IV, aniversario que sigue celebrándose hasta el día de hoy con gran solemnidad. (1)

Al año siguiente venía Felipe IV con la Infanta D.^a Ana María de Austria á visitar el Real Monasterio y dar las gracias á su Comunidad por las señaladas muestras de aprecio que le habían dado; enterándose al mismo tiempo de las necesidades en que se hallaba, y sobre todo de la oposición que á sus derechos Señoriales hacían las autoridades de Burgos. Aprovechó, pues, esta ocasión la Comunidad para rogarle que confirmase la jurisdicción civil y criminal que la pertenecía en los Compases del Real Monasterio y del Hospital del Rey y en las villas y lugares pertenecientes á su Señorío, pues el Corregidor de Burgos y el Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla intentaban por entonces volver á renovar las anteriores pretensiones de sus predecesores, ya olvidadas hacía más de medio siglo. En efecto, el 13 de Agosto firmaba una Real Cédula mandando *«al Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla, del Partido de Burgos, y al de Palencia, y a otros qualesquier Juezes y justicias destos mis Reynos, que con esta mi Cedula fuesen requeridos, cumpliesen y executasen, y hiciesen cumplir y executar los Privilegios en ella insertados, dados y concedidos por mi, y los Reyes mis predecesores, al Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas, que fundo y doto el señor Rey Don Alonso el octavo, sobre la jurisdiccion civil y criminal privativa en primera y segunda instancia, en todo lo que comprehenden los Compases del dicho Monasterio, su Hospital Real, y villas y lugares, y vasallos, criados y apañaguados para que estuviesen solamente so el poderio, juzgado y jurisdiccion del dicho Monasterio y su Hospital del Rey, y que fuesen essemptos de toda jurisdiccion de entrada de Juez y Merino, qualquier que fuese, y de sus Alguaciles y Ministros»*.

Cuando se recibió esta Cédula ya había cesado en el cargo de Abadesa D.^a Jerónima de Góngora, sucediéndola D.^a Isabel de Osorio y Leyva, por segunda vez Abadesa del Real Monasterio. Consta esta elección de un Breve del Nuncio en España, Julio Rospilloso, confirmándola en 24 de Agosto de 1660, con lo que se rectifica la lista de Abadesas que traen todos los historiadores de esta Real Casa (2). La nueva Abadesa mandó que se notificase la Real Cédula anterior al Corregidor de Burgos, quien contestó que la aceptaba y cumpliría; pero escribió al Rey diciéndole que había sido ganada *«con publico y notorio vicio de obrepcion y subrepcion, porque los Alcaldes Mayores del dicho Adelantamiento estaban y habian estado en uso y costumbre de conocer en todas las causas civiles y criminales en primera y segunda instancia en dichos Compu-*

(1) La copia de esta fundación la debemos á la Sra. D.^a María de la Esperanza Mallagaray, monja del Real Monasterio, á quien por este y otros trabajos en nuestro obsequio, damos las más expresivas gracias. Se halla este documento en el archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 779.

(2) Véase el Apéndice núm. 24.

ses y lugares del Señorío del Real Monasterio»; además le dió cuenta del perjuicio que se seguía á la justicia Real, estando los Compases tan cerca de Burgos, pues en ellos se refugiarían los malhechores, deudores y otros delincuentes. El Real Consejo, después de examinar todas las razones del Corregidor, mandó que se guardase y cumpliese la anterior Cédula en todo y por todo, por medio de otra dada en 30 de Octubre de 1661.

De nada sirvió esta segunda Cédula, el Corregidor respondió que la obedecía, pero la Justicia y Regimiento de la ciudad de Burgos y la Audiencia del Adelantamiento dieron sus poderes para seguir esta causa en justicia, presentando sus demandas ante el Corregidor como Presidente de la Audiencia. Este remitió todo al Rey para que le dijese lo que debía hacer en este caso; al mismo tiempo la Comunidad de las Huelgas insistió en su petición primera, y por cuanto el Corregidor de Burgos no hacía otra cosa que poner obstáculos al cumplimiento de las órdenes de S. M., que diese comisión al de Santo Domingo de la Calzada, para que las hiciera cumplir y ejecutar por todo rigor de derecho. El Rey dió otra Cédula en 11 de Diciembre de 1661, mandando cumplir la primera; pero tampoco obtuvo el resultado que era de esperar, por lo que de nuevo se quejó la Comunidad al Rey, dando este la cuarta Cédula siguiente, en que se expone la petición de aquella y la nueva orden de este:

EL REY

Don Luis de Contreras Giron, Corregidor de la Ciudad de Burgos y Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla en su partido. Sabed que por parte del dicho Monasterio de las Huelgas, se me ha hecho relacion, que aunque se notifico la dicha mi tercera Cedula a Don Martin Manuel y Palomeque, no la executo, calificando mas su inobediencia, suplicandome fuese servido mandar despachar nueva Cedula para el cumplimiento de las referidas, enviando persona desta Corte a costa de los inobedientes, para que las haga executar, o cometiendolo a mi Corregidor de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada en la misma forma. Y aviendose visto en mi Consejo de Camara, juntamente con lo que me representasteis en carta vuestra de veinte de Febrero pasado deste año; diciendo, que en veinte y ocho de Enero antecedente, fuisteis requerido por parte de los ministros de esse Adelantamiento, con una Provision dada en veinte y ocho del dicho mes por mi Consejo y Sala de Justicia, para que remitiesedes a ella todos los Privilegios, Cédulas, autos, papeles y Provisiones, que el dicho Monasterio de las Huelgas tuviere sobre la essencion de sus Compases, y que por haber llegado tambien a vuestra noticia lo mandado por dicha mi tercera Cedula, y reconociendo la contrariedad y oposicion de ambos mandatos y ordenes, no os resolviades en la execucion dellas, por no arriesgar vuestra obediencia, suplicandome fuese servido mandaros lo que debiades executar. Os mando, que luego como con esta mi quarta Cedula, o su traslado, signado de Escrivano, fueredes requeridos vos, o vuestro Teniente en los dichos officios, veais la dicha mi tercera Cedula y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin embargo de la dicha mi Provision, despachada

por mi Consejo y Sala de Justicia, y otra cualquier cosa que en contrario della aya, y que contra su tenor y forma no vayais ni consintais ir, ni passar en manera alguna: con apercivimiento que os hago, que si assi no lo hicieredes y cumplieredes, mandare proveer del remedio necesario. Fecha en Madrid a tres de Abril de mil y seiscientos y sesenta y dos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor: ANTONIO ALOSA RODARTE.

Todavía discurrió otra nueva dificultad el Teniente Corregidor, á quien se hizo la notificación de la anterior Cédula por ausencia de D. Luis de Contreras, y fué el decir que no sabían cuales eran los lugares del Señorío del Real Monasterio, lo cual motivó la quinta Cédula siguiente:

EL REY

Por parte de dicha Abadesa, Monjas, Convento de las Huelgas, se me ha hecho relacion que aviendose notificado la dicha mi quarta Cedula al Licenciado Don Juan de Baños Nieto, Teniente de Corregidor de la dicha Ciudad de Burgos, y del Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla en su partido, por ausencia del dicho Don Luis de Contreras Giron, respondió que la obedecia con el respeto debido, y que estaba presto de cumplir lo mandado en ella, y que desde luego lo cumplia; y que para saber los lugares comprehendidos en los Privilegios mencionados en la primera Real Cedula y su tenor y forma, assi extensiva como intensiva, y excusar contravenciones, necesitaba de verlos, y tener un tanto autorizado dellos, con el numero de las villas y lugares, que al presente fueren de la jurisdiccion del dicho Monasterio; y que en el interin que se le daba no le parase perjuizio, pues no tenia noticia de los lugares que avian de quedar eximidos de la jurisdiccion del dicho Adelantamiento; y que en quanto a los Compases incluso en los limites y cotos del dicho Real Convento, desde luego estava presto de abstenerse de su jurisdiccion y de los demas lugares que se le declarase por el Presidente y los de mi Consejo de la Camara, ser comprehendidos en los dichos Privilegios, y no de otra manera alguna, por quanto muchos de los referidos en ellos no eran del dicho Convento Real, sino del Condestable y otros dueños, como me constaria del testimonio de la dicha respuesta, que signada de Joseph Mendex Escrivano Real, presento en el dicho mi Consejo de Camara; suplicandome fuesse servido despachar quinta Cedula, para que se guarde y cumpla lo mandado por las demas, en todos los lugares que el dicho Convento tiene y posee. Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara juntamente con testimonio de los lugares que al presente posee el dicho Monasterio, lo he tenido por bien; y por la presente mando al Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla del partido de Burgos, que al presente es, y adelante fuere, y a todas y cualesquier personas a quien tocare el cumplimiento y exencion de lo contenido y mandado por las dichas mis Cedula y Privilegios Reales, cumplan y executen su tenor en todo y por todo perpetuamente, sin poner en ello escusa, dificultad ni interpretacion alguna, generalmente en todas las villas y lugares y territorios que tiene y posee de Señorío y vasallage propio del dicho Real Convento de las Huel-

gas, y señalada y particularmente en la villa de Arlançon y sus aldeas, que son Urrez, Galarde, Zaldueño y Herramel. En la villa de Palaqueles de la Sierra. En la villa de Castil de Peones. En la villa de Sargentos de la Lora. En la villa de Olmillos de Candemuño. Y asimismo en la villa de Barrio, sin perjuicio del pleito pendiente en la Chancillería de Valladolid sobre su jurisdicción, y que contra ello, y lo contenido en esta mi quinta Cedula (que quiero, y es mi voluntad, sirva de declaración para executar las quatro referidas) no se vaya, ni consienta, ni passar en manera alguna, so las penas contenidas en las dichas mis Cédulas y Privilegios Reales. Fecha en Madrid a veinte y siete de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor: ANTONIO ALOSA RODARTE.

Logró la Comunidad de las Huelgas ver confirmado repetidas veces su derecho por el Rey, y obligado el Corregidor á desistir de sus continuas intromisiones, si bien esta sumisión forzosa á los mandatos del superior distaba mucho de ser leal reconocimiento de sus pasados atropellos, por lo cual al primer pretexto en que pudiera fundarse, se renovaríala la misma cuestión y el pleito consiguiente; así ocurrió en efecto. Al año siguiente un motivo baladí é insignificante, dió origen á una especie de conjuración general contra el Real Monasterio, pues no solo el Corregidor, sino los Comendadores, los lugares del Señorío del Hospital, y el que no podía faltar en estas pependencias, ó sea, el Concejo de Burgos; nunca en la historia de esta Real Casa se vió una confabulación tan vasta contra su más claro y evidente derecho, por esto su triunfo fué mayor, que si los tres primeros Austrias no le prestaron el decidido apoyo que sus antecesores los reyes españoles, desde Felipe IV hasta Alfonso XIII todos fueron protectores entusiastas de esta gloriosa institución.

El pretexto que motivó la cuestión que vamos á referir, fué el siguiente:

Antonio Ruiz de Valdiveiso, platero, vecino de la ciudad de Burgos, y ensayador de la moneda de la Casa Real, acudió á la Señora Abadesa en súplica de que el escribano del Hospital del Rey le diese un certificado de la cláusula testamentaria, en que el Comendador D. Pedro de Velasco, difunto, declaraba deberle mil ducados de vellón, y mandaba se le entregase *«de lo mas pronto de sus bienes»*; aquella expidió un mandamiento á dicho escribano, que lo era D. Sebastián de Aguirre, el que contestó: *«que pidiendole el instrumento que refiere la petición y auto por su juez competente estaba presto a hacerlo pero no por la Señora Abadesa»*; al mismo tiempo indicaba al Comendador Mayor que á el y no á otro alguno pertenecía la jurisdicción en el Hospital, instándole á que la defendiera. El Comendador Mayor también contestó que renunciaba á dar dicho certificado por no ser á tiempo.

La Señora Abadesa en cuanto tuvo conocimiento de todo esto, expidió otro auto, después de haber tomado acuerdo con su Asesor, en el que dijo: *«que atento á la inobediencia del dicho Sebastián de Aguirre y falta de respeto y*

»atención, y que la niega la jurisdicción que tiene en dicho Hospital Real y
 »ejerce por medio de su Alcalde ordinario que en él nombra y pone; jurisdic-
 »ción que han ejercido las demás Señoras Abadesas sus antecesoras, recono-
 »ciéndolas siempre por juez ordinario con plena jurisdicción alto, bajo, mero y
 »misto imperio, procurando quitársela y dársela al Comendador mayor, usando
 »de su facultad y poder y autoridad mandaba y mandó que dicho Sebastián
 »de Aguirre sea preso y traído á la torre y carcel desta Real Casa, y se le
 »quiten los papeles tocantes al dicho Juzgado y se entregen á José de Villa-
 »nueva, escribano del número de Burgos». A este auto contestaron todos los
 Comendadores que le obedecían y cumplirían. Para la ejecución del mismo dió
 facultad la Señora Abadesa á Alonso de Villanueva y Juan Fernández, quie-
 nes habiendo notificado al dicho Sebastián la comisión que llevaban, les dijo
 que él no había dado motivo para esa determinación, que los papeles no los
 entregaba, y que apelaba en forma; sin embargo, le trajeron preso y le encer-
 raron, no en la Torre, sino en la Hospedería junto al Torno. (1)

Don Sebastián de Aguirre nombró para que le representase en la causa á
 Juan de Maica, quien dirigió un escrito á la Abadesa diciéndola que pusiese in-
 mediatamente en libertad á su representado, pues había sido puesto preso con-
 tra justicia por carecer dicha Abadesa de jurisdicción competente. Razonando
 su escrito, aduce la prueba de que su representado es lego, jurídicamente su-
 jeto á la jurisdicción real, y así la causa referida es solo profana, con que hay
 defecto de jurisdicción en cualquier tribunal eclesiástico. Esta razón demuestra
 claramente que reconocía á la Señora Abadesa como juez eclesiástico, pero no
 civil y criminal. Remitidos los autos de esta causa á la Real Cámara, según
 estaba mandado, y examinada que fué, se devolvió á la Señora Abadesa para
 que procediese en la misma, como juez competente que era. Entonces Sebas-
 tián de Aguirre, que en sus escritos de defensa se muestra bastante osado
 con la Señora Abadesa, reconoce su error y la pide humildemente se *«le
 tome confesion»*. La Señora Abadesa dió inmediatamente un auto, diciéndole,
 que diga su confesión con asistencia del Dr. D. Juan de Urbina, abogado de la
 ciudad de Burgos y Asesor de S. S.^a Este Señor se personó en la Hospe-
 dería del Monasterio, donde estaba encarcelado Sebastián de Aguirre, y con
 todas las formalidades de derecho, previo el juramento y promesa de decir
 verdad, procedió á un interrogatorio, á que el procesado contestó con la mayor
 sumisión, diciendo entre otras cosas, que reconocía la jurisdicción espiritual y
 temporal en la Señora Abadesa, y que, si obró en contra, fué por ignorar las
 razones en que aquella se fundaba, pues llevaba poco tiempo de vecino en el
 Hospital. Esta confesión pasó al Fiscal nombrado por la Señora Abadesa, el
 cual dió un dictamen, que sentimos no poder reproducir por su extensión, pero
 demuestra lo celoso que se mostraba en el desempeño de su cargo, pues no se

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 32.

conformó con esta confesión, sino que exigió se «preguntase y repreguntase a dicho Sebastián que como decía no tener noticia de la jurisdicción de Su Sria. (de la Señora Abadesa) siendo así que no lo podía ignorar por haber sido nombrado por Su Sria; y que como podía haber atribuido al Comendador Mayor del Hospital dicha jurisdicción temporal no pudiendo ignorar que Su Sria. nombra Alcalde, alguacil y demás ministros de dicho Hospital; y que declare con toda distinción todo esto, y la causa que le motivo a negarlo; y si fue inducido a ello, y por quien; y que en el interin no sea suelto de la cárcel y prisión en que está.»

En conformidad con el anterior dictámen fiscal se volvió á tomar «Confesion» á dicho Sebastián, quien repitió que el poco tiempo que llevaba en el Hospital era la causa de su error; y, que si había atribuido la jurisdicción temporal al Comendador, fué por que había oído disputar en algunas ocasiones á D. Pedro de Sedano, Procurador general de dicho Hospital, y á algunos freyres que á la Señora Abadesa solo tocaba nombrar alcaldes y demás ministros, y que el mismo día que dió la respuesta, causa de su prisión, pasó por casa de dicho D. Pedro de Sedano, llamó en ella, el cual se puso á la ventana y este confesante desde la puerta de la calle se la leyó, y le dijo que estaba bien. A los pocos días remitió el procesado una exposición á la Señora Abadesa implorando su perdón, y le condonase también las costas, pues era pobre de solemnidad; esta la envió á su Promotor fiscal.

Este omitió á los pocos días el siguiente dictamen: «Juan de la Cuesta, Promotor fiscal por V. S. nombrado en la causa criminal que trata contra Sebastián de Aguirre, Escribano Real y preso en la cárcel de este Real Com-pás, satisfaciendo á la petición presentada por el susodicho, su tenor supues-to, digo: Que sin embargo V. S. se ha de servir de condenarle en las penas mayores y más graves en que ha incurrido, ejecutándolas en su persona y bienes, é incidentalmente en dos mil ducados de daños que se han seguido á esta Real Casa; lo cual pido se debe hacer por lo general dicho y alegado en mi querrela en que me afirmo, digo y alego de nuevo.—Lo dicho porque no pudiendo ignorar el dicho acusado que V. S. era Señora Superiora y en quien residían y residen la jurisdicción espiritual y temporal de dicho Real Hos-pital y que nombra como tal Señora Superiora Alcalde mayor, alguacil, y que era nombrado por V. S. por escribano de dicho Hospital, negándola obe-diencia y en gran desacato de la Superioridad de V. S. á un auto proveído y notificado al dicho acusado para que diese un tanto de una declaración que había hecho por su testamento Fr. Pedro Velasco, freyre, Comendador Ma-yor de dicho Hospital, á Antonio Ruiz de Valdivielso, platero, vecino de la ciudad de Burgos, respondió con mucho desacato, y notificándosele dicho mandamiento dijo que viniendo de juez competente estaba presto de obedecer-le, negando la jurisdicción de V. S. y que se hiciese notorio al Comendador Mayor y Freyres del dicho Hospital por cuya causa se ha movido pleito ante los Señores del Supremo y Real Consejo de la Cámara, y aunque á V. S. ha

»venido dicho pleito y remitídosele por dichos Señores, para que procediese
 »contra dicho acusado, en el litigio de él se han gastado más de dos mil ducados que debe satisfacer y pagar dicho acusado además de la dicha pena.—
 »A que no obsta la confesión hecha por el susodicho y revocación de dicho poder, porque esto lo ha hecho después de haber cometido el delito y esculparse de la pena; por todo lo cual y demás favorable á V. S., pido y suplico se sirva de condenarle en las dichas penas en que ha incurrido y en el interés de dos mil ducados, pues es conforme á justicia, lo cual pido y costas, etc.»

Mediante las partes haber renunciado toda prueba pide se declare conclusa la causa, como así se acordó por el auto en su vista recaído, y se dictó la sentencia siguiente:

En la presente causa criminal entre partes de la una Juan de la Cuesta, Promotor fiscal acusante, y de la otra acusado Sebastian de Aguirre, Escribano del Numero de la ciudad de Burgos y que lo fue de las cuentas y Juzgado del Hospital del Rey, por título y nombramiento de esta dignidad Abacial: Visto, etc. Fallamos, atento los autos y meritos del proceso, que debemos de mandar amonestar y apercibir como mandamos y apercibimos al dicho Sebastian de Aguirre de aquí adelante por escrito y de palabra hable con mucha estimacion y respeto, sugesion y obediencia de todos y cualesquier autos nuestros, y de esta nuestra dignidad, dandolos el debido cumplimiento con gran obediencia y conocimiento de la jurisdiccion temporal y espiritual que en nos reside, y sin replica ni contradiccion de los traslados y despachos que se le mandaren, siempre que tuviese titulo u ocupacion por nombramiento desta dignidad y viviere en su jurisdiccion y lo tocante a ella, sin dar semejantes respuestas ni cometer tales delitos como de los que ha sido acusado con apercibimiento que de lo contrario sera castigado por todo rigor de derecho.—Y por la culpa que resulta contra dicho acusado, y atendiendo a la falta de noticias y demas causas contenidas en sus confesiones, y que vive ya fuera de nuestra jurisdiccion, y usando con el por esta vez de benignidad, le condenamos a que luego que esta nuestra sentencia le sea notificada, de y entregue sin dilacion a la parte de Antonio Ruiz de Valdivielso vecino de la ciudad de Burgos un traslado autentico de la declaracion que por su testimonio hizo Don Pedro Velasco, freyre Comendador Mayor del dicho Hospital segun y en la forma que se contiene en el auto dado en esta causa en 22 de Agosto del año pasado de 1663, el cual guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo.—Y mas condenamos a dicho acusado a que se ratifique en las confesiones que hizo en 10 y 12 deste presente año, y en diez mil maravedis aplicados conforme uso y estilo de esta audiencia, y en las costas de esta causa, cuya tasacion en nos reservamos; y por esta nuestra sentencia de finitivamente juzgando, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos con acuerdo del infráscrito asesor.—DOÑA INES DE MENDOZA.—Asesor: DON JUAN DE URBIÑA.

Resuelta al parecer esta cuestión, los Comendadores creyeron ver en ella causa bastante para promover un litigio contra el Real Monasterio, á quien negaban el derecho de jurisdiccion en el Hospital y lugares de su Señorío;

pero inspirándoles poca confianza el Consejo de la Cámara, se querellaron á la Chancillería de Valladolid contra la Señora Abadesa y los ministros que ejecutaron la prisión de Sebastián Aguirre. Las razones que alegaron en su escrito de demanda fueron: 1.^a Que Sebastián de Aguirre no cometió inobediencia negándose á dar el traslado pedido por la Señora Abadesa, porque residendo la autoridad y jurisdicción del Hospital en el Alcalde ordinario, á este como Juez competía hacerlo; 2.^a que en los mismos privilegios en que la Señora Abadesa fundaba su jurisdicción, aparecía lo contrario, pues por ellos solo se la concedía la Administración y cuidado del Hospital, sin que tuviesen cláusula alguna que probase la concesión de Señorío ó jurisdicción; 3.^a que por privilegio de Alfonso XI, dado en la era de 1376, se declaraba ser de los Comendadores el Hospital, y por otro del mismo Rey, dado en 2 de Junio era de 1355, y por uno de Enrique II, en 5 de Abril de la era 1404, se probaba que eran distintos el Señorío del Hospital y el del Real Monasterio; 4.^a que por dos privilegios de Enrique II se prohibía dar en encomienda los lugares del Señorío del Hospital, mandando no reconociesen otros Señores que al Comendador Mayor y Freyres; 5.^a que así había sido sentenciado por el Obispo de Salamanca D. Luis Cabeza de Vaca, Visitador que fué del Monasterio y del Hospital, quien declaró que no podía la Abadesa conocer las causas que ocurriesen en el Hospital en primera y segunda instancia, por estar separada una de otra jurisdicción, y lo mismo resultaba de la ejecutoria obtenida en la Chancillería de Valladolid en 22 de Diciembre de 1554 contra la ciudad de Burgos y el Fiscal de S. M.; 6.^a porque estaba también contra la Abadesa otra ejecutoria de la Chancillería y en favor del Hospital en 2 de Octubre de 1656 contra el Adelantamiento de Castilla, en que se declaró pertenecer al Hospital y á su Alcalde Mayor en su nombre, el conocimiento de todas las causas civiles y criminales del lugar de San Medel como los demás pertenecientes al Hospital; 7.^a que ni aun en el Compás de las Huelgas ejercía la Señora Abadesa dicha jurisdicción, por lo tanto menos en el Hospital.

No pareció bastante al Comendador Mayor y Freyres entablar este pleito; para que su demanda tuviera más fuerza instigó á los lugares del Señorío del Hospital para que reclamasen por su parte contra la Abadesa y lo mismo hizo con el Concejo de Burgos, que ya sabemos no necesitaba de tales requerimientos. En la exposición que dirigieron los Freyres al Concejo de Burgos, después de enumerar las razones de la demanda anterior, dice á este que: «S. S.^a tiene a prevencion la jurisdiccion en los lugares de Cardeñadijo, Villarmero, San Mames, Villabascos, Arroyal, Villacienzo y Marmellar de Arriba, con dicho Alcalde del Hospital por Real ejecutoria de 29 de Mayo de 1538», pero que ahora «se intenta disminuir por dicho Real Monasterio y su Prelada, queriendo conocer a prevencion y tener jurisdiccion ACUMULATIVE en todos los lugares en que la tiene dicho Alcalde, con que si antes habia dos jueces legitimos, ahora se quiere haya tres, como es notorio, y obligando a los pobres labradores a liti-

gar en muchos tribunales, por la advocacion y apelacion de causas, que tambien se intenta, tocando a S. S.^{as} no solo defender su jurisdiccion, sino evitar el daño de sus subditos, mirandoles como Padre, pues en tales tiempos solo la proteccion de S. S.^{as} los puede mantener, por cuya causa dicho Comendador y Comendadores suplican a S. S.^{as} se sirva de otorgar poder para esta defensa, que en ello recibiran la merced que se prometen de la grandeza de tanto principe, ademas de que con ello se procura la conservacion de la jurisdiccion de S. S.^{as}» (1)

Al tener noticia la Señora Abadesa de la exposicion anterior, se dirigió tambien al Concejo en atenta carta, diciéndole que no se mostrase parte en el litigio puesto por los Comendadores contra el Real Monasterio, por que no era cierto, como afirmaban aquellos, que se siguiese perjuicio alguno á la legítima jurisdiccion que la ciudad ejercía en los lugares de su aloz, ni se pusiera en duda su derecho á conocer á prevención y en primera instancia en los lugares referidos, pues la cuestion que se ventilaba entre ellos en nada se relacionaba con la ciudad, estando reducida únicamente á que la Señora Abadesa reclamaba el derecho que le pertenecía de advocar á sí las causas en que entendía el Alcalde del Hospital, por ella nombrado; y á conocer en grado de apelacion de las sentencias ó autos que dicho funcionario dictase, á no ser que las partes prefiriesen recurrir á la Chancillería, pues estos eran los dos tribunales á que podían apelar los interesados, según su voluntad, contra las sentencias de dicho Alcalde.

Nada consiguió la Señora Abadesa con esta comunicacion, el Concejo nombró enseguida su procurador y presentó la querella, apoyando la de los Comendadores; poco después, instigados tambien por estos, los Concejos de Quintanilla Sobresierra, Castrillo de Rucios, Pedrosa de Can de Muñó, Congosto, Tablada y Lorilla, se mostraban parte, alegando ser exentos de la jurisdiccion de la Señora Abadesa y agraviándose de ella por pretender sujetarlos á su autoridad. Para este tiempo ya había dirigido la Chancillería algunas Provisiones á la Señora Abadesa, mandándola que contestase á la demanda de los Comendadores, á lo que no quiso acceder, alegando que estaba el Real Monasterio bajo la proteccion Real, y que la jurisdiccion que ejercía era en nombre del Rey, por lo tanto que al Consejo de la Cámara pertenecía el conocimiento privativo en todos los recursos y apelaciones de las causas con él relacionadas. En vista de la comunicacion de la Señora Abadesa, mandó el Real Consejo á la Chancillería que le informase de todo este asunto, y al tener noticia de haberse mostrado parte la ciudad y los lugares referidos, dictó una Real Cédula ordenando á la Chancillería enviáse todos los autos y escritos que por la causa anterior le hubieran sido presentados; después mandó á las partes que alegasen cuanto les pareciere, dando al fin el siguiente auto: «En Madrid a 26 de Noviembre de 1664 sin embargo de lo alegado por las partes y articulos

(1) Archivo del Ayuntamiento de Burgos, Sección Histórica, núm. 2873.

introducidos por ellas se remite este pleito y causa a la Abadesa del Convento de las Huelgas de Burgos, para que proceda en ella contra Sebastian Aguirre y la determine conforme a derecho, asi esta como las demas causas deste tenor, oyendo a las partes y otorgandoles las apelaciones en los casos que hubiese lugar de derecho para el Consejo de la Camara y no para otra parte». Llama la atención en esta ejecutoria la demora ó tardanza en remitir los autos de esta causa, según se mandaba en el auto anterior; de la que aparece causante el Real Patronato, é indúcenos á sospechar que en él se favorecía á los Comendadores y Freyres, quienes en sus alegatos procuraban halagar á aquel diciendo que á él correspondía inmediatamente la jurisdicción en el Hospital del Rey y no á la Señora Abadesa. A tal extremo llevó su terquedad el Real Patronato, que el Real Monasterio se vió obligado á recurrir en queja al Rey y al Consejo, quien dió un auto del tenor siguiente: «*Cumplase lo proveido y sin que se dilate se admitan las peticiones de la parte contraria; así se hizo inmediatamente.*»

El Alcalde de Burgos recurrió otra vez reclamando contra la Abadesa, pero inútilmente pues el auto anterior era ya demasiado expresivo para dejar de comprender que la razón estaba de parte del Real Monasterio. Así lo reconocieron el Comendador y Freyres, que reunidos «*acordaron el apartamiento de la causa y desistir de la suplicacion*»; no costándoles poco el conseguirlo, pues el procurador se esforzaba en persuadirles que siguiesen adelante, y no quería presentar el acuerdo de aquellos, por lo que tuvieron que acudir al Rey, que se lo concedió.

Vuelto á ver este pleito, cuando todas las partes alegaron sus razones, se dió por el Real Consejo de la Cámara un auto en grado de revista confirmando el de 26 de Noviembre, y dando su carta ejecutoria en la que dice:

Aunque por mi Cedula de 15 de Diciembre del año pasado mando se cumpliese el auto de 26 de Noviembre. . . . por la presente y para su mas entera ejecucion y cumplimiento mando a la Abadesa del Monasterio de las Huelgas que al presente es y a las que adelante fueren perpetuamente y a las demas personas que tocara su cumplimiento guarden cumplan y ejecuten. . . . dicho auto en todo y por todo como en el se contiene y que contra su tenor y forma no vayan ni consientan ir, ni pasar en manera alguna y que en su ejecucion y cumplimiento proceda y determine en todas las causas contenidas en el oyendo a las partes y otorgandoles las apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho para ante el Presidente y los de mi Consejo de la Camara, y no para otro tribunal ni Juez alguno: y asi mismo mando a los de mi Consejo, Presidente y Oidores de todas mis Audiencias y Chancillerias destos mis reinos, alcaldes y alguaciles de mi casa y Corte y a todos los Gobernadores, Corregidores, Jueces de residencia, Alcaldes mayores y ordinarios y a otros cualesquier Jueces y Justicias asi elesiasticos como seglares. . . . en los dichos mis reinos y Señorios que por lo que les tocara cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar el dicho auto de 26 de Noviembre de 1664, y que en su ejecucion y cumplimiento no se entrometan ni consientan entrometer en el conocimiento de las causas comprendidas en dicho

auto, así en primera o segunda instancia como en apelacion y que se iniban del conocimiento dellas en cualesquier grado, que yo por esta mi ejecutoria les inibo y doy por inibidos y DECLARO POR JUEZ UNICO, LEGITIMO, DE LAS DICHAS CAUSAS HASTA SU TERMINACION A LA DICHA ABADESA DE LAS HUELGAS, y en apelacion al Presidente y los del mi Consejo de la Camara, y los unos ni los otros no hagais lo contrario en manera alguna siendo requeridos con esta mi carta o su traslado signado de escribano, pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedis para mi Camara. Dada en Madrid a 26 de Mayo de 1665.»

Así terminó esta enojosa cuestión, tantas veces planteada, no siendo esta la última vez en que veremos al Corregidor renovar su pretensión, siempre con el mismo resultado; ya en 1668 se puso de parte de los hortelanos de Burgos, que se negaban á pagar el tributo de la cueza de las zarandajas y legumbres, condenando en su tribunal á el Real Monasterio; pero habiéndose apelado por la Abadesa D.^a Isabel María de Navarra y Cueva, sucesora de D.^a Inés de Mendoza, fueron condenados aquellos y revocada la sentencia de este, por la Chancillería de Valladolid por sentencia de visita en 30 de Julio de 1669. (1) Este dato más el auto que dió contra los Freyres D. Bernardo de la Cruz y D. Antonio Fernández de Mata, por no haber querido asistir á la comida y colación con que, según costumbre, obsequiaba todos los años por la Pascua de la Natividad del Señor á todos los Freyres, son los únicos que sabemos del gobierno de D.^a Isabel María de Navarra. Tampoco hemos hallado noticia alguna de D.^a Magdalena de Mendoza y Miño que sucedió á la anterior; ni del segundo trienio de D.^a Isabel María de Navarra, que volvió á ejercer aquel cargo hasta el año 1677, en cuya fecha fué elegida D.^a Inés de Mendoza y Miño, hermana quizá de D.^a Magdalena, á juzgar por sus dos apellidos.

Durante la Abadía de D.^a Inés recibió el Real Monasterio la honra de ser visitado por los Reyes de España, con motivo del matrimonio de Carlos II con la Infanta Doña María Luisa de Orleans, sobrina del Rey de Francia, Luis XIV. Habíase acordado la fecha del 20 de Agosto de 1679 para la celebración de los desposorios en París; Carlos II escribió el día 15 una atenta y afectuosa carta á la Señora Abadesa de las Huelgas, que prueba el aprecio en que tenía á esta institución de sus mayores, y además sus cristianos sentimientos. Después de comunicarle la noticia de este fausto acontecimiento le dice que *«debiendo acudir a nuestro Señor implorando de su divina gracia los favorables efectos de esta union, os encargo, que si esta mi carta llegare a vuestras manos antes del dia señalado, hagais se diga en el en ese Convento y en los demas de vuestra filiacion una Misa solemne y se haga procesion a este tenor. Y si por la brevedad del tiempo no la recibiereis tan puntualmente, hareis se hagan estas funciones despues, dando las ordenes necesarias para que se ejecute, que en ello me servireis»*. Al poco tiempo, el 6 de Octubre del mismo año, con motivo de la

(1) Archivo del Real Monasterio, núm. 1189.

venida de la Reina desde Francia á España, y el acuerdo de que se celebrasen en Burgos las fiestas públicas de este augusto desposorio, volvió á escribir á la Señora Abadesa para decirla *«que le habia placido elegir este Real Monasterio para hospedaje de su esposa y comer en el mismo;»* al propio tiempo D. Juan de la Puente y Guevara en atenta comunicacion, que acompañaba á la carta del Rey, decia: *«que S. M. habia resuelto que la Reina viniese a comer a este Real Monasterio para desde el hacer la entrada publica en la ciudad de Burgos, continuando con esta ocasion las justas demostraciones de aprecio, que sus gloriosos progenitores han manifestado siempre en funciones de esta calidad a esa Señora Abadesa y Real Comunidad. No he querido escusar el tener parte en manifestar a S. S.^a el agrado tan grande con que S. Magestad ha tomado esta resolucion, y cuanto ha sido de mi estimacion por si y por lograr la ocasion de ofrecerme al servicio de S. S.^a a quien guarde Dios muchos años».* (1)

A todas estas cartas contestó la Señora Abadesa D.^a Inés de Mendoza y Miño en su nombre y en el de la Comunidad dando las gracias á S. M. por la señalada honra que les hacia, á la que sabrían corresponder de la manera que siempre lo hicieron con sus protectores los monarcas españoles. Al efecto mandó la Señora Abadesa se adornasen las habitaciones de la abadía con ricos muebles, preciosos tapices y dosel para alojamiento de la Reina; dió órdenes también para que la casa grande, contigua al Real Monasterio, y algunas de particulares, estuviesen elegantemente amuebladas y aderezadas, para que sirviesen de digno hospedaje á los muchos personajes de la nobleza francesa y española, que venían acompañando á la Reina; además avisó á todos los lugares de su Señorío, jurisdiccion y vasallaje hiciesen acopio *«de toda la caza, pesca, aves y demas cosas, que en cada uno se cria»* y que lo enviasen para agasajar á los Reyes, mandando de todo la cuenta detallada que abonaría espléndidamente esta Comunidad; y para que no faltase nada dispuso se preparasen todos aquellos festejos compatibles con su estado religioso, para lo que ajustaron algunos músicos de la ciudad de Burgos, á los cuales se les dió para que las cantasen *«algunas letras hechas a este proposito»*, y mandó *«se hiciesen fuegos artificiales y todo genero de luminarias»*.

Los últimos días de Octubre ó primeros de Noviembre púsose el Rey en camino con direccion á Burgos acompañado de muchos de las Grandes de su reino con el fin de recibir á su esposa. Cuando la Señora Abadesa tuvo noticia de su llegada á la villa de Lerma, envió á los PP. Confesores de la Comunidad para que en nombre de ésta le saludasen á quien les admitió inmediatamente en audiencia, teniendo palabras de agradecimiento para este Real Monasterio, cuyas atenciones estimaba mucho. Llegó á Burgos el 5 de Noviembre no permitiendo se le hiciesen manifestaciones públicas de afecto, pues deseaba

(1) Tomamos toda esta relacion de las actas levantadas por el notario de la Comunidad. Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 736.

permanecer retirado en su Palacio hasta tanto que estuviese en esta ciudad la Reina; así que no salió en muchos días de aquel; pero queriendo dar una nueva prueba de su afecto á esta Real Institución mandó al Duque de Medinaceli escribiese á la Comunidad dándola aviso de que el día 14 vendría, aunque de incógnito, á este Real Monasterio, mas que en él no lo quería estar sino en público, y que así le recibiesen. En cuanto á la Señora Abadesa entregaron este aviso dió las ordenes oportunas para recibir dignamente á S. M., correspondiendo á la distinción que el Rey hacía á este Real Monasterio de que fuese en él donde primeramente quería presentarse en público. Al medio día salió el Rey de su Palacio en una carroza, acompañado de cuatro Grandes del Reino, llegando á la una de la tarde á los Compases de este Real Monasterio, donde le esperaban otros muchos Señores, entre ellos el Patriarca de las Españas. Las campanas del Real Monasterio anunciaron la llegada de S. M., y cuando este iba á entrar en el Compás *«cuatro clarines que en la Torre habia dibulgaron este feliz acontecimiento, y los ministriles colocados en la casa Grande la gloria de este dia»*.

Cuando llegó el Rey á la puerta del Real Monasterio se apeó de la carroza, y pasando por entre los Capellanes, colocados en dos filas, entró por la puerta reservada á los Reyes, y en pos de él toda su comitiva, siendo recibido por todo el Convento y por el Patriarca, quien le dió el agua bendita. Llévóronle procesionalmente cantando el *Te Deum* por los claustros, adornados con vistosas y hermosas colgaduras, hasta el coro, donde hizo oración un breve rato, sentándose después debajo del dosel que á la reja del coro estaba prevenido, á donde llegando la Señora Abadesa y demás monjas á besar la mano á S. M., mientras en los corredores de la Capilla Mayor de la Iglesia cantaba lá música algunas *letras*. Terminado este solemne homenaje se levantó S. M., y pasó á ver las grandezas que encierra esta Real Casa, especialmente el sepulcro de los Reyes fundadores, que estaba adornado con los despojos é insignias militares ganados en la milagrosa batalla de las Navas de Tolosa, subiendo después á la celda de la Abadía, lujosamente engalanada, en donde la Señora Abadesa hizo se sirviese á S. M. y Grandes una *colación* compuesta de *«regalados dulces con diversidad de ricas y extraordinarias bebidas»*. El Rey mandó á la Señora Abadesa se sentase en el sillón, colocado á su derecha, conversando con ella afablemente para informarse de la historia de este Real Monasterio y Comunidad, invirtiendo más de dos horas en agradable plática, mientras los demás personajes de la comitiva *«tomaron y distribuyeron colacion, que se les sirvio, y tan abundante que confesaron ser imposible hallar fin; y manifestando todos lo gustosos que iban, salio S. M. del Real Monasterio a mas de las cuatro de la tarde, concurriendo las demostraciones de clarines, ministriles y campanas»*.

Además de todos estos agasajos la Señora Abadesa y Convento habían mandado construir algunos objetos de arte para ofrecérselos á SS. MM. colocándoles en la celda de la Abadía, en donde les vió el Rey y de los cuales llamé

poderosamente su atención una rica lámina y pila de agua bendita de coral, por lo que al día siguiente 15 de Noviembre se los remitió á Palacio.

La Reina en su largo viaje desde París á la Ciudad de Burgos, llegó á Brieviesca el día 17, en donde la esperaban los PP. Confesores de la Comunidad de este Real Monasterio para darle la bienvenida en nombre de aquella, siendo admitidos enseguida á cumplir este honroso encargo. Prosiguiendo su camino llegó á Burgos el día siguiente; hizo su entrada en la ciudad el 19 del mismo mes, yendo á hospedarse al mismo Palacio del Rey su esposo. A otro día, Lunes 20, entre doce y una de la mañana, dejando al Rey en Palacio, bajó á este Real Monasterio acompañada del Mayordomo Mayor, Caballerizo, Limosnero, Camarera, Dueñas, y una Princesa de Francia, Guardias y otras personas, para desde este Convento, después de la comida, salir públicamente á la ciudad. Habiendo dejado la carroza á las cadenas de este Real Monasterio, entró con todo el acompañamiento en su clausura por la puerta que se abre para las Reales Personas, pasando por dos hileras de sus guardias y del Cabildo de Capellanes, que con sus hábitos habían acudido para cumplimentarla. A la puerta Real, dentro de la clausura, fué recibida por la Comunidad, llevándola procesionalmente hasta el coro y repitiendo las mismas ceremonias que el día 14 se hicieron con el Rey, y estando todo igualmente adornado. Visitó después todo el Monasterio enterándose de los recuerdos históricos que encierra, y por último, ya se disponía á subir á la celda de la Abadía, donde estaba preparada la comida, cuando dieron aviso á la Reina de que la ciudad de Burgos pedía audiencia para besarle la mano, á lo que accedió inmediatamente S. M. verificándose este acto en el *distrito* antes de subir á la Abadía. Con este fin habían venido á este Real Monasterio *«treinta y dos caballeros regidores de la Ciudad de Burgos con su Corregidor el Duque de Medinaceli, elegantemente vestidos con sus ropones de lana blanca, muy rica, con flores encarnadas de mucho lucimiento, en caballos ricamente aderezados, trayendo delante dos criados de la Ciudad con sus insignias, clarines y mucho concurso de criados con ricas libreas»*.

Según el documento en que hemos hallado estos datos, el Duque de Medinaceli en nombre de la ciudad y como Regidor de ella, pronunció el discurso de felicitación á la Reina, y terminado éste fueron besándole la mano por su orden; acabada esta ceremonia salieron de la clausura y tomando los caballos volvieron á la ciudad.

Después de haber despedido al digno Ayuntamiento de la ciudad de Burgos, subió la Reina á la celda de la Abadía, lujosamente adornada y preparada para la comida que debía celebrarse en ella; mandó sentar á su derecha á la Señora Abadesa, y al poco tiempo *«se le sirvió una comida esplendida de todos cuantos platos pueden discurrirse con diversas bebidas y gran diversidad de dulces»* y en las galerías y corredores comieron también todos los Señores, Dueñas y alta servidumbre *«platos de la misma calidad»*. Al terminar la comida puso la

Señora Abadesa en manos de la Reina unas *Horas* guarnecidas de ricos brillantes y diamantes para que S. M. se sirviese de ellas en sus rezos y devociones, recibiendo este presente con muestras de extraordinario agrado; también agasajó esta Comunidad regimiento á los guardias y criados de S. M. con grandes propinas. Terminó este banquete á cosa de las cuatro de la tarde, hora en que salió de este Real Monasterio la Reina con toda su comitiva para hacer públicamente su entrada en la nobilísima ciudad de Burgos.

No contenta la Comunidad con las pruebas de afecto y cariño dadas á los Reales Patronos en sus visitas á este Real Monasterio, al día siguiente 27 del mismo mes, la Señora Abadesa *«continuando sus afectuosas demostraciones, envió a SS. MM. un rico manto grande presente de preciosos bordados, medias, bolsos, carteras de ambar, piezas de oro, y otras alhajas de valor y estimacion y muy curiosas, con dos baules de regalos, dulces y cajas, quedando en todo con grande lucimiento y general aplauso de todos, y este Real Monasterio laureando a su Prelada por haber salido de tan grandes funciones con toda bizarria»*. Esta encomiástica relación, tan conforme con el estilo ampuloso que entonces empezaba á introducirse en España, es el último dato de la gestión de D.^a Inés de Mendoza, que cesó en su cargo de Abadesa en 1680, sucediéndola D.^a Magdalena de Mendoza, segunda vez honrada por el Convento con tal alta dignidad.

Celosa en la defensa de su derecho sobre el Hospital sostuvo una grave cuestión contra los Comendadores, por el mismo motivo que pocos años antes puso á estas dos Reales Casas una enfrente de otra, ó sea sobre el ejercicio de jurisdicción en el Hospital del Rey. Dió origen á este litigio un auto del Comendador Mayor por testimonio del escribano D. Antonio Ternero, dado en 22 de Mayo de 1681, por el que mandó al pregonero que publicase en el Hospital, que los que tuvieran cerdos y otros ganados los guardasen y no dejasen salir de casa *«porque de no hacerlo así, habia orden para que el oficial de Burgos los llevase y prendase»*. El Alcalde del Hospital D. Jacinto Escolano, nombrado por dicha Abadesa, la dió cuenta de este hecho, é inmediatamente ordenó se formara cabeza de proceso y se hiciera información jurada, para proceder contra el que resultase culpable de este abuso de jurisdicción. Hecha la información, mediante la declaración jurada de testigos, ante el notario D. José Mendez, la Abadesa dictó el siguiente auto:

En el Contador bajo del Real Monasterio de las Huelgas a 28 dias del mes de Mayo de 1861 años. S. S.^a Ilma. mi Señora Doña Magdalena de Mendoza y Miño, Abadesa del dicho Real Monasterio, habiendo visto estos autos, con acuerdo y parecer del infrascrito asesor: Dixo que por lo que resulta de ellos por ahora sea preso y traído á la carcel Real deste Compas Antonio Ternero; escribano del numero de la Ciudad de Burgos y del Hospital del Rey, y se le notifique al alcaide de ella no se le dexé salir de dicha prision pena de los daños, y de que se procedera contra el a lo que hubiere lugar, hasta que otra cosa se mande. Y por este auto así lo proveyo, mando y firmo junto con dicho ase-

sor. — DOÑA MARIA MAGDALENA DE MENDOZA, Abadesa. — DR. MANUEL GOMEZ DE ANGULO. — Ante mi: JOSÉ MENDEZ.

En cumplimiento de este auto el merino y alguacil del Real Monasterio trajeron preso á las trojes del Cabildo de Capellanes á D. Antonio Ternero, quien desde la carcel escribió á la Señora Abadesa la siguiente carta:

ILSMA. SEÑORA:

Antonio Ternero escribano del numero de la Ciudad de Burgos y por merced de V. S. S. Ilma. en su Hospital que llaman del Rey, preso en la carcel destos Compases por causa que V. S.^a fue servida mandarme hacer, a V. S.^a suplico se sirva mandar se me tome mi confesion, y en su vista soltarme de dicha prision, como V. S. S.^a fuere servida que en ello recibire merced. — ANTONIO TERNERO.

Tomada declaración al D. Antonio, resultó que el pregón se hizo de orden del Comendador Mayor y contra la jurisdicción del Alcalde, nombrado por la Señora Abadesa, por lo cual esta mandó soltar de la prisión á aquel, pero «*haciend* antes caucion juratoriu de que volviera a ella siempre que le sea mandado»; al mismo tiempo dió otro auto de prisión contra el Comendador Mayor D. Fernando Correa de Velasco, y el Freyre D. Antonio de Mata, que fueron traídos á la carcel. En la declaración, que estos prestaron á los pocos días, dijeron que, aunque reconocen la Superioridad de la Señora Abadesa, en cuanto al Señorío solo es S. M. Patrón y Señor del Hospital; y que el Alcalde del Hospital ejerce su jurisdicción en nombre del Comendador y no de la Señora Abadesa. En vista de esto, nombró D.^a Magdalena Fiscal y Defensor de la silla abacial al Ldo. D. Juan del Val, Capellán del Real Monasterio; el Comendador y Freyres dieron por su parte queja de este proceso al Consejo de la Cámara, quien á 7 de Julio de 1681 expidió una Real Cédula mandando á la Señora Abadesa les soltase de la carcel, mediante fianza de estar á derecho, y que remitiera todos los autos á dicho Consejo. Notificaron enseguida los interesados esta Real Cédula á la Señora Abadesa, pero no quiso soltarles de la prisión, y en cuanto á remitir los autos dijo que necesitaba mucho tiempo para compulsarles, por lo que volvieron á reclamar aquellos al Consejo, que dió otra Cédula mandándola que antes de quince días remitiese los autos, con su informe sobre la cuestión que se debatía. Así lo hizo aquella, y en su vista el Consejo se los devolvió para que siguiera y terminara el proceso, admitiendo la apelación ante aquel tribunal.

La Señora Abadesa después de muchas actuaciones, que sería largo referir, dió la siguiente sentencia:

Doña Maria Magdalena de Mendoza. . . : Fallo, atentos los autos y meritos del proceso a que nos referimos, que el dicho Licdo. Juan del Val probó su accion y querella

*como le convino, damosla y pronunciamosla por bien probada, y que los dichos Frey Fernando Correa y Frey Antonio de Mata y Antonio Ternero no probaron lo que probar les convino, damoslo y pronunciamoslo por no probada, en consecuencia de lo cual les debemos apercibir y apercibimos a que en adelante esten muy obedientes a nuestra Dignidad, sin entrometerse en la jurisdiccion que no les toca. Y sin que preceda primero y ante todas cosas nuestra licencia en todo lo tocante al gobierno del dicho nuestro Hospital, pena de que seran castigados severamente conforme a derecho. Y ahora usando de benignidad con los suso dichos por la culpa que han cometido les debemos condenar y condenamos en privacion a los dichos Frey Fernando Correa y Frey Antonio de Mata de la racion de quatro dias con que se les assiste en dicho nuestro Real Hospital, la cual desde luego aplicamos para mas aumento de la mesa de los romeros. Y ansi mismo les condenamos a los susodichos a cada uno en quinientos mrs. que aplicamos para los cirios del sepulcro del Señor Rey Don Alonso. E al dicho Antonio Ternero le condenamos en mil mrs. para la misma causa. Y a unos y a otros en las costas deste pleito justas a nuestra tasacion. Y por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos y mandamos.—DOÑA MARIA MAGDALENA DE MENDOZA, Abadesa.—MANUEL GOMEZ DE ANGULO, Asesor.—En el Con-
tador bajo a 28 de Octubre de 1682 años.*

A mediados del año siguiente cesó esta ilustre Abadesa en su cargo, siendo elegida en Noviembre de 1683 D.^a Felipa Bernarda Ramirez de Arellano, que obtuvo la confirmación del Nuncio en España, el Cardenal Millino, en 18 de Noviembre del mismo año (1). Ni de esta, ni de las dos que la sucedieron en los trienios siguientes, ó sea, D.^a Melchora de Hoyos y D.^a Teresa Orense hemos hallado dato alguno digno de mención. Al finalizar esta su trienio volvió á ser elegida D.^a Teresa Orense, quien en 1696 elevó una exposición al Conde de Gondomar, del Puerto y Humanes, Juez privativo y particular de estas Reales Casas y sus dependencias y hacienda, nombrado por Real Cédula de Carlos II, diciéndole que intercediese con S. M. para que pusiese remedio á las dificultades con que embarazaban y hacían inutil su cargo los escribanos y ministros inferiores. Es de advertir, que el nombramiento de este Juez privativo en favor de estas Reales Casas, se hizo á petición de la Señora Abadesa, á causa del lamentable estado á que habían venido sus rentas, «por la calidad y
» estado que han llegado á tener los cuantiosos efectos de juros, censos, hereda-
» des y otras rentas que pertenecen á la consignación y cumplimiento de dichas
» dos fundaciones Reales; y los indispensables gastos que se han ocasionado de
» los muchos pleitos que ha sido necesario seguir». Las atribuciones y facultades, que por su Real Cédula concedió Carlos II á dicho Juez, eran «que pudiese
» se advocar á si todos los pleitos relacionados con la hacienda de estas Reales
» Casas: que con su órden se pudiesen cobrar todos los juros sin sobrecarta del
» Consejo de Hacienda: que á dicho Juez no se le pudiese oponer para impedir

(1) Véase el Apéndice núm. 25.

»el uso de su jurisdicción ninguna excepción, aunque fuese de Assentista, y de
»otra cualesquiera comisión que quisiere dar S. M., por quedar anulada y re-
»vocada por lo que tocase á dicho Real Monasterio y Hospital, é inhibido su
»Real Consejo y los demás Tribunales; que pudiese compeler y apremiar á las
»Justicias y Escribanos que le entreguen en el estado en que estuvieren los plei-
»tos, para conocer de ellos privativamente, sin admitir otra apelación que pa-
»ra el Real Consejo de la Cámara». El efecto de estas extraordinarias facul-
»tades, sin embargo, era nulo «porque en la Real Cédula, que se ha despacha-
»do para el nombramiento de dicho Juez, no hay ninguna cláusula para que los
»Ministros y Escribanos que han de ejecutar los mandatos de aquel no estén
»obligados ni sujetos á lo que se manda por otros Tribunales, Juntas y Con-
»sejos, á donde acuden los deudores de estas Reales Casas, ocasionando contro-
»versias, disputas y traslados de que se originan muchas dilaciones y gastos»;
por la cual suplicó la Señora Abadesa se remediase esta falta con otra Real
Cédula. Ignoramos la determinación que tomó el Consejo, pero es de creer
accedería á esta razonada súplica, por cuanto de esta manera se cumplía mejor
el fin que se propuso con la creación de este Juez especial.





CAPÍTULO OCTAVO

Visita Felipe V y su esposa D.^a María Luisa de Saboya á el Real Monasterio.—Proteje y defiende Felipe V á esta Real Casa.—Visitan el Real Monasterio las Infantas D.^a Felipa Isabel, hija del Duque de Orleans, y D.^a María Teresa de Borbon, hija de Felipe V.—La Bula *Apostolici Ministerii*.—Luis I manda sea observada y cumplida.—Queja de la Señora Abadesa contra algunos Obispos con motivo de dicha Bula.—El Real Consejo ordena á la Señora Abadesa le envíe amplio y documentado informe acerca del ejercicio de su jurisdicción eclesiástica.—Informe formado por esta.—Reales Cédulas del Consejo de la Cámara para que los Obispos no inquieten á la Señora Abadesa en el uso de su jurisdicción.—Notificación y aceptación de aquellas por todos los monasterios de las filiaciones, por los Cabildos de Capellanes de Huelgas y del Hospital del Rey, por los Comendadores y por los Párrocos nombrados por la Señora Abadesa.—Carta del Secretario del Consejo de la Cámara incluyendo las aceptaciones de dicha Cédula por los Obispos á quienes se hizo la notificación.



NENOS es á nuestro propósito dar cuenta del estado lamentable en que se hallaba España á la muerte de Felipe IV; de las intrigas palaciegas entre los diversos partidos que se disputaban la dirección de los negocios públicos; los cambios de personajes, que ocuparon sucesivamente el puesto de consejeros de la Corona, desde el Padre Nitar hasta el Cardenal Portocarrero; la lucha sostenida entre las dos facciones, francesa y austriaca, con motivo del nombramiento de heredero de la Corona de España, ya que Carlos II no tuvo sucesión en ninguno de sus dos matrimonios; solo debemos consignar que al bajar al sepulcro el último vástago de la dinastía austriaca dejó en su testamento como heredero del trono español, al Archiduque Felipe de Anjou, nieto de María Teresa, primogénita de Felipe IV. Este nombramiento fué recibido con gran júbilo en España; no obstante la guerra tenaz que la familia del nuevo Rey venía haciendo á la nación españo-

la hacía más de tres siglos, pues su buena presencia, carácter cortés, vivo y afable le conciliaron fácilmente el afecto de cuantos le conocían y trataban, si bien más contribuyó á ello el prestigio de sus partidarios, principalmente el Cardenal Portocarrero, cuyas virtudes le habían granjeado la estimación general.

Muerto Carlos II en la tarde del 1.º de Noviembre de 1700, fué solemnemente proclamado en Madrid Rey de España, con el nombre de Felipe V, el Duque de Anjou, el día 24 de Noviembre del mismo año, previa la aceptación de la Corona, que en su nombre hizo Luis XIV, abuelo del mismo Rey, poniéndose en camino para tomar posesión de la Corona á primeros del año 1701. El itinerario del viaje desde Francia á Madrid indicaba que una de las poblaciones por donde pasaría sería Burgos, por lo que la Comunidad de las Huelgas lo tuvo preparado todo para el caso de que se detuviese en la ciudad, y se dignase visitar el Real Monasterio, recibirle dignamente. Efectivamente, el 7 de Febrero llegó á Burgos y al día siguiente, según testimonio autorizado del escribano D. Antonio de Tamayo, «entre nueve y diez de la mañana S. R. Magestad el Rey nuestro Señor D. Felipe V, pasando desde la Francia á la Villa de Madrid, su corte, acompañado de algunos Señores Grandes del Reino de Francia y de éste de España, entró en este Real Monasterio de las Huelgas por la puerta Real que para esto se abrió, que es la misma por donde han entrado los demás Señores Reyes y otras personas Reales, y vía recta fué al coro hasta la rexa mayor del, donde estaba puesto un dosel y silla para que S. M. se sentase y así que llegó se incó de rodillas sobre una almohada y muy cerca á la mano izquierda S. S.^a Ilma. mi Señora Doña Ana Inés de Osio y Mendoza, Abadesa del Real Monasterio, y así oyó la Misa, que á la parte de afuera en el altar mayor celebró el Ilmo. Sr. Don Juan de Isla, Arzobispo de Burgos, y acabada se levantó S. M. y sentó en dicha silla, y la Señora Abadesa á presencia de dichos Señores Grandes y otras personas besó la mano de S. M. incada de rodillas, y se levantó y puso en pie á la mano derecha del Rey hasta que las monjas besaron la real mano en la misma forma; y acabada esta ceremonia se levantó de la silla y acompañado de toda la Comunidad y de los Grandes anduvieron las tres naves del coro y de ellas salió hacia el Capítulo y sin detenerse caminó á la celda de la Abadía, donde estaba puesto otro dosel y silla en que S. M. se sentó; y estando S. S.^a la Ilma. Señora Abadesa en pie junto á la silla, á mano izquierda, la mandó sentar (según pareció la demostración que hizo S. M. y lo expresó el Sr. Arzobispo, que allí concurrió, por no saber nuestro Rey hablar la lengua española, sino latina) y sentada la Señora Abadesa en una alfombra de felpa encarnada ofreció y presentó á S. M. ricas alhajas con que le sirvió, que fueron un relicario en lámina guarnecido de pedrería, fábrica de Nápoles; una bandeja de filigrana de las Indias y otras cosas de mucho valor, y de mayor estimación en la de S. M. á juzgar por las demos-

»traciones de agradecimiento que hizo, y de todo lo cual fué comisionado para
 »entregarlo á S. M. en su palacio de Burgos en nombre de toda la Comunidad
 »el presente escribano de que doy fé. Y después se hizo sacar diferentes pla-
 »tos de dulces, y de los primeros tomó y comió S. M., y de los demás, que
 »fueron muchos y muy abundantes *cargaron* con ellos dichos Señores Gran-
 »des de España y Francia; y acabada esta función, y estándose siempre sen-
 »tado S. M. sacó un reloj y miró la hora, y entregó las guantes al Excelentí-
 »simo Sr. Duque de Osuna, que los tomó incada la rodilla y á un brasero les
 »calentó, y dando S. M. la mano derecha le calzó el uno, y el otro tomó y se
 »levantó de la silla y con el acompañamiento mismo y el Sr. Arzobispo se sa-
 »lió de este Real Convento por la misma puerta, y para que todo lo referido
 »conste me lo pidió por testimonio la Señora Abadesa etc. En Huelgas 8 de
 »Febrero de 1701».

No pasaron muchos años de la estancia de S. M. en Burgos en su viaje des-
 de Francia, sin tener que fijar en ella sus ojos para custodia y defensa de la
 esposa á quien tanto amaba, D.^a María Luisa de Saboya; que ninguna ciudad
 española tiene dadas mayores pruebas de lealtad á sus reyes, como la nobilísi-
 ma Burgos. Apenas sentado en el trono español Felipe V y cuando el afecto
 que le demostraba toda la nación le hacían esperar días de bonanza y prospe-
 ridad, empezó la terrible guerra de sucesión, que puso en grave peligro su
 Corona. Después de la honrosa campaña hecha por D. Felipe en Italia contra
 las tropas del imperio, no tuvo más remedio que sin terminarla regresar á
 España, pues una conflagración y peligro mayor le amenazaba en la península.
 En Septiembre de 1701 se formaba la Grande Alianza de La Haya, en que en-
 traban Holanda, Inglaterra, Dinamarca y Rusia en contra de España y Fran-
 cia. Este terrible enemigo, conociendo los puntos débiles que presentaban las
 dos naciones que iban á combatir, las atacaron por distintas partes; mientras
 Inglaterra enviaba á Holanda 10.000 hombres, al mando del Conde de Mal-
 borough, que arrebató á Francia importantes plazas en Flandes, se reunía tam-
 bién la escuadra anglo-holandesa al mando del Duque de Ormond, y arribaba
 á Cadiz con el fin de apoderarse de esta plaza, y establecer en ella el centro
 de operaciones contra D. Felipe; pero la heroica resolución de la joven Reina
 enardeció el sentimiento patrio, y los confederados no pudieron realizar su in-
 tento, aunque sí lograron saquear á Rota y el Puerto de Santa María, y des-
 pues en Vigo destrozaron la flota que venía con el dinero de Indias, apresando
 trece navíos y echando á pique los demás, y con ellos una iumensa fortuna.
 Però este no era más que el principio de la guerra, aun esperaban á D. Fe-
 lipe V mayores peligros. Al poco tiempo los confederados concertaron una
 alianza con D. Pedro, Rey de Portugal, mediante la cual el Archiduque Carlos,
 en quien su padre el Emperador había renunciado los derechos á España, se
 presentó con un ejército anglo-holandés en Lisboa, donde fué recibido como so-
 berano y se hizo proclamar Rey de España con el nombre de Carlos III;

mientras esto tenía lugar las escuadras inglesas y holandesas atacaban nuestras posesiones de América, y los reyes moros de Mequinez y Marruecos, incitados por aquellos, sitiaban á Orán y Ceuta. Desde Lisboa salió el Archiduque con una escuadra dirigiéndose á Cadiz y Alicante, que no pudo tomar, pero no así á Denia, donde fué recibido solemnemente, alzándose por él en poco tiempo los reinos de Valencia, Aragón y Cataluña; entre tanto el ejército aliado, después de tomar á Alcántara y Ciudad Rodrigo, se puso en marcha hacia Madrid, en Junio de 1706. Felipe V, viendo la imposibilidad de defenderse en Madrid, abandonó la Corte para ver de allegar gente con que hacer frente al Archiduque, y ordenó que la Reina y los tribunales de la Corte se refugiasen en Burgos, ciudad la más fiel y leal á sus reyes. Algunos escritores dicen que á donde marchó la Reina fué á Guadalajara, pero esto, quiza, fuera de paso, porque es lo cierto que en Burgos estaba á mediados de Julio, y en ella permaneció hasta el 12 de Octubre. Pruébese esto por las actas notariales de las visitas que hizo á este Real Monasterio en 19 de Julio de 1706 y en 12 de Octubre, último día que estuvo en Burgos; en la primera acta se dice: «Hoy día 19 de Julio de 1706 entre las tres y cuatro de la tarde, la Magestad de la Reina D.^a María Luisa Gabriela de Saboya, hallándose con la Corte en la Ciudad de Burgos, pasó acompañada de los Señores Marqués de Santisteban, Mayordomo Mayor; Marqués de Castel Rodrigo, Caballerizo; Duque de Populi; Princesa de los Ursinos, Camarera Mayor; su guardia de á caballo, y otros Grandes y títulos de España, á este Real Monasterio de las Huelgas, y entró por la puerta Real... en donde la Ilma. Sra. Abadesa D.^a Teresa Josefa de Lanuza le besó la mano, dió la bienvenida y entregó la llave como á Señora y Patrona»; sigue después refiriendo las demás ceremonias que en las visitas anteriores. En el acta de la visita del día 12 de Octubre se dice que la Reina *«estuvo muchos dias en Burgos»* y que *«quiso antes de marcharse volver á visitar este Real Monasterio»*; la Señora Abadesa le dió las gracias por *«la gran honra que hacia á este Monasterio»*; contestando aquella *«que, aunque tenía orden del Rey para hacer el viaje á Madrid con toda brevedad no podía excusar de venir á dicho Monasterio á despedirse por el mucho cariño, que le tenía»* después oyó la Misa que se celebró en el altar del Santísimo dentro de la clausura, y, como la Comunidad desease obsequiarla, dijo *«que no podía detenerse por estarla aguardando la Ciudad, Arzobispo y otras Comunidades para despedirse, y haber poco tiempo para ello por la proximidad del viaje»* (1). Es evidente, pues, que á Burgos cupo la honra de ser el custodio de la esposa de Felipe V durante aquella guerra civil é internacional, que tantos daños causó á nuestra patria, no siendo el menor la pérdida de Gibraltar, donde, para afrenta nuestra, ondea todavía una enseña extranjera.

Estas pruebas de afecto por parte de los Reyes á el Real Monasterio, eran

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 736.

seguro pronuncio de la eficaz protección que le habían de prestar más adelante, y de la que en gran manera hubo menester. En 28 de Noviembre de 1716 dió Felipe V una Real Cédula mandando: «*que todos los juros que el Monasterio y Hospital justificaren pertenecerles, como dados por de Patronato Real y recompensa, se los paguen reservados de todos descuentos y valimientos; como se ha ejecutado con otros desta calidad; y los demas juros, adquiridos por dotes o en otra forma, se les ha de satisfacer sin el descuento del Prorrrateo de las tropas, uno y otro desde 1.º de Enero del proximo año de 1717*» (1). A esta gracia y merced siguió algunos años después la defensa que hizo de los derechos Señoriales de la Abadesa de las Huelgas en la casa y dehesa del Bercial y en la de Retamosa, contra las autoridades de la villa de Puente del Arzobispo, quienes se propasaron á cazar en aquellas, impusieron tributos á los dependientes del Hospital que estaban encargados de su administración y cultivo; y no contentos con esto, de orden del Alcalde, derribaron los postes y pilares que había en las puertas de dicha Real Casa, de los que pendían unas cadenas de hierro; quebrantaron parte de la pared que cercaba la casa, maltrataron al criado del Comendador del Hospital y le pusieron preso; destrozaron también la casa que en la misma villa de Puente del Arzobispo tenía el Hospital, y cometieron otros muchos atropellos. La Señora Abadesa acudió en queja á Felipe V, quien mandó se examinase y sentenciase este asunto por la Real Cámara, donde, después de varias pruebas y alegaciones por una y otra parte, se dió una severa sentencia contra los culpables, declarando además que en la casa y dehesa de Bercial y en la de Retamosa tenía la Señora Abadesa la jurisdicción y Señorío privativos, como Prelada y Administradora que era del Hospital del Rey; así mismo se hace constar en la sentencia «*que la casa que esta en la villa de Puente del Arzobispo, en la calle de la Cañada, y la propia de que se trata en este pleito, son fundacion Real, como lo demuestran sus armas Reales y el rotulo que esta en la propia piedra grabado, que dice: «CASA DEL SANTO REY DON ALFONSO VIII, EL BUENO», y que son y han sido exentas y separadas de la jurisdicción de dicha Villa del Puente y de otra alguna, en fuerza de los Reales Privilegios presentados, como asi mismo su casero*»; y por último, además de condenarles en las costas y en varios años de destierro, se les obliga á reparar á sus expensas todos los daños que causaron. (2)

Con motivo de una apelación á la Chancillería de Valladolid por un vecino del lugar de Torresandino, contra el Alcalde de este lugar, la Señora Abadesa acudió en queja al Rey diciendo que á ella pertenecía la apelación por ser dicho lugar de su Señorío. El Rey dió una Real Cédula inhibiendo del conocimiento de esta causa á la Chancillería, pero esta pidió á aquel declarara de una vez qué clase de inhibición era esta, si era absoluta y en qué sentido, y á

(1) Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 49.

(2) Id., id., leg. 1, atado 45.

quienes alcanzaba, para saber á que atenerse en lo sucesivo. Entonces el Rey, con fecha 18 de Septiembre de 1740, expidió otra Cédula resolviendo definitivamente la consulta anterior, en la que dice:

Por la presente declaro es mi voluntad que la inhibicion puesta a esa Chancilleria es y debe ser omnimoda y absoluta, no solo en los casos que el citado mi Real Monasterio de las Huelgas de Burgos litigase sobre sus bienes y rentas, siendo actor ó reo, sino tambien cuando litigaren particulares vecinos en que sea parte dicho Monasterio, como de todas las causas civiles y criminales y mixtas, aunque sean sobre excesos de las Justicias, Regidores, y demas oficiales de los pueblos del citado Real Monasterio, abuso y mal manejo de sus propios y gobierno, y para que esta mi declaracion tenga cumplido efecto ós mando deis las providencias convenientes para que los Procuradores y Agentes de esa mi Real Chancilleria no se presenten en grado de apelacion ni por otro recurso en la Audiencia publica ni en otras algunas salas, donde se admiten y decretan sin mas noticia que la de decirse se presentan en grado de apelacion, porque mi voluntad es inhibiros del conocimiento de qualquiera cosa que ocurra en los pueblos del Señorío y vasallaje del enunciado mi Real Monasterio de las Huelgas, por estar a cargo de Juez Protector, que tengo nombrado ó nombrare, y del mi Consejo de la Camara remediar los abusos y excesos que en ellos hubiere. Dada en Madrid á 18 de Setiembre de 1740. (1)

Antes de dar cuenta del suceso más importante ocurrido durante el reinado de Felipe V, y en el que demostró el gran afecto que profesaba al Real Monasterio, referiremos las dos visitas con que se vió honrado. La una fué en 1723 con motivo del proyecto de matrimonio del Infante D. Carlos, hijo de Felipe V, con la Infanta D.^a Felipa Isabel, hija del Duque de Orleans. Habíase concertado este enlace hacia ya algunos años, pero sin las formalidades debidas hasta que se verificó el del Príncipe D. Luis con D.^a Luisa Isabel, Princesa de Montpensier en 1722; entonces se activaron las negociaciones para el otro matrimonio, aunque los contrayentes solo contaban el uno siete años y la otra ocho, acordándose que la Infanta viniese á España en 1723. El día 4 de Febrero llegó esta al lugar de Cameno, donde la saludaron en nombre de la Comunidad de las Huelgas los Padres Confesores; el 6 hacia su entrada en Burgos, y á los tres días, el 9 de Febrero martes de carnestolendas, bajó al Real Monasterio, donde se la hizo el mismo recibimiento que á las demás personas reales (2). La otra visita tuvo lugar en 1745; en cuya fecha honró á esta Real Casa la Infanta D.^a María Teresa de Borbón, en su viaje á Francia para casarse con el Delfín de aquella nación. Según el Marqués de Montijo, que venía al frente de la comitiva, el Rey había mandado á la Infanta que al pasar por Burgos, no dejase de saludar á la Comunidad de las Huelgas; así lo hizo

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 38, núm. 1839.

(2) Id. id., leg. 24, núm. 885.

en efecto el día 30 de Diciembre, repitiéndose las mismas ceremonias y agasajos que en las anteriores visitas. Ocurrió en esta ocasión un suceso curioso, cual fué el que la Señora Abadesa D.^a Isabel Rosa Orense, al dar la bienvenida á la Infanta, pronunció un discurso tan bello en la forma y con tanta gracia y soltura, que todos los que la oían prorrumpieron en aplausos, motivando la siguiente festiva pregunta del Marqués de Montijo á la Señora Abadesa: «¿Cuántas veces ha predicado, Madre Abadesa?» (1)

Expuestos estos datos, aunque alterado el orden cronológico, para mayor claridad de nuestra historia, réstanos referir el más grave suceso ocurrido durante el reinado de Felipe V en esta Real Casa, y en cuya ocasión demostró aquel más que en ninguna otra el afecto que la profesaba. Tal fué la cuestión que se suscitó con motivo de la publicación de la Bula *Apostolici ministerii*, que puso en grave peligro la jurisdicción de la Señora Abadesa.

Esta Bula, como dice D. Vicente de la Fuente (2), bajo ningún concepto tiene la importancia que se la ha querido dar, porque la mayor parte de sus disposiciones se reducen á encargar cosas que ya estaban consignadas en el Concilio de Trento, dejando en pie muchos de los abusos que pretendía reformar, y no estableciendo nada acerca de otros muchos que afligian entonces á la Iglesia de España, como eran las atribuciones de los jueces conservadores, que embrollaban la disciplina eclesiástica, deprimían á cada paso á los Obispos, y sostenían toda clase de corruptelas á pretexto de prescripción ó privilegio; sin embargo levantó por toda España un clamoreo general de protesta, tanto por parte del clero secular como del regular, siendo una excepción el clero parroquial, que nada halló en la Bula que le perjudicase.

Coincidió la llegada de la Bula de Inocencio XIII á España con la abdicación de Felipe V en Enero de 1724, á cuyas instancias y del Cardenal Belluga se había dado. A los tres meses de haber subido al trono Luis I, hijo de Felipe V, envió una carta circular á todos los Obispos de España, dándoles cuenta de haber recibido la Bula *Apostolici ministerii*, para que la examinase, y encomendase su observancia á quienes incumbía, y que, vista por su Real Consejo, había creído un deber ordenar su más exacto cumplimiento. Entre los que recibieron este mandato se hallaba el Real Monasterio, cuya Abadesa contestó enseguida que la aceptaba y cumpliría.

Pero al poco tiempo los Obispos en cuyas diócesis estaban enclavados los Monasterios de las filiaciones del de las Huelgas, fundándose en lo establecido en dicha Bula, á saber, que ningún Regular, de cualquiera Orden ó Instituto, se atreviese á oír las confesiones de las monjas, aunque sean sus súbditas y de cualquier modo exentas de la jurisdicción del Ordinario, sin que preceda el examen y aprobación del Obispo diocesano, exigieron este requisito á los Con-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 24, núm. 885.

(2) *Historia eclesiástica de España*. Tomo III.

fesores nombrados por la Señora Abadesa. Esto motivó la exposición que en 26 de Julio de 1726 dirigió á Felipe V, de nuevo proclamado Rey de España á la muerte de su hijo D. Luis I, en que le decía: «*que algunos Reverendos Obispos, en cuyas Diocesis estan sitos los monasterios de su filiacion, pretenden causar perjuicio á esta Real Casa y á su Dignidad Abacial, haciendo presentar á su examen y aprobacion á los Confesores ordinarios y extraordinarios que tiene puestos y en adelante pusiere en los monasterios y lugares de su jurisdiccion, filiacion y obediencia*»; fundándose aquellos en la Bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII, dada en Roma á 13 de Mayo de 1723, confirmada por otra de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIII, en 23 de Septiembre de 1724, y últimamente restaurada é innovada por otra suya de 27 de Marzo de 1726, en la cual se prohíbe, que ningún Regular, de cualquiera Orden ó Instituto, se atreva á oír las confesiones de las monjas, aunque sean sus súbditas y de cualquier modo exentas de la jurisdicción del Ordinario, sin que preceda el examen y aprobación del Obispo diocesano, dando por nulas las confesiones que en contrario se hicieren, y declarando por suspensos á los Confesores: no obstante cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial; le decía, además, que: «*á la clemencia del Señor Rey Don Luis I, de eterna memoria, debio esta Real Casa y su Abadesa la noticia de la anunciada Bula de Inocencio XIII, incluyendola dentro de su Real Casa, su fecha en 31 de Marzo de 1724, despachada por la Secretaria de su Real Patronato, previniendo á la Abadesa habia resuelto su obediencia en sus Reinos, por haberse expedido á representacion de S. M., para que por lo que tocaba á sus subditos cuidase de su observancia; pero con expresion de que fuese sin perjuicio de las Regalias y de su Real Patronato. Consecuencia de esta Real Orden, pone la Abadesa en la de S. M. las prerrogativas de esta Real Casa y su Dignidad Abacial*»; después hace historia de la jurisdicción eclesiástica que ha ejercido siempre en sus Compases, en los Monasterios de su filiación y en las demás iglesias, lugares, personas y criados de su jurisdicción, sin exceptuar causa ó cosa alguna; y termina con el siguiente párrafo: «*Siendo, pues, el Real ánimo de S. M. la conservacion de las Regalias de su Real Patronato, no obstante la mencionada Bula, como lo ordena la Real Carta del Señor Rey D. Luis I, ha sido natural obligacion de la Abadesa exponer a S. M. las que ha gozado y goza esta Real Casa, para que entendido de ellas, se digne su Real Clemencia ordenar lo que fuese mas de su Real agrado, para que cesen en la novedad los mencionados Obispos, y para que pueda caminar la Abadesa con la seguridad que desea en los preceptos de S. M., y en aquella Religiosa ciega obediencia que debe a los mandatos de Su Santidad, sin fluctuar en materia de tanto peso, asi reverentemente lo suplica á S. M., y asi lo espera de su soberana Real piadosa proteccion, cuya vida ruego sinceramente al Altisimo dilate y prospere para el mayor bien de la Santa Iglesia catolica de sus Reynos y de esta su Real Casa. Huelgas y Julio 26 de 1726. Señor: A los P. de S. M. Doña MARIA MAGDALENA DE VILLARROEL Y CABEZA DE VACA*» .

A esta respetuosa exposición contestó la Real Cámara en 23 de Septiembre, diciendo que, en su vista, había acordado que la Señora Abadesa informara «*con justificación y todos los papeles que tuviese en su razon, lo que se ha practicado en quanto á examen de confesores y dar licencias para confesar antes de la referida Bula APOSTOLICI MINISTERII, y lo que se pretende alterar en virtud de ella por el Arzobispo de Burgos y demas Prelados, en cuyas Diocesis estan sitos los conventos de las filiaciones de ese Real Monasterio y demas lugares de su jurisdiccion; y de todo lo que en esta razon pueda concluir para que se tome providencia; y asi lo participo á V. S. para su mayor inteligencia. Nuestro Señor guarde á S. S.^{as} muchos años como deseo. Madrid veinte y tres de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis.*—ABAD DE VIVANCO».

Dado el asunto que se trataba de defender, no extrañará que la Señora Abadesa pusiera especial cuidado y diligencia en que la información pedida por la Real Cámara, resultase lo más completa posible y los datos aportados lo más eficaces al fin que se intentaba. Para hacer esta información comisionó la Señora Abadesa al Ldo. D. José Castellanos, escribano de Burgos y notario del Real Monasterio, por medio de un auto dado en 3 de Octubre, facultándole para entrar en el archivo y examinar sus documentos. La labor realizada por el notario del Real Monasterio es de un mérito extraordinario por el tiempo y trabajo empleados en ella, y por el acierto y diligencia que demostró; consta de un libro de 292 páginas en folio, y en él se pueden ver las copias autorizadas de cuantos documentos podían probar el ejercicio de la jurisdicción *Nullius* por la Señora Abadesa de las Huelgas; en ella inserta nombramientos de Padres Confesores para el Real Monasterio y todas sus filiaciones; títulos de provisión de los curatos de Lorilla, villa y casa de Bercial, Hospital del Rey, parroquia de San Antón de Huelgas y granja y Hospital de Valdefuentes; títulos de provisión de las Capellanías de estas dos Reales Casas; comisiones para visitar los monasterios de las filiaciones, para la elección de sus Abadesas y demás cargos; licencias para la admisión de monjas, y para que estas y los Comendadores pudieran disponer de sus bienes; un testimonio de la orden dada por D.^a Magdalena de Mendoza para sacar de la clausura del Monasterio de Gradefes á una mujer seglar, y hacer averiguación de los motivos que tuvo la Comunidad para admitirla; una autorización para trasladar el monasterio de Fuencaliente á la villa de Aranda en 12 de Febrero de 1584; licencia de D.^a Juana de Ayala en 9 de Noviembre de 1594 para que la Comunidad del Monasterio de Nuestra Señora de la Consolación de Perales, cisterciense, pudiese observar y vivir en adelante bajo la Regla de San Benito, y además para que se trasladase á Valladolid; copia del proceso formado contra los criados del Obispo de Burgos D. Juan de Villareces en 1404; varios testimonios sobre hechos que demuestran la inmunidad eclesiástica y como dictaba censuras por medio de los Capellanes; dimisorias para Ordenes, y licencias de confesar, celebrar y predicar; testimonios de aprobación

de Reglas y Capítulos de varias cofradías; títulos de notarios; y testimonios de visitas y definiciones hechas por la Señora Abadesa para los Capellanes de Huelgas y Hospital del Rey, y para los Comendadores. Después de haber recogido todos estos datos en el archivo del Real Monasterio, marchó D. José Castellanos á todos y cada uno de los conventos de la filiación de las Huelgas, donde se le facilitaron muchos documentos, confirmación de los que halló en aquel, y además algunas licencias, expedidas por las Señoras Abadesas del Real Monasterio, para dar y recibir profesiones y dar el velo á las monjas, y para otorgar escrituras y contratos que requerían licencia del Ordinario. También se hizo información de testigos, declarando los Capellanes de las dos Reales Casas. Por último se inserta copia de una Bula de León X, dada en 1517; la Inhibitoria del Auditor de la Rota Romana Juan Aldobrandino; la Bula de Urbano VIII; la notificación de una Inhibitoria al Obispo de Astorga, D. Diego Sarmiento, porque pretendía visitar el Monasterio de Carrizo, y la contestación que dió, á saber: «*que nunca visito ni pretendo visitar dicho monasterio, ni quitar la jurisdiccion á la Abadesa de las Huelgas*»; por fin, un expediente de censuras impuestas por los Jueces, nombrados por la Señora Abadesa. (1)

Esta voluminosa información se remitió en 3 de Marzo de 1627 á el Real Consejo de la Cámara para su exámen y resolución definitiva, quien en 22 de Enero expidió las dos Reales Cédulas siguientes, cuya importancia no necesitamos ponderar:

EL REY

Venerable, y devota Madre Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de Burgos; en mi Consejo de la Camara se ha visto vuestra representacion de veinte y seis de Julio del año passado de mil setecientos y veinte y seis, en que me disteis cuenta de la novedad, que algunos Obispos, en cuyas Diocesis estan sitos los Monasterios de vuestra filiacion, pretenden causar á essa Dignidad Abacial, de hazer comparecer á examen, y aprobacion á los Confesores ordinarios, y extraordinarios, que teneis puestos, y en adelante pusiereis en los Monasterios, y Lugares de vuestra jurisdiccion, motivada, segun parece, de la nueva Bula de la Santidad de Inocencio XIII. confirmada por otra de nuestro muy santo Padre Benedicto XIII. y restaurada, é innovada ultimamente por otra suya de veinte y siete de Marzo de dicho año de mil setecientos y veinte y seis; y asi mismo se ha visto el informe, que en virtud de orden de dicho mi Consejo de la Camara hizisteis en tres de Marzo del año proximo passado, sobre lo que se ha practicado en quanto á examen de Confesores, y dar licencias para confessar, antes de la referida Bula, con todos los papeles, é instrumentos que al mismo tiempo se han tenido presentes sobre este assumpto, y lo que en su vista ha informado mi Fiscal; y con atencion á todo he tenido por bien de prevenir por mis Reales Cedula de la fecha de esta, al Arzobispo de Burgos, y demás

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 791.

Obispos, en cuyas Diocesis ay Conventos de vuestra filiacion, las razones para que con el pretexto, y motivo de lo que se dispone, y ordena en la citada Bula APOSTOLICI MINISTERII, no os inquieten, ni perturben en las facultades, derechos, y regalías, que pertenecen á vuestra Dignidad Abacial, como lo vereis por la copia de dichas Reales Cédulas, que se os remiten con esta, firmada de mi infrascripto Secretario, para que os halleis entendida de mi resolucion, y las que pondreis en el Archivo de papeles de este Real Monasterio, para que siempre conste. Fecha en el Pardo á veinte y dos de Enero de mil setecientos y veinte y ocho.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor: DON LORENZO DE VIVANCO ANGULO.

Con la misma fecha envió el Real Consejo al Arzobispo de Burgos, al Cardenal Arzobispo de Toledo, y á los Obispos de León, Astorga, Osma, Calahorra y Palencia, y posteriormente al de Valladolid, por hallarse entonces vacante esta Sede, la segunda Real Cédula que dice así:

EL REY

Muy Reverendo en Christo Padre, Arzobispo de Burgos, de mi Consejo. Saded, que Doña Maria Magdalena de Villarroel, Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de essa Ciudad, me ha representado la novedad, que algunos Obispos, en cuyas Diocesis estan sitos los Monasterios de su filiacion, pretenden causar á aquella Real Casa, y á su Dignidad Abacial de hacer comparecer á examen, y aprobacion á los Confessores ordinarios, y extraordinarios, que tiene puestos, y en adelante pusiere en los Monasterios, y Lugares de su jurisdiccion, filiacion, y obediencia, motivada, segun parece, de la nueva Bula de la Santidad de Inocencio XIII. dada en Roma a treze de Mayo de mil setecientos y veinte y tres, confirmada por otra de nuestro muy santo Padre Benedicto XIII. en veinte y tres de Setiembre de mil setecientos y veinte y quatro; y ultimamente restaurada, y renovada por otra suya de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y veinte y seis, en la qual se prohibe, que ningun Regular de qualquiera Orden, ó Instituto, se atreva á oír las confesiones de las monjas, (aunque sean sus subditas, y de qualquier modo essemptas de la jurisdiccion del Ordinario) sin que preceda el examen, y aprobacion del Obispo Diocesano, dando por nulas las confesiones, que en contrario se hicieron, y declarando por suspensos á los Confessores; no obstante qualquier costumbre contraria, aunque sea inmemorial; que aquella Real Casa me debió la noticia de la enunciada Bula de Inocencio XIII. incluyendola dentro de mi Real Carta, su fecha de treinta y uno de Marzo de mil setecientos y veinte y quatro, despachada por la Secretaria de mi Real Patronato, previniendo en ella á la Abadesa avia resuelto su cumplimiento en estos mis Reynos, por haberse expedido á representacion mia, para que por lo que toca á sus subditos, cuydasse de su observancia; pero con expression, de que fuesse sin perjuizio de mis Regalías, y Real Patronato: que en consecuencia de esta mi Real orden ponía la Abadesa en mi Real noticia las prerrogativas de aquella Real Casa, y Dignidad Abacial, y que una, y la mas singular es, que sus Abadesas han exercido siempre por sí, y por sus

Conindices, que nombran, la jurisdiccion espiritual omnimoda NULLIUS, y quasi Episcopal en ella, y sus Compases, y en quinze Monasterios de su filiacion, y demás Iglesias, y Lugares, personas, y criados de su jurisdiccion, sin excepcion de causa, ó cosa alguna, de tiempo inmemorial, y no sin clara fama de Privilegios Apostolicos, antes, y despues del santo Concilio de Trento, privativa á los expresados Obispos, y á su vista cierta ciencia, y paciencia, instituyendo, colacionando, privando, deponiendo, examinando, y aprobando á todos los Curas, Capellanes, Confessores, y Ministros; verdad tan segura, que los mismos Arzobispos, y Obispos podrán informarla; y que la Santidad de Urbano VIII. en la confirmacion general, que hizo de todos los Privilegios, y exempciones de aquella Real Casa, por su Bula en el año de mil seiscientos y veinte y nueve, expresa la qualidad de NULLIUS, que en el de mil quinientos y sesenta y seis pretendió el Obispo, que entonces era de Burgos, turvar esta jurisdiccion; conoció de la causa por rescripto del Nuncio de Su Santidad en estos Reynos el Obispo de Palencia, y no aviendo obtenido el de Burgos decreto favorable, apeló á Su Santidad, y á causa de no seguir su apelacion, ganó el Monasterio de las Huelgas Letras de citacion, é inhibicion del Tribunal de la Sacra Rota, las que se notificaron. y obedecieron los Provisores, sin que despues, ni aun en tiempo del Cardenal Pacheco, primer Arzobispo de Burgos, que assistió en el dicho Santo Concilio, y bolvió á su Silla á plantificarle en su Synodo, se aya innovado en nada, siendo de creer de su zelo, y talento, y el de sus successores hasta aqui lo executaron, assegurados de la notoriedad de la jurisdiccion de la Abadesa, y de la preservacion de que gozan las Casas del Real Patronato por el mismo Santo Concilio que á la jurisdiccion espiritual referida se llega la temporal, que igualmente ha exercido, y exerce en todos los dichos Lugares, en fuerza de legitimas concessiones de los señores Reyes mis antecessores, confirmadas por mi, en cuyos terminos consta con claridad ser aquella Dignidad Abacial una de las expresadas por el mismo santo Concilio en el capitulo 11. sess. 25. DE REGULARIBUS, y que si el santo Concilio en el capitulo mencionado la exceptuó, y preservó en lo mas, que es la cura de almas; no parece puede dudarse, quedó exceptuada, y preservada en lo menos, que es el examen, y aprobacion de los Confessores, no obstante la general disposicion del mismo santo Concilio en el capitulo 15. de la sess. 23. en la qual no se comprehenden los Abades NULLIUS, y de semejante jurisdiccion: que siendo mi Real animo la conservacion de las regalías de mi Real Patronato, no obstante la mencionada Bula, como lo ordena mi Real Carta citada, ha sido obligacion de la referida Abadesa representarme las que ha gozado, y goza aquella Real Casa, para que entendido de ellas, ordenase lo que fuese mas de mi Real agrado, para que cessen en la novedad los mencionados Prelados, y para que pueda caminar la Abadesa con la seguridad, que desea en mis preceptos, y en aquella Religiosa ciega obediencia á los mandatos de Su Santidad, sin fluctuar en materia de tanto peso. Y aviendose visto en mi Consejo de la Camara lo referido, fui servido mandar á la Abadesa de dicho Real Monasterio informase con justificacion de todos los papeles, que tuviere, lo que se habia practicado en quanto á examen de Confessores, dar licencias para confessar antes de la Bula APOSTOLICI MINISTERII, nuevamente expedida, y lo que se pretendia allerar por los Ordinarios de los territorios, en cuyas Diocesis estan los Conventos de la filiacion de dicho Real Monaste-

rio, y demás Lugares de su jurisdiccion, y de quanto en esta razon pudiesse conducir para tomar la providencia, que fuesse mas justa, y conveniente: á cuya orden satisfizo la referida Abadesa, presentando diferentes Bulas, é instrumentos, diziendo, que arreglandose á ellos, debia informar, que su Dignidad Abacial de tiempo inmemorial avia estado, y estava en la quieta pacifica possession, uso, y exercicio de la jurisdiccion espiritual omnimoda, quasi Episcopal en aquella Real Casa, su Hospital, que llaman del Rey, Monasterios, Iglesias, y Ermitas de su filiacion, y obediencia, con fama publica de Privilegios Apostolicos, privativa á los Arzobispos, y Obispos, en cuyas Diocesis estan sitos, conociendo en primera instancia privativamente de todo genero de causas beneficiales, civiles y criminales, mixtas, voluntarias, y contenciosas, de provisiones de Curatos, y Capellanias, su examen, aprobacion, y concession de titulos para celebrar, predicar, confessar, y exercer la Cura de almas, dar licencias para recibir el santo Habito á las Novicias, y professar, criar, y confirmar Abadesas, y demás officios, visitar, corregir, y castigar, explorar la voluntad á las Novicias, ponerlas en libertad, y darlas licencias para disponer de sus bienes, y renunciarlos, conocer de violacion de clausura, de la inmunidad de las Iglesias, translacion de los Monasterios, erecciones, y aprobaciones de Cofradias, dar dimissorias para Ordenes, criar Notarios, y Fiscales para el juzgado, despachar cartas requisitorias de justicia, y admitirlas, todo á vista, y tolerancia de los Arzobispos, y Obispos, y sin contradiccion alguna; y que si alguna vez lo han hecho, han sido judicialmente repelidos, y cendados, sobre que hazia presente la Abadesa varios exemplares, añadiendo, que quando los Arzobispos, y Obispos han ido á las elecciones de Prelada de aquel Real Monasterio, con los despachos Reales, y Apostolicos, que se requieren, han pedido á las Gobernadoras su licencia, y permissio, para que sus Capellanes, y Confesores puedan confessarlos: que por Bula de la Santidad de Leon X, su data en Roma á treze de Noviembre de mil quinientos y diez y siete, se halla aprobada esta jurisdiccion, y superioridad de la Dignidad Abacial, y concedida tambien la facultad de reducir el numero de Monjas de todas sus filiaciones, de estatuir, ordenar, y reformar lo que tuviere por conveniente; y que ultimamente la Santidad de Urbano VIII. por otra del año de mil setecientos y veinte y nueve, aprueba, y confirma todos los Privilegios, preeminencias, exempciones, y jurisdiccion de la Dignidad Abacial con la clausula NULLUS DIOECESIS, pronunciada por su Santidad, y no por relacion de la parte: buelta á ver en mi Consejo de la Camara dicha representacion, con las Bulas, é instrumentos presentados, y demás papeles, que al mismo tiempo se han tenido presentes sobre este assumpto, y lo que en su vista ha expressado mi Fiscal, con atencion á todo He resuelto preveniros, y dezirlos (como por esta lo hago) es conocido el derecho, que assiste á la Dignidad Abacial de dicho Real Monasterio, para que con el pretexto de lo que se resuelve, y manda por la Bula APOSTOLICI MINISTERII, ni vos el Arzobispo, ni otros algunos Obispos, en cuyas Diocesis se hallaren Conventos, Iglesias, y Ermitas, que toquen, y pertenezcan á la jurisdiccion de la dicha Abadesa, os introduzcais á pretender tomar conocimiento, ni usar de jurisdiccion alguna, perturbando, é inquietando la possession en que se halla. Lo primero, porque aviendose expedido la referida Bula con el motivo, de que se observen diferentes disposiciones del santo Concilio de Trento, ella, no solo comprehende á los Ord-

narios Diocesanos, sino tambien á los que tienen jurisdiccion territorial, quasi Episcopal, y son NULLIUS DIOECESIS, como es la Dignidad Abacial del Real Monasterio de las Huelgas, por lo que para su execucion, y cumplimiento, como á uno de ellos mandé remitir la referida Bula. Lo segundo, porque aun quando en lo expressado pudiera aver alguna duda (que no ay sino un claro, y conocido derecho de la Abadesa, á vista de los instrumentos, y demás papeles presentados) por el mismo santo Concilio Tridentino se declara no perjudicarse, ni alterarse por sus disposiciones, y decretos los derechos, y regalías en todo lo perteneciente á mi Real Patronato, y que estuviessse debaxo de mi inmediata Real proteccion; y estando dicho Real Monasterio de las Huelgas, como uno de los mas principales de mi Real Patronato, ni la Bula APOSTOLICI MINISTERII puede comprehenderle, ni vos el Arzobispo, ni otros algunos Obispos podeis, en virtud de ella, perjudicar la Dignidad Abacial en los derechos, y regalías, que la pertenecen, y de que está en posesion, y en algunas de ellas vencidos vos el Arzobispo de Burgos, y otros Obispos en juicio contradictorio. Y lo tercero, porque aviendo Yo sido servido mandar se aceptasse dicha Bula, se le diesse el passo, y entregasse para su execucion, y cumplimiento, fue con calidad, y sin perjuicio de mis Regalías, y Patronato Real, por lo que en quanto á él, no está aceptada, ni mandada cumplir dicha Bula; y que queriendo, é intentando vos el Arzobispo, ó qualquiera de los demás Ordinarios Diocesanos por ella vulnerar los derechos del referido Real Monasterio, y su Dignidad Abacial, os poneis á lo mismo, que tengo resuelto, y mandado, y calidad con que fui servido mandar aceptar dicha Bula, y que se entregasse para su execucion, y cumplimiento, con conocido exceso; pues no podeis ignorar mi inmediata Real proteccion para con el dicho Real Monasterio, y ser este de mi Real Patronato, como igualmente lo es el Hospital llamado del Rey, Conventos de su filiacion y todo lo demás adherente á él; en cuya consecuencia os ruego, y encargo, que con el pretexto, y motivo de lo que se dispone, y ordena en la citada Bula APOSTOLICI MINISTERII, no inquieteis, ni perturbeis á el expressado Real Monasterio, y su Dignidad Abacial en las facultades, derechos, y regalías, que la pertenecen, y en la de que los Confesores, que tiene nombrados en los Conventos de su filiacion, puedan confesar con la licencia, que les tiene dada, sin obligarles á que pidan la vuestra, en cuya possession ha estado, y está. Fecha en el Pardo á veinte y dos de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor: DON LORENZO DE VIVANCO ANGULO.

En quanto recibió estas Reales Cédulas la Señora Abadesa de las Huelgas, las mandó imprimir, juntamente con el siguiente despacho para la notificación de las mismas á todos los monasterios, corporaciones y personas dependientes de su jurisdiccion:

Nos Doña Marta Magdalena de Villarroel Cabeza de Vaca, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Abadesa del Real Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas, cerca de la Ciudad de Burgos, Orden del Cister, Habito de nuestro Padre San Bernardo, Madre, y legitima Superiora de el, y del Hospital del Rey, y sus Com-

pases, y de los Monasterios, Iglesias, Ermitas, y Lugares de su filiacion, y obediencia, con jurisdiccion omnimoda privativa, quasi Episcopal, NULLIUS, etc. Al Cabildo de Capellanes del dicho Real Monasterio, Curas, y Ministros de la Parroquia de San Anton, Comendador Mayor, y Comendadores, Capellanes, Curas, Confesores, y Ministros del dicho Hospital, y á las Abadesas, Monjas, y Conventos, Confesores, Curas, y Ministros de ellos, y á todas las demas personas de nuestra jurisdiccion, filiacion, y obediencia, salud en nuestro Señor Jesucristo, etc. Hacemos saber, que á representacion nuestra, hecha á su Magestad Catolica (que Dios guarde) sobre la essempcion, prerrogativas, preeminencias, y jurisdiccion de nuestra Dignidad Abacial en dicho Real Monasterio, Hospital del Rey, y sus Compases, Monasterios, Iglesias, Ermitas, y Lugares á ellos sujetos, para que con ellos, y con ninguno de ellos, sus Curas, Confesores, personas, y Ministros se entendiesse, ni practicasse la Bula de la Santidad de Inocencio XIII, que empieza: APOSTOLICI MINISTERII, su data en Roma á treze de Mayo de mil setecientos y veinte y tres, confirmada por otra de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIII, de veinte y tres de Setiembre de mil setecientos y veinte y quatro; y ultimamente renovada por otra suya de veinte y siete de Marzo de mil setecientos y veinte y seis, se ha servido su Magestad Catolica (Dios le guarde) despachar á nuestro favor sus dos Reales Cédulas del tenor siguiente: (Aquí inserta las Reales Cédulas anteriores y termina:) En cuya vista, para que en todo sea observada, y guardada, segun, y como en ella se previene, y ordena, mandamos se os haga saber á todos, y á cada uno de los expressados en la Cabeza de estas nuestras Letras, y que contra ellas no vayais en manera alguna, y que qualquiera Clerigo, Notario, ó Escrivano, que con ellas sea requerido, os lo notifique, y haga saber en los sitios, y lugares acostumbrados, y de ellos de fe; y cerrado, y sellado nos lo remita con sus notificaciones, y diligencias. Para lo qual mandamos despachar las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello Abacial de nuestra Dignidad, y refrendadas del infrascripto Notario, que lo es del Juzgado eclesiastico de este dicho Real Monasterio, y nuestro Secretario.—Dadas en el Contador Baxo de el á treze de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. (1)—DOÑA MARIA MAGDALENA VILLARROEL CABEZA DE VACA, Abadesa.—Firma.—Por mandado de su S.^a Ilma. mi Señora la Abadesa: JOSEPH DE CASTELLANOS, Notario Secretario.—Firma.

Durante los meses de Febrero y Marzo se hicieron las notificaciones á todos los arriba enumerados, quienes la aceptaron y prometieron cumplir fielmente. Lo mismo consta hicieron todos los Prelados á quienes se dirigió, y cuyas contestaciones se pueden ver en la siguiente carta del Secretario del Real Consejo y del Patronato Real, que como complemento y término de esta cuestión damos íntegra por su gran importancia:

DON LORENZO DE VIVANCO ANGULO, ABAD DE VIVANCO Y ARCEO, SEÑOR DE LAS CASAS PRIMITIVAS DE MIS APELLIDOS, Y DE LA VILLA DE SANTA CRISTINA DE BAL-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 815, donde están las notificaciones y aceptaciones de estas Reales Cédulas.

MADRIGAL, REGIDOR PERPETUO EN VANCO DE CABALLEROS DE LA IMPERIAL CIUDAD DE TOLEDO, CABALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA, DEL CONSEJO DE S. M. Y SU SECRETARIO EN EL DE LA CAMARA Y REAL PATRONATO.

Certifico: que aviendo acudido á la Camara, la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas cerca de la Ciudad de Burgos, Doña Maria Magdalena Villarroel Cabeza de Vaca, con representacion para su Magestad de veinte y seis de Jullio, del año mil setezientos, y veinte y seis, dando quenta, de la novedad que algunos Obispos, en cuyas Diocesis estan sitos los Monasterios de su filiacion, pretendian causar á aquella Real Casa, y á su Dignidad Abacial, de hazer parecer á examen, y aprovacion á los Confessores Ordinarios, y Extraordinarios, que tenia puestos y pusiese en adelante, en dichos Monasterios y Lugares de su jurisdiccion, filiacion y obediencia, con motivo de la nueva Bula APOSTOLICI MINISTERII; Y vistose, en la Camara esta representacion, con los demas papeles que se juntaron y tubieron presentes al mismo tiempo, sobre las regalias, y esempciones, de dicha Dignidad Abacial, se expidieron Reales Cedula al Cardenal Astorga, Arzobispo de Toledo; y al Arzobispo de Burgos, Don Lucas Connejero de Molina, y á los Obispos, el de Palencia, Don Francisco Ochoa de Mendarozqueta; el de Osma, Don Jacinto Valledor y Presno; el de Astorga, Don Fray Chrisostomo de Vargas; el de Leon Don Martin de Zelayeta; el de Calahorra y la Calzada, Don Joseph de Espejo y Cisneros, con fecha de veinte y dos de Henero, pasado de este presente año; y al Obispo de Valladolid, Don Julian Dominguez Toledo, con la de diez y ocho de Noviembre proximo pasado, que son los Prelados, en cuyas Diocesis estan sitos los Monasterios de su filiacion, y obediencia de dicha Abadesa de las Huelgas de Burgos, previniendoles S. M. por dichas Reales Cedula, las razones para que con el pretexto y motivo de lo dispuesto y ordenado, en la citada Bulla APOSTOLICI MINISTERII, no inquietasen, ni perturbasen al dicho Real Monasterio y su Dignidad Abacial en las facultades, derechos, y regalias, que le pertenecen, y en la de que los Confessores que tiene nombrados en los Conventos de su filiacion, puedan confesar con la licencia que los tiene dada, sin obligarles á que pidan las suyas, en cuya posesion havia estado y estava; De que previno S. Magestad á la referida Abadesa, por otra Real Cedula, del mismo dia, veinte y dos de Henero, remitiendose con ella, copia de las de dichos Prelados, para su inteligencia, y se la ordeno que uno y otro, lo pusiese en el Archivo de papeles de aquel Real Monasterio para que en todos tiempos constase, lo mandado y resuelto, por estos Reales Despachos, A que dio aviso de su recibo la dicha Abadesa, por su parte en nueve de Febrero, diciendo que en cumplimiento de la Orden de S. M. haria que con la mayor brevedad se pusiese en aquel Archivo. Y la expresion de las respuestas dadas por dichos Prelados en cartas para mi, es, en cada una, la que se sigue:

El Cardenal Astorga, Arzobispo de Toledo, en papel de treinta, de dicho mes de Henero, de este año, dijo: Con el papel de V. S. de veinte y dos, de este mes, he recibido la Zedula Real, que incluye, tocante á las facultades, derechos y regalias del Real Monasterio, de las Huelgas, de Burgos, para el efecto que en ella se expresa y en conformidad de lo que V. S. me insinua, lo paso á su noticia. El Arzobispo de Burgos (oy ya

difunto) en su carta de dos de Febrero, dijo: Queda en mi poder la Real Zedula de S. M. que V. S. se sirva remitirme con su carta de veinte y ocho de Henero proximo, sobre las regalias del Real Monasterio de las Huelgas, y con verdad devo estimar la ocasion, para expresarme extensamente sobre los cuidados que me han puesto en escrupulo con dicho Real Monasterio, en que abullando proposiciones por muy asentadas, no encuentro cosa alguna con firmeza sino es la ymediata sugesion á la Santa Sede Apostolica, y la Real proteccion de S. M. con el gobierno en la regularidad y economia que es lo que nunca se ha disputado, pero en lo demas (si no me engaño) ay mucho que hazer, porque no ay cosa que no este contextada y pendiente, y es muy cierto que con esta gran Comunidad y su Prelada, he mantenido desde mi ingreso, la mejor correspondencia, buscando medios terminos en lo dudoso, para quedar integro el derecho de ambas partes, esperando otra coyuntura de alguna concordia pacifica, porque nunca he deseado mas que asegurar mi conciencia, y con este rumbo de medio termino, pude arbitrar un modo sobre los Confesores, teniendo presente lo dispuesto por la Bulla moderna, que merecio aceptacion y se me dieron gracias, sin que en este Arzobispado se haya oydo rumor de queja sobre lo que me toca. Yo, en fin no quiero pleyto, ni podre desear mayor resguardo, que la determinacion de la Camara, con cuyo norte no tardare (mediante Nuestro Señor) en formar una representacion extensa, punto por punto, en aquellos que ejercitan mi cuidado.

El Obispo de Palencia en su carta de tres de dicho mes de Febrero dijo: Con la mas justa veneracion recibí la Real Cedula de S. Magestad (Dios le guarde) que yncluhia la de V. S. su fecha de veinte y ocho de henero proximo pasado, tocante á las facultades, derechos y Regalias, de la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, en cuió asumpto quedo fielmente conforme con la justificada resolucion de S. Magestad, á que por lo que á mi toca, procurare areglarme, para satisfacer enteramente su Real animo en este punto, lo que suplico á V. S. se sirva poner en noticia de su Magestad.

El Obispo de Osuma, en su carta de cinco de dicho mes de febrero dijo: He recibido la Real Zedula de S. M. (que Dios guarde) tocante á que se observen y guarden las facultades, derechos y regalias del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos con la carta de V. S. de veinte y ocho del pasado, lo que participé á V. S.

El Obispo de Astorga (oy ya difunto) en su carta de dicho dia cinco de febrero dijo: Recivo la de V. S. con la Real Cedula de S. M. expedidas sobre las facultades y regalias de la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, que por lo tocante á esta Diocesis, hace observar puntualmente, asi por cumplir la Real Orden del Rey nuestro Señor como por el especial afecto que profeso al referido Monasterio.

El Obispo de Leon (oy ya difunto) en su carta de dicho dia cinco de febrero dijo:

Con el mayor aprecio recibo su carta de V. S. de veinte y ocho del mes proximo pasado, y adjunta la Real Cedula que S. M. se ha servido expedir, tocante á las facultades y regalias de la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, de que quedo enterado para su observancia en la parte que me toca.

El Obispo de Calahorra y la Calzada, en su carta de diez de Julio dijo: Recivo con la de V. S. del treinta del pasado, la Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) expedida

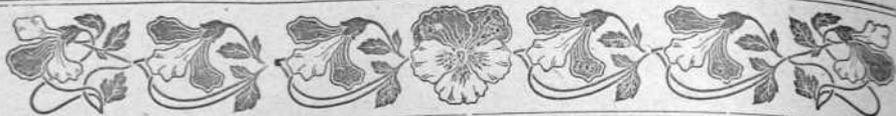
á favor del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, en que se manda no sea ynquietada, ni turbada la Abadesa del expresado Real Monasterio, en los derechos, regalías, y esempciones que la competen, sin envargo de la Bulla APOSTOLICI MINISTERII y lo en ella mandado cerca de los Confesores de Religiosas, de que quedo enterado que servira á V. S. de aviso.

El Obispo de Valladolid, en su carta de veinte y quatro de Noviembre dijo: Recivo la de V. S. con la Real Cedula adjunta, sobre la observancia de las facultades, derechos y regalías de la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, á cuiá devida execucion quedo pronto.

Y para que conste en el Archivo de Papeles de dicho Real Monasterio de las Huelgas de Burgos en todos tiempos de las referidas respuestas, doy esta certificacion con insercion de ellas, que son como bienen expresadas, á instancia de la Abadesa de el, y en virtud de Decreto de la Camara de primero de este presente mes. Madrid seis de Diciembre de mil setezientos y veinte y ocho.—El Abad de Vivanco.—Rubrica.—Sello del Rey.—Derechos 46. R.^s v.^{on} s.^r s.^{tro} y s.^{trario} ponente.—Rubrica.

Después de esta definitiva solución dada por el Consejo de la Cámara, y las anteriores respuestas de los Sres. Obispos, ya no se volvió jamás á poner en litigio la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas. El Sr. Arzobispo de Burgos, no obstante las reservas y reparos que en su contestación hace, más el intento de plantear en razonada exposición el juicio que le merecía aquel singular privilegio, pues sólo reconoce como hecho indudable ser la Señora Abadesa inmediatamente sujeta á Su Santidad, no sabemos si cumplió su propósito; lo cierto es que hasta la Bula *Quæ diversa*, que suprimió dicha jurisdicción, no se inquietó en su ejercicio á dicha Señora. No ignoramos que lo ocurrido con citada Bula respecto á este Real Monasterio, se considerará como una prueba de la influencia regalista que se introdujo en España con el primero de los Borbones; pero sea de esto lo que quiera, es un hecho que con la aquiescencia de los Obispos españoles, aunque prestada casi á la fuerza, siguió la Abadesa de las Huelgas en el uso de tan rara y extraordinaria prerrogativa.





CAPÍTULO NOVENO

Visita del Hospital del Rey.—Real Cédulas manteniendo á estas Reales Casas en la posesión de las penas de Cámara y gastos de Justicia.—Visita del Monasterio de Gradefes.—Carlos III defiende al Real Monasterio.—Concordia entre el Concejo de Burgos y la Señora Abadesa de las Huelgas sobre jurisdicción, aprobada por Real Cédula.—Los Freyres del Hospital pròmueven la cuestión acerca de si eran ó no verdaderos religiosos: razones que alegaron para probar esto último: contestación é informe de la Señora Abadesa: publican los Freyres un opúsculo para demostrar su intento: contestación á este opúsculo con otro por el P. Fr. Roberto Muñiz —D.^a María Nicolasa Helguero y Alvarado, monja del Real Monasterio, poetisa.



PANQUILO transcurrió el reinado de Fernando VI; la paz y sosiego de que gozó la nación, fueron también la nota característica que nos ofrecen estas Reales Casas durante aquellos catorce años. Sin los incidentes á que solían dar lugar las visitas del Hospital del Rey, se verificó en 1746 la que hizo el Obispi de Avila, pues ni merece casi el hacer mención de las relaciones de los Freyres contra la Señora Abadesa con motivo de los desapropios, que anualmente prestaban á esta como Prelada, resueltas con facilidad por el Consejo de Cámara. En 1750 se dió por el Marqués de Llanos, Superintendente General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, un decreto *«manteniendo al Monasterio de las Huelgas de Burgos y Hospital del Rey en la posesion de las penas de Camara, Ordenanza, Campo, Concejo y gastos de Justicia de las villas y lugares de su jurisdiccion y que no se les embarace en el percibo y recobro de ellas, como lo ha practicado hasta ahora; para su entero cumplimiento y observancia, y que les conste á los Subdelegados y otras personas, que entienden en la exaccion de estos efec-*

tos se libre el Despacho conveniente, tomándose de él por la citada Contaduría razón para su inteligencia». (1)

Este despacho se dió á petición de la Abadesa D.^a Josefa Carrillo de Ocampo, quien al cesar D.^a María Bernarda de Hoces en 1754, volvió á ser elegida para aquel cargo. En este segundo trienio encontramos otro hecho, que demuestra el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, pues en 1756 nombró al R. P. Fr. Benito Araujo, Confesor del Real Monasterio, Visitador del Monasterio de Gradefes, dándole además comisión para presidir la elección de Abadesa y nombrar todos los demás cargos del convento. Fué elegida Abadesa de Gradefes D.^a Gertrudis Alonso, previa dispensa de edad, por no haber ninguna otra monja que reuniese las condiciones necesarias; y al tomar posesión de su cargo prestó ante el comisionado de la Abadesa de las Huelgas el juramento siguiente: «Yo Doña Gertrudis Alonso, Abadesa de Santa María de Gradefes, prometo la sujección, reverencia y obediencia, establecida por los Santos Padres según la Regla de nuestro Padre San Benito, á la Ilustrísima Señora D.^a Josefa Carrillo y Ocampo, Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de la ciudad de Burgos, y á sus sucesoras canónicamente electas, y que guardaré los privilegios y libertades de nuestra observancia, y que de ningún modo venderé, daré, empeñaré ni enagenaré las posesiones y derechos á dicho Monasterio pertenecientes, aunque en ello convenga la Comunidad, sin expresa licencia de dicha Ilustrísima Señora. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios». (2)

Ningún otro dato conocemos relacionado con estas Reales Casas durante el reinado de Fernando VI, á quien sucedió Carlos III en 1759. Este al año siguiente de subir al trono confirmó el nombramiento que la Reina, su madre, había hecho de Juez Conservador del Hospital del Rey, por muerte del Marqués de los Llanos que antes desempeñó dicho cargo, á favor de D. Pedro Colón de Larreátegui, del Consejo de la Cámara; advirtiéndole que el Hospital

(1) Las villas y lugares de que se hace mención expresa en este decreto, como pertenecientes todavía al Señorío de la Señora Abadesa, son los siguientes: «Bascoñana, Valdegrun, Loranquillo de Gonzalo Fernandez, Loranco, Quintana de los Lorancos, Loranquillo de Muñovida, Quintanilla de Socarrías, Bañuelos, Villalbal, Alcucero, Castril de Peones, Quintanillayerma, Ribiella de Godos, Santa María de Invierno, Piedraíta, Santiago de Colina, Finiestra, Colina, Valdefuentes, Arlanzon, Zalduelo, Urrez, Ferramel, Fresno de Rodilla, Castrillejo de Quintanapalla, Arroyal, Villacienzo, San Mames, Cardeñadijo, Villabáscones, Quintanapuecas, Marmellar de Suso, Villoria, Villaarmero, Castriel de Rucios, Quintanilla de Sobresierra, Riviella, Tiniebras, Torre de Lara, Torrecilla del Agua, Cilleruelo de Anivequez, Quintaniella, Tane Bues, Montecalbiello, Tordesandino, Villanueva de Valdesgueva, Estepar, San Román, Holmiellos, Pedrosa, Madrigalejo, Villaeserigo, Riviella del Campo, Brieba, Enotardajos, diez Pecheros, Marciella, Poblacion de Soto, Villa-Armentero, Sajentes, Muradiello de Sedano, Tablada, Posadas, Congosto, San Quirce, Formicedo, y Cuerno». Este Despacho se imprimió por cuenta del Real Monasterio; tomamos esta referencia de la copia del original, autorizada por el Escribano de la Superintendencia General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, D. Ventura Felipe.

(2) Archivo del Real Monasterio, leg. 28, núm. 1191.

del Rey no estaba comprendido en la revocación de los Jueces Protectores, prevenida por Real Decreto de 3 de Octubre de 1748, y que este nombramiento no perjudicase á la jurisdicción que en aquel establecimiento benéfico tenía la Abadesa del Real Monasterio. Después de haber aceptado este honroso cargo el Juez Conservador, subdelegó la jurisdicción que por Real Cédula se le confería, á la Ilma. Señora D.^{na} María Bernarda de Hoces y Córdoba, segunda vez Abadesa de las Huelgas, «*para que pudiera entender, conocer y proceder en todos los negocios, dependencias civiles y criminales, casos y cosas, en que conforme á sus fueros, derechos y privilegios les fuere y estuviere concedido y permitido, ante quien hayan de acudir y acudan todas las personas y Comunidades seculares y regulares, dependientes de dicho Real Monasterio, Hospital, y demás de su jurisdicción, á pedir lo que les convenga*». Esta subdelegación indica que los Reyes querían conservar á toda costa la jurisdicción de la Señora Abadesa, para lo cual hacían estos nombramientos de Jueces Conservadores, cuya renuncia de sus derechos en favor de aquella, venía á robustecer más y más su autoridad.

Eficacísima fué la protección de Carlos III á estas Reales Casas, como lo demuestran las varias Cédulas con que defendió sus derechos. En 1759 amparó á la Señora Abadesa en el derecho á cortar los árboles que necesitaba para construir una estacada en la villa de Arlarzón, y una manguardia á la orilla del río de este nombre para el resguardo de las tierras pertenecientes al Hospital (1); en 1761 prohibió, á petición de la Señora Abadesa, «*que ninguna persona haga camino por las dehesas de Almacen y Monjuelas, ni pasen por ellas cabalgaduras, carros, coches ni otro carruaje alguno, sino que transiten por el antiguo camino publico*» (2); en 1768 resolvió «*que en los alistamientos y sorteos de Milicias no se entrometa el Intendente de Burgos en la jurisdicción y Compases del Real Monasterio y Hospital del Rey, porque estaban exentos de Milicias los criados y empleados que fuere costumbre mantener en el servicio interior de ambas Comunidades, siempre que hayan estado asignados á dicho servicio seis meses antes de la publicación del sorteo*» (3); y en 1766 confirmó por medio de una Real Cédula la concordia que hicieron el Concejo de Burgos y la Abadesa del Real Monasterio, de la cual debemos decir algo por que vino á cortar para siempre las diferencias, que tantos disgustos y gastos habían causado á ambos durante cerca tres siglos.

Con motivo de un robo cometido en la iglesia del Hospital del Rey, en la noche del 27 de Julio de 1762, el Alcalde Mayor del Hospital empezó á formar proceso contra algunas personas sobre las que recaían sospechas, poniéndolas en la carcel. Al enterarse de esto el Corregidor D. José Joaquín de Vetterra, bajó al Hospital y llevó los presos á la carcel de Burgos y advocó á

(1) Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 58.

(2) Id. id., leg. 1.

(3) Id. id., leg. 1, atado 6.

sí los autos formados. La Señora Abadesa acudió al Consejo de la Cámara; esta encomendó el conocimiento de las dos causas, la criminal del robo y la de jurisdicción á la Chancillería. Ante la inminencia de este nuevo pleito, más cuerdos unos y otros trataron de arreglarse amistosamente, mediante una concordia aprobada y confirmada por el Rey. En efecto; el Corregidor Don Alonso Pérez Delgado, que había sucedido al D. José' Joaquín Vereterra, menos belicoso que este, propuso al Regimiento de la Ciudad lo contenido en la siguiente acta:—«Regimiento ordinario de 5 de Julio de 1764.—En la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, Cámara del Rey nuestro Señor, en la casa y torre de Santa María de ella á 5 de Julio de 1764, se juntaron los Señores Justicia y Regimiento de esta referida ciudad en su Ayuntamiento ordinario: Señores D. Alonso Pérez Delgado, Intendente y Corregidor, Marqués de Villacampa, D. Bernardo Angulo, Don Juan Antonio de Santa María y Conde Villariego, é hizo presente el Sr. Intendente y Corregidor que por la Ilma. Señora Abadesa de las Huelgas se había acudido á la Chancillería, y puesto demanda pretendiendo la jurisdicción criminal en los casos exceptuados, en que se tratase de pena aflictiva, mutilación de miembros y azotes, en los siete lugares del Alos y jurisdicción de esta ciudad en que tiene la prevención, sobre que se había expedido la Provisión citatoria correspondiente que había remitido á S. S.^a la Ilma. Señora Abadesa; con este motivo había procurado S. S.^a informarse de los derechos de la ciudad, y con la noticia de que hacía más de dos siglos que se estaba ventilando en justicia; y hecho cargo de que durante muchos años, que se gastaron los caudales y que tal vez la resolución no sería á satisfacción de los interesados en la jurisdicción, se había tratado de convenio, y con presencia de las razones de una y otra parte por virtud de Reales cartas ejecutorias que se citaban en ciertos papeles que hizo presentes S. S.^a en este Ayuntamiento, se había pensado cortar esta ruidosa disputa por medio de convenio reducido á que en las causas criminales de los tres casos exceptuados fuese igual la jurisdicción, y á prevención entre la Ilma. Señora Abadesa y la Justicia Real de esta ciudad, que era el estado que tenía. Y enterada la ciudad acordó pasen los papeles á los abogados para que pongan su dictamen á continuación ó vengán á informar al Ayuntamiento, á fin de resolver esto lo más conforme. —DELGADO.—VILLARIEZO.—Ante mí: JOSEPH JULIÁN DE VILLAR». Los abogados en su informe dijeron: «En vista de lo que arriba se previene y teniendo en cuenta que es muy sano consejo evitar cualquiera pleito, siempre que pueda conseguirse, pues en el que parece más segura la victoria, se suele experimentar la desgracia del vencimiento. Nos parece que siempre que pueda conseguirse en el que se litiga en la Real Chancillería de Valladolid con la Ilma. Señora Abadesa de las Huelgas, sobre la jurisdicción en los casos que haya de intervenir pena de muerte, azotes y mutilación de miembros, respectivos á los lugares del Señorío y vasallaje del Hospital del

»Rey, que están incluidos en la jurisdicción de la Aloz de la ciudad, la concordia que se propone en la consulta se debe y puede proceder é ella, con especialidad á vista de la sentencia de revista pronunciada por la misma Chancillería en 29 de Mayo de 1538 y ejecutoria que de ella se despachó en 7 de Agosto de 1543, sin embargo de la concordia celebrada en el asunto entre la ciudad y el Hospital del Rey confirmada por la Reina D.^a Isabel en la Real Cédula de 6 de Julio de 1509, por cuyo hecho se comprende haberla estimado aquel tribunal ineficaz y de ningún valor; en cuyos términos consideramos, sino falta de derecho á la ciudad, á lo menos dudosísimo el que pueda pretender, salvo etc.—Burgos 13 de Agosto de 1764.—LDO. FELIX FRANCISCO IGAZ.—LDO. D. SIMÓN PEREZ DE CEVALLOS». Con esta misma fecha del anterior informe se volvió á reunir el Regimiento, acordando por unanimidad dar poder al Sr. Corregidor para arreglar este asunto con la Señora Abadesa.

Usando de este poder el Sr. Corregidor se avistó con la Señora Abadesa y convinieron firmar el siguiente convenio: «Que la jurisdicción criminal en los siete lugares del Señorío del Hospital del Rey, enclavado en el Aloz de la ciudad de Burgos, en los casos exceptuados, cuyos delitos sean dignos de la pena de muerte, mutilación de miembros, azotes ó vergüenza publica, su conocimiento ha de ser á prevención entre la Justicia Real de esta ciudad y el Alcalde Mayor del Hospital del Rey sin distinción, ya sean vecinos de los lugares ó forasteros de ellos, y el que primero conociese de los dos, sin ir ahora ni en tiempo alguno contra su tenor y forma, ejecutándose esto propio por parte de la referida Ilma. Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas que es y en adelante fuere, y los Alcaldes del Hospital del Rey, sin seguir ni perseguir la referida demanda, puesta en la Real Chancillería de Valladolid y demás pleitos anteriormente pendientes en esta y en el Consejo y Real Cámara de Castilla sobre puntos de jurisdicción, y si lo hicieren unos y otros no han de ser oídos en juicio ni fuera de él etc.» Firmaron esta concordia ante testigos y escribano el Corregidor en 7 de Enero, y la Señora Abadesa D.^a María Benita de Oñate y Samaniego en 28 del mismo mes del año 1765; después la remitieron al Consejo de la Cámara, donde en 23 de Septiembre de 1766 se dió la Real Cédula de aprobación y confirmación en los siguientes términos: «Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal, he tenido por bien de mandar expedir esta mi Real Cédula por la cual como Rey y Señor natural que soy de estos mis Reinos, no reconociendo superior en lo temporal, y como Patrono que soy del citado Monasterio, apruebo y confirmo en todo y por todo y en cuanto haya lugar de derecho la escritura de transacción y convenio aquí inserta, y para su validación y firmeza interpongo mi Real Autoridad, con tal que no sea en perjuicio de mi Real Patronato etc. Dada en San Ildefonso á 23 de Septiembre de 1766.» Así terminó esta cuestión, después de cerca de tres siglos haber

ocasionado disgustos sin cuento, y consumido cantidades extraordinarias en los pleitos á que dió lugar. (1)

Quando parecia que iba á gozar el Real Monasterio de la mayor paz y sosiego con el arreglo referido, no faltaron motivos á su Comunidad para sufrir disgustos y contrariedades. La causa de esto fueron las pretensiones de los Comendadores del Hospital, á que se examinase por la autoridad competente si eran ó no verdaderos religiosos, pues ellos creían no tener tal caracter los votos que hacían en manos de la Señora Abadesa, ni estar sujetos á su autoridad. Ejercía entonces la dignidad Abacial D.^a María Ana de Acebedo, quien con fecha 5 de Enero de 1780, elevó una exposición al Rey diciéndole que en todos tiempos y particularmente ahora, se mostraban los Freyres Comendadores del Hospital del Rey, que son verdaderos religiosos é hijos de obediencia de su dignidad y del Real Monasterio, más obstinados que nunca á persistir en la tenaz persuasión, con que de algunos años á esta parte han vivido y viven, de que son dueños de su libertad y absolutos en el manejo del Hospital y sus fondos, contra el tenor expreso de su profesión y juramentos solemnes que tienen hechos, y de las repetidas y terminantes Reales resoluciones y providencias del Consejo de la Cámara; y que para contenerlos dentro del deber y reprimir los excesos que cometían suplicaba se pusiera el remedio que le pareciese conveniente. A esta exposición contestó el Rey por medio de una Cédula en 9 de Noviembre del mismo año, en que decía: que vista por su Consejo y con informe de su Fiscal, declaraba que el Hospital del Rey era del Real Patronato y de su Corona, y como tal estaba bajo su Real protección; que su gobierno, administración y distribución de sus rentas pertenecía á la Señora Abadesa, conforme á lo dispuesto por el Rey Fundador y posteriores Reales Cédulas y ejecutorias; y que los Freyres Comendadores deben entender solo en los asuntos para que fueron recibidos, y cumplir con los oficios que les señalare la Señora Abadesa, obedeciendo sus órdenes, como están obligados por los votos solemnes que hacen en sus manos y desapropios anuales; y termina mandando á la Señora Abadesa haga cumplir y guardar lo anteriormente declarado, y haciéndolo saber así á los Freyres para que en manera alguna se propongan contra lo arriba dispuesto (2). Al pronto pareció que los Freyres se aquietaron con esta Real Cédula, pero no tardaron en renovar sus peticiones y demandas en contra de su estado religioso.

En efecto; el 1783 dirigieron al Consejo de la Cámara una exposición para probar que no eran verdaderos religiosos. En ella decían que la Señora Abadesa de las Huelgas no tenía Bula alguna de la aprobación del Instituto de los Comendadores, ni otro documento que acreditara la mudanza de estos con la autoridad de quien debía concurrir á ella; y que, aunque el Hospital se fundó

(1) Esta Real Cédula, donde se insertan los documentos referidos, se halla en el archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 764.

(2) Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 763.

antes del Concilio IV de Letrán, época que se señala á la reserva que se hizo á la Silla Apostólica para la aprobación de cualquier Instituto ó Religión que se quisiere fundar de nuevo, y de ahí se quiera deducir que, siendo anterior, no fué necesaria dicha aprobación, no puede tener lugar esta razón, porque el Instituto de los Comendadores no es tan antiguo como el Hospital; además antes de dicho Concilio no se hace mención de ellos con el nombre de Freyres, ni menos hay noticia de sus profesiones hasta el siglo XVI, lo cual arguye que esa mutación es posterior; y por lo tanto que necesitó la debida aprobación Apostólica; y por último que, aunque fuese anterior, debió intervenir la aprobación del Ordinario eclesiástico y la licencia Real para su mudanza. Por otra parte alegaron que era cierto y evidente que registradas todas las Bulas del archivo no se encontraba ninguna que concediera á la Señora Abadesa la jurisdicción eclesiástica que ha ejercido y ejerce, puesto que por las primeras que alcanzaron solo obtuvo la protección de la Santa Sede, y esto dista mucho de ser la aprobación y concesión de la jurisdicción eclesiástica porque por ellas no podía pretender la Señora Abadesa ni la exención del Ordinario diocesano, y sino participara, como miembro de la Orden del Cistér, de la exención de que esta gozaba, sería indudablemente súbdita de aquel. En cuanto á algunas Bulas posteriores, en las que se encuentran las expresiones de Prelada con jurisdicción cuasi Episcopal, nada prueban en contrario, porque tales frases se refieren á la parte narrativa á que dieron motivo las prees, pero no conceden derecho ni jurisdicción alguna, si antes no estaba ya concedida por otra Bula ó privilegio dirigido á este fin. De donde deducian que, siendo necesario para ser verdaderos religiosos, que la profesión la autorice y reciba el legítimo Prelado, ellos no debían ser considerados como tales; por la profesión que hacían en manos de quien carecía de aquel título, como era la Abadesa de las Huelgas. Agregaban á esto que los verdaderos religiosos deben vivir en clausura, circunstancia que no concurría en ellos, porque cada uno vivía en casa separada, con criados y criadas, con caballos y equipajes sin licencia de ningún Prelado, ni causa justa que los obligue á pernoctar fuera de clausura.

Esto dijeron los Comendadores en su exposición, omitiendo, como se ve, las innumerables razones que echaban por tierra sus débiles argumentos. Porque desde el principio de la fundación ellos mismos se llamaron Freyres; los Romanos Pontífices, entre ellos Gregorio IX, monjes les llamó en una de sus Bulas; como religiosos que eran tuvieron la protección del Nuncio, cuando la célebre visita del Hospital por el Obispo Manso en 1606, en cuyo tiempo no cesaron de reclamar el cumplimiento y observancia de sus derechos como tales religiosos; y otras mil y mil razones que el lector puede ver en esta obra. Todas ellas, al menos la mayor parte, las reunió el celoso y entusiasta admirador del Real Monasterio, y su más diligente historiador el P. Roberto Muñiz, Confesor entonces de esta ilustre Comunidad, formando con ellas una ex-

posición, que la Señora Abadesa envió al Rey, para contestar á las ridículas pretensiones de los Freyres, y que damos á continuación, no solo por ser documento histórico de esta Real Casa, sino porque contesta cumplidamente á lo que alegaron aquellos, aunque su lectura resulte algo molesta y confusa por la ampulosidad y violenta construcción del lenguaje.

«La pretensión de los Freyres á que se examine su estado, la cualidad de sus votos y declare si estos son simples ó solemnes, y en su virtud los que los emiten verdaderos religiosos, ó son unos hermanos congregantes, sirvientes del Hospital, con la protesta preliminar de que si fuera posible hacer una clara exposición de los fundamentos de su intento sin tocar algunas de las prerrogativas de que goza su venerable Prelada, se esmerarían en no hacer mérito de razón la mas leve, que pudiera ocasionar sospecha de que es otro el objeto de sus designios, oculto en apariencias de un cristiano celo de salir de escrúpulos, que suponen fundados, y á la verdad son una maquinación despreciable la más obstinada perseverancia en un estado de ruinoso discreción, y con la especiosa capa de sumisión y respeto, el pernicioso é ingrato pensamiento de ofender el decoro, ajar la dignidad y eclipsar el esplendor de la Madre (Abadesa) y que verdaderamente amorosa después de haberla colocado en una situación, en que ya se consideran exentos de las penalidades que más verosimilmente padecerían muchos de ellos á impulsos de la indigencia, que disfrutaban de las felicidades, conveniencias y honores familiares, á que blasonan tener derecho en el siglo: se conduce tan piadosa en su gobierno, que acaso su benignidad da lugar á que, sin temor á la pena, propaguen lastimosamente los efectos de la relagación sin parar la consideración, en que, en la cautela de movimientos tan extraños, se envuelve la transgresión insufrible de los reales preceptos á que se afectan lisongeramente sumisos, rendidos y obedientes.

»Muchas veces han ideado los Freyres del Hospital adjudicarse su gobierno absoluto, libérrimo é independiente y otras tantas como hayan llegado sus insinuaciones á los pies de nuestros Soberanos, se han disipado á la fuerza irresistible de la luz del trono las nieblas que groseras empañaban las facultades de las Abadesas de las Huelgas, y siempre huyendo los religiosos del Hospital de la corrección condigna á su desahogo han sido sucesiva y lentamente moderadas sus pretensiones hasta reducirlas á muy limitados efectos; y aun así han sido justamente condenadas y despreciadas como se reconoce en multitud de ejemplares, de que por obviar molestia solo se referían algunos: se hace relación de varios pleitos con los Comendadores: 1.º El primero por negarla la obediencia debida y otros derechos que supongo copiados en otra parte, y tuvieron lugar en 6 de Julio de 1430, en que se dió carta ejecutoria por Don Juan II, confirmando la sentencia dada por D. Juan, Arzobispo de Toledo, Chanciller mayor de Castilla; D. Pedro, Obispo de Zamora; los Señores Don Fernan González, de Avila y Alfonso García, Deanes de las Iglesias de Santiago y Segovia; y Pedro López de Miranda, Capellán mayor de S. M. quienes

por su orden y especial comisión conocieron en el pleito á favor de la Abadesa y contra el Comendador y Freyres que negaban la obediencia á la Abadesa, despreciando sus mandatos hasta levantar muchas gentes de armas para resistirlos.

»En la sentencia se dice: «haber probado la Abadesa cumplidamente la posesión vel cuasi con título de la Superioridad é plenaria sujeción sobre el Comendador y Freyres del Hospital é bienes del, y que á S. M. como á Rey Fundador y dotador pertenecía defender y amparar á la Abadesa y Monasterio en la posesion vel cuasi de todo lo dicho, cada cosa y parte de ello, y no consentir al Comendador y Freyres que les despojasen, ni inquietasen en ella»; mandando se expidiesen cartas ejecutorias, para que todas las justicias de los Reinos de S. M. lo guardasen y cumpliesen é hiciesen guardar etc.; á cuyo efecto se libró la dicha Real Cédula.

»2.º El segundo consta de la certificación de 4 de Mayo de 1654, dada por Antonio de Alosa Rodartes, Secretario del Real Patronato, del auto de la Cámara del mismo día, en que se declaró no haber lugar á la aprobación que pretendían el Comendador y Freyres de una definición que disponía que el Limosnero y enfermero tuviesen los ministros y oficiales que les pareciesen para el hospedaje de los peregrinos, con facultad de despedirles no siendo á propósito; y se mandó que no se hiciese novedad.

»3.º Otros cinco ejemplares se hallan bien terminantes en la ejecutoria de 26 de Mayo de 1665; Cédulas de 12 de Agosto y 16 de Julio de 1664; 31 de Diciembre de 1666 y 22 de Diciembre de 1681: todas de la Real Cámara, obtenidas en contradictorio juicio con los Comendadores, que ya en sus propias causas, ya saliendo á las de otras, se empeñaron en negar á sus Preladas la jurisdicción temporal y espiritual del Hospital del Rey; en las cuales se devolvió el conocimiento de los pleitos á la Abadesa, para que los sentenciase y determinase como lo hizo, y en el último se declaró en vista y revista que la Abadesa no debía contestar á las pretensiones del Comendador y Freyres en los puntos que quisieron disputarla de jurisdicción y administración.

Siguiendo los Freyres su antiguo sistema y recelando, ya que llevándose á ejecución el Real Auto de 25 de Octubre de 1789, calmasen con el establecimiento de unas reglas fijas é invariables (según se acordó) las controversias que quieren sean interminables, para que ya que les es imposible libertarse de la subjección á la vida regular, puedan persuadir con apariencias, y lo que es peor, con la inobservancia, á los que carecen de instrucción en la materia, que no reside en ello la precisión de nivelar sus acciones y conducta con el instituto religioso, han meditado el último artificio afectando escrúpulos de que están bien distantes, y solicitando la aclaración del estado, de que ni aun por la mediación de una crasa ignorancia puede ofrecerseles duda, llegando á tanto la tenacidad de su empeño, que doran la pertinencia con unas meditaciones ofensivas á la autoridad de su Prelada, que por sofisticar aún no les han adoptado

en tiempo alguno los mayores émulo de su dignidad Abacial, persuadiéndose que á lo menos han de suspender la ejecución del último golpe que advierten inminente de la justificación y penetración de la Real Cámara; pero sin parar la consideración en el escándalo que forzosamente produce la inspiración de que las Abadesas de las Huelgas ejercen sin autoridad los ministerios de lo de su dignidad; á que sería consiguiente la inversión de todo el orden, con la confusión perniciosa de sus súbditos entre quienes la fermentación de la voz de los Comendadores puede ser capaz de promover una desconfianza que con vehemencia aflija su espíritu, discurriendo tal vez algunos, que no hay monjas en el Real Monasterio ni en los trece de su filiación y obediencia, y en todo su distrito y territorio de su jurisdicción eclesiástica se carece de ministros que con las licencias necesarias dispensen el espiritual pasto á los moradores, y si estas consecuencias son de suyo tan trágicas, que con dificultad se experimentarían otras más nocivas en el catolicismo, y á ellas dan ocasión sin más fundamento que el objeto de substraerse interinamente de la regular observancia en unos ú otros efectos los mismos hijos de obediencia de la Abadesa, y que tienen jurado en sus votos que han de procurar por todos los medios posibles el bien y utilidad del propio Monasterio; claro está que corresponde á este propósito una corrección verdaderamente ejemplar, y que sin dilatarla despreciando sus solicitudes, se lleve á efecto con la brevedad que permita el asunto dicha resolución, estableciéndose las definiciones ó reglas que estirpen de una vez la duración de tantos daños.

»En otras ocasiones cuando los Freyres del Hospital han procurado ocultar su verdadero estado de meros profesos del Cistér, se han titulado caballeros de la Orden de Calatrava, pero ya ni son Cistercienses ni Calatravenses, según sus últimas alegaciones y especialmente la de 14 de Octubre del año próximo pasado, contentándose con el dictado de Hermanos Congregantes, sirvientes del Hospital, sin sujeción á algún Orden ó instituto religioso, y desmintiéndose esta aserción en la declaración de los dos comisionados por la Real Cámara y Nunciatura de estos reinos, aprobada por la propia Real Cámara y la Real persona, á su consulta á principios de este siglo, de que se mandó dar y dió efectivamente certificación, en que con expresión se dice: «que los Freyres de Hospital son verdaderamente religiosos profesos de la regla del Cistér para todos los efectos que puedan deducirse de este estado, la acomodan siniestras interpretaciones que su equivocación (por no adoptarla otro título menos decoroso) se convence de solo su lectura como es demostrable discurriendo con la posible convicción por los argumentos en que dan apoyo á la mal ideada inteligencia: llamaron á aquella declaración *Confesencia privada*»; dicen que se practicó sin su citación ni intervención, y de esto infieren que declararlos verdaderos religiosos no fué con el objeto de que se les estimase por tales en cuantos efectos causa la religión, sino para aquellos únicamente que tocaban en la materia de la Conferencia dirigida á aclarar los

casos en que las apelaciones del Tribunal de la Abadesa deben seguirse en la Nunciatura ó interponerse para la Real Cámara; que poniendo por uno de los puntos que habian de decidirse: ¿si los Freyres son verdaderos religiosos, ó meredonados ó sirvientes del Hospital según su fundación?; y, si introducidos artificiosamente al supuesto estado de tales religiosos, y no con las licencias y noticias de quien debía concurrir á esta notable mudanza de estado, se deberán reputar por tales para los efectos que ellos persuadían, manifestó la duda de su verdadero estado que esta no se removi6, antes por el contrario quedó pendiente y aún más controversa que estaba; pues los dos comisionados aunque conformes, en el dictamen de que deben reputarse por religiosos profesos del Cístér, aseguraron que no era practicable la averiguación, ¿si en el origen había sido legítima su introducción y con las noticias y licencias de quienes debían intervenir para tan noble mudanza? Sin las que no son ni pueden ser verdaderos religiosos, por que conforme á la prohibición del Concilio Lateranense no puede fundarse nueva religión ó darse en alguna distinto instituto del antiguo sin la aprobación de la Santa Sede; y como de esta no se hizo constar, y así se tuvo por imposible el examen con una duda muy probable, de ¿quién deberá hacerlo? Contemplando la aprobación por necesaria; no la Real Cámara ni su comisionado, ni el de la Nunciatura, ni el Soberano pensaron, quisieron ni pudieron presumir que aquella especie de concordia ó convenio fuese eficaz á declarar el estado de los Freyres; y todas estas reflexiones y algunas otras de igual calibre que comprende la alegación de los Freyres son un puro sofisma, cavilosa tergiversación del espíritu de aquella Conferencia, y unas deducciones ilegítimas fundadas en un supuesto falso abiertamente descubierto en sola la inspección de la certificación.

»En ella se hace relación de los pasajes que en contrario se expresan hasta llegar á la decisión del segundo punto de la Conferencia que es el referido literalmente de ¿si los Freyres son verdaderos religiosos ó intrusos? y sobre el resolvieron en esta forma: los Señores Comisionados fueron el Sr. D. José de Guspegui, y el Auditor del Nuncio, concordemente de parecer y dictamen que son verdaderos religiosos profesos del Cístér, para todos los efectos que podían deducirse de este estado, lo cual se probará al parecer con evidencia, de que después de su recepción del hábito religioso que visten, y de la probación por el tiempo prefinido, son admitidos á la profesión en manos de la Abadesa, legítima Prelada á este fin; emitiendo los tres votos de obediencia, pobreza y castidad constitutivos de verdaderos religiosos, que es lo que practican y han practicado siempre sin memoria de cosa opuesta ó contraria; ó cual quitaba toda razón de dudar, y principalmente registradas las definiciones del Obispo D. Luis Cabeza de Vaca del año 1540, pues desde la primera hasta la 23 trata del estado de estos Freyres y de todas las providencias y establecimientos concernientes al modo de vida que deben tener como verdaderos religiosos, y que el Señor Emperador Carlos V en la primera Cédula que expidió

sobre la visita del Convento de Huelgas y su Hospital, en repetidas partes de ella los supone y trata como verdaderos religiosos, y la Bula Apostólica de Clemente VII con cuya autoridad también fueron visitados, fué universal para visitas de las Ordenes de San Benito y el Cistér, y otras sin expresión particular de este Hospital ni de sus Comendadores y Freyres, con que habiéndose ejecutado se conocía que fué por haberles reputado y tenido como miembros de la Orden del Cistér, á que se añadía haber muchos Privilegios y Bulas Apostólicas, aún mucho más antiguas, en que son tratados como religiosos; de Martino V, León X y otros Pontífices y en definiciones, mayormente hallándose en esta posesión tan antigua que excluía que se hubiesen introducido artificiosamente á este estado, y que no le gocen con todas aquellas licencias necesarias cuyo examen después de tan largo tiempo fuera impracticable y que aun pudiera muy problamente dudarse, ¿á quien pertenecía?

»La Conferencia fué lo más solemne, pues tal es la aprobación de la Real Cámara y de los Tribunales mayores del reino.

»Lejos de acordarse sin su noticia, ellos la solicitaron con empeño esta declaración, como lo insinua la relación de que el Nuncio había declarado á la Abadesa incursa en la Bula de la Cena, (sin duda porque sostenía que el recurso de apelación no correspondía á la Nunciatura).

»Que en el pleito que ocasionó la ejecutoria de D. Juan II el año 1430, en que todo su fundamento para negar la autoridad á la Abadesa fué el de que eran verdaderos religiosos.

»Que aunque la Real Cámara no estimó por suficiente la emisión de los tres votos en manos de la Abadesa, la consideró muy bastante con la recepción del hábito religioso, probación y demás circunstancias de que se hizo mérito, y si en 1703 removieron estas dudas, aquellos consideraron á la verdad concluyentes; ¿y qué lugar podrá tener ya en el día habiendo recibido aquella posesión ó cuasi la mayor eficacia en su continuación por otros 80?

»Aunque dudan los Freyres de la autoridad de la Abadesa sobre ellos, el Hospital en todas las cosas, lo prueba la destitución ó deposición de Martín de Salazar, Comendador del Hospital á quien formó proceso de oficio la Señora Abadesa como Superiora en lo espiritual y temporal sobre dicho Hospital, y por la definitiva le priva de la Encomienda, y se confirmó en la Curia Romana expidiéndose ejecutoria en 21 de Junio de 1465.

»Veinte años antes del Concilio Lateranense IV que se celebró en 1215 ó 1216 en que se prohibió la fundación de nuevo instituto sin aprobación de la Santa Sede, ya había el de estos regulares que pudo erigirse en aquel tiempo con sola la facultad de la Abadesa, Prelada autorizada más de un decenio antes; no puede tratarse de la ilegitimidad de su establecimiento por falta de la aprobación Apostólica, que no era necesaria, como no se sabe la tuvieran expresa en lo antiguo con las religiones de San Benito y San Agustín, que florecieron muchos siglos sin que se la dieran explícitamente los Romanos

Pontífices. Consideración que debiera hacer deponer todo escrúpulo á los Freyres que en 4 de las Kalendas de Septiembre del año octavo del Pontificado de Gregorio IX, que es el de 1234, á su instancia obtuvieron la aprobación de Su Santidad en una Bula, en que con toda individualidad se les aprobó por las palabras *«personas vestras et locum in quo divino estis obsequio mancipati sub Beati Petri et nostra protectione suscipimus.»*

»Cuando tanto fundamento no aquieta la conciencia de los Freyres, su profesión después de la recepción del hábito y probación, ó año de noviciado, con la emisión de los tres votos sustanciales, renuncia ó testamento anterior á la profesión de licencia de la Prelada; desapropio anual que tienen precisión de poner y ponen en sus manos; obediencia trienal ó siempre que esta nueva Abadesa, con la jurada que presta el electo Comendador que titulan Mayor antes de posesionarse, son el monumento más claro de su condición de religiosos.

»Repetidas veces se les ha recordado su obligación de atemperarse á las Reglas de los Estatutos cistercienses, como en la Cédula de 12 de Octubre de 1648 de que consta, que habiendo conseguido de S. M. el Comendador y Freyres el permiso de ceñir espada, tomar asientos en Chancillería y Audiencias, como Caballeros de Ordenes militares, y salir dos á la prueba, uno como informante y otro como Notario con jurisdicción Real por el servicio de 300 ducados, cuyas dos tercias partes pagaron, se opuso la Abadesa y pidió se recogiese la concesión como perjudicial á su Prelacia y opuesta al verdadero estado de Religiosos que habían profesado, y así se mandó por sentencia de vista y revista que causó ejecutoria en 8 de Abril y 15 de Mayo de 1745, en que se les mandó que pusiesen en manos de la Abadesa anualmente memoriales de desapropios duplicados y cotejados, se corrasen y sellasen; y reiteró esta en la carta de 2 de Diciembre de 1767, en que se previene á la Abadesa no permita que Comendador alguno pase á Extremadura á cuidar de la Cabaña trahumante, sino que se valga de persona lega; en los de 7 de Febrero de 1759 y 21 de Julio de 1768 en que se previno que ninguna orden se comunicase al Comendador y Freyres que no fuese por manos de la Abadesa, ni se les oyese pretensión ni recurso alguno en la Cámara, no viniendo por la misma dirección, denegándoles la pretensión de enviar dos Freyres á la Corte en prosecución de sus dependencias, ya porque lo habían introducido sin la mediación de la Prelada, ya porque no exponían motivo nuevo ni justo; y en la certificación de 20 de Enero de 1771 en que resulta que D. Agustín de Sobremonte, precedida licencia de la Abadesa, obtuvo la gracia pontificia de pretender y obtener rentas seculares con retención de la freyria, y oponiéndose el Sr. Fiscal de S. M. con la Prelada sucesora, se detuvo el indulto y no se le dió el regio *exequatur*, no obstante que el pretendiente ofreció dimitir la freyria.

»Aducen que el noviciado no es riguroso, y que alguno ha pasado parte del año de probación en su casa; pero si alguna vez ha sucedido esto con li-

cencia de la Prelada y causa justa, sin dejar el hábito, esto no es contrario á la disciplina monástica, según la que pueden los novicios con legítima causa ausentarse y no por esto, si han procedido con intención de profesar y no dejen el hábito, tienen precisión de principiar otra vez el año de noviciado; en todo caso esto sería para decir nula alguna profesión, pero no la religión en común.

»Alegan su ostentación fausto y porte personal y de sus domésticos; y es cierto que este lujo no está bien en un religioso, pero no prueba que no lo sea, sino que no cumple su deber, y lo mismo se debe decir del voto de humildad y castidad. Protestan que un Freyre obtuvo canongía, pero no dicen que el Cabildo Catedral le rehusó y no consta tomara posesión.

»Jamás han sido del Orden de Calatrava, aunque siempre fué su anhelo figurar como Caballeros del mismo. Así lo han querido persuadir vanamente, y han logrado aparentarlo, de forma que en algunos privilegios que no ha intervenido la Prelada, y por sola su relación se les haya enunciado del Orden de Calatrava como en un Rescripto de Julio II en 1500, en que se les concedió el uso de las exenciones, privilegios y demás franquezas de que gozaban los Caballeros de aquel Orden, á consecuencia de la relación que hicieron de ser oriundos de esta Orden; pero acudiendo al Santísimo Pontífice León X, expresaron que no eran Caballeros de Calatrava como habían supuesto á su merced; y suplicaron que á pesar del vicio de obrección y subrección, se les permitiera el uso de él y en efecto se expidió el *per inde valeat* en 1526.

»Aun más en claro puso la materia el decantado privilegio del castillo de Alfonso XI en Burgos 8 de Mayo de 1338, en que haciéndose relación de que los Freyres usaban igual hábito que los de Calatrava y Alcántara sin alguna señal separada y por lo mismo sus Maestres debían tener en él jurisdicción, y enterado S. M. de que eran hechura de sus Predecesores, dijo: «que ninguna de »dichas Ordenes de Calatrava nin Alcántara non han y ninguna jurisdicción »nin razón por que la deban tener; previno que desde entonces trajesen los »freiles del Hospital en los mantos y tabardos de parte adelante una señal de »castillo pequeña color de oro en campo vermejo, pero que no dejasen los es- »capularios que primeramente ovieron é usaron traer en nombre é sola la Re- »gla del Orden del Cistél, según fué la voluntad del Sr. Rey fundador, y que »se aprovechasen de todas las mercedes, franquezas y privilegios della»; sin embargo de la concesión de dicha divisa, supuesto que se descubría muy genuina razón para pretender la jurisdicción, los Maestres de Calatrava y Alcántara en ser miembros de su orden los Freyres, y S. M. declaró que ninguna les asistía, pero añadiendo que no dejasen los escapularios del Orden del Cistér con unas expresiones las más vivas para demostrar que entonces y siempre fueron desde la fundación religiosos de este Orden; á lo que llegándose á lo prevenido por S. M. en la Real Cédula de 4 de Mayo de 1704, en que se sirvió dar comisión á los Corregidores realengos más cercanos á la villa de Madrigalejo, Quintani-

lla Sobresierra y otros pueblos, para que hiciesen borrar de los edificios construídos de orden de los Freyres la cruz de Calatrava y varias inscripciones puestas en las fachadas, dejando únicamente las Armas Reales como se practicó, y haciendo cotejo de los diversos oficios é institutos de los Calatravenses en cuyo paralelo es bien patente la distancia de estos Freyres, será asombroso el alucinamiento en no conocer y confesar abiertamente su verdadero estado de religiosos del Cistér, sin la más leve comunicación con la Milicia de Calatrava, y que así se lo están incesantemente acordando las Reales providencias, y á todas horas les persuade lo mismo su conciencia; al que no serán capaces de reducir los ejemplares que han puesto de los Comendadores y Caballeros de Santiago, quienes, si por su primordial instituto ó por la posterior mitigación de votos no hacen profesión solemne religiosa, no podían elevar á tal las promesas en manos de sus Maestros, ni otros por más tratados y temerarios que intervengan como eruditamente propuso el autor del alegato que refieren en el suyo los Freyres, ni la exagerada honorificencia de que quieren hacer valimiento por las pruebas, que en realidad no son necesarias como en las últimas definiciones, reduciéndolas á la justificación de limpieza de sangre y nobleza sencilla, lo resolvió S. M. y se descubre ser un invento moderno para deslumbrar á las gentes, persuadiéndolas á que los crean Militares de Calatrava, en sola la consideración de que hallándose las profesiones y obligaciones extendidas con toda formalidad ya en 1518, no aparece noticia alguna de pruebas hasta 1526, que lo es nada equívoca de lo moderno de su introducción, hermanada con los otros actos en que blasonan los Freyres del Caballerato de que no han gozado ni pueden, como el del formulario que dicen tienen para dar el hábito, que puede asegurarse no ha llegado jamás á noticia de la Prelada, cuyo notario de asiento ó Poyo acude regularmente á poner en posesión al provisto, y extiende á continuación del título la diligencia, pero sin que conste de alguna voz ni expresión que diga alusión al Orden de Calatrava. Por lo reflexionado y muchísimo más que pudiera decirse se liberta de apasionada la presunción de que el Comendador y Freyres, que vanamente y de poco tiempo á esta parte se lisonjean con la voz de Comendador Mayor y Cabildo de Comendadores, no apetecen ni buscan el desengaño que nunca han necesitado, por estar bien enterados de su estado religioso y de la solemnidad de su profesión, y acto que se verifica tanto como en el de los freyres más austeros, y si la dilación en el establecimiento de un arreglo que les haga vivir en la debida abstracción de las vanidades del siglo, no por esto dejan de ser verdaderos religiosos.

»Dice que los muchos gastos ocasionados por las controversias entre los Freyres y su legítima Prelada ha sido no pocas veces la remora que ha detenido dolorosamente á las Abadesas en la corrección de sus hijos disimulando ó desentendiéndose de algunos de sus propasos, bien que los más no permiten que su religiosa separación del mundo y observancia regular lleguen justificadamente á sus oídos,

»A V. M. suplico que haciendo valer cuantas resoluciones, providencias y decretos ha dado en el asunto, se sirva mandar que llevándose prontamente á efecto el de 25 de Octubre de 1780 pase el expediente al Sr. Fiscal, para que proponga las reglas fijas é invariables en cuya observancia se conserve la del estado religioso de los Freyres del Hospital, á quienes no permita la Abadesa, su Prelada, otro manejo ó administración que la que corresponde al puro ejercicio en el Hospital. Prohibe absolutamente el uso de otros vestidos que el talar ó hábito honesto de abrigo con la Real divisa del castillo con la cruz. La obstentación en el homenaje y tren excesivo de casa y fuero, reglando con los anuales desapropios aquellos bienes y efectos que conforme á la humildad de su estado deban gozar, privándoles de todo fausto incompatible con la pobreza que solemnemente profesaron, corrija todo exceso é infracción por los medios propios y privativos de la disciplina monástica, y les haga vestir con aquella habitualmente moderación, subordinación y arreglo que es inherente al recordado estado de verdaderos religiosos del Cistér, sin titularse Comendador Mayor y Comendadores, sino Comendador y Freyres como hasta de poco tiempo á esta parte se les ha llamado; ni formen entre sí juntos con mira de Cabildo, según previene la Real Cédula de 18 de Agosto de 1778; y que para cortar finalmente los gravísimos inconvenientes é insoportables dispendios consiguientes á las disputas, tantas veces suscitadas por los Freyres, y asegurar á la Abadesa en sus derechos y facultades, despreciando al pronto las nuevas impertinentes pretensiones de estos sus hijos en obediencia, tome y establezca S. M. las más serias y eficaces providencias, con ratificación de las de 7 de Febrero de 1759 y 21 de Julio de 1761, en que se acordó que ninguna orden se comunique al Comendador y Freyres que no vaya por mano de la Abadesa, ni se les oiga pretensión ni recurso que no venga por la misma directamente. Que al paso que conservan ileso aquel su tan estimable Patronato y Regalías de las Abadesas, estirpen de una vez como se ha propuesto este tan alto y justificado tribunal unas controversias tan odiosas como ofensivas á la autoridad de la Cámara y á la Abadesa, pido justicia, juro é imploro la soberana protección de V. M.»

La Real Cámara no contestó á ninguna de estas comunicaciones, porque ya lo había hecho repetidas veces, y reciente estaba la Real Cédula de 1780, en que mandó con toda claridad cuanto acerca de este asunto procedía. El silencio de la Cámara, más la especie de cristiano celo con que encubrían sus torpes intenciones, les dió atrevimiento á publicar un manifiesto para demostrar que no eran verdaderos religiosos, repartiéndole con profusión. Seguía aún ejerciendo el cargo de Confesor de la Comunidad el R. P. Roberto Muñiz, quien tan pronto como recibió un ejemplar de aquel folleto, con la diligencia y celo que le inspiraban el cariño y afecto, verdaderamente extremados, á esta gloriosa institución de las Huelgas, puso manos á la labor de componer otro opúsculo, para rebatir punto por punto las conclusiones sostenidas por

los Freyres. En este nuevo trabajo del autor de la *Médula Cisterciense*, no se concreta á repetir lo que tenía dicho en la anterior exposición y ya publicado en aquella obra, sinó que con nuevos datos rebate victoriosamente las afirmaciones de los Freyres é intercala consideraciones y juicios muy discretos, que debieron causar efecto poco agradable á estos. No podemos menos de transcribir algunos párrafos de este luminoso informe para completar lo expuesto anteriormente; en casi toda la obra se dirige al anónimo autor del opúsculo publicado por los Freyres, á quien designa con el nombre de Defensor.

Contestando á la objeción que hacían del hecho de haber recibido algunos Freyres las Ordenes Sagradas sin licencia del Romano Pontífice, de donde deducían que no eran verdaderos religiosos, dice al Defensor: «Igualmente se acredita de poco instruído el Defensor en los privilegios, preeminencias y facultades que residen en el Definitorio y Capítulo General de los Cistercienses, cuando supone que los Conversos del Cistér no pueden pasar á las Sagradas Ordenes con solo la licencia de su Prelado, Definitorio ó Capítulo. Oiga por su vida lo que sobre el particular previenen las Definiciones de los Padres Bernardos de la Congregación de Castilla: «Declara el Capítulo, que ningún »Monge Zurdo (llámanse así los Religiosos que, aunque no destinados al coro »ni Orden Sacro, usan de corona y cogulla, diferenciándose de los coristas en »usar de sobrecintas ó cordón blanco) pueda ser admitido para Monge de co- »ro, ni promovido á Orden Sacro, y si el *Capítulo dispensare con algunos*, de- »clara el dicho Capítulo que los tales tengan el grado contándole desde el »tiempo que les dieron la profesión». Donde consta claro, que el Capítulo General, sin necesidad de recurrir á la Silla Apostólica, puede dispensar en esto, como efectivamente lo practica así, y la repetida experiencia lo acredita. Y porque no se dude reside la misma facultad en el Capítulo en cuanto á los llamados Conversos ó Legos, oigase lo que dispone la Definición en el capítulo citado al número 7.º: «Ordena y manda el Capítulo que ningún Frayle Lego »pueda ser Monge, ni el General pueda dispensar en ello, pero sí el Capítulo». Luego él mismo puede dispensar en que reciba las Ordenes Sagradas, porque hecho ya Monge ¿qué inconveniente hay en que se ordene? La Congregación Benedictina de España observa esta misma práctica en conformidad de lo dispuesto por sus Definiciones. Con que en esta parte creo que queda satisfecho el Defensor de los Freyres.

»Esto supuesto y suponiendo cuanto expresa el Defensor en los números ya citados, sin salir de ellos consta, que los Freyres del Hospital son verdaderos religiosos, porque «viven en Comunidad, aspiran á la perfección, pro- »meten vivir en obediencia, pobreza y castidad bajo de Religión aprobada por »la Iglesia, observando clausura, no pueden pernoctar fuera de ella sin licen- »cia de su Prelada, ni menos testar, ni contraer matrimonio». Con que si su Defensor nada más nos pide para verdadera religiosidad, como aparece de sus preliminares, de medio á medio se la impone sobre sus hombros.

»Que los Freyres del Hospital viven en Comunidad, es bien notorio, pues en nuestro castellano se dice vivir en Comunidad, los que viven unidos bajo ciertas Constituciones ó Reglas; y estas no negarán los Freyres las tienen para su gobierno y régimen en las que llaman Definiciones, que siempre les han servido de pauta, ya en las que en varios tiempos les prescribió el Abad del Cistér, unas veces por sí mismo, otras por sus Delegados los Abades de Poblet, Piedra y la Oliya, ya por las de diferentes Obispos, autorizados para ello con facultad Pontificia y Real, y últimamente por la que prescribió la Real Cámara de Castilla el año pasado de 1761, en las que se recopilan, añaden renuevan y reforman las antiguas, hechas en diversos tiempos, autorizada por el Nuncio de Su Santidad en doce de Marzo del mismo año; todo lo cual no niegan ni pueden negar los mismos Freyres, y por lo mismo no se necesita de más prolijidad de pruebas, porque «confesión de parte, relevación de prueba», y «*Eum qui certus est, certiorari eum ulterius non oportet*». Además, que el vivir en Comunidad no prueba verdadera religiosidad *præcise per hoc*, pues no se duda hay algunas fundaciones piadosas en las que se vive en Comunidad, y los que así viven no son, ni se llaman religiosos.

»Que los Freyres del Hospital aspiren á la perfección, no lo puedo asegurar; porque hasta ahora ninguno de ellos me ha fiado su conciencia, ni creo piensen en eso; y harán muy bien, porque yo no dejé de ser bastante escrupuloso en este punto, y los Freyres huyen de todo lo que es inducirles en escrupulo. Digo que no lo sé, pero sí de que deben aspirar, pues tienen á mano los más proporcionados y sublimes medios que pueden apetecer en el ejercicio de la hospitalidad. Varones misericordiosos los llama el Arzobispo Don Rodrigo. Con que en esta parte creeré convenga el Defensor con nosotros, igualmente que en la promesa que hacen de vivir en obediencia, pobreza y castidad hasta la muerte bajo de Religión aprobada por la Iglesia, según que así lo denotan estas cláusulas: «*Prometo toda mi obediencia, pobreza y castidad hasta la muerte, según la Regla de nuestro P. San Benito y Estatutos de la Orden del Cistér*». Ya se ve claro que aquí se confiesan Religiosos de la Orden del Cistér, y aún cuando esto no constara de la mente de su Fundador, se manifiesta claramente de los documentos que vamos á expresar. En una Bula de Gregorio IX, su data en Espoleto el 26 de Agosto, año octavo de su Pontificado, veinte y dos después de la donación del Hospital al Real Monasterio, ya los llama *Preceptor y Freyres de la Orden del Cistér*; pero aún más claro se deduce de otra Bula del mismo Pontífice, fecha en Perusia al año siguiente, en la cual hablando del Hospital del Rey, dice: «*antequam recepisset Cisterciensis Ordinis institutum*». Leon X en su Bula, dada el 1.º de Mayo, al año octavo de su Pontificado, no solo les da el mismo título, sino también el de Regulares: empieza así: «*Leo Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis Præceptori et fratribus Hospitalis Regii nuncupati, extra muros Burgensis, Cisterciensis Ordinis. . . Decet Romani Pontificis subsidio providere, ut ea, quæ a suis*

praedecessoribus, in Hospitalium praesertim ubi REGULARES degunt. El Papa Paulo V en una comisión dada á los Arcedianos de Valpuesta y Treviño sobre la provisión de la Encomienda Mayor en D. Iñigo de San Vicente, expresamente los llama Cistercienses; empieza así: «*Paulus. . . Exponi nobis super fecit dilectus filius Innicus de Sant Vicente MONACHUS CISTERCIENSIS ORDINIS, quod nominatio seu electio Majoris nuncupati, et duodecim aliorum Praeceptorum Hospitalis Regii. . . qui Monachi dicti Ordinis esse et dicti Hospitalis*». Lo mismo se lee en unas Letras Compulsorias de Roma, en las que se inserta la súplica del tenor siguiente: «*Beatissime Pater. Exponitur humiliter S. V. . . quod stat prope et extra muros Civitatis Burgensis quoddam Hospitale Regium, in quo adsunt duodecim Monachi Commendatores et unus Commendator Major, praedicti Ordinis Cisterciensis, qui vota per eosdem Monachos emitti solita, emittunt anno probationis facto, secundum dispositiones Concilii Tridentini in manibus praedictae Abbatissae*». El Señor Emperador Carlos V en la primera Cédula de comisión para la Visita del Hospital, repetidas veces los llama Religiosos de la Orden del Cistér; es, á saber, dice, «el Monasterio de Santa María «la Real de Huelgas y cerca del el Hospital y Casa Real donde las obras de «misericordia se cumplieren, y algunos hijos dalgo y Dueñas honradas, que «profesaren la misma Orden del Cistér, hubieren cuidado de los peregrinos». El Ilmo. Sr. D. Luis Cabeza de Vaca en las Definiciones que el año 1540 hizo para el gobierno del Hospital, hablando en el capítulo IV del hábito y profesión de los Freyles dice: «*E porque los dichos Comendador, e Freyles e Freylas han de ser RELIGIOSOS DE LA ORDEN DEL CISTEL, mandamos que en la manera de la Profesion guarden lo que disponen las Definiciones y Estatutos de su Orden*». En un Rescripto de Guillermo, Abad General del Cistér; expedido en 21 de Mayo de 1530, se manifiesta esto mismo de las cláusulas siguientes: «*Quantum autem ad Hospitale tuo Monasterio unitum. . . Ritus Ordinis tu quantum fieri poteris, de ipsius Comisarii nostri consilio, instaurando in eodem*». El Rey D. Alfonso XI en su privilegio, dado en Burgos el 8 de Mayo de 1338, lo declara con tales expresiones que nos certifica del hecho: «*Et que non dezen, dice, los escapularios que primeramente ovieron e usaron traer en nombre e so la Orden del Cistel. . . porque el dicho nuestro Hospital se pueda aprovechar de las mercedes e libertades que la dicha Orden del Cistel ha, segund que debe e se aprovecho fasta aqui. . . que non hayan apartamiento ninguno los Freyles del dicho nuestro Hospital de la dicha Orden del Cistel*». En un pleito, entre innumerables, que contra su Superiora y Prelada la Señora Abadesa de las Huelgas siguieron el año 1536 ante los Señores del Consejo, se halla un pedimento, que empieza así: «*Simon Bonifaz, en nombre y como Procurador que soy del Comendador, Freyres y Convento del Hospital, que se dice del Rey, digo que estando las dichas mis partes en posesion vel casi en la costumbre inmemorial de regir y gobernarse por la Regla de San Benito y Estatutos de la Orden de Cistel*». Es constante igualmente que los Freyres en cuantos litigios han sufri-

do en punto de diezmos, y en otros que les han podido ser favorables, siempre se han agarrado á las aldavas de la Orden del Cistér, como le sucedió en nuestros días á Frey Agustín de Sobrenombre, viéndose en la necesidad de confesarse religioso para obtener de Su Santidad la facultad de una pensión de ciertos maravedís que se le concedieron sobre la Mitra de Sigüenza. Ultimamente una de las obligaciones de los RR. PP. Confesores del Real Monasterio, es acudir á aplicarles la Indulgencia de la Bula de la Orden *in articulo mortis*, por lo cual se cree se les haya asignado la anual libranza que consta de las Definiciones. Díganos ahora los Freyres con su Defensor: ¿La Orden del Cistér y la Regla del Gran Padre San Benito no se hallan aprobadas por la Iglesia? Creo no lo niege el Defensor, ni menos el que hacen la tal profesión, respecto la gradua por *ostentosa* y autorizan con un solemnísimo juramento: «*Y digo, sí juro*». ¿Y este modo de ofrecer y sacrificio no será una solemnísima y ostentosa profesión? No hay duda, pues líganla los Freyres con la solemnidad y religiosidad del juramento, síguese que hacen una promesa sobre religiosa, *ostentosa* y *solemnísima*».

Vamos á terminar este alegato del P. Muniz con el párrafo 20 de su *Manifiesto*, porque, además de dar solución á la principal dificultad puesta por los Freyres para negar su estado religioso, viene á confirmar lo que nosotros dijimos en el último capítulo del tomo I de esta obra, al tratar de la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas. Dice así: «Asentados estos principios, autorizados por ley y por derecho, vamos ahora á hacer ver al Defensor como en manos de una mujer puede ser válida y solemne la profesión religiosa, y que la tal mujer es y puede ser legítima Prelada de varones. Omitidas las razones por las que se prueba ser la Señora Abadesa legítima Superiora de los Freyres por razón común y especial, vamos hacer patente al Defensor otras con que el P. Eliot (1) prueba como testigo no ser esto maravilloso en la Iglesia. Oigase lo que de la Abadesa de Fuente Embraud y de sus prerrogativas nos dice: «Mirase el Orden de Fuente Embraud como una singularidad en la Iglesia, y causa admiración ver una Abadesa comandar igualmente á hombres y mujeres, sobre quienes ejerce toda autoridad. Pero para responder á los que tanto admiran el pensamiento de su Fundador en haber querido trastornar, al parecer, el orden de la naturaleza sujetando á los que debían mandar y elevando al comando á las que debían obedecer, basta, sin querer profundizar las razones que tuvo para esto, decirles que si quieren encontrar en la historia iguales exemptos, hallarán con qué hacer cesar, ó á lo menos disminuir en gran parte el motivo y causa de tanto pasmo y admiración; porque sin hablar de Judit, en cuyas manos había puesto Dios la salud de su pueblo, registrarán muchos establecimientos semejantes á los de Fuente Embraud. En la Orden de Santa Brígida los hombres

(1) Parte IV, tomo VI, cap. XII, pág. 83.

que viven en los monasterios duplices están bajo la obediencia de las Abadesas de estos mismos monasterios. En la Abadía de San Sulpicio, en Bretaña, el bienaventurado Roul estableció allí un instituto semejante al de Fuente Embraud, imitando en esto á otros muchos Fundadores, que mucho tiempo antes habían concedido la misma jurisdicción á monasterios de monjas. Lo que hay más de particular en la Orden de Fuente Embraud es, que sus monasterios están exentos de los Ordinarios, y que toda la autoridad reside en la persona de la Abadesa del Monasterio de Fuente Embraud como General y Cabeza de la Orden. Pero si se quieren examinar sin pasión las cosas, se hallará que no hay más inconveniente en que una Abadesa tenga igual autoridad sobre religiosos y religiosas de su Orden, que la que hay para ejercer jurisdicción quasi Episcopal en muchos lugares. Sin embargo, la Abadesa de Montevillers, en Normandía, es Señora y Patrona de quince parroquias, que dependen de su jurisdicción, la que hace ejercer por un Vicario y Oficial General puesto por su autoridad *ad nutum amobile*, cuyos curas están obligados á recibir sus aprobaciones y mandatos, igualmente que los Capuchinos de Harflens, que viven en un lugar de su dependencia. La Abadesa de Conversano, en Italia, usa de pectoral y ejerce igual jurisdicción. Nosotros hemos hablado en el capítulo ix de la autoridad que la Abadesa de las Huelgas, en España, tiene sobre los Freyres Hospitalarios de Burgos; y ha habido iguales ejemplares en Inglaterra, por lo mismo ningún asombro debe causar el Orden de Fuente Embraud, cuya autoridad no debe ser mirada como una singularidad en la Iglesia. Esta especie de gobierno ha sido por otro lado aprobado por un gran número de Soberanos Pontífices».

Basta con lo copiado para formarse juicio acerca del estado religioso de los Freyres; otras muchas consideraciones podríamos añadir nosotros á las expuestas en su *Manifiesto* por el P. Muñiz; copioso arsenal encontrará el lector en nuestra Colección diplomática, donde con el nombre de *Freyres* se les designa en las escrituras de compra y venta de hacienda ó Señorío para el Real Monasterio ó el Hospital del Rey, y ellos mismos así se llamaron siempre durante los tres primeros siglos de la fundación. Este mismo fué el parecer del Fiscal de la Cámara en 1790, año en que con más empeño plantearon esta cuestión los Freyres, y en que compuso su *Manifiesto* el P. Muñiz, si bien no se publicó hasta el 1795. (1)

(1) Se titula esta obra «*Manifiesto ó Sentimientos imparciales, patético-instructivos*, en los que se demuestra la verdadera religiosidad del Comendador y Freyres del Hospital del Rey, cerca de la ciudad de Burgos, su autor el R. P. D. Fr. Roberto Muñiz, del Orden de San Bernardo, Abad que ha sido de los Monasterios de Sacramenia, Rioseco, San Martín de Castañeda, Examinador Sincodal del Arzobispado de Sevilla, y al presente. Confesor en el Monasterio de Santa María la Real de Huelgas. Sale á luz á solicitud y expensas de la Il.^{ma} Sra. D.^{na} María Teresa de Oruña, Abadesa, y Comunidad del referido Real Monasterio. Con las licencias necesarias. En Burgos: por D. Joseph de Navas, año 1795.

No podemos menos de decir algo en este lugar, aunque ninguna relación tiene con lo que venimos tratando, de una ilustre monja del Real Monasterio, que manejó con notable acierto el estro poético. D.^a María Nicolasa Helguero y Alvarado, emparentada con D.^a Clara Antonia Elguero y Alvarado, Abadesa que fué en 1732, escribió varias obras poéticas de no escaso mérito; entre ellas la vida de Santa Mafalda, exposiciones de algunos salmos de David, y un tomito que tituló Poesías Sagradas y Profanas. En todas ellas se revela, sino poetisa de altos vuelos, al menos dotada de alguna inspiración, y hábil en el manejo de la lengua; la mayor parte de sus versos están escritos en arte menor, y bien merecen que la crítica literaria les dedique algunas líneas. Se imprimieron sus obras en 1794, en la imprenta de D. José de Navas, de Burgos.

Como muestra de alguna de sus composiciones, pondremos aquí la décima que escribió sobre el salmo III «*Domine quid multiplicati sunt*»:

«De dónde nace, Señor,
la multitud de contrarios,
que ingeniando modos varios
me maltratan con rigor?
Para tormento mayor
sus designios conocí;
se conjuran contra mí
con perversa inclinación,
atropellan la razón,
se burlan de la justicia,
y aumentando su malicia
desean mi perdición.»





CAPÍTULO DÉCIMO

Alianza de España y Francia en 1800.—Las tropas francesas entran en España.—Intranquilidad general.—Pretende Fernando VII aquietar los ánimos de los españoles.—La invasión de nuestra patria por las tropas del Emperador.—Saqueo de Burgos, del Real Monasterio y del Hospital del Rey.—Aflictiva situación de estas Reales Casas.—Visita el Real Monasterio D.^{ña} María Josefa Amalia de Sajonia: le expone la Abadesa el estado lamentable de estas Reales Casas.—Es secuestrada la dehesa de Bercial.—Cuestiones á que esto dió lugar.—Enérgica defensa del Hospital del Rey por la Señora Abadesa D.^{ña} Joaquina Calderón.—Protección dispensada á estas Reales Casas por los Reyes D.^{ña} Isabel II, Alfonso XII y Alfonso XIII.



REEMOS ser ajeno á nuestro propósito referir los sucesos que dieron lugar á la guerra de la independencia, así como las tristes consecuencias que para nuestra nación tuvo, aunque en ella demostrásemos el valor tradicional de nuestra raza. Si en todas las monografías se hubiera de seguir paso á paso la serie de hechos que forman la trama de la historia de una nación, sus dimensiones se aumentarían sin razón ni fundamento con enojosas repeticiones de sucesos y juicios críticos, que deben suponerse conocidos por el lector; este inconveniente sería para nosotros tan grande que nos hubiera obligado á llenar muchos volúmenes, ya que la historia de estas Reales Casas está tan unida á la de nuestros Reyes, que es imposible separarlas; por esto en el decurso de nuestro trabajo hemos sido parcos en la exposición de las vicisitudes políticas por que ha atravesado España desde la fundación del Real Monasterio, concretándonos á referir ligeramente aquello que podía de alguna manera esclarecer su historia, creyendo que este término medio es el único compatible con el estudio de una institución particular.

El 1.^o de Octubre de 1800 se firmaba en San Ildefonso el tratado prelimi-

nar de alianza y amistad entre Francia y España, primer paso dado por Bonaparte, Presidente del Consulado de aquella nación, para tener de su parte á la nuestra. Por su artículo primero se acordó unir la Toscana al pequeño Estado de Parma, donde reinaba el hermano de la Reina, esposa de Carlos IV, formando así un reino independiente con todos los atributos de la soberanía. Al año siguiente en 21 de Marzo de 1801 se ratificó el anterior convenio, agregando á la Toscana el principado de Piombino, mediante la cesión á Francia de la isla de Elba; y para entonces había renunciado á sus Estados el Duque de Toscana, y había sido declarado Rey del nuevo reino el Duque de Parma D. Luis de Borbón, casado con D.^a María Luisa de Borbón, hija de nuestros monárcaas. Inmediatamente se dispuso la marcha de los nuevos Reyes para su Estado; salieron de Madrid el 22 de Abril y llegaron á Villodrigo el 28, en donde les saludaron los PP. Confesores Fr. Ambrosio Calvo y Fr. Roberto Muñiz, autor de la *Médula Cisterciense* en nombre de la Comunidad, rogándoles se dignasen honrar con su visita al Real Monasterio. Los Reyes entraron en Burgos el día 29, hospedándose en el Palacio Arzobispal, á donde volvieron los mismos Padres á cumplimentarles é insistir en que bajasen al Real Monasterio; pero la premura del viaje y el hacerle de incógnito, fueron causa de no poder acceder á los ruegos de esta ilustre Comunidad, como lo manifestó la Reina diciendo: «*que lo sentía mucho, pues quisiera ver aquellas cosas*». No por esto dejó de obsequiarles la Comunidad, regalándoles entre otras cosas el tomo v de la *Médula Cisterciense*, forrado en táfilete con manillas de plata. Cuando la Reina de España supo que su hija no se había detenido en las Huelgas, dijo que lo sentía mucho. (1)

Poco después eran recibidos en París con grandes aclamaciones; se organizaron muchos festejos en su honor, logrando de esta manera Bonaparte tener propicios á nuestros Reyes para sus futuros planes, tan desastrosos para nuestra nación. Dejemos para la historia general la relación de aquella campaña de Napoleón, paseando sus tropas victoriosas por Europa; á nosotros solo interesa reseñar la entrada de las tropas francesas en España, con pretexto de pasar á Portugal. Todo el pueblo español, más avisado que sus Reyes y ministros, comprendió bien pronto las intenciones de Napoleón, como lo manifestó de mil maneras. La ocupación de Pamplona, Barcelona y San Sebastián eran señales evidentes de los planes de Napoleón; sin embargo, Carlos IV tres días antes de abdicar la corona en favor de su hijo Fernando VII, ó sea el 16 de Marzo de 1808 dirigía un Real Despacho á todas las Justicias del reino diciéndoles lo siguiente: *Amados vasallos míos: vuestra noble agitación en estas circunstancias es un nuevo testimonio que me asegura de los sentimientos de vuestro corazón; y Yo, que cual padre tierno os amo, me apresuro á consolaros en la*

(1) Esta relación, con las cartas de la Señora Abadesa á la Camarera Mayor, y otros datos, está escrita por el mismo P. Roberto Muñiz. Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 771.

actual angustia que os oprime. Respirad tranquilos; sabed que el Ejército de mi caro Aliado el Emperador de los franceses atraviesa mi Reino con ideas de paz y de amistad. Su objeto es trasladarse á los puntos que amenaza el riesgo de algún desembarco del enemigo; y que la reunión de los cuerpos de mi guardia, ni tiene el objeto de defender mi persona, ni acompañarme en un viaje que la malicia ha hecho suponer como preciso. Rodeado de la acendrada lealtad de mis vasallos amados, de la cual tengo tan irrefragables pruebas ¿que puedo Yo temer? Y cuando la necesidad urgente lo exigiese ¿podría dudar de las fuerzas que sus pechos generosos me ofrecerian? No: esta urgencia no lo verán mis Pueblos. Españoles, tranquilidad vuestro espíritu: conducíos como hasta aquí con las tropas del Aliado de vuestro buen Rey; y veréis en breves días restablecida la paz de vuestros corazones; y á Mi gozando la que el Cielo me dispensa en el seno de mi Familia y vuestro amor. Dado en mi Palacio Real de Aranjuez á 16 de Marzo de 1808. (1)

Causa honda pena leer el anterior Decreto, que no podía ser la expresión de lo que el Rey sentía; porque el 19 de Marzo se veía obligado á renunciar la Corona en favor de su hijo; al mes siguiente estaban presos padre é hijo en poder de Napoleón; en Mayo se alzaba el pueblo de Madrid, inmortalizando su historia, así como los jefes de aquel levantamiento Daoiz y Velarde, primer chispazo de la guerra que se iba á encender contra el invasor, demostrando al mundo el valor y esfuerzo de nuestra raza. Por lo que hace relación á nuestra historia, el 10 de Noviembre se daba junto á Burgos la terrible batalla, cuyo resultado no podía ser dudoso; mandaba las fuerzas españolas el joven é inexperto Conde de Belveder, que disponía de solos 18.000 hombres, teniendo por contrario al mismo Napoleón con 40.000 de aquellos veteranos, que habían vencido á los austriacos, á los prusianos, y á los rusos; nuestras tropas fueron derrotadas entrando el ejército de Napoleón en Burgos, que fué saqueado horriblemente. Desde Burgos corrieron las tropas á sus arrabales, bajando á estas Reales Casas, de donde habían huído sus moradores, excepto tres monjas ancianas, que no quisieron abandonar el convento. Nada respetó el invasor; robó cuantas alhajas había en el Real Monasterio y Hospital del Rey; profanó las iglesias y claustros, convirtiéndoles en cuarteles y cuadras; y maltrataron villanamente á las pobres ancianas, que en el monasterio se quedaron.

Según la relación que hicieron al Sr. Novoa (2) las monjas ancianas que había en el Real Monasterio, cuando él desempeñó el cargo de Administrador, las hordas de Napoleón se apoderaron del cofrecito de oro, cogido al Miramamolín en la batalla de las Navas de Tolosa, y donde este guardaba el Alcorán, tres custodias de oro, la una guarnecida de diamantes, ocho cálices,

(1) Este Real Decreto así como el de la abdicación de Carlos IV, y otros varios documentos de aquel infausto año de 1808, fueron enviados también á la Señora Abatesa de las Huelgas, de cuyo archivo copiamos el anterior.

(2) *El Real Monasterio de las Huelgas*, por D. Miguel Novoa y Varela, Presbítero.

uno de oro, seis riquísimos candeleros grandes de plata, seis ramos grandes y cuarenta y ocho pequeños del mismo metal, tres cruces grandes doradas, la una guarnecida de piedras, unas preciosas andas de plata en que se colocaba la custodia para la procesión del viernes infraoctava del Corpus, seis lámparas del mismo metal, infinidad de colgaduras de terciopelo y seda, varios ternos de esquisito tisú y muchas otras preciosidades, como fué la vajilla que tenían las Señoras para cuando las personas Reales entraban en el Monasterio y querían almorzar, cenar ó refrescar, según lo han hecho en diversas ocasiones, cuatro docenas de magníficos cubiertos con sus correspondientes cuchillos, una escribanía, tres jarras grandes, una palangana, seis bandejas grandes y seis salvillas, todo de plata, un rosario de cuentas de diamantes engarzado en oro, que fué de la Infanta D.^a Constanza, hija de los fundadores, y cuantas cajas y relicarios de plata y oro había colocados en el retablo del coro interior, ocho cuadros grandes de pintura de un mérito singular, y catorce láminas de cobre de diferentes tamaños; y profanaron algunos sepulcros.

En el Hospital del Rey se apoderaron también del archivo, robando todos los documentos que comprendieron tener alguna importancia, entre ellos todos los privilegios de Alfonso VIII, de Fernando III, de Alfonso X, de Sancho IV, dejando solamente algunos de los demás Reyes, que no les pareció merecían ser robados. Para esta infame operación echaron por el suelo todos los legajos; después con el fin de buscar mejor los documentos que les interesaban les arrojaron al patio de los Comendadores, donde entre el barro y su rapacidad perecieron para nuestra historia los innumerables datos, que en aquellos documentos se contenían. Más previsoras las monjas del Real Monasterio, se previnieron con tiempo, sino para salvar las alhajas, al menos para que su rico archivo no sufriera los efectos del saqueo; no sabemos el medio de que se valieron, si los guardaron en algún desván, en las bóvedas de la Iglesia, ó en alguna habitación tapiada habilmente; lo cierto es que pocos archivos se habrán conservado mejor que este de las Huelgas, del que podemos asegurar no llevó ni un papel la rapacidad francesa.

No solo fueron los franceses, sino algunos malos españoles, traidores miserables á su patria, los que en esta ocasión hicieron víctimas de su codicia á estas Reales Casas; así consta de la información que en el mes de Abril de 1815 se hizo por el Comendador Mayor del Hospital del Rey. Nada más expresivo que la declaración de Domingo Céspedes, maestro de obras del Hospital, que copiamos á continuación. Dice así: «que á los tres días del ataque á Burgos, no obstante andar patrullando tumultuariamente las tropas francesas en el Hospital se determinó con Romualdo Manzanedo, alguacil del mismo, á subir al archivo, cuya puerta estaba descerrajada, y vieron una porción de vales Reales de todas clases, y escrituras de imposición tiradas por el suelo, con otros muchos documentos; los recogieron juntamente con un pliego, que les pareció ser la numeración de aquellos, y les pusieron sobre una mesa, salién-

dose después y atrancando con un machón fuerte de piso la puerta principal para que las tropas no pudieren forzarla. A los pocos días bajó al Hospital el Marqués de Monte Hermoso, llamándose Comisario del Gobierno intruso, y subió al archivo en compañía de D. Hilario, tesorero del Hospital, y otros dependientes, y recogieron y llevaron de él las mencionadas escrituras y vales reales que parecieron, sin dejar anotación ni recibo de unas y otros, y extrayendo después varias alhajas del servicio de la iglesia, que estaban ocultas, lo llevaron todo en un furgón que hicieron bajar de Burgos. El Comendador Mayor D. Frey José Peña, ante el temor de lo que ocurrió más tarde, procuró ocultar cuantas alhajas ú objetos de importancia podían excitar la codicia de la soldadesca francesa, levantando un tabique, con el que se cerró el lugar donde estaban ocultos, encomendando esta operación á este testigo. Cuando bajó el Marqués de Monte Hermoso á llevarse cuanto habían dejado los franceses, no ignorando que debía haber ocultos algunos objetos de valor, que sabían no se habían llevado los franceses, conocedor de la amistad que unía á este testigo con el Comendador Mayor, supusieron con fundamento que aquel no ignoraba en qué se hallaban ocultas las alhajas, así que le ordenaron les indicase donde estaban, diciéndole que el Comendador, había declarado al morir poco días antes, que él era el único que lo sabía. El, para evitar este latrocinio se fingió enfermo, y se metió en la cama; pero D. Hilario único que manejaba las cosas del Hospital por orden del Gobierno intruso, como administrador que le habían nombrado, le dijo que se levantase inmediatamente y no se expusiese á que le atropellaran, por lo que no tuvo más remedio que hacerlo». De otra declaración consta que el Marqués de Monte Hermoso *«quitó la corona de plata que sobre la cabeza tenía la Virgen de la Asunción, y un pedazo de lámpara que dejaron los franceses»*. De esta manera completaron algunos traidores lo que respetaron los enemigos extraños.

Es de lamentar que sean tan escasos los datos que tenemos de aquellos años, y que no podamos saber todos los objetos de valor que de las dos Reales Casas llevaron los franceses y su aliado el Marqués de Monte Hermoso; así como el nombre de las monjas que no quisieron abandonar su Convento, y las que, restablecida la paz, volvieron. Solo hemos visto un documento de Marzo de 1816, que demuestra la apurada situación en que se hallaban las monjas del Real Monasterio; es un Despacho de la Junta del Crédito público, á quien la Priora D.^a Inés García, en nombre de la Comunidad, *«expuso el estado de miseria á que se hallaba reducida, por lo que pedían se las socorriese por cuenta de los frutos de la prorrata que pertenecían á su Monasterio como la mayor parte que era de dicha Comunidad»*; la Junta acordó *«que por cuenta de los granos de dicho Monasterio, que obraban en la Comisión, se entregasen á la persona que aquella señalase la parte de tres mil reales que descaban para su alivio»*.

No mejoró gran cosa la situación de la Comunidad de las Huelgas con este miserable socorro; á los tres años, aprovechando la visita que hizo á el Real

Monasterio la Reina D.^a María Josefa Amalia de Sajonia, en 13 de Octubre de 1719, la entregó una exposición la Señora Abadesa D.^a Manuela de Lizana, en que, después de referir la pasada grandeza de esta institución, decía: «Pero, Señora, en el día por la vicisitud de los tiempos ha padecido el mayor quebranto este Monasterio, aunque lo es del Real Patronato y de su protección. Si faltan las facultades que tenía, acrecentándose los gravámenes se mira oprimido con graves deudas, que no puede satisfacer; se ha desprendido de fincas de consideración por necesidad; consiste una gran porción de su patrimonio en los juros Reales, cuyos réditos no se han satisfecho desde el año 1803. La moneda que tiene en vales Reales es público en el día el valor que se le dá; para beneficio de nuestras tropas alargó con gusto este Monasterio dos mil y más fanegas de trigo y cebada, y no se han satisfecho, aunque está reconocida la deuda por legítima; á beneficio del Erario cedió la plata labrada que no era la más necesaria para el culto divino, y aunque se empezó á pagar el 3 por % de rédito, no se continuó. Entró después la tropa de Napoleón; las monjas de temor justo huyeron andando por montes y caminos ásperos; en este intermedio se apoderaron los enemigos de cuanto quedó en el Monasterio, saqueando sin perdonar los vasos sagrados, vestuarios benditos, deshuyendo los cadáveres religiosos de la familia Real, y por último convirtiendo el Monasterio en caballerizas de bestias, y en habitación de bárbaros nacionales. No se han podido remediar semejantes desfalcos por ser preferente la paga del jornalero, de los empleados, de los ministros del altar, y de la sustentación de las monjas, quienes por lo mismo han renunciado de cierto extraordinario á favor de la iglesia empobrecida. Para cercenar los gastos se ha disminuído el número de sermones, que se expone con pudor por la indigencia del Monasterio, aumentándose por el incendio acaecido dentro de él en la mañana de 7 de Septiembre último. Añadiendo á todo lo referido la contribución directa ó civil que paga el Monasterio por sus rentas, y la del subsidio eclesiástico que jamás ha pagado por concesiones y privilegios Reales y Pontificios. Todo, Señora, clama por la protección de V. R. Persona, único influjo en vuestro digno y católico esposo, para que se apiade de estas monjas separadas del mundo, implorando únicamente el Real Patrocinio, para que se las reintegre en el Señorío de sus pueblos; se las satisfaga lo que el Real Erario las es en deber; exhonarlas de las contribuciones civil y *«subsidio eclesiástico, y concederlas la gracia de vuestro Real agrado»*.

Nada podemos añadir á lo expuesto, que, harto mejor que nosotros podríamos hacerlo, retrata el lamentable estado de esta Comunidad á raíz de la invasión francesa y de las Cortes de Cádiz. En cuanto al Hospital no debía ser tampoco muy próspero, pues, dado el destrozo y despojo que de su archivo é intereses hicieron unos y otros, apurados se verían los Freyres para cubrir sus necesidades; además para alivio de males, á los pocos años tuvieron que sostener un porfiado pleito con la Hacienda pública.

Sirvió de pretexto á este pleito la roturación hecha en gran parte de la dehesa de Bercial el año 1828 por una Real Orden, con el fin de extinguir la langosta, que asolaba todo aquel país, y que se creía tener su origen principalmente en esta posesión del Hospital. Esta roturación se llevó á cabo á expensas de esta benéfica institución, con gran quebranto de sus intereses, pues necesitada de pastos para sus ganados obtenía mayor rendimientos de las yerbas y arbolado que lo que habían de producir las rentas de su cultivo. Al año siguiente el Administrador de las rentas decimales de la villa de Talavera y su partido intentó exigir de aquel roturo los diezmos llamados novales, cual si estuviese comprendido este caso en la Bula Pontificia de su creación, acudiendo para ello al juez eclesiástico, que en la citada villa tenía puesto el Señor Arzobispo de Toledo, y desconociendo no solo la naturaleza de tales diezmos y el derecho consiguiente del Hospital á percibirlos, como lo había hecho de todos los demás, sino también la autoridad de la Señora Abadesa de las Huelgas, á quien correspondía en derecho el conocimiento de este asunto, en virtud de la jurisdicción Ordinaria que en el indicado término ejercía, y de la que debía constar al Vicario de Talavera. Sin embargo de esto, dicho Señor admitió la demanda, y libró un exhorto á la Señora Abadesa para que remitiese á su tribunal la razón original ó nota que el guarda casero de aquella dehesa había entregado de los diezmos recaudados en el año pasado de 1828. La Señora Abadesa, mujer de varonil entereza, indignada al ver atropellado su derecho, no solo dejó sin cumplimiento el exhorto sino que contraexhortó á aquel Juez, para que declarándose incompetente, remitiese los autos obrados á su tribunal ó al Supremo Consejo de la Cámara, notificando al referido Administrador para que concurriese á uno de estos dos tribunales á deducir las acciones que creyese justas.

El Ordinario de Talavera, que parece había obrado de buena fé, conociendo la razón que asistía á la Señora Abadesa, proveyó un auto en 11 de Julio, mandando al Administrador citado acudiese al Supremo Consejo de la Cámara, según lo indicado por la Prelada de las Huelgas; pero éste se negó á seguir esta disposición é insistió en que conociese de este asunto el Vicario de Talavera, presentando en este sentido otro escrito dirigido al Fiscal, quien, como era de esperar, informó reconociendo el derecho de la Señora Abadesa, y mandándole cumpliese el contraexhorto que esta tenía dado. Pasó algún tiempo, y habiendo sido nombrada otra persona para ocupar el cargo de Fiscal, insistió el Administrador en su petición, y valiéndose, quizá, de la amistad que á este nuevo funcionario le unía, obtuvo se le admitiese el recurso anterior, y que el Vicario de Talavera renovase su anterior exhorto para que la Señora Abadesa diese cumplimiento al primero; á lo que esta se negó resueltamente, poniendo además en conocimiento de S. M. todo este asunto y haciendo resaltar en su razonada exposición la conducta de aquel Vicario, pues primeramente se inhibió y ahora volvía á declararse competente; agrega tam-

bién la Señora Abadesa: «*que lo pone en conocimiento de S. M. por via de la protección inmediata que ejerce en este Real Monasterio, y porque lo creemos indispensable para evitar toda lesión en las Bulas Pontificias, Reales Privilegios y Patronato Real*»; y por último recuerda al Rey las palabras de una Real Orden de 22 de Enero de 1728, que entre otras cosas dice: «*He resuelto en vista de lo expuesto por mi Fiscal preveniros y deciros (habla con el M. R. Arzobispo de Burgos) que es conocido el derecho que asiste á la dignidad Abacial de dicho Monasterio para que ni Vos el Arzobispo, ni otros algunos Obispos en cuyas diócesis se hallaren los conventos, iglesias y ermitas que toquen y pertenezcan á la jurisdicción de dicha Abadesa, os introduzcáis á pretender ó tomar conocimiento ni usar de jurisdicción alguna perturbando é inquietando la posesión en que se halla*». Esta exposición está firmada el 13 de Diciembre de 1829.

No sabemos cual fuese la contestación que S. M. daría á esta solicitud de la Señora Abadesa, aunque fácil es colegir por los datos posteriores, debió ser conforme á la petición hecha. Sin embargo, trascurrió un gran espacio de tiempo sin dar solución á este asunto, pues desde el 1829 hasta el 1836 nada se hizo en este sentido; en este último parece se reconoció el derecho de la Abadesa á juzgar esta cuestión, como lo da á entender la siguiente sentencia dada el 2 de Mayo de 1836 por la Señora Abadesa Montoya:

Fallamos atento á los autos y sus méritos á que en lo necesario nos referimos, que por lo que de ellos resulta y teniendo presente lo dispuesto por las Bulas Apostólicas y Reales decretos, concernientes al asunto, como también que la indicada dehesa del Bercial fue roturada para extinguir la langosta de orden superior y á costa del Hospital, originándose extraordinarios gastos sin que se le hubiera prestado el menor auxilio; que la utilidad de esta roturación es muy dudosa y problemática, y que según las respectivas pruebas ha estado cultivada dicha dehesa, ya en un punto, ya en otro; debemos de declarar y declaramos que son noales los diezmos de las roturas hechos en la referida dehesa en 1827, exceptuando como exceptuamos de esta declaración los que se adeuden en los sitios denominados el Millar del Monte, la cerca de Olivas que hay junto á la casa de la dehesa el Olivar, Bercialillo, Coscojal, y la Rivera alta, para cuyo deslinde se nombrarán peritos por las partes, haciéndolo el tribunal de Oficio en caso de omisión ó discordia.—MONTAYA, Abadesa.

No satisfizo esta sentencia al Administrador de Talavera y apeló al Supremo Consejo de la Cámara, el que en su sentencia de vista y de revista de 1837, confirmó en todas sus partes la de la Señora Abadesa; por lo que no hubo más remedio que proceder á la tasación pericial de los terrenos declarados como sujetos al pago de los diezmos noales, y la cual ascendió á la importante suma de 57.002 reales, de los cuales pertenecían 28.501 al Hospital; 11.002 á la Hacienda pública, y á D.^a María Jesús Rogués, viuda del Administrador, fallecido hacía poco tiempo, 17.125, que le fueron pagados en dos

plazos, no sin antes sostener obstinado litigio entre ambas partes, terminando por una concordia mediante los buenos oficios del vecino de Burgos D. Tomás Alonso de Armiño.

Pasó algún tiempo, y entre las innumerables leyes y decretos que dictaron los inestables Gobiernos que rápidamente se sucedieron en estos calamitosos tiempos de la Regencia, se nombraron las llamadas Juntas de Beneficencia que debían sustituir en el gobierno y administración de los Hospitales á sus legítimos patronos. Dentro de esta medida general fué comprendido también el Hospital del Rey, de cuya administración se apoderó la Junta Provincial de Burgos, despojando de ella á la Señora Abadesa de las Huelgas, que desde su fundación venía ejerciéndola tan dignamente. Apenas se hizo cargo de este benéfico establecimiento, escribió la Junta á todos los dependientes y colonos del Hospital del Rey, para que en todos los asuntos se entiendan con ellos y no con las personas nombradas por la Señora Abadesa.

Aunque el pleito con la Hacienda pública sobre los diezmos novales parecía haberse terminado, sin embargo, se renovó de nuevo, reclamando esta la cantidad íntegra de 57.002 reales, á lo que se opuso la Junta de Beneficencia, pero el Tribunal Supremo de Justicia dió sentencia condenaria para el Hospital, y en vista de que no se la daba cumplimiento, se procedió al embargo de toda la posesión. La Junta dió algunos pasos en favor de los intereses del Hospital, y el Administrador del Bercial con un celo y diligencia dignos de todo encomio pudo retrasar algún tanto la ejecución del embargo, mas al fin la Hacienda sacó á pública subasta uno de los términos embargados, llamado el Millar, no realizándose la subasta merced á no haberse presentado postor.

Con esta cuestión complicóse otra de mayor importancia. El 1838, en virtud de la ley por la que debían ser incorporados á la Nación todos los bienes que debían su origen á Señorío, se formó expediente para privar al Hospital del Rey de la casa y dehesa de Bercial, dictándose en conformidad con esta ley por el Juez de primera instancia del partido de Oropesa, D. Fernando López de Arce, un auto el 18 de Junio de 1838, por el que se declaraba secuestrada la casa, dehesa y demás derechos que radicaban en el término *que fué jurisdiccional en Bercial*; mandaba formar el inventario de todos los bienes y haciendas que el Hospital poseía en dicha villa, y quitaba la administración á D. Natalio Luis y Gómez, nombrado por la Señora Abadesa, y se la confería á D. Angel Bonilla, vecino de Oropesa. La Junta, que entonces administraba el Hospital y sus bienes, consultó con el Abogado burgalés D. Manuel de Quevedo las dudas que ofrecían, cotejados entre sí los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, que tratan de la presentación de títulos de propiedad de los Señoríos territoriales y solariegos. Este letrado dió su consulta por escrito, demostrando que dicha posesión no era de aquellas que por su naturaleza debían incorporarse á la nación, sino de propiedad particular, recomendaba se buscasen los títulos

en el Juzgado de aquel partido, y fundándose en el art. 4.º por el que se exceptuaban de la presentación de estos documentos los que hayan sufrido ya el juicio de incorporación ó el de reversión, y obtenido sentencia favorable ejecutoriada, indicaba viese si la tenía el Hospital, pues él se inclinaba á creerlo así; en cuanto al procedimiento dijo que sería conveniente pedir prórroga del juicio violento del 18 de Junio, apoyando esta pretensión en las circunstancias de la guerra, en la distancia que media entre Burgos y Bercial, en los riesgos del camino é interceptación del correo. El Administrador de Bercial, celoso como siempre en el cumplimiento de su deber, tan pronto como la Junta le comunicó estas instrucciones, presentó una exposición al Juzgado de Oropesa en aquel sentido, siéndole concedidos otros quince días más; pero la pasividad y negligencia de la Junta dejó pasar todo este tiempo sin hacer nada, no obstante las muchas cartas que el Administrador le dirigió, instándole á que obrase con gran actividad, pues el tiempo apremiaba; así que hubo necesidad de repetir la súplica de prórroga, que fué favorablemente despachada, dándole otros quince días.

La siguiente carta, escrita el 7 de Agosto de 1838, prueba bien á las claras el meritorio trabajo del Administrador y sus vivos deseos de activar cuanto se pudiese por parte de la Junta lo que en la misma y otras les indica, dice así: «Con fecha 3 del actual se ha dado providencia, de las demás que hasta el día se han dado; y si en este día se me remite el despacho, como quedé con el escribano, lo haré yo á esa en el correo más próximo, para que se haga la justificación que tengo pedida; y todo es con el fin de tomarnos tiempo. Tanto el Juez, el Fiscal, y Escribano, siendo este el que maneja en un todo al Señor Juez, están de mi parte, y me han ofrecido que tan luego como se presenten los títulos de adquisición, aunque alguna duda haya, todo se pondrá al corriente, y si no se encontrasen documentos que nos puedan favorecer, se me dice *se solicite ante ese Sr. Juez de primera instancia, con citación de ese Fiscal, una justificación de haber sido destruído el Hospital en tiempo de la guerra de la independencia*; y que al mismo tiempo se diga por los testigos, que la jurisdicción Ordinaria residía en la Abadesa; y hecha se me remita para en tal caso abrir aquí juicio, seguro que al contado se decidirá la cuestión, pues así me lo tienen ofrecido, y ¡ojalá lo hubiéramos hecho desde un principio! que ya estaríamos fuera del paso; pareciéndome del caso que se mande por los Señores de la Junta con una exposición á S. M., como Patrono que es del Hospital, para que en vista de no existir documentos que acrediten la propiedad, interponga todo su poder á que se sobresea en el asunto; sin embargo que dichos Señores sabrán dirigir el asunto, pues yo no tengo otra cosa que insinuar mi parecer bien informado del Letrado, mi Director».

Vese por esta carta de una manera palmaria la actividad desplegada por este dignísimo dependiente del Hospital del Rey, á quien se puede decir debió este la conservación de esta rica y principal hacienda. La Junta no hizo otra

cosa que seguir en un todo, pero no con la debida diligencia, las indicaciones y consejos de su Administrador; al efecto, ordenó se buscasen, aunque inútilmente, en los archivos del Real Monasterio y Hospital los títulos de propiedad; mandó se sacase copia autorizada de la adquisición hecha por el Hospital el año 1638 de la dehesa de Retamosa, y de los molinos y dehesa de Ciscarros en 1374; además un traslado de la sentencia que en el pleito con el Corregidor Alcaldes, Jueces y Justicias de la villa de Talavera tuvo el Hospital del Rey en 1488, con motivo del embargo de dicha hacienda para responder de las deudas de su Administrador, y por la que confirmó el derecho de propiedad sobre dicha finca al Hospital, y se reconoció la jurisdicción de la Señora Abadesa, no como Administradora de los bienes de aquel, sino por otros títulos independientes de esta propiedad; por último se abrió información en el Juzgado de Burgos á petición de D. Agustín Busto, Presidente de la Junta, por la que se hizo constar, mediante declaración de muchos testigos del Hospital y de Burgos: 1.º que jamás el Hospital tuvo el Señorío de Bercial sino la Señora Abadesa; 2.º que jamás percibió el Hospital tributo alguno, que indicase Señorío, sino las rentas de dicha posesión, como toda propiedad particular; 3.º Que esto constaba de tiempo inmemorial; 4.º Que antes todo fué dehesa y luego se roturó; 5.º Que no dudaban procedía, el derecho del Hospital de compras y donaciones, independiente del Señorío jurisdiccional; y 6.º que les constaba por haberlo visto que en el saqueo del 10 de Noviembre de 1808 fueron quemados y destrozados muchos papeles del archivo del Hospital del Rey y Monasterio de las Huelgas, y que únicamente pudieron recogerse después algunos, por lo que no les extraña hayan podido desaparecer importantes documentos. Una vez reunidos todos estos datos y documentos, los remitió la Junta á su Administrador, que hizo que inmediatamente presentase en su nombre D. Félix Fernández, un escrito en defensa del Hospital sobre la dehesa repetida, y como contestación á las pretensiones del Fiscal. La única razón aducida por este era el hecho, comprobado con testigos, de que la Señora Abadesa de las Huelgas había ejercido jurisdicción por medio de sus representantes en dicho término de Bercial; por lo que el Procurador del Hospital intentó en su réplica rebatir este argumento, haciéndolo de la manera siguiente: *«El Hospital, á quien represento, dice en su escrito, es una persona moral que tenía la propiedad de la dehesa en cuestión, y gozaba, por consiguiente de todos los derechos y acciones que nacen del dominio; la Abadesa, por el contrario, es una persona física que, por concesiones de los soberanos se le dió la administración y rentas del Hospital, y por servicios que posteriormente hizo y la jerarquía á que perteneció una de ellas, se la dió el caracter de Señorío jurisdiccional de la dehesa de Bercial»*; de donde deduce que el Hospital no tenía Señorío en Bercial, y si allí se ejerció tal Señorío, no era porque al Hospital correspondiese tal derecho, sino porque le pertenecía á la Abadesa; corroborando esto mismo con el reciente nombramiento de la Junta, que entonces estaba al

frente de la administración y gobierno del Hospital, la cual no ejercía jurisdicción alguna, lo que probaba que separado el Hospital del Real Monasterio no existía tal jurisdicción, luego, cuando se ejerció fué por pertenecer á la Señora Abadesa este derecho, no al Hospital.

Era evidente que examinado el espíritu y la letra de la citada ley dedúcese que las Cortes dispensaban de la obligación de presentar títulos de adquisición á los Señores territoriales y solariegos, porque estos tenían la presunción á su favor de que habían sido adquiridos sus territorios legítimamente, y no á la sombra del poderío jurisdiccional, ni aumentados por medio de usurpaciones, realizadas por los Señores, ejerciendo presión sobre los pueblos; pero como esta presunción no obraba en favor de los Señoríos jurisdiccionales, de aquí la base justa para imponer á los Señores de estos, aquella obligación. Ni tampoco dejaron las Cortes de reconocer que desde el principio de la reconquista pasaron cerca de tres siglos, en que siendo ya frecuentes, los Señoríos territoriales, eran todavía desconocidos los jurisdiccionales, que se introdujeron después ó por vía de protección de los pueblos, que á veces no podían esperarla del trono, ó por interés de los Señores, ó por condescendencia de los Reyes; no cabe, pues, duda de que en su origen gran parte de los Señoríos no fueron otra cosa que terrenos de posesión particular sin derecho alguno de jurisdicción, y si andando el tiempo consiguieron también esta sus Señores, no podía ser esto causa de anular el derecho de propiedad sobre aquellos, cual si tuviesen un origen vicioso; de aquí la justicia y acierto con que las Cortes consignaron en dicho decreto el artículo tercero. Además, aun la hipótesis de que se hubiese concedido al Hospital el de Señorío jurisdiccional, esto sería nada más que con el fin de hacer más facil la cobranza de las rentas, que producían sus terrenos, pero no llevaba consigo ningún género de donaciones gravosas á los pueblos, como prestaciones, martiniegas etc., así es que con ningún pueblo ni personas ha tenido pleitos ni reclamaciones para su exacción, y si únicamente con los colonos, cuando estos eran morosos en los pagos, cual sucede con todos los demás propietarios.

Todas estas razones debieron pesar en el ánimo del Alcalde Constitucional, regente de la jurisdicción Ordinaria en la villa del Puente del Arzobispo, inclinándole á dar en 26 de Noviembre de 1838, previo el informe fiscal y los documentos, presentados por el procurador del Hospital, un auto mandando levantar el secuestro, que fué decretado en 18 de Julio del mismo año, y declarando *«que no había términos hábiles para que pueda mezclarse en esta cuestión la parte del comisionado de Amortización, y que se abstenga el Juzgado de entrometerse á derribar ó demoler los signos de vasallaje, por pertenecer la realización de esto á la autoridad administrativa»*.

Quedaba, pues, reconocido por los mismos tribunales de justicia el derecho de propiedad que correspondía al Hospital del Rey sobre la dehesa de Berrial; pero eran aquellos tiempos demasiado turbulentos para que el derecho

tuviese la garantía y seguridad necesarias; así que no trascurrieron dos años sin que volviesen á molestar al Hospital en su legítima posesión y disfrute de esta rica, y, por lo mismo, tan codiciada finca. El 10 de Mayo de 1841 se pretendió nuevamente la incorporación de la dehesa del Bercial á la Hacienda pública, siendo varias las comunicaciones que hemos visto, dirigidas por el Subalerno de Talavera á la Contaduría de Arbitrios con aquel fin. La Junta pidió entonces á la Señora Abadesa se sirviese poner á su disposición el testimonio que le habían remitido para su custodia el año 1838, con cuyo documento y otras pruebas pudieron entretener por mucho tiempo á los encargados de realizar tan inútil despojo, de manera que el año 1844, en que de nuevo se hizo cargo la Señora Abadesa de la administración del Hospital del Rey, estaba todavía pendiente de resolución este asunto. Así lo dice expresamente una sentidísima exposición de la Señora Abadesa á S. M., que tiene la fecha de 30 de Mayo, por la que aparece, además, el estado triste y lamentable en que dejó á este benéfico establecimiento la Junta nombrada por la revolución. Todo cuanto nosotros dijéramos para que el lector se formase idea de los trastornos y perjuicios que ocasionó aquel periodo de revueltas á este Hospital, sería pálido ante las sinceras quejas de la Señora Abadesa D.^a Antonia Agüero, contenidas en su exposición, y cuyos principales párrafos no podemos resistir á la tentación de transcribir. «Apenas reintegrada en la Administración de vuestro Hospital del Rey. . .», dice la Señora Abadesa, se halla con la desconsoladora noticia de que los principales rendimientos ó productos con que debe contar aquel establecimiento para el socorro de la Humanidad doliente, están embargados por vuestro Intendente de Toledo por consecuencia de una deuda, que reclama la Amortización, importante 57.002 reales con más las costas causadas, y cuya deuda trae su origen de diezmos novales en la dehesa del Bercial y año desde 1831 al 36 inclusive. La Gobernadora prescindida de la calidad del débito y de las varias particularidades que median ya con respecto á la cantidad líquida, á que en justicia debe quedar reducida, ya también de otros puntos y excepciones, que son propias de los tribunales, en que ya radica el conocimiento del negocio, y se limitará á presentar á S. M. el triste pero verídico cuadro que ofrece hoy el vuestro Hospital del Rey, después de la dislocación que ha experimentado. Entregado por las manos de la revolución este magnífico establecimiento á la Junta municipal de Beneficencia de Burgos y consumado el despojo violento de su administración, que pertenece de derecho á la dignidad abacial del Monasterio de Huelgas, fué su primer cuidado sacar de él todos los enfermos trasladándoles á otro punto y dejando el edificio á merced de la mano destructora del tiempo y de los hombres, interesados en su ruina. Parecía querer que desapareciese para siempre aquel monumento insigne de uno de los más esclarecidos progenitores de S. M., del Bueno, el noble, el virtuoso D. Alfonso VIII, vencedor de las Navas de Tolosa, y, al revés que en todas las naciones, los hombres apreciadores

del mérito se afanan por la conservación de las antigüedades, y por todo lo que recuerda hechos ilustres y glorias pasadas, no se pretendía aquí otra cosa más que la destrucción, y borrar si posible fuese, de la memoria de la presente generación el recuerdo de un Soberano benéfico, que consagró sus propios y peculiares bienes para erigir y dotar un Hospital, destinado al socorro y alivio de las miserias y enfermedades de los pobres. Tal es Señora, el concepto que necesariamente ha de formarse al recorrer y reconocer hoy el estado material del edificio. Lejos de la Gobernadora la idea de que sus rentas hayan tenido bajo la administración de la Junta una malversación, llegará un día en que las cuentas pongan en claro este punto, y entretanto ni aun lícito es dudar de la pureza de los que las manejaron; pero está á la vista de todo el mundo el abandono del edificio, y si se quiere inspeccionar prolijamente el estado, no hay oficina, no hay dependencia, no hay rincón en que de pronto no deban hacerse reparos que eviten ruinas próximas. Hasta su suntuosa iglesia que lo es á la par Parroquial del pueblo, se resiente de la falta de cuidado en la fábrica y de mezquindad en el culto, y en esta situación angustiosa y cuando la Junta de Beneficencia ha entregado los enfermos sin haber sido posible conseguir hasta el día que entregase á la par ni un solo maravedí, ni un grano de trigo, ni ninguna clase de recursos para alimentarlos y cuidarlos; cuando pretende pertenecerla exclusivamente, no solo lo que ha recaudado hasta ahora, sino lo que dice recaudara en adelante, y de hecho está recaudado; cuando por consecuencia de esta increíble conducta se ha visto la que suscribe en la precisión forzosa de buscar dinero á interés, para hacer frente á las obligaciones del momento, para no dejar perecer en la miseria y en la aflicción á cuarenta enfermos pobres y desvalidos, entonces, Señora, llega la noticia del embargo de la Dehesa de Bercial hecha por el Intendente de Toledo, y entonces también se aumenta con ella el conflicto de la Gobernadora, inutilizando así las benéficas miras de S. M. al mandar su establecimiento.

«Por todo lo expuesto se atreve la Gobernadora á distraer la soberana atención de V. M. suplicando rendidamente se digne mandar con urgencia al Intendente de Toledo que suspenda por ahora todo procedimiento en la seguridad de que se pagará puntualmente lo que se adeude á la Amortización, pero se pagará en plazos y del modo que sea compatible con las precisas é imprescindibles obligaciones del Hospital mismo, para la cual podría S. M. dignarse también dar comisión al Intendente de esta provincia que puede más bien conocer y enterarse de cerca de la certeza de esta exposición, y con quien podría celebrare un convenio que fuese útil á ambas partes, sin perjuicio de ninguna, poniendo término á un negocio envejecido que ha producido gastos de entidad, que debiera estar olvidado por completo, y que siempre ofrece las necesarias garantías por parte del Hospital con sus rentas y sus fincas que no pueden enagenarse. Real Monasterio de Huelgas 30 de Mayo de 1844.—
M.^a ANTONIA GONZALEZ DE AGÜERO, Gobernadora».

Al mismo tiempo que elevaba esta exposición á S. M. la Señora Gobernadora escribía al Sr. Intendente General de la Real Casa y Patrimonio rogándole *«con el mayor encarecimiento se sirviese pasarla con su eficaz recomendación al Ministerio de Hacienda, pues que la situación del Hospital es tal que no cuenta con un solo maravedí de existencia y á duras penas ha podido su director proporcionar dos mil duros en empréstito, para ocurrir á los gastos de precisa necesidad.»* Tan cierto era lo expuesto por la Señora Abadesa que se dejó de abonar sus pensiones durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1842 y los tres primeros del 43 á los Capellanes y Comendadores del Hospital, no pudiendo solventar esta cuenta hasta el 1847, y esto gracias á las gestiones de la Abadesa D.^a María Teresa Bonifaz y de su próximo pariente D. Silverio Bonifaz, Administrador que era entonces de aquel establecimiento; no obstante que desde el 1.^o de Junio de 1844, había vuelto á ejercer su autoridad la Señora Abadesa, por haber obtenido una Real Orden para que la Junta municipal le hiciese la entrega de todos los bienes, derechos, documentos y demás pertenencias del Hospital.

Aún esperaban días tristes á esta institución, en quien de nuevo intentó poner mano la Junta de Gobierno de la provincia de Burgos, en virtud de las nuevas leyes desamortizadoras de la revolución del año 1854, salvándose los intereses y derechos del Hospital, gracias á la heroica defensa que hizo la Abadesa D.^a Joaquina Calderón y Angulo. Dificiles fueron las circunstancias en que tocó regir á esta Señora estas Reales Casas; por una parte la incautación de alhajas que se intentó hacer en el Real Monasterio por la Junta de Burgos, á la que se opuso con todas sus fuerzas, pidiendo á todas las monjas las llaves de las habitaciones donde había algo de valor, incluso la del sagrario, que le entregó la sacristana. Cuando bajaron los encargados de aquel *robo legal*, ó mejor dicho sacrilegio autorizado por injustas leyes, quisieron arrebatarla la llave del sagrario, contestándoles con entereza: *«Quítese V. de aquí, mano sacrílega, no es V. quien ha de abrir el sagrario, aquí está un sacerdote, que es solo el que puede hacerlo»*; merced á esta enérgica actitud no lograron realizar sus inicuos planes, contentándose con llevar algunas bagatelas. Lo mismo hizo con el Gobernador Civil, que pretendió se le entregase la administración del Hospital del Rey, como consta de las comunicaciones que mediaron entre ambos, cuya relación no carece de interés.

La Junta provisional de Gobierno de la provincia de Burgos, el 30 de Julio de 1854 publicó un acuerdo por el cual incorporó el Hospital del Rey y el de Barrantes al civil de S. Juan, poniéndoles bajo el encargo de la Junta de Beneficencia municipal, fundándose para ello *«en que de esta manera se ha de subvenir mejor á la hospitalidad del menesteroso doliente, á las necesidades del pobre y al socorro ámplio, que no puede obtenerse estando aquellos bajo el patronato de la Señora Abadesa de Huelgas y el Cabildo Metropolitano de esta capital.»* Queriendo además esta Junta legitimar la expoliación acordada, creyó ha-

llar pretexto suficiente «en el Reglamento de 6 de Febrero de 1822, restablecido en 1836, bajo cuyas prescripciones y las de su artículo veinte y cinco, no se reconocía más que una sola clase de Beneficencia que era la municipal, refundiéndose en ella los bienes de fundaciones destinadas para el socorro del pobre, cualquiera que fuese su origen y procedencia». En el artículo segundo de citado acuerdo de la Junta provincial se dice: «La Beneficencia municipal se hará cargo de ellas (esto es, de las Administraciones de los bienes, derechos y rentas del Hospital del Rey) y se efectuará la entrega bajo inventario de los efectos moviliarios, enseres, títulos y demás, que correspondiendo á esos dos establecimientos se hallaren en poder de la Abadesa de las Huelgas, Cabildo Metropolitano ó sus respectivos administradores». (1)

La Abadesa de las Huelgas expuso en una razonada exposición su legítimo derecho á la Administración del Hospital del Rey, habiéndola ejercido durante seis siglos consecutivos, sin que jamás haya sido puesto en duda. Adujo además como prueba concluyente la resolución dada por el Regente del Reino Duque de la Victoria, en 6 de Mayo de 1843, con motivo de haber querido también entonces la Junta provisional de gobierno, creada en Septiembre de 1840, llevar á cabo lo mismo exactamente que la actual, y por cuya resolución se declaraba como legítima Administradora del Hospital del Rey á la Abadesa de las Huelgas; y termina su exposición con este enérgico párrafo:

»Es, por lo mismo, ya un derecho incontrovertible que la administración del Hospital del Rey, propiedad del Real Patrimonio, pertenece exclusiva y libremente á la Prelada de este Real Monasterio, y sin herir de un modo directo al sagrado derecho de propiedad, protegido por las leyes en toda nación culta, como base fundamental de la justicia y orden social, y á la solemne decisión de S. A. el Regente del Reino en 1843, no puede alejarse de la Administración que me pertenece por tantos títulos, á cual más respetables y legítimos bajo todos aspectos. Decidida como estoy á sostenerlos, porque se hallan garantidos irrevocablemente con la resolución arriba indicada, y muy especialmente por el artículo 2.º de la ley de Beneficencia sancionada en 1822, que solo se refiere á los patronatos públicos y de ningún modo á los de derecho particular, como se deduce del contexto terminante de aquel artículo, en cuya corroboración viene el 5.º de la Real Orden de 3 de Noviembre de 1838 que le explica y aclara, si de explicación necesitase; ni puedo hacer la entrega que V. S. me encarga, ni me desprenderé de la Administración del Hospital del Rey, en cuya posesión me hallo y viene afianzada en resoluciones que, además de la justicia que las sirve de apoyo, son por sí propias altamente respetables». Y en su conclusión se dice: «en vez de prestarme yo á la entrega de la administración requiero á S. S., como lo haría á S. E. la Junta provincial si á ella debiera dirigirme, para que tan justa resolución sea acabada

(1) *Boletín Oficial de Burgos*. Lunes 31 de Julio de 1882.

»y respetada en todos sus extremos, y para que al amparo de la justicia y de
 »las leyes no se me turbe en el legítimo derecho y uso de mis facultades».

Al propio tiempo que presentaba esta exposición á la Junta provincial, enviaba un oficio al Administrador Tesorero del Hospital del Rey, para que sin orden suya y de la Intendencia de la Real Casa no hiciera entrega de efectos libres útiles, ni existencias en metálico bajo la más estrecha responsabilidad.

Sin atender á ninguna consideración ni alegar pretexto alguno que pudiese cohonestar una determinación tan arbitraria, la Junta contestó á esta razonada exposición: «A pesar de cuanto V. S. I. expone en comunicación fecha 7
 »del actual para oponerse á entregar á la Junta municipal de Beneficencia de
 »esta ciudad la Administración del Hospital del Rey, de conformidad con lo
 »informado por la Excm. Junta auxiliar de Gobierno, he acordado decir á
 »V. S. I. que inmediatamente debe hacer la entrega según y en los términos
 »prevenidos en un oficio de 1.º del corriente mes, para lo cual doy las órde-
 »nes oportunas al Alcalde Constitucional de esta Capital. Dios, etc. Burgos 9
 »de Agosto de 1854».

A este oficio verdaderamente arbitrario y descortés contestó la Señora Abadesa con la siguiente comunicación, llena de entereza y dignidad:

En vista de lo que S. S. me manifiesta en su escrito de ayer nueve del corriente he acudido al Gobierno de S. M. para que respetándome como es justo el derecho exclusivo que asiste á esta dignidad Abacial para la Administración del Hospital del Rey sean las Reales resoluciones dictadas sobre este particular acatadas y fielmente cumplidas.

Amparada y prolegida con estas solemnes disposiciones, cuyo cumplimiento me atreví á recomendar á V. S. en mi anterior comunicación y convencida intimamente de que mis legítimos derechos á la Administración del Hospital del Rey han de ser acogidos por el Gobierno de S. M. porque es notoria la justicia en que se apoyan, y firme el fundamento en que descansan, no me es permitido hacer la entrega que S. S. reitera; y debo prometerme de su rectitud que suspenderá todo procedimiento en este negocio hasta que recaiga la pronta resolución que espero de la Superioridad con la cual se terminará toda cuestión y diferencia en un asunto que no se presta á apremios ni es urgente por su naturaleza.

Si apesar de todo se llevase á efecto cualquier providencia lesiva de mis derechos reconocidos y mandados respetar, lo que no espero, declino desde ahora toda mi responsabilidad sobre quien proceda y deba por las razones ya indicadas.

Pero debía ser muy urgente esta necesidad y las razones ocultas muy graves, pues á esta comunicación se contestó: «que no obstante su protesta y ob-
 »servaciones he acordado llevar á cumplido efecto el decreto de la Excelentí-
 »sima Junta provisional de Gobierno. En este supuesto en el día de mañana
 »16 del corriente á las nueve de ella, la Junta Municipal de Beneficencia se

»presentará en el Hospital del Rey á tomar posesión del mismo y de sus pertenencias, así como de los libros y papeles que correspondan á su administración, y lo digo á S. S. I. á fin de que desde luego dé las órdenes convenientes para que no haya el menor obstáculo en la entrega referida, bajo su más estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme el recibo de esta comunicación en el día de hoy. Dios, etc. Burgos 15 de Agosto de 1854.—PE-
»DRO M.^a ANGULO.»

No se hizo esperar la contestación de la Señora Abadesa, tan concisa como enérgica:

Acabo de recibir la comunicación de S. S. de fecha de hoy, y en respuesta á la misma me veo en la precisión de manifestarle que decidida como estoy á sostener mis derechos á la administración del Hospital del Rey. . . . no estoy en el caso de dar las ordenes que S. S. me encarga, ni de permitir el despojo que se intenta consumir de mis incontrovertibles derechos. Prestarme yo á esta turbación sería sancionar la invasión de mis propias atribuciones, y por lo mismo que no puedo abdicarlas, las defenderé hasta que el Gobierno, á quien he acudido y de quien espero la protección que la razón y las leyes me dispensan, determine lo que en conformidad á ellas corresponda. Dios, etc. 15 de Agosto de 1854.

Ante una actitud tan noble, digna y enérgica no tuvo más remedio la Junta provisional que desistir de sus injustos y despóticos acuerdos; así que al día siguiente 16, envió un oficio á la Señora Abadesa, diciéndola que «ha acordado por ahora suspender la toma de posesión de la administración del Hospital del Rey, para cuya diligencia estaba señalada la hora de las nueve de la mañana de hoy».

De esta manera se salvó entonces la hacienda del Hospital del Rey, por lo que bien merece aquella insigne Prelada un aplauso sincero y entusiasta, así como el que su nombre pase á la posteridad, como uno de los más ilustres entre los muchos de las Abadesas que honraron este Real Monasterio. A los tres años de estos sucesos el ministerio Narvaez-Nocedal, se proponía borrar las huellas de la revolución y llevar á España al orden existente antes del 54, recibiendo también estas Reales Casas la benéfica influencia de sus laudables providencias, como aparece de la siguiente comunicación:

GOBIERNO DE PROVINCIA
BURGOS

ILTMA. SRA.:

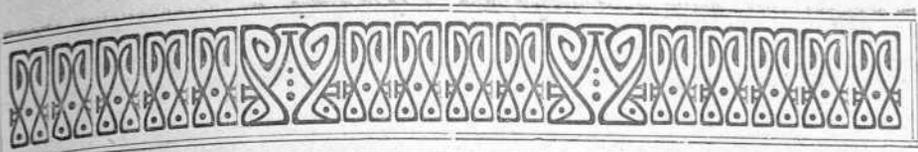
La Dirección General de Bienes Nacionales con fecha diez del actual me dice lo que copio:—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección General con fecha tres del actual la Real Orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Intendente de la Real Casa y Patrimonio, con objeto de que la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos continúe administrando

los bienes respectivos al mismo conforme á lo dispuesto en la Real orden de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, así como los que pertenecen al Hospital del Rey por corresponder al Patronato de Su Majestad; se ha servido declarar, de acuerdo con lo manifestado sobre el particular por la sección de Hacienda del Consejo Real y esa Dirección General que los bienes de dicha procedencia no son objeto de la Ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y que por lo tanto no debe inquietarse á la referida Abadesa y Religiosas del Monasterio de las Huelgas en la posesión, goce y aprovechamiento de todos sus bienes y rentas, continuando también la administración de los del Hospital del Rey en la forma en que actualmente se encuentra; pues si bien procede la reversión en favor del Real Patrocinio no es llegado el caso de tratarla, toda vez que aquellos institutos continúan cumpliendo los Santos Institutos para que fueron creados. De Real orden lo digo á U. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo traslado á V. S. manifestándole que me cabe una especial satisfacción por el acto de reparación y justicia contenido en la Real orden preinserta, por el que me permito felicitar cordialmente á la muy noble é Ilustre corporación que preside. Dios guarde á V. S. muchos años.—Burgos trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—JOSÉ OLLER.

Ilma. Sra. Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas.

Ninguna alteración volvieron á sufrir en su gobierno estas Reales Casas, que poco á poco, mediante la eficaz protección de D.^a Isabel II, fué restaurando las anteriores heridas y levantando su crédito y rentas. Pero las esperaba el golpe más rudo con la revolución de Septiembre, que vendió todas sus haciendas para nunca más recuperarlas, viviendo desde entonces gracias á la munificencia regia de Alfonso XII y de su hijo Alfonso XIII, quienes les han demostrado siempre un afecto singular, no solo honrándolas con sus repetidas visitas, sino atendiendo con generosidad á todas sus necesidades y cubriendo de su peculio particular el déficit que sus muchos gastos ocasiona. A esta meritísima labor han cooperado con un celo y cariño dignos de todo elogio los Intendentes de la Real Casa y Patrimonio, en especial los Excelentísimos Sres. D. Martín de los Heros, D. Fermín Abella, y el que actualmente desempeña tan elevado puesto D. Luis Moreno y Gil de Borja, recientemente agraciado con el título de Marqués de Borja, como premio á la rectitud, acierto y laboriosidad mostrados en su gestión.





CAPÍTULO UNDÉCIMO

La Bula *Quae diversa*.—El Cardenal Moreno manda formar expediente para ver si estaba comprendido en ella el Real Monasterio —Exposición de la Señora Abadesa.—Decreto aboliendo la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas.—Ejecución del mismo.—Carta de la Señora Abadesa á los Monasterios de las filiaciones para que acepten aquel decreto. — Cuestión entre la Corona y la Mitra sobre el Patronato de estas Reales Casas: razones alegadas por cada una de las partes: comunicaciones cambiadas: nuestra opinión.



LEGAMOS al término de nuestro trabajo, al suceso de la historia de este Real Monasterio, triste y lamentable por muchas razones. Solo el afecto sincero y entusiasta á esta institución de nuestros reyes, gloria del catolicismo y de la Cabeza de Castilla, puso en mi mano la pluma para narrar con torpe prosa su grandeza y esplendor; así que al tener ahora que trazar algunas líneas para referir el derrumbamiento del último pilar de aquel magnífico monumento, con tanto cariño levantado por Alfonso VIII y su digna esposa la Reina D.^a Leonor, sentimos honda pena y ganas nos vienen de cortar en este punto nuestro relato; así lo haríamos si nuestro silencio supiésemos había de ser respetado por la posteridad, quedando en el olvido los hechos acaecidos desde el año 1873 en adelante; pero estando seguros de que no ha de ocurrir esto, no queremos dejar incompleta la historia que venimos trazando, aunque nos cueste el hacerlo no poca repugnancia.

Aunque sufriendo las naturales consecuencias de los periodos revolucionarios, que desde el principio del siglo habían turbado la paz de la nación entera, y producido males sin cuento á todas las instituciones sociales

en España, cual fué la pérdida de su Señorío y jurisdicción civil y criminal, el Real Monasterio vió pasar estos huracanes devastadores, sin que su mejor y más estimado florón, la jurisdicción eclesiástica *Vere Nullius*, fuese mermado en lo más mínimo; pero llegó el año 1873, época por demás triste, en que huérfano el trono español de su legítimo y natural representante, y por lo tanto privada esta su Real Casa de la protección que siempre la dispensaron los Reyes, vióse envuelta en la ley común que suprimía todas las jurisdicciones exentas en España por medio de la Bula *Quae diversa*, publicada por Pío IX el día 14 de Julio de 1873. Comisionado por este mismo el Eminentísimo Cardenal Moreno para la ejecución de lo en ella contenido, y vencidas las dificultades opuestas por el gobierno de la República, que pretendía hacer valer el abolido derecho del *Regium exequatur*, envió aquel una comunicación al Provisor del Arzobispado de Burgos D. Jorge Arteaga, para que formase el expediente canónico acerca de la jurisdicción eclesiástica exenta que gozaba este Real Monasterio de las Huelgas. Con este fin el 23 de Septiembre del mismo año dicho Provisor dirigió á la Ilma. Señora Abadesa una comunicación en que le rogaba tuviese á bien remitir con la posible brevedad una relación detallada de los territorios, pueblos, parroquias, anejos, oratorios, Beneficios eclesiásticos y Capellanías, Monasterios de religiosas y cualesquier piadosos institutos incluso en esta diócesis y sujetos á su jurisdicción, y además los documentos necesarios para justificar su exención y clasificar la índole peculiar de esta.

Esta comunicación produjo en la Comunidad de las Huelgas un efecto imposible de describir. Lágrimas sin cuento derramaron las monjas de este histórico Monasterio, y honda y profunda pena causó el solo anuncio de que se ponía en duda y debía someterse á examen su extraordinaria y gloriosa jurisdicción eclesiástica, que había difundido su nombre por todo el mundo, dándole una celebridad universal que ningún otro monasterio de monjas podía gloriarse poseer. Aumentaba esta pena verse huérfanas de su Patrono, de su Rey, en el que siempre encontraron un defensor entusiasta y decidido de su debilidad, y amparador y protector de su grandeza, así que, después de protestar humilde sumisión y obediencia á cuantas disposiciones emanasen de la Santa Sede, manifestaron el sobresalto que las producía el solo anuncio de que pudiera llegar un día en que se eclipsase su dignidad y perdiese sus más gloriosos timbres, cuyo esplendor y grandeza, sino su vida, consistían principalmente en los privilegios, exenciones y omnimoda jurisdicción espiritual que venía ejerciendo quieta y pacíficamente por el transcurso de muchos siglos.

Desde un principio comprendieron que su jurisdicción eclesiástica estaba en inminente peligro de desaparecer; pero no renunciarnos fácilmente á aquello que creemos nos pertenece según derecho, sobre todo cuando lo hemos poseído durante mucho tiempo, viniendo á constituir una especie de naturaleza; por esto la afligida Comunidad de las Huelgas intentó defender lo que per-

saba ser su derecho, diciendo que abrigaba firme esperanza de que su potestad, *quasi episcopal*, no sufriría quebranto alguno, puesto que no era de las comprendidas en citada Bula *Quae diversa*, como pretendió demostrar en un extenso escrito, aduciendo las razones que á su juicio fundamentaban su derecho. La importancia de este documento, último y supremo esfuerzo de esta atribulada Comunidad, que veía en su dignidad *quasi episcopal* más que su vida, su honra y su grandeza hace que no podamos prescindir de su relación interesante, debida al sabio teólogo D. Tiburcio Rodríguez, Canónigo Penitenciario de la Catedral de Burgos, y después esclarecido Jesuita, sin embargo omitiremos algunos párrafos que no juzgamos den fuerza á su razonamiento y solo pondremos los más importantes.

«Nuestro Santísimo Padre Pío IX, se dice en este escrito, *motu proprio*, de ciencia cierta y con la plenitud de su potestad apostólica, dice textualmente en el párrafo *quo circa*: «por medio de estas Letras decretamos y ejecutamos la ya acordada y convenida supresión y abolición de todas las jurisdicciones privilegiadas, cualesquiera que sea su clase y denominación, sin excluir las que pertenecen. . . . á cualquier monasterio de monjas de cualquier nombre é instituto aunque esté distinguido por la Sede Apostólica con extraordinarios y especialísimos privilegios». En estas palabras tan generales y absolutas parece á primera vista terminantemente y de una manera indudable se halla comprendido este Real Monasterio con todas sus filiaciones; pero examinándolas detenidamente y reflexionando sobre el contexto de todo el párrafo ya citado, hallamos que por el mismo se salva y se confirma nuestra jurisdicción con todas sus exenciones y privilegios.

»Su Santidad nada establece de nuevo en las referidas Letras Apostólicas: lo que ordena y manda expresamente es que, cuanto antes pueda hacerse, se lleve á efecto *lo convenido y ya acordado*, á saber, la supresión y abolición de las jurisdicciones privilegiadas, acordada ya y convenida en el último concordato, exceptuando y permaneciendo en su vigor tan solo la jurisdicción privilegiada de aquellos que fueron expresamente designados en el artículo 11 del mismo. Y bien, ¿por aquel convenio solemne se suprime la jurisdicción privilegiada de la Abadesa de Santa María la Real de las Huelgas, ó por el contrario, se halla terminantemente exceptuada de dicha supresión? Este es, en nuestro juicio, el punto bajo el cual debe mirarse la cuestión.

»Cesarán, se dispone en el referido artículo, todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sea su clase y denominación salvas las exenciones siguientes: 1.º la del Pro Capellán Mayor de S. M.; 2.º la de los Prelados Regulares. Ahora bien ¿La Abadesa de las Huelgas es Prelada Regular? y siéndolo ¿es de aquellas cuyas exenciones conserva el Concordato? Lo primero es incuestionable; la Señora Abadesa es propia y rigurosamente Prelada Regular, pues según el derecho canónico, los Abades de las Ordenes monásticas son verdaderos Prelados Regulares. Igualmente nos parece claro y

terminante lo segundo. Sin entrar en el examen y clasificación de las varias clases de Prelados Regulares ó Abades, es indudable que el Concordato ha de hablar á lo menos de los Prelados de primer orden, ó de los Abades llamados Magnos, esto es, de aquellos que tienen jurisdicción omnimoda, potestad espiritual, casi episcopal ordinaria con territorio propio y separado ó *Vere Nullius*; siendo pues de este orden y categoría la Abadesa de este Real Monasterio, natural y necesariamente se deduce que su jurisdicción, privilegios y exenciones están garantizados por aquel solemne convenio.

»Notorio es con notoriedad de hecho y de derecho que son tales, tan amplias y tan extraordinarias las facultades de que está investida por los Sumos Pontífices la Abadesa de las Huelgas de Burgos, que se la considera la única en España y aun en el Mundo Católico. Ella da licencias de celebrar, predicar y confesar, provee beneficios simples y curados, colaciona y da la institución canónica etc. etc. Tiene en fin en su territorio las facultades que un Obispo en su diócesis, salvo las de la potestad de Orden y á ella anejas: facultades, que según graves autores, la competen por derecho ordinario *ratione officii seu muneris publici*. ¡Qué idea tan alta no se despierta de la grandeza, qué sentimiento tan profundo de respeto no inspira y qué veneración no se debe de tener á aquel que ha recibido del cielo la potestad de investir de tantas y tales facultades á una simple mujer ó humilde religiosa!

»Pero no hay que admirar que la Santa Sede haya enriquecido y colmado de tan extraordinarios privilegios á este Real Monasterio. La Silla Apostólica ha correspondido siempre con liberalidad á los servicios prestados á la Iglesia y al Pontificado: y ¿cual puede compararse con el de las Navas de Tolosa? Puede decirse que allí se decidió la suerte de España y de la Europa entera; y no solo en lo civil y político, sino también en lo religioso. Allí fué donde Alfonso VIII, fundador de esta Real Casa, aplastó la cabeza de la hidra albigena y quebrantó la cerviz del feroz musulmán. . . .

»Es verdad que por la precitada Bula quedan abolidas todas las jurisdicciones privilegiadas, cualesquiera que sean su clase y denominación, sin excluir las que pertenecen á cualquier Monasterio de monjas, de cualquier nombre é instituto, aunque esté distinguido por la Santa Sede con extraordinarios y especialísimos privilegios; pero esta cláusula no tiene aplicación á este Monasterio de las Huelgas y sus filiaciones. Los monasterios de monjas, cuyas jurisdicciones se suprimen por esta cláusula, podrían ser aquellos que aunque exentos y estén distinguidos con especialísimos privilegios, tengan en el orden jerárquico de su instituto un superior inmediato de quien dependan, llámese Provincial, Prepósito, Abad, General ó Capítulo General; pero de ningún modo puede entenderse de esta dignidad Abacial la cual ejerce su jurisdicción omnimoda con entera independencia, pues ni tiene ni reconoce otro Superior que el Romano Pontífice á quien está inmediatamente sujeta».

»Además la Santidad de Clemente III en sus dos Bulas de 1187 y 1188 al

aprobar la fundación de este Real Monasterio, le toma desde luego bajo su tutela y protección, le enriquece con extraordinarias gracias y privilegios, dá á su Prelada especialísimas facultades, le sujeta inmediatamente á la Santa Sede é inhiere á cualquiera Obispo se entrometa en la elección de Abadesa ó visita judicial. Estas facultades, exenciones y privilegios han sido confirmados sucesivamente por los Sumos Pontífices Honorio III en Roma á 11 de Septiembre de 1219; Gregorio IX en 20 de Julio de 1234, y en la de 9 del mismo de 1235 manda que la bendición de la Abadesa de este Real Monasterio se haga en su propia iglesia; Inocencio IV en León de Francia á 29 de Abril de 1246; Inocencio VIII en 30 de Julio de 1487 y 13 de Agosto de 1489; León X en 1.º de Junio de 1521 con otros. Pero el que de la manera más firme lo ha corroborado es el Santo Padre Urbano VIII por su Bula *Apostolicæ* de 22 de Mayo de 1629, dirigida á D.^a Ana de Austria, nieta del Emperador Carlos V, Abadesa perpétua de este Real Monasterio, y la de 2 de Octubre de 1634. Por ellas confirma todas las facultades, exenciones y privilegios concedidos por sus predecesores con la cláusula de irrevocables: «*nisi de verbo ad verbum exprimantur, omnia et singula privilegia, dice literalmente, indulta, prerrogativas, preeminencias, libertates, inmunitates, exemptiones, aliasque gratias, tam spirituales, quam temporales per quoscunque Romanos Pontifices, predecessores nostros ac Sedem præfatam illiusque legatos, vicelegatos et Nuntios quomodolibet et quandocunque sub quibuscunque thenoribus ac formis concessa, tammodo sint in usu. . . . apostolica auctoritate earundem tenore presentium approbamus et confirmamus illisque perpetue et inviolabilis apostolicæ firmitatis robur adjicimus. Decernentes præsentis Litteras sub quibusvis similium uel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus per Nos aut successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes Sedemque præfatam, sub quibuscunque verborum expresionibus et formis ac quibusvis dictis et decretis pro tempore, quomodolibet factis minime comprehendí, sed semper ab illis excipi. . . . Sicque per quoscunque judices ordinarios et delegatos judicari et definiri de hac irritum quoque et innane quidquid secus super his a quocunque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari*». Tan firmes tan perpetuas é irrevocables quiso la Santidad de Urbano VIII que fueran los privilegios, exenciones, jurisdicción y facultades de la Ilma. Señora Abadesa del Real Monasterio de Huelgas.

•Cierto es que nuestro Santísimo Padre Pío IX pudo abolir, derogar, casar, suprimir y anular cuanto sus gloriosos predecesores han concedido y establecido en esta materia; pero entendemos que para que se tengan por derogados y suprimidos los privilegios y exenciones de este Monasterio y la jurisdicción y facultades de su Prelada, es preciso que se haga especial mención de ellos, ya por las palabras terminantes de Urbano VIII, ya por las condiciones especialísimas del mismo, ya también por el gran interés, participación y derechos de la Corona. Si bien es verdad que por la Bula *Quæ diversa* quedan abolidos

todos los indultos, privilegios y facultades, aun los contenidos en Letras Apostólicas y que debieran designarse con especial mención de aquellos Prelados que gozan de jurisdicción Ordinaria en territorio propio y separado, y que con propiedad son llamados Prelados *Nullius*, también lo es que aquí solamente se habla de Prelados inferiores seculares en cuya denominación no puede comprenderse la Abadesa de Huelgas, la cual como hemos dicho, es Prelado no secular sino regular, no inferior sino superior y de primer orden, es Abad magno. Por lo tanto no puede considerarse suprimida esta nuestra jurisdicción sin que se haga de ella mención expresa, ó sea, *nominatin*».

Después en un sentido párrafo deplora la orfandad en que se hallaba el Real Monasterio por estar vacante el trono de los Reyes españoles, en cuya poderosa ayuda tuvo siempre sus defensores y protectores entusiastas; y exponen el sagrado deber que inculca á la Comunidad de las Huelgas de defender sus preciados derechos, ya que no cuenta en la actualidad con el auxilio de sus Reales Patronos. A continuación refieren lo ocurrido con la Bula *Apostolici ministerii*, deduciendo que hoy como entonces, sino estuviese vacante el trono, pondría el Rey su veto en este caso á la Bula *Quae diversa* como atentatoria á sus Regalías y patronato real.

Expone después las grandes libertades y privilegios que le concedieron los reyes todos; su jurisdicción civil y criminal; las Infantas que le honraron vistiendo el hábito de monjas; las personas reales que en él se hallan enterradas; la forma de elección de Abadesa; cómo días antes de concluir su trienio la Prelada, lo pone en conocimiento de S. M. á la vez que le presenta la terna de los Reverendos é Ilustrísimos Sres. Arzobispos y Obispos que hayan tenido la dignación de responder con su beneplácito á la invitación de Su Ilustrísima la Señora Abadesa; cómo el Monarca elige el de su Real agrado, y manda que se le expidan los Reales Despachos, por los que se le nombra Delegado regio; cómo este al presentarse en este Monasterio se abre la puerta á la que le espera toda la Comunidad, entrando con su acompañamiento hasta el Capítulo en donde entrega los Reales Despachos al Secretario quien los lee, y si la Comunidad los encuentra corrientes, se señala la hora del día inmediato para la elección; da cuenta de las ceremonias principales, como la Misa del Espíritu Santo y todo lo demás que prescriben las constituciones: verificada que sea la elección S. E. la declara canónica é inmediatamente se anuncia al pueblo la que ha sido elegida. El muy ilustre Delegado da cuenta de todo á S. M. como así también la nueva Prelada lo hace al Rey y al Rvmo. Nuncio de Su Santidad, pidiéndoles á la vez su confirmación. El Rey, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia y por la Intendencia de la Real Casa, y el Rvmo. Sr. Nuncio directamente, comunican á la elegida su confirmación.

«En cuanto á la función religiosa y bendición solemne de la Abadesa todo es majestuoso. Terminada la solemnidad principian los regocijos públicos, el acto de descubrir el Victor de la nueva Abadesa en donde se ostentan las ar-

mas de su familia, músicas, bailes, vistosos fuegos y así todo demuestra que es cosa Real; indudablemente si se privara á esta dignidad Abacial de sus gloriosos timbres, se privaría también á la Corona de una de las prerrogativas que más la enaltecen, prerrogativa que está marcada con el sello de la religión.

»Por otra parte los privilegios, exenciones y facultades de esta dignidad en nada embarazan la libre administración diocesana, y ni ponen el menor obstáculo á los Señores Obispos en el ejercicio de su sagrado ministerio, y confiamos en el Señor que nuestras muy amadas hijas y súbditas no darán nunca, como no han dado hasta ahora, ocasión ni motivo á los males que deplora Su Santidad, cuando si llegara á suprimirse esta nuestra jurisdicción, sería para gloriosos recuerdos, y vendría por último á extinguirse el Real Patronato con todos sus derechos y preeminencias etc. 7 de octubre de 1873.»

Brillante fué sin duda el informe que la Comunidad de las Huelgas envió al Emmo. Cardenal Moreno, pero su suerte estaba echada, y no cabía negar que su jurisdicción eclesiástica estaba comprendida en citada Bula, pues las razones alegadas en él no son, á nuestro juicio, convincentes. Así que el terrible fallo no se hizo esperar. El 20 de Enero de 1874 dió su sentencia el Cardenal Moreno por el que se abolía para siempre esta preeminencia de la Abadesa de las Huelgas, y desaparecía de un modo definitivo una de las más puras y legítimas glorias de la Vieja Cabeza de Castilla, dice así en lo referente á este Real Monasterio: «Resultando que la Señora D.^a Maria del Pilar Ugarte, actual Gobernadora del referido Real Monasterio de Santa María de las Huelgas de Burgos, ha presentado un escrito, en el que pretende que esta delegación apostólica declarase no comprendida en las disposiciones de la Bula *Quae diversa* la jurisdicción eclesiástica cuasi episcopal *Vere Nullius* concedida á la Abadesa de dicho Real Monasterio por indultos y privilegios apostólicos:

»Considerando que los territorios y pueblos pertenecientes á las suprimidas jurisdicciones privilegiadas enclavadas en una diócesis deben con arreglo á lo dispuesto en la mencionada Bula agregarse é incorporarse á la diócesis, dentro de cuyos límites se encuentran incluidas por todas partes. Considerando que las disposiciones de la misma Bula, comprenden según su texto literal á la jurisdicción eclesiástica privilegiada perteneciente á cualquier monasterio de monjas, sea cualquiera su nombre é instituto, aunque esté distinguido por la Sede Apostólica con extraordinarios y singularísimos privilegios: Considerando que en este caso se encuentra el Real Monasterio de Santa María de las Huelgas de Burgos, cuya Abadesa venía ejerciendo sobre el territorio, pueblos y monasterios antes mencionados. jurisdicción eclesiástica, cuasi episcopal, *Vere Nullius*, en virtud de extraordinarios y singularísimos privilegios con que la había distinguido la Sede Apostólica: Considerando que por medio de la citada Bula *Quae diversa* han sido clara, expresa y terminantemente abrogados, extinguidos, casados y anulados dichos privilegios, debiendo según en ella se previene ser tenidos por absoluta y enteramente suprimidos y

abolidos, aun aquellos que constasen de Letras Apostólicas que debieran designarse con especial mención, no siendo de los que refieren á la jurisdicción privilegiada que declara subsistentes el artículo once del Concordato: Considerando que la jurisdicción eclesiástica privilegiada, cuasi episcopal, *Vere Nullius*, que en virtud de los ya mencionados singularísimos privilegios que ha venido ejerciendo la citada Abadesa del Real Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, es distinta y de muy diversa índole que la jurisdicción que para el buen gobierno, buen régimen y administración de las congregaciones religiosas corresponde á los Prelados de las mismas sobre los monasterios, personas y cosas de sus respectivas Ordenes é Institutos, que es la jurisdicción que propiamente y en el verdadero sentido canónico se conoce en el derecho con el nombre de jurisdicción de los Prelados Regulares, única de que se habla en el párrafo cuarto del artículo once del Concordato: Considerando que la mencionada Abadesa no ha tenido nunca, ni canónicamente ha podido tener en el Real Monasterio, ni en los otros de su filiación, ni mucho menos en el territorio y pueblos sujetos á su dignidad Abacial, el concepto ó consideración de Prior Capellán Mayor, cuya jurisdicción solo corresponde al M. Rvdo. Patriarca de las Indias en los lugares y respecto á las personas y cosas expresamente marcadas en los Indultos Apostólicos: Considerando que la extinción y supresión de la jurisdicción eclesiástica de la referida Abadesa en nada afecta ni menoscaba los derechos del Real Patronato que en el Monasterio de Santa Maria de las Huelgas de Burgos correspondía á los Reyes Católicos de España, y que si llega á restablecerse en la nación la Monarquía pueden volver á ejercerlos en toda su integridad, y sin obstáculo ni contradicción alguna, como lo han hecho en otros monasterios igualmente insignes, de Real fundación sujeto en lo espiritual á la jurisdicción Ordinaria de los Obispos, en cuyas diócesis existen establecidos: y Considerando que por todas estas razones es improcedente é inadmisibile la pretensión que en este expediente ha introducido la actual Prelada de dicho Real Monasterio de las Huelgas de la expresada ciudad. Vistas las referidas Letras Apostólicas, y en uso de las facultades que para ejecutar sus disposiciones nos están conferidas en las mismas: Declaramos suprimida y abolida en los pueblos, parroquias y monasterios que se han mencionado, la jurisdicción eclesiástica de que dependían; en su consecuencia las agregamos é incorporamos á la diócesis de Burgos, y encomendamos y sujetamos todos y cada uno de ellos, sus habitantes, sus iglesias, cualesquiera que sean, ya colegiales, ó ya parroquiales y sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos institutos de qualquier nombre, los beneficios eclesiásticos, capellanías, si las hubiere, y los monasterios de religiosas que en ellas existan, á la jurisdicción Ordinaria ó especialmente delegada por derecho, ó por la Sede Apostólica, al régimen y administración del M. Rvdo. Arzobispo que en tiempo fuere de la citada diócesis de Burgos; de modo que pueda ejercer en los pueblos, parroquias y monasterios antes expresados, todas y

cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias, y aún delegadas en los términos que se deja referido, según las ejerce en su propia diócesis. Por tanto mandamos á todos los que en la actualidad se encuentran encargados de la ya indicada jurisdicción eclesiástica privilegiada, cualesquiera que sea la dignidad y el título con que venían ejerciéndola, como también á sus juzgados, tribunales, delegados, á sus asambleas y á sus oficiales, que cesen por completo en el ejercicio de la misma desde que por medio de oficio, ó en otra forma legal ó auténtica, se les haga saber este nuestro auto, y que tanto ellos cuanto los eclesiásticos, religiosas y fieles que hasta el día han dependido de la mencionada jurisdicción, reconozcan y tengan, obedezcan y reverencien, como á propio y legítimo Prelado de los pueblos, parroquias y monasterios mencionados, de sus habitantes, iglesias, oratorios, beneficios, capellanías y monasterios de religiosas, al susodicho M. Rvdo. Arzobispo que en tiempo fuere de la repetida diócesis de Burgos, á quien los referidos encargados de la mencionada jurisdicción eclesiástica abolida harán entrega, á los fines y en los términos expresados en la Bula, de todos los documentos que conserven en sus archivos y se refieran á las personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos. Así lo declaramos, ordenamos y mandamos en uso de las facultades Apostólicas de que estamos revestidos, bajo las penas canónicas señaladas en la misma Bula y demás prescriptas por derecho y constituciones Apostólicas; entendiéndose lo anteriormente mandado sin perjuicio de lo que se disponga cuando se haga la nueva circunscripción de diócesis determinada en el Concordato.

Dado en Valladolid á 20 de Enero de 1874.—JUAN IGNACIO CARDENAL MORENO Arzobispo de Valladolid.—Ante mí: Dr. D. CESÁREO RODRIGO. Dignidad de Tesorero, Secretario».

El Señor Arzobispo de Burgos subdelegó al Provisor D. Jorge Arteaga para que tomase posesión de esta jurisdicción eclesiástica de Huelgas, y la agregase é incorporase á la Ordinaria ó delegada que ejercía en la diócesis de Burgos. En su virtud se presentó en Huelgas y tomó posesión en nombre del Señor Arzobispo, primero en el Contador bajo, y después en la Sacristía de la Iglesia Monasterial. Escusamos decir la honda pena de esta Comunidad y su Abadesa al presentarse el Señor Arteaga en el Contador bajo y tomar posesión, en nombre del Arzobispo de Burgos, de la jurisdicción eclesiástica que hasta entonces habían ejercido: á su mente vendrían aquellos días de grandeza y esplendor en que, dueña y soberana de inmensos territorios y cuantiosas posesiones, era considerada como el más rico y poderoso magnate del reino castellano después del Rey: con viveza se le representaría su jurisdicción extraordinaria, en virtud de la cual mil veces envió sus requisitorias á los Obispos burgaleses y sus Provisores y ejerció tales y tantos actos de una autoridad tan rara como gloriosa. Pero en medio de esta amargura no las faltó la resignación cristiana; con una humildad que vale mucho más que su pasada grandeza, tan pronto como recibió el acuerdo del Cardenal Moreno, la

Ilma. Señora Abadesa D.^a Pilar Ugarte, dirigió á las Comunidades de su filiación la siguiente tierna y conmovedora carta:

DIGNIDAD ABACIAL
DEL
REAL MONASTERIO DE LAS HUELGAS

Mis queridas hijas: El día 28 del mes próximo pasado se nos ha notificado la declaración del Excmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, por la cual comprende á nuestra jurisdicción espiritual en la Bula Quae diversa dada por Su Santidad en 14 de Julio de 1873 y de la que Su Eminencia es ejecutor. Conformes siempre con las disposiciones de los Superiores, hemos aceptado esta resolución y nuestra Comunidad ha sido la primera en someterse á la jurisdicción y obediencia del Prelado Ordinario. No dudamos que todas nuestras muy amadas hijas y súbditas seguirán este mismo ejemplo, y darán en ello una prueba palpable de sus virtudes. Deseamos que en todos tiempos demostréis con vuestra docilidad que sois hijas de esta Santa Casa y que honrais el santo hábito que vestís. Bien sabéis que hemos hecho solemnemente el voto de la obediencia y que esta es la cualidad principal de una religiosa: cumplámosle con fidelidad. Mas no entendáis que este suceso os separa de nuestro cariño, siempre os tendremos presentes en nuestras oraciones y podeis contar con nuestra protección. Someteos con docilidad al muy santo y sabio Prelado de la Diócesis en que está enclavado ese Monasterio, y escuchad con interés sus saludables consejos, pues que así os lo ruega vuestra madre. El Señor os colme de gracias y bendiciones. Contador bajo del Real Monasterio de las Huelgas 1.^o de Febrero de 1874.

MARÍA DEL PILAR UGARTE, Gobernadora.

Señora Abadesa y Comunidad.

No habrá seguramente entre nuestros lectores ninguno que al leer la carta anterior no haga alto en su lectura para reflexionar sobre la importancia que encierra; esas pocas líneas son como el último suspiro de un moribundo, el postrer rayo de un sol de estío que desaparece por el Occidente para no brillar jamás. A los que amamos á esta gloriosa institución con todo el entusiasmo de que somos capaces, nos produce una impresión tan profunda que la pluma no puede manifestar, y la tristeza se apodera de nosotros, cual si una inmensa desgracia nos robase al ser más querido de nuestro corazón; pero al mismo tiempo, ante la humildad y cristiana resignación que sus frases revelan se experimenta un consuelo indecible, y se siente una admiración extraordinaria, dudando si la Comunidad de las Huelgas pudo adquirir para sí una corona de más subido precio que la tejida con estas cuatro frases, y hasta si fué más grande su gloria cuando recibía la protección de los Pontífices y Reyes, que ahora al escribir este sublime testamento, con el que terminaba su historia.

Aquí debiéramos dar fin también nosotros á este modesto trabajo, pero los hechos á que dió lugar la Bula *Quae diversa*, nos obligan á dedicarles algunas líneas.

Al desaparecer la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas se planteaba un problema de difícil solución, y de gran importancia para el Real Monasterio y Hospital del Rey, que, gracias á la prudencia de las elevadas personas entre quienes debía tratarse, no ha causado los deplorables efectos que eran de temer. Nos referimos á la cuestión, existente aún, entre la Corona y la Mitra acerca del derecho de presentación á las Capellanías que vacaren en ambas Reales Casas, pretendiendo el Señor Arzobispo de Burgos pertenecerle este derecho por haber pasado á él la jurisdicción que ejercía la Señora Abadesa y por consiguiente todas las atribuciones y facultades que le estaban unidas; y alegando la Corona contra esta pretensión el Patronato, que le corresponde en aquellas. No intentamos erigirnos en jueces de este pleito; conocemos bien nuestra falta de talento y de conocimientos canónicos, aunque hemos cursado los tres años de esta disciplina, así que, cuanto digamos carecerá de autoridad; queremos también se tenga muy presente que tanto al Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Burgos, como al Excmo. Señor Intendente de la Real Casa y Patrimonio, guardamos el más profundo respeto y consideración, rogándoles que, si por un imposible, hojearan alguna vez esta obra, al llegar á este punto cierren el libro y no sigan adelante en la lectura, pues nada hallarán que no sepan mejor que el que esto escribe, y hasta quizá, mal comprendidas y peor expuestas las razones en que uno y otro fundan su derecho.

Suscitóse esta cuestión al ocurrir la primera vacante de Capellán del Real Monasterio por muerte de D. Nicolás Ruiz Capillas, pues S. M. creyendo que ejercitaba un derecho indiscutible, nombró para sucederle á D. Martín Ayala; pero al presentarse este á recibir la institución canónica del Sr. Arzobispo, no accedió á ello, fundándose en que tal nombramiento era derecho inconcuso de la Señora Abadesa, respetado hasta por los gobiernos de la revolución. No fué muy constante en su opinión el Sr. Arzobispo, pues á los pocos años y después de haber consentido que en 1877 proveyese la Señora Abadesa dos capellanías, una de cantor y otra de organista, en nombre de S. M., vacó otra capellanía, y, sin atender ni fijarse en lo que anteriormente alegara, recusó el nombramiento hecho por la Corona, abrogándose para sí el derecho de presentación, que primeramente dijera ser propio de la Señora Abadesa. Colocadas de esta manera estas dos potestades una en frente de otra en este asunto, cruzáronse varias comunicaciones entre ellas, pretendiendo cada cual defender lo que juzgaban ser su legítimo derecho, relegando á la por tantas razones afligida Abadesa á mero expectador de esta contienda, en la que á nuestro juicio debía tener el primer lugar, por ser su derecho más claro y terminante que el de las otras dos partes. La tirantez de relaciones entre la Corona y la Mitra fué causa de que las varias vacantes de capellanías que ocurrieron hasta el año 1883, quedasen sin proveer con gran perjuicio de las fundaciones piadosas de una y otra Reales Instituciones, y del esplendor del culto.

Ambas partes mostrábanse inflexibles en la defensa de lo que juzgaban un sacratísimo deber, y como apremiaba el nombramiento de Capellanes, pues su número iba reduciéndose sensiblemente por muerte de algunos de ellos, y la ilustre Comunidad, dejando á un lado su derecho, ó mejor renunciando implícitamente á él, pedía con gran instancia tanto á la Intendencia de Palacio como al Sr. Arzobispo, pusiesen remedio á esta lamentable situación, decidióse el Sr. Intendente D. Fermín Abella, á proponer la cuestión á aquel por medio de un razonado escrito en que creía probar el derecho de Patronato en la Corona. Los principales fundamentos de este documento según referencias autorizadas que entonces se nos hicieron, pueden reducirse á las siguientes. Partiendo de la hipótesis de que tales capellanías no constituyen verdaderos beneficios eclesiásticos, dice que dadas las perturbaciones sociales y políticas por que ha atravesado nuestra nación, en particular los bienes eclesiásticos, estas capellanías han desaparecido radicalmente, quedando reducidas á meras pensiones que la munificencia real sostiene por espontánea generosidad, de tal manera que el día que declinase su Patronato dejarían en el acto de existir por falta de dotación. Sentado esto, deduce con lógica consecuencia que S. M., que á su conservación atiende con su peculio particular, tiene la facultad de arreglar lá plantilla, cargos y servicios del Hospital del Rey en su parte administrativa y económica, y procurar conforme á su voluntad el número de sacerdotes que cuiden de la asistencia religiosa de los enfermos, y tanto en el Hospital como en el Real Monasterio queden cumplidos los principales servicios del culto. Apesar de esto el regio Patrono ha seguido considerándolas como verdaderos beneficios, procurando obtuviesen los sacerdotes nombrados la institución canónica del Sr. Arzobispo; pero este negóse hasta el día, año 1883, á concederles esta, y gracias que los sacerdotes agraciados eran los mismos que la Señora Abadesa tenía nombrados antes de que Su Santidad expidiese la Bula *Quae diversa*, pudieron ser admitidos al disfrute de estas capellanías, por lo que el culto no sufrió menoscabo alguno; de otro modo hubiesen quedado desatendidos los servicios, y estas capellanías reducidas á meras cargas suntuales, caso de que el Patrono no hubiese declinado su derecho, pues entonces no sabemos lo que hubiese ocurrido.

Contestando á los argumentos del Sr. Arzobispo, dice que no niega pasase á este la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa, pero de ninguna manera el derecho de Patronato, porque dicha Bula no extinguió más que las *jurisdicciones* exentas, sin que contenga una sola palabra relacionada con la supresión de Patronatos, así que á él le pertenece de derecho el dar la institución de todos los beneficios colativos de toda su diócesis, no así el derecho de presentación, propio de los Patronos, único que afirma corresponder á S. M., porque otorgado por gracia del fundador á la dignidad Abacial del Real Monasterio, debe revertir á la fuente de donde emanó, ó sea al fundador, y en su lugar á sus sucesores los Reyes españoles. La cuestión, por lo tanto,

consiste en demostrar á quien pertenece este Patronato, si á S. M. ó al Ordinario de Burgos. Para resolver esta, explica cómo se adquiere el Patronato y los derechos que les son inherentes, y cómo es indudable que el fundador adquirió este Patronato por la fundación y por la dotación, sacando de aquí una consecuencia que ciertamente no autoriza la lógica, cual es el que por este hecho quedó establecido el Patronato Real sobre estas dos Reales Casas para en todo tiempo.

En este último punto, es precisamente donde hace incapié el Sr. Arzobispo en la respuesta que dió al anterior escrito, en Abril de 1884, pues lo que era necesario demostrar es que el fundador se reservó este derecho para que se trasmitiese á sus sucesores. Ahora bien ¿el fundador reservó para sí este derecho, ó más bien, le transfirió á la Señora Abadesa de las Huelgas? Esto es lo que á su juicio es menester examinar. Según el Sr. Arzobispo, en la escritura de fundación de 1.º de Junio de 1187 no hay tal reserva, y aunque en algún documento posterior existiese, desapareció en 1199 al hacer Alfonso VIII donación del Monasterio al Abad del Cistér; por ella este piadoso Rey entregó sin limitación alguna la Abadía de Huelgas á la Iglesia, y en su nombre á la Orden del Cistér.

Si tal hubiera sido la voluntad del fundador habría consignado esta excepción, como lo hizo con el derecho de sepultura; y al someter el Hospital al Patronato de la Señora Abadesa, hubiese expresado también que se reservaba el Patronato sobre ambos, no obstante permitir su ejercicio á aquella; cosa que no hicieron, porque no entraba en sus miras, que eran donar el Monasterio con todos sus derechos de una manera absoluta é irrevocable. Aduciendo palabras del escrito del Señor Intendente, que dice no haber S. M. ejercido nunca este derecho porque hasta su venida no hubo términos hábiles, añade: «¿ni cómo había de ejercerlo otra persona que la dignidad Abacial, á cuyas funciones estaba encomendado por los estatutos y gracia del Patrono fundador?»; concluye legítimamente el Señor Arzobispo diciendo: «si por estatutos y gracia del Patrono fundador solo podía ejercer la dignidad Abacial el derecho de presentar, es claro hasta más no poder que á quien iba unido este derecho era á la Abadesa y de ninguna manera al Patrono; y si la voluntad del fundador es la ley en esta clase de asuntos como ha declarado repetidísimas veces el Tribunal Supremo de Justicia, y la voluntad de Alfonso VIII y su esposa D.^a Leonor fué que el derecho de presentar marchase unido á la dignidad Abacial y no al Patrono ¿á donde irá este en busca de apoyo para su pretensión? A ninguna parte.

Después presenta el Señor Arzobispo un argumento peregrino y curioso con el fin manifiesto de adjudicarse el derecho de presentación, dice así: «el derecho de presentar supone forzosamente cuando menos dos personas, la que presenta y aquella á quien se presenta. Haga V. E. de las dos una y el derecho de presentar se extingue; como se extingue el derecho de patronato cuando se une á

la Iglesia patronada, y la servidumbre cuando el Señor de predio dominante adquiere el sirviente, ó cuando aquel á quien se le debe una servidumbre personal se hace dueño de la casa que lo debe». Aduce también el argumento de prescripción, supuesto que en el trascurso de los siglos ni una sola vez presentó el titulado Patrono; y por último que dichas capellanías no han dejado de ser beneficios eclesiásticos por la pérdida de sus rentas, mientras de otra manera se atiende á su sostenimiento.

No satisfizo, ni á la verdad, podía satisfacer al Señor Intendente la contestación anterior, que además indicaba firme resolución de lo que el Señor Arzobispo decía derecho de la Mitra, que en conciencia estaba obligado á defender; así que desconfiando de toda concesión por parte del Señor Arzobispo, se decidió á poner en conocimiento del Señor Nuncio de Su Santidad este asunto, acompañando á la copia de los documentos indicados una respuesta á la réplica de aquel, en que, á nuestro juicio, está mucho más acertado que en su primer escrito, puntualizando mejor los términos de la cuestión y aduciendo, si no todas, razones muy poderosas en favor del Patronato Real sobre estas dos instituciones. Creemos firmemente ser cierto lo que el Señor Intendente dice, que el Patronato se obtiene *ipso facto*, por la fundación y dotación suficiente de una iglesia ó beneficio, siempre que en la fundación no renuncie expresamente el fundador el derecho de Patronato en la autoridad del Ordinario, ó en otra persona capaz de ejercerle; por lo tanto Alfonso VIII y Doña Leonor no cabe duda que adquirieron este derecho, pues en ninguno de sus documentos se hace mención del mismo, y solo de una manera general dicen que donan á la Comunidad de las Huelgas el Real Monasterio con todos sus derechos. Lo que hacía falta probar al Señor Arzobispo era, que entre estos estaba efectivamente el derecho de Patronato; por su parte el Señor Intendente en este su último escrito aduce un argumento, que olvidó en los anteriores, y que es el principal, en mi humilde opinión, para la defensa que pretende, cual es «*la intervención constante de los reyes en estas dos Reales Casas*»; su costumbre, jamás interrumpida de llamarle *suyo, fechora e limosna de sus mayores*; su autorización para la visita y reformatión de las mismas; y sobre todo la razón por la cual se salvaron sus bienes de algunas leyes desamortizadoras, que no fué otra que el estar universalmente reconocido que el Real Monasterio y Hospital eran del Patronato Real. Estas y otras consideraciones, por cierto muy pertinentes, hace el Señor Intendente, terminando su carta rogando al Señor Nuncio que por conveniencia de que estas cuestiones cesen, y por elevados respetos procure por los medios más sencillos y asequibles una solución satisfactoria.

Nada consiguió el Sr. Nuncio, aunque hizo lo que pudo cerca del Sr. Arzobispo; quien considerando la defensa de este derecho como un caso de conciencia, volvió á insistir en su anterior pretensión, si bien propuso un medio provisional de arreglo, cual fué el que dejando por ahora intacta la cuestión

de derecho, nombrase el Rey los Capellanes del Real Monasterio, escogiéndoles siempre en terna presentada por el Prelado de Burgos. Esto, claro es, no satisfizo al Sr. Intendente; que, aparte su persuasión de que este era un derecho incuestionable de S. M., estaba indignado por sucesos verdaderamente lamentables en este Patronato ocurridos, y que eran fáciles de explicar en aquella época de agitación y revueltas, en que se implantaba un nuevo régimen contrario al tradicional y legítimamente español, pero que daba su posición y cargo cerca del Rey, no podía mirar con indiferencia, sin abandono de sus deberes. Por esto rechazó tal arreglo, y suplicó de nuevo al Sr. Nuncio viese de encontrar alguna resolución, pues en caso contrario no le quedaba otro recurso que acudir á la Santa Sede, á fin de que Su Santidad diese un fallo en esta cuestión conforme á los indiscutibles derechos de S. M.

Lo que después mediara entre ambos contendientes no lo sabemos; sólo sí que al poco tiempo falleció el Sr. Arzobispo D. Saturnino Fernández de Castro, sustituyéndole D. Manuel Gómez-Salazar, persona de prudencia extraordinaria y de carácter tan angelical, que era imposible tratarle sin que al instante se sintiese uno dominado por su bondad y modestia incomparable. Providencial fué para estos Patronatos la venida de tan meritisimo varón, que desde el primer momento comprendió que lo esencial era salvar de la ruina estas dos glorias castellanas, que como buen burgalés amaba con entrañable cariño; por esto, apenas se le indicó por el Sr. Intendente el estado de la cuestión, accedió gustoso á lo propuesto por este, no sin defender también el derecho de la Mitra como sus predecesores, y que debía quedar á salvo en el arreglo convenido. Este era que el Sr. Intendente presentase al Sr. Arzobispo una lista de los pretendientes á la capellanía que vacase, y que en su vista formase una terna de la cual elegiría aquel el que fuese de su agrado; de esta manera conseguía el Sr. Intendente lo que deseaba, y por otra parte estas dos Reales Casas, si no el número de Capellanes que antes existía, al menos aquel que era indispensable para el cumplimiento de las principales cargas de las respectivas fundaciones. Así terminó este enojoso asunto, y así sigue con el actual Emmo. Cardenal que no ha variado el arreglo anterior, siendo esto, sin duda, la causa de que el Sr. Intendente no haya acudido á Su Santidad, según prometía en su última carta al Sr. Nuncio.

Ahora, con el respeto debido á tan altos y respetables Señores, á quienes pido mil perdones por mi atrevimiento, daremos nuestra humilde opinión á vista de los datos que en esta obra van expuestos.

Ya dejamos apuntado que es para nosotros indudable que Alfonso VIII y D.^a Leonor adquirieron el derecho de Patronato en el Real Monasterio y Hospital del Rey, pues para ello realizaron cuanto el derecho canónico prescribe, sin que conste por ninguno de los documentos, que de ellos hay noticia, renunciasen expresamente al mismo, cual lo hicieron de otros muchos, como puede verse por los primeros capítulos de este nuestro modesto trabajo. La cues-

ción está, por lo tanto, en saber si en la cláusula general del privilegio de fundación de 1187, por la que dona al Real Monasterio todos los lugares y haciendas que allí se citan, y además cuantos derechos pertenecían al fundador en las mismas, debe considerarse implícitamente contenido el derecho de Patronato, y caso de que aquí así sea, si la donación del mismo es tan absoluta que no admite reserva alguna. A nuestro juicio, no cabe duda que en esta donación quedó á salvo el derecho de Patronato, como vamos á probar con el examen de dicho privilegio.

En primer lugar es doctrina de muchos canonistas que los reyes en sus donaciones *se reservan siempre* cierto dominio supremo sobre los bienes donados, dominio de que no suelen hacer uso, por lo cual estas donaciones se pueden considerar *irrevocables de hecho*, en atención al respeto que guardan á las leyes del derecho común, pero que en casos verdaderamente raros hicieron uso de aquel derecho como atestigua la historia, en especial la de Castilla, que por lo mismo para este caso tiene fuerza incalculable; así vemos, como dice Salvá (1), disponer libremente á los Reyes de Castilla, en la época precisamente de Alfonso VIII y sus sucesores, de los Señoríos de sus magnates y vasallos transfiriéndoles de unos á otros ó reservándoles después de haberles donado, y si esta era la costumbre, por no decir ley de aquellos tiempos, por ella debemos juzgar de la donación que hizo á la Abadesa y monjas del Real Monasterio. Además, conviene fijarse bien en la clase de donación que hizo Alfonso VIII; allí solo se habla de lugares, molinos, tierras y otras posesiones, y del derecho que á esta clase de posesiones ó bienes iba anejo, es decir de todo aquello que antes que se fundase el Real Monasterio ya le pertenecía, de ninguna manera del nuevo derecho que para él nacía con este mismo documento, y que antes no podía tener por faltar el fundamento del mismo. Ni deja de tener fuerza y confirma esto mismo, uno de los argumentos que al Sr. Arzobispo parece más irrefutable en su favor, siendo así que prueba con claridad suma lo contrario que pretende; este argumento es aquel en que dice: *¿se reservaron D. Alfonso VIII y D.^a Leonor el derecho de Patronato en sus Huelgas? En la escritura de fundación de 1.º de Junio de 1187 no se encuentra semejante reserva; pero suponiendo que existiese en algún otro documento, hay que convenir Excmo. Sr. (el Sr. Intendente) en que desapareció, cuando en 1199 hicieron donación del dicho Monasterio á la Orden del Cistér.*

Porque yo pregunto ¿si la donación hecha en 1187 fué tan absoluta como cree el Sr. Arzobispo, cómo explicar esta nueva donación de una cosa absolutamente donada? En la opinión del Sr. Arzobispo la consecuencia lógica pedía que tuviese y considerase esta nueva donación como completamente nula, puesto que Alfonso VIII donaba una cosa que legítimamente no era suya; y si por el contrario, se admite que la donación hecha en 1187 contenía alguna

(1) *Cosas de la Vieja Burgos.*

reserva, ¿porqué no decir lo mismo de la que hizo en 1199 á la Orden del Cistér? Acaso se dirá que esta fué más solemne y absoluta que la primera, pero esto no deja de ser una afirmación gratuita que necesita demostrarse, y que nosotros con las citas de uno y otro documento vamos á rechazar. En efecto; Alfonso VIII en su carta de 1187 dice lo siguiente: «*el cual Monasterio donamos y concedemos a vos D.^a Misol, su presente Abadesa, para que le poseais perpetuamente vos y vuestras monjas asi presentes como futuras que en él vivieren según la Orden cisterciense*»; después refiriéndose á las haciendas donadas, entre las cuales no incluye al Real Monasterio, dice: «*Y traspaso todas las sobredichas haciendas con todos los derechos y rentas que de ellas me pertenecian al derecho de dicho Monasterio*» y más adelante: «*Todas las sobredichas donaciones e instituciones perseveren inviolablemente ratas, estables y valederas en todo tiempo*». Esto dice el privilegio de fundación, veamos ahora la donación hecha al Abad del Cistér en 1199, dice así: «*Donamos y concedemos libre y absolutamente á Dios y á la gloriosa Virgen Maria, y á la Orden y Casa del Cistér el Monasterio de Santa Maria la Real, que hemos edificado cerca de la Ciudad, que se llama Burgos*»; cotejando estas cláusulas de uno y otro documento se ve con toda claridad que tan firme y estable es la donación del Real Monasterio á la Señora Abadesa y Convento como al Abad del Cistér, puesto que las palabras «*donamos el Monasterio a vos D.^a Misol. . . para que le poseais perpetuamente*» tienen tanto valor como decir que «*le dona libre y absolutamente al Orden del Cistér*». Luego una de estas dos hipótesis hay que sostener: ó que en ninguna hubo reservación de ninguna clase, en cuyo caso la segunda donación fué nula, lo que no puede admitirse; ó que en ambas iba incluída tal reservación.

Pero supongamos, que dadas estas razones, y las que en su favor pueda aducir el Sr. Arzobispo, resulta dudosa la solución de este asunto, y no sepamos cual fué en esta materia la voluntad del fundador, entiendo que el único medio que resta para conocerla es consultar la historia y examinar y ver que interpretación dieron los Reyes españoles y la Comunidad de las Huelgas á estos documentos, únicas partes interesadas hasta el año 1873, ó mejor hasta el 1883, en saber la intención del fundador. Pues bien, no hay un solo Rey desde Fernando III hasta Isabel II, que no haya llamado al Real Monasterio y Hospital del Rey «*mi monesterio*», «*mi Hospital*», «*nuestro monesterio*», «*nuestro Hospital*», «*fechura e lymosna de los reyes onde nos venimos*», etc., etc; frases que se compaginan muy mal con la donación absoluta y sin reserva, que defiende el Sr. Arzobispo. Y no es esto solo; en el acta del acuerdo tomado por la Comunidad en 1257 (1) se dice al final: «*Et Rogamos et Pedimos merced Al muy noble et muy alto et muy ondrado nuestro Sennor el Rey*

(1) Véase el Apéndice núm. 84, tomo I. Debemos advertir que la verdadera versión de este documento es la que damos en el Apéndice, pues al formar este volvimos á revisar con todo cuidado los originales.

Don Alfonso que es Sennor et padron del monesterio sobredicho quel ploguiesse et que otorgasse hy so Seello de Plomo», como lo hizo Alfonso X «*porque sea firme et estable pora siempre iamas*»; estas palabras tienen, á nuestro juicio, un valor decisivo en la cuestión, porque después de llamar á Alfonso X su Señor como Rey de Castilla, vuelve á repetir la Comunidad que era *Señor y padrón*, ó sea, patrono del Real Monasterio, con lo que la más interesada en este asunto y la que mejor podía saber los derechos del Rey, confiesa terminantemente que era su patrono. Este argumento no tiene réplica posible cualquiera que sea la interpretación que se dé á las palabras copiadas. También Enrique II al defender estas Reales Casas contra los abusos de las Encomiendas, dice: «*deuedes saber quelos dichos monesterio e ospital que es nuestro padronado*» ó sea, Patronato; lo mismo repitió varias veces Enrique III y después todos sus sucesores.

Ni faltan otros hechos que comprueban esto mismo. En 1423 falleció el Comendador del Hospital del Rey, Frey. . . ; al día siguiente de haberle dado sepultura se reunieron los Freyres de dicho establecimiento, y después de deliberar acerca de la persona que debían proponer á la Señora Abadesa en sustitución del finado, se dirigieron al Real Monasterio y con toda la solemnidad que en otro lugar hemos referido, requirieron á la Señora Abadesa para que nombrase Comendador al Freyre por ellos elegido, agregando estas significativas palabras: «*et que sy non que protestavan contra la Señora abadesa de lo querrellar al Senor rey*»; luego la Señora Abadesa no tenía facultad absoluta para hacer estos nombramientos, según su voluntad, y como dueño absoluto de este establecimiento benéfico, sino que su derecho estaba subordinado y dependiente del Patrono, ó sea, el Rey de España.

Otros hechos hay además en apoyo de nuestra opinión. Nada puede demostrar mejor el ejercicio del derecho que los Reyes tenían en estas Reales Casas, principalmente en el Hospital del Rey, que la inspección practicada en su nombre de las cuentas que debían rendir anualmente los mayordomos de este establecimiento. Así lo hicieron repetidas veces, y en prueba de ello citaremos lo ocurrido el año 1706. Los contadores nombrados por la Señora Abadesa encontraron en las cuentas de gastos alguna falta, y no pequeños reparos; cuando se estaba tramitando el expediente de defraudación llegó al Hospital del Rey el visitador nombrado por la Reina consorte, el cual en vista de los cargos que resultaban contra los mayordomos, dictó su sentencia condenatoria obligándoles á la restitución; pero el Consejo de la Cámara, á quien tenía el Rey confiados los asuntos de su Patronato, devolvió lo actuado á la Señora Abadesa para que ella terminase la causa, y una vez hecho esto, le mandó remitiese el proceso á dicho tribunal, «*donde única y privativamente toca conocer en última instancia de todos los asuntos de estas dos Reales Casas, como está prevenido y así procede de mi Real voluntad como patrón que soy del dicho Hospital*». En otra Real Cédula dirigida al Corregidor de la ciudad de Truji-

llo le decía S. M. que el Hospital del Rey «es de mi Patronazgo Real»; y en otra dirigida al mismo le decía «ya sabéis que soy Patrono del Hospital del Rey y como tal me toca y á mi Consejo de la Cámara y no á otro Tribunal ni Juez alguno el conocimiento de todas sus dependencias, causas y negocios para la mayor conservación y observancia de sus Reales Privilegios y exenciones». Además puede darse mayor ejercicio del Patronato que el necesitar la aprobación del Rey todas las definiciones y estatutos que durante el trascurso de los siglos se hicieron por los visitadores por el Rey nombrados? Acaso se diga que estas visitas se hicieron siempre con autorización del Nuncio de Su Santidad; pero si esta autorización bastaba ¿porqué nunca se verificaron sin la del Rey de España? Conviene también fijarse en los términos con que daban su aprobación los Reyes á estas definiciones. Las que se formaron el año 1771 llevan al frente una Real Cédula en que se dice lo siguiente: «y habiéndose dado cuenta en mi Consejo de la Cámara de todo lo practicado en consulta de 1.º de Abril de este año, y puesto en mis Reales manos las expresadas definiciones he resuelto con vista de ellas se expida esta Real Cédula para lo cual en consecuencia de la aprobación de dicho mi Consejo y de la del Nuncio de S. Santidad y COMO PATRONO QUE SOY DEL CITADO HOSPITAL DEL REY, mando en cuanto puedo y debo al Comendador Mayor, Freyles, Freylas, Capellanes y Ministros de él, guarden y cumplan en todo y por todo las definiciones que van insertas, lo que también mando por la presente á la Venerable Abadesa de MI REAL MONASTERIO DE LAS HUELGAS, como Prelata que es del Real Hospital, encargándola vele con particular cuidado su observancia y cumplimiento sin poner ni admitir sobre ello excusas, ni dispensación alguna». A esta Real Cédula contestó la Señora Abadesa «que la obedece con el mayor respeto y veneración y está pronta á su puntual cumplimiento». Luego todos, tanto el Nuncio, como la Señora Abadesa reconocían en el Monarca, autoridad, poder, y derecho en el Hospital del Rey; no era, pues, la autoridad de la Señora Abadesa tan absoluta como se pretende, sino más bien delegada por el Patrono para el inmediato gobierno del Hospital del Rey. Si esto no fuese así; ¿como explicar esta intrusión del Monarca en un Hospital en el que no tenía autoridad alguna? ¿Se ha visto jamás que en los Hospitales de él no dependientes haya ejercido estos actos, ni otros análogos?

Por último, aunque se conceda que Alfonso VIII renunció á todos sus derechos, incluso el del Patronato, en favor de la Señora Abadesa de las Huelgas, el hecho cierto y evidente de haber reconocido prácticamente todas las que han desempeñado este cargo en el trascurso de los siglos como Patronos á los Reyes españoles, es un argumento irresistible de que devolvieron aquel derecho á sus fundadores, y á los que les han sucedido, renunciándole á su vez, como timbre de gloria, y estímulo eficaz para obtener la protección y defensa, de que tanto necesitaron en mil ocasiones.

No queremos terminar este capítulo, último de la parte histórica, sin decir

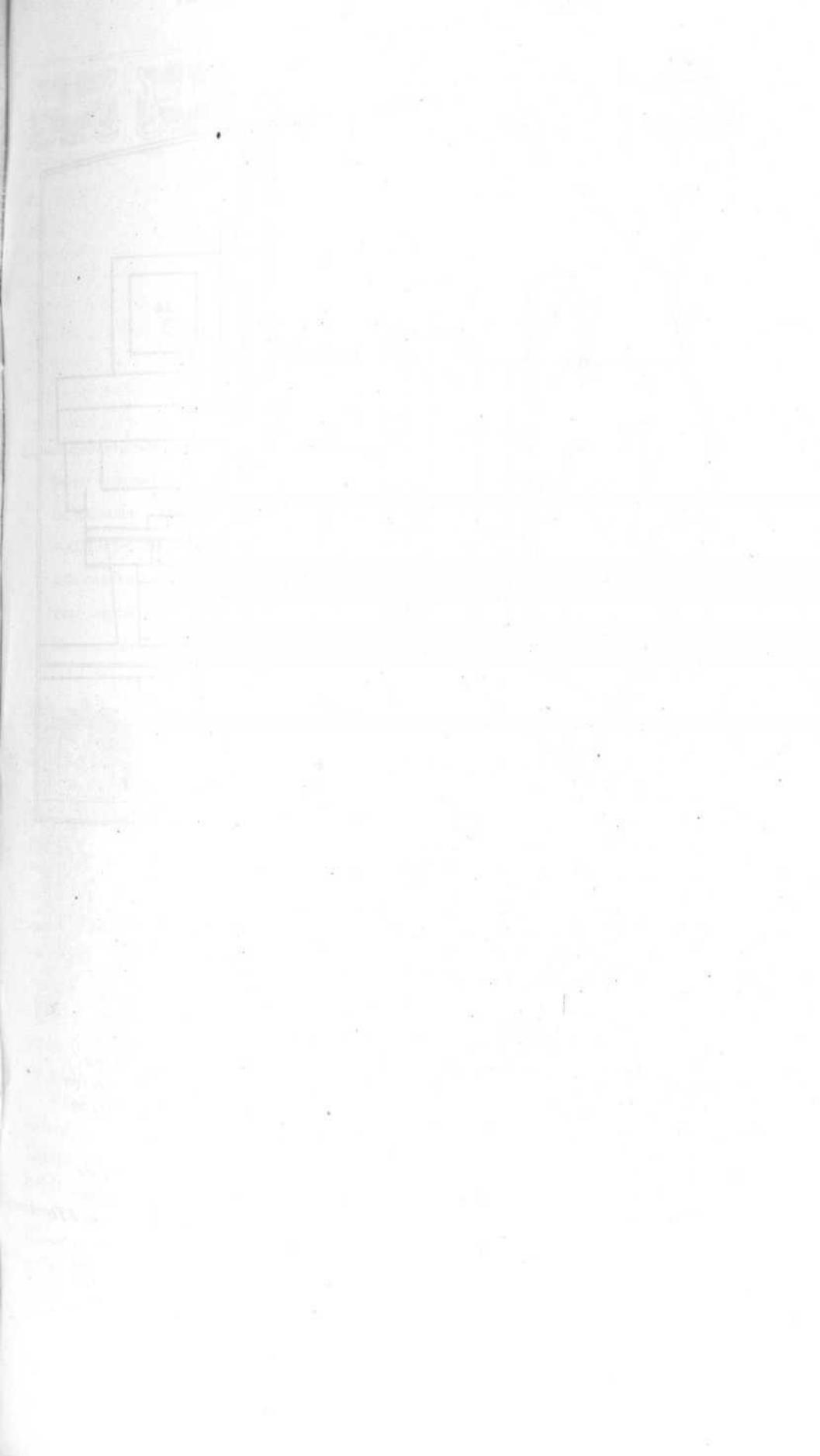


algo de la objeción presentada en una de las comunicaciones del Sr. Arzobispo D. Saturnino Fernández de Castro, en que dice: «*El derecho de presentación supone forzosamente dos personas, la que presenta y á aquella á quien se presenta. Haga V. E. de las dos una y el derecho de presentar se extingue*». A primera vista este argumento parece concluyente, pero no lo es; porque, aun cuando los dos derechos radiquen en una persona, no por esto sus razones ú objetos formalmente distintos han de confundirse; cierto que resulta ridículo el que uno se presente á sí mismo, pero en este caso concreto, por razón de ser una misma la persona, el ejercicio del derecho de presentación lleva implícito el de aceptación, sin que por esto los dos deban considerarse como confundidos, siendo como son de distinta naturaleza y separables. Los ejemplos con que se intenta robustecer aquel razonamiento no son pertinentes al asunto, ni tienen, á nuestro juicio, fuerza alguna probativa.

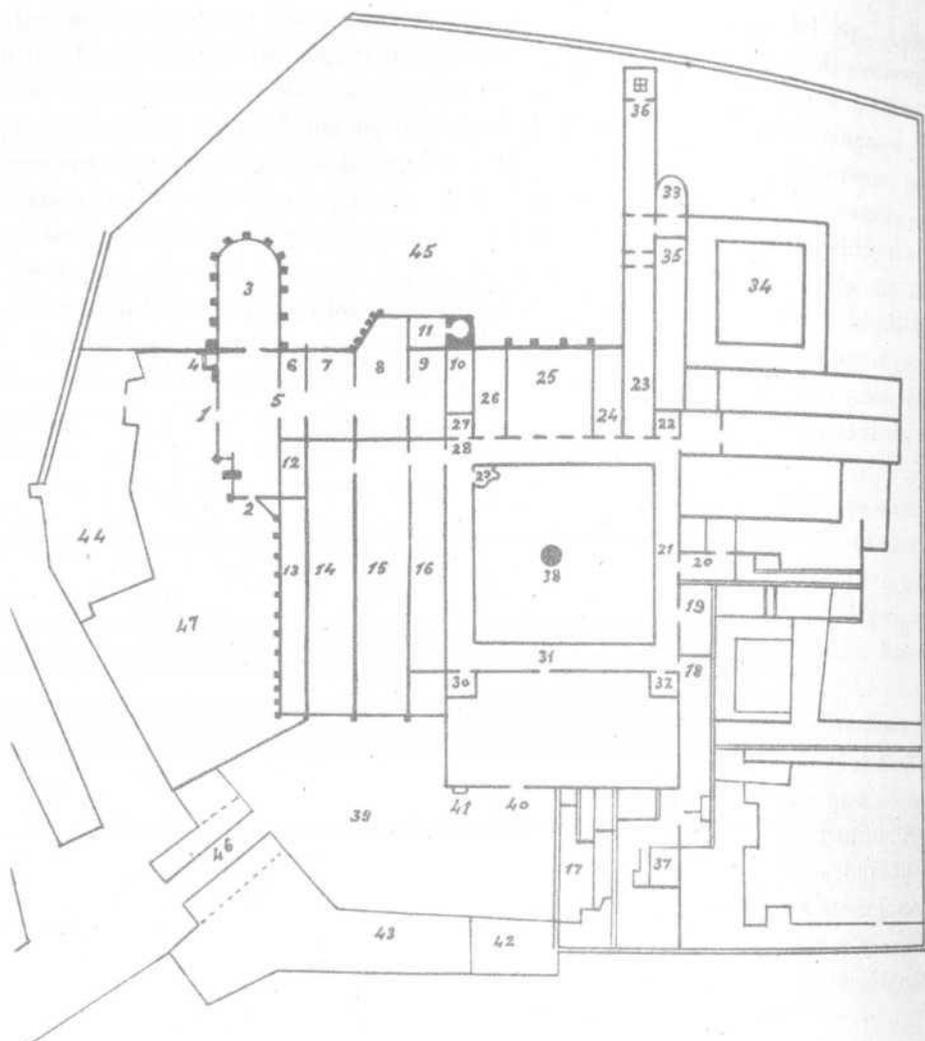
Resumiendo lo anteriormente dicho, y salvado el respeto que nos merecen las partes litigantes, decimos: que nos parece muy probable que el derecho de Patronato en estas Reales Casas pertenece al Rey de España; pero que habiéndole ejercido por su delegación la Señora Abadesa de las Huelgas, no háy razón para que no siga en el uso de este derecho, único que podría hacer recordar la antigua grandeza de esta Real Casa.

Esta cuestión, sin embargo, ningún perjuicio ha causado á estas Reales Casas, siendo muy honrosa y digna de todo encomio la conducta de todos los Señores Arzobispos de Burgos con la Comunidad de las Huelgas, desde que se suprimió la jurisdicción eclesiástica de su Abadesa, en especial la del Emmo. Señor Cardenal que hoy está al frente de la Diócesis, pues no solo ha bajado á presidir todas las elecciones de Abadesa, sino que, extremando sus atenciones, ha dado el hábito á las novicias, siempre que sus ocupaciones se lo han permitido, y ha cuidado y cuida con solicitud paternal de cuanto tiene relación con estas Reales Casas.





Plano del Real Monasterio.



- | | | | |
|----|--|----|---|
| 1 | <i>Puerta del vestibulo</i> | 25 | <i>Sala del Capitulo</i> |
| 2 | <i>Puerta de la nave de los caballeros</i> | 26 | <i>Sacristia interior</i> |
| 3 | <i>Capilla de S. Juan Baulista</i> | 27 | <i>Capilla de la Cruz</i> |
| 4 | <i>Torre</i> | 28 | <i>Puerta del Coro</i> |
| 5 | <i>Puerta de la iglesia</i> | 29 | <i>Capilla de Belen</i> |
| 6 | <i>Capilla de S. Bernardo</i> | 30 | <i>Idem. del Rosario</i> |
| 7 | <i>Idem. de Ntra. Señora del Rosario</i> | 31 | <i>Puerta de la bodega</i> |
| 8 | <i>Idem. Mayor</i> | 32 | <i>Capilla de la Ascension</i> |
| 9 | <i>Idem. del Sño. Cristo</i> | 33 | <i>Idem de la Asuncion</i> |
| 10 | <i>Sacristia</i> | 34 | <i>Claustrillas</i> |
| 11 | <i>Vestuario</i> | 35 | <i>Roperia</i> |
| 12 | <i>Confesonarios</i> | 36 | <i>Capilla de Santiago</i> |
| 13 | <i>Nave o claustro exterior</i> | 37 | <i>Idem. de S. Salvador</i> |
| 14 | <i>Nave de Santa Catalina</i> | 38 | <i>Fuente del Claustro de S. Fernando</i> |
| 15 | <i>Coro de la Comunidad</i> | 39 | <i>Compas de dentro</i> |
| 16 | <i>Nave de S. Juan</i> | 40 | <i>Entrada a la bodega</i> |
| 17 | <i>Porteria</i> | 41 | <i>Fuente</i> |
| 18 | <i>Entrada al Claustro de S. Fernando</i> | 42 | <i>Casa grande</i> |
| 19 | <i>Cocina</i> | 43 | <i>Casas de Capellanes</i> |
| 20 | <i>Refectorio</i> | 44 | <i>Idem</i> |
| 21 | <i>Claustro</i> | 45 | <i>Cementerio</i> |
| 22 | <i>Capilla de la pobreza</i> | 46 | <i>Torreon</i> |
| 23 | <i>Zaguán de la Capilla de Santiago</i> | 47 | <i>Compas de fuera</i> |
| 24 | <i>Idem.</i> | | |



CAPÍTULO DUODÉCIMO

Ligera descripción del Real Monasterio.—Consideraciones generales.—Torreón: Portería: vestíbulo: torre: átrio: nave de los Caballeros: Capilla de San Juan Bautista: claústro exterior.—Puerta de la Iglesia: descripción del templo monasterial.—Claústro de San Fernando: cocina: refectorio: capilla de la Pobreza: zaguan: sala capitular: puerta de la sacristía: capilla de Belén: puerta inferior de las naves: capilla del Rosario: capilla de la Ascensión: nave de Sar Juan Evangelista: coro de la uave central: nave de Santa Catalina: sepulcros que hay en las tres naves.



No entraba en nuestro plan hacer la descripción de los edificios de estas Reales Casas, concretándonos á referir los hechos que nos dieran á conocer los documentos históricos, que de las mismas hemos encontrado en los archivos; por otra parte, nuestra ignorancia del arte arquitectónico nos obligaba á no intentar una obra para la cual no teníamos la debida preparación. Pero el consejo de algunos amigos nos hizo comprender lo incompleto de nuestro trabajo, si no dedicábamos algunas líneas á dar á conocer la belleza artística que encierran estas fundaciones; así que, bien contra nuestra voluntad, tenemos que emprender la tarea de reseñar, siquiera sea ligeramente, sus elementos arqueológicos, no sin pedir perdón á los inteligentes por este atrevimiento.

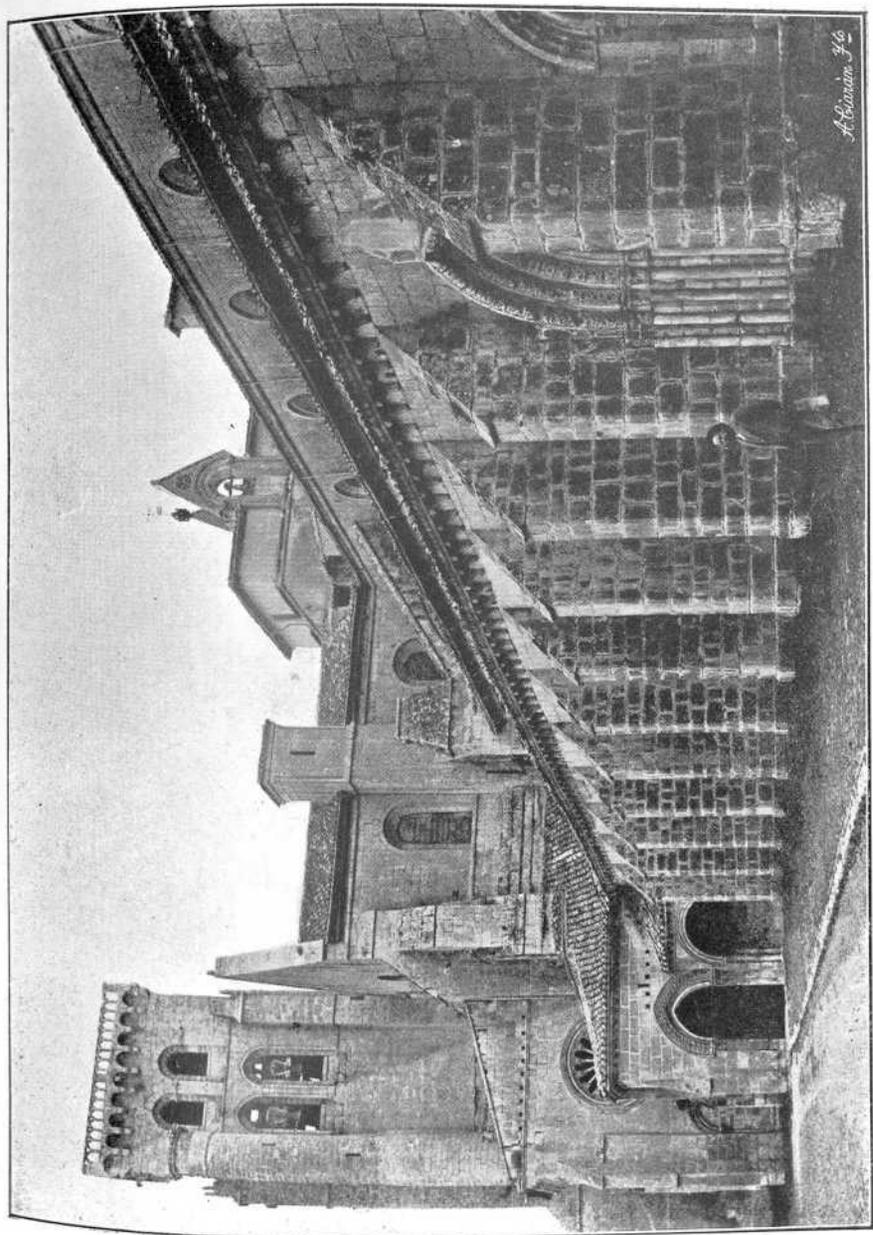
Fácil y sencillo nos sería llenar muchas páginas, aun dada nuestra incompetencia en la materia, acerca de la que el notable arquitecto D. Vicente Lamperez, llama con fundado motivo evolución del arte y no revolución, al hablar de los orígenes del estilo ojival; se han publicado tantas obras acerca de este asunto, que cualquier aficionado puede permitirse el atrevimiento de disertar largo y tendido, repitiendo lo que tienen dicho las eminencias en el arte. El desarrollo extraordinario que á fines del siglo XII recibe la cultura

humana, unido al fervor religioso que excitan las Cruzadas en toda la Europa cristiana, y en España la fuerza que van cobrando los diversos reinos á costa del musulín, que poco á poco cede el terreno que en mala hora pisara, fueron causa de aquel glorioso despertar en todos los ordenes de la actividad humana, no pudiendo sustraerse á este influjo la arquitectura, cuyos cultivadores luchaban en la época románica por resolver el doble problema del equilibrio de las bóvedas y la iluminación de las naves. Las tentativas realizadas por estos desde el siglo XI hasta fines del XII dieron lugar á las diversas escuelas que se formaron en el Occidente, siendo la Orden cluniacense la que mejor resolvió aquel problema, como dice citado escritor, por medio de la nave mayor cubierta con arco de medio cañón muy ligero y de directriz de arco apuntado para aminorar el empuje; naves menores siempre con bóvedas de arista; pilares muy elevados para poder dar luces directas á la nave mayor, y los grandes contrafuertes para el refuerzo de los muros. Todo esto, sin embargo, no cumplía el fin principal del arte, que es idealizar la materia, aquellos pilares y contrafuertes formaban una especie de bloque monolítico, sin la elasticidad, esbeltez y relación íntima de sus elementos constitutivos; reservado estaba esto al estilo ojival por medio de la bóveda de crucería y el arbotante, que son su característica esencial. Con aquella se consigue dirigir el empuje de los arcos á los cuatro extremos de la planta, resultando inútil el muro intermedio, y el de las bóvedas se contrarresta por medio del arbotante, que al mismo tiempo sirve de elemento decorativo y suprime los macizos contrafuertes del interior, dando mayor diafanidad y amplitud al edificio.

Así como la Orden de Cluny fué la que cultivó y propagó el estilo románico, á la del Cistér se debe la rápida propagación del ojival por toda Europa. Dentro de la unidad esencial á este estilo, ofrece muchas variantes obedeciendo algunas de estas á el fin á que se destinaba la construcción del edificio; por esto las plantas de las iglesias monásticas, principalmente las del Cistér se diferencian de las demás por su cruz latina, «con tres naves, crucero y tres ó cinco capillas absidales de frente (si es imitación de la del Cistér), ó con girola y capillas absidales, (si lo es de la de Claraaval); el claustro entre los brazos de la iglesia; á continuación de uno de los cortos de esta, la sacristía y la sala capitular, que abre á aquel por una puerta y dos ventanales laterales; en otra ala del claustro el refectorio, con la cocina contigua; delante del mismo claustro, las bodegas y graneros; detrás el claustro pequeño, la biblioteca y la enfermería; encima de la sala capitular, el dormitorio de los frayles jóvenes con escalera directa á la iglesia; y más lejos, formando grupos aparte, las celdas de los monjes, el Palacio Abacial y la granja» (1).

Con estas palabras parece estar descrito el Real Monasterio, con ligeras diferencias que no alteran el plan general, trazado por el Capítulo de los

(1) *Historia de la Arquitectura Cristiana*, por D. Vicente Lamperez y Romea.



A. G. 316

Fot.ª del Autor.

Vista general de la iglesia
del Real Monasterio

monjes blancos en 1119, y á el cual debían adaptarse todos los monasterios de la Orden. La tradición románica subsiste, sin embargo, mezclada con la nueva creación artística durante los primeros albores del estilo ojival, por esto se ven pilares cuadrangulares con gruesas columnas adosadas, sosteniendo bóvedas de crucería de nervios rudimentarios. Este periodo que es el de transición tiene para el artista un atractivo singular, por que en él se estudia y se conoce la sucesiva evolución del arte, los primeros pasos del naciente estilo, que bien pronto había de desplegar toda su gracia y hermosura en esas catedrales que son el encanto de los ojos y la gloria de los pueblos. Por esta razón, dice Don José Caveda: «entre los monumentos de transición correspondientes al último periodo del romano-bizantino, y más notables por su riqueza artística y mayor esbelteza y gallardía, se cuenta la parte menos antigua del Monasterio de las Huelgas de Burgos» (1). A este interés, que ofrece el principal edificio del Real Monasterio, únense sus primorosas capillas interiores, principalmente aquellas en que el estilo mudejar nos presenta algunas de sus manifestaciones, y las claustrillas pertenecientes al último periodo del románico.

Lo primero que se ofrece á la vista del que visita el Real Monasterio, viniendo desde el Parral es el severo y sobrio torreón, de planta rectangular con sencillas ventanas de arco apuntado, y que sirve de entrada al Compás de dentro. Es tradición que este fué el palacio construido por Alfonso XI para las fiestas de su coronación, y del que nos habla su crónica; en él, se dice también, que nació D. Pedro I llamado el Cruel; pero lo único cierto es que sirvió de cárcel para los delincuentes y criminales durante los siglos en que ejerció la Señora Abadesa la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio. Frente á este torreón se presenta la *Portería* del Real Monasterio, y á su lado derecho algunas casas de Capellanes, que nada de particular ofrecen, excepto la señalada con el número 9, donde nació Bernardino de Obregón, fundador del Hospital general de Madrid, y la que está junto á la *Portería*, llamada hoy *Casa Grande*, donde es tradición que se hospedaban los Reyes, cuando visitaban el Real Monasterio.

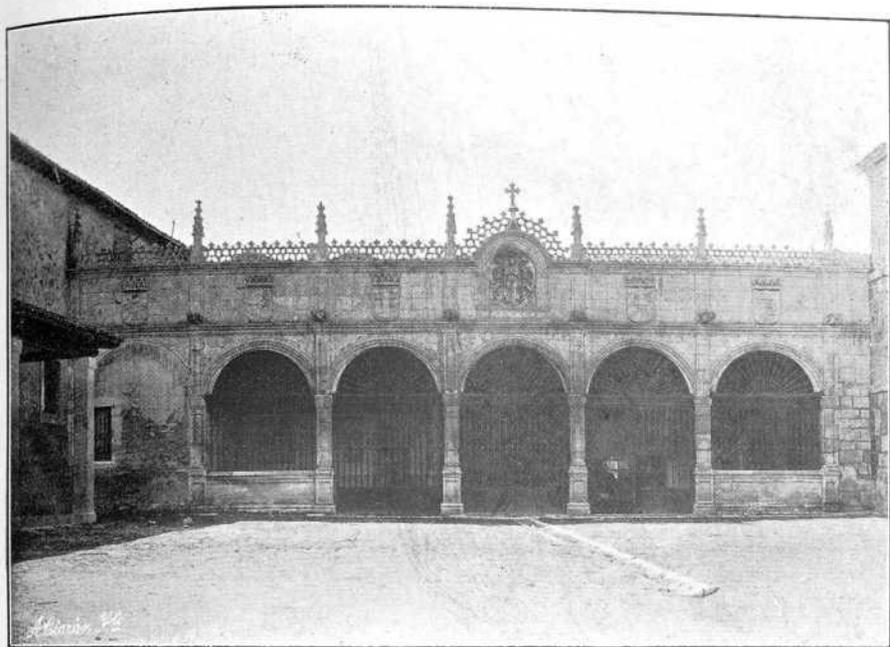
La *Portería* es de la época del Renacimiento, con seis arcos de medio punto apoyados en pilares; antiguamente cerraban los seis vanos unas cadenas, como las que se ven en los soportales junto al atrio de la iglesia del Hospital del Rey, por lo cual á esta parte se la designa con el nombre *las cadenas*; después fueron sustituidas estas por rejas, menos el de la izquierda que fué tapiado para preservar del aire Norte la entrada del *Contador bajo*.

Un sencillo ático se eleva sobre la imposta que corre sobre las claves de los arcos; en el centro de las rejas y sobre la imposta se halla una imagen en relieve de la Coronación de Nuestra Señora, con la media luna á los pies, para

(1) *Ensayo histórico sobre los diversos géneros de arquitectura empleados en España, desde la dominación romana hasta nuestros días*, cap. IX.

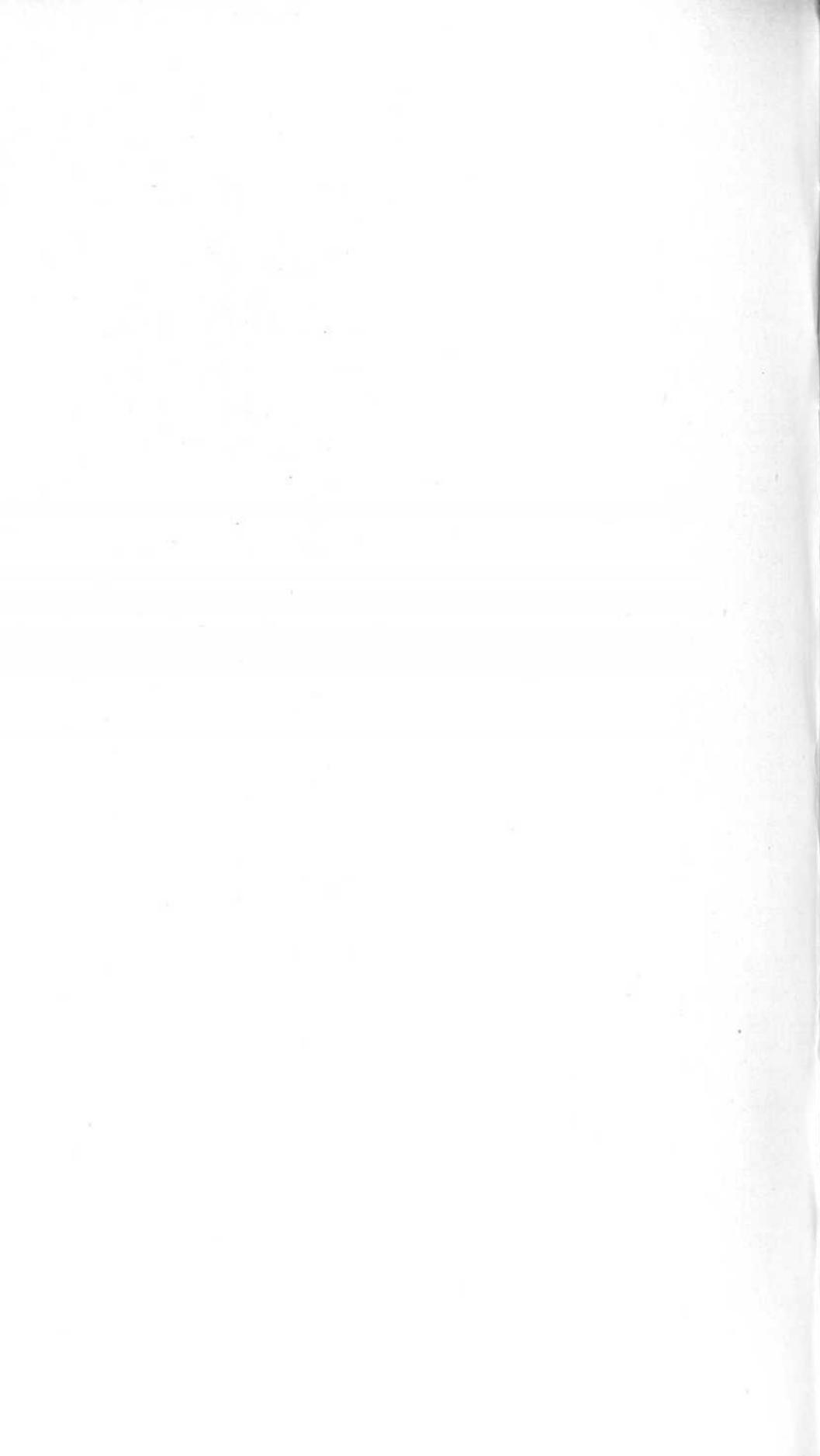
indicar el culto que esta ilustre Comunidad rindió siempre al misterio de la Inmaculada Concepción de María: á uno y otro lado de esta imagen están los escudos de Castilla y León, del Fundador, de los Reyes Católicos y de Carlos I: y corona la cornisa de esta fachada, delicada crestería. En su interior se encuentra la *Puerta Real*, en el hueco que forman el torno y los locutorios, por donde entraron siempre los Reyes, y que para este fin suele derribarse el tabique con que de ordinario está cerrada. A la mano derecha del espectador se halla el *Contador bajo*, que desde algún tiempo antes de establecerse la clausura por acuerdo del Concilio de Trento, ha sido siempre el despacho oficial de la Señora Abadesa y su sala de recepción de visitas, y que, si bien decorado con severidad, sus pequeñas dimensiones no presentan la grandiosidad que correspondía á su empleo: encima de este, y de las mismas dimensiones, está el *Contador alto*, donde, en la parte interior de la clausura y en un armario, se guarda cuidadosamente el llamado *Pendón de las Navas*. Volviendo desde la Portería, á la mano derecha se encuentra la entrada de la bodega, de sencillo arco apuntado, resguardada con un cobertizo; próxima á este la fuente, después la imafrente de la iglesia; y por último un grande arco apuntado, coronado con almenas, que terminan en forma de pirámide, por el cual se pasa al Compás de afuera, donde está la entrada del templo monasterial.

La planta de la iglesia es una cruz latina y su disposición la misma que casi todos los monasterios cistercienses, esto es, tres naves con cinco capillas absidales, el claustro, y en él distribuidos la sala capitular y sacristía, el refectorio y cocina, y los bodegas y graneros. Al extremo del brazo Norte de la cruz se halla el vestíbulo; á su izquierda la capilla de San Juan Bautista, entre esta y la puerta exterior la planta de la torre; á la derecha el atrio, conocido con el nombre de *nave de los caballeros*, de forma irregular, pues consta de dos construcciones, la que está junto á la puerta de Occidente rectangular, y muy estrecha la que pone á esta en comunicación con el vestíbulo. Este ofrece detalles muy interesantes para el arqueólogo, menos la puerta exterior del siglo XVIII, que forma rudo contraste con los demás elementos de que se compone; es evidente que la antigua puerta debió guardar relación con el claustro que corre paralelo á la nave del Norte, como lo indican las uniones de las piedras de la reciente puerta con los lienzos de pared que quedan de la anterior construcción, señalándose además hasta la altura de dos metros, en uno y otro lado la dirección de las dos cuerdas de la ojiva; este mismo detalle se observa al lado derecho del magnífico y hermoso rosetón que adorna la parte occidental del vestíbulo si bien ofrece la particularidad de que el arranque del arco está á la altura del rosetón, lo que nos hace suponer que en el primitivo plan éste debió ser de menor diámetro y destinado á estar encerrado dentro de un arco ojivo, y debajo de éste la puerta lateral. Tanto la *nave de los caballeros* como el atrio que la une con el vestíbulo, más el rosetón, son elementos extraños del primitivo plan, probablemente tras-



Porteria del
Monasterio.

Fot.^a del Autor.



lados de otra parte del edificio y aprovechados en la construcción de aquellos, así lo indican los tres arcos de medio punto en el muro exterior del atrio, que en su unión con el vestíbulo corta el arco ojival de este, circunstancia inexplicable, y contraria á la unidad del conjunto; otra prueba nos ofrecen la irregularidad y disposición de aquellos, y hasta el rosetón, que, aun cuando compatible con el estilo ojival, es más propio del románico. Que durante los años que se tardó en la construcción de la iglesia se pudieron verificar estas variaciones del primitivo plan, tiene su más plena confirmación en las diferencias que se notan entre las capillas absidales y los brazos de la cruz, y las naves que están dentro de clausura, siendo estas últimas casi un siglo posteriores á aquellos como lo demuestran la esbeltez de las columnas de la parte abierta al público, el rosetón dibujado en las claustrillas, los nervios cilíndricos de sus bóvedas, que forman contraste con los macizos y gruesos pilares de las naves interiores, y los nervios estriados de sus bóvedas, más la diferencia de los medallones que cubre las claves de unas y otras, pues las de la clausura tienen el escudo de Castilla y León. Esto es lo que nos dice el examen del edificio, pero además tenemos un dato interesante en su historia, cual es, que los sepulcros de los Fundadores, y de los demás Reyes é Infantes que en el Monasterio están enterrados, no se trasladaron al lugar que hoy ocupan hasta el año 1279, es decir un siglo después de la fundación, según consta del acta levantada por la Infanta D.^a Berenguela, hija de Fernando III, al bendecir los altares de las distintas capillas* el Obispo de Albarracín D. Miguel Sanchez. Otra prueba encontramos en las *claustrillas*, obra de estilo románico, si bien del segundo periodo, anteriores sin duda alguna á la iglesia monasterial, no solo por su estilo, sino porque desde la capilla, que estaba contigua fueron trasladados los sepulcros indicados. Debemos, pues, distinguir tres periodos en la fábrica del Real Monasterio, el primitivo al que pertenecen los *claustrillos* y la capilla ó iglesia que á ellas estaba unida; otro posterior, la parte de la iglesia abierta al público, y el de reforma de este segundo plan, al que pertenecen las naves interiores; claustro de San Fernando con sus diversos departamentos en sus lados, más el átrio y *nave de los caballeros*, construídos estos con parte de los materiales de la iglesia adyacente á las claustrillas.

¿No podría ser que el primitivo plan fuese construir el Monasterio donde están las claustrillas, siendo elementos dispersos de la antigua construcción los que se hallan en el átrio, *nave de los caballeros* y nave ó galería exterior? ¿La circunstancia de haber estado los sepulcros de los Reyes é Infantes, en la iglesia de las claustrillas no indica que allí estuvo ó allí se intentó construir el Monasterio, no terminándose las obras por haber comprendido Alfonso VIII que no correspondía su importancia á la que adquirió en poco tiempo la ilustre Comunidad de las Huelgas? Porque es de creer que esta eligió para sepultura de los Reyes fundadores y demás personajes el lugar más distinguido del Monasterio; además no estando terminado hasta muy tarde el coro actual

¿dónde estaba el antiguo? Aventuramos esta hipótesis para que los inteligentes examinen la probabilidad que pueda tener.

Vengamos ahora á la descripción de los elementos arquitectónicos del vestíbulo, átrio y naves laterales. Lo primero que llama la atención es el hermoso rosetón, formado de dos circunferencias concéntricas, la interior presenta ocho pequeños lobulos y en ella se apoyan diez y seis radios de columnitas pareadas como en el estilo románico, sobre las cuales descansan arquitos de medio punto, ofreciendo el curioso detalle que de cada uno de estos arcos con sus columnitas son de una sola pieza. El átrio tiene la bóveda de cañón seguido, pero con arcos ojivos, y á su izquierda un vano, donde se admira un sepulcro; este en el lado de frente tiene en el centro la imagen de Jesucristo y á sus lados los doce apóstoles, cubriendo cada grupo de seis apóstoles arquitos tribolados con almenas, á lo largo de la cubierta hay una cruz rústica con ángeles yacentes á los lados, dos debajo de los brazos y otros dos en la parte superior; además de estar adornada su cubierta de bien trabajadas hojas de parra, rodean sus lados una serie de arquitos ojivales, sirviendo de ornacinas á otros tantos bustos de ángeles; sobre el sepulcro se levanta un dosel ó templete de una sola piedra de dos metros de longitud, formando cuatro arcos ojivales sostenidos por seis columnas de un metro de altura, á las que están adosadas otras tantas ornacinas con algunas efigies, que por su mal estado de conservación no puede conocerse lo que representan. En la *nave de los caballeros* existe otro sepulcro parecido al anterior, que no carece de interés; aquellos cuatro ángeles sosteniendo la cruz rústica tendida en la parte superior de la cubierta, uno de ellos en la cabecera y otros en los pies, recostados sobre sus alas, y los otros dos en el centro, hincados y cogiendo de unas cintas que parten del anillo de la cruz; y demás el medallón con una mano perfectamente labrada en su centro en actitud de bendecir, producen muy buen efecto estético; en el lado del lucillo se vé á lo largo los doce apóstoles, y en medio de ellos al Salvador, todos bajo arquitos ojivales al aire, esto es, sin columnas que los sostengan, y encima de estos, entre las uniones, unos castillos y cuatro ángeles, dos en la parte inferior y otros dos á la altura de la cabeza del Señor.

Se ignora quienes sean los personajes cuyos restos descansan en los sepulcros indicados, y por qué razón se ha dado á una de las naves el nombre de *nave de los caballeros*. Por tradición se viene diciendo que algunos fueron caballeros de la Banda, y los que tienen la cruz Caballeros de Calatrava; nada sin embargo, se sabe de cierto, sino es que debieron ser personas de importancia, á juzgar por el sitio donde están enterrados y el coste de sus sepulcros. Es muy probable que anteriormente estuvieran en la capilla que se levantaba frente al vestíbulo, hoy convertida en trojes, y que debió pertenecer al antiguo Cementerio, en esta parte colocado; también pudiera ocurrir que algunos de ellos fueran el piadoso é ilustre protector del Real Monasterio D. Gui-

ralt Almeric, que fundó en él una capellanía y le donó cuantiosos bienes (1); desde luego su esposa D.^a María Ramón en una carta, dice: *Ego donna Maria Remonth do e prometo mia cuerpo a my fin al monesterio de Sancta maria la Real* (2); D. Pedro Franco y su mujer D.^a Llambla, que en una de sus cartas de donación al Real Monasterio, después de ofrecer sus cuerpos y cuanto tenían, dicen: «*que qual de nos amos auiniere que passe del siglo antes del otro, que rreciban so cuerpo al sepeliendum in ecclesia beate marie regalis*» (3); y Doña Elvira, mujer de D. Moriel, y su hijo D. Gonzalo, quien en una carta de donación, dice: «*E yo don Gonçaluo moriel de mi bona uoluntad. prometo mi alma et mio cuerpo a Dios primera mientre. et desi al Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos para enterrar hy mio cuerpo quando firnar del siglo*» (4); que estos ó algunos de ellos están aquí enterrados no creemos aventurado afirmar, pues todos ellos eran personas distinguidas. Nuestro buen amigo D. Leocadio Cantón Salazar, ya difunto, afirmaba que estos sepulcros, á juzgar por sus blasones, debían ser de personajes pertenecientes á la casa de Lacarra, en el lugar de Salehaga en el valle de Orba (Navarra), y que en las monedas de Sancho IV de Navarra y en los sellos de los Maestres de la Orden de Caballería de Santiago de la Espada, se pueden observar los emblemas que los decoran.

En la nave que hay entre el vestíbulo y la Capilla de San Juan Bautista, existen otros cuatro sepulcros, dos de ellos no tienen otro adorno que cruces llamadas recruzadas, y los dos restantes, además del adorno de hojas de parrá, una serie de arcos rebajados á lo largo, y el otro arcos trebolados, dentro de los cuales cuelgan escudos con bateles.

A la izquierda del vestíbulo y casi unida á su parte exterior se levanta majestuosa la severa torre, con sus sencillos estribos coronados con castillos, sustituyendo al más próximo al vestíbulo la escalera cilíndrica; en su parte superior se forman dos pisos, cada uno en sus cuatro lados con dos ventanas de ojiva, y remata con una sencilla cornisa apoyada sobre canecillos que forman arcaturas, y encima una balaustrada. Al extremo de la nave izquierda del vestíbulo se abre la puerta de la capilla de San Juan Baustista, una de las más hermosas que encierran el Real Monasterio; la forman dos columnas sobre las que descansan dos archivoltas, con otra sobrepuesta, todas ricamente exornadas; dentro del arco formado por estas, otras dos columnitas sostienen un arco escarzano, que juntamente con el de las archivoltas dan graciosa forma al tímpano, en cuyo centro se ve de relieve la Virgen con el Niño Jesús. La

(1) En la *Colección Diplomática* del tomo 1, dijimos en una nota que tanto este caballero como su próximo pariente el Almirante de Castilla D. Ramón Bonifaz, estaban en estos sepulcros, pero mejor enterados podemos decir que este último le tuvo en el Monasterio de San Francisco, de Burgos.

(2) Véase el Apéndice núm. 75 (1), tomo 1.

(3) Id. id. núm. 51 (a).

(4) Id. id. núm. 76 (f).

Capilla es muy esbelta, y análoga su forma á la de la iglesia, por lo que se deduce ser tan antigua como esta; consta de tres tramos rectangulares y el absidal con cinco lados, y sus nervateras descansan sobre columnas que se prolongan hasta el pavimento, menos las del primer rectángulo que se cortan á la mitad de la altura de las paredes; en los tramos próximos al ábside se abren cuatro arcos sepulcrales, pero sin sepulcros, no siendo aventurado suponer que sean algunos de los que hay en la nave inmediata á su ingreso. En el arco sepulcral primero del lado de la epístola hay una lápida con la siguiente inscripción:

AQUI YACE DON. Y DOÑA
EVA. PADRE Y MADRE DE DO
ÑIA IACOMETA MUGER QUE FUE
DE DON IUFRE DE LOAYSA. EL QUE
HIZO ESTA CAPILLA E TRUXOLO DE VA
LENCIA MAESTRE IOFRE SU NIETO E SOTE
RARONLO AQUI EN LA ERA DE M.CCC.XXVI.
MANDO RENOVAR ESTOS ROTULOS EL LICENCIA
DO ALVARO NUÑEZ DE LOAYSA.

Dedúcese de esta inscripción que la capilla de San Juan Bautista fué construída por D. Jofre de Loaisa, ayo del Infante D. Fernando de la Cerda, y antes de su madre la Reina D.^a Violante, y que en dichos arcos estaban los restos de D.^a Eva y de su marido, cuyos cadáveres fueron trasladados por su nieto llamado también Jofre, desde Valencia el año 1288, época en que la capilla ya estaba concluída y bendecida.

En el arco segundo del lado del Evangelio se lee la siguiente inscripción esculpida en una lápida con caracteres góticos:

ISTA · VORA(X) · FOSSA · IALOME(TI) · CONTINET · OSSA ·
SPIRITUS · EST · CELIS · UBI · REGNAT · QUISEQ(UE) · FIDELIS ·
XPO · PER · MERITA · CONJUNXIT · EAM · SUA · VITA ·
ETSOCIATA · DEO · REGNAT · ET · ESTIN · EO
EXTITIT · UNGARIA · SIBI · PATRIA · V-GOMARIA
DUX · FUIT · EGREGIA · PROVIDA · IUST. . . IA ·
REGIS · ARAGONIE · PERDUXERAT · V. . . EAMDEM ·
FINIBUS · UNGARIE · TULIT · HUC · SUA. . . A · TANDEM ·
PAUIT · REGALIS · DOMUS · HANC · SE. . . GENERALIS ·
DAT · QUOD · PERPETUA · SIT · M(OD)O · VITA · EVA
HIC · BENE · FINIUIT · VITAM · CELUMQ(UE) · SUBIVIT
ERA · M. · CC · LXXXX · VI · OBIT · X · KLS · JULII

Por esta inscripción consta que allí fueron enterrados los restos de D. Jacomet y D.^a Eva, sin que sepamos sus apellidos; la circunstancia de llamarse Eva las dos Señoras enterradas en este sepulcro y en el anterior, más el nombre de Jacometa de la hija de esta como el del marido de aquella, nos hace suponer que pertenecían á una misma familia. Además se ve que eran oriun-

dos de Hungría de donde trajo D. Jacomet á D.^a Violante, desempeñando en el palacio del Rey de Aragón el cargo de mayordomo ó maestro, pues el verbo *pavit* tiene significación bastante ambigua para poder determinar con exactitud el empleo que ejerció; lo que no aparece es que fuese capitán del Rey de Aragón como afirma un moderno historiador del Real Monasterio, pues la palabra *Dux*, que se lee en la lápida se refiere á la Virgen, de quien se dice que en el viaje desde Hungría fué egregio y providencial guía; tampoco sabemos cuando murió D. Jacomet, pues la fecha de 1258 se refiere únicamente á D.^a Eva, sin que conste si esta era ó no mujer de aquel, á no ser por el hecho de estar enterrados juntos.

Dicen algunos que antiguamente servía esta capilla para enterramiento de los Padres Confesores de la Comunidad, de los Capellanes del Real Monasterio, y Freyres y Freyras del Hospital, pero esto último no es cierto, pues como dice el P. Muñiz (1), los Comendadores tuvieron su Cementerio delante de la iglesia, entre la puerta principal de la iglesia y los actuales trojes del Cabildo; posteriormente D.^a Ana de Austria fué la que ordenó que los Capellanes del Real Monasterio se enterrasen en el lado del Evangelio de dicha capilla y los Freyres en el de la Epístola; si bien pronto dejó de hacerse esto último, á instancias de los Freyres que lograron que se hiciese en la iglesia del Hospital.

Réstanos decir algo de la puerta de la *nave de los caballeros*, donde se notan las influencias románicas y se manifiesta claramente el periodo de transición en que se construyó; porque, si bien su arco apuntado y los capiteles de las columnas señalan el principio del nuevo estilo, en cambio todos los adornos de las archivoltas, los dientes de sierra, las facetas de las aristas y sus proporciones recuerdan las últimas manifestaciones del románico. Un arco de medio punto une esta puerta con la galería ó claustro exterior, formando triángulo con una y otro; este claustro con su serie de arcos y columnas dobles, más los estribos que sostienen el empuje horizontal de sus bóvedas, causan impresión muy agradable al que los contempla; sirven de división á la serie de arcos los estribos formando once tramos, con dos arcos cada uno, menos el último que solo tiene uno con su archivolta labrada, según debió hacerse con las demás que voltean los otros, pero que no se terminaron, y el décimo que ocupa su lugar una hermosa puerta de cuatro columnitas á cada lado primorosamente labradas las hojas que la adornan. Adosado al lienzo de la nave, frente al séptimo tramo se abre una puerta, hoy tapiada, que ponía en comunicación este claustro con la nave interior, y que hasta hace poco servía de entrada á una pequeña capilla, dedicada á la Virgen de Valbanera, si mal no recordamos, cuidada por las monjas del Real Monasterio; esta puerta es parecida en su composición á la que hemos visto en la *nave de los caballeros*. Todos los

(1) En su obra ya citada *Manifiesto* etc.

arcos de este claustro estaban antes tapiados, quitándoles toda su belleza, hasta que hace pocos años se descubrieron, al mismo tiempo que se derribaba el cuerpo que remataba y afeaba la torre de la iglesia.

Después de estas ligeras indicaciones acerca de la parte exterior de la iglesia y del convento, vengamos ya á la descripción del interior de aquella, empezando por su magnífica puerta. Está formada por un arco ojival sostenido por tres columnas en los ángulos entrantes, en que se apoyan las archivoltas, adornadas con ramos de variada flora, así como los del tímpano primorosamente labrados. Entre las columnas las jambas y centro del tímpano, denotando que su construcción fué anterior á la unión de Castilla y de León, ó que se quiso guardar respetuoso recuerdo al Fundador, hay castillos de tres torres; en la parte inferior del tímpano se forma un arco escarzano, análogo al que se ve en la puerta de la capilla de San Juan; un gablete, cuyos lados son tangentes á la archivolta superior, encierra toda la puerta, teniendo en el vértice del ángulo una peana que sostiene otro castillo, y retorciendo en graciosa espiral los lados en sus extremos, ocupando el espacio que media entre el gablete y la archivolta superior un rosetón tribolado.

Dejamos apuntado la forma que presenta la iglesia del Real Monasterio, esto es, una gran nave central, cortada por otra que forma el crucero, dos naves bajas, capilla mayor y otras cuatro capillas, abiertas en el muro oriental de dicho crucero. El tramo central es cuadrado y se eleva sobre los demás formando cúpula, por más que su bóveda no se separa del tipo general de las demás del templo, pero octopartita. La capilla mayor tiene primer tramo de bóveda cuatrimpartita, un segundo de sexpartita y la parte estrellada del testero poligonal. Las cuatro capillas absidales son muy dignas de examen, pues, si bien su planta es rectangular, la disposición de sus bóvedas resulta formando estrella hacia el testero por medio de unos arcos de chafán, que lenazados con otro que viene desde el ángulo, presenta la forma de una especie de pechina de lindo efecto, y su bóveda resulta octogonal.

Un eminente historiador de la arquitectura, el escritor inglés Street, (1) trae un ligero estudio sobre la importancia de las bóvedas de esta iglesia que no resistimos á la tentación de copiarle. Dice que: «lo especial del abovedamiento de tales capillas es que su plementaria, siguiendo las líneas verticales (paralelas entre sí) del sistema francés, dan en sección de la bóveda el aspecto domical ó cupuliforme. Estimo como procedente de Anjou ó de Poitou este sistema, porque de él hay allí numerosos ejemplos, y creo muy probable que de allí viniera con la reina Leonor algún constructor de los dominios de su padre Enrique II. Ciertamente es menester reconocer aquí algunas diferencias de detalle, que hagan posible la intervención de un arquitecto realmente español, pero que ó había visto las construcciones aquitanas, ó que hubiera

(1) Street, *Gothic Architecture in Spain*, pág. 34.

adquirido noticias de las prácticas angevinas para el volteo de bóvedas, prácticas muy en uso tanto en Anjou como en Inglaterra durante el siglo XIII, y que ciertamente me sorprende encontrar aquí en uso. Encuentro tanto más razonable atribuir la influencia angevina á esta iglesia por consecuencia de la intervención en ella de la reina Leonor, cuanto que en mi concepto ha influido considerablemente en el desarrollo del estilo gótico en España.

»Es indudable que esta iglesia de las Huelgas sirvió de modelo á los arquitectos de Burgos. El singular trazado de estas bóvedas se ve posteriormente adaptado en alguna capilla del trasaltar de la catedral, y aun sospecho que la original bóveda del crucero no fué primitivamente más que una reproducción de la octopartita que cierra la cúpula de las Huelgas. Es además muy curioso observar que las bóvedas de las capillas como la de la *Presentación*, Santa Catalina y del Condestable, están trazadas bajo el mismo principio, aunque en esta última su arquitecto, que fué un alemán, introdujo las pechinas, evidentemente copiadas de las románticas iglesias del Rin. En estos ejemplos burgaleses está además el tipo original de otros abovedamientos frecuentemente reproducidos en España, y que yo mismo he examinado en Barcelona en obras ya del siglo XVI. Tales tipos de bóvedas, en forma cupuliforme, resultan, pues, peculiares al arte español, y tiene, en mi concepto, el origen que le he señalado, y es indudablemente muy pintoresco, y en general muy bien entendida y científicamente aplicada esta estructura, con manifiesta superioridad bajo todos puntos de vista sobre la empleada en Francia durante el mismo último periodo del gótico, que ellos llaman *flamboyant*».

Nada podemos añadir á este juicio tan autorizado, sino es advertir que sus bóvedas son de crucería sencilla, y sus elevados pilares adornados con altas columnas, cuyos capiteles están lindamente exornados en la iglesia exterior, no así en las naves de la clausura, donde no llegó á terminarse este trabajo; y que los arcos apuntados de comunicación de las naves son de forma sencilla, así como las ventanas de la alta. Los arcos de entrada á las naves están cerrados con obra de mampostería, hallándose en el centro de las laterales, en la del Evangelio la comulgatoria y en la de la Epístola el confesonario de las monjas, pero hasta hace poco allí estaba la reja y el torno para el servicio de la sacristía; la central está cerrada hasta casi la altura del arranque del arco, y en su centro una fuerte y ancha reja doble, por donde la Comunidad puede ver las funciones sagradas que se celebran en el altar mayor; encima de esta reja hay una mediana pintura de la batalla de las Navas de Tolosa, y á los lados los retratos de los fundadores, al menos esto intentó representar el artista. Un púlpito giratorio está adosado á la pared de la reja, al lado de la epístola; es de hierro repujado, dividido horizontalmente en dos secciones, con figuradas hornacinas de poca profundidad, en las que se ven efigies del Bautista, Judit, Arcángel San Miguel, los Apóstoles y algunos santos de la Orden, los escudos de armas de Castilla y de León, y de D.^a Catalina Sarmiento. Es

tradición que en él predicó San Vicente Ferrer un sermón, en el que «manifestó á la concurrencia que el piadoso Fundador podía contarse en el número de los santos»; pero la inscripción que hay en el mismo púlpito, donde se dice que fué hecho en 1560, echan por tierra dicha tradición, á no ser que antiguamente solo constase este púlpito del armazón interior de nogal, que se quiso conservar al construir el nuevo.

A uno y otro lado de la nave mayor se halla la sillería de los Capellanes, con los escudos de Castilla y de León alternando con jarrones con la flor de lis; encima de la sillería y al lado de la epístola se encuentra el hermoso armazón del órgano exterior; colgada de la bóveda una copia del Pendón de las Navas, y en las paredes artísticos tapices del Renacimiento. La Capilla absidal del extremo Sur del testero está convertida hoy en sacristía, distribuídas en ellas varias cajonerías donde se guardan los ornamentos y vasos sagrados; y detrás de aquella una amplia sala que sirve de vestuario.

Hecha la descripción de la parte exterior del Real Monasterio, intentemos dar á conocer su interior de la manera que mejor podamos. Subamos por aquella escalera de moderna construcción, situada á la derecha del torno de la *Portería*, y entremos en la clausura, cuya puerta se va á abrir para que admiremos las bellezas que encierra.

Cuando por vez primera se traspasa esta puerta, al dar los primeros pasos dentro de aquel recinto consagrado por tantos recuerdos y todos tan gloriosos, hoy triste mansión sumida casi en la horfandad, y en donde al estrépito de otros días ha sucedido el silencio osepulcral, apenas interrumpido por los graves y melancólicos cantos religiosos de sus actuales moradores, parece que revive todo el pasado, y que tomando cuerpo y forma, se levanta toda la historia de Castilla con sus reyes y con sus héroes, con su fé y su valor. Aquellas dos Señoras que, cubiertas con el hábito de San Bernardo acompañan siempre al visitante, que tiene la dicha de obtener el competente permiso de pisar la clausura de este Real Monasterio, traen á la memoria los nombres dulcemente atractivos para todo corazón castellano, de aquellas dos Señoras D.^a Leonor y D.^a Berenguela y tantas infantas que honraron esta Real Casa vistiendo el modesto traje de religiosas; amables y de trato fino y delicado, á cada paso que da uno en el interior van refiriendo cuantos recuerdos encierran sus claustros y capillas, sus sepulcros y galerías, pareciendo su palabra, unas veces como el eco imponente de los siglos que llega hasta nosotros echándonos en cara nuestra debilidad y postración humillantes, y otras un suspiro de la desgracia hácia épocas que pasaron definitivamente. Aun recordamos la primera vez que traspasamos los umbrales de esta clausura; éramos casi un niño, pero ya habíamos estudiado un poco la historia de España y recitábamos con entusiasmo algún trozo del precioso poema del Romancero; ya sentíamos ese amor sagrado á la patria que prende en el pecho para no abandonarnos jamás; así que nuestra emoción fué grande, inmensa; imaginación soñadora, como de ni-

ño, hubiéramos besado aquellas paredes que se agigantaban á nuestra vista, tomando las proporciones de un coloso, cuya mirada impone y subyuga. Después, cuantas veces hemos entrado, que han sido muchas, la emoción no ha disminuído, al contrario si cabe ha ido en aumento, pues á ello nos forzaba un mayor conocimiento de los hechos gloriosos que en este recinto han tenido lugar. Aquel claustro, al que se llega por ancho y largo pasadizo después de haber bajado quince peldaños de grande y espaciosa escalera, y dejando á la izquierda la tapiada puerta Real, trae á la mente escenas tan hermosas y acontecimientos tan célebres que produce triste impresión su actual soledad y su silencio presente. Quién no recordará el júbilo inmenso, y la estrepitosa algazara que reinaría en este lugar el 27 de Noviembre de 1219, en que se armó Caballero el valeroso y Santo Rey D. Fernando, el hijo de aquella nobilísima Reina Doña Berenguela, que reina dos veces, no quiso ser más que madre cariñosa, y después,preciado huésped de este Real Monasterio, donde lloraría amargamente su desgraciado desposorio; y aquel otro en que el hijo del debelador de Córdoba y Sevilla, aquel ternísimo poeta, historiador concienzudo, gran astrónomo y jurisconsulto eminente, confirió la misma investidura á Eduardo de Inglaterra; y sobre todo los que con tan vivo colorido nos describen las crónicas de Castilla acerca de la coronación de aquellos dos reyes, padre é hijo, adúltero el uno y fratricida el otro, y cuyo reinado llega hasta nosotros nublado el uno por las tristezas de una esposa cariñosa, y el otro por el mayor de los crímenes.

Y no es solamente á nosotros á quien produce emoción tan profunda la vista de este Real Monasterio, y á quien sus recuerdos hacen latir el corazón con violencia, es á todos los hijos de esta nobilísima Burgos, más diríamos, á todo buen español no puede ser indiferente este rincón bendito de la patria. Así vemos que cuando por rara casualidad se anuncia la visita de algún personaje real, y que la histórica puerta que les ha de servir de entrada, verá caer al golpe de la piqueta la gruesa tapia que la cubre, todo Burgos se conmueve y es de ver como indaga el día y la hora en que tendrá lugar este acto, su diligencia en acudir al Monasterio cinco ó seis horas antes, apostándose en los sitios que juzga más apropósito para sus fines; y cuando llega el momento señalado, apenas han pisado las personas reales la regia puerta, ávido de sorprender los secretos que el interior de esta encierra, sin atender á las prohibiciones de la Iglesia, á las que de ordinario tan fiel y respetuoso se muestra, salta por cima de todo, incluso las bayonetas de los soldados, y allá penetra en masa con el corazón palpitante de entusiasmo, los ojos exaltados, buscando por todas partes recuerdos que la historia le enseñara ó soñara la fantasía. Al verle correr por aquellas naves, buscar sus claustros, pararse estático ante alguna de sus puertas, contemplar aquellos sepulcros, ir de una parte á otra sin órden ni concierto, diríase que es un demente, ó un hombre en estado febril que busca sin encontrarlo algún objeto soberanamente grande con que soñara en un momento de loco frenesí.

Sería cosa de preguntar á cada uno de los que en estos casos logran forzar la puerta del Monasterio, al verles correr por su interior, qué miran, ó mejor qué ven allí: difícilmente sabrían contestar con la palabra; pero mirad su rostro y le veréis iluminado por la luz esplendorosa de su fantasía, creyéndose asistir ó quizá tomar parte en aquellas fiestas suntuosas que en otros tiempos allí se realizaron; en aquellos momentos se trasporta á otras edades y se olvida de que vive en el siglo xx, en que tiene valor únicamente lo que se mide, pesa ó cuenta.

Y es que cuando un pueblo tiene una historia tan gloriosa como el burgalés, una tradición llena de recuerdos tan grandes, de hechos tan memorables y hazañas tan grandiosas, reveladoras del valor de sus padres, y cree verlos encarnados en alguna institución ó monumento, toma este para él las proporciones más grandes, y considerándolo como su patrimonio, como legado valioso de sus mayores, juzga que aquello es tan suyo, que fuera crimen privarle de su vista.

Pero no divaguemos, que ya es hora de que entremos en el claustro de San Fernando por la puerta del Sur, ricamente exornadas sus jambas con el escudo de Alfonso VIII, sus archivoltas con labrados dibujos mudéjares, así como el ángulo Oeste y Sur, cuya bóveda presenta figuras geométricas de caprichoso enlace y sus nervios labrada crestería.

El claustro en que nos encontramos miden sus lados 45 metros, su altura es de 5,70 y su anchura 4,19; está formado en su interior por sencilla bóveda de crucería, con sus columnas cortadas á manera de repisa; arcadas de tres vanos apuntados, cubiertos con un arco escarzano sostenido por los antiguos contrafuertes con el fin de que en ellos descansan la galería, que está en el lado Norte, y las celdas de la Comunidad en los otros tres. Si alguna vez tuvo columnas este claustro hace muchos siglos que han desaparecido, sustituyéndolas con maciza tapia que alcanza hasta el arranque de los arcos apuntados; probablemente atendiendo á la crudeza del tiempo en Burgos durante el invierno, desde un principio se comprendió la ventaja de cerrarle por completo, ya que constituye tránsito obligado para ir al coro de la Comunidad. El nombre de Claustro de San Fernando, con que se le designa, podría hacer suponer que este Santo Rey, fué el que ordenó su construcción, pero no es así; entró desde un principio en el plan del Monasterio, pero como ya hemos apuntado de las naves interiores, no se terminaron hasta mediados del siglo XIII, esperando todavía la mano del artista que labre los capiteles de sus columnas, pues ni una siquiera en las naves, claustro y sala Capitular tienen exorno alguno.

Siguiendo á mano derecha por el lado Sur se encuentra en primer lugar una pequeña puerta ojival que sirve de entrada á la cocina, y á los pocos pasos la anchurosa puerta también ojival y sin adorno alguno que da entrada al espacioso Refectorio de la Comunidad que mide 32,10 metros de largo, 8,55 de

ancho y 7,60 de alto, y su techo abovedado; pareciendo más que Refectorio una Capilla, á que se ha dado aquel destino posteriormente. Frente á la puerta del refectorio en el muro exterior del claústro se lee en una lápida ovalada la siguiente inscripción:

REINANDO
CARLOS TERCERO
Y SIENDO ABADESA
LA ILLU.MA. SA. DA
ROSA ROSALIA DE
CHAVES Y BALLESE
IZO ESTA OBRA FL
AÑO D. 1766

A continuación de la puerta del Refectorio está la puerta rectangular de la escalera para subir al Noviciado, construída recientemente sobre la Ropería y Capilla de la Asunción. Volviendo hácia la izquierda está el lado Este del claústro que con el anterior forma ángulo, cuyo techo ó bóveda está adornado como la anterior con dibujos y molduras mudéjares, cresterías en los nervios; á la derecha la capilla de la Pobreza que mide 4,95 metros de larga por 2,90 de ancha y la altura de su bóveda 3,70; tanto ésta como el arco ojival de la puerta son sencillos, y su altar del Renacimiento con las imágenes de San Juan Bautista y la Magdalena y un cuadro de la Virgen en el centro.

Siguiendo por este lado se ve el zaguán que pone en comunicación el claústro con el carrejo que va á la Capilla de Santiago. En este zaguan, como en el que le sigue, se ve una cenefa, de medio metro de ancha que corre á todo lo largo del centro del techo, con trabajos mudéjares de primorosa ejecución en que alternan castillos y rosetones, con delicadas labores que les enlazan y llenan los demás espacios: á la izquierda de la entrada á este zaguán y á una altura de cerca cinco metros empieza una faja con el mismo decorado de la cenefa, pero con la inscripción siguiente, tomada de la oración de *Completas*:

**VISITA QUÆSUMUS HABITACIONEM ITCAM ET OMNES INSIDIAS INTIMET
AB EA LONGE REPELLE ET ANGELI TUI....**

Falta lo restante de esta oración por haberse caído y destrozado la faja que continuaba hasta encima de la puerta de salida para ir á la Capilla de Santiago. Desde esta parte seguía la faja hasta la derecha de la puerta del claústro con la oración *Salve Regina*, faltando también gran trozo de aquella, por lo que solo puede leerse lo siguiente:

**(CELESTA) MUS EXULES FLETI EVE AD TE SUSPIRAMUS GEMENTES ET FLENTES
IN HAC LAERTIARUM VALE EJA ERGO ADVOCATA....**

Más curioso y artístico es aún el zaguán inmediato á este cuya puerta de arco apuntado á la parte de la huerta, indica que antiguamente esta fué la

entrada principal del claustro de San Fernando y quizá del Monasterio; encima de esta puerta se abre una gran ventana ojival por donde recibe la luz del exterior. Con la misma disposición tiene también una ancha cenefa en el centro del arco semicircular que le cubre, y una faja que recorre sus cuatro paredes á la misma altura que el anterior; pero sus trabajos están pintados de color azul, y semejan el decorado de las mezquitas árabes. La cenefa del techo además de los castillos y rosetones tiene intercaladas inscripciones árabes, destacándose de los demás el castillo del centro por su mayor tamaño y la pintura, que es de color amarillo oscuro; en la faja de las paredes, partiendo también desde la izquierda de la entrada, se leen los siguientes versículos de los Salmos de David:

AD TE SECVNT ANIMAM MEAM DEVS MEVS IN TE CONFIDO NON CONFVDESANT NEQUE
 TRVDESANT ME INIMICI MEI ESSENT INVICTI QVI TE SPESCIANT NON CONFVDESANT.
 TRVS TVAS DOMINE DEMONSTRÁ MITERI ES SEMITVS TVAS EDVBE ME. SVPERA ME
 DOMINE DE PERSECVENSVS ME QVI CONFORTATI SVNT SVPER ME. EDVBE DE CVSTO-
 DIA ANIMAM MEAM AD CONFITENDVM NOMINI TVO. ME EXPESCIANT IUSTI DONEC RE-
 SVRVS MITERI. EKÁ MILE. CVL. XII. ANNOS.

A los lados de la ventana y debajo de la faja hay otros dos castillos de la misma labor que los de la cenefa. Aparte del mérito de la labor mudejar que decora esta parte del edificio, tenemos el dato interesante de saber la fecha en que se terminó, ó sea el año 1275, muy anterior á la que suponen todos los historiadores, pues alguno llega hasta decir que pertenece al reinado de D. Juan II. Conviene no olvidar este dato, que confirma lo que después diremos al hablar de las capillas mudéjares.

A los pocos pasos encontramos la puerta de Capítulo ó Sala Capitular que tantos recuerdos evoca en nuestra mente, pues en ella nos figuramos haberse celebrado aquel primer Capítulo en que definitivamente quedó acordada la sumisión al Monasterio de las Huelgas de la mayor parte de los conventos de monjas cistercienses del reino de Castilla y de León. Cuando se entra en esta espaciosa capilla que mide 17 metros en cuadrado y 8,60 metros de altura sus bóvedas, cruzadas por finísimos nervios, y sostenidas por cuatro columnas, compuestas cada una de otras ocho cilíndricas agrupadas en derredor de la central, siendo todas de una piedra, no obstante sus 0,14 de diámetro por 5 metros de altas, lo primero que se ocurre es indagar qué lugar ocuparía en aquella primera y augusta asamblea el noble defensor de la Cruz en los Campos del Muradal; en su derredor cree uno ver sentados á aquellos otros insignes varones Alderico Obispo de Palencia, Martín Obispo de Burgos, Martín Obispo de Sigüenza; los Abades cistercienses, Guillermo, Abad de Scala Dei, Raimundo de Sacramenia, Nuño de Valbuena, Pedro de Fitero, Sancho de Bonaval, Juan de Sandobal y Fegrino Abad de Bujedo; allí cree uno ver á la naciente Comunidad escuchar los sabios consejos de varones tan graves y ve-

nerables, y á las Abadesas de los demás conventos, oir resignadas la gloria reservada al nuevo Monasterio con menoscabo de su propia independencia; y para el que esto escribe tiene esta Sala especiales encantos, pues en ella hemos presenciado por tres veces el nombramiento de Abadesa, cabiéndole la gloria de haber firmado sus actas. Esta ceremonia antes tan solemne y seguida de fiestas públicas, hácese hoy sin gran aparato, estando reducida á celebrar una Misa del Espíritu Santo, una plática del Sr. Arzobispo, que siempre asiste á la elección de Abadesa como delicada atención á su Comunidad, y respetuoso tributo á la grande historia de esta Institución, terminando con la votación secreta, el *Te Deum* que se canta llevando á la elegida para tal cargo al coro de la iglesia, donde recibe el vasallaje de toda la Comunidad, y es saludada por la reja de la misma, por el Cabildo y servidumbre de la Casa, mientras las campanas anuncian al barrio tan fausto suceso.

El altar del Capítulo no corresponde á la importancia de la misma, y guarda perfecta semejanza con el que existe en el Convento de Nuestra Señora de las Huelgas en Valladolid, atribuido, si la memoria no nos es infiel, al escultor Tordesillas. Se reduce á tres compartimientos con tres ornacinas de arco prolongado en cada uno, ocupadas por las imágenes en madera de San Bernardo, San Benito, San Ildefonso, Nuestra Señora de la Paz y otras que no recordamos, coronando la parte superior dos escudos de Castilla, y en el centro la alegoría del Padre Eterno. Al lado de la epístola hay otro altar con una imagen de la Virgen. En esta Capilla están enterradas todas las monjas que han ejercido el cargo Abacial.

Dan entrada á esta Sala tres arcos, los laterales de arco apuntado, y el central, que es mayor que aquellos, de medio punto, sostenidos por tres columnas tanto en la parte exterior como en la interior, sin adorno en sus capiteles, sobre los que se alzan las archivoltas, de forma cilíndrica, encima de estas corre otra más fina, también cilíndrica, pero formando grandes ángulos á manera de zig-zags, que cubren casi las tres archivoltas; tres ventanas en el testero dan luz á este claustro.

Siguiendo en el mismo sentido lo primero que se encuentra es la puerta de la Sacristía interior, que es un arco de medio punto, sostenido por dos columnas en las que se apoyan las archivoltas formadas por los medios puntos adornados, el superior por cuatro hojas de parra, y el interior de cuatro hojas de palmera que cubren además todo el tímpano; en las jambas y espacios comprendidos entre las columnas hay castillos; la puerta es de pino recubierta con adornos de nogal, figurando octógonos que se cruzan y forman varias estrellas, denotando así como los batientes la influencia mudejar.

A continuación de esta puerta y á su lado derecho está la Capilla de la Cruz. Mide 4,25 metros de larga por 2,25 de ancha y su altura es de 4,48 metros. La puerta es ojival, sostenida la archivolta por una columna á cada lado; el techo es una bóveda con molduras que se cruzan en distintas direcciones,

formando cuadros en cuyo centro, alternando, hay esculpida la cabeza de un ángel ó una flor; en las paredes laterales se ven las estatuas de seis apóstoles, tres en cada una y á los lados de la puerta; también en el interior, otros seis apóstoles, todos ellos sostenidos por repisas de piedra en forma de capitel gótico; dos ángeles como guardianes de la Capilla están colocados sobre la medias puertas. El altar es un cuadro de lienzo entre dos columnas de maderas doradas, y representa al Salvador caído por el peso de la cruz y al Cireneo que le ayuda á levantar; al pie de la cruz un cordero con una soga al cuello, y sobre la cabeza del Señor aparece una espada de fuego, símbolo de la justicia divina que exige la debida reparación por los pecados del mundo; en el fondo del cuadro y como en segundo término están la Santísima Virgen, María Salomé y María Magdalena. Tanto la pintura como las estatuas y molduras no tienen gran valor artístico. Fué fundada por D.^a Juana Manrique, cuyo escudo de armas esculpido en piedra se ve sobre la puerta en su parte exterior.

Al lado izquierdo, internándose en el patio del Claustro y en el ángulo que forman los lados Norte y Este de aquel, se ve la Capilla de Belén, fundada por D.^a Francisca Manrique, que mide 5,20 metros de larga por 5,07 de ancha y su altura es de 6,30 metros. Su forma es rectangular y su estilo es ojival, estando la bóveda cruzada por cuatro nervios que parten de los vértices de sus ángulos y otros cuatro del centro de los lados, sostenidos por capiteles en forma de repisa; su altar todo de bajo relieve, menos en la parte superior que está la alegoría del Padre Eterno, es de muy mal gusto y está pintado de color anaranjado que repugna á la vista; en los distintos cuadros que le forman están representados, la Dolorosa, la Asunción, Nacimiento de la Virgen, la Purificación, la Visitación, San Bernardo y San Juan Bautista.

Al extremo del lado que estamos examinando se halla la puerta de las naves que es como la anteriormente descrita de la entrada al claustro, siendo el artesonado del ángulo que allí se forma de estilo mudejar como los anteriores.

Torciendo hacia la izquierda se recorre todo el lado Norte del claustro sin encontrar cosa alguna digna de mención; casi al final está la portada que da entrada á las naves exactamente igual á la repetida de la Sacristía, con la particularidad de tener ya el punto quebrado, pero en su parte inferior hay un arco escarzano.

Al extremo de este lado está la capilla del Rosario, que mide 5,95 metros de larga por 2,90 de ancha y la altura de su bóveda es de 4,42. Está fundada por D.^a Leonor Sarmiento, Abadesa que fué de este Monasterio, y allí se halla sepultada. La entrada es ojival; dos columnas una á cada lado sostienen el arco de la puerta; la bóveda también ojival está formada por tres nervios en cada pared lateral que descansan sobre otras tantas cabezas de ángeles. Su altar de madera y de escaso mérito tiene en el primer compartimiento tres

ornacinas sencillas, en la del centro el Angel Custodio, á la derecha é izquierda dos bustos representando el uno á San Joaquín y el otro á Santa Ana; en el centro una imagen de la Virgen, con marco bordado en sedas. Este lado del claustro sirve de enterramiento para las Religiosas.

El lado Oeste del claustro se extiende desde esta Capilla á la de la Ascensión, que está junto á la portada por donde hemos entrado á la mano izquierda, única que nos resta examinar de las que contiene aquel, pues la entrada á la bodega colocada en el centro no tiene importancia alguna.

La Capilla de la Ascensión mide 6,30 metros de larga por 3,70 de ancha y su bóveda ojival formada por ocho nervios á que sirve de remate un medallón en forma de corona con una flor de gran tamaño en el centro, tiene 5,50 metros de altura. El altar presenta la forma de medio punto, en la parte superior dos ángeles sostienen el escudo de su fundadora, que lo fué D.^a Isabel de Mendoza y Navarra, hija de los Condes de Lodosa y que fué Abadesa el año 1552, hallándose enterrada en la misma. Tiene un precioso retablo del Renacimiento, dorado, y en él las Santas de la Orden Ludgarda y Escolástica; en el centro la efigie de San Antonio de Padua muy bien tallada. Encima de la urna de San Antonio hay una pintura al óleo que representa la Ascensión del Señor.

Al lado del Evangelio hay un arco y en el centro de éste un medallón sostenido por dos ángeles, en el que se lee: «*A gloria de la Ascensión del Señor hizo esta capilla y retablo dorado la Muy Ilustre Sra. D.^a Isabel de Mendoza y Navarra, Abadesa de esta Real Casa; dejóla dotada en 51 reales de censo perpétuo que la casa compró para sí y la dicha Señora Abadesa dió para ello. El cual censo está sobre unos cajones en la Salinería*». Al lado de la epístola hay otro arco y medallón igual, que dice: «*Después de Abadesa, siendo Priora, unánimes y conformes se traspasaron los dichos 51 reales para siempre á la dicha Capilla para el aceite de la lámpara con acta de Escribano y testigos; mas dejó lámpara y caliz de plata á fé de dar cada año los dichos 51 reales á cualquiera Señora religiosa que tenga á cargo la Capilla para que arda la lámpara para siempre*». Este caliz y lámpara desaparecieron en la guerra de la independencia.

El año 1866 tomó á su cargo el cuidado de esta capilla la Sra. D.^a Antonia Agüero y colocó en ella á San Antonio, llamándose desde entonces capilla de San Antonio. El año 1886 fué encomendada su custodia á la Sra. D.^a Josefa Martín Pozuelos habiendo regalado un hermoso cuadro traído de Filipinas por su hermano D. José, y una bonita lámpara de plata Meneses su sobrino D. Gregorio de la Hoya; actualmente está al cuidado una hermana de este llamada Inés, monja del mismo Monasterio.

Dejando ya el claustro de San Fernando, y volviendo á la puerta de las naves, entremos en la primera de estas, llamada de San Juan Evangelista; y veremos á mano izquierda el coro de las Religiosas cerrado por una sencilla verja con sus veinte y cuatro y más sillas, todo él de madera de nogal, sin adornos, y adosado á la pared un retablo del Renacimiento en el que se admira

ra una Purísima de marfil colocada en el centro, muy bien trabajada, y las imágenes de San José, San Benito, Santa Escolástica y otros Santos, sin mérito artístico, y un crucifijo que remata el altar.

Saliendo del coro se ven á mano derecha é izquierda á los lados de la nave alternando con altarcitos que constan de sola la mesa y alguna imagen, los sepulcros sin adorno de D.^a Constanza, hija del fundador y monja que fué de este Monasterio; la Infanta D.^a Constanza, hermana de San Fernando; la Infanta D.^a Constanza, hija de D. Alfonso el Sabio; la Infanta D.^a Blanca, hija del Infante D. Pedro, nieta del Rey D. Sancho IV el Bravo; D.^a Isabel de Molina, hija de D. Alfonso, Señor de Molina, monja también en el Monasterio; D.^a Dulce, hija de D. Alfonso IX de León y de su mujer D.^a Teresa. (1)

En la pared que separa esta nave de la iglesia exterior está un altar del Renacimiento, todo él dorado; en el centro un crucifijo de tamaño natural, regularmente tallado, y debajo el acto de dar sepultura al Señor; á los lados y en distintas ornacinas las imágenes de San Esteban Protomartir, San Francisco, el Evangelista San Lucas con un libro en la mano y el león al pié, San Bernardo, San Pedro, Santa Ana y la Virgen con el niño Jesús en los brazos, San Juan Evangelista, San Lorenzo, San Jerónimo, San Benito, San Pablo y otros varios santos, cuyas esculturas no tienen importancia artística.

Desde la nave de San Juan Evangelista por la parte superior á la izquierda se halla el coro principal de la Comunidad, al que se entra separando los dos preciosos tapices que cubren el último de los arcos sobre que descansa esta nave, la más ancha, y espaciosa de todas y que ofrece un golpe de vista sorprendente por los sepulcros que atesora y los recuerdos que evoca.

Frente á la entrada, lo primero que se ve es el sepulcro de los fundadores, á la izquierda la larga sillería del coro toda ella de nogal con los respaldos adornados del escudo de Castilla y León, y delante cómodos reclinatorios, distinguiéndose por su elegancia el destinado á la Señora Abadesa.

A la derecha se ve el panderete que secciona la iglesia en esta parte, con su reja y encima de tamaño natural representando la escena del descendimiento de la Cruz, en la que es de admirar la perfección con que están ejecutadas las esculturas tanto del Señor como la de su Santísima Madre y José Nicodemus. Adosados á la pared que divide la nave principal hay dos altares uno á cada lado de la reja, el del lado del Evangelio se llama del Santísimo en donde estaba sirviendo de sagrario, según respetable tradición, la caja de oro donde tenía guardado Mahomet el Alkorán, y que le fué tomado juntamente con la tienda de campaña en la batalla de las Navas; tiene tres compartimientos verticales; en el primero, un magnífico Crucifijo de ébano, en el segundo la Cena, y en el tercero un santo de la Orden; á los lados de estos

(1) Nada hemos dicho de esta Infanta en la parte histórica por no tener dato alguno acerca de su venida y permanencia en el Real Monasterio.



Sepulcro de los Fundadores
en el coro de las monjas *es*

Fot.^{ia} del Autor. *es es es es*

compartimientos y encerrados en preciosas vitrinas y relicarios se ven las siguientes reliquias: la cabeza de Santa Ursula, un casco de la de Santa Justina virgen y mártir, de Santa Elena, Santa Domitila, San Malaquias, San Pantaleón, Santa Inés, San Lamberto, Santa Agueda, Santos Inocentes (?), Santiago el Menor, San Gregorio, San León, San Cristóbal y de San Demetrio; la cabeza de Santa Catalina, virgen y mártir, con otras diferentes. En un cajón debajo del tabernáculo del Señor en viriles de cristal y oro, un *Lignum Crucis*; engastado en una cruz de oro; dos astillas de la cruz de Cristo en un viril de plata; un pedazo del cráneo de Santo Tomás Cantuariense; otra astilla de la cruz de Cristo engastada en una cruz de oro con pedrería; una joya de oro con una cruz de lo mismo; una costilla de San Lorenzo, otra de San Asterio mártir; un hueso de San Bernardo, engastado en plata; la túnica de Santa Inés; reliquias de las once mil vírgenes; una costilla y huesos de Santa Justa y Rufina; pedazo de la túnica de Santa Clara, de San Nereo y Aquileo, de San Cosme y de San Mauricio; un hueso de Santiago Apóstol (?); otro de San Felipe Apóstol; unos cabellos de la Magdalena (?), reliquias de San Cornelio y la cabeza de Santa Fausta; huesos de Santa Bárbara y de Santa Constanza vírgenes; parte del cráneo de San Jorge y de San Estéban Papa; huesos de Santa Cecilia, de San Nicolás y de San Lucas. Todas las semanas entran dos señores Capellanes á renovar el Santísimo de este altar, y al mismo tiempo suelen dar la comunión á las enfermas ó imposibilitadas: debemos advertir que estando prohibido por el Concilio de Trento tener al Santísimo reservado dentro de clausura en los conventos de monjas, la Comunidad de este Monasterio obtuvo entonces el privilegio correspondiente para seguir usando de esta gracia. El retablo actual fué construído el año 1520, y tanto el crucifijo como las demás tallas están bastante bien ejecutados.

La pared que forma ángulo con el altar está cubierta con artísticos y bien labrados bajorelieves en madera, representando los misterios de la Anunciación, Visitación, Nacimiento, Adoración, Oración del Huerto, Prendimiento y Cruz á cuestas.

El entrepaño que cubre la pared entre este altar y el de Nuestra Señora la Real está así mismo cubierto de bajo relieves del mismo orden en dos compartimientos; en el inferior San Pedro, la Virgen del Consuelo y San Pablo con una espada en la mano; en el superior San Miguel Arcángel, la Aparición del Señor á su Santísima Madre, y San Gabriel con una vara de azucenas en la mano derecha y un cetro en la izquierda.

Unido por este entrepaño al altar del Santísimo está al lado de la Epístola el de Nuestra Señora la Real con su imágen en el centro, y á los lados San Felipe Apóstol y San Juan Evangelista; debajo de las ornacinas de estos hay dos nichos con relicarios y contienen las siguientes reliquias; la cabeza de Santa Eufrasia, las de Santa Ponciana y San Hipólito, engastadas en plata: otra de las once mil vírgenes, una mejilla de San Blas; un *Lignum*

Crucis; reliquias de San Desiderio, de Santa Balta, de Santa Petronila y de San Marceliano con otras muchas cuyos nombres se ignoran. La pared de la derecha que forma ángulo con este altar está también como la del Santísimo cubierta de bajorelieves representando el Nacimiento de la Virgen, la Purísima, los Desposorios, Presentación de la Virgen en el templo, huida á Egipto, y una ventana por la que puedan oír Misa las religiosas ó criadas.

Junto á las gradas del altar del Santísimo y adosado á la pared izquierda de esta nave se encuentra el sepulcro de la Infanta D.^a Berenguela, hija de San Fernando y que equivocadamente D. Manuel Asas, cuya descripción vamos á copiar, afirman ser de la Reina, madre de aquel, al menos así nos lo aseguran las monjas de la Comunidad. El sepulcro de D.^a Berenguela se cuenta entre los más notables que contiene el regio Monasterio; y bajo el punto de vista escultural, como el más importante de todos, no es sin embargo otra cosa que exornado lucillo de severa forma que parece sostiene sobre sus espaldas fuertes leones echados sobre el pavimento. Completamente verticales son sus lados y de dos derrames, corriendo paralelos á lo largo en su parte superior. No sostiene estatua yacente, porque tal género de escultura no estaba aún en uso en Castilla en el tiempo en que el enterramiento se labró.

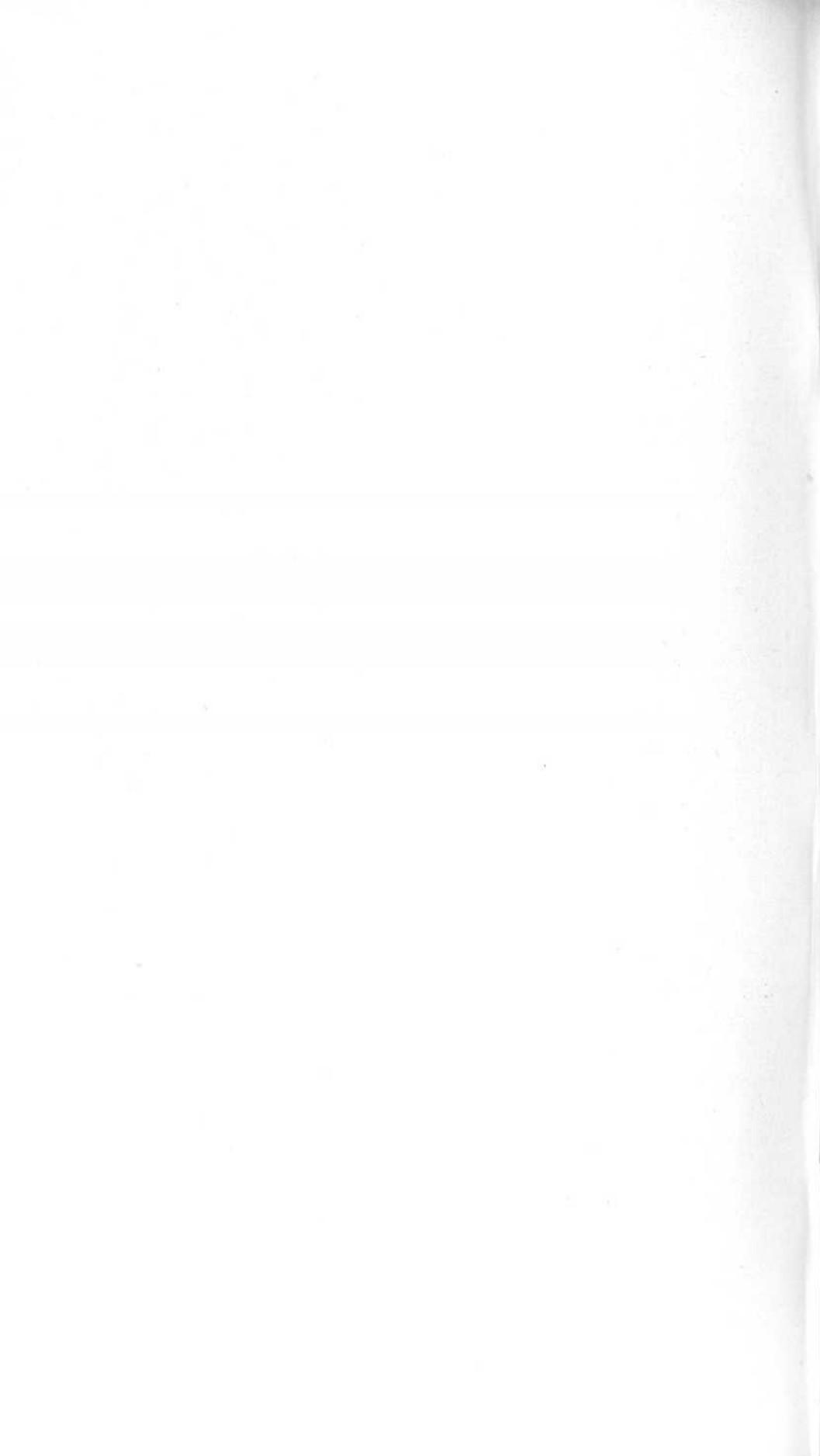
Decórase la parte superior de sus caras con arcaturas escazanas de que pende crestería trebolada, cobijadas por gabletes de poca altura y adornados con frondarios de exiguas frondas y algo mayores grumos; sobre las recaídas de los arcos y gabletes alzanse almenas, pero sin ventanas ni aspilleras. Las caras de la tumba y de entrambos declives de su cubierta enriquecense con historias relativas al Redentor y á su Santísima Madre, y entre las cuales son muy dignas de atención las reproducidas por la lámina compañera de la presente fotografía. Representase en el lado estrecho la Coronación de la Virgen por mano del Eterno Padre, ocupando las dos figuras el centro del cuadro; á cada lado un ángel sostiene un cirial, á la manera que hoy se llevan en las iglesias de Francia; y finalmente otros ángeles volando llenan el espacio encerrado entre la cairelada crestería. Parece imperial la corona que ciñe la cabeza del Padre Eterno, así como real, á estilo de aquella época, la que tiene en la mano colocándola sobre la toca de la Reina de los Angeles. La principal cara del lucillo, aunque á primera vista no parece contener más que un solo asunto recuerda dos sucesos que, si bien contemporáneos, acaecieron en diferentes parajes, á saber, la Adoración de Cristo por los tres Reyes magos Gaspar, Melchor y Baltasar, y la degollación de los Santos Inocentes, decretada por el cruel gobernador de la Judea Herodes I. Poco más de la mitad de la cara, al lado izquierdo del espectador, representa la Adoración, estando la Virgen sentada teniendo al Niño Jesús en igual actitud sobre su regazo con el orbe en su mano izquierda; la derecha de la Madre presenta á su divino Hijo como portador del oro que el primer rey postrado de hinojos acaba de entregarla. San



Sepulcro de la Infanta

Doña Berenguela 

Fot.^a de D. Mariano Herrera.



José al lado izquierdo de su esposa, en pie y apoyado en largo báculo, contempla la sublime escena. La estrella guiadora de los reyes, osténtase sobre el hombro derecho de la Virgen. Siguen al primer rey los otros dos en pie y trayendo en las manos el incienso y la mirra, que se preparan á ofrecer según su turno llegue; y por último tras los monarcas viene un palafrenero con los caballos de los coronados personajes. En la otra mitad de la cara principal del sarcófago, preséntase en primer lugar Herodes sentado y con una pierna puesta sobre la otra, barbudo y con corona, en actitud de ordenar la degollación á un guerrero, que estrecha con la mano izquierda el puño de la espada. Más á la derecha del espectador, otros dos soldados llevan á cabo la inhumana órden en cuatro niños, dejándose ver entre ellos una afligida madre desesperada al ver sin cabeza á su querido hijo. Los derrames de la cubierta dividen-se en compartimientos por medio de columnas y arcos que aparentan cargar sobre ellos, y son análogos en sus formas á las de las ya mencionadas arcoteras, sus espacios se llenan con otras tantas historias, que representan pasajes de la vida de la Virgen, tales como la Anunciación, la Visitación y el divino Hijo, el Nacimiento, la adoración de los pastores y la huida á Egipto; todas las cuales están en relación con las que ofrece el frontal del lucillo, si bien el desarrollo de estas es de mayor importancia, por prestarse notablemente á ello el disponer aquí el artista de espacio mucho más extenso.

Al lado izquierdo de la entrada á la nave del coro, próximo á la silla Abacial se encuentra el sepulcro de D.^a Margarita de Austria, Duquesa de Mantua, que falleció según dice la Comunidad el año 1655, no teniendo adorno ni trabajo alguno. Aunque el apellido no corresponde á D.^a Margarita de Saboya, que ejercía el virreinato de Portugal, cuando se sublevó contra España, la identidad del nombre y del título, nos hace suponer si será esta la que se halla enterrada en este sepulcro; además, la fecha en que se dice falleció es otro dato no despreciable; sin embargo, como no tenemos noticias más ciertas, nada podemos afirmar.

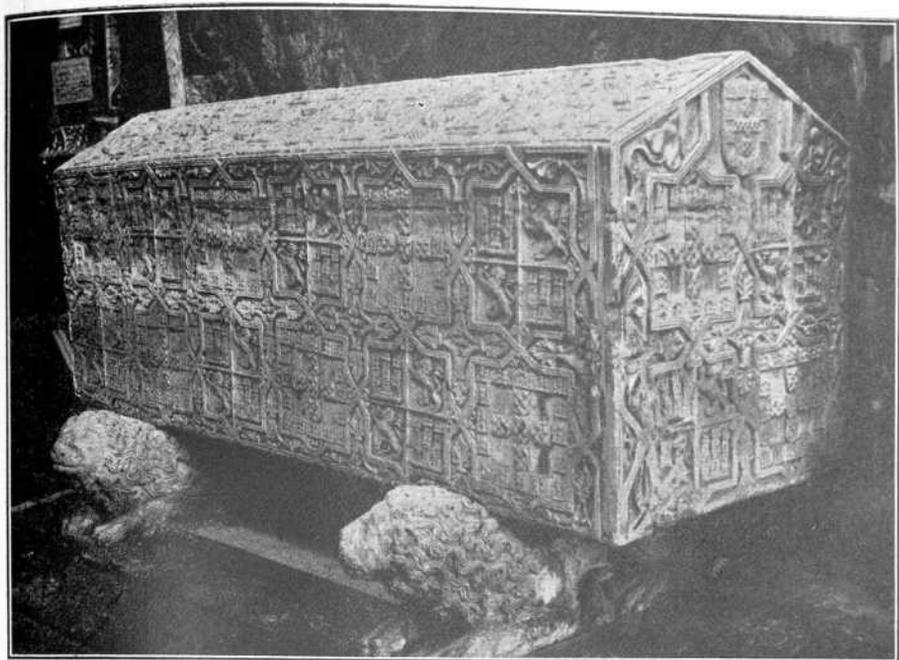
Frente al sepulcro de D.^a Berenguela y al lado de la Epístola, está colocado el sepulcro de D.^a Blanca, hija de D. Alonso III de Portugal, y monja en este Monasterio. Sostenido por cuatro leones que semejan sentir sobre sus lomos masa tan pesada, el sepulcro de D.^a Blanca es sin duda uno de los más interesantes del Monasterio, y nos extraña no haber visto en los libros que hemos consultado ninguna descripción del mismo. A primera vista más parece un cofre, admirablemente cincelados sus lados y cubierta, que no un sepulcro de piedra. Son verdaderamente ingeniosas las combinaciones de los tres filetes que unidos suben desde la base hasta la cubierta, para bajar cruzándose con otros formando en derredor de los lados en su parte media cruces, y en la parte inferior y superior espacios donde se hallan alternando los escudos de Castilla y otros de bateles en forma de cruz; en los espacios que forman las cruces hay hojas de palmera en esta misma forma. El mismo adorno tienen los

lados de la cubierta. Como se ve es fácil adivinar en este sepulcro la diestra mano del artista mudejar que tales primores dejó esculpidos en varias partes de este Monasterio.

En la misma nave y un poco más abajo de este se halla el sepulcro de la Reina D.^a Berenguela, sin adorno alguno por expresa voluntad de la misma, según nos ha dicho la Comunidad.

En el centro del coro cubierto con riquísimo paño y encerrado en sencilla reja está el sepulcro de D. Alfonso VIII y D.^a Leonor. La decoración de este sepulcro no ofrece nada de particular; todas las caras de sus lados y cubiertas están únicamente adornados de lo que se llama el sello de D. Alfonso VIII, ó sea castillos, y en el costado ó frontón lateral del primero, un estimable relieve representando en él sentada sobre regio sitial, cuyos brazos forman sendos leones dorados, la noble figura de Alfonso VIII vuelta hacia su izquierda, entregando con apacible semblante la escritura de donación de esta Santa Casa á la primera Abadesa de las Huelgas, D.^a Misol, quien arrodillada con otra religiosa á su lado, y otras dos en igual disposición en el opuesto, recibe de manos del Rey el enrollado pergamino. No menos expresivo, si bien más frecuente en los monumentos sepulcrales del siglo XIII y los siguientes, es el relieve que decora el frontón del sarcófago de la Reina D.^a Leonor, donde sobre flotantes nubes, dos ángeles conducen al cielo el alma de la indicada Reina, que aparece bajo su corporal envoltura, ceñida la corona y las manos unidas sobre el pecho en actitud orante, resaltando en el costado de ambas arcos soportadas por cuatro leones, y entre dos vástagos que acusan las reminiscencias románicas, las armas de Castilla en la una, compuestas de vistosa fortaleza completamente ojival en todos sus detalles, y por los leopardos de Inglaterra en la otra.

Atravesando por el centro de la nave y del grandioso coro de las Señoras se llega á una reja del Renacimiento que separa del coro la Capilla de San Juan Bautista, fundada por D.^a Ana de Austria, hija del célebre vencedor de la batalla de Lepanto, D. Juan de Austria. El altar de grandes dimensiones está dividido en cuatro compartimientos, cerrado por dos gruesas columnas y en los extremos, entre las paredes laterales y las columnas, dos compartimientos verticales con ornacinas. En el primer compartimiento central, se ven preciosos relicarios que tienen reliquias de los Mártires de Agreda, Cardaña y Santos Inocentes (?), y dentro de una ornacina una imágen de Nuestra Señora del Amor Hermoso, vestida; á derecha é izquierda respectivamente, las estatuas de San Bernardo, escribiendo sus obras y San Benito con el libro de su Regla abierto. En el segundo compartimiento hay tres cuadros en lienzo de escaso mérito artístico, representando el del centro á San Miguel, el de la derecha la Degollación de San Juan Bautista, y el de la izquierda el mismo hablando con sus discípulos por entre la reja de su prisión. En el tercero otros tres cuadros en lienzo, la Purísima en el centro, á la derecha la impresión de



Sepulcro de la Infanta

Doña Blanca *o o o*

Fot.^o de D. Mariano Herrera,

las Llagas de San Francisco y á la izquierda San Pedro de rodillas y con un libro y las llaves en las manos; termina este altar con tres estatuas en tamaño natural representando la Purísima, San Bernardo y San Benito. En los compartimientos verticales, y también en distintas ornacinas, están las estatuas de Santa Catalina, San Antonio de Pádua, Nuestra Señora de Silla, Santa Ana, Santa Teresa de Jesús, San Juan Bautista, el Niño Jesús, á un lado y á otro San Juan Evangelista, Santo Domingo de Guzmán, San Blas, Santa Casilda y San Miguel. Sobre el suelo y al lado derecho de la mesa de altar hay una grande urna de cristal que tiene la imágen de nuestra Señora de las Virtudes; y en la otra igual, al lado izquierdo un Crucifijo, la Dolorosa, y una estatua regular de San Juan Bautista.

Delante del altar está el sepulcro de D.^a Ana de Austria, que consiste en una caja de madera vacía, sin adorno alguno, en la que se lee: «*Aquí yace la Exma. Señora Doña Ana de Austria, dignísima Abadesa perpétua y bendita que fué de este Real Convento: gobernó diez y ocho años tres meses y veinte y un dias: falleció en 28 de Noviembre de M.D.CXXLX*». (1)

Saliendo de la Capilla de San Juan Bautista á mano izquierda se encuentra la nave de Santa Catalina, viéndose á la izquierda adosado á la pared en que esta termina, la Capilla de Nuestra Señora del Buen Suceso cuyo retablo de estilo del Renacimiento está dividido en dos compartimientos; en el primero, dentro de una ornacina de arco rebajado sostenido por dos columnas, está la Virgen del Buen Suceso con dos ángeles á los lados y en la mano un cetro; y en el segundo compartimiento tres lienzos uno representando á Santiago, otro á San Bernardo, y el del centro un cuadro de la Virgen bastante deteriorado, pero al que se atribuye mérito artístico, aunque hoy apenas puede apreciarse su valor.

Sigue á este el altar de San Cayetano y otro de San Luis que nada tienen de particular, terminando esta nave con el altar de Santa Catalina que cubre por completo la pared que la separa de la iglesia exterior menos en el centro donde existe un arco ojival sencillo y sin columnas, que comunica con esta y sirve de comulgatoria á la Comunidad.

En esta nave está el sepulcro de D. Alfonso VII ostentando peregrinas tracerías de conocida y no dudosa filiación mudejar, esmaltada de flores de lis y de castillos y leones como el anteriormente descrito de D.^a Blanca; además están los sepulcros de D. Sancho III, Enrique I, de los Infantes, hijos como este del fundador, D. Fernando, D. Sancho, D.^a Mafalda, D.^a Sancha, D.^a Leonor y D.^a Urraca; del Infante D. Alonso de Aragón, nieto del fundador; el sepulcro de Don Alfonso el Sabio, del Infante Don Fernando de la Cerda, hermano de este; del Infante D. Sancho su hermano; de los Infantes D. Manuel, D. Felipe y D. Pedro, hijos de D. Sancho IV el Bravo; de la In-

(1) Véase lo que acerca de esta Señora decimos al final del capítulo VI de este tomo II

fanta D.^a María, mujer de este último Infante; de D.^a Leonor de Aragón, del Infante D. Fernando, hijo de D. Sancho VII de Navarra; de la Infanta Doña Catalina, hija de D. Juan II y finalmente de D.^a María de Aragón, Abadesa, tía de Carlos V.

Respecto á los sepulcros de Alfonso VII y Alfonso X bien quisiéramos poder afirmar que en ellos se guardan los restos de tales personajes, pero en el archivo nada hemos visto acerca de esto. Nada de extraño sería que Alfonso VII estuviese aquí enterrado, trayéndole su nieto Alfonso VIII, que deseaba fuese el Real Monasterio el Panteón de su familia; además no se concibe que se labrase este sepulcro, después de tantos años de haber muerto, sino era para traerle á este lugar; así que nuestra opinión es que aquí está sepultado. No ocurre lo mismo con Alfonso el Sabio, de quien consta fué su voluntad que se le enterrase en la Catedral de Sevilla; lo único que podemos decir es que aquí tiene magnífico sepulcro, y que en 1884 que se descubrieron todos se encontró en él un cadáver vestido de rico tisú; esto unido á la constante tradición de la Comunidad son los únicos datos que acerca de esta cuestión existen. Este sepulcro, á nuestro juicio, fué donde estuvo enterrada D.^a Beatriz de Suavia, madre del Rey Sabio, hasta que fueron trasladados sus restos á Sevilla; desde luego, sino digno de la ilustre persona que en él se supone sepultada, es de muy estimable valor artístico, revelando ser de la época en que vivieron aquellos personajes; está formado en sus lados por arcos de medio punto prolongado sobre columnas corintias, con una cornisa encima, ricamente orlada de un cordón ondulante á todo lo largo, que separa este cuerpo de los derrames; en estos, sobre columnas también corintias descansan arcos de tres lobulos, encerrados en arcos semi-circulares, denotando los progresos de la ornamentación ojival; en los vanos de todos los arcos penden sencillos escudos, por cuyo centro se ven tres barras, la una vertical y las otras dos diagonales que se cruzan con aquella, y enlazadas todas por otra horizontal; y todo él se apoya en cuatro águilas. Es imposible determinar los dibujos de la cabeza y pies por su mal estado de conservación, quizá en estos hubiéramos podido hallar la solución de este misterio, pues no cabe duda que allí había alguna inscripción.





CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO

Descripción de las Claustrillas.—Curioso hallazgo de un monumento hasta ahora ignorado. — Enseñanzas que se deducen del exámen de estos dos monumentos referidos.—La Capilla de Santiago.—La Capilla del Salvador.—El Pendón de las Navas de Tolosa.—El Hospital del Rey.—La Puerta de Romeros.—La Casa de Romeros.—Los cláustros que hay delante de la Iglesia actual.—Antigua Iglesia del Hospital.



DESPUÉS de la ligera descripción de la iglesia monasterial y del Cláustro de San Fernando, nos resta examinar con alguna detención otras construcciones que ofrecen tanto interés artístico como aquellos; tal es el cláustro menor,

llamado las *Claustrillas*, que pertenece á la parte más antigua del Real Monasterio. A la derecha del zaguan, por donde se vá á la Capilla de Santiago, se abre un arco ojival sin ornato alguno en sus archivoltas, y muy sencillos capiteles en sus dos columnas laterales; entrando por este, y á mano izquierda se encuentra la capilla de la

Asunción, más comunmente llamada de las *Claustrillas*; la puerta rectangular, que sirve de entrada, no parece indicar que allí existe un ejemplar tan curioso del estilo mudejar, si bien carece de la delicada labor, que admiraremos en las otras Capillas de Santiago y del Salvador; abierta la puerta anterior se presenta á los pocos pasos un arco polilulado de cerca cuatro metros de abertura, que nos recuerda algunos del Alcazar de Sevilla, aunque sin la ornamentación de aquellos; mide la capilla 6,70 metros de larga por 5 de ancha, la altura de su bóveda de 7,15 metros, formada por ocho nervios apoyados en sencillas repisas, y sus aristas exornadas con dibujos geométricos, como los de los ángulos del claustro de San Fernando. A los lados del altar y en los laterales, se ven dos arcos de herrada, construídos con ladrillo, y algo salientes

cual si hubiesen servido en otro tiempo de ornacinas, pues no acusan su presencia al exterior. Esta capilla revela la mano de los mismos artistas mudéjares que los que labraron las capillas citadas.

Saliendo de esta y á mano izquierda se encuentran las *Claustrillas*, que son la parte más antigua del Real Monasterio y lo que más excita la curiosidad de los inteligentes. Pertenece, sin duda alguna, al segundo periodo del estilo románico, cuando ya alboreaba el ojival, que había de relegarle á la historia, como recuerdo y muestra del pasado. Miden sus lados 27 metros de largo, y su anchura de 3,90 por 6,97 de altura: le constituye una serie de arcadas románicas, sostenidas por pareadas columnitas, con elegantes capiteles; estos están adornados algunos por hojas de palmeras que retuercen en los ángulos formando las volutas; otros están formados por junquillos artísticamente enlazados, presentando la figura de graciosos trenzados que suben desde el collarín hasta el ábaco, y muchos de ellos parecen exornados de hojas de enredadera; todos parecen semejar preciosos canastillos de labor fina y delicada. En el centro de cada lado hay un macho, que ocupa próximamente el espacio de un arco, como se demuestra por las archivoltas que se alzan en las de los arcos laterales; los huecos que tienen algunos de ellos en su parte inferior, debajo de la hermosa cornisa que les cubre á la altura de los capiteles de los arcos, tienen un interés y un valor artístico en el que no se han fijado muchos inteligentes que les han examinado, y que nos hizo observar el notable arquitecto D. Juan Bautista Lázaro la última vez que vimos el interior del Real Monasterio, con motivo de la visita de S. M. Alfonso XIII y de la Infanta D.^a Isabel; á juicio de nuestro inteligente amigo los huecos citados presentan el croquis ó forma de una iglesia románica, con sus tres naves de cañón, siendo los alzados de las cornisas los motivos de construcción, que no podían esculpirse en aquel lugar, como lo demuestra la figura del rosetón al lado izquierdo de la cornisa del macho de la parte del Este, que es fiel y exacta reproducción en miniatura del hermoso rosetón que se admira en el vestíbulo de la iglesia. Esta autorizada observación de tan distinguido arquitecto, viene á confirmar nuestra opinión de que parte del vestíbulo y claustro exterior se construyeron con elementos de otro edificio más antiguo, que se derrumbó ó no llegó á terminarse, utilizando aquellos en estas construcciones; además, aquella figura de basílica ¿no podría indicar haber pertenecido al primitivo plan, abandonado por la causa en el capítulo anterior referida? Otro nuevo dato tenemos que consignar en confirmación de esto mismo, que nos ha dado á conocer D.^a Carmen de Cura Pérez-Caballero, monja del mismo Monasterio, dato interesante en sumo grado, pues viene, quizá, á resolver el enigma, que nadie ha descifrado hasta ahora, acerca del lugar en que estaba situado el Palacio que la tradición atribuye haber sido construído por Alfonso VIII, después de edificado el Real Monasterio. Dice citada monja, y con ella todas las demás, que en el desván que existe encima de la bóveda del refectorio hay



Las Claustillas.

Fot.^a del Autor. 



una puerta de herradura exactamente igual á la que se ve en la capilla de San Juan, con un friso en la pared de la izquierda de la entrada, formado de una ancha faja de madera en la que se admiran preciosos dibujos árabes con colores rojo y blanco y algunas líneas doradas, semejando algunos de sus adornos hojas de palmera con sus troncos pintados de verde; esta misma ornamentación se observa en el tabique que le separa por la parte de las claustrillas. Este desván está situado detrás del dormitorio Sur y á la izquierda la ropería; por lo tanto contiguo á las Claustrillas. Ahora bien, no existiendo edificio alguno á el cual pudiera haber pertenecido; no acusando su colocación indicio de haber sido allí puesto para sustituir á otra puerta anterior, más la circunstancia de que un arco tan hermoso pudiera haberse utilizado en otros muchos sitios del Real Monasterio, mejor que no en un desván, ¿no prestan fundado motivo, de que allí, junto á las Claustrillas, quiso Alfonso VIII construir su hospedaje para los días que pasara al lado de la Comunidad por él tan apreciada? Dejemos á los inteligentes el apreciar en su valor estas observaciones, que como nuestras ninguna autoridad tienen, pero muchas veces los ignorantes dan motivo á que los sabios descubran secretos antes desconocidos.

Para completar la reseña de este claustro, debemos decir que su techumbre actual no es la que le corresponde, pues sencillas tablitas han sustituido al artesonado primitivo; además en su centro no está ya la artística fuente que antes tan buen efecto producía; y lo que es más sensible las columnas del lado Este han desaparecido, ocupando su lugar algunos pilares de sección rectangular.

Dejando las claustrillas y saliendo por la ropería y puerta del zaguan, se encuentra á mano derecha el carrojo que conduce á la Capilla de Santiago, cuyo testero está unido á la tapia de la huerta del Este, llamada también el cementerio.

Este es uno de los miembros aislados del edificio y cuya portada, así como el ornato interior, es de estilo mudejar. Si en vez del tejado que cubre la rotunda interior estuviese este al aire, nos parecería al entrar en el Cementerio y encontrarnos con esta capilla de frente, que nos hallábamos en presencia de alguna de las pequeñas mezquitas que tanto abundan en el Oriente. El arco mudejar, todo él de ladrillo, está sostenido por dos columnas de mármol cuyos fustes, bastante deteriorados, terminan en dos preciosos capiteles que parecen traídos del alcázar sevillano, siendo fiel reproducción de algunos de aquellos. Entrando en esta capilla vése á la derecha un lienzo en que se demuestra dibujado el Santo Cristo de Burgos y en frente de éste la célebre imagen de Santiago de brazos movibles por medio de un resorte, y ante la que según la tradición (1) solían verificarse las ceremonias de armarse Caballeros los que

(1) Ni en las crónicas de nuestros reyes, ni en los documentos del archivo hay dato alguno que confirme esta tradición, á que no damos crédito.

en este Monasterio lo realizaron. A los dos pasos de estos hay otros dos altares, uno de la Resurrección y el otro de San Bernardo, y algo más allá se alza el hermoso arco mudejar, adornado con preciosos trabajos en yesería, que semejan radios convergentes. Esta primera parte es rectangular, su techo de sencilla tabla y en el centro del pavimento hay una losa sepulcral, sin inscripción alguna, ignorando si contiene ó no los restos de algún personaje ó de alguna de las monjas; el compartimiento á que da paso el arco tumido es cuadrado, estando en él encerrado todo el interés de la capilla, aparte el arco de entrada; lo mismo que la parte interior del arco que divide estos dos compartimientos, presenta la interior rica orla de un metro de ancha en derredor del arco, figurando en pequeño relieve el escudo repetido de Alfonso VIII, entrelazado por caprichosas figuras geométricas; á la altura del arranque del arco recorre los cuatro lados de la pared una cornisa, y en la parte inferior un friso, también trabajo mudejar, alternando los castillos con inscripciones arábicas, cuyo significado ignoramos. El artesonado es sencillo; le forman rectángulos salientes, hoy día sin la pintura y adorno que en otro tiempo tuvieron. Como se ve, no tiene esta capilla la importancia que otros trabajos del mismo Monasterio; cualquiera de las cenefas y cornisas de los zaguanes descritos en el capítulo anterior valen más que todos los exornos de esta; sin embargo, su arco interior y la disposición y forma de sus labores, indican claramente que los artistas que trabajaron en ella conocían bien los monumentos arábigos de la capital andaluza.

Hemos dejado para el último lugar la descripción de la Capilla del Salvador, no solo porque la consideramos como la de mayor interés artístico de todo el Monasterio, sino porque está situada en un rincón aislado, en la parte opuesta y más distante de la de Santiago, aunque no falta historiador que las supone inmediatas. La sola vista de su puerta trae á la memoria aquel periodo, el más importante para la historia del arte, en que el estilo románico cede su puesto al ojival, al mismo tiempo que el mudejar llega á su mayor perfección; todo esto se ve admirablemente enlazado en esta puerta, donde sus dientes de sierra denotan la influencia románica, su arco y capiteles el naciente estilo ojival, y los adornos de su vano, de su archivolta inferior y crestería, los primores del mudejar; es, pues, escuela donde el artista puede estudiar los progresos del arte en la primera mitad de la XIII centuria. El eminente arqueólogo y arabista D. Rodrigo Amador de los Ríos, nos ha dado en su obra *Burgos* (1) la descripción de esta portada, que seguramente leerán con agrado nuestros lectores, mejor que si intentásemos sustituir su brillante prosa, con la nuestra pobre y deslucida.

Séanos permitido, dice, detener nuestra atención ante la Puerta de la Capilla de San Salvador, por juzgar este miembro como suficiente para produ-

(1) *España.—Sus monumentos y artes.—Su naturaleza é historia.* Tomo *Burgos*, pág. 120.

cir por sí solo la enseñanza del modo como ya seguramente en la XIII centuria, reinando el Santo debelador de Córdoba y Sevilla, ó quizá su ilustre hijo Alonso el Sabio de gloriosa memoria, se asocian en peregrino enlace y maridaje fecundo, las tradiciones románicas acomodadas á las exigencias del nascente estilo ojival y la esplendorosa decoración del estilo mudejar á que algunos dan con manifiesto error título de mauritano ó de morisco. De esbeltas proporciones que obedecen las influencias ojivales, ornado al exterior de muy graciosa orla á manera de festón ó cairel de agudos dientes, diestramente acanalados, los cuales caen sobre el robusto junco que dibuja la archivolta, ábrese flanqueando en sus dos planos por un grupo de tres columnillas de fustes y capiteles ojivales la elegante portada, en la que solo restan como recuerdo de las tradiciones románicas, el dentellado festón que parece flotar y desprenderse del muro sobre el junco de la archivolta, así como este último detalle de aquel estilo que aspira á ser intérprete de la resistencia y de la fuerza en todos y cada uno de sus elementos, no menos que la orla deflorestetrafoliadas que en larga sucesión se tienden á los extremos longitudinales del arco con pronunciado claro oscuro.

Labrada ya en yesería, sigue el movimiento de la archivolta preciada escocia formada de hasta seis medallones oblongos separados por salientes y hoy deformes circulares brotes, á guisa de botones, delicadamente trabajados en relieve, advirtiéndose entre las rizadas hojas del ataurique, repetida en los referidos medallones y escrita en caracteres africanos de resalto, más elegante que los de las orlas interiores del arquillo conservado en el Museo Provincial, pero no comparables á los que se ostentan así en las tarbeas de la muslime Alhambra granadina como en los mudéjares del Alcázar de Sevilla y en otros edificios mudéjares como este de Córdoba, aunque sí asemejables á algunos de los que se ofrecen en los restos de yesería de ciertas fábricas toledanas, la siguiente frase vulgar que por serlo, fué de uso y aplicación indistinta al propio tiempo de los artífices musulimes y mudéjares:

LA FELICIDAD Y LA PROSPERIDAD.

Desprovisto hoy de todo exorno, cubierto por mezquina vidriera que defiende su correspondiente alambrado, aparece el tímpano del arco señalado por una moldura de madera ni de antigüedad ni de mérito, que corre á apoyarse en la imposta; pero para fortuna y sirviendo de ejemplo elocuentísimo de la compenetración del estilo mudejar con el románico de transición todavía los arranques de la hermosa y calada celosía de complicado dibujo geométrico que hubo de llenar primitivamente aquel espacio y que, templando la luz, atenuando su intensidad, no consintió que difundiese por el ámbito de la estancia á que el arco dió paso, sino aquella misteriosa claridad que tanto y tan artísticamente contribuye á exaltar la grandeza de nuestros templos. Lás-

tima grande que no haya llegado á nuestros días en el estado de integridad apetecible, pues en ninguna de las regiones españolas donde dejaron huellas de su actividad y de su existencia los vasallos mudéjares, es conocido monumento alguno donde en tal manera se acomode aquel estilo á las formas propias de los que habían nacido como intérpretes peculiares de la cultura cristiana en las centurias anteriores á la XIII. Un tanto deformadas, acaso sobrepuestas en el tabique por el cual se muestra cerrado el arco, destacando sobre el obscuro fondo las elegantes curvas de sus rizadas y exuberantes formas que agrupan con el arte y la maestría propias del estilo mauritano, llevado luego á inusitada perfección por los artífices granadinos en los fastásticos salones de la Alhambra, más bellas, más galanas que por lo común se manifiestan tales labores en los edificios mudéjares de la misma Sevilla, de Córdoba y de Toledo, orladas por graciosa faja ó guardilla que asemeja calado contrario, resaltan á los lados de la vulgar y mezquina puerta de madera que dá paso á la Capilla de San Salvador y apoya su marco en la limpia curva de las mismas, preciadas las enjutas de un arco mudejar, cuyo arrabaá ha desaparecido, así como el farjah ó arquitrabe, ya que no podamos de suerte alguna asegurar formasen parte del arco que quizás hubo de construirse dentro del de transición románica al que se abraza, como buscando la fortaleza de su amparo, no de otro modo que la grey mudejar se amparaba y fortalecía de la sociedad cristiana en cuyo seno vivía y prosperaba. A uno y otro costado de la referida puerta, dislocados, arrancados de su sitio, que ignoramos cual pudiese haber sido, conservados no obstante con discreto acuerdo, que aplaudirás lector con nosotros sin reserva, aunque armados sin gran discernimiento, resaltan colocados en sentido vertical dos medallones ó tarjetas cuyos extremos fingen estrellas de cinco puntas, en cuya parte media surgen por ambos lados sendos y agudos ápices y en cuyo interior, sobre las picadas hojas de los vástagos que forman el vistoso ataurique, se mira de relieve, escritas en gallardos caracteres cúfico-floridos que guardan grandes analogías con los empleados en los epígrafes murales de la Alhambra, pero que no son tan perfectos como ellos, dos inscripciones de sentido profundamente religioso aunque no son koránicas y parecen parte quizás de leyenda de mayor extensión que acaso continúe en otro lugar del Monasterio. En el tarjetón de la izquierda del espectador en el cual presumimos no ha habido entera exactitud al colocar el relieve, dice:

EL ES (*refiriéndose á Alláh*) QUIEN NOS HA CREADO DE LA TIERRA
Y HA FORMADO EL PUEBLO....

En el de la derecha puede sospecharse que continúa:

ENSALZÓ Á ÉL CON LA ALABANZA, PUES EN VERDAD CREÓ LOS BIENES (DE LA TIERRA).

El interior de la capilla corresponde perfectamente al exterior por los adornos de sus paredes y sobre todo por su artística bóveda de gran parecido á la que se ve aún en la derruida iglesia del Hospital del Rey, que juntamente con las innumerables labores de estilo mudejar que hemos observado en la descripción de este Monasterio, demuestran la importancia conseguida en estos reales lugares por aquellos artistas que, como dice un historiador, así en Córdoba y Sevilla como en Toledo ejecutoriaban la vitalidad de las tradiciones artísticas heredadas de sus mayores, y por ellos con sagrado respeto perpetuadas, en medio de su servidumbre, cual perpetuaron los muzárabes las de los tiempos anteriores en el sero de la sociedad musulmana.

Esta capilla como la de Santiago se halla dividida en dos compartimentos, el primero rectangular, con arcos de doble angrelado y un ataurique de muy fina labor en los espacios de las enjutas y encima de trasdoses; este cuerpo está separado del otro por un arco estalactítico, decorado en toda su extensión con preciosas figuras geométricas, que recuerdan algunas de las que adornan el Alcazar de Sevilla; pero lo que más llama la atención es su bóveda lobulada con pequeñas boveditas formadas por exágonos, cuyos lados de mayor longitud son paralelos, y con los otros se dibujan dos ángulos, uno agudo y otro obtuso; en los espacios que dejan libres estas boveditas penden á manera de estalactitas con exornados ramos; forma en su conjunto esta bóveda un octógono de agradable efecto, que con los demás elementos de arte mudejar ya notados en diversas partes del Real Monasterio, pueden llegar á darnos idea completa de lo que era en España á principio del siglo XIII.

En derredor del interior de las paredes de esta capilla y sobre una moldura de yeso se lee escrito el siguiente letrero:

LA EXCMA. SRA. DOÑA MARIA DE AUSTRIA, HIJA DEL SERENÍSIMO
SR. D. LORENZO DE AUSTRIA Y NIETA DEL SEÑOR REY FELIPE IV, HIZO
RENOVAR ESTA CAPILLA. Y VOLVIÓ Á SER RENOVADA AÑO DE 1853, SIENDO
ABADESA LA ILLMA. SEÑORA DOÑA MARIA CONCEPCION CASILDA DE ROZAS.

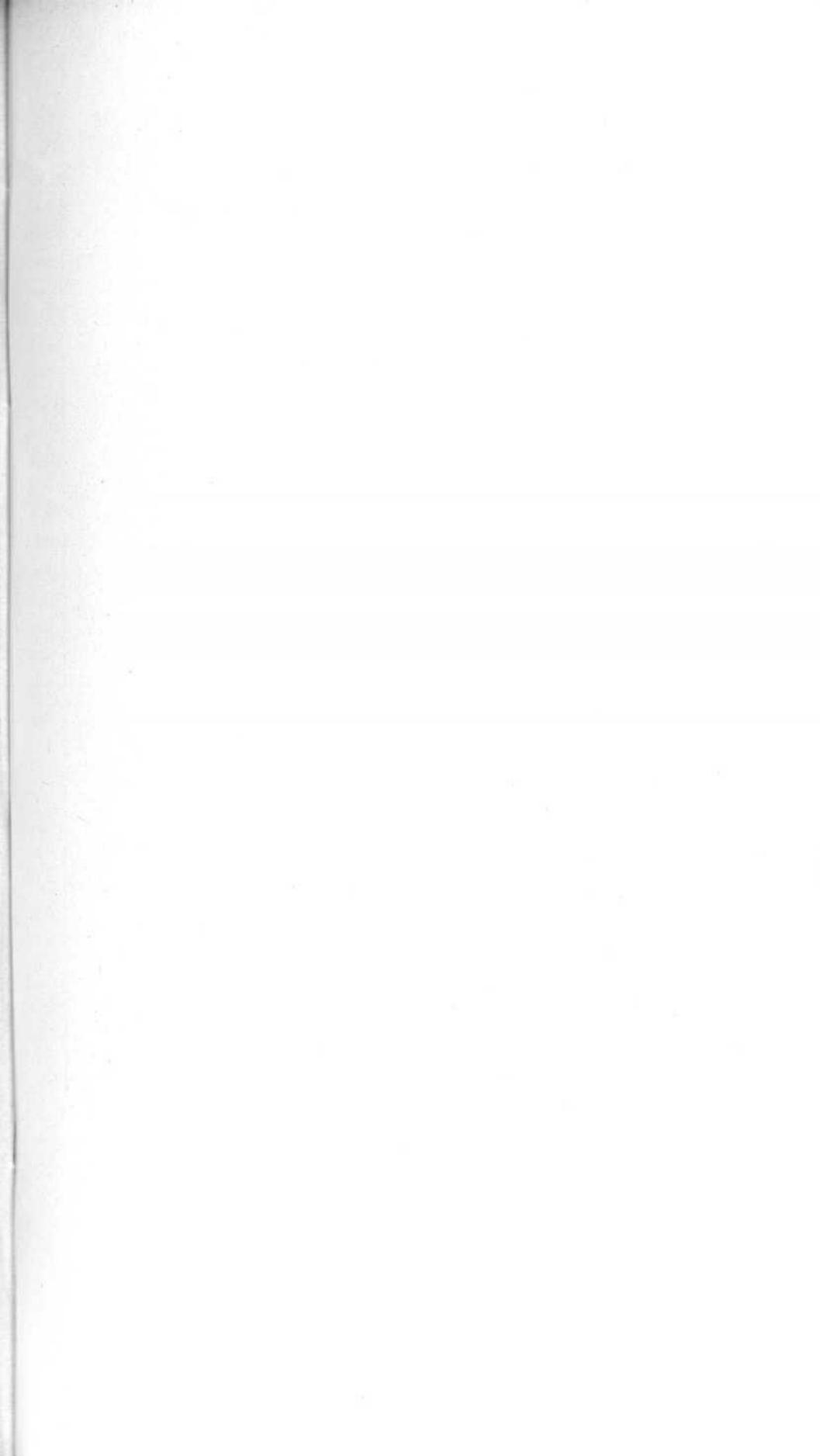
Una cuestión de gran interés para la historia del arte es saber á qué época puedan pertenecer estas capillas mudéjares y los demás trabajos de este estilo que se admiran en el Real Monasterio. Desde luego las capillas del Salvador y Santiago tienen, á nuestro juicio, mayor antigüedad que las labores del claustro de San Fernando, como lo demuestra la ligera descripción que acabamos de hacer; probablemente la de Santiago se construyó en vida del fundador á ser cierta la hipótesis que apuntamos al hablar del arco y adornos que existen sobre el refectorio, siendo sus artistas algunos de los moros traídos por Alfonso VIII después de la conquista de Cuenca, ó mejor aún, de la imperial Toledo, donde pasó tan largas temporadas, durante las cuales pudo admirar las preciosidades que allí dejaron sus antiguos dominadores; en

cuanto á la Capilla del Salvador todo hace suponer, que construída á fines del siglo XII ó comienzos del siguiente, fué posteriormente reformada con los trabajos mudéjares indicados. Alguna luz nos dan en este asunto los documentos del archivo hasta ahora ignorados; de ellos consta que ya en 1304 se quejó la Infanta D.^a Blanca á Fernando IV contra los «*cogedores e ssobrecogedores, arrendadores fasedores de los padrones. . . . que hayan de ueer e de recabdar assi los sseruicios como otros pechos qualesquier*», porque exigían estos tributos á «*los ssus moros fforros oficiales de y del monesterio que nunca pecharon*» á doce de los cuales eximió de todo tributo dicho Rey; este privilegio está confirmado por todos sus sucesores hasta Enrique III, que lo hizo en 1392 (1). Consta, pues, de una manera cierta que hacía ya muchos años antes del reinado de Fernando IV, que en este Real Monasterio trabajaban doce moros, y que continuaron á su servicio hasta fines del siglo XIV, sin que podamos determinar la fecha en que vinieron, puesto que la frase «*que nunca pecharon*» es bastante antigua, pero no creemos aventurado afirmar que no se trata de algunos años, sino que se refiere á los anteriores reinados, durante los cuales estuvieron también exentos de pagar tributos. Además, dadas las semejanzas que algunos de sus trabajos presentan con los del Alcazar de Sevilla, no sería extraño que al conquistar esta ciudad Fernando III, los trajese para continuar, ó al menos exornar las partes del Real Monasterio que no estaban aún terminadas. Es, pues, lo más probable que en el reinado de este Santo Rey se realizaron gran parte de las obras mudéjares de estas Reales Casas.

Es quizá, el objeto de que vamos á tratar, la joya más importante que atesora el Real Monasterio de las Huelgas, no solo por su valor artístico, sino también por su indiscutible interés histórico. La vista del *Pendón de las Navas* despierta en nuestra mente recuerdos tan grandes que bastan por sí solos para honrar la historia de un pueblo, aunque no tuviera en sus páginas otro alguno. Reliquia sagrada de nuestras glorias militares, el estandarte de las Huelgas será siempre uno de los testigos más elocuentes de aquella sublime epopeya que comenzando en Asturias terminó en Granada, él simboliza el esfuerzo titánico de nuestra raza durante aquella lucha secular, el signo de la victoria definitiva de nuestras armas contra la media luna, y el resurgir de nuestra vida nacional.

Pero cedamos la palabra al Sr. Amador de los Ríos que tan entusiasta admirador de este glorioso paño se muestra, y que él nos haga con la competencia indiscutible, y el colorido que sabe dar á sus descripciones, el examen y juicio crítico de su valor artístico. La viveza de sus matices, dice, la proligidad de sus adornos, la belleza de su conjunto y la serie de recuerdos que evoca tan insigne monumento, producen en verdad en quien le contempla cierto religioso temor, cierta especie de respeto invencible, al considerar que de-

(1) Véase el Apéndice núm. 122 de nuestra Colección Diplomática del tomo 1, página 506.





El llamado Estandarte de
las Navas de Tolosa es

Fot.^a del Autor. es es es

lante de aquel ostentoso paño, guardado en pos de tantos siglos por las Señoras de las Huelgas, se han inclinado tantos y tan augustos personajes, en cuya imaginación ha brotado como en la nuestra, el mismo cuadro, con los detalles que guarda el Arzobispo D. Rodrigo, y recogieron las crónicas muslines, cuadro grandioso y consolador en el que resultaba para siempre vencida en nuestra España la pujanza y osadía de los enemigos de la fé cristiana, y en el que tomaban participación tan inmediata como grande los monarcas españoles.

Midiendo 3,30 metros de altura por 2,20 de latitud, si bien con afanoso cuidado han sido en algunos sitios restauradas las labores, no tanto como se supone, muéstrase formado por un cuerpo de telas al parecer de gran peso, presentando por su haz principal, único visible, brillante decoración; diestramente armonizada en la que resaltan los matices rojo, amarillo, azul, blanco y verde, y que podemos considerar repartida en tres capitales zonas. La primera y superior de ellas, sobre fondo característico en que alternan el rojo y el amarillo, presenta una faja compuesta de hasta siete medallones cuadrilongos no completos, fileteados por cintas blancas con labores verdes y unidos entre sí por medio de graciosas estrellas. Aunque bastante maltratada y de muy exiguo tamaño, la inscripción de *no nada fácil lectura* que se advierte en estos medallones, parece entenderse en ellos á partir de derecha á izquierda la siguiente letra en caracteres africanos, nesji ó mogrebinos:

....A ALLAH ÚNICO • SEÑOR DE LOS DOS MUNDOS, (1) EL CLEM^{TE}, EL MISERICORDIOSO • SOBERANO DEL DIA DEL JUICIO • Á TÍ ADORAMOS Y Á TÍ IMPLORAMOS • GUIANOS POR EL CAMINO RECTO • CAMINO DE AQUELLOS QUE FUERON DE TÍ FAVORECIDOS • NO EL DE AQUELLOS CONTRA QUIENES TE MOVISTE Á IRA NI EL DE LOS EXTRAVIADOS • ALABANZA.

Hácese inmediata á la faja referida, ancha franja de color amarillento, sobre la cual destacan vivamente, azules con algunos signos blancos sobre la superficie, movidos y encadenados de vistosa manera, los caracteres africanos de la inscripción inicial y no completa, que debiendo sin duda tener comienzo y continuar en otras telas compañeras de la conservada, debía de decir supliendo lo que falta y encerrándolo para mayor claridad entre medios paréntesis:

(ME REFUGIO) EN ALLAH HUYENDO DE AX-XAYTHAN EL APEDREADO. EN EL NOMBRE DE ALLAH, EL CLEMENTE, EL MISERICORDIOSO ¡LA BENDICIÓN DE ALLAH (SEA SOBRE NUESTRO SEÑOR Y DUEÑO MAHOMA Y LOS SUYOS! SALUD Y PAZ).

Siguese después, como término de esta primera zona, una cenefa en que juegan como en los bordes laterales del paño y en la caída ó zona postrera de

(1) Es decir la tierra y el cielo.

él, los colores rojo y amarillo, llenando por completo la zona intermedia, en pos de otra faja constituida por estrellas enlazadas, que se interrumpe á los extremos, un cuadrado perfecto, cuyos lados filetean, verdes sobre fondo blanco, las mismas cintas que perfilan la faja superior de los siete medallones. Anchas tiras de tela amarillenta constituyen los lados exteriores del cuadrado referido, cantonadas por bellos exornos azul oscuro, con estrellas octogonales rojizas y lazos blancos en el centro, conteniendo en igual linaje de escritura, más apretada con verdad que en la franja superior indicada, y de más complicada lectura, las aleyas 10, 11 y parte de la 12 de la *Sura XLI* del Korán, distribuídas de manera que en el lado superior comienza, conteniendo íntegra la aleya 10:

¡OH VOSOTROS LOS QUE CREIS! YO OS HARÉ CONOCER UN EMPLEO DEL DINERO, QUE OS LIBRE DE CASTIGO DOLOROSO.

Colocada hoy en sentido inverso, como acaso resultó al ser, cual se asegura, pasada la letra de esta inscripción por manos imperitas al fondo sobre el cual resalta, ó quizás por que convino así al artífice, aunque esta manera de invertir la escritura no fué empleada nunca sino cuando el epígrafe es mero accidente ornamental y lo exige la simetría, contiéndose en la tira de la izquierda parte de la aleya 11, diciendo:

CREED EN ALLAH Y EN SU ENVIADO, COMBATID EN EL SENDERO DE ALLAH,
HACED EL SACRIFICIO DE VUESTROS BIENES Y DE VUESTRAS PERSONAS...

La citada aleya prosigue, también escrita de izquierda á derecha, en la tira de la derecha, y en ella comienza la 12, en esta forma:

ESTO SERÁ MEJOR PARA VOSOTROS SI LLEGAIS Á COMPRENDERLO! (ALLAH)
OS PERDONARÁ VUESTROS PECADOS Y OS HARÁ ENTRAR EN JARDINES....

La tira inferior, y ya la letra colocada como en la superior en su natural sentido, continúa con la aleya 12 que no concluye:

DEBAJO DE LOS CUALES CORREN RIOS Y EN HABITACIONES AMENAS DE LOS
JARDINES DEL EDEN. ESTO....

Cerrado por vistosa orla de estrellas, cuyo dibujo alterna, fileteada de blanco y verde, desenvuélvese en el centro gallardo círculo, cuya curva recorre el exterior, enlazándose con la orla referida otra de semejante trazado, llenando de color carmesí las cantoneras graciosos vástagos con elegantes y bien dispuestas hojas rizadas y perfiladas de verde, mientras en el centro del círculo, artísticamente combinada, y produciendo el efecto de complicada labor de lacería, se advierte simplemente, como prenda caligráfica de grande estima, escrita en caracteres cúfico-floridos la palabra árabe «el Imperio» dis-

puertas siempre de izquierda á derecha y formando dos cuadrados contrapuestos é intersecantes, de donde resulta ocho veces repetida la misma palabra, resaltando en el medio peregrino rosetón de tracería, tan bello como usado por los artífices musulmanes así en los zócalos de alíceres como en la ensambladura de las puertas y de los techos. La postrera y última zona, rematada en ocho redondos cabos á manera de farpas, y en cada uno de ellos, en el círculo blanco, se advierten complicados signos africanos negros, que han sido en parte no obstante interpretados en esta forma, empezando á leer siempre de derecha á izquierda:

(ALLAH) EL ALTÍSIMO. NO HAY DIGNIDAD FUERA DE ÉL; ES ETERNO,
NO ENGENDRÓ, NI FUÉ ENGENDRADO....

Opinamos también como el Sr. Amador de los Ríos y Fernández y González (1) que este paño que acabamos de ver descripto tan admirablemente por aquel, no es ni puede ser el estandarte que cobijó á la *media luna* en la batalla de las Navas, aunque como tal se ostente en la célebre procesión del Corpillos que todos los años tiene lugar en el Monasterio de las Huelgas el viernes de la infraoctava del Corpus.

Además de las razones históricas hay otras que quitan lugar á la duda; pues sabemos por *Aben-Saldon* (2) que el fondo de los estandartes de los almohades solo ofrecía un color con recamado ó dibujo de oro, cualidad que no conviene por ningún concepto al trofeo del Monasterio de las Huelgas, en el que campean multitud de labores en seda de diversos colores y matices. Además el no tener en el centro ninguna inscripción relativa al uso de dicha insignia como estandarte; el constar que el estandarte que llevaban los almohades en la batalla de Alarcos era de color blanco; el saber que Alfonso VIII envió á Roma, como regalo al Romano Pontífice, el estandarte cogido al moro; la conformidad entre el color de la tienda del Miramamolín y este trofeo; y sobre todo las dimensiones y su peso que hacen difícil sino imposible el poderle llevar un solo hombre sobre su caballo en largas jornadas, confirma la opinión de que no es otra cosa que uno de los tapices de la tienda del Amir de los musulimes.

Como en nuestro plan entra también la historia del Hospital del Rey, nos vemos obligados á decir algo de sus monumentos arquitectónicos más importantes. Nada nuevo espere el lector que podamos agregar á la hermosa descripción que de ellos hizo en su obra *Burgos* D. Rodrigo Amador de los Ríos, estudiándolos con el detenimiento y competencia demostrados en numerosas obras; así que á tan meritísimo escritor remitimos al que quiera conocer las pocas bellezas artísticas que han quedado en pie y aún pueden verse en este

(1) *Museo Español de Antigüedades*, tomo VI.

(2) *Prolegómenos ó introducción á la historia universal de los pueblos*.

benéfico establecimiento. Antes de todo y como advertencia oportuna, bueno será consignar que ninguno de los monumentos que vamos á describir es anterior al siglo XIII, porque esto viene á confirmar nuestra opinión de que este Hospital fué edificado algunos años después del Real Monasterio.

Ningún interés encierra la sencilla ermita de San Amaro, sino es el recuerdo de aquel virtuoso varón que en el Hospital ejerció la más hermosa de las virtudes cristianas; no así la suntuosa *Puerta de los Romeros* «uno de los más bellos y acabados que del estilo plateresco guarda Burgos». Se compone de dos cuerpos, de los cuales el superior es el más importante por su composición y ornato; le forma un ático dividido en tres compartimientos, el central presenta sobre la imposta una ornacina cuyo arco cubre la simbólica concha y en la que sobre plinto poligonal se halla en ancho sitial el Apostol Santiago, vestido con el traje de peregrino. Encima de esta ornacina se levanta el tímpano triangular, sobre una impostilla adornada con nueve conchas, y en su centro el busto de Alfonso VIII; remata esta parte central la imagen del Arcangel San Miguel. A los lados de este ático, también sobre la imposta que divide esta puerta, hay dos blasones, representando el de la izquierda el escudo de Castilla, y el de la derecha el de Castilla y León, ambos con sus diademas, sobre las que se ven dos lunetos, en cuyos fondos formados de conchas se destacan las cabezas de San Pedro y San Pablo. Flanquean este cuerpo dos agujas, que rematan en sencillas cruces de Santiago, y en cuyas pilastras se abren dos ornacinas con dos ángeles, que sostienen el escudo de Castilla. El cuerpo inferior es un arco con tres planos, el superior decorado con modillones en que alternan el escudo de Castilla con palmeras; en el módulo de la clave una cartela con la fecha en que fué construída la puerta, ó sea: «A. D. M.D.XXVI». En la cornisa que corre bajo la imposta se lee el siguiente versículo:

BEATUS • QUI • INTELLIGIT • SUPER • EGNUM • ET • PAUPEREM • IN
DIE • MALA • LIBERAVIT • EUM. . . .

Más sencilla se presenta la parte posterior de esta portada, donde solo merece llamar la atención el busto, al parecer, de la Reina D.^a Leonor de Inglaterra en el tímpano, y la ornacina con la imagen de la Virgen y la inscripción siguiente que se lee en el plinto:

AVE • GRACIA • PLENA • DNS •

Todo el muro que cierra por esta parte el Patio de Romeros está adornado de preciosa crestería de flameros y de vichas.

A la derecha de este Patio se halla la llamada *Casa de Romeros* del mismo estilo que la portada anterior, y edificada ventitrés años después á juzgar por la cartela que tiene en el eje de la fachada, donde se lee: «A. D. MDXLIX».

La antigua Casa de Romeros, desde donde publicó D. Pedro I el *Fuero Viejo de Castilla*, ha desaparecido por completo, siendo edificada en su lugar esta, cuya descripción haremos ligeramente. La puerta de entrada es un arco de medio punto apoyado en estriadas columnas, de donde parte la archivolta, en cuyas enjutas se ostentan sobre la periferia los bustos de San Pedro y San Pablo; una cornisa, cuyo entablamento está adornado de resaltados querubines, separa el arco del cuerpo superior, formado por un ático flanqueado de ornacinas, la de la izquierda con la imagen de San Miguel y la de la derecha vacía, y en el centro el Padre Eterno con la esfera coronada de una cruz en la mano; en el templete rectangular del centro se representa el acto de dar sepultura al cuerpo del Señor, y á los lados labrados pináculos con el escudo de Castilla y León á la derecha y el de Castilla solo á la izquierda. En el piso de este edificio ábrense hermosas ventanas cuadradas, con bien trabajadas pilastras á los lados, coronadas de contrapostas y soportadas por moldurada repisa, con un pequeño escudo en el entablamento, en el que se ve el monograma del Salvador; algo mayor que estas es la que existe en el ángulo que forma su fachada con el muro de la *Puerta de Romeros*, llamando la atención su sencilla pero elegante reja, y en el friso del entablamento un grupo de niños desnudos en varias y graciosas actitudes, con paños en las manos. Corona toda la fachada de esta casa muy labrada crestería.

Más curiosa é interesante que las dos partes descritas se presenta el claustro que hay frente á la *Casa de Romeros*, pues el de seis arcos que se extiende á la derecha de esta hasta unirse con aquel es monumento sencillo, constando de seis arcos sin adorno alguno. Aquel sirve de paso al vestíbulo de la moderna iglesia del Hospital y le forman cuatro arcos, cuya composición y ornato produce muy grato efecto. El arco principal es el que se abre frente á la portada del vestíbulo; descansa este, así como los otros tres, sobre apilantados machones con graciosas columnas al exterior, que rematan en esbeltas ornacinas, pero sin imágenes. Una delicada cornisa corre sobre las claves de las archivoltas, y encima el decorado entablamento del cuerpo superior, dividido en tantas secciones como son los arcos por caprichoso imbornal sobre saliente palma; en el centro de cada una de estas secciones hay un tarjetón con la inscripción correspondiente, y á sus lados, resaltando sobre los radios de labradas conchas, bustos de guerreros, flanqueado el del arco central por las columnas de Hércules el de la izquierda, y el escudo de Castilla el de la derecha, viéndose en su tarjetón el monograma de Jesús y en el friso del entablamento las palabras del Salvador: «*Semper. Pauperes. Habetis. Vobiscum*». En el tarjetón de la derecha está escrito lo siguiente:

HIC • RECIPIUNTUR • MULTE
 DIVERSI • IDIOMATIS • GENTES
 QUIBUS • UTROQUE • AUXILIO
 FABETUR. . . . VESCENT.

En el tarjetón que corresponde al arco extremo de la izquierda se lee:

HIC • AMOR • HIC • PIETAS
 CUNCTIS • SUA • VISCERA • PANDUNT
 DUM • AEGER • SUBVENTUR
 PAUPERQUE • SUBLEVATUR.

En el de la cartela inmediata los versos siguientes:

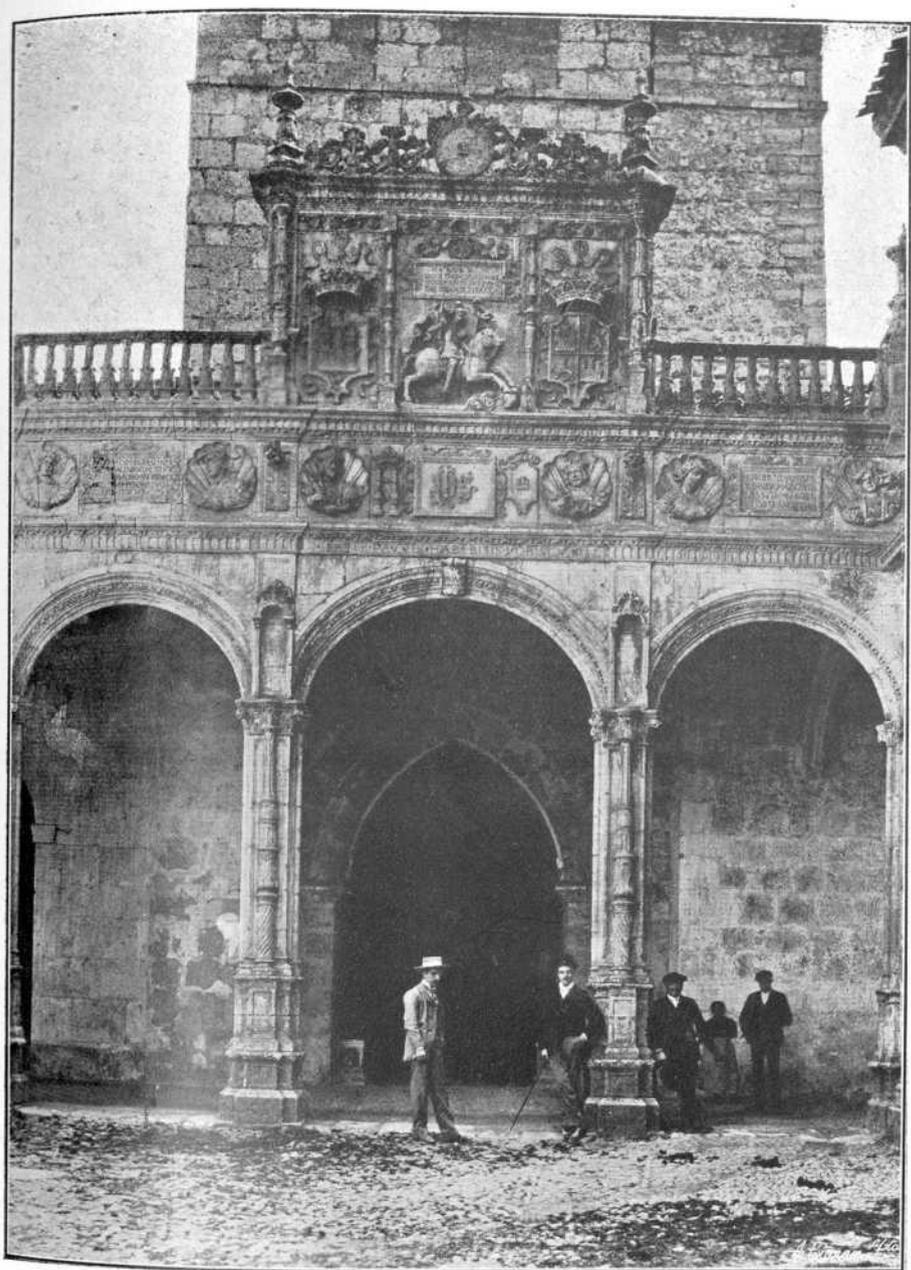
DOMUS • HAEC • SIMUL • NOBILIS • ET REGIA
 PEREGRINIS • ALENDIS • CONSTITUTA
 ALFONSI • OCTAVI • EXPENSIS • FUIT • ERECTA
 CAROLI • PRIMI • IMPERIO • RENOVATA
 CAROLI • TERTII • REGNO • RESTITUTA.
 ANNO 1771.

Sobre esta elegante cornisa se levanta un frontón rectangular, dividido en tres secciones por cuatro labradas columnas, en que se apoya la cornisa superior, adornada de bellísima crestería y en el centro el escudo de Castilla. En medio del frontón se destaca el Apostol Santiago, montado en brioso corcel que aplasta con sus patas cabezas de muslimes. La figura del Apostol vestido de guerrero romano es gallarda y apuesta, su brazo derecho alzado y en la izquierda una cruz con un pendoncillo, más el manto que le cubre hondulando por la violencia de la carrera, producen un efecto admirable; encima de Santiago hay una orlada cartela con la invocación siguiente:

BEATISSIME • JACOBE
 LUX • ET • HONOR • HISPANIAE
 VENERANDE • PATRONE
 CUSTODI • NOS • IN • PACE.

En las secciones de los lados de este frontón, penden de artísticos lazos los blasones de Castilla, y el de Castilla y León, coronados de la diadema real. Corre toda la cornisa superior de este claustro una elegante balaustrada, y en la cartela de la clave del arco principal se dice el año de su restauración en dos líneas, donde se lee: «*María.—Anno 1771*».

Poco hemos de decir de la iglesia del Hospital, de sencilla cruz latina, pues lo único que merece llamar la atención es su puerta que, aunque ojival, patentiza las tradiciones románicas, en su archivolta de agudos destellones. Más interés encierra la primitiva iglesia del Hospital, situada á la derecha de la *Casa de Romeros*, que á pesar de sus ruinas, presenta todavía parte de su techumbre «de traza mudejar con nueve pechinas, frisos de yesería de colgantes capiteles en piedra del estilo románico, y principalmente uno compuesto



Vestibulo de la iglesia
del Hospital del Rey.

Fot.^{ta} del Auton. *es es*

de cinco serpientes que adelantan sus cabezas» (1). Todas sus labores indican que son obra de aquellos *doce moros forros*, de que antes hablamos, y que tales primores dejaron perpetuados en las paredes del Real Monasterio.

En cuanto al primitivo Hospital apenas si se conservan algunos restos, á no ser la sala del Norte; pero tan reformada que no es facil formarse idea de su antiguo estado. Nada decimos del patio de los Comendadores, y otras dependencias del Hospital, porque son de reciente época y no merecen nos detengamos en su descripción.

Solo nos resta repetir que esta parte descriptiva de las dos Reales Casas, como hecha por nosotros será muy defectuosa, lo que nadie sentirá más que nosotros; perdone, pues, el lector, que no sin gran recelo nos hemos decidido á componer estas cuartillas.



(1) D. Rodrigo Amador de los Rios, Obra citada.

Colección Diplomática

del

Real Monasterio de las Huelgas de Burgos

y del Hospital del Rey

ó sea

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE ESTA OBRA

(CONTINUACIÓN)





APÉNDICE

Núm. 1.

Privilegio de los Reyes Católicos confirmando todos los de sus predecesores en favor del Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 219.
Consta de siete hojas de pergamino.—Letra gótica.

AGOSTO DE 1477

En el nombre de Dios Padre e hijo e espíritu santo que son tres personas e una esencia divinal, que bive e Reyna por siempre jamas. Et de la Virgen bienaventurada santa Maria madre de nuestro Señor Jesu-Cristo dios e ombre verdadero a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos. Et del bienaventurado Apostol Santiago luz e espejo e patron de las españas e cabdillo de los Reyes de Castilla e de Leon e de los otros santos e santas de la corte celestial segunt la santa escriptura los varones gloriosos deven ser loados e alabados aviendo memoria de los notables fechos que fizieron no solamente deven ser loados viviendo en este syglo mas despues de pasados del Por que aviendo memoria dellos los otros que despues vienen se esfuerçen a les paresçer e faser semejantes fechos que ellos fizieron e principalmente deven ser loados todos los Reyes que sirvieron a Dios e catolicamente vivieron, asi por esto como por que son vicarios de dyos en la tierra e tienen sus vezes para mantenerla e Regir e gobernar e defender los Reinos que dios les encomendo de los quales dara antel muy estrecha cuenta. E por que entre los otros Reyes que en las Españas ovo uno de los mas gloriosos fue el Rey Don Alfonso fijo del Rey Don Sancho el Deseado e nieto de Don Alonso Emperador de las españas el cual quando muy niño, quando su padre fallescio e en tiempo de su niñez su Reyno fue muy corrido e ocupado asy por los Reyes que fueron de Leon como por los de Navarra e por los Reyes moros henemigos de nuestra santa fee catholyca. Et porque non ay cosa que mas resplandesca en la luz que la derecha fee en el principe la qual asy resplandesco en este Rey que con aquella conociendo a Dios e syrviendole vencio muchas batallas asy de Reyes cristianos como de moros e recobro lo que le tenían tomado e aun gano dellos otras muchas tierras que gano del Rey de Navarra la cibdad de Vitoria y alaba y a la provincia de Guipuzcoa et de los moros a Cuenca, e Alcaraz e Alarcon e a Calatrava e a Ve-

lez, lo qual dio a la orden de Santiago e hordeno que ally fuese la cabeza de la dicha orden e gano e poble otras muchas tierras e maravillosamente vencio la muy grande y muy famosa batalla de las navas de Tolosa. E demas por servir a Dios e por acabar bien su tiempo. e salvar su anima a Ruego de la Reyna Doña Leonor su muger cerca de burgos antes que muriese hizo e hedifico el monesterio de las huelgas e ospital que son los mas ynsines monesterio e ospital que ningun Rey de los pasados en estos Reynos hedefico, e les docto muy grandes vasallos e tierras. e heredamientos e rentas que les dio y el y la dicha Reyna Doña leonor su muger fueron sepultados en el dicho monesterio, e el Rey Don Enrique el primero su fijo e la muy noble Reyna Doña Berenguella su fija e otros ynfantes e infantas de su linaje. E por esto los Reyes que despues del Reynaron en Castilla e en Leon siempre obieron grand acatamiento al dicho monesterio de las huelgas. E le honrraron mucho e muchos dellos se coronaron en el e les mandaron guardar los privilejos e franquezas quel dicho Rey les dio e aun les dieron otros de nuevo. E por que nuestra voluntad es non solamente guardar al dicho monesterio los privilejos que en nuestro tiempo fallamos que se les guardaban e avian perdido por non se usar nin guardar. Por ende syguiendo las vias de los dichos Reyes nuestros progenitores. E aviendo consyderacion a las cosas suso dichas. E por que el culto divino sea mas acrescentado. Et el dicho monesterio mas rico e mas honrrado. E por honrra e memoria del dicho Rey que ende esta sepultado. E por los muchos e buenos e leales e señalados servicios que la muy honesta e devota Religiosa Doña Juana de Guzman nuestra tya abadesa del dicho monesterio de las huelgas E la priora e monjas e convento del dicho monesterio nos han fecho e fazen en cada dia e asy por que ellas como las otras que de aqui adelante subcediesen en el dicho monesterio sean tenudas de rogar a Dios por las animas del dicho Rey Don Alonso e de los otros Reyes e Reynas que en el estan sepultados. E por el anima del Rey Don Juan nuestro padre e nuestro Señor que Dios perdone. E por nuestra vida e salud e de la princesa Doña Isabel nuestra muy cara e muy amada fija. E por el ensalzamiento de nuestro estado e corona Real E por nuestras animas quando destemundo fuere-remos que sepan por esta nuestra carta de privilejo o por su traslado signado de escrivano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla e de Leon, de Toledo, de Secilya, de portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del algarve, de Abgezira, de Gibraltar, E de la provincia de Guipuzcoa, principes de los Reynos de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina vimos una nuestra carta escrita en papel e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello su tenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e Doña Isabel por la gracia *(como antes)* Por quanto por parte de vos la devota e honesta Religiosa Doña Juana de Guzman nuestra tya abadesa de nuestro monesterio de santa Maria la Real de las Huelgas cerca de la muy noble e muy leal cibdad de burgos Cabeza de Castilla nuestra camara e de la Priora e monjas e convento del dicho monesterio nos es fecha relacion diziendo que los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores que el dicho nuestro monesterio fizieron e hedeficaron e los otros que despues dellos en estos nuestros Reynos subcedieron por servicio de Dios e salvacion de sus animas doctaron el dicho monesterio e mandaron que en el oviese Religiosas de linaje fijas-dalgo por monjas profesas del dicho monesterio e asy mismo otras freylas e dos confesores e veynte capellanes prestes de misa para que cada dia e para syempre jamas digan e celebren los divinales oficios solenpnemente en el dicho monesterio E rueguen a nuestro Señor por sus animas e por las nnestras vidas lo qual syempre se ha continuado e continua desde quel dicho monesterio fue fundado fasta oy. e se continuara para syempre e para rehedificacion del dicho monesterio e mantenimiento de las dichas abadesa e monjas e Religiosas e

Freyas e confesores e capellanes e otros oficiales del dicho monesterio les dieron e donaron e doctaron ciertas villas e logares e vasallos e Señorío en estos dichos nuestros Reynos e Señoríos, es a saber, Gatón, Ferrín, que son en la merindad de compas, Marcilla, que es en la merindad de Monçon, Villanueva de los ynfantes que es en el ynfantazgo de Valladolid, Olmillos, Barrio, Santiuste, Estepar, Villa Frandovines que son en la merindad de can de Muñón, Torde Sendino, que es en la merindad de Cerrato, Celleruelo, Teniebras, que son en la merindad de Santo Domingo de Sylos, Villa Gonzalo, Arlanzon, sus aldeas, Fresno de Rodilla en la merindad de Burgos, los vasallos del dicho monesterio en Quintanilla de Sant Garcia, Valdazo, Castril de Peones, Revillagodos, que son en la merindad de Burueva. Quintanilla de Loranco, Loranquillo, Alcoceño, Santa Maria de la Ynvierno, Perayta que son en la merindad de Montes doca. E los vasallos del dicho monesterio en Santa Cruz de Xuharros e en Rivilla del Campo, Palazuelos de la Syerra, que son en la merindad de Castro Xeriz. Pesadas que es en la merindad de Castilla vieja, Moradillo de Sedano, Sagetes, que son en la honor de Sedano, E otros ciertos heredamientos e rentas que les concedieron e dieron e fizieron merced por sus cartas de privilejos ciertas franquezas e libertades especialmente de todos los servicios e pedidos e monedas e moneda forera. E de todo otro pecho de Rey aforado o non aforado o en otra qual quier manera que a los vezinos de las dichas villas e logares del dicho monesterio asy las suso dichas que ellos les dieron como de otros quales quier que obiesen e heredasen o comprasen o en otra quales quier manera que les copiesen a pagar cada que ellos o los Reyes que despues dellos en nuestros Reynos subcediesen lo obiesen de echar e coger e repartir para que lo obiese el dicho monesterio e non otra persona alguna de que lo suso dicho se compliese segund mas largamente en las dichas cartas de privilejos que los dichos Reyes sobre ello dieron e concedieron e confirmaron se contiene. Las quales dichas cartas de privilejos dizen que en algunos tiempos non les ha seydo guardados nin les han acudido con los dichos pechos e derechos pedidos e monedas e moneda forera segund que en ellos se contiene a causa de lo qual el dicho monesterio a rescibido muy grandes perdidas e dampnos e rescibiria sy asy obiese de pasar e non ternia de que se pudiese proveer e sostener la costa necesaria continua del dicho monesterio confesores, e capellanes e todos los otros oficiales del. E nos suplicastes e pedistes por merced nos pluguiese de vos mandar confirmar los dichos privilejos o proveer como la nuestra merced fuese lo qual por nos visto e acatando e considerando la gran devoçion que nos avemos e tenemos al dicho nuestro monesterio E como fue fundado e doctado por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e asy mismo porque por ello nos socorristes con cierto servicio que nos distes para nuestras necessarydades e por fazer bien e limosna al dicho monesterio tovimoslo por bien E por la presente vos confirmamos e aprovamos e retificamos la dichas mercedes e privilejos e esenciones e pedidos e monedas e moneda forera de las dichas vuestras villas e logares e vasallos de Gatón *(como lo copiado hasta Sargentos)*: E todas las otras cosas que así de los dichos Reyes nuestros progenitores teneys queremos e mandamos e es nuestra merced e voluntad uos valan e sean firmes e valederas agora de aqui adelante en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ellos e en cada uno de ellos se contiene non embargante que por non uso ayan sydo derogados e perdidos e non embargante quales quier leyes e hordenanças fechas por el ylustisimo Rey Don Juan nuestro padre e por el Rey Don Enrique nuestro hermano que santa gloria ayan o por nos para que non se pueda fazer merced de pedido e monedas e moneda forera nin de otra cosa alguna de nuestros Reyes de juro de heredar nuevamente nin por otras quales quier leyes e fueros e derechos e hordenamientos de nuestros Reyes generales o especiales fechas en Cortes o fuera dellas que en contrario sean ca nos de nuestro propio motuo e cierta

ciencia e poderio Real absoluto de que en esta parte como Reyes e Señores queremos usar e usamos movidos aello por las causas suso dichas e por otras anuestro servicio cumplieras aviendolo aqui todo por ynserto e incorporado, dispensamos con ello e lo abrogamos e derogamos en quanto a esto aptañe. E queremos e es nuestra merced e final intencion e deliberada voluntad que syn embargo alguno esta merced e lymosna que nos al dicho monesterio fazemos agora e de aqui adelante ynviolablemente para syempre jamas en todo les sea complida e guardada segunt e por la forma que en los dichos privilejos se contiene non embargante como dicho es que en algunos tiempos pasados non se ayan guardado nin usado como y en la manera que en ellos se contiene ca sy necesario es de nuevo vos faremos merced de todo lo en ellos contenido. E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico mandamos a los ynfantes, duques, condes, marqueses, Ricos omes, maestros de las hordenes, Priores, Comendadores e subcomendadores, e a los del nuestro Consejo, e Oydores de la nuestra Abdiencia e alcaldes e alguaziles e otras Justicias quales quier de la nuestra Casa e Corte e chancilleria. E a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas y a todos consejos, alcaldes. e alguaciles, merinos, Regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de nuestros Reynos e Señorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante que vos fagan guardar e guarden esta merced e confirmacion que nos de lo suso dicho vos fazemos en todo e por todo segud que en ella e en los dichos privilejos e cartas se contiene. Otro sy por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a los concejos, alcaldes, alguaciles, Regidores e oficiales e omes buenos de las dichas vuestras villas e logares e vasallos de Gatón etc. *(como antes y sigue)* Sagentes e a cada uno e qualesquier dellos que acudan e fagan acudir a vos la dicha abadesa e priora e convento del dicho mio monesterio que agora soys e a vuestras subcesoras que por tiempo e syempre jamas en el dicho nuestro monesterio fueren o al que vuestro poder o suyo ovieren con todos los maravedis que montase en el dicho pedido e monedas e moneda forera E otros pechos e derechos qualesquier a nos como a Reyes e Soberanos Señores en estos nuestros Reynos e Señorios e a los Reyes que despues de nos Reynaren pertenescen e pertenescer devieren e echaremos e mandaremos e mandaren echar e coger adelante en qualesquier tiempos para syempre jamas en las dichas vuestras villas e logares e vasallos e quando que por nos e por los dichos Reyes nuestros subcesores fueren echados e derramados por los dichos nuestros Reynos por padron cierto e verdadero asy e segund e de aquella misma manera e forma que a nos e a los Reyes antepasados fasta aqui an acudido e non a nos nin a los Reyes que despues de mi Reynaren nin a otra persona alguna non embargante qualesquier cartas e recudimientos e provisiones que en contrario se dieren las quales por esta nuestra carta anichilamos e damos por ningunas e de ningunt valor e efecto por que de todo lo suso dicho fazemos gracia et merced e lymosna al dicho nuestro monesterio de sancta maria la Real de las huelgas e a vos la dicha abadesa e priora e monjas e convento del e a vuestras subcesoras por razon de contrapto que con vos fazemos por el dicho servicio e cabsas susodichas e lo traspasamos en vos con todas las abciones utiles e directas e mistas Reales e personales que a nos e a los dichos Reyes que despues de nos Reynaren lo suso dicho o parte dello compete o competir pueda. E vos damos poder e facultad para lo poder vender e dar e donar e trocar e enagenar e aprovecho e utilidad del dicho monesterio con qualesquier otros monesterios, cabildos, personas eclesiasticas e seglares de qualesquier estado o condicion que sean tanto que non sean de fuera destos nuestros Reynos e Señorios. E mandamos a los nuestros contadores mayores e oficiales e al nuestro chanciller e otros oficiales qualesquier que estan a la tabla de los nuestros sellos que luego que por

ellos tuere vista vuestra renunciacion e traspasamiento que de lo suso dicho o de qualesquier cosa o parte dello fizieredes la pongan e asyenten en los nuestros libros a la persona o personas a quien renunciardes e le den las cartas e privilegios e sobre cartas que menester oviese en la dicha razon para que con todo ello les acudan e fagan acudir segund e de la manera e forma que al dicho nuestro monesterio pertenezca por virtud desta dicha merced e sy aver de llevar otra nuestra alvala e carta sobre ello. Otro sy sy las dichas villas e logares del dicho monesterio fueren rebeldes e non acudieren al dicho monesterio e a vos la dicha abadesa e priora e monjas que agora soys o por tiempo e siempre jamas en el dicho nuestro monesterio fueren o al que lo oviere de aver por vos o por ellas con todos los maravedis que valieren e montaren en el dicho pedido e monedas e moneda forera e otros pechos e derechos que les cupiere de pagar cada e quando por nos o por los dichos Reyes nuestros subcesores que despues de nos vernan fueren mandados echar e derramar en estos nuestros Reynos e Señorios de aquella misma manera e forma que a nos e a los dichos Reyes an de acudir. Por esta presente carta o por el dicho su traslado signado como dicho es damos poder cumplido a vos la dicha abadesa e priora e monjas e a vuestras subcesoras e al que vuestro poder e suyo oviere para que por vuestras abtoridades e sin mandado de Juez e syn incurrir por ello en pena alguna los podades mandar fazer e fagades en sus personas e bienes e de cada uno e de qualesquier dellos todas las prendas, providencias e afincamientos e otros autos e cosas qualesquier que nos o los dichos reyes nuestros subcesores fariamos o podriamos fazer e mandar fazer en tal caso fasta que realmente tal efecto ayades e levedes e gozedes de todo quanto dicho es. E sy para lo que dicho es fazer e executar menester ovierdes favor e ayuda mandamos a qualesquier concejos e alcaldes e Jueces Justicias qualesquier que por vos o por las dichas vuestras subcesoras o por quien vuestro poder o suyo oviere fueren requeridos que vos lo den bien e complidamente. Otro sy mandamos a los nuestros contadores mayores e otros oficiales de las nuestras cuentas que pongan e asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros de juro de heredad de las mercedes e lymosnas de lo salvado para que ayades e gozedes de todo quanto dicho es en el año primero que verna de mil e quatrocientos e sesenta e syete años e dende en adelante en cada un año perpetuamente para syempre jamas con las dichas facultades e con cada una dellas e de todo ello vos den e fagan dar nuestra carta de previllejo la mas firme e bastante que menester ovierdes para que vos acudan e fagan acudir con todos los maravedis del dicho pedido e monedas e moneda forera e otros pechos Reales qualesquier de las dichas vuestras villas e logares e vasallos cada e quando por nos o por los dichos Reyes que despues de nos reynaren fueren echados e derramados e mandado echar e derramar en los dichos nuestros Regnos e Señorios segunt dicho es. El qual dicho privilejo mandamos al nuestro Chancelier mayor e a los otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que libren e pasen e sellen e sobre escrivan syn les dar nin pagar nin diezmos nin chancilleria nin otros derechos algunos e libre e quito de todo ello le den e entreguen a vos la dicha abadesa e priora e monjas e convento o a quien vuestro poder oviere por quanto de todo el dicho diezmo e Chancilleria e otros derechos qualesquier vos fazemos merced e lymosna segunt dicho es. Otro sy mandamos a los dichos nuestros contadores e oficiales de las nuestras cuentas que agora son o seran de aqui adelante que cada e quando el dicho pedido e monedas e moneda forera por nos o por los dichos Reyes fuere echado e derramado o en otra qualesquier manera lo ovieremos de aver. E para lo cobrar se dieren nuestras cartas de poderes e rendimientos e se ayan de cobrar por qualesquier recabdores e arrendadores e rectoros o en otra manera qualesquier que en las tales provisiones se tengan e fagan mencion como las dichas vuestras villas e llogares Gatón, Ferrín, et a *(como antes)*

Sagentes e vasallos del dicho nuestro monesterio e de vos la dicha abadesa e priora e monjas e convento del que agora soys o por tiempo fueren son salvados e non han de pagar los dichos pedidos e monedas e moneda forera e derechos a nos nin a otra persona alguna por nos nin en otra manera qualesquier salvo solamente al dicho nuestro monesterio e a vos la dicha abadesa e priora e monjas e convento e a las dichas vuestras subcesoras para sustentamiento e governacion del dicho monesterio como dicho es. Et caso que non se faga la tal exceptacion queremos que se entienda ser fecha de tal manera que las dichas vuestras villas e logares e vasallos a causa de lo suso dicho por nuestra parte mandado nin en otra manera qualesquiera non reciban nin les sea fecho prenda nin otro daño alguno pagando al dicho monesterio todo lo suso dicho. E sobre todo quanto dicho es mandamos a los duques, Condes e vizcondes, maestros de las Hordenes e priores e Comendadores e subcomendadores, alcaydes de los Castillos e casas fuertes e llanas al concejo. alcaydes. ministros. Regidores. cavalleros. escuderos. e oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de burgos cabeza de castilla, nuestra camara e de todas las cibdades e villas e logares de nuestros Reynos e Señorios e a cada uno o qualesquier dellos e sus logares e jurediciones que con esta nuestra carta en tanto que no ovierdes sacado el dicho previllejo e despues que le ovierdes sacado o con el previllejo que en la dicha razon se diere o con su traslado signado de escribano publico fueren requeridos que vos acudan e fagan acudir con todo lo suso dicho e que amparen e defiendan al dicho monesterio e a nos la dicha abadesa e priora e monjas e convento del e a vuestras subcesoras que por tiempo syempre jamas en el dicho monesterio fueren e con estos dicha merced es donacion e limosna por nos fecha en la manera que dicho es. e con cada una cosa e parte dello que todo lo eseguten e fagan executar e non vayan nin vengyan nin pasen nin consyentan yr ni venir nin pasar contra ello nin contra parte dello en algun tiempo por alguna manera ca qualquier o qualesquier que lo contrario fiziesen avran la nuestra yra e a ellos e a los sus bienes nos tornariamos por ello e pechar vos ha las penas contenidas en los dichos previllejos e al dicho monesterio al tanto. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por que enfincare de lo asy fazer e complir. E de como esta nuestra carta fuese mostrada e los unos e los otros la complieren mandamos so la dicha pena a qualesquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrase testimonio signado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en la cibdad de Toro a ocho dias del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.—yo El Rey.—Yo la Reyna.—Yo Luys Gonzalez, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores lo fiz escrebir por su mandato.—Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos omes, Maestros de las hordenes, Priores, e Comendadores, e Oidores e alcaldes, e alguaciles, e otras justicias e oficiales qualesquier, e Concejos, e alcaldes e otras personas de las villas e logares contenidas en esta carta del Rey e de la Reyna nuestros Señores, e las otras personas a quien atañen o atañer pueden en qualesquier manera lo en esta carta de los dichos Señores Reyes desta otra parte escripta contenido vedla e complidla enteramente en todo segund que en ella se contiene, e sus Altezas por ella vos lo envian mandar.—Alfonso de Castro.—Johan Nuñes.—Francisco Gonzalez.—Garcia Gonzalez.—Juan Perez de Oviedo. Et agora por quanto por parte de vos la dicha devota e onesta Religiosa doña Juana de Guzman, nuestra tya, abadesa del dicho nuestro monesterio de santa maria la Real de las Huelgas cerca de la dicha muy noble e muy leal cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra camara, e de la dicha Priora, e monjas e convento del dicho nuestro monesterio nos fue suplicado e

pedido por merced que vos confirmasemos e aprovasemos la dicha nuestra carta que de suso va en corporada e la merced en ella contenida para que por virtud dellas vos sean guardadas las mercedes contenidas en las dichas cartas de previllejos de que en ello faremos mencion e la dicha nuestra carta suso encorporada segunt que en ella se contiene e declara. E nos los sobredichos Rey don Fernando e Reyna doña Isabel por facer bien e merced a vos la dicha devota e honesta Religiosa doña Juana de Guzman, nuestra tya, abadesa del dicho nuestro monesterio de santa maria la Real de las huelgas, de la dicha cibdad de Burgos e a la dicha Priora, e monjas e convento del dicho monesterio tovimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha nuestra carta suso en corporada e la merced e facultades en ella contenidas e mandamos que vos vala e sea guardada bien e conplidamente segund que en ella se contiene e declara. E mandamos e defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna ni parte della nin contra lo en ella contenido e declarado por vos la quebrantar o menguar en todo nin en parte dello agora nin en algun tiempo que sea, nin por alguna manera qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avran la nuestra yra e demas pecharnos y an la pena contenida en la dicha nuestra carta suso en corporada e a vos la dicha abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio o a quien vuestra voz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibierdes doblados, e demas mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chancelleria e de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios do esto acaesciese asy a los que agora non consientan mas que vos defiendan e amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere e que hemienden e faga hemendar a vos la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio o a quien vuestra voz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibierdes doblados como dicho es e demas por qualquier o qualesquer por quien fincase de lo asy fazer e complir mandamos al ome que vos esta nuestra carta de privilegio e confirmacion mostrase o el traslado della abtorizado en manera que faga fee que los emplaze que parezcan ante nos e la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena que qualesquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmacion escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, dada en la villa de Medina del Campo a diez e ocho dias del mes de Agosto e año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Siguen algunas firmas que no pueden leerse.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8. núm. 308.—Ancho 0,63, por 0,37 alto.

JUNIO DE 1503

Fratres Jacobus abbas. Cistercii in Cabilonensi diocesi totius nostri Cisterciensis ordinis et capituli generalis plenaria fungens potestate. Venerabili et in Christo nobis precarisimo coabbati nostro moderno monasterii de populeto sacre theologie professori. Salutem et in comissis fidelem adhibere diligentiam. Cum inter et super multiplicia agenda tam communia ordinis quam particularia Cistercii que nostris incumbunt humeris illud nostrum potissimum semper sit studium ut monasteria et loca regularia utriusque sexus nobis et ordini nostro subiecta salubriter in sancte religionis observantia dirigantur. Cumque non sit possibile nos singulorum ordinis monasteriorum et locorum regularium in diversis mundi regionibus situatorum visitationi et reformationi personaliter vacare sicut totis viribus desideramus, susceperimusque multa ordinis nostri. utriusque sexus monasteria et loca regularia in inclitissimis regnis Castelle, Cordube, Legionis, Gallecie, Seville, Valencie necnon in clarissimo principatu Cathalonie situata visitatione et reformatione opus habere ut sacri ordinis nostri regularis observantia, puritas et unitas conservetur, nos multorum patrum abbatum negligentias supplere cupientes absque ordinarie jurisdictionis eorum diminutione ea que superioris sunt auctoritatis diligenter exercen. predecessorum nostrorum vigilantias imitantes tales ordinare et deputare studemus visitatores et reformatores per quorum industriam et fidelem diligentiam Monasteria ipsa in spiritualibus et temporalibus felicia reportare valeant incrementa. Hinc est quod dictorum Monasteriorum et locorum incomoditatibus ac animarum periculis quantum de super nobis conceditur occurrere et prefatum ordinem ad pristinum sanctimonie et observantie decus reducere privilegiaque deffinitiones et statuta ejusdem ordinis illibata permanere cupientes vobis de cujus religiositate, sufficientia, zelo, prudentia et circumspectione ad plenum in Domino confidimus presentium tenore nostra et capituli generalis auctoritate damus auctoritatem et facultatem ac in Domino mandatum speciale necnon in virtute salutaris obedientie preceptum expressum vos eadem auctoritate quam primum poteritis et deinceps quotiens vobis oportunum videbitur per immediatum sequens terminum personaliter transferendi ad omnia et singula utriusque sexus Monasteria et loca necnon ad inclitas militias in regnis et principatu predictis situata quacumque auctoritate seu privilegiorum munimine gaudere se dicant. Ibidemque visitandi, reformandi, corrigendi, puniendi, emendandi, instituendi et destituendi in spiritualibus et temporalibus in capitibus et in membris omnia et singula que in premissis Monasteriis et Militiis aut eorum aliquo videritis seu invenieritis secundum Deum Sancti Patris nostri benedicti regulam communia ordinis privilegia, deffinitiones et statuta esse visitanda, reformanda, corrigenda, punienda, emendanda, instituenda et destituenda, abbates et abbatissas. officarios et officarias dictorum Monasteriorum si sua exigant demerita et vobis videatur expedire a suis abbacialibus dignitatibus et officiis deponendi, destituendi aut suspendendi ac alias juxta suorum exigentiam delictorum puniendi et corrigendi. Resignationes seu cessiones Abbatum et abbatissarum si rationabiles fuerint recipiendi, acceptandi et admitendi. Ipsiisque Monasteriis. Miliciis et locis regularibus sive sic sive per mortem aut alio quovis modo vacantibus per electionem canonicam aut jure ad superiorem devoluto de abbatibus seu abbatissis in ordine nostro professis et eidem ordini obedientibus, sufficientibus

et idoneis providere et ipsos seu ipsas instituendi seu instalandi. Ipsasque electiones et provisiones ut premittitur etiam per alios canonice secundum ordinis nostri formam celebratas et factas cum suppletionem defectuum quos de jure et approbata consuetudine supplere valemus approbandi, ratificandi et confirmandi. Pensiones rationabiles resignantibus benemeritis et sponte cedentibus assignandi et confirmandi super fructibus dictorum Monasteriorum absque tamen magno eorumdem Monasteriorum gravamine. Cum potestate convocandi et congregandi auctoritate nostra et capituli generalis in predictis regnis et principatu semel in anno singulos abbates dictorum Monasteriorum ad loquendum, conferendum et tractandum de rebus ordinis et statu dictorum Monasteriorum et locorum ordinis, conscribendosque articulos per quos ad uniformitatem ordinis et ad regularem observantiam dicta Monasteria regularia poterunt et illos articulos pro confirmatione seu determinatione ad generale capitulum transmitendi cum potestate absolvendi pro semel foro conscientie et cum penitentia salutari omnes et singulas eorumdem Monasteriorum et locorum regulares personas ab omnibus casibus nobis et nostro generali capitulo reservatis. Necnon de gratia speciali viginti personas regulares nostri ordinis inhabiles si materia occurrerit per idem terminum dum tum sua exhibant merita ad omnes gradus, voces, officia et dignitates rehabilitandi. Abbates et quascumque alias personas regulares ad generale capitulum pro rationabili causa citandi. Patres abbates circa annuas visitationes suarum filiarum tam virorum quam mulierum negligentibus et remissis debite et condigne puniendi. Et si virtute quarumcumque commissionum quacumque auctoritate contra ordinis privilegia, statuta et laudabiles consuetudines aliquid fuerit ordinatum vel concessum cassandi, irritandi, et annullandi cum omnibus inde secutis prout cum discrectione et sano consilio faciendum videritis dictas commissiones si quas repereritis ad nos transmittendi. Collegia etiam ordinis in partibus illis situata visitandi, et reformandi, omnes et singulos abbates ut ad ipsa collegia juxta dispositionem domini benedicti pape duodecimi suos religiosos ad studia litterarum aptos cum debitis provisionibus mittant per ordinis censuras compellendi. Provisoresque eorumdem collegiorum si opus sit et eorum exigant demerita destituendi et deponendi. Et alium seu alios sufficientes et idoneos instituendi ac de ipsis collegiis et studentibus personisque in eis residentibus ordinandi et disponendi sicut pro utilitate eorum videritis esse faciendum. Necnon casu quo nulla in partibus illis habeantur communia ordinis collegia conferendi cum predictis abbatibus de modo exigendi unum vel plura collegium vel collegia in famosioribus universitatibus illarum partium sine prejudicio tum collegii ordinis in salamantica. Omnes alienationes jurium privilegiorum, libertatum, possessionum, reddituum et bonorum movilium et inmovilium Monasteriorum utriusque sexus recuperandi et ad reparationem abbates et personas regulares compellendi. Contractus per abbates, abbatissas et conventus in damnum et prejudicium dictorum Monasteriorum et locorum regularium sine nostra et capituli generalis expressa licentia factos totaliter revocandi, irritandi, cassandi et annullandi, nulliusque roboris et efficacie fore declarari faciendi. Necnon contenta in dictis contractibus ad manus ipsorum Monasteriorum et locorum regularium reducendi et reponendi et ad hoc abbates et officarios per ordinis censuras compellendi. Aut si dictos contractus ad utilitatem dictorum Monasteriorum matura deliberatione diligentique inquisitione premissis inveneritis habito respectu ad salutare statum domini benedicti pape duodecimi confirmandi super quo conscientiam vestram coram summo iudice oneramus. Possessiones etiam desertas et inutiles ac alia hereditaria colonis juxta approbatum primarie modum tradendi licentiam dandi et ipsas traditiones seu contractus approbandi, ratificandi et confirmandi de redditibus, possessionibus, juribus, localibus litteris, cartis, libris et aliis movilibus quibuscumque Monasteriorum predictorum inventaria bene specificata

et declarata faciendi. Computationes abbatum, abbatissarum, officiarorum et officiarum juxta preceptum domini benedicti pape duodecimi diligenter audiendi, examinandi, approbandi vel reprobandi. Monasteriis monialium de confessoribus, capellanis et procuratoribus sufficientibus et idoneis providendi et insufficientes revocandi et expellendi. Abbatissas et moniales in habitibus et ceteris regularibus observantiis juxta formam ordinis et tenorem capituli generalis quod incipit *Periculoso* reformandi et regulandi, fugitivos apostatas et alios ordinis honorem denigrantes necnon personas dissolutas et in scandalum populi aut religionis viventes sumptibus et expensis suorum priorum Monasteriorum arrestandi et capiendi seu arrestari et capi faciendi, incarcerandi et alias juxta suorum exhigentiam delictorum corrigendi et puniendi. Contra et adversus impugnatores privilegiorum communium, statutorum et definitonum ordinis et ipsius laudabilium consuetudinum per omnes juris et justitie vias quantum vobis fuerit possibile procedendi et eis resistendi. Personas regulares ad pristinam sacri ordinis nostri et sanctorum patrum nostrorum observantiam reducendi et reduci procurandi. Insuper copiosum fructum atque profectum ordini nostro provenire sperantes si hujus onus personaliter visitandi et reformandi Monasteria et personas assumere volueritis. Damus vobis auctoritatem exercendi similem jurisdictionem in omnibus et singulis Monasteriis inclitisimorum regnorum portugalie, arragonie, navarre et partium adjacentium qualem vigore presentium in Monasteriis suprascriptorum regnorum Castelle, Cordube, Legionis, Gallecie, Seville, Asturice, Valentie necnon principatum cathalonie exercere potestis, presertim ubi commissarios a nobis ibidem deputatos aut deputandos in suarum commissionum executionem remissos aut negligentes videritis. Et generaliter damus vobis auctoritatem agendi vel faciendi circa premisa et ea tangencia que nos agere et facere possemus et deberemus si presentes essemus et in eventum quod per vos, teste conscientia vestra, premissis vel aliquibus premissorum commode intendere personaliter vacare non poteritis damus vobis potestatem substituendi unum vel plures abbatem vel abbates ad premissorum vel aliquorum ipsorum executionem, dnmodo tales substituatis quos veresimiliter judicaveritis potentes et idoneos ad talia fructuose et salubriter exequenda, super quo quantum valemus conscientiam vestram coram deo oneramus. Invocato ad premisa et ea tangencia, si opus fuerit, brachii secularis auxilio, consilio et favore. Omnibus igitur et singulis dictorum Monasteriorum et Militiarum regularibus personis in virtute salutaris obedientie firmiter damus in mandatis quibus in premissis et ea tangentibus vobis tamquam nobis humiliter pareant et devote obediant. Volumus autem vobisque districte precipimus ut ante finem prefixi termini aut singulis annis si commode fieri poterit nos et generale capitulum de his que super premissis egeritis per vos aut scriptis vestris per preceptum nuntium latius et clarius informetis. Datum Cistercii sub appensione sigilli nostri die vicesima tertia mensis junii anno domini millesimo quingentesimo octavo. P. de Vereyo.

Núm. 3.

Carta del Abad de Poblet.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 308.—Original en pergamino.

1510

Frater Dominicus abbas Populeti Cistercien. ordinis et Tarracon. Diocesis visitator omnium et singulorum Monasteriorum utriusque sexus ejusdem ordinis Ciscercien.

in regnis Castellae et quibusdam aliis partibus hispanie situatorum ut patet per litteras patentes Reverendissimi Domini Cistercien. Abbatis totius ordinis et capituli generalis plenaria fungentis potestate. Cujus tenor sequitur in hunc modum: (*Aqui inserta la carta anterior, y sigue*): Venerabili et nobis Christo precarissimo fratri Anthonio Riquer nostro Monasterii Populeti monacho in presbiteratus ordine constituto ac in officio elemosinarii serenissimi domini nostri regis nostro locum tenenti. Salutem et in commissis promptam adhibere diligentiam. Quia in Monasteriis monialium regni Castellae nostri supradicti ordinis Cistercen. est ut accepimus necessaria ordinis visitatio et maxime in Monasterio beate marie regalis sive de hulgis extra muros burgensis civitatis et nos aliis pluribus prepeditis negociis illum personaliter accedere non valemus; ideocirco tibi prenominato fratri Anthonio Riquer de cujus solerti diligentia ad plenum confidimus tenore presentium et auctoritate qua fungimus damus potestatem et mandatum ad dictum monasterium de hulgis burgen. et si tibi videbitur ad alia monialium ejusdem ordinis monasteria personaliter accedendi ibidemque visitandi ac de statu monasteriorum et personarum eorumdem te informandi et que tibi videbuntur ordinanda, punienda corrigenda et precipienda tam in capite quam in membris ordinandi, puniendi, corrigendi et precipiendi confessiones audiendi et alia omnia que ad rectam visitationem et bonam reformationem pertinent faciendi. Invocato ad hoc si opus fuerit brachio seculari. In horum autem omnium testimonium et fidem presentes fieri iussimus nostra propria manu subscriptas nostrique majoris sigilli appensione munitas. Datum in prefato nostro Monasterio Populeti die octava mensis Marci anno domini Millesimo quingentesimo decimo. Vidit predictus abbas visitor.

Núm. 4.

Carta del Abad del Cistér.

Archivo del Real Monasterio. leg. 7, núm. 280.—Original en pergamino.
Ancho 0,31 por 0,17 alto.

MAYO DE 1510

Universis presentes litteras inspecturis, visuris, lecturis pariter et auditoris. Nos frater Jacobus abbas cistercii in cabilonen. diocesi. Notum facimus quod nos die date presentium facimus constituimus creavimus nominavimus et deputavimus tenoreque presentium facimus constituimus creamus nominamus et deputamus procuratores nostros generales et speciales actores factores et negociatores, nominatores supra scriptorum gestores Ita tamen quod generalitas specialitati non deroget nec e contra videbitur absentes tamquam presentes et eorum quemlibet in solidum ita tamen que non sit melior conditio primitus occupantis nec deterior subsequentis sed quod per unum inceptum fuerit per alium prosequi valeat et finiri specialiter et expresse at pro nobis et nomine nostro coram quibuscumque dominis iudicibus et eorum loca tenentibus tam secularibus quam ecclesiasticis tam extraordinariis quam ordinariis et delegatis comparand. Et signanter ad defendendum jura privilegia jurisdictionem et libertates nostras et monasterii nostri sancte marie regalis de hulgis extra muros civitatis burgen. necnon monasteriorum in filiatione sua existen. Contra et adversus quascumque personas tam ecclesiasticas quam seculares insultantes aut aliquid quod sit in prejudicium superioritatis seu jurisdictionis nostre in predicto monasterio de hulgis et filiationibus suis habere aut exercere molientes et presumentes. Et generaliter damus vobis et cui-

libet vestrum potestatem agendi et faciendi (preter mutui contractum) in premisis omnia et singula que nos agere et facere possemus et debemus si presentes essemus et que possunt et facere possent veri et legitimi procuratores etiam si mandatum exigent majus speciale quam presentibus sit expressum. Datum cistercii sub appensione sigilli nostri die vicesima tertia mensis maji anno domini millesimo quingentesimo decimo.

FR. DE DIVIONE.

Núm. 5.

Carta del Abad del Cistér.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 272.—Original en pergamino.
Ancho 0,35 por 0,20 alto.

MAYO DE 1511

Frater Jacobus abbas Cistercii in Cabilonen. diocesi totius nostri Cisterciensis ordinis et capituli generalis plenaria fungens potestate Venerabilibus et in Christo nobis carissimis coabbati nostro monasterii de petra frater anthonio riquier catholici regis hispanie elemosinario et priori militie de Calatrava. Salutem et in commissis fidelem adhibere diligentiam. Quum variis et multiplicibus tam ordinis nostri communibus quam monasterii cistercii specialibus prepediti negociis annue visitationis officium dilectis nobis in Chisto filiabus abbatisse et conventui monasterii nostri monialium sancte marie regalis de hulgis extra muros civitatis burgensis nobis et monasterio nostro cistercii inmediate subjecti necnon membris ab eodem monasterio dependentibus personaliter impendere non possumus ut debemus et vellemus. Hinc est quod nos de vestra discrecione prudentia et religionis celo ad plenum confidentes vobis et cuilibet vestrum in solidum huiusmodi visitationis officium in dicto monasterio de hulgis ac membris ab eo dependentibus committimus dantes vobis et unicuique vestrum auctoritatem et mandatum speciale vos quoties opus esse judicaveritis et quilibet vestrum judicaverit ad ipsum monasterium et loca ab eo dependentia personaliter transferendi. Hiisque tam nostra persona quam capituli generalis ordinis nostri auctoritate visitandi, reformandi corrigendi puniendi emendandi instituendi et destituendi in capite et in membris in spiritualibus et temporalibus quecumque secundum deum et nostre sacre religionis salutaria instituta inveneritis visitanda reformanda corrigenda punienda emendanda instituenda et destituenda. Abbatissam et abatissas officarios et officarias ejusdem monasterii et locorum ab eodem dependentium si sua exigant demerita a dignitate abbaciali officiis et administrationibus suis destituendi et deponendi aut ad tempus suspendendi. Computationes quoque dicti monasterii et ceterorum membrorum ab eodem dependentium annis singulis exigendi, audiendi, approbandi et reprobandi. Eidem quoque monasterio et membris ab eo dependentibus quocumque modo vacantibus de novis abbatissis per electionem canonicam secundum ordinis nostri formam providendi. Omnes et singulas dicti monasterii et locorum ad eo dependentium regulares personas semel in anno ab omnibus casibus criminibus et peccatis suis et censeris vobis a nostro generali capituli reservatis in foro constientie cum penitentie salutaris injunctioe absolvendi. Eidem monasterio ac membris suis de confessoribus ordinis nostri capellanis et procuratoribus legitime providendi. Insuper vobis abbati de petra et priori de calatrava et cuilibet vestrum in solidum damus auctoritatem et potestatem dum et quotiens opus fuerit novitiis dicti monasterii ac membrorum ab eo dependentium post annum probationis

munus benedictionis, habitum regularem ac velum per ordinis moniales professas gestare solitum dandi et conferendi. Et generaliter omnia et singula circa premissa et ea tangentia agendi et faciendi que nos agere et facere possemus si presentes essemus. Omnibus igitur et singulis ejusdem monasterii et membrorum ab eo dependentium regularibus personis firmities damus in mandatis quatenus in premissis et ea tangentibus vobis et cuilibet vestrum respective tanquam nobis humiliter pareant et devote obediant presentibus per immediatum sequens trienium in suo robore duraturis. Datum gilleii die vigesima prima mensis maii anno domini millesimo quingentesimo undecimo.

FR. BARTHOLOMEI.

Núm. 6. *Carta del Abad del Cistér.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 795.—Original en pergamino.
Ancho 0,56 por 0,43 de alto.

1515

Frater Jacobus Abbas cistercii Cabilonensis dioecesis Totius nostri cisterciensis ordinis capituli generalis plenaria fungens potestate venerabilibus in Christo nobis precarissimis coabbatibus nostrorum monasteriorum de populeti sacre theologie professori. De Petra et de Sancta Fide necnon fratri Anthonio Riquer catholici regis arragonum elemosinario et priori de Calatrava Salutem et Justitie zelum in precordiis gerere licet nos ceterique diffinitores novissimi generalis capituli ordinis nostri sub speciali pacis concordia et unitate inter caput et membra quamdam comissionem visitandi omnia et singula monasteria utriusque sexus prefati ordinis nostri in inclitissimis castelle et certis aliis regnis situata venerabili reformatore nonnullorum ordinis nostri predicti monasteriorum in prefatis regnis existentium sub Abbatibus triennialibus degentium seque sub regulari observantia vivere asserentium dedimus. Nullam pro tunc habentes notitiam nec aliquatenus certiores de quibusdam controversiis, litibus ac contentionibus que prius mote erant, ex quibusque dissensiones inimiticie et odia exorta erant inter prefatum Reformatorem et aliquos Abbates congregationis triennialium et Abbatissam et moniales monasterii nostri monialium Sancte Marie regalis vulgariter de Huelgas nuncupati, prope civitatem burgorum, nobis nostroque cisterciensis Monasterio immediati subjecti, verum tamen quia novissimis diebus graves suscepimus querimonias prefatarum Abbatisse et conventus prefati monasterii nostri monialium afferentium, quod jam pluries habuerunt controversias litesque et contentiones adversus dictos Reformatorem et alios abbates dicte congregationis propter quas quidem lites ipse moniales suspectos habebant et pro suspectis recusabant prout recusaverunt tanquam sibi adversarios et inimicos supradictos visitatorem Abbatessaque sue prefate congregationis. Et ab hoc non esse justum equum neque tutum ipsas esse visitandas reformandas et judicandas per eosdem quos noverant et existimabant esse non parvos adversarios et emulos sue protestatis, quod nisi hujusmodi comissionem revocarem seu suspenderem quoad ipsas suumque monasterium et alia membra necnon monasteria ab eodem dependentia ad superiorem nostrum per appellationem remedium convolarent prout per quoddam appellationis Instrumentum nobis notificare curarunt eisdem quoque diebus Illustrissimi et Religionis nostre zelatores amplissimi Rex et Regine arragonis, ipseque scilicet Jhoannes navarre rex suis scriptis sigillorum suorum impresione roboratis propter dictas dissensiones odia et ini-

miticias preteritas et alia que verissimiliter evenire possent si hujusmodi commissio in dictas moniales suum sortiretur effectum. Aliasque ob causas animos suos omnis sanctimonie ac virtutis amantissimos moventes prout dictis suis litteris asseverantur. Nos affectuosissimi hortati fuerunt ut dictam commissionem revocaremus aut suspenderemus et suspensam vel revocatam declararemus vel aliis sic efficeremus ut pre-textu prefate commissionis generalis dictum monasterium monialium una cum aliis monasteriis et membris inde dependentibus comprehenderentur, neque id ipsum monasterium aliaque monialia et membra ab eo dependentia comprehensa censerentur ideoque nullatenus a supradicto visitatore aut aliis dicte congregationis visitarentur multarum insumpto aliarum non infimarum sed in dignitatibus et prelaturis constitutarum personarum commodum et honorem ordinis nostri zelatorum scripta ad eisdem finem tendentia nobis predictis diebus fideliter transmissa fuerunt. Nunc eis que nos maturius attendentes, quod ea que de novo emergant novo indigent consilio et auxilio, sitque dictis ex causis competens prout res ac tempus expostulant succurrendum mutue pacis ac discipline futurum seu verisimile precanter cupiens naufragium occasionesque discordiarum et processuum prout possumus vitare volens. Tantis insuper tam quoque sublimibus principibus, hoc est Rex et Regina prefati rationabiliter morem gerere totis viribus desideravit, vobis et cuilibet vestrum in solidum monasterii predicti commissione prefato Reformatore per nos nostrorumque generale capitulum nuper concessa quam ex nunc tenore presentium suspendimus quoad visitationem illius monasterii Sanctae Marie regalis et monasteriorum ac membrorum ab eo dependentium duntaxat, cum etiam verissimiliter si de promissis eidem generali capitulo constitisset nullatenus dictam commissionem quoad prefatum monasterium monialium concessisset. Quoniam justum non est negotium committere suspectis nostra paterna et totius ordinis nostri ac capituli generalis ejusque qua fungimur auctoritate damus potestatem et mandatum speciale visitandi et quantum opus fuerit reformandi dictum monasterium et alia monasteria ac membra ab eo dependentia in eisdemque et circa personas seculares eorundem monasteriorum et locorum secularium faciendi, agendi, et exercendi usque ad proximum diem festum pentecostes duntaxat vel usque ad aliam nostram dispositionem ante ipsum proximum generale capitulum forte faciendam quecumque virtute alterius commissionis nostre vobis tribus scilicet abbatibus de Petra. Fri. Anthonio Riquer et Priori de Calatrava anno domini millesimo quingentesimo decimo tertio per nos date cujus tenor de verbo ad verbum inferius conscribetur quam tenore presentium renovamus eamque ad quemlibet vestrum extendimus et executioni demandari posse volumus agere et exercere poteratis; volentes nostram hujusmodi commissionem suspensionem et declarationem prefato reformatori sufficienter et quam primum fieri poterit intimetis aut intimet alter vestrum, talem autem et tantam diligentiam circa dicte commissionis executionem vos adhibere monemus serio vobis precipimus ut dictum monasterium et omnia regulariter et sine notabili gravamine visitet aut alter vestrum visitet aut unus unum et alius aliud ut inde divinus honor devotius exsolvatur disciplinaque monastica perfectius observetur et ne devotus populus ex defectu bone justitie scandalicetur ac visitationibus necessariis relinquatur, tenor autem dicte commissionis vobis tribus directe hic est.

(Termina con la carta de comisi3n del n3m. 2).

Núm. 7.*Carta del Abad del Cistér.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 292.—Original en pergamino.
Ancho 0,32 por 0,18 de alto.

AGOSTO DE 1517

Frater Blasius Abbas Cistercii in Cabilonen. Diocesi totius nostri cisterciensis et capituli generalis plenaria fungens protestate Venerabili et in Christo nobis precarisimo coabbati nostro monasterio de petra salutem et in commisionis diligentiam adhibere laude dignam exigit nostre pastoralis cure officium ut talem curam regimen monasteriorum ordinis nostri presentim nobis et monasterio nostro cistercii inmediate subditorum adhibeamus vigilantiam que monasteria ipsa felicia in spiritualibus et temporalibus reportare valeant incrementa personeque regulares in eis die noctuque divino cultui mancipate sacrificium laudis christo sponso suo quietius et purius afferre valeant. Licet igitur superioribus annis pie memorie predecesor noster capitulumque generale dicti ordinis nostri certam commisionem pro visitatione et reformatione omnium et singulorum monasteriorum et locorum regularium ordinis nostri utriusque sexus in inclitis castelle legionis et gallecie regnis situatorum cuidam aserto reformatori certos rum monasteriorum trienalium ordinis nostri in dictis regnis existentium direxerit Noquoque in mense majo novissime preterito dictam commisionem. . . ad insigne monasterium nostrum monialium de las huelgas alias de hulgis extra muros civitatis burgensis suaque filialia monasteria superioritatem visitationemque et reformationem dicti monasterii de hulgis suorumque filialium monasteriorum abbati de rivosicco ex certis rationabilibus causis dictas commisiones jam dictam reformatori nuper ac etiam abbati de rivosicco novissime directas. . . . ad dictum monasterium de hulgis suaque filialia monasteria nostra et totius ordinis nostri et capituli generalis ejusdem auctoritate qua plenarie fungimur suspendere decernimus prout tenore presentium suspendimus et ne interim dictum monasterium de hulgis illiusque filialia monasteria ob defectum bone et salutaris visitationis aliaque in spiritualibus et temporalibus patiat incommoda vobis de tuaque discrecione prudentia et religionis celo ad plenum in domino confidens visitationem et reformationem dicti monasterii de hulgis illiusque filialium monasteria in capitibus et in membris in spiritualibus et temporalibus nostra et totius ordinis nostri ac capituli generalis ejusdem auctoritate usque ad proximum generale capitulum committimus quoque vices nostras conferimus per presentes. . . . Datum in monasterio nostro brazolilon. silvalenten. die duodecima mensis angusti anno domini millo. quingentesimo decimo septimo.

Núm. 8.*Carta de hermandad de la Orden de San Francisco.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 737.—Original en pergamino.
Ancho 0,60 por 0,60 de alto.—Letra gótica.

1523

Dilectis sibi in xpo. Magnifice Dne. Therisie de Ayala Abbatisse monasterii bte. Marie Regalis de hulgis extra muros burgen. ordinis cistercien. et Dne. marie de

guzman priorisse ac ceteris monachis freyris et conventui ac Capellanis, officialibus familiaribus dicti monasterii nunc et pro tempore existentibus, deo et beato Francisco devotis. Frater Franciscus Angelorum totius sacri ordinis minorum Generalis Minister, salutem in domino sempiternam confessoribus: Quamvis ex caritatis debito omnibus teneamur illis tamen longe amplius noscitur obligari quorum dilectionem certis beneficiorum inditiis frequentius experimur. Igitur vestre dilectioni intendens quam ad nostrum geritis ordinem dignum putavi et divine acceptabile voluntati, ut prerogativam ab ipso ordine sentiatis spiritualium gratiarum. Et quia nudi temporalibus bonis caritatis vestre subsidiis dignam rependere vicem nequaquam temporaliter valemus spiritualibus, nichilominus beneficiis compensare affectamus. Qua propter ego qui licet indignus curam fratrum minorum et sororum sancte clare tam prime regule quam ceterarum sub norma beati patris nostri Francisci degentium urbanistarum Sancte beate marie Anunziante Conceptionis ac tertii ordinis habeo generalem vos pronominatos omnes ad confraternitatem nostram et omnia universa et singula nostri prefati ordinis suffragia in vita recipio pariter, et in morte plenam vobis participationem omnium carismatum spiritualium bonorum. Videlicet Misarum, Orationum suffragiorum divinorum officiorum, jejuniorum, abstinentiarum, penitentiarum, peregrinationum in spirationum predicationum, lectionum, meditationum, observantiarum devotio- num et omnium aliorum spiritualium bonorum tenore presentium liberaliter conferendo que per predictos ordines operari et acceptare dignabitur clementia salvatoris valeant feliciter vestre devote ferventesque charitates, in xpo. Jesu. Datum in conventu nostro burgensi. Anno Domini Millesimo quingentesimo vigesimo tertio Die vero (*no tiene el día*) mensis Junii.

FR. F. ANGELLORUM, *Generalis Minister et Servus.*

Núm. 9.

Carta de Carlos I.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1805.—En papel.—Letra cortesana.
Copia directa del original.

EL REY

Nuestro corregidor dela cibdad de Leon o vuestro lugar ayente en el dicho oficio por que he sydo informado que seyendo el monesterio de Carrizo. subjecto al monesterio de Santa Maria la Real de las Huelgas dela cibdad de Burgos. y syendo el abadesa del dicho monesterio proveyda. por el abadesa del dicho monesterio de las Huelgas. se quiere substraer de la obediencia que le debe. yo embio a mandar á la dicha abadesa del dicho monesterio de carrizo que cumpla lo que por la dicha abadesa del dicho monesterio de las Huelgas. le fuere mandado. E por que podria ser que como hasta aqui. lo ha hecho. no la quisere obedecer yo vos mando que sy por parte dela dicha abadesa. de las Huelgas vos fuere pedido favor y ayuda para lo suso dicho gelo deys e hagays dar tan complido como lo oviere menester. E assy mismo para reformar y poner en buena horden el dicho monesterio. E non fagades ende al. Fecha en Valladolid a onze dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y veynte dos años.

YO EL REY.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 284.—Original en pergamino.

Ancho 0,53 por 0,29 alto.

1517

LEO PP. X.

Dilecta in Christo filia et salutem et apostolicam benedictionem Exponi nobis fecisti quod licet tu et aliae Abbatissae Monasterii Regalis de las Huelgas nuncupati extra muros Burgensis Cisterciensis ordinis pro tempore existentes quae illi haecenus laudabiliter praefuistis prout ut ad presens praees et sub cuius filiatione, visitatione, correctione et subiectione nonnulla alia infrascripta Monasteria monialium eiusdem ordinis numero circiter Duodecim subesse dignoscuntur illorum uacatione occurrente ratione superioritatis, maternitatis et filiationis huiusmodi de abbatissis providere aut saltem illarum electiones uestra auctoritate confirmare ac alia Monasteria subiecta huiusmodi iuxta illorum qualitatem et oportunitatem tam in capite quam in membris et personis oportune corrigere, emendare, et secundum deum et conscientiam eis salubriter consulere consueueritis. Quia temen numerus tam Monialium quam Officium et seruitorum ac seruitricum in eisdem subiectis Monasteriis adeo excreuit quod singulorum subiectorum Monasteriorum huiusmodi facultates ad huiusmodi onera supportanda et perferenda non suppetunt (et quod deterius est) in eisdem subiectis Monasteriis seu eorum aliquibus multa et uaria incommoda, detrimenta, paupertates, egestates, ac etiam inhonestates tam in Monialibus et aliis personis quam bonis eorundem subiectorum Monasterium subsecuta pluries et perpetrata fuerunt, in non modicum dedecus et detrimentum eorundem subiectorum Monasteriorum. Pro parte tua, quae ut asseris de Nobili genere procreata existis. Nobis fuit humiter supplicatum ut in praemis oportune prouidere de benignitate apostolica dignemur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati Tibi ac modernis et pro tempore existentibus tam de las Huelgas quam infrascriptorum subiectorum Monasteriorum abbatissis et earum cuilibet in uirtute sanctae obedientiae et sub excommunicationis latae sententiae ac suspensionis et interdicti, necnon primationis dignitatum et officiorum quae ibidem obtinebitis, aliisque sententiis, censuris et poenis ecclesiasticis quas contrafacientes eo ipso incurrant, ne de caetero donec et quosque numerus Monialium et personarum infrascriptorum Monasteriorum ad infrascriptum numerum: uidelicet, in de Carricio ad triginta et quinque seruitricum conuersarum nuncupatarum, ac in singulis de Gradefes, et de Cañas ac de Villanae et de Villamajor ac sancti Andree de Arroyo, ad viginti et etiam quinque conuersarum, necnon in unoquoque ex infrascriptis uidelicet de Perales, et de Torquemada ac de Auia et de Barria et Fuente caliente eidem Monasterio de las Huelgas ut praefertur Monasteriis subiectis dicti ordinis Legionis Palentine Oxomensis Calagurritani et Burgensis respectiue diocesis ad duodecimimum Monialium professorum et duarum conuersarum reducatur, aliquas alias moniales aut conuersas recipere et admittere quouis quesito colore presumatis aut aliquae uestrarum presumant et insuper ut premissa perpetua durent et inuolabiliter obseruentur, eisdem abbatissis et Monialibus subiectis sub similibus censuris et poenis supradictis ne in eisdem subiectis Monasteriis etiam postquam numerus Monialium et conuersarum predictarum ut praefertur reductus fuerit aliquas alias moniales seu conuersas recipiant aut recipere presumant nec possint Nisi de tua et pro tempore existentis abbatissae dicti Monasterii de las Huel-

gas expressa licentia et auctoritate, prout hactenus in similibus fieri consuevit: auctoritate apostolica tenore praesentium inhibemus et mandamus. Nos autem tam Abbatissas subiectorum Monasteriorum huiusmodi recipientes quam Moniales et professas ac seruitrices recipiendas huiusmodi contra presentium tenorem facientes et huic nostrae inhibitioni contrauenientes excommunicationis et alias censuras et poenas praedictas eo ipso incurrere a quibus nisi a Nobis uel Romanis Pontificibus successoribus nostris canonice intransibis preterquam in mortis articulo constitutae absolutio- nis beneficium nequeant obtinere ac irritum et innane quocumque modo secus contra presentium tenorem scierit uel ignoranter contingerit attemptari: auctoritate praefata earum tenore perpetuo decernimus. Non obstantibus praemis ac constitutionibus et ordinationibus aplicis. necnon Monasteriorum et ordinis praedictorum, iuramento, confirmatione aplica. uel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus caeterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris. Die XIII Nouembris M. D. XVII. Pontificatus nostri anno quinto.

P. Blondus.

Io. ant.^s Battiferrus.

Ha desaparecido el sello, y solo quedan los agujeros de los hilos de donde pendian.

Núm. 11.

Carta del Visitador y Reformador General de la Orden del Cistér, dando á la Señora Abadesa facultad para elegir visitadores.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8. núm. 291.—Ancho 0,26, por 0,12 alto.
Original en pergamino.

FEBRERO DE 1522

Frater Antonius de Rovira monachus profesus et in presbiteratus ordine constitutus monasterii de Cistercio in cabilonensis diocesis visitator et Reformator generalis omnium et singulorum monasteriorum utriusque sexus. In inclitis ispanie Regnis plenaria Reverendisimi Domini abatis cistercii et capituli generalis fungens potestate ac probando et confirmando aliqua privilegia huic similia Reverendisimorum abbatum. de Cistercio. Damus et concedimus licentiam et facultatem abatisse monasterii sancte marie de hulgis ut possit eligere et nominare abbates vel priores monasterii de petra vel priorem de calatrava in visitatores quando sibi viderit oportunum aut alium abbatem vicinum dum modo non sit Reformator neque aliquis sic electus de congregatione trienalium quibus precipimus sub excommunicationis pena late sententiae ut nullo modo visitent monasterium de hulgis neque aliquorum de ejus filiatio- nibus propter lites et diferentias que fuerunt inter dictas abbatissas et dictis triena- les super visitationem et superioritatem. precipimus quod dicte abbatisse de hulgis et aliis etiam abbatissis filiabus sub eadem pena excommunicationis ut nullo modo recipiant in visitatores dictos trienales volumus quoque et precipimus omnibus et sin- gulis dictis abbatissis filiabus sub eadem pena ut in omnibus pareant et obediant dic- te abbatise de hulgis tamquam matri veniantque ad dictum monasterium de hulgis quandocumque vocate fuerint pro causa reformationis vel propter bonum ordinis. in quorum fidem et testimonium presentes fieri iusimus nostra propria manu subscriptas

nostro quoque sigillo munitas. Datum in monasterio dicto de hulgis XX mensis februarii anno domini millesimo quingentesimo vicesimo secundo.

FR. CABRIACI.

Num. 12.

Breve del Papa León X prohibiendo visitar el Real Monasterio á los Reformadores de la Congregación de los trienales.

Archivo del Real Monasterio, leg. 9, núm. 314.

Ancho 0,49 por 0,27 alto.—Original en pergamino.

1521

LEO PP. X.

Dilecte in Christo filio salutem et apostolicam benedictionem. Nuper nobis insinuari fecistis quod licet Monasterium vestrum a predecessoribus charissimi in Christo filii nostri Caroli Romanorum et Hispaniarum Regis catholici in Imperatorem electi fundatum et ei subjecta Monasteria, illorumque Abbatissae et moniales existentem pro tempore Abbatem generalem Cisterciensem Cabilonensis diocesis seu ab eo deputatam personam ex apostolicis vestro Monasterio et Abbatissae Monialibus praefatis concessis privilegiis visitari et corrigi debeant ac et desuper contra certum Triennale Reformatorem seu Congregationem Monachorum eiusdem ordinis de observantia nuncupatorum fimbreas, et potestatem suam ultra que decebat adversus correctionem et visitationem vestram et aliorum Monasteriorum predictorum extendere sagentem sententiam in vestri et ipsorum Monasteriorum favorem et contra eundem reformatorem Triennale obtinueritis; quae in rem transivit iudicatam: Quia tum tanto firmiter illibata existimatis persistere quanto apostolica fuerint suffulta confirmatione pro parte vestra ac et dilectis filii Johannis Emanuelis dicti Caroli Regis apud nos et sedem apostolicam oris destinati nobis extitit supplicatum ut pro vestro quieto et pacifico statu privilegiis ac sententiae huiusmodi apostolicam confirmationem adiacere de benignitate apostolica dignaremur. Nos privilegiorum ac sententiae huiusmodi et desuper istorum processuum tenores ac si de verbo ad verbum insererentur presentibus pro expressis et insertis habentes omnia et singula privilegia et illi subiectis Monasteriis praedictis circa visitationem correctionem et superioritatem huiusmodi concessam cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis et decretis auctoritate apostolicam tenere presentium confirmamus eisque robur perpetue confirmationis adiacimus ac iuxta illarum continentias, formas et tenores innovamus et potiori pro cautela de novo vobis concedimus, quod vestrum et ei subiecta Monasteria praedicta illorumque Abbatissae et Moniales nullatenus per trienales reformatores seu de observantia nuncupatos, sed per dictum generalem Abbatem aut ab eo ad hoc specialiter deputatam personam visitari, corrigi, possint Districtius reformatibus Triennialibus seu de observantia nuncupatis ac monachis dicti seu alterius ordinis et aliis personis quibusvis ne vestrum et illi subiecta Monasteria praedicta illorumque Abbatissas, moniales et alias personas et pretextu quarumcumque litterarum applicarum, sub quavis forma a nobis et Sede apostolica nunc et pro tempore observatarum visitare, corrigere, seu alia quoquomodo se intromittere sub excommunicationis et officiorum suorum privationis poenis sine alia declaratione si contra fuerint incurrendis inhibemus. Et nihilominus dilectis filiis Abbati Sancti Iohannis extra muros et decano ecclesiae Burgensis et officiali Burgensi per presentes committimus et mandamus quatenus vobis et

pro tempore existentis Abbatisse et monialibus dicti vestri Monasterii efficaciae defensionis presidio assistentes faciant vos et Abbatissam inibi pro tempore existentem: presentibus et aliis eidem vestro Monasterio concessis privilegiis predictis pacifice frui et gaudere non permitentes vos et pro tempore existentem inibi Abatissam et moniales contra presentium et privilegiorum predictorum tenorem per Triennales reformatores seu de observantia nuncupatos et quosvis alios quomodolibet molestari: Dantes eis et eorum cuilibet per presentes plenam et liberam facultatem et auctoritatem contra reformatores Triennales seu de observantia nuncupatos eisque auxilium consilium vel favorem quomodolibet prestantes per predictae excommunicationis et privationis ac amotionis officiorum et alias corporis afflictivas penas procedendi: et interdictum ecclesiasticum quotiens expedierit apponendi illudque relaxandi ac auxilium brachii secularis implorandi. Non obstantibus felicis recordationis Bonifacii Papae VIII predecessoris nostri de una et Concilii generalis de duabus dietis ac personis ultra certum numerum nostri de iudicio non vocandis, et aliis apostolicis constitutionibus ac ordinationibus ac privilegiis indultis et litteris apostolicis nunc et pro tempore eisdem reformatoribus seu de observantia nuncupatis et aliis quibus vis personis cum quibuscumque derogatoriis derogatoriis et aliis clausulis ac irritantibus et aliis decretis et Motu simili et ex certa sententia ac potestatis plenitudine concessis, confirmatis et innovatis: quibus omnibus illorum omnium tenores presentibus pro sufficienter expressis et insertis habentes hac vice duntaxat specialiter et expresse derogamus contrariis quibuscumque; aut si aliquibus communiter vel divisim dicta sit sede indultum; quod interdicti suspendi vel excommunicari non possint per litteras aplicas. non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die prima Iunii M.D.XXI Pontificatus nostri Anno Nono.

EVANGELISTA

Núm. 13.*Inhibitoria para el Sr. Arzobispo de Burgos.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 737.—Original en pergamino.

Ancho 0,60 por 0,80 de alto.—Letra gótica.

AGOSTO DE 1566

Joannes Aldobrandinus juris utriusque doctor, sanctissimi Domini nostri Papae Cappellanus, et ipsius sacri Palatii Appostolici causarum, causaeque et causis, ac partibus infrascriptis Auditor, ab eodem SSmo. Domino nostro specialiter deputatus, universis et singulis Dnis. Abbatibus Prioribus, Praepositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Cantoribus, Custodibus, Thesaurariis, Succentoribus et sacristis, tam Cathedralium etiam Metropolitanarum quam Collegiatarum canonicis, parrochialiumque ecclesiarum Rectoribus, seu locatenentibus eorumdem Plebanis Viceplebanis, cappellanis, curatis et non curatis, Vicariis perpetuis, Alaristis, caeterisque Presbiteris, clericis, Notariis, ac Tabellionibus publicis quibuscumque per civitatem et Diocesim Burgensem, ac aliis quomodolibet constitutis, et eorum cuilibet in solidum, ac illi, vel illis, ad quem seu ad quos presentes nostrae litterae pervenerint, salutem in Domino, et nostris huiusmodi, imo verius Appostolicis firmiter obedire mandatis. Novertitis quod nuper Sanctissimus Dominus noster Pius Papa quintus, quamdam comissionis papiri cedula[m] Nobis per unum ex suis cursoribus presentari fecit huiusmodi

sub tenore: Beatissime Pater, licet devote S. V. oratrices, et Moniales Monasterii B. Mariae Regalis de las Huelgas ordinis cisterciensis, prope et extra muros civitatis Burgensis, ac dictum Monasterium, et Hospitale Regium, in dicto loco, et prope Monasterium praedictum existens ac illi perpetuo unitum fuit ab Alphonso Hispaniarum rege fundata, erecta et dotata, ut in illis nobiles mulieres religiose sub dicto ordine vivere volentes recluderentur, ac Peregrini ad Sanctum Iacobum et alia pia loca illac transeuntes, et revertentes reciperentur; et ibidem hospitalitas servaretur, et infirmi curarentur prout hodie recipiuntur, recluduntur et curantur, ac servantur et de jure Patronatus Regis Hispaniarum constant, ac moniales in eodem Monasterio profitentes in manibus Abbatissae illius a tempore immemorabili obedientiam promittant, ac milites seu Commendatarii in dicto Hospitali seu domo illius habitantes professionem faciant; ac ipsi, ac cappellani, Rectores et Parroquiani in dictis domibus Monasterii et Hospitalis et locis vulgariter dictis de los Compasios habitantes, a dicto tempore cujus in contrarium hominum memoria non existat, semper per dictam Abbatissam possiti, nominati, electi et amoti fuerint, ponantur, nominentur, eligantur et amoveantur: ac in illos, et eis servientes et ad servitium Monasterii et Hospitalis praedictorum deputatis et alias quasvis personas in dictis locis de los Compasios existentes, necnon super rebus immobilibus et se moventibus, praediis fundis, possessionibus, et bonis ad personas in illis degentes et commorantes quomodolibet spectantibus et pertinentibus eadem Abbatissa et moniales a tempore immemorabili habuerit, et exercuerit prout de presenti habet, et exercet administrationem, regimen, correctionem et omnimodam jurisdictionem tam civilem quam criminalem, in spiritualibus et temporalibus; ac moniales et Abbatissas, aliorum quindecim Monasteriorum dicti ordinis in aliis Dioecesibus Hispaniae consistentes visitet corrigat, carceret et puniat, easque ac officiales et Capellanos, curas ponendi et amovendi, et alia omnia, et singula faciendi, quae civilem et criminalem concernunt jurisdictionem, absque eo, et praeter, id quod Episcopus Burgensis, nec alii Episcopi in ipsas oratrices, nec in dicto Monasterio et Hospitali, ac domibus et Parroquiis ac locis de los Compasios, et in aliis quindecim Monasteriis Monialium dicti ordinis praedictis, nec circa illarum personas, bona et res praedictas aliquam jurisdictionem, dispositionem, nec superioritatem exercuerint; sed tantum modo ipsae oratrices Abbati cisterciensi, vel ejus Vicariis, et commisariis subjectae existant, et per illum solum visitentur; sic quae a dicto tempore et praedictum tempus semper vissum, tentum et observatum fuit et hodie observetur, et hujusmodi jurisdictio per decreta Concilii Tridentini Ses. 25, cap. 11, praeservata fuit. Nihilominus Tamen his non obstantibus Dominus Episcopus Burgensis, et illius officiales, et Provisores dictum Monasterium B. Mariae Regalis, et Hospitale Regium Abbatissae subjectum, ac illorum personas visitare, ac illis de et super bonis et rebus praedictis molestare, et in jurisdictione sua se intromittere iactarunt et iactant, et de facto et nulliter molestare coeperunt, a quibus quidem iactationibus, vexationibus, molestiis et perturbationibus sic pacifice, et inviolabilis possessionis pro parte dictarum oratricum fuit ad Sedem Apostolicam appellatum, et deinde causa appellationis, et appellationum per nuncium S. V. in illius partibus existentem Episcopo Placentino, et eius officiali commissa existit, coram quo in causa hujusmodi ad multos et diversos actus processus fuit, et demum per parte Dicti Episcopi Burgensis vel ejus officialium ad S. V. istamque Sedem apostolicam a processu et actibus praedictis tamquam praejudicantibus ab acto et amplius mensibus extitit appellatum; et quia Pater Sancte Dominus Episcopus appellationem prosequi non curat, et expedit dictis oratricibus, a molestiis, vexationibus, ac inquietatibus praedictis liberari, et inquietari, justitiaeque complementum desuper consequi, et cum ea sit magni praecedicii, nullibi melius quam in vestro sacro Rote Auditorio potest cognosci, et determinari; ideo ad preces

dictarum oratricum dignetur sanctitas vestra causam et causas appellationis, et appellationum praedictarum et aliarum quarumcumque pro parte dictarum oratricum et etiam dicti Domini Episcopi ad S. V. ejusque sanctam Sedem Appostolicam quomodolibet interpositae, et interpositarum, nullitatisque et nulitatum, quatenus ex tribus iniquitatum; et in justitiae, totiusque praedicti processus desuper quomodolibet habitis et factis et atentatorum, et innovatorum omninum, et quorumcumque una cum toto negotio praesenti, justificato tamen prius gravamine, et ad Dominum Episcopum eiusque officiales, omnesque alios et singulos sua communiter vel divisim interesse putari in decreto seu executione citationis praesentium vigore ad partes decernendo latius exprimendo, et nominando de et super molestationibus iactationibus, et perturbationibus praesentibus, ac omnibus praedictis; et quod Dominus Episcopus nec alius ullam jurisdictionem, visitationem aut superioritatem habeant in oratrices praedictas, nec in alias personas, res, et bona, et alia supra specificata, nec desuper debeant eas aliquomodo molestare, absoluteque, et liberatione dictarum oratricum ab omnibus impetitis per dictum Dilectissimum Episcopum et quod ab ipso, et eius jurisdictione liberae et exemptae existant, nec circa illas, nec personas, Hospitale, loca, Monasteria, res, bona, et alia praedicta se possit aliquomodo intromittere, rebusque aliis in actis causae at causarum hujusmodi, et in articulis primo, et successive dandis latius exprimendo alicui ex f. p. d. vestri sacri Palatii Appostolici causarum Auditori, seu locum tenenti, et tam conjuntim, quam divisim summarie et prout inbenealibus committere, et mandare audiendi cognoscendi decidendi fineque debito terminandi cum omnibus et singulis suis incidenciis, dependentiis, emergentiis anxis et conexis cum potestate Dominum Episcopum et eius officiales, ad omnesque alios et singulos supradictos, generalibus clausulis comprehensos in romana curia, et extra eam et in partibus etiam per edictum publicum constituto summarie et extrajudicialiter de non tuto accessu, et toties quoties opus fuerit citandi, ac ipsis, et quibusvis aliis Judicibus et personis quacumque auctoritate fulgentibus etsi Episcopali praefulgeant dignitate, sub majoris excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et poenis pecuniariis, eorum arbitrio imponendis et applicandis, et etiam simili edicto inhibendi, et in eventum non pactionis sententias, censuras, et poenas praedictas in rebelles et inobedientes declarandi, agravandi, reagrandi, et interdictum publicum opponendi, et auxilium brachii saecularis implorandi, oratricesque praedictas in posesione, in qua existunt ac sub censuris et poenis prout juris fuerit manutenendi, mandatumque de manutenendo informa solita et consueta decernendi, easdemque oratrices, et quoscumque alios a quibuscumque sententiis, censuris et poenis, siquibus forsam occasione praemissorum quomodolibet innodatae existant simpliciter, vel ad cautelam, ac per se vel alium seu aliquos, prout justum fuerit ante omnia absolvendi caeteraque in praemissis, et circa ea necessaria quomodolibet, et opportuna faciendi dicendi, gerendi et exercendi praemissis ac constitutionibus et ordinationibus Appostolicis stilo Palatii iuribusque coeteris in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque statutis et merita causae et causarum hujusmodi, ac processum sententiarum, et aliorum exprimi, hic necessariorum tenores, continentias et formas pro plene et sufficienter expressis habendo. Quae quidem commissio binas in eius fine habebat signaturas quarum prior talis erat. De mandato D. N. Papae audiat Johannes citet, inhibeat, etiam sub censuris et poenis, etiam per edictum constituto summarie et de non tuto accessu absolvat etiam ad cautelam, manuteneat, decernat, procedat, ut petitur et justitiam faciat. 2.^a Vero sic subsequebatur. Placet Domino Nostro Papae.—Joannes Baptista Dorice.—Post cujus quidem Commissionis sive supplicationis papiri caedulae presentationem et receptionem nobis, et per nos, ut preemittitur factas fuimus pro

parte Rev. Monialium Monasterii B. M. Regalis de las Huelgas ordinis cisterciensis prope et extra muros civitatis Burgensis principalium in dicta comisione principaliter nominatarum debita con instancia requisiti, quatenus sibi ipsis citationem legitimam unajcum inhibitione sub sententiis, et censuris ecclesiasticis, et pecuniarum poenis inserta extra Romanam Curiam, et ad praedictos, contra et adversus Rvdmos. ac Reverendum in Christo Patrem; et D. D. Dei et Appostolicae Sedis gratia Episcopum Burgensem existentem, principalem in dicta preinserta commissione existente principaliter nominatum, omnesque alios, et singulos quorum interest aut interesse poterit, quomodolibet in futurum aut sua comuniter, vel divisim interesse putandi juxta dictae praeinsertae commissionis formam et tenorem in forma solita et consueta decernere, et concedere dignaremur. Nos tunc Joannes Aldobrandinus Auditor praedictus atendentes requisitionem hujusmodi fore justam, et rationi consonam, volentesque inter partes in dicta commissione contentas rite et legitime procedere, ac ipsis, dante Domino justitiam ministrare. Idcirco auctoritate Appostolica Nobis comissa et qua fungimur in hac parte vos omnes et singulos supradictos et vestrum quemlibet in solidum tenore praesentium requirimus et monemus primo, segundo et tercio, et perentorie vobisque inhibemus et vestrum cuilibet in virtute sanctae obedientiae, et sub excommunicationis poena quam in vos, et vestrum quemlibet canonica monitione praemissa, nisi feceritis, quae vobis in hac parte commitimus et mandamus, districte praecipientes, et quatenus infra sex dierum spatium post presentationem, seu notificationem praesentium vobis, seu alteri vestrum factam, et postquam pro parte dictarum D. D. Monialium Monasterii Beate Mariae Regalis principalium super hoc vigore praesentium fueritis requisiti, seu alter vestrorum fuerit requisitus inmediate sequentibus, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies vobis universis et singulis superius, et vestrum cuilibet pro tertio. et perentorio termino ac munitione canonica assignamus; ita tamen, quod in his exequendis unus vestrum, alium non expectet, nec unus pro alio se excuset, praedictum Reverendum P. D. Episcopum Burgensem, ac ejus officiales et Provisores ex. principales omnesque alios et singulos sua comuniter, vel divisim interesse putantes, et in executione presentium nominandos, in eorum propriis personis, si ipsorum personas comode habere poteritis, alioquin dictum R. P. D. Episcopum Burgensem in Palatio suo Episcopali, et alios praedictos in hospitiiis habitationum suarum, si ad ea vobis tutus pateat accessus, et in Parrochiali seu Parrochialibus, sub qua vel quibus degunt et morantur, sin autem tam R. P. D. Episcopum, quam alios praenominatos in cathedrali Burgensi, nec non dictis Parrochiali seu Parrochialibus suis, aliisque ecclesiis et locis publicis quibuscumque de quibus ac ubi. dum ibidem populi multitudo ad divina audienda convenerit, aut alias legitime congregata fuerit ex parte nostra imo verius appostolica auctoritate, alta et inteligibili voce peremptorie citare curetis: ita tamen quod verisimile sit citationem nostram hujusmodi ad ipsorum citandorum notitiam indubitata devenire ne de praemissis vel infrascriptis ignorantiam aliquam in futurum ostendere valeant seu quomodolibet allegare, quos Nos et eorum quemlibet tenore praesentium sit citamus, quatenus sexagesima die post citationem vestram hujusmodi eis per vos, aut alterum vestrum factam, si dies ipsa sexagesima juridica fuerit, et nos vel alter forsam interim loco nostri subrogatus Auditor ad jura redentes, et causas audientes pro tribunali sederimus, vel sederit; alioquin priore die juridica immediate sequenti, qua Nos, vel eundem subrogatum Auditorem Romae vel alibi, ubi tunc D. N. Papa cum sua curia Romana residebit in Palatis causarum sacri Palatii Appostolici, mane hora audientiae causarum solita et consueta ad jura reddentes, et causas audientes pro tribunali sedere contigerit, compareant in iudicio legitime coram Nobis, seu dicto subrogando Auditore per se, vel Procuratores,

suos idoneos cum omnibus et singulis suis juribus et mentinentis, causam, et causas hujusmodi tangentibus, et concernentibus dictis Dominabus Monialibus Monasterii Beatae Mariae Regalis principalibus, de et super omnibus et singulis in dicta commissione contentis de justitia responsuri ac in causa, et causis hujusmodi ad omnes et singulos actus et terminos gradatim, et successive, etiam usque ad definitivam sententiam inclusive debitis, et consuetis terminis, ac dilationibus praecedentibus, ut moris est, presuri visuri aliasque dicturi, allegaturi et recepturi quidquid justitia suadebit et ordo dictaverit rationis certificantes inhibentes eosdem sit citatos, quod sive in dicto citationis termino, ut praemisum est, comparuerint, sive non Nos vel dictus subrogandus auditor ad partis comparentis et causam et causas hujusmodi prosequi curantur instantiam ad praemissa omnia et singula, ac alias prout justum fuerit procedimus, seu procedet, justitia dictorum citatorum, contumacia, seu absentia in antiquo non obstante iusuper atendentes, quod lite et causa, seu causis hujusmodi sic ut praemititur coram Nobis in Romana Curia indecisis pendentibus nihil sit in partibus, innovandum, per quemcumque seu attendendum. Idcirco vobis omnibus et singulis supradictis, quibus presentes nostrae litterae diriguntur, et cuilibet vestrum auctoritate Apostolica supradicto modo et forma praemissis, tenore presentium committimus, et mandamus quatenus post legitimam citationis executionem Rmis. ac Reverendissimis in Christo Patribus, et D. D. quorumcumque locorum ordinariis sub excommunicationis, suspensionis et interdicti, eorumque et cuilibet ipsorum in spiritualibus et temporalibus vicariis, seu officialibus generalibus, caeterisque iudicibus officialibus, commisariis delegatis, subdelegatis ordinariis, et extraordinariis quibuscumque per civitatem vel diocesim Burgensem praedictam, ac alibi ubilibet constitutis, et praesertim Rmo. P. D. Episcopo Burgensi, ex principali sub excommunicationis, suspensionis et similis interdicti, ipsisque officialibus, et Provisoribus omnibusque aliis et singulis quorum interest intererit aut interesse poterit, quomodolibet in futurum quibuscumque nominibus censeantur, aut quacumque praefulgeant dignitate, de quibus pro parte dictarum D. D. Monialium Monasterii B. M. Regalis principalium super hoc vigore presentium fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus, sub excommunicationis suspensionis, et similis interdicti, aliisque ecclesiasticis sententis et censuris, ac quinque millium ducatorum auri de camera boni, et justis ponderis pro una ipsi camere et pro alia medietatibus parti applicandis pecuniarum poena quas ferimus in his seu ipsis quasque quemlibet vestrum hujusmodi nostrae inhibitioni contravenientem incurrere volumus ipso facto, inhibeatis: Quibus Nos et sub similibus sententiis, censuris et poenis tenore praesentium inhibemus, nec ipsi seu eorum alter in causa et causis hujusmodi per se vel alium seu alios publice vel occulte, directe vel indirecte quovis quaesito colore, vel ingenio litis pendentiae, et jurisdictionis nostrae, imo verius Appostolice Sedis vilipendium, et contemptum, dictarumque D. D. Monialium Monasterii B. M. Regalis principalium juriumque suorum praejudicium et gravamen, lite et causa. seu causis hujusmodi coram Nobis indecisa pendenti, quidquam, attentare, seu innovare pressumant, seu presumat, et si secus factum fuerit, id totum revocare et in pristinum statum reducere, ac ad D. D. excommunicationum aliarumque sententiarum, censurarum et poenarum declarationem earumque aggravationem interdicti publice appositionem, et auxillis brachii secularis invocationem procedere curabimus justitia mediante: diem vero sive dies citationis ac inhibitionis vestram atque formam et quidquid in praemissis feceritis, seu aliquis vestrum duxerit faciendum. Nobis per vestras litteras patentes, aut instrumentum publicum harum seriem, seu designationem in se continentes, sive continens praemissis presentibus quantocius poteritis fideliter intimare curetis, Absolutionem vero omnium et singulorum praemissorum qui presentes nostras sententias, aut earum aliquam incurre-

rint sive incurrerit quoque Nobis, vel superiori nostro tantum modo reservamus. Quorum omnium et singulorum fidem et testimonium praemissorum presentes litteras sive presens publicum instrumentum hujusmodi nostram citationem et inhibitionem sub censuris et poenis in continentes sive continens ex inde fieri, ac per nostrum publicum Notarium et hujusmodi causae coram Nobis scribam infrascriptum subscribi, et publicari mandavimus, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum et actum Romae in aedibus nostris sub anno a Nativitate Domini millesimo quinquagesimo sexagesimo sexto, indictione nona, die vero vigesima nona, mensis Augusti, Pontificatus praelibati Smi. nostri in Christo Patris et D. N. D. Pii divina providencia Papae quinti anno ejus primo. Presentibus ibidem discretis viris D. D. Aloisio Amorino et Bartholomeo Signino Rotae Notariis publicis scribisque nostribus testibus ad praemissa omnia et singula vocatis specialiter et rogatis. Et ego Ludobicus Rocca clericus Placentinus publicus sacri Palatii Apostolici causarum causaeque hujusmodi scriba, quia dictae citationis cum inhibitione petitioni, et decreto, omnibusque aliis et singulis praemissis presens publicum instrumentum descripsi et publicavi, signoque et nomine meis solitis et consuetis una cum praedicti R. D. Joannes Aldobrandini Auditoris sigilli appensione signavi in fidem praemissorum omnium rogatus et requisitus. Loco ✕ signi. Loco ✕ sigilli appensionis.

Núm. 14.

Carta del Abad de Morimundo.

Archivo del Real Monasterio. leg. 7, núm. 283.—Original en pergamino.

Ancho 0,31 por 0,15 alto.

OCTUBRE DE 1566

Frater Johannes abbas Morimundi ordinis cisterciensis in Lingonensi diocesi commisarius capituli generalis ejusdem ordinis. Domine abbatisse monasterii Beate marie de las hualgas ejusdem ordinis in diocesi burgensi: Salutem. Nos aliqua monialium monasteria nostri ordinis cisterciensis tibi subesse intelleximus quibus de patre visitatore providere soles. Nollumus si tibi hoc jus ab antiquitate pertineat eo te privare sed potius idem tibi conservare. Sed quoniam vix potest quis aliquod opificium recte agredi et perficere nisi in eo diutius fuerit versatus Ideo tibi suademus et si opus sit auctoritate capituli generalis prohibemus ne alios patres quam de ordine ad eadem monasteria visitanda eligas et dirigas nisi tale jus de indulto apostolico canonice obtento et ex diuturna consuetudine possideas, cujus tamen indulti et consuetudinis mittes copiam ad Reverendissimum dominum nostrum abbatem de cujus filiatione es. Ut tibi tuoque monasterio illud confirmet interea huic nostre suasioni ac jussui parebis, Datum Lutetias Parisiorum sub appensione sigilli nostri ac signi manualis secretarii nostri appositione die tertia decima mensis octobris anno domini millesimo quingentesimo sexagesimo sexto.

Num. 15.

El Abad del Monasterio de Poblet, Visitador y Reformador de los monasterios cistercienses en España, concede varias gracias á este Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 250.—Original en papel,
Ancho 0,34 por 0,28 alto.

NOVIEMBRE DE 1567

Nos Fray Joan de Guimeran por la gracia de Dios y de la Sede Apostolica. Abbad del monasterio de Santa Maria de Poblete de la Orden del Cistell en la Diocesis de Tarragona, Visitador y Reformador general juntamente y por si con el de Santas cruces todos e qualesquier monasterios de la dicha orden assi de hombres como de mugeres, fundados en cualesquiera provincia de hespaña subiectos al Reverendissimo Padre Abbad del Cistell, Superior y General nuestro, creado y deputado por el capitulo general ultimamente celebrado en el dicho monasterio del Cistell, considerando la singular virtud excellencia y muy religiosa conversacion de las muy Illustres y Reverendas Señoras Abbadesa y Convento de esta provincia justamente el de las huelgas, fundado junto a la ciudad de Burgos y sus filiaciones y no ignorando las molestias y trabajos que las personas que viven en tan estrecha y continua clausura sienten, antes con entrañas de clemencia teniendo devido respeto a ellas por que mas consuelo espiritual toleren sus fatigas atendiendo su humilde y obediente peticion y por el tenor de la presente hasta que por nos o por otros visitadores sea proveido lo contrario les otorgamos y generalmente las concedemos las facultades y licencias infraescritas. Primero que los Padres Confessores que con licencia de sus Prelados estuvieren en qualesquiera de los dichos monasterios, siempre que necesario fuere puedan assi in foro constientiae como en el exterior absolver las Preladas y otras Religiosas dellos de qualesquiera censura y caso al dicho capitulo general reservados assi como nos lo podriamos hacer. Item, que en todos y en cada uno de los dichos monasterios conforme a su muy pia y religiosa devocion puedan celebrar con solemnidad de dos misas y doze liciones las fiestas de la Presentacion de nuestra Señora, en el..... y del nombre de Jesus Salvador nuestro y assimismo la fiesta de Sancta Ines con dos missas. Item que la dicha Señora abadessa en su monasterio y filiaciones con acuerdo de dos personas de scientia y de consciencia en caso de extrema necesidad pueda permitir a qualquiera religiosa que salga del monasterio para curarse de la enfermedad que tuviere. Item, que por el consuelo de las dichas religiosas, muchas de las cuales se dice son de muy lejos de los monasterios y que muy atarde ven alguno de sus parientes pueda assimismo permitir que a la primera puerta de la escala puedan hablar con sus padres y hermanos cuando vinieren a visitarla. Item que por algun alivio de sus trabajos y enfermedades les de licencia para que cada una de ellas pueda tener una moza en su servicio, con condicion que mientras en el estuvieren observen clausura y comportamiento como sus señoras. Rogamos y encargamos a la dicha Señora Abbadesa que en cumplimiento de lo dicho tenga el respeto que conviene para que ni resulte dello offensa de Dios ni se de a la gente ocasion a ello dado en el suso dicho nuestro Monasterio de Poblete a diez dias del mes de noviembre año de mil quinientos sesenta y siete, firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello.

Esta comida en absoluto la letra en los claros que dejamos en el texto.

Num. 16.

Confirmación de la Abadesa D.^a Francisca Manrique por el Abad del Cistér.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 273.—Original en pergamino.
Ancho 0,33 por 0,21 alto.—Letra italiana.

1570

Nos Frater Hieronimius Sanctae Romanae Ecclesiae Presbiter Cardinalis tituli sancti Mathei de Claravalle nuncupatus Cistercii Abbas. Viso decreto electionis quaquidem nobis in Christo Dilecta filia francisca manrique electa est in Abbatissam Regalis monasterii nostri beatae Mariae de las huelgas eiusdem Cisterciensis ordinis Burgensis Diocesis vacantis per obitum bone memorie nostre in Christo sororis Dominae Ynes manrique de Lara, et habito fide digno testimonio de illius regulari et laudabili conversatione atque competenti quadraginta scilicet annorum aetate aliisque requisitis, supplendo quoad nobis concessum est defectus si qui in ea contigerunt precipue contra ipsius ordinis statuta propter pericula que eidem monasterio imminere potuissent si ad ea omnia observanda electio dilata fuisset, Ipsam electam atque eligentes ab ordinis poenis et censuris si quas occasione huiusmodi defectuum incurrent absolviendo eandem electionem laudamus et confirmamus cum iis que ab eiusdem electionis Patre scrutatore nostro in hac parte commissario facta sunt ita tamen ut antequam predicta francisca huius confirmationis effectu utatur sue fidei confessionem faciat iuxta formam a sancta sede apostolica praescriptam inter manus Domini Petri Passamonte Patris confessarii in eodem monasterio a nobis instituti quam infra sex menses proxime subsequentes ad nos transmittere teneatur Nostris igitur per hispanias generalibus ac particularibus Vicariis ac Commissariis mandamus ut eandem franciscam pro Abbatissa eiusdem monasterii de las huelgas habeant et pro quanto opus erit haberi faciant ac eidem Patri confessario ut eam in realem et actuaalem dicti monasterii possessionem ponat et e sanctimonialibus eiusdem Abbatissae subditis obedientiam iuxta regulam et prefati nostri ordinis morem promittere et exhibere faciat. Datum extra burgum Sancti Petri sub sigillo nostro et signo manuali secretarii nostri die duodecima mensis Martii Anno domini millesimo quingentesimo septuagesimo.

DELACROIX.

Num. 17.

El Capitulo General del Cistér aprueba la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, y la concede que pueda imponer censuras por medio del P. Confesor de la Comunidad.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 251.—Original en pergamino.
Ancho 0,35 por 0,14 alto.—Letra española.

ABRIL DE 1573

Nos frater Nicolaus Abbas Cistercii in Cabilonensi diocesi ceterique definitores Capituli generalis cisterciensis ordinis. Notum facimus universis quod anno domini millesimo quingentesimo septuagesimo tertio die vero vicesima prima mensis Aprilis in eodem generali Capitulo apud Cistercium celebrato facta fuit quaedam definitio cuius tenor sequitur et est talis. Visa supplicatione Abbatisse Monasterii Beatae Ma-

riae de las huelgas prope et extra civitatem Burgorum quae nobis exposuit duodecim monasteria filiationesque monialium dictae Abbatiae subicii Hospitalis Regis cuiusdam gubernationem habere tam in spiritualibus quam temporalibus preterea viginti Sacerdotes capellanos huic hospitali deservientes, in illius vassalos et incolas opidorum jurisdictionem habere spirituales et temporalem, etiam in provisionem Capellanorum Officialium et curatorum seu plebanorum et potestatem exercendi jurisdictionem ipsam tam in iudicio ecclesiastico quam civili juxta qualitatem negotiorum cum creatione iudicum qui suo et monasterii ipsius nomine jurisdictionem ipsam exercent. Presens generale Capitulum cupiens ordinis nostri jurisdictionem retinere ac conservare et omnia auxilia prestare Abbatibus. Abbatissis ceterisque ordinis personis quibus eam quae ad sua monasteria pertinet tueri ac defendere possint adversus eos quae ab illa exercenda personas ipsis impedire molientur supra dicta omnia quae in dicta supplicatione continentur approbat, ratificat et confirmat vultque ut iis privilegiis et gratiis utatur eadem Abbatissa cui etiam concedit ut cum necesse fuerit uti aliquibus censuris in sepradictos sibi subiectos Pater Confessarius illius monasterii possit Abbatissae et monasterii ipsius nomineas inthimare ac promulgare et in plenaria ordinis potestate. Datum in monasterio nostro Cisterciensi in Diffinitorio eiusdem die et anno predictis sub sigillo diffinitorum eiusdem Capituli generalis.— F. Guido, Abbas.— notarius Capituli Generalis.

Pende el sello de cera,

Núm. 18.

Breve del Nuncio de Su Santidad en España nombrando Visitador y Superior del Real Monasterio al Obispo de Osma.

Archivo de Simancas.—Patronato eclesiástico.—Huelgas de Burgos, leg. 295.

Original en pergamino.

1593

Camillus Caetanus Dei et Sancte Apostolice Sedis gratia Patriarcha Alexandrinus S. D. N. D. Clementis divina providentia Papae octavi et ejusdem sedis in Hispaniarum Regnis cum potestate legati de latere Nuncius, Venerabili in Christo Patri Sebastiano Episcopo Oxomensis Salutem et sinceram in domino charitatem. Cum sicut accepimus Monasterium Monialium Regale nuncupatum de las Huelgas extra et prope muros Burgensis ordinis Cisterciensis per Abbatissam gubernari solitum Generalis dicti ordinis cure regimini ac jurisdictioni subjectum et cui plura alia etiam monialium monasteria filiationes nuncupate necnon beneficia etiam secularia, hospitalia aliave pia loca subsunt quodque jurisdictionem et dominium temporale in subditos exercere consuevit ob diuturnam ipsius Generalis absentiam et longi itineris intercapedinem hactenus saltem a centum annis citra ab ipso Generali visitatum ac correctum non fuerit et adictus et recursus ad eundem Generalem haberi vel consilium et auxilium aut opportunum remedium cum necessitas et occasio ferat ab eo comode peti minime queat ne tam Monasterium hujusmodi quam ceteras filiationes prefatas uberibus fructibus ac comodis que a visitatione capiuntur privari ac in iis que vel ad spirituales vel ad temporalem pertinent jurisdictionem ac administrationem aliquod detrimentum fieri contingat. Nos propterea de circumspectionis tuae qui idem Monasterium alias Apostolica auctoritate ad Serenissimi Philippi Hispaniarum Regis Catholici prefati monasterii Patroni instantiam fructuose visitasti, prudentia, fide, inte-

gritate, doctrina ac experientia plurimam in domino fiduciam obtinentes ac sperantes quod ea que tibi comiserimus prudenter ac sollicitè geres et exequeris ad ejusdem Serenissimi etiam Regis et Patroni instantiam et requisitionem Te ut quoad ecclesie oxomen. preueris et donec et pro eo tempore quo idem Generalis visitare idem Monasterium pretermis serit seu aliud ab eodem S. D. N. Papa decretum et sancitum fuerit in Visitatorem, Reformatorem, Correctorem, Judicem ac Superiorem ejusdem Monasterii de las Huelgas aliorumque Monasteriorum seu domorum eidem monasterio unitorum vel unitarum seu ab eo dependentium seu que filiationes appellant apostolica auctoritate et qua fungimur in hac parte tenore presentium deligimus, constituimus et deputamus qui nostro et ejusdem sedis apostolice nomine tam monasterium predictum quam reliqua ab eo dependentia seu ut prefertur filiationes appellata, ac ecclesias, beneficia ecclesiastica, hospitalia ac loca pia, secularia ac etiam regularia etiam exempta ac dicte Sedi immediate subjecta dummodo prefato monasterio de las Huelgas unita, anexa, vel quomodocumque subjecta existant necnon Abbatissas Moniales ac omnes et quascumque personas tam seculares quam regulares etiam et prefertur exemptas et eidem monasterio subjectas per te ipsum et assumptis tecum duobus dicti ordinis Cisterciensis fratribus professis quos tu ad id idoneos duxeris quoties tibi videbitur juxta sacros canones et decreta Concilii Tridentini, dictique ordinis regulam ac statuta cum eisdem facultatibus tibi in litteris apostolicis alias cum monasterium prefatum visitasti quarum litterarum tenores presentibus haberi volumus prout expressis concessis, visites ac in illorum et illarum statum formam, regulas, instituta, regimen, statuta, consuetudinem, vitam, ritus, mores, et disciplinam tam conjunctim quam divisim ac tam in capite quam in membris diligenter inquiras necnon evangelice et apostolice doctrine, sacrorumque canonum et generalium conciliorum decretis et sanctorum patrum traditionibus atque institutis inherendo, et prout occasio rerumque qualitas exegerit quecumque mutatione, correctione, emendatione, revocatione et renovatione ac etiam in integrum editione indigere cognoveris reformes, mutas, corrigas, et etiam de novo condas, condita sacris canonibus et ejusdem concilii decretis non repugnantia confirmes, publices, executioni demandari facias, abusus quoscumque lotas, regulas institutiones, observationes et ecclesiasticam disciplinam ubicumque ille exciderint modis congruis restituas et reintegres Predicti Concilii Tridentini decreta ubi nondum introducta sunt proponas illaque ac presertim quoad stricte clausure leges et observantiam necnon monialium cujuslibet numeri prefixionem elemosinarum dotalium non ante professionis tempus receptionem illarumque in firmos redditus seu census legitimos realem et actualem applicationem custodire precipias ac in Abbatissam seu Abbatissas ac Moniales necnon omnes et quas cumque personas tam seculares quam regulares etiam exemptas et privilegiatas eidem Monasterio seu monasteriis subjecta male viventes et relaxatas et ab earum institutis deviantes seu alias quomodolibet delinquentes diligenter inquiras, corrigas, emendes, coercas et punias, et ad debitum et honestum vite modum reducas prout justitia suadebit et ordo dictaverit rationis. Et quidquid inde statueris et ordinaveris perpetuo observari facias. Dantes preterea Tibi omnem et quamcumque jurisdictionem ac potestatem que predicto Generali seu ex Tridentini Concilii prefati decretis superiori monasterii competit exercendi necnon in premissis et circa ea citandi, inhibendi, inobedientesque contumaces et rebelles censuras et penas servata forma Concilii Tridentini incidisse et incurrisse declarandi, aggravandi reaggravandi et interdicendi auxilium brachii secularis quoties opus fuerit invocandi aliaque faciendi, gerendi, exercendi et exequendi, que in premissis necessaria seu quomodolibet fuerint oportuna. Mandantes in virtute sancte obedientiae et sub excommunicationis majoris et interdicti aliisque arbitrii nostri penis Abbatisse et Abbatissis ceterisque personis supradictis ac ce-

teris omnibus ad quos spectat ut tibi in cunctis officium tuum hujusmodi concernentibus et que pro dei servitio et divini cultus augmento eis mandanda duxeris pareant et obediant prout parere et obedire tenentur Generali ac Superiori predicto. Magistratus vero Judices aliosque officiales Curie secularis necnon Universitates et Communitates ac alias ad quos spectat rogamus et per merita Domini nostri Jesu Christi obsecramus ut quoties a te fuerint requisiti Tibi pro premissorum executione assistant omnemque favorem, opem, et auxilium etiam brachii secularis prompte et efficaciter presentent atque exhibeant. Non obstantibus constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ac Monasterii seu Monasteriorum prefatorum juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roborates statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis ac litteris apostolicis illi vel illis quomodolibet concessis confirmatis et innovatis. Quibus omnibus eorumque tenores presentibus pro sufficienter expressis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice duntaxat specialiter et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Madriti Toletan. Diocesis Anno Incarnationis Dominice Millesimo Quingentesimo Nonagesimo Tertio. Idibus Julii Pontificatus Prefati. S. D. N. Pape Anno secundo.

ANTONIUS BOLLE, *Abb.*

C. PATRIARCHA ALEXANDRINUS, *Nuntius Apostolicus.*

Pende el sello de lacre encerrado en caja de hojadelata.

Num. 19.

Breve del Papa Clemente VIII.

Archivo de Simancas.—Patronato eclesiástico.—Monasterio de las Huelgas, leg. 295.

DICIEMBRE DE 1603

CLEMENS P. P. VIII.

Venerabilis frater salutem et apostolicam benedictionem. Cupientes prospero regimine et gubernio Monasterii Monialium Sanctae Mariae la Real de las Huelgas Burgen. ordinis Sancti Bernardi; nobis et apostolicae Sedi immediati subjecti et aliorum Monasteriorum Monialium ejusdem ordinis ab eo dependentium, quae de jure patronatus Charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis catholici ex fundatione et donatione seu privilegio apostolico esse dignoscuntur, quantum cum domino possumus, opportune prospicere, supplicationibus ejusdem Philipi Regis nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Fraternitatis tuae, de cujus fide prudentia, integritate, et Religionis zelo plurimum in domino confidimus, cure et gubernio Monasteria predicta ad Triennium proximum auctoritate apostolica tenore presentium committimus. Ac eidem Fraternitati tuae, dicto Triennio durante, predicta Monasteria in spiritualibus et temporalibus regendi et gubernandi, visitandi, corrigendi reformandi ac omnia et singula quae ad illorum felix gubernium et prosperam directionem pertinere cognoveris, faciendi gerendi et exequendi plenam et liberam auctoritate et tenore presentis facultatem concedimus. Mandantes in virtute sancte obedientiae ac sub censuris et poenis Ecclesiasticis per te infligendi eorumdem Monasteriorum Abbatissis, Priorissis et Conventibus, quatenus dicto Trienio durante, Te in eorum Superiorum recognoscant et revercantur, tuaque salubria monita et mandata suscipiant humiliter et efficaciter adimplere procurent. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis de Monasteriorum et ordinis predictorum etiam juramento, confirmatione apos-

toplica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis et litteris apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis et approbatis. Quibus omnibus et singulis etiam et in illis caveatur expresse quod Monasteria predicta eorumque abbatissae seu Priorissae, et conventus, neminem in earum superiorem recognoscere, aut cuiquam obedire teneantur quodque interdicti suspendi, vel excomunioni non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verdo ad verbum de indultis hujusmodi mentionem, eorum tenores praesentibus pro expressis habentes, hac vice duntaxat specialiter et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut si tu dicto Triennio durante ab humanis decesseris, vei alias impeditus fueris. Venerabile frater Epcus. Calaguritan. et eo similiter impedito Episcopus Oxomensis curae et gubernio eorumdem Monasteriorum cum supradictis facultatibus incumbere respective possint et debeant. Per presentes autem non intendimus dictum Juspatronatus in aliquo approbare. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XV Decembris M. D. C. III. Pontificatus nostri anno duodecimo.

M. Vestrius Barbianus.

Núm. 20.

Bula de Urbano VIII. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 261.—Original en pergamino.

Ancho 0,84 por 0,60 de alto.

1629

Urbanus Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Sedis aplice. circumspecta benignitas piis Christi fidelium quorumlibet presertim sub suavi Religionis iugo Altissimo famulantium desideriis consuevit favoralibiter annuere ac illos in iis potissimum que eorum exemptiones privilegia facultates et indulta concernunt libenter exaudire. Sane pro parte dilecte in Christo filie Anne ab Austria Abbatisse Monasterii Monialium de las Huelgas prope et extra muros Civitatis Burgen. Nullius diocesis Ordinis Cisterciens. nobis nuper exhibita petitio continebat. Quod prefatum Monasterium preclare memorie Ildefonsum Regem Castelle et eius uxorem fundatum reperitur, illique et aliis ab eo dependentibus membris plura privilegia, prerogative et preeminencie gratie et indulta per diversos Roman. Pontifices predecessores nostros concessa ipsaque abunde illis cum eorum fructu gavisia fuerunt et gaudet de presenti Ea veroque a sede prefata approbantur firmiter subsistere et melius ab omnibus observari solent proindeque prefata Anna Abbatissa plurimum cupit illa pro firmiori eorum subsistentia et observatione inviolabili nostro et eiusdem sedis munimine roborari, Sibique per Nos ut infra indulgeri. Nos igitur qui Sanctimonialium presertim vero claro genere ortarum votis liberaliter annuimus prefatam Abbatissam specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes ipsamque ac dilectarum in Christo filiarum conventus eiusdem Monasterii singulares personas a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et penis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis siquibus quomodolibet innodate exiitant ad efectum presentium duntaxat consequendum harum serio absolventes, et absolutas fore censentes nec non singulorum privilegiorum, litterarum et aliorum premisorum tenores presentibus pro expressis habentes supplicationibus prefate Anne Abbatisse nobis super hoc porrectis benigne inclinati omnia et singula

privilegia indulta, prerogativas, preeminentias, libertates immunitates exemptiones aliasque gratias tam spirituales quam temporales per quoscumque Romanos Pontifices predecessores nostros ac Sedem prefatam illiusque Legatos, Vicelegatos et Nuncios quomodolibet et quamdocumque sub quibuscumque tenoribus et formis concessa dum modo sint in usu ac sacris canonibus aliisque aplicis. Constitutionibus et Ordinationibus ac decretis concilii Tridentini etiam ordinis institutis Regularibus non repugnent atque revocata non sint nec sub ulla revocatione comprehendantur apostolica auctoritate earundem tenore presentium approbamus et confirmamus illis que perpetue et inviolabilis apostolice firmitatis robur adiicimus. Necnon eidem Anne Abbatisse quecumque statuta, ordinationes, capitula et decreta eidem Monasterio utilia et necessaria licita tamen et honesta ac sacris canonibus et decretis prefati concilii eisdemque institutis regularibus minime contraria per ordinarium oxomen. pro tempore existentem examinanda et approbanda faciendi et edendi ac jam edita quoties pro rerum et temporum qualitate seu alias expediens videbitur, limitandi; immutandi, corrigendi, moderandi, ac etiam alia ex integro condendi que sic limitata, immutata, correctata, moderata et de novo condita in primis et ante omnia per dictum ordinarium examinari et approbari debeant nec alias usu recipi possint, licentiam et facultatem auctoritate et tenore premissis concedimus et impertimur decernentes presentes litteras sub quibusvis similium vel dissimilium gratiarum renovationibus, suspensionibus limitationibus, derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus et per nos et sucesores nostros Roman. Pontifices, pro tempore existentes sedemque prefatam sub quibuscumque verborum expressionibus et formis ac cum quibusvis clausis et decretis pro tempore quomodolibet factis minime comprehendendi sed semper ab illis excipi et quoties ille emanabunt toties in pristinum et validissimum statum restitutas repositas et plenarie reintegratas ac de novo etiam sub quacumque posteriori datas per Abbatissae dicti Monasterii pro tempore existentem quamdocumque eligenda concessas esse et fore eisque perpetuo sufragari sicque per quoscumque iudices ordinarios et delegatos etiam causarum Palatii Apostolici auditores ac Sanctae Romane ecclesiae Cardinales etiam de latere Legatos et vicelegatos dicteque Sedis Nuncios iudicari et deffiniri debere irritum quoque et inane quicquid secus super his a quocumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari Quocirca venarabilibus fratribus pro tempore existentibus Archiepiscopo Burgen. ac Vallisoletan. et Calagurritan. Episcopis per apostolica scripta mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios presentes literas et in eis contenta quicumque ubi et quando opus fuerit ac quoties pro parte Abbatissae dicti Monasterii pro tempore existentis fuerint requisiti solemniter publicantes eis que in premissis efficacis defensionis presidio assistentes faciant auctoritate nostra presentes litteras et in eis contenta huiusmodi inviolabiliter observari ac Abbatissam et Conventum dicti Monasterii illis pacifice frui et gaudere non permitentes eas desuper contra earundem presentium tenore quomodolibet indebite molestari impediri aut inquietari contradictores per sententias censuras et penas ecclesiasticas appellatione postposita comescendo ac legitimis super his habendis servatis processibus easdem sententias censuras et penas etiam iteratis vicibus aggrabando et si opus fuerit auxilium brachii secularis invocando. Non obstantibus felicis recordationis Bonifacii P. P. VIII predecessoris nostri qua cavetur ne quis extra suam civitatem vel dioecesim nisi in certis expressis casibus et in illis ultra unam dietam a fine sue dioecesis ad iudicium evocetur seu ne iudices a Sede prefata deputati extra civitatem vel Dioecesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere aut alii vel alii vices suas committere presumant, ac de duabus dietis in Concilio generali edita dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate earundem presentium ad iudicium non trahantur aliisque constitutionibus et ordinationibus apos-

tolicis contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter aut divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis approbationis confirmationis, roboris, adiectionis, concessionis impartitionis, decreti et mandati infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemperare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Rome apud Sanctam Mariam maiorem anno Incarnationis Dominice millesimo sexcentesimo vigesimo nono. Undecimo Idus Junii. . . . Pontificatus. . . . nostri. . . . anno. . . . sexto.

C. EOLINUS.

Hay un sello de plomo pendiente de hilos de seda encarnada y amarilla.

Núm. 21. *Contestacion del Papa Gregorio XV.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 285.—Original en pergamino.

SEPTIEMBRE DE 1622

GREGORIUS PP. XV

Dilecta in Christo filia Nobilis mulier, salutem et Apostolicam benedictionem. Latius plane, et felicius regnas arctis Monasterii finibus conclusa Christo inseruiens, quam si amplissimas regnatricis domus tuae prouincias ditioni teneres. Principibus enim homines quidem plerumq. coacti obtemperant, at iis qui Crucem sceptro praetulerunt, coelum ultro fauet, et Angelici coetus famulantur. Proinde nulla Nobis gratulatio charior accidit, quam tua, cum in tuis religiosis precibus maximum Nobis praesidium esse credamus ad Christianae Reipublicae dignitatem amplificandam. Tuam igitur obedientiam libenter prorsus excipimus, castissimum istud sanctitatis domicilium auctoritate nostra tuebimur, ac super illud Apostolicae benedictionis diuitias liberaliter effundimus. Gaudemus praetera te de Beatissimae Virginis Conceptione tam sollicitè cogitare, sed quae causae Pontifices Romanos antecesores nostros ab ea controuersia dirimenda retardarunt, eadem Nobis impedimento sunt, quominus possimus pietati tuae ea in re gratificari. Iis quae Spiritu Sancto afflante Apostolica auctoritas decernit, acquiescere aequum est Nobilitatem tuam, quae existimare debes, melius Virginem ipsam coli diuersis opinantium sententiis, in unum tamen obsequentium uoluntatum studium conuenientibus. Deus, cuius uicem, licet immerentes, gerimus, nostram benedictionem, quam tibi impartimur, omnipotenti auctoritate confirmet. Datum Romae, apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die IIII. Septembris MDCXXI. Pontificatus Nostri Anno Primo.

JOANNES CIAMPOLUS.

Num. 22.

Breve del Nuncio de Su Santidad en España para que la Comunidad de las Huelgas admita en el Real Monasterio á la Archiducesa Doña Mariana de Austria.

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1308.—Original en pergamino.
Ancho 0,38 por 0,27 de alto.

1645

Julius Rospilloi Dei et Apostolice Sedis gratia Archiepiscopus Tarsensis et Sanctissimi Domini nostri Domini Innocentii divina Providentia Pape decimi dicteque sedis in his hispaniarum. Regnis cum potestate Legati de Latere Nuntius. Juriumque Camere apostolicae Collector generalis. Discretæ mulieri modernæ Abbatissæ Monasterii monialium Regalis nuncupati de las Huelgas prope et extra muros civitatis Burgensis salutem in Domino. Ex parte dilectæ nobis in Christo serenissimæ puellæ Domnæ Mariænæ ab Austria novissimæ Advenientis fuit nobis nuper supplicatum quatenus sibi una cum Matronis et Ancillis secum ab inde conductis, in dictum Monasterium aeducationis causa, instante Regia Catholica Majestate, se recipiendi et ibidem permanendi licentiam concedere dignæmur opportunam. Nos igitur dictam serenissimam puellam gratioso favore prosequi volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati. ac sufficienti ad id facultate muniti discretioni tuæ eidem serenissimæ puellæ quod una cum dictis Matronis et Ancillis, sine tamen dictarum monialium spiritualis quietis dispendio dictum Monasterium ingredi et in illo ad Majestatis prefactæ arbitrium sub habitu saeculari vel devotionis causa regulari, servatis alias de jure et consuetudine dicti Monasterii servandis permanere libere et licite possit et valeat, auctoritate apostolica, licentiam concedendi et indulgendi facultatem eadem auctoritate tenore presentium concedimus et impertimur, contrariis non obstantibus quibuscumque. datum Matrili Toletanæ diocesis anno domini M. D. CXLV-XVII Kal. novembris, Pontificatus predicti Sanctissimi Domini nostri Pape Anno secundo.

JULIUS Archiepiscopus Tarsen. Nuntius hispaniarum.

Pende el sello de lacre encerrado en caja de hojadelata.

Num. 23.

Breve del Nuncio de Su Santidad en España para que se admitiesen en el Real Monasterio á las hijas del Conde de la Corzana, con el fin de atender á su educación.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 288.—Original en pergamino.
Ancho 0,33 por 0,23 alto.—Letra italiana.

1654

Franciscus Caetanus Dei et Appostolicae Sedis gratia Archiepiscopus Rhodiensis et Sanctissimi Domini Nostri Domini Innocentii Diuina providentia Pape Decimi eiusdemque Sedis in his Hispaniarum Regnis cum facultate Legati de Latere Nuntius, juriumque Camaræ appostolicae Collector generalis. Discreto viro Superiori

Monasterii Monialium Regalis nuncupatus de las Huelgas prope et extra muros Civitatis Burgensis Salutem in Domino. Ex parte Dilectarum nobis in Christo Donnae Marianae et Donnae Catharinae Theresiae de Mendoza et Sandoval puellarum filiarum Domni Stephani Hurtado de Mendoza et Donnae Thomassae de Sandoval coniugum fuit nobis nuper humiliter supplicatum quatenus sibi quae adhuc tenerae aetatis existunt, in dictum Monasterium educationis causa sub habitu seculari ad tempus se recipiendi licentiam concedere dignaremur opportunam Nos igitur dictas oratrices generoso favore prosequi volentes huiusmodi supplicationibus inclinati ac sufficienti ad id facultate muniti Discretionis tuae, si praeces veritate nitantur, idque sine Monialium spiritualis quietis dispendio fieri possit, iisdem oratricibus quod dictum Monasterium dum in illo aliae puellae seculares admitti consueverint de Abbatissae et Monialium Capitulo congregatorum secretis suffragiis consensu duabus famulabus suis associatae ingredi et inibi ad vigesimum quintum suae aetatis annum sub habitu seculari permanere; his tamen legibus quod ipsae Oratrices propriis suis sumptibus et expensis se distasque famulas sustentent, Abbatissae subiaceant locutorii et clausurae leges servent, sericis vestibus et iocalibus non utantur, si semel exierint iterum admitti nequeant, Abbatissae vero et Monialibus illas admittere, recipere et retinere libere et licite respective valeant auctoritate apostolica licentiam concedendi et indulgendi facultatem eadem auctoritate tenore presentium concedimus ac in premissis gratiose indulgemus Contrariis non obstantibus quibuscumque Datum Matrili Toletanae Diocesis Anno Domini M. D. CLIII Calendas Octobris. . . Pontificatus praefati Sanctissimi Domini Nostri Papae Anno XI.

FRANCISCUS, *Archiepiscopus Rhodis Nuncius Hispanus.*

PETRUS RICHARD. *Abbas.*

Núm. 24.

Confirmación de la Abadesa Doña Isabel Osorio de Leyva por el Nuncio de Su Santidad.

Archivo del Real Monasterio, leg. 26, núm. 1044.—Original en pergamino.

Ancho 0,33 por 0,28 de alto.

1660

Julius Rospillosius Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopus Tarsiri et Sanctissimi Domini Nostri Domini Innocentii divina providentia Pape decimi ejusdemque sedis in his Hispaniarum Regnis cum facultate Legati de Latere Nuncius, Juriumque Camerae apostolicae collector generalis. Sedes apostolica provida graciaram dispensatrice Regulares personas benigno semper studio prosequitur Sane pro parte circumspectae Mulieris donnae Elisabet de Ossorio de Leyva electae Abbatissae Monasterii Monialium vulgo de las Huelgas nuncupatae Burgensi Dioecesi fuit nobis nuper expositum quod ipsa quae ut asserit quoad Regale Patronatum a Catholica maiestate dictae electionis confirmationem obtinuit et obtinet, eandem electionem a nobis pariter in forma confirmari et approbari plurimum cuperet. Ideo nobis humiliter supplicari fecit dicta exponens quatenus sibi in praemissis de benignitate apostolica opportune providere dignaremur. Nos igitur dictam exponentem gratiose favore prosequi volentes et a quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis censuris et poenis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis siquibus quomo-

dolibet innodata existit ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes et absolutam fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati ac sufficienti ad hoc facultate muniti supradictam electionem ut asseritur aliisque canonice et servatis in reliquis servandis factam auctoritate apostolica tenore presentium confirmamus et approbamus illisque inviolabilis apostolica firmitatis. robur adjecimus omnesque et singulos tam juris quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint eadem auctoritate supplemus in contrarium facientes quibuscumque non obstantibus. Datum Matrili Toletanae dioecesis. Anno Domini M.DC.LX VII kalendas Septembris. Pontificatus Prefati Sanctissimi Domini Nostri Papae anno septimo.

J. ARCHIEP. TARSEN., *Nuncii Apost.*

Pro Abbate MATHIAS, chartis scriptor.

Num. 25.

Breve del Nuncio de S. S. en España Cardenal Millino, confirmando la elección de la Señora Abadesa Doña Felipa Bernanda Ramirez de Arellano.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 278.—Original en pergamino.
Ancho 0,33 por 0,25 alto.

NOVIEMBRE DE 1683

Saus miseratione divina S. R. E. Presbiterus Cardinalis Millinus Sanctissimi in Christo Patris et Domini Innocentii Divina Providentia Papa XI et Sanctae Sedis Apostolicae in his Hispaniarum Regnis cum facultate legati a latere Nuncius, juriumque Reverendissimae Camarae Apostolicae Collector Generalis Sedes Apostolica provida gratiarum dispensatrix Regulares personas benigno semper studio prosequitur. Sane pro parte Dilectae Nobis in Christo Domnae Philippae Bernardae Ramirez de Arellano monialis expresse professae Regii Monasterii de las Huelgas nuncupati siti prope et extra muros Civitatis Burgensis fuit Nobis nuper expositum quod ipsa quae (ut asserit) Abbatissam dicti Regii Monasterii novissime electa fuit. electionem huiusmodi in sui personam canonice factam per Nos approbari et confirmari plurimum cuperet, ideoque Nobis humiliter supplicari fecit quatenus sibi in praemissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur dictam Domnam Philippam Bernardam alias apud Nos de religionis zelo, vitae ac morum honestate aliisque laudibus probitatis et virtutum meritis multipliciter commendatam horum intuitu gratioso favore prosequi volentes et a quibusvis excommunicationis suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis seu censuris et poenis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodata existit ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum seriem absolventes et absolutam fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati ac sufficienti ad id facultate muniti, attentis praemissis et instante Nobis super hoc serenissima Catholica Majestate supradictam electionem Abbatissae canonicae tamen alias ad favorem dictae Domnae Philippae Bernardae Ramirez de Arellano factam auctoritate Apostolica tenore presentium approbamus et confirmamus ac omnes et singulos tam juris quam facti defectus supplemus: Decernentes illam firmam, validam et efficacem existere fore et esse suosque plenarios et integros fines et effectus sortiri et obtinere debere neque a quoquam quovis ad id quaesito colore pro-

textu, causa, vel ingenio ullo unquam tempore impugnari, minuique invalidari posse neque debere ac irritum et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon dicti Monasterii etiam iuramento confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis aut consuetudinibus et actis, caeterisque in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Matrivi Toletanae Diocesis Anno Domini M. D. C. LXXXIII duodecimo Kalendas Decembris Pontificatus autem prefati Santissimi Domini nostri Papae Anno... octavo.

S. CARDLIS. MILLINUS, *Archiepiscopus.*

PHILIPPUS DIOPHEBUS.

Núm. 26.

Condiciones propuestas por el Cardenal Gregorio de San Angelo para la paz entre los Reyes de Castilla, León y Portugal.

Archivo del Real Monasterio, leg. I. núm. 11.—Ancho 0,52, por 0,22 alto.
Original en pergamino.—Letra francesa.

ABRIL DE 1194

In nomine domini nostri iesu christi amen. Hec est forma mandati quam nos Gregorius Dei gratia sancti angeli diachonus Cardinalis apostolice Sedis legatus. Mandamus inter illustrem. Alfonsum Regem Castelle. et illustrem. Alfonsum. regem legionis. Statuimus quidem quod Rex Castelle in presentiarum pro bono pacis tria castra Regi legionis restituat. Albani. Scilicet. et lunam et portellam. Omnia alia castra que post mortem domini Regis Ferrandi Rex legionis habuit. et postea rex castelle adquisivit Mandamus quod post mortem regis castelle regi legionis uel eiusdem heredi restituantur. que sunt. Valderas. bollannos. Villafructos. villa armenterus. Sierium de rianio. Sierium de asturiis ut destruat. et sit de regno legionis. Et illi qui tenent ea faciant regi legionis hominium. quod post mortem regis castelle ea regi legionis uel eius heredi restituantur. et si forte isti mutandi fuerint qui ea tenent uel aliquis eorum non antea loco illorum uel illius aliquis uel aliqui ea castra recipiant uel aliquid eorum donec regi legionis uel eius heredi simile prestetur hominium de reddendis ipsi castris ab eo uel ab eis. Et mandamus quod uillaucient que hereditas est militum post mortem regis castelle sit de regno regis legionis. Mandamus etiam quod uilla que dicitur sancti geruasii que es hereditas monasterii sancti facundi ponatur in exquisitione bonorum hominum quos nos assignauerimus si comenda eius erat de uoce castelli de melgar quando rex castelle adquisiuit Melgar. et si ita inuenerint remaneat in comenda de Melgar. Sin autem post mortem regis castelle sit in regno legionis. De castris et aliis omnibus querelis quas rex legionis habet aduersus regem castelle ex persona patris sui illustris regis ferrandi uel pro parte regis castelle illustri rege Sancio et de querelis quas habet ipse rex castelle contra ipsum regem legionis pro eodem patre eius inclito rege Ferrando iudicio romane ecclesie sibi ad inuicem satisfaciañ interim contra se arma non moveant. Sed si aliquis eorumdem regum iudicio romane ecclesie stare noluerit cum ab altero fuerit requisitus ille qui contra nolentem propter hoc arma mouerit non uiolator pacis habeatur nec ex obligatione castrorum que pro pace obseruanda inter eos posita sunt dampnum aliquod incurrat. Pro pace inter eos firmiter obseruanda quinque castra hinc inde ponuntur. Scilicet. ex parte Regis Castelle ista. Couellas de Dorio. Villa noua. Sanctus iohannes de risoua. Sanctus roma-

nus de pennis. Tramaia. que debet tenere in fidelitate Magister de calatraua in regno castelle. Ex parte regis legionis ponuntur ista. Scilicet. castrum terra herrera de riano. Almania. Penna ramir. Colleus. que debet tenere in fidelitate Magister templi in regno legionis. Et isti magistri regibus firmiter teneantur. quod per eadem castella compellant eos pacem seruare. quod plenius exponemus inferius. Mandamus item quod si regem legionis contigerit sine herede decedere regnum eius ad regem castelle deuoluatur si ab hominio eiusdem regni a rege portugalensi fuerit absolutus et post absolutionem hominii hoc rex legionis publice protestetur et terminus qui concluditur inter flumen xerit et riuum uermelium et calciatam de guinea qui est in regno legionis populari non debet, sed remaneat in regno legionis. Et quia rex portugalensis significauit nobis per nuncios suos quod uult recipi cum rege castelle ad pacem. Mandamus quod rex legionis recipiat eum ad pacem ita quod rex portugalensis primo caueat idonee regi legionis quod non impediatur eum quominus castra rex legionis recuperare ualeat que obligata sunt pro arriis filie regis portugalensis et si auxilio uel consilio impederit quod predicta castra rex legionis recuperare non ualeat si rex legionis propter hoc contra eum arma mouerit in quacunque parte regni sui rex legionis propter hoc eum impugnauerit pro castris arrarum violator pacis nullatenus habeatur. Preterea mandamus quod si rex portugalensis aliqua ratione impederit regem legionis ut recuperare non possit. tam castra arrarum filie sue quam etiam illa. IIII. (quatuor) que tenet nobilis vir Petrus Ferrandi in fidelitate in quacumque parte regni sui rex legionis propter hoc eum impugnauerit rex castelle bona fide et sine malo ingenio regi legionis teneatur quod neque auxilium neque consilium regi portugalensi prebeat in tali guerra. et si fecerit rex castelle fractor pacis habeatur et castra fidelitatis amittat. Si uero rex portugalensis omnia castra arrarum filie sue et alia. IIII. castra. Scilicet. carpium. Albam. de alist. Hobaranam et Cabreram dederit uel fecerit dari regi legionis firmet pacem perpetuam per quinque castra hinc inde posita infidelitate. Mandamus etiam quod si aliquis regum inter quos nos pacem uel treguas firmamus pacem uel treguas per nos firmatas infringerit qui contra uiolatorem pacis aut treugarum iuuerit illum qui iniuriam passus fuerit. nullum dampnum incurrat de sequestatis castellis neque pacis aut treugarum transgressor habeatur. Mandamus etiam quod castra Regine Urrace Lupiz et filii sui cum tenenciis suis quas modo tenent. sint in treguis cum rege legionis usque ad decem annos. Hec igitur sunt propter que pax intelligetur infracta ut castella perdantur. Si alter regum in propria persona cum exercitu suo intrauerit regnum alterius contra eum per se ipsum uel cum alio rege aut cum sarracenis. aut si castellum aliquod uel aliqua castella fidelitatis uiolenter occupauerit uel si aliquod aliud castellum de regno alterius per uiolentiam occupauerit aut in regno eius de nouo fecerit. debet perdere castella fidelitatis. Si uero aliquis uassallus unius istorum regum uel aliquis de regneius castellum in regno alterius occupauerit uel de nouo fecerit rex ille restituat illud alteri regi quod occupatum fuerit et destruat de nouo factum usque ad LX dies postquam querelan ad eum peruenerit. Quod si facere noluerit duo de quinque castellis eius fidelitatis dentur alteri regi per talem hominum. quod quando suum ei restitutum fuerit uel de nouo factum destructum. reddat illa duo castella ad fidelitatem in qua prius tenebantur et quantum dampnum factum fuerit de castello quod predicto modo occupatum uel factum fuerit teneatur ille rex restaurare in dupplum ante quam illa castella sua predicta redeant ad fidelitatem. Si tamen rex ille dixerit quod ille qui castellum occupauit uel fecit non uult ipsum pro eo reddere iuuet alterum regem bona fide et sine malo ingenio obsidendo castellum ipsum per se uel per uassallos suos pro posse suo donec alteri regi illud recuperet uel de nouo factum destruat et ei qui castellum occupauit uel fecit auferat quicquid in regno suo habuerit. Et si istud non

compleuit duo castella de fidelitate dentur alteri regi pro uno amisso uel nouiter facto predicto modo donec totum compleat et postquam compleuit redeant illa duo castella ad fidelitatem. Si uero querela de alio dampno inter regna fuerit postquam querela ad regem ex cuius parte fiet peruenerit. usque ad LX. dies faciat illam emendari ita quod si dampnum fuerit usque ad decem morabetinos ille qui querelam proposuerit eligat .iiii. de vicinis eiusdem uille de qua erit ille de quo conqueretur et ipse de quo conqueretur cum illis quatuor purget se iuramento quod dampnum istud non fecit et absoluat ab impletione ita quod inter illos quos elegerit non sit aliquis qui sit inimicus manifestus illius de quo conqueretur. Si uero ad uersus concilium proposuerit querelam de ipso concilio eligat quinque qui iurent pro concilio quod concilium non fecit dampnum et absoluat concilium. Si autem dampnum fuerit supra decem morabetinos fiat hinc inde satisfactio secundum quod ipsi reges inter se statuerint. Si uero nobilis fuerit qui impetitur et dampnum fuerit usque ad quingentos solidos purgabit se cum aliis quatuor nobilibus et absoluetur. Si uero dampnum fuerit supra quingentos solidos fiat hinc inde satisfactio secundum quod reges inter se statuerint. Et si aliquis regum postquam querela ad eum peruenerit de rapina usque ad .LX. dies non fecerit directum compleri conquerenti secundum illum modum qui scriptus est: amittat unum de castellis fidelitatis donec eo modo faciat compleri et alter rex teneat castellum donec illud compleatur. Scilicet. faciat prius hominum fidei quam castellum recipiat quod restituet castellum ad fidelitatem postquam predicto modo de querela fuerit satisfactum. Facta carta apud oterium de funiis in presentia Domini Gregorii Sancti angeli diachonus Cardinalis apostolice Sedis legatus. XII. Kalendas Maii. Anno ab incarnatione Domini M.C.LXXX.III.

✠ EGO GREGORIUS

Dei gratia Sancti Angeli Diachonus Cardinalis Apostolicę Sedis legatus.

(Rúbrica).

Núm. 27.

Carta de arras otorgada por el Rey Alfonso IX de León en favor de su esposa la Reina D.^a Berenguela, hija de Alfonso VIII de Castilla.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1, núm. 2.—Original en pergamino.
Ancho 0,48 por 0,33 de alto, partido por A. B. C.—Letra francesa.

1199

In nomine sancte et indiuidue trinitatis. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonsus Dei gratia Rex Legionis do in dotem uxori mee Regine Domne Berengarie. filie domni Aldefonsi Regis Castelle ista triginta castella cum alfozis et directis suis. Et si in aliquo castellorum istorum uilla uel habitores fuerint ipse habitatores et moratores eiusdem castelli faciant hominum illi militi qui illud tenuerit de Regina Domna Berengaria quod sint uassalli fideles Regine Domne Berengarie et omnes directos suos ei in pace persoluant. Scilicet. Sanctum Pelagium de Iodo. Aguilar de mola. Alba de brinel. Candrei. Aguilar de pedraio. Scilicet. In terra de campis. Vega. Castrum gonzaluis. Valentiam. Cabreiros. Castrum uidorum de maiorica. uilla lugam. Castrum uiride. Scilicet. in Somocis. Colleum. Portellam. Alion. Penna fiel. Scilicet. In asturiis. Ouetum. Siertum. prope ouetum. Aguilar. Gozon. Tudelam. Corel. La isla.

Lugaz. Ventosa. Buangam Miradam de meia. Buraon. Pennam fiel de Ier. Sanctum crucem. de tineu. Scilicet. et preter. hoc astorica et mansella. Et si Rex Castelle uoluerit cambiare illa .V. prenomina castella que sunt in gallecia Rex Legionis det ei alia .V. qualia ipse Rex Castelle uoluerit pro illis. ubi ea habuerit in regno suo. exceptis castellis Sancti Jacobi et aliarum ecclesiarum militum et ordinum et exceptis. istis uillis. Co-ria. Granata. Ciuitate Salamanca. Monleone. Ledesma. Alba de Tormes. Zamora. Tauro. Castronouo. Villar pando. Villa fasila. Castro toraf. Benauento. Mariorica. Legionne. Istorum autem .XXX. castellorum tenet Comes Ferrandus nunii in asturiis. Aguilar. Gozon. Ventossam. Buangam. Ouetum. Sanctam crucem de tineu. Tudelam. Et in rianno. Alion. Portellam. Pennam fidelem. Scilicet. Aluarus Diaz tenet Mirandam de mena. Suerum prope ouetum. Pennam fidelem da Ier. Auiados. Scilicet. Sebastianus gutterrez tenet Rinaon. la isla. Scilicet. Petrus pelaez tenet Lugaz. Scilicet. Pelagius gordon tenet Corel. Scilicet. Pelagius Subredina. Sanctum Pelagium de Iodo. Aguilar de mola. Candrei. Scilicet. Gonzalus iohannis Aguilar de Pedraio. Scilicet. Osorius iohannis Albam de buuel. Scilicet. Ferrandus garsie. Valentiam. Asturicam et Collem. Scilicet. Munio roderici Castrum goncalui Castrum viride. Villam lugam. Scilicet. Rodericus petri de uilla lobos. Castrum uidorum de maiorica. Scilicet. Petrus Ferrandi de uamindas. Vegam. Cabreiros. Scilicet. Gonzalus roderici Mansella. Has autem dotes recipere debent iste milites suprascripti per portarium Regine Domne Berengarie et debent eas tenere de illa et esse uasalli eius cum illis et cum eis seruire Regi legionis. Et si isti aut aliqui istorum decesserint uel modo exire uoluerint uel si Rex Legionis et uxor sua Regina Domna Berengaria eos uel aliquos eorum de hac fidelitate mutare uoluerint illi in quos arras inferre uoluerint representent Regi Castelle. Et si placuerit ei de illis instituant. sinant. instituant alii per beneplacitum Regis Castelle sicut et priores et eodem modo. Et si Rex Castelle decesserit instituantur per beneplacitum Regine Domne Alienoris. Et si ipsa similiter decesserit instituantur per beneplacitum Domni Regis Ferrandi uel fratris eius qui tunc regnauerit. Et si Rex Legionis dimisserit uxorem suam Reginam Domnam Berengariam perdat castella fidelitatis et milites qui arras tenuerint dent illas ei posite in potestate patris uel fratris sui Regis Domni Ferrandi aut fratris sui qui tunc regnauerit bona fide et sine malo ingenio. Similiter si Rex Legionis eam occiderit uel occidi fecerit amittat arras et castella fidelitatis. Et si illam captam tenuerit aut ei tam malam continentiam habuerit que si pter. ronc. (?) et hoc emendare uoluerit sicut mandauerit Rex Castelle aut eius uxor Regina Domna Alienor aut filius eorum Rex Dominus Ferrandus uel frater eius qui regnauerit amittat arras et castella fidelitatis et dentur Regi Castelle aut filio eius Regi Domino Ferrando uel fratri eius qui regnauerit. Et si Rex Legionis uel Rex Castelle ceperit uel capi fecerit aliquod castellum uel castella de dotibus uel uel clam perdat castella fidelitatis et dentur alteri regi et idem alter Rex defendat illos qui arras tenuerint sine amissione fidelitatis. Et si Regina Domna Berengaria decesserit ante obitum Regis Legionis non relicto filio uel filia de illo omnes os dotes liberentur Regi Legionis sine aliquo impedimento et sint in hominio quod sit Regi Castelle de toto regno Legionis. Si uero relicto filio uel filia dentur filio uel filie. Et si Rex Legionis ceperit uel capi fecerit aliquem illorum qui istas arras tenuerint predictae arras et castella fidelitatis et illa .V. castella que Rex Castelle dedit filie sue Regine Domne Berengarie et dentur Regi Castelle uel filio eius Regi Domino Ferrando aut fratri eius qui regnauerit et in super sit traditor. Et si Rex Castelle ceperit uel capi fecerit aliquem eorum qui istas arras tenuerint perdat castella fidelitatis et dentur Regi Legionis et insuper sit traditor. Et si Rex Legionis decesserit ante quam uxor sua Regina Domna Berengaria habeat ipsa omnes istas arras libere et quiete quandiu uixerit. Et nos predicti fideles qui has arras tenemus facimus itaque istorum regum

et Regine Domne Berengarie uxori Regis Legionis tale hominum quod fideliter compleamus et compleri faciamus hec omnia que in presenti continentur carta. Quod si non fecerimus simus inde traditores et aleuosi et non possimus nos de proditione saluare. Et nos Aldefonsus Rex Castelle et Aldefonsus Rex Legionis hanc cartam quam fieri iussimus propriis manibus roboramus et iuramento confirmamus et qui nostrum non obseruauerit sicut in hac carta continetur sit traditor et punitus. Facta carta apud Palenciam. Era M. CC. XXXVII. octauo die mensis decembris. Isti sunt qui presentes fuerunt ex utraque parte et uiderunt et audierant que in presenti pagina continentur.

(*Rueda de la izquierda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*Primera columna*).

Ex parte Regis Castelle sunt isti testes.
Gomez roderici maiordomus.
Alfonsus Telli.
Petrus roderici.
Gomez petri. de torre quemada.
Garcia petri de torquemada.
Rodericus martini.
Guterrius Diaz merinus Regis.
Melendus pelaiz.

Didaco garsie existente Cancellario.
Petrus domni Regis notarius scripsit.

(*Tercera columna*).

Pelagius Subredina.
Ferrandus gonzaluez.
Aluarus Diaz.
Pelagius petriz.
Petrus ferrandi de uannudas.

(*Rueda de la derecha*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS LEGIONIS.

(*Segunda columna*).

Ex parte Regis Legionis sunt isti testes.
Comes Ferrandus nunii.
Comès Froila ramirez.
Poncius uelez.
Gonzaluus iohannis.
Ferrandus garsie maiordomus.

(*Cuarta columna*.)

Sebastianus gutierrez.
Petrus Pelagii.
Ferrandus Osoriz.
Petrus iohannis.
Osorius iohannis.

(*Pendían los sellos de ambos Reyes*).

Núm. 28.

Fuero concedido al lugar de Castil de Peones por el Emperador Alfonso VII. Sacado de una confirmación del mismo hecha por Sancho IV.

Archivo del Real Monasterio. leg. 4, núm. 121.—Original en pergamino.—Letra de albaales.
Ancho 0,34 por 0,23 alto.

1116

In nomine Domini nostri Jesu christi. Ego Aldeffonsus Dei gratia imperator facio hanc cartam testamenti uobis toti concilio de castiello de pedones placuit mihi libenti animo et spontanea uoluntate et dono uobis foro bono omnibus qui in supra dicto castiello clamauerint. scilicet. ut de homicidio peccetis illud medium et de die incurri hora de missa usque ad diem ueneris ad noctem si homo extraneus moriat in ues-

tro termino quod non inde peccetis homicidium et de aliis calumpniis illam medietatem et quod non peccetis fonsadera nec maneria et quod donetis in ofercione inter duos homines tres fanecas de ordeo et una faneca de tritici et un carnero de primo et medium pozale de uino et si aliquis ex uobis mandatam uestri iudicis non faciat quod peccet tres (*dineros*) et non habeat ibi saionem et ipsi iudices qui iudicauerint sint de uestro conceio, et ut iudices ad forum de illis terris, et qui uoluerit domum hedificare in sua hereditate sit cuius uoluerit Domini, et non peccet befateria regi. Hoc totum suprascriptum confirmo uobis et dono ut habeatis et possideatis illud uos et filii uestri et omnis generatio uel posteritas uestra salua mea fidelitate et omni mea potestate per secula cuncta amen. et illi regi qui in illa terra regnauerit. XII. libras arabicia auri peccet in coto qui istam cartam uoluerit inquietare. Signum Aldefonsi. Si quis autem inquietare vel disrumpere uoluerit hoc testamentum suprascriptum excommunicatus et anatematizatus sit et non habeat partem cum Deo sit cum iuda traditore habeat portionem in inferno inferiori Amen. Facta carta era M.C.LIIII. in mense febreario in uilla que dicitur villa maiore. Regnante Domino nostro Jesuchristo et sub ejus imperio Aldefonso imperatore in Toletto et Castella et in Aragona et in pampilonia et insuper acti (*ó ati*) et ripa concha. Episcopus Rui demus in Burgis. Episcopus Sancius in Nagera. Comes Bertranus in moncho. Bayro martin in Alican. Azenar Sanchez in burgis. Calvet in Obierna. Sancio iohannis in poza. Falco in berbesca et Enec eneco fondonnes in Cereso. Garcia grimat et Garcia Sanchez in Castrello. Ego Petrus scriptor jussu Domini nostri imperatoris hanc cartam scripsit et de manu mea hoc signum feci.

Num. 30.

Fuero concedido por Alfonso VIII al Concejo de Palazuelos.

Archivo del Real Monasterio, leg. 46, núm. 2316.—Original en pergamino.
Ancho 0,33 por 0,20 alto.—Letra francesa.

1205

Christus A. et O: (*Monograma*).—Presentibus notum sit et futuris quod Ego. Aldefonsus. dei gracia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor Regina et cum filiis meis Ferrando et Henrico absoluo uos Concilium de Palaciolos presens et futurum ab omnibus illis redditibus et ab omni pecto et seruicio quod pro foro et consuetudine assueta mi dare tenebamini in perpetuum hanc siquidem absolutionem uobis facio tali conditione ut unuoquoque anno detis mi in atencia in existu mensis Augusti de Atience mensura quinquaginta casios panis medietatem tritici et medietatem ordeii. et hec conditionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Siquis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et regie parti mille aureos in cauto persoluat. et dampnum quod super hoc uobis intulerit: duplicatum restituat. Facta carta apud la Ribam. Era. M.CC.XL tercia. Rege exp. VI. Kls. Junii. Et ego Rex. A. regnans in Castella et Toletto han cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Martinus Toletane Sedis archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.

(*Ruoda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*Eu derredor do ia ruoda*)

GONZALUUS RÓDERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CF.
COMES FERRANDUS NUNII ALFERIZ REGIS: CF.

(Segunda columna)

Ego Arnaldus decanus Burgens:	subs.	Ego Didacus carro canonicus Burgen:	subs.
Ego Marinus archidiaconus Burgen:	subs.	Ego Dompnus Danyel canonicus Burgen:	subs.
Ego Hilarus archidiaconus vallis posite:	subs.	Ego Gundissalvus moro canonicus Burgen:	subs.
Ego Dominicus Sacrista Burgens:	subs.	Ego I. Rogerius canonicus Burgen:	subs.
Ego Martinus Andree Prior:	subs.	Ego Garsias de pumar canonicus Burgen:	subs.
Ego Garcia petri Abbas de Salas:	subs.		

*Pendían los cuatro sellos, hoy solo dos deteriorados.***Núm. 32.***Licencias de celebrar, predicar y confesar expedidas por la Señora Abadesa de las Huelgas.*

Título original que obra en poder del autor.

1864

Nos DOÑA BERNARDA RUIZ PUENTE, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ABADESA DEL REAL MONASTERIO DE LAS HUELGAS, CERCA DE LA CIUDAD DE BURGOS, ORDEN DEL CISTER, HABITO DE N. P. S. BERNARDO, SEÑORA, SUPERIORA, PRELADA, MADRE Y LEGITIMA ADMINISTRADORA EN LO ESPIRITUAL DEL DICHO REAL MONASTERIO, Y SU HOSPITAL QUE LLAMAN DEL REY, Y DE LOS CONVENTOS, IGLESIAS Y HERMITAS DE SU FILIACION, EN VIRTUD DE BULAS Y CONCESIONES APOSTOLICAS, CON JURISDICCION OMNIMODA, PRIVATIVA, CUASI EPISCOPAL, *NULLIUS DIOECESIS.*

Por cuanto nos consta de la habilidad y suficiencia de D. Pedro Oreña Pbro. Capellan Sacristan Mayor del Hospital del Rey en las rúbricas y ceremonias de la Misa y casos ocurrentes en ella, le damos licencia para que, llevando hábitos talares, pueda celebrarla en esta Iglesia Monasterial y en todas las demás Iglesias, Hospitales y Hermitas de nuestro Distrito, Filiacion y Jurisdiccion por el tiempo de nuestra voluntad y le prevenimos la exacta observancia de las rúbricas y ceremonias; y especialmente que procure celebrar el Santo y tremendo sacrificio de la Misa con la pausa, gravedad, compostura y decoro correspondiente á la magestad y grandeza de tan augusto ministerio, empleando en el Altar la tercera parte de una hora por lo menos, conforme á lo mandado por varios edictos publicados en Roma, particularmente el expedido en 9 de agosto de 1734 por la Santidad de Clemente XII. Y para ello mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con el de nuestra Dignidad Abacial y refrendada de nuestro infrascrito Secretario, en el Contador bajo del Real Monasterio de las Huelgas cerca de la ciudad de Burgos á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

BERNARDA RUIZ PUENTE AB.

Por mandado de S. I. mi Señora la Abadesa.

ROMAN PACHECO.

Not.º Srio.

Valgan ademas por igual tiempo para predicar y confesar personas de ambos sexos. Contador Bajo del Real Monasterio de las Huelgas primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

P. M. de S. S. I. mi Sra. la Abb.^a

ANGEL TUDANCA.

Not.^o Secrio.

BENNANDA TAGLE ABBA.

Hay un sello

Núm. 33.

Título de Ordenación de Presbítero.

Este documento es copia del original que obra en poder del autor.

1861

Nos D. D. FERDINANDUS DE LA PUENTE ET PRIMO DE RIVERA, DEI ET APOSTOLICAÉ SEDIS GRATIA ARCHIEPISCOPUS BURGENSIS, EQUES REGALIIUM ORDINUM PRAECLARI CAROLI III ET AMERICANI ELISABETH CATHOLICAE MAGNA CRUCE INSIGNITUS, REGNI SENATOR, PRAELATUS DOMESTICUS SACRO SOLIO PONTIFICIO ASSISTENS, ETC.

Universis praesentes Litteras inspecturis notum facimus, quod anno a Nativitate Domini millesimo octingentesimo sexagesimo primo die vero trigesima mensis Martii, Sabbato Sancto, in sacello nostri Archiepiscop. Palatii hujus Civitatis Burgen. generales et majores Ordines celebrantes, dilectum nobis in Christo D.^{um} Petrum Oreña, Diaconum Ecclesiae oppidi vulgo Hospital del Rey (nullius Dioecesis) Cappellanum examinatum, et approbatum in omnibus requisitis, juxta Concilii Tridentini Decreta, et Constitutiones SS. PP. praesertim Innocentii XII qua incipit: *Speculatres domus Israel*, Innocentii XIII, *Apostolici Ministerii*, et Benedicti XIII, *In supremo militantis Ecclesiae solio*, ad sacrum Presbyteratus ordinem, cum litteris dimisoriiis, sui ordinarii rite et canonice duximus promovendum, et promovimus. In quorum fidem praesentes Litteras manu sigilloque nostro munitas, ac per infrascriptum nostrum Secretarium subscriptas, ipsi jussimus expediri. Datis ut supra.

FERDINANDUS, *Archiepiscopus Burgensis.*

De mandato Excmi. ac Illmi. Domini mei Archiepiscopi,
DR. FELIX MARTINEZ, SRIO.

Hay un sello.

Reg. lib. cur. fol. 22.

Num. 34.

Consentimiento dado por el Cardenal Puente para ser admitido á las Ordenes Sagradas D. Pedro Oreña, previas las dimisorias de la Señora Abadesa.

Este documento es copia del original que obra en poder del autor.

1860

Nos EL DR. D. FERNANDO DE LA PUENTE Y PRIMO DE RIVERA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE BURGOS, CABALLERO GRAN

CRUZ DE LAS REALES ÓRDENES DISTINGUIDA DE CARLOS III Y AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, PRELADO DOMESTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, ETC.

Habiendo acudido a Nos D. Pedro Oreña natural de esta Ciudad de Burgos y Capellán sacristán mayor del Hospital del Rey, de la jurisdicción de la Illma. Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas y clérigo de prima tonsura, suplicándonos tuviesemos por bien dar nuestro consentimiento racione originis para poder ascender á los cuatro menores ordenes y sagrados mayores incluso el Presbiterado: Nos accediendo á su súplica hemos acordado por decreto de este día otorgar nuestro consentimiento para el referido D. Pedro Oreña pueda recibir dimisoria de la Illma. Señora Abadesa de las Huelgas al objeto indicado.

Dado en Burgos á nueve días del mes de Mayo del año de mil ochocientos y sesenta.

FERNANDO, *Arzobispo de Burgos.*

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor,
DR. FELIX MARTINEZ, SRIO.

Hay un sello.

Reg. núm. 759.

Num. 35.

Titulo de Alcalde Mayor del Hospital del Rey.

Copiado de un libro de provisiones del Real Monasterio.

1629

Doña Ana de Austria por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Abbadesa perpetua del monesterio de nuestra Señora Santa Maria el Real de las Huelgas, que es cerca de la ciudad de Burgos, Prelada y Superiora, Madre y legitima Administradora en lo espiritual y temporal del nuestro Hospital Real y de los monesterios y filiaciones del dicho Real Monesterio etc: Por quanto el oficio y cargo del Alcalde y Juez ordinario del dicho nuestro Hospital Real y de las villas y lugares de su estado y jurisdiccion y vasallaje que de presente exerce el Doctor Requena, cirujano del, a quien entrego la bara el Licenciado Barahona de Torres en la residencia que con nuestra comision tomó en el dicho Real Hospital, y el dicho oficio y cargo es nuestro próberher como tal prelada y superiora y es nuestra voluntad el volver el dicho oficio y su ejercicio a Hernando del Barrio, tesorero del dicho Real Hospital, por nuestra merced y nombramiento, a quien confiando de su rectitud y que bien y fielmente usara el dicho oficio y cargo de tal alcalde y juez ordinario del dicho Real Hospital y Villas y lugares de su estado y jurisdiccion, para que tenga use y ejerza desde el dia que se requiriese con la presente en adelante todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, con los derechos a el anejos y pertenecientes, y le damos poder cumplido bastante según de derecho en tal caso se requiere para que con vara alta de justicia podais usar y ejercer el dicho oficio y cargo de tal oficio y cargo de tal Alcalde Ordinario en el dicho nuestro Hospital Real y en las dichas Villas y lugares de su estado, jurisdiccion y vasallaje en primera instancia y en segunda donde la hubiere ansi de pedimento de partes como de oficio de justicia, conociendo de todos los pleitos y causas ceviles y criminales y ejecutivos y los demas ansi pendientes, rescibiendo en el ser y estado que

estuvieren y los allaredes y de los demas que se ofrecieren en el Compas del dicho Hospital Real y en las dichas Villas y lugares de su estado y jurisdiccion y en sus terminos ansi de pedimento de partes como de oficio de justicia v de otra manera, y proceder en ellos y los sentenciar y determinar conforme a derecho y leyes y pragmáticas destes reinos y llevar y lleveis vuestros mandamientos, autos y sentencias, ansi interlocutorias como difinitivas a pura y debida ejecucion con efecto tanto, cuanto a lugar de derecho y para hacer premias, prisiones y para lo demas todo que convenga a la administracion de justicia, la cual os cometemos, y para poder nombrar teniente o tenientes en vuestro lugar y ausencia, que usen el dicho oficio y cargo como vos mismo, y criar alguacil e alguaciles ejecutores que convenga, que quisierdes, y los revocar y poner otros, y antes de usar y ejercer el dicho oficio jurareis de le usar y ejercer bien y rectamente aciendo y guardando justicia a las partes sin parcialidad o derecho ni enemistad alguna que para todo ello y lo de ello anejo, tocante y concerniente y dependiente vos damos poder bastante con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y los Concejos, vecinos y vasallos, moradores, abitantes en las dichas villas y en los dichos lugares ayan y tengan y obedezcan por tal Juez ordinario, cumplan vuestros mandamientos so las penas que les pusierdes y mandaredes poner, las quales avemos por puestas y por condenados en ellas a los reveldes lo contrario haciendo, y las podais ejecutar y que os acudan con los derechos anejos a el dicho oficio conforme al arancel real, y os obedezcan y respeten y guarden las onrras, gracias, exenciones, livertades que por razon del deveis gozar y que con vos se use el dicho oficio y no con otro en todo lo anexo, tocante y concerniente que para todo ello, como dicho es, os damos poder y comision en forma segun de derecho en tal caso se requiere y os le podemos dar, y encargamos y mandamos en virtud de santa obediencia al Comendador y fraires del dicho nuestro Hospital Real, mis hijos de obediencia, os resciban y admitan al uso y ejercicio del dicho oficio y en mi nombre os den la posesion del por una vara de justicia que le entregue el dicho Comendador, rescibiendo del juramento mencionado en tal caso necesario, y abiendole hecho y rescebido el uso y ejercicio del mandamos al alguacil y escrivanos y demas ministros de justicia usen el dicho oficio con vos y no con otro y lo dicho se entienda sin que el dicho Hernando del Barrio se entrometa en cosas que toca a la jurisdiccion desta Real Casa y villas y lugares de su estado y jurisdiccion de que mandamos dar la presente firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello abbacial en este Real monasterio de las Huelgas a tres de mayo de mill y seiscientos y veinte y nueve años. Doña Anna de Austria, Abbadesa. Por mandado de la Excelentissima Señora mi Señora la Abbadesa Juan Bautista de Valenchana.

Num. 36.

Nombramiento de merino.

Archivo del Real Monasterio, leg. 10, núm. 1014.—Original en papel.

Ancho 0,30 por 0,23 alto.

1523

Nos Doña teresa de ayala por la gracia de Dios Abbadesa del monesterio de Santa maria la Real de las huelgas que es cerca de la muy noble cibdad de burgos, Señora, superiora, madre e legitima administradora e teniente jurisdiccion en lo espiritual e temporal del ospital del Rey por quanto vos juan de herrera merino del

dicho ospital del Rey nos hicisteis relacion por vuestra peticion diciendo que por ser como soys muy viejo e por vuestra indisposicion no podeis servir el dicho oficio de merino sin hacer mucha falta al dicho ospital e a su jurisdicion y por tanto que vos renunciabais e renunciastes en nuestras manos el dicho oficio que de nos teniades para que nos como señora e subperiora proviesemos el dicho oficio e nos vista vuestra peticion e catando la ydoniedad e suficiencia de vos Diego Sanz de torres yerno de dicho juan de herrera por vos fazer bien e merced e acatando los servicios que en el ospital aveys hecho por la presente vos proveo a vos el dicho Diego Sanz de torres del dicho oficio e merindad del dicho ospital del rey et de sus lugares e iuridicion e vos fazemos merced del dicho oficio e por la presente os damos poder para que podais usar e exercer el dicho oficio de merino de dicho ospital y encargamos y mandamos en virtud de santa obediencia al comendador e freyles de dicho ospital del rey que os resciban y tengan por tal merino de dicho ospital y de sus vasallos y juridicion e usen e hagan usar con vos en el dicho oficio e vos acudan e fagan acudir con todos los frutos y dineros pertenecientes al dicho oficio e segund e como an acudido al dicho juan de herrera e a los otros merinos de dicho ospital e vos guarden e fagan guardar todos los servicios e gracias que por razon del dicho oficio vos deven ser guardadas; otro si encargamos e mandamos a los dichos comendadores e freyles de dicho ospital que resciban de vos el dicho Diego Sanz de torres juramento en forma devida de derecho qual segund uso se requiere para que bien e fiel e lealmente useys del dicho oficio en fee delo qual os mandamos dar e dimos esta nuestra provision firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro seello dada en el dicho monesterio de las huelgas a ueinte dias del mes de julio del año del señor de mill y quinientos y veynte e tres años.—Doña Teresa de Ayala, abadesa de las huelgas.—E yo Francisco Sanchez de Valdivielso, escribano de sus magestades y del dicho monesterio de las huelgas por la abadesa mi señora la escribi por mandado de su señoria.—FRANCISCO SANCHEZ DE VALDIVIELSO.





Serie Cronológica

DE LAS

Imas. Sras. Abadesas del Real Monasterio

ABADESAS PERPETUAS

1	D. ^a Misol, desde Enero de 1187 hasta Abril de	1190
2	» María Gutiérrez, hasta el 14 de Agosto (<i>V. Regla Antigua</i>) de	1205
3	» Sancha García, desde Febrero de 1207 hasta el 3 de Julio (<i>V. R. A.</i>) de	1230
	En esta fecha quedó al frente de la Comunidad la Priora D. ^a Inés Laynez hasta Noviembre de 1231, en que fué elegida	
4	» María Pérez de Guzmán, hasta 16 de Noviembre (<i>V. R. A.</i>) de	1238
	Quedó de nuevo al frente de la Comunidad, siendo al fin elegida	
5	» Inés Laynez en 1240, y lo fué hasta Noviembre de	1253
6	» Elvira Fernández, desde Febrero de 1254 hasta Abril de	1260
7	» Eva, desde Febrero de 1261 hasta el 18 de Agosto (<i>V. R. A.</i>) de	1262
8	» Urraca Alfonso, hasta Noviembre de	1266
9	» Urraca Martínez, hasta Marzo de	1271
10	» Urraca Díez, hasta Octubre de	1273
11	» María Gutiérrez, hasta Mayo de	1287

12	D. ^a	Berenguela López, hasta el 14 de Septiembre (V. R. A.) de .	1295
13	»	Urraca Alfonso fué bendecida por el Obispo de Burgos en 6 de Mayo de 1296, y lo fué hasta el 5 de Junio (V. R. A.) de	1326
14	»	María González, hasta Agosto de	1332
15	»	María Rodríguez de Rojas, hasta	1351
16	»	Urraca Fernández de Herrera, hasta	1361
17	»	Leonor Fernández Barba, hasta	1367
18	»	Estefanía de Fuente Almejí, fué bendecida por el Obispo de Burgos en 25 de Agosto de 1368, hasta Septiembre de .	1380
19	»	Urraca de Herrera, hasta	1396
20	»	Urraca Diez de Orozco, fué bendecida por el Obispo de Burgos en 18 de Octubre de 1397, y lo fué hasta Septiembre de	1430
21	«	Juana de Astúñiga, hasta	1423
22	»	María de Sandoval, hasta Diciembre de	1436
23	»	María de Guzmán, hasta Marzo de	1457
24	»	María de Almenarez, hasta el 20 de Diciembre (V. R. A.) de	1459
25	»	Juana de Guzmán, hasta Agosto de	1477
26	»	María de Herrera, hasta Junio de	1486
27	»	Leonor de Mendoza, hasta Mayo de	1499
28	»	Teresa de Ayala, desde 1499 hasta	1525
29	»	Leonor de Sosa, hasta	1529
30	»	Leonor de Sarmiento, hasta Mayo de	1536
31	»	Isabel de Mendoza y Navarra, fué Gobernadora hasta . . .	1539
32	»	María de Aragón, hasta Abril de	1543
33	»	Isabel de Mendoza y Navarra, hasta	1555
34	»	Catalina Sarmiento, hasta	1566
35	»	Inés Manrique de Lara, elegida en 8 de Septiembre de 1566, lo fué hasta	1570
36	»	Francisca Manrique, hasta	1582
37	»	Leonor de Castilla, hasta	1587

ABADESAS TRIENALES

38	»	Inés Enriquez, desde Abril de 1587 hasta	1590
39	»	Beatriz Manrique fué elegida el 27 de Junio, y ejerció su cargo hasta 20 de Mayo (que falleció) de	1593

40	D. ^a Juana de Ayala fué elegida en 19 de Junio de 1593 y ejerció su cargo hasta	1596
41	» Inés Enriquez (segunda vez) hasta	1599
42	» Juana de Ayala, (segunda vez) fué elegida en 22 de Junio y ejerció su cargo hasta que murió en 27 de Noviembre de .	1601
43	» María de Navarra y de la Cueva fué elegida en 8 de Diciembre de 1601; ejerció su cargo hasta	1604
44	» Francisca de Villamizar Cabeza de Vaca, hasta	1608
45	» Juana de Leyva y Guevara, hasta	1611
46	» Ana de Austria, Abadesa perpetua desde 8 de Agosto de 1611 hasta últimos del año	1629
47	» Ana María Manrique de Lara, hasta.	1633
48	» Catalina de Arellano y Zúñiga, hasta	1636
49	» Magdalena Enriquez Manrique de Ayala, hasta.	1639
50	» Catalina de Arellano y Zúñiga, (segunda vez) hasta.	1641
51	» Francisca de Beamont y Navarra, hasta	1644
52	» Ana María de Salinas, hasta.	1645
53	» Ana Jerónima de Navarra, hasta.	1648
54	» Jerónima de Góngora, hasta	1651
55	» Isabel de Osorio y Leyva, hasta	1653
56	» La Venerable D. ^a Antonia Jacinta de Navarra, hasta.	1656
57	» Jerónima de Góngora, (segunda vez) hasta	1659
58	» Isabel de Osorio y Leyva, (segunda vez) hasta	1662
59	» Inés de Mendoza, hasta	1665
60	» Isabel María de Navarra y Cueva, hasta	1669
61	» Magdalena de Mendoza y Miño, hasta	1672
62	» Isabel María de Navarra, hasta	1677
63	» Inés de Mendoza y Miño, hasta	1680
64	» Magdalena de Mendoza, (segunda vez) hasta	1683
65	» Felipa Bernarda Ramirez de Arellano, hasta	1686
66	» Melchora Bravo de Hoyos, hasta	1689
67	» Teresa Orense, hasta	1692
68	» Ana Jerónima Guerrero y Contreras, hasta	1635
69	» Melchora Bravo de Hoyos, (segunda vez) hasta.	1696
70	» Teresa Orense, (segunda vez) hasta	1698
71	» Ana Inés de Osio y Mendoza, hasta	1701
72	» Ana Jerónima Guerrero y Contreras, (2. ^a vez) hasta	1704
73	» Teresa Josefa de Lanuza hasta.	1707
74	» Ana Jerónima Guerrero y Contreras, (tercera vez) hasta	1710

75	D. ^a Ana Inés de Osio y Mendoza, (segunda vez) hasta	1711
76	» Teresa Josefa de Lanuza, (segunda vez) hasta.	1714
77	» Ana Jerónima Guerrero, (segunda vez) hasta.	1715
78	« Teresa Badarán de Oxinalde, hasta	1718
79	» Inés de Osio y Mendoza, Gobernadora hasta	1720
80	» María Magdalena Villarroel Cabeza de Vaca, hasta.	1723
81	» Ana María Helguero y Albarado, hasta	1726
82	» María Magdalena Villarroel, (segunda vez) hasta.	1729
83	» Ana María Helguero, (segunda vez) hasta.	1732
84	» Clara Antonia de Helguero y Albarado, hasta	1735
85	» María Teresa Badarán y Oxinalde, hasta	1738
86	» Isabel Rosa de Orense; hasta	1741
87	» María Teresa Badarán y Oxinalde, hasta	1742
88	» Lucía de Mioño, hasta	1745
89	» Isabel Rosa de Orense, (segunda vez) hasta.	1748
90	» Josefa Carrillo y Ocampo, hasta	1751
91	» María Bernarda de Hoces, hasta	1754
92	» Josefa Carrillo y Ocampo, (segunda vez) hasta.	1756
93	» Josefa Claudia de Verrio, hasta	1759
94	» María Bernarda de Hoces, (segunda vez) hasta.	1762
95	» María Benita de Oñate, hasta	1765
96	» Rosa Rosalía de Chaves, hasta.	1768
97	» María Benita de Oñate, (segunda vez) hasta	1771
98	» Angela de Hoces, hasta	1774
99	» María Teresa de Chaves y Valle, hasta	1777
100	» María Ana de Acedo y Torres, hasta	1780
101	» María Teresa de Chaves, (segunda vez) hasta.	1783
102	» María Benita de Oñate, (tercera vez) hasta.	1786
103	» María Teresa de Chaves, (tercera vez) hasta	1789
104	» María Teresa de Oruña, hasta	1792
105	» María Rascón, hasta	1795
106	» María Teresa de Oruña, (segunda vez) hasta	1798
107	» Micaela Osorio, hasta	1801
108	» Francisca Montoya, hasta	1805
109	» Bernarda de Orense fué la primera después de haber vuelto á constituirse la Comunidad disuelta con motivo de los su- cesos de la invasión francesa, desde 1812 hasta	1815
110	» María Lorenza de Orense, hasta Junio de	1818
111	» María Manuela de Lizana, hasta Julio de	1821

112	D. ^a	María Francisca Benita de los Ríos, hasta	1824
113	»	María Tomasa Orense, hasta Julio de	1827
114	»	María Lorenza Orense, hasta Julio de	1830
115	»	María Tomasa Orense Rábago, (segunda vez) hasta Julio de.	1833
116	»	María Benita Rascón, hasta Agosto de	1838
117	»	María Manuela Montoya, hasta Agosto de.	1836
118	»	María Benita Rascón, (segunda vez) hasta Junio de . . .	1844
119	»	María Teresa Bonifaz Bustamante, hasta Julio de	1847
120	»	María Manuela Montoya, (segunda vez) hasta Agosto de..	1850
121	»	María Concepción Casilda de Rozas, hasta Agosto de . . .	1853
122	»	María Joaquina Calderón, hasta Agosto de	1856
123	»	María Rosario Tagle, hasta Abril de.	1858
124	»	María Antonia González Agüero, hasta Mayo de	1861
125	»	María Bernarda Ruiz Puente, hasta Junio de.	1864
126	»	María Bernarda Tagle de Quevedo, hasta Junio de. . . .	1867
127	»	María Benita Rodríguez, hasta Junio de	1870
128	»	María Pilar Ugarte, quedó de Gobernadora hasta Septiem- bre de	1876
129	»	María Bernarda Tagle, (segunda vez) hasta Noviembre de. .	1879
130	»	María Pilar Ugarte, hasta Septiembre de	1883
131	»	María Bernarda Ruiz Puente, (segunda vez) hasta Abril de.	1884
132	»	María Bernarda Tagle, (tercera vez) hasta Mayo de. . . .	1887
133	»	María Virtudes Velarde, hasta Noviembre de.	1890
134	»	María Angeles Fernández Grande, hasta Noviembre de . .	1894
135	»	María Teresa Zabarce y Arámburu, hasta Noviembre de .	1897
136	»	La misma, reelegida hasta Diciembre de	1900
137	»	María Nicolasa Ruiz Puente, hasta Noviembre de	1903
138	»	María Teresa Zabarca, (tercera vez) hasta Julio de. . . .	1907
139	»	María Filomena Dorronsoro Zuazola, que actualmente ejer- ce dicho cargo.	





A. M. D. G.





ÍNDICE

PÁGINA

CAPÍTULO PRIMERO.—Venta de los lugares de Población de Soto y Villarmentero. Fundación de una capilla en el Hospital del Rey. Los Reyes Católicos confirman todos los privilegios de estas Reales Casas. Estas ayudan á los Reyes en sus gloriosas empresas. Las Abadesas Doña María de Herrera, Doña Leonor Mendoza y Doña Teresa de Ayala. Ideas generales sobre la reforma emprendida por los Reyes Católicos y Cisneros. Los Abades del Cistér cuidan de la Reforma de estas Reales Casas. Cuestiones habidas con el Obispo de Segovia y otros Reformadores. Lamentable estado de los monasterios de los filiacones: Breve del Papa León X á ruego de la Abadesa Doña Teresa de Ayala poniendo remedio á aquel mal. Conducta digna de esta Comunidad contra algunas monjas que faltaron á sus deberes. El Consejo Real interviene en la elección de la Abadesa. Queda ejerciendo este cargo la nombrada por la Comunidad ó sea Doña Leonor Sarmiento. Reforma del Real Monasterio y del Hospital del Rey por orden de Carlos I. Sucesos á que dió lugar.	5
CAPÍTULO SEGUNDO.—Relaciones del Real Monasterio con el Concejo burgalés. Pleitos con el Alcalde de Briviesca, el Condestable de Castilla y el fiscal de S. M. Diferencias entre estas Reales Casas y el Concejo burgalés. Ruidosos pleitos por pretender este último ejercer la jurisdicción civil y criminal en los Compases del Real Monasterio y Hospital del Rey. Nuevo pleito sobre la jurisdicción en los lugares de Estepar, Santiuste y Frandovine. Pleito sobre propiedad en la Llana de Burgos.	33
CAPÍTULO TERCERO.—El Real Monasterio contribuye con algunas cantidades á los subsidios pedidos por Carlos I. Dismembra este algunos lugares del Señorío del Real Monasterio. Sentencia dada por la Abadesa Doña María de Aragón contra Antonio de Mañueta. Visitas Reales en 1570 y 1592. Felipe II ordena la visita del Hospital del Rey: curiosos sucesos á que dió lugar esta visita. Cuestión con el Obispo de Burgos sobre la jurisdicción en el Real Monasterio. Ejecución de lo establecido por el Concilio de Trento respecto á la clausura de las Comunidades de monjas.	53
CAPÍTULO CUARTO.—Cuestiones entre la Comunidad de las Huelgas y el Obispo y Cabildo de Avila. Pleito con los diezmeros de la aduana de Vitoria. Importante acuerdo del Cabildo y Hermandad de los tratantes en vino de la ciudad de Burgos. Curiosa cuestión entre los Capellanes del Real Monasterio y los Comendadores del Hospital. Sucesos ocurridos con motivo de la reforma de las Abadesas perpetuas en trienales	74
CAPÍTULO QUINTO.—Curioso pleito con el Corregidor de Burgos. Breves del Papa Cle-	

mente VIII, nombrando Visitadores y Delegados Apostólicos para estas Reales Casas. Visita del Real Monasterio y del Hospital del Rey. Cargos del Visitador contra los Comendadores. Carta del Nuncio contra el Visitador. Gestiones de los Comendadores contra el Visitador. El Nuncio frente al Real Consejo. Atropello cometido en el Hospital contra los Comendadores. Expulsión de los Comendadores y nombramiento de Administrador á D. Alonso López Gallo. El Nuncio comisiona al Ldo. Pizarro para oponerse á la visita del Hospital. Notificación de los Breves del Papa y del Nuncio. Expulsión de Alonso López y vuelta de los Comendadores. El Consejo Real ordena sean expulsados otra vez los Comendadores y repuesto D. Alonso López. Graves sucesos posteriores. 92

CAPÍTULO SEXTO.—Queja de la Abadesa D.^a Juana de Leyva contra el Obispo de Palencia. Gestiones para la venida de D.^a Ana de Austria. Recibimiento que se le hizo. Primeros actos de su Abadía. Nombra Visitadores del Hospital del Rey y de las filiaciones. Pone preso al Alcalde de Arlanzón. Bellas cualidades que la adornaban. Defiende el derecho del Real Monasterio en la Llana contra el Concejo de Burgos. Decretos contra los Capellanes del Hospital. Defiende su jurisdicción eclesiástica contra los Provisores de Burgos; y sus derechos contra el Abad del Cistér. Urbano VIII confirma la jurisdicción *Nullius* del Real Monasterio. Gestiones para la beatificación de Alfonso VIII. Devoción de D.^a Ana y de la Comunidad de las Huelgas al misterio de la Inmaculada Concepción y á San Ignacio de Loyola. Fundación de una memoria en sufragio de D. Juan de Austria y de su hija D.^a Ana. ¿Está D.^a Ana enterrada en las Huelgas? 122

CAPÍTULO SÉPTIMO.—Cuestión con el Nuncio. El Hospital adquiere la importante dehesa de Retamosa. La Archiduquesa Doña Mariana de Austria, futura esposa de Felipe IV, trata de venir á educarse á el Real Monasterio. Venen á educarse las hijas del Conde de la Corzana. Felipe IV protege al Monasterio, y gratitud de la Comunidad fundando una Capellanía en su obsequio, y un aniversario perpetuo. Felipe IV defiende la jurisdicción de la Señora Abadesa contra el Corregidor y Concejo de Burgos, y contra los Comendadores y lugares del Señorío del Hospital. Visita de Carlos II y su esposa Doña María Luisa de Orleans al Real Monasterio. Causa curiosa contra los Comendadores. Exposición de la Señora Abadesa al Rey acerca de las graves necesidades en que se hallaban estas Reales Casas, y remedio que la parecía oportuno 113

CAPÍTULO OCTAVO.—Visita Felipe V y su esposa Doña María Luisa de Saboya á el Real Monasterio. Proteje y defiende Felipe V á esta Real Casa. Visitan el Real Monasterio las Infantas Doña Felipa Isabel, hija del duque de Orleans, y Doña María Teresa de Borbón, hija de Felipe V. La Bula *Apostolici Ministerii*. Luis I manda sea observada y cumplida. Queja de la Señora Abadesa contra algunos Obispos con motivo de dicha Bula. El Real Consejo ordena á la Señora Abadesa le envíe amplio y documentado informe acerca del ejercicio de su jurisdicción eclesiástica. Informe formado por esta. Reales Cédulas del Consejo de la Cámara para que los Obispos no inquieten á la Señora Abadesa en el uso de su jurisdicción. Notificación y aceptación de aquellas por todos los monasterios de las filiaciones, por los Cabildos de Capellanes de Huelgas y del Hospital del Rey, por los Comendadores y por los Párrocos nombrados por la Señora Abadesa. Carta del Secretario del Consejo de la Cámara incluyendo las aceptaciones de dicha Cédula por los Obispos á quienes se hizo la notificación 166

CAPÍTULO NOVENO.—Visitas del Hospital del Rey. Reales Cédulas manteniendo á estas Reales Casas en la posesión de las penas de Cámara y gastos de Justicia. Visita del Monasterio de Gradefes. Carlos III defiende al Real Monasterio. Concordia entre el Concejo de Burgos y la Señora Abadesa de las Huelgas sobre jurisdicción, aprobada por Real Cédula. Los Freyres del Hospital promueven la cuestión acerca de si eran ó no verdaderos religiosos: razones que alegaron para probar esto último: contestación é informe de la

- Señora Abadesa: publican los Freyres un opúsculo para demostrar su intento: contestación á este opúsculo con otro por el P. Fr. Roberto Muñoz. D.^a María Nicolasa Helguero y Alvarado, monja del Real Monasterio, poetisa 184
- CAPÍTULO DÉCIMO.—Alianza de España y Francia en 1800. Las tropas francesas entran en España. Intranquilidad general. Pretende Fernando VII aquietar los ánimos de los españoles. La invasión de nuestra patria por las tropas del Emperador. Saqueo de Burgos, del Real Monasterio y del Hospital del Rey. Aflictiva situación de estas Reales Casas. Visita el Real Monasterio Doña María Josefa Amalia de Sajonia: le expone la Abadesa el estado lamentable de estas Reales Casas. Es secuestrada la dehesa de Bercial. Cuestiones á que esto dió lugar. Enérgica defensa del Hospital del Rey por la Señora Abadesa Doña Joaquina Calderón. Protección dispensada á estas Reales Casas por los Reyes Doña Isabel II, Alfonso XII y Alfonso XIII. 406
- CAPÍTULO UNDÉCIMO.—La Bula *Quae diversa* El Cardenal Moreno manda formar expediente para ver si estaba comprendido en ella el Real Monasterio. Exposición de la Señora Abadesa. Decreto aboliendo la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas. Ejecución del mismo. Carta de la Señora Abadesa á los Monasterios de las filiaciones para que acepten aquel decreto. Cuestión entre la Corona y la Mitra sobre el Patronato de estas Reales Casas: razones alegadas por cada una de las partes: comunicaciones cambiadas: nuestra opinión 225
- CAPÍTULO DUODÉCIMO.—Ligera descripción del Real Monasterio. Consideraciones generales. Torreón: Portería: vestíbulo: torre: átrio: nave de los Caballeros: Capilla de San Juan Bautista: claústro exterior. Puerta de la Iglesia: descripción del templo monasterial. Claústro de San Fernando: cocina: refectorio: Capilla de la Pobreza: zaguan: sala capitular: puerta de la sacristía: Capilla de Belén: puerta inferior de las naves: Capilla del Rosario: Capilla de la Ascensión: nave de San Juan Evangelista: coro de la nave central: nave de Santa Catalina: sepulcros que hay en las tres naves. 245
- CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.—Descripción de las Claustillas. Curioso hallazgo de un monumento hasta ahora ignorado. Enseñanzas que se deducen del exámen de estos dos monumentos referidos. La Capilla de Santiago. La Capilla del Salvador. El Pendón de las Navas de Tolosa. El Hospital del Rey. La Puerta de Romeros. La Casa de Romeros. Los claústros que hay delante de la Iglesia actual. Antigua Iglesia del Hospital 271

COLECCIÓN DIPLOMATICA

- Núm. 1.—Privilegio de los Reyes Católicos confirmando todos los de sus predecesores en favor del Real Monasterio 289
- Núm. 2.—Carta del Abad del Cistér 296
- Núm. 3.—Carta del Abad de Poblet 298
- Núm. 4.—Carta del Abad del Cistér 299
- Núm. 5.—Carta del Abad del Cistér 300
- Núm. 6.—Carta del Abad del Cistér 301
- Núm. 7.—Carta del Abad del Cistér 303
- Núm. 8.—Carta de Hermandad de la Orden de San Francisco. 303
- Núm. 9.—Carta de Carlos I. 304
- Núm. 10.—Breve del Papa León X. 305
- Núm. 11.—Carta del Visitador y Reformador General de la Orden del Cistér, dando á la Señora Abadesa facultad para elegir visitadores. 306

Núm. 12.—Breve del Papa León X prohibiendo visitar el Real Monasterio á los Reformadores de la Congregación de los trienales	307
Núm. 13.—Inhibitoria para el Sr. Arzobispo de Burgos	308
Núm. 14.—Carta del Abad de Morimundo	313
Núm. 15.—El Abad del Monasterio de Poblet, Visitador y Reformador de los monasterios Cistercienses en España, concede varias gracias á este Real Monasterio.	314
Núm. 16.—Confirmación de la Abadesa Doña Francisca Manrique por el Abad del Cistér	315
Núm. 17.—El Capítulo General del Cistér aprueba la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, y la concede que pueda imponer censuras por medio del P. Confesor de la Comunidad.	315
Núm. 18.—Breve del Nuncio de Su Santidad en España nombrando Visitador y Superior del Real Monasterio al Obispo de Osma	316
Núm. 19.—Breve del Papa Clemente VIII	318
Núm. 20.—Bula de Urbano VIII	319
Núm. 21.—Contestación del Papa Gregorio XV.	321
Núm. 22.—Breve del Nuncio de Su Santidad en España para que la Comunidad de las Huelgas admita en el Real Monasterio á la Archiduquesa Doña Mariana de Austria.	322
Núm. 23.—Breve del Nuncio de Su Santidad en España para que se admitiesen en el Real Monasterio á las hijas del Conde de la Corzana, con el fin de atender á su educación.	322
Núm. 24.—Confirmación de la Abadesa Doña Isabel Osorio de Leyva por el Nuncio de Su Santidad	323
Núm. 25.—Breve del Nuncio de Su Santidad en España, Cardenal Millino, confirmando la elección de la Señora Abadesa Doña Felipa Bernarda Ramirez de Arellano	324
Núm. 26.—Condiciones propuestas por el Cardenal Gregorio de San Angelo para la paz entre los Reyes de Castilla, León y Portugal.	325
Núm. 27.—Carta de arras otorgada por el Rey Alfonso IX de León en favor de su esposa la Reina D. ^a Berenguela, hija de Alfonso VIII de Castilla	327
Núm. 28.—Fuero concedido al lugar de Castil de Peones por el Emperador Alfonso VII. Sacado de una confirmación del mismo hecha por Sancho IV	329
Núm. 30.—Fuero concedido por Alfonso VIII al Concejo de Palazuelos	330
Núm. 31.—Demarcación de límites entre las diócesis de Burgos y Calahorra	331
Núm. 32.—Licencias de celebrar, predicar y confesar expedidas por la Señora Abadesa de las Huelgas.	332
Núm. 33.—Título de Ordenación de Presbítero	333
Núm. 34.—Consentimiento dado por el Cardenal Puento para ser admitido á las Ordenes Sagradas D. Pedro Oreña, previas las dimisorias de la Señora Abadesa.	333
Núm. 35.—Título de Alcalde Mayor del Hospital del Rey	334
Núm. 36.—Nombramiento de merino.	335
Serie cronológica de las Ilmas. Señoras Abadesas del Real Monasterio.	337



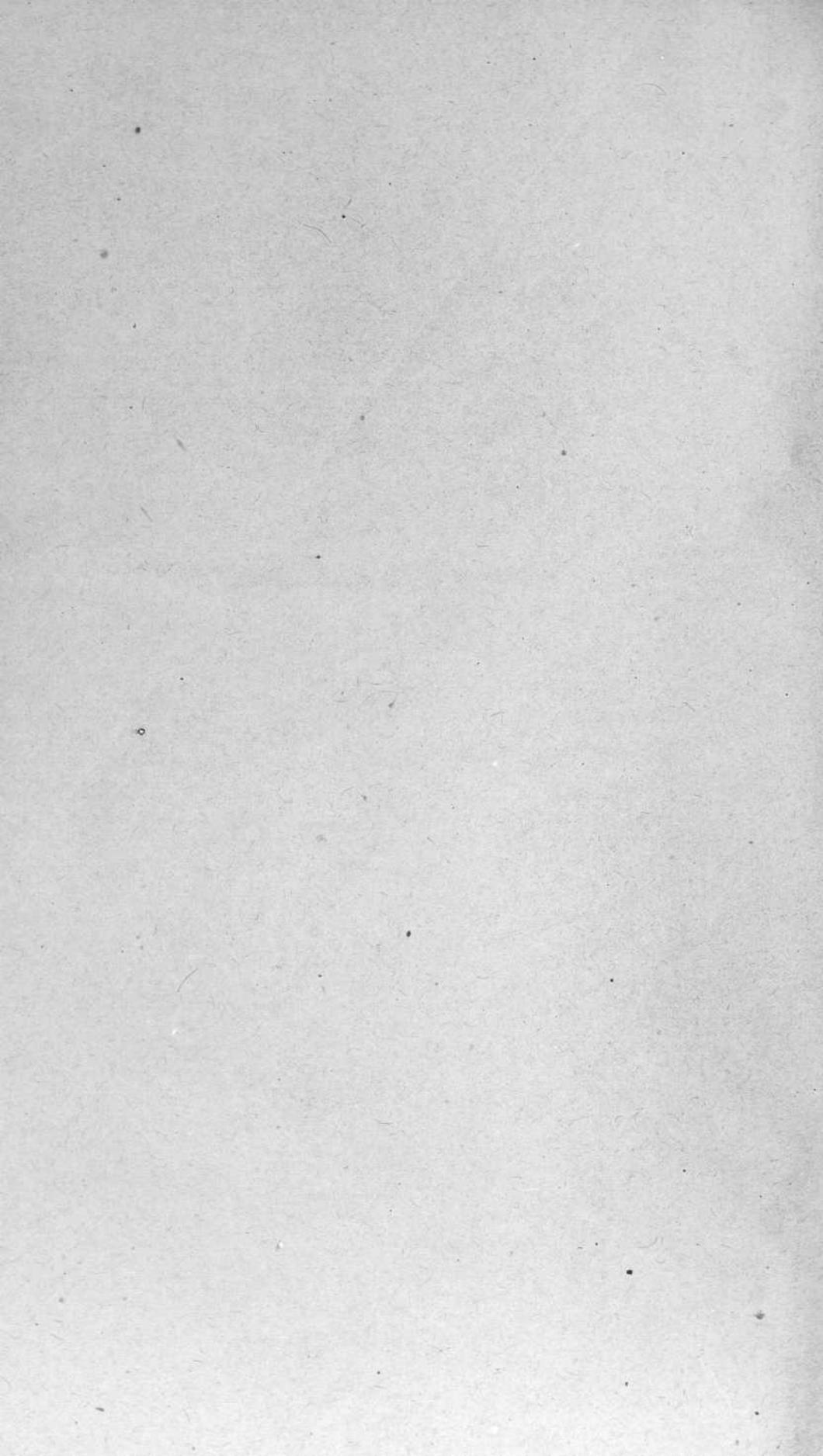
FE DE ERRATAS



PÁGINA	LÍNEA	DICE	LEÁSE
6	18	establecidas en España; por . .	establecidas en España por
24	26	de haberlos.	de haberlas
39	2	y Villarmero, que también se llamaba Villabáscones. . .	y S. Medel, que también se llamaba Villabáscones
41	13	no podían	no podía
62	30	ya lo había intentado	ya la había intentado
90	38	pues esta causa	pues esta casa
124	13	expontáneo.	espontáneo
127	11	devoción	devolución
136	2	cincuentenario	cincuentanario
153	21	omitió	emitió
159	36	á quien les.	á quienes
162	19	con tal.	con tan
162	35	de 1861 años.	de 1681 años
191	35	solo se referían	solo se referirán
196	11	ó siempre que esta	ó siempre que entra
203	36	exemptos	exemplos
211	2	de 1719.	de 1819
235	37	expectador.	espectador
239	7	pero que daba.	pero que dada
247	18	sobrió.	sombrío
252	27	Jalome(ti).	Jacome(ti)
254	27	que lenazados.	que enlazados
256	23	el silencio osepulcral.	el silencio sepulcral
275	15	deflorestetrafoliadas.	de flores tetrafoliadas
278	15	antigua.	ambigua
326	28	infringerit.	infregerit
326	38	de regneius.	de regno eius
328	33	uoluerit.	noluerit
338	13	y lo fué hasta Septiembre de 1430.	y lo fué hasta Septiembre de 1403
339	33	D. ^a Ana Jerónima 1635	D. ^a Ana Jerónima, 1695
340	3	segunda	4. ^a
341	5	María Benita Rascón, 1838. .	M. ^a Benita Rascón, 1836
341	6	María Manuela Montoya, 1836.	María Manuela Montoya, 1839











AMANCIO
RODRIGUEZ
LOPEZ

MONASTERIO
DE LAS
HUELGAS
DE BURGOS
II



G 20556

1907